1654 y
1655

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

A B C D E F I L M P R S T V X Y Z

Alº de la Vera — 9
Andres Gª Zerrato — 38
Agn Diaz — 62
Alº Mendez — 74
Agn Diaz — 75
Acazio Jimenez — 90
Andres Gomez — 99
Agn Diaz — 105
Antº de Mena 108
Agn Diaz — 137
Idem — 139
Alº Pasez 187
Ana del Gado — 212
Agustin Diaz — 213
Agustin Antonio — 233
Idem — 258
Agustin Diez — 279
Agn Diez — 315
Antonio Capillas — 343
Alº Hernz — 348
Agustin Antº — 361
Idem — 388
Alº Gallego — 390
Antº Rivero — 400
Antº Mz — 418
Antº Gº Cantador 419
Idem — 423
Andres Muñoz — 427
Alº Pasez — 478
Agn Diez — 483
Gl — 504
Antº Rivero — 521
Agn Diaz — 533
Antº Rivero — 536
Alº Esteuan — 537
Agn Diez — 554
Idem — 560
Idem — 561
Agn Diez — 581
Antº Ferz Feliz — 585
Agustin Diez — 587
Alº Esteuan Nieto 589
Idem — 590
Andres Martin — 592
Agustin Antonio — 643
Antonio Mz — 650
Idem — 659
Ana Gª Bueda — 664
Antonio Alfonso — 666
Agustin Antonio — 678
Antonio Mz — 679
Idem — 680
Idem — 681
Agn Diaz — 711
Agn Antonio — 728
Antº Martinez — 740
Agn Antonio — 752
Acazio Jimenez — 754
Agn Antonio — 820
Antº Torrico — 821
Antº Mz — 825
Agn Antº — 834
Alº Roman — 839
Antº Ferz Gallardo 861
Idem — 878
Idem — 880
Antº Mz — 917
Idem — 923
Andres de Carvajal 927
Alº Sanz Cambº — 932
Alº Rº Battª — 940
Antº Gº Cantador — 953
Alº Gª Cavanas — 960
Andres Fernz — 965
Antº de Gado — 966
Alº de Rivera — 968
Alº de Vera — 1005
Antº Rivero — 1007
Alº Perez — 1029
Antº Mz Corales — 1042
Agn Antº — 1051
Alº Pz de Chaves 1052
Alº Roman y Gl — 1063

LLERENA
1654 y 1655
Protocolo de
Francisco Ramirez

SPNOTNAP
37/3
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

B C D E F L M P R S T V X Y Z

Baltasar Rs de Acha 1
Idem — 25
Vcia. de Neira — 26
Valaleño — 60
Valtasar Rs — 81
Idem — 82
Mª de Hom8 — 104
Vera Cruz — 130
Mª de Monesterio — 151
Velalcazar — 166
Idem — 180
Vera Cruz Moro 298
Bar. de Ponpa — 310
Bar. Marq. — 321
Villa de Hom. — 392
Heres de Villa mi
cares — 353
Bar. de Ponpa — 395
Mª de Lapa. Rs — 389
Heres de Capt. H
lla Tijares — 424
Villa del Rs — 510
Baltasar Rs — 532
Mª de Ayuga. 549
Villamiel del Marq. 553
Ver. de Xualiq — 559
Mª del Marq — 586
Baltasar Rs — 596
Idem — 601
Idem — 629
Idem — 631
Idem — 636
Bar. de Ponpa — 642
Bar. Idem — 649
Bar. Baltasar — 651
Vala de Torres — 658
Baltasar Rs — 669
Mª del Marq — 682
Idem — 683
Baltasar Rs — 706
Bar. de Ponpa — 733
Bar. Romero — 768
Bernal de Graxera 770
Baltasar Rs — 774
Idem — 775
Idem — 776
Idem — 781
Idem — 804
Bar. Mq — 808
Baltasar Rs. 812
Idem — 818
Idem — 819
Idem — 823
Mª de Sta Leg — 833
Villamuela — 837
Idem — 838
Bar. de Ponpa — 845
Idem — 849
Baltasar Rs de Acha. 850
Idem — 851
Villanu. de Balcarrota. 885
Villa de Icanp — 888
Villanu. del Marq — 889
Villa de Lapa. Cacereda 894
Bar. de Ponpa — 895
Villa de Lapa. Lareyna 901
Villa de Cabeza Alta. 906
Villa de Veramar 908
Mª de Laolina — 909
Baltasar Rs — 910
Idem — 911
Villa de Casa — 912
Villa de Sta Leg? — 915
Villa de Hinojosa del
Duque — 916
Bal. de Veracruz 926
Villa de Guadalcanal 928
Villa de Usagre 931
Villa de Baluarde 933
Villagarcia — 937
Belalcazar — 938
Villa de Zafra — 939
Villa de Piedrabuena 951
Baltasar Rs — 951
Villanu. del Marq. 985
Idem — 988
Beneficio Curado
de Quintera 1001
Bar. de Ponpa 1004
Idem — 1011
Villa de Xs — 1012
Beneficio Ranchero 1013
Baltasar Rs — 1062
Bar. St Escalera. 1064

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

C D E F I L M P R S T V X Y Z

Cat.ª Fern.z — 79
Conv.to de S.ta Clara 89
Conv.to de S.ta Ana 111
Ydem — 200
Conv.to de S.ta Clara — 216
Conv.to de S.ta Isabel — 219
Coleturia de la Yglesia mayor — 360
Cat.ª gomez — 380
Capellania de leonor sf la obejera — 414
Conv.to de Sant.to de la Espada — 516
Carlos andres — 543
Coleturia de la yglesia Mayor — 572
Carlos andres — 574
Conv.to de S.ta Clara 608
Conv.to de S.ta Ana 618
Conv.to de la concep.n 685
Ydem — 688
Conv.to de la concep.n — 703
Ydem — 709
Catt.ª Aluarez — 729
Conv.to de la S.n Ant.on — 831
Carlos de Sauaria 1008
Conv.to de S.ta Isabel 1020
Cat.ª de la Rosa — 1045

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DEFUNTOS

Dn Fco de Salazon — 3
Dn Fco Camaño — 10
Dn Luis Monesp — 14
Dn Luis Ormueros — 15
Dn Mel de Ala — 29
Dn Rodrigo Furado — 34
Dona Ysabel Enriquez — 51
Da Juana de Ala Fca — 63
Dn Fco de la Barrera — 72
Dn Luis de Aldana — 84
Da Ana Maldonado — 88
Dn Pedro de Heraldes — 93
Da Isabel de Ameyra — 95
Y de[n] — 96
Dn Nicolas Sotelo — 112
Dn Pedro Davila — 114
Da Mª de Sanes — 115
Dn Pedro Davila — 121
Dn Luis de Borjas — 124
Da Mª Millan — 131
Da Juana de Segura — 141
D. Pedro Segura — 146
Da Ana Maldonado — 148
Dn Leon de Pano — 159
Diego Lopez de Acosta — 160
Y de[n] — 161
Dn Mel de Espinosa — 179
D. Enrrique — 183
Dona Catalina — 214
Dn Mel de Espinosa — 215
Dn Luis de Altamirano — 217
Dona Catalina — 221
Dn Juan de Escobar — 222
[illegible] — 234
Dn Simon — 235
Dn Pedro de Olloqui Dana — 238
Dn Luis de Junes — 239
Dn Pedro Davila — 244
Da Ana de Mena — 248
Dn Pedro Zamora — 251
D. Luis de Sanes — 256
Dn Gonçalo Zamora — 257
Dn Luis de Villalonga — 259
Dn Luis de Sotomayor — 266
Dn Lopez de Acosta — 270
Dn Joseph de Acosta — 273
Dn Antonio Ramos — 279
Dn Luis Lopez Dana — 286
Dn Luis de Arroyo — 288
Dn Luis de Monar — 290
Dª Mª Ceron — 292
Dn Luis Lopez Dana — 294
Y de[n] — 295
Dn Fernando Segarra — 296
Dn Luis Lopez Dana — 301
Y de[n] — 303
Y de[n] — 305
Y de[n] — 307
Y de[n] — 309
Y de[n] — 311
Y de[n] — 312
Dn Luis de Arroyo — 312
Dn Luis Lopez Dana — 316
Y de[n] — 318
Y de[n] — 319
Y de[n] — 320
Dn Luis Lopez Dana — 322
Dn Fernando de Ulloa — 324
Dn Luis Lopez Dana — 344
Dn Pedro de Aldana — 382
Dn Luis Lopez Dana — 386
Y de[n] — 355
Y de[n] — 358
Y de[n] — 359
D. Enrrique — 365
Dn Luis Lopez Dana — 368
Y de[n] — 369
Dn Tomas de Vargas — 372
Dn Luis Lopez Dana — 374
Y de[n] — 376
Y de[n] — 377
Y de[n] — 378
Dn Fernando de Mena — 384
Dn Pedro Davila — 387
Dn Antonio Paez — 405
Dn Diego de Salazar — 429
Dn Luis Monesp — 461
Dª Mª de Ulloa — 468
Dn Luis Ponce — 477
Dª Catalina de Mena — 485
Dn Diego de Salazar — 488
Da Ana de Zuñiga — 490
Dª Catalina de Mena — 493
Y de[n] — 496
Da Ysabel de Mena — 499
Dn Luis Vlloa — 503
Dn Antonio de Paz — 508
Dn Diego de Salazar — 511
Dª Mª, Guitt[e]ria — 512
Dn Jose de Mena — 514
Dn Luis Ponce — 515
Y de[n] — 517
Dn Tomas de Vargas — 518
Dn Diego de Salazar — 526
Dª Ana Mª — 530
Dn Martin de Navarro — 534
Dª Mª Sotelo de Acosta — 543
Dn Antonio Cantabrano — 550
Dn Antonio Cantabrano — 550
Dn Diego de Ulloa — 558
Dn Tomas de Vargas — 562
Dn Pedro de Guzman — 566
Dn Antonio Sanchez — 569
Da Leonor Maria — 591
Dn Luis de Acevedo — 620
Dn Pedro de Acosta — 644
Dn Luis Monesp — 655
Dn Martin de Garay — 692
Dn Madrigal — 700
Dn Valentin de Arevalo — 705
Dn Luis Monesp — 720
Dn Luis de Guzman Ulloa — 724
Dn Gaspar Ortiz de Ulloa — 725
D. Enrrique — 731
Dn Antonio Romero — 734
Dn Luis de Ocampo — 736
Dn Pedro Nuñez — 737
de Guevara — 738
Dn Tomas de Vargas — 739
D. Ygnacio — 744
D. Valentin de Arevalo — 745
Dª Maria de Vallejo — 749
Da Isabel de Villarroel — 750
Dn Pedro Mal[do] — 751
Dn Antonio de Silva — 755
Dn Martin de Leon Dieaco — 760
D. Pedro de Ulloa — 777
Dn Manuel Mal[do] — 806
Dn Fco Espinosa — 810
Dn Pedro Ovalle — 813
Dn Gutierre de Heredia — 819
Dn Mel de Heredia — 824
Dn Pedro Fernz Lavado — 825
D. Alonso Pulido — 828
Da Mª de la Rosa — 829
Da Catalina — 832
Dn Alonso Pulido — 852
Dn Pedro Lima — 900
Dn Pedro Enriquez — 921
Dn Profesion — 930

Dn Jul Ponze — 935
Dn Mendez — 945
Dn Jul Lopidana 946
D Joseph de castro 961
Da Ana de oliveros 962
Dn Tomas de agar — 964
D Pº de la rosa 970
Dn Jul de sigura 972
Dn tomas de agar — 973
D Pº de la rocha — 977
Da Ynes de la rocha 984
Da Catta de toro — 989
Dn tomas de agar — 994
Dn Jul Lopidana 1009
D Antº ramos — 1026
D Vaº Cabrera — 1027
Da Antonia de paz 1038
Dn Mª adales — 1040
Da Mª de amgta — 1047
Dn Luis mi fangos 1049
Dn Alu de mca — 1053
Dn Alu Altamirano 1057
Dn Luis millan 1065
Dn Alu Franco 1066

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

V

EFIL

en com.da de bienu.da 6
Estacio pacheco — 31
Ydem — 33
Ydem — 39
Ydem — 46
Ydem — 47
Ydem — 76
Ydem — 77
Ydem — 83
en com.da de reina 110
Eusebio pallero — 150
en com.da de los santos 153
en com.da de S.ta franca 154
Lefisco de la ynqq.on — 328
Ere.os de D.o Vansel 334
Estacio pacheco — 370
en com.da de la puebla
de S.n Perez — 563
en com.da de bastim.tos 564
en com.da de Cordoua — 584
Lefisco — 593
Estado de la puebla
de Almaestre — 634
Estevan gonz.s — 652
en com.da de casas
de Cordoua — 726
en com.da de Reyna 902

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fabrica de nuestra S.ª de la Granada — 8
Juan Cayetano — 11
Idem — 13
Fco Dominguez — 20
Felipe Guadarne — 32
Fco Grillo — 35
Fco Moreno — 37
Juan de Vala — 40
Fco de Silva — 45
Juan Vallejo — 69
Fr. Jacinto — 91
Juan de Silva — 93
Fco de Jaramillo — 101
Fco de Vala — 140
Fco Cano — 180
Idem — 182
Fco Duarte — 245
Fco de Valencia — 265
Fco de Santto — 269
Juan de Espinilla — 300
Fco Moreno — 314
Fco de Vala — 333
Fco Pablos — 346
Fco de Valencia — 351
Fco Moreno — 353
Idem — 392
Idem — 392
Idem — 393
Vazquillo — 394
Fco Moreno — 401
Juan de Nobles — 430
Idem — 433
Fco Moreno — 480
Fco de Vinca — 475
Fr. Fco Geronimo — 481
Juan Cano Ortiz — 482
Fco Grillo — 487
Fco de Vala — 498
Fco Suarez — 506
Fco Moreno — 522
Fco Grillo — 523
Fco Moreno — 525
Idem — 538
Fco Fajardo — 551
Fco Barº de Lara — 556
Fco Moreno — 559
Fco de Barrionuevo — 566
Fco Moreno — 578
Juan de Ybargaray — 580
Juan Ruiz — 599
Fco de Aguilar — 604
Fco Moreno — 609
Idem — 615
Idem — 641
Idem — 646
Idem — 649
Idem — 648
Fco Serrano — 663
Fco de Valencia — 695
Fco de Medina — 696
Fco del Salto — 696
Fco Jaramillo — 699
Fco de Vala — 708
Fco Ant.º Martinez — 716
Fco Moreno — 721
Fr. Idem — 735
Fco de Pizarro — 741
Fco de Valencia — 743
Fco Moreno — 746
Fabrica de nuestra S.ª de la Granada — 756
Marcos Martin — 765
Fco Moreno — 769
Fco Moreno — 773
Idem — 780
Fco Moreno — 782
Fr. Serrino — 815
Juan de Aguilar — 835
Fco Grillo — 836
Fco de Vala — 848
Fabrica de nuestra Señora de la Granada — 854
Juan Ruiz — 874
Fco Martin — 882
Idem — 896
Fco de Aguilar — 899
Fco Ruiz — 925
Juan de Rivera — 949
Juan Moreno — 956
Idem — 963
Idem — 974
Fer.º Molina — 975
Fco Ruiz — 995
Fco Vala — 1003
Fco Manjon Carvajal — 1017
Fco Ruiz de Cardenas — 1018
Fco Moreno menor. — 1029
Fco Cano — 1025
Fco Manjon — 1028
Fco Moreno — 1031
Fco Vela — 1032
Fabrica de nuestra Señora de la Granada — 1033
Fco Moreno — 1036
Fco Valencia — 1041
Idem — 1043
Fco Moreno — 1044
Fco de Vela — 1054

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gauzia Mn niero - 94
Gasp Gomez - 100
Jo Suarez. 149
Jo Millan 539
Gasp delos Reyes - 319

VII

G

L
M
P
R
S
T
V
X
Y
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VIII

Lov.º de porras — 123
Leonor de santh.º — 126
Lucas fajardo. 173
Lov.º Martinez. 297
Lucas g.ª de molina 362
Lov.º de porras — 428
Lucas garzia — 546
Luis baca — 766
Ydem — 898
Luis baca — 913
Ydem — 914
Luis baca — 948
Lucas garzia — 958

L M P R S T V X Y Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IX

Mª de Paz — 128
Mª Garzia — 210
Mª de Leon — 261
Miguel Perez — 268
Mª Pinto — 272
Mª Lopez — 362
Mª Gº — 366
Marcos de la guerra — 386
Marco antonio — 391
Martin Herz — 476
Mª Galuan — 559
Idem — 640
Maria batta y sus Sevas — 661
Maria solana — 684
Martin de neria — 692
Mateo Sanchez — 748
Martin alo Moruno 749
Martin Lopez — 762
Mª Pereira — 805
Mª Vazquez — 856
Miguel Cordero — 892
Mª Sanchez — 929
Mª Gº pastor — 1035
Maria luzia y Mariana esclavas — 1037
Mª Maeso — 1055

M
P
R
S
T
V
X
Y
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

P° G.s Jullon — 2
P° de castro — 41
P° Guillen — 155
P° Solana 178
Ydem — 184
P° Ramos — 260
P° Munoz — 267
P° g.a de toro — 285
P° de galvez — 382
P° Olivera — 401
P° Ysloua — 421
P° Montaño — 552
P° remos — 569
P° de mena 602
P° g.a — 627
P° de galvez — 707
P° remos — 875
P° Ardila — 990
Ydem — 991

P
R
S
H
V
X
Y
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ro decanos — 1.
Dr Vazquez — 583
Dr Venfee 660
Roque facinto — 942
Roque Ramos. 950
Dr Venfee 997
Idem — 999
Roque facinto 1023

XI

R
S
T
V
X
Y
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XII

F. Andres — 105
Ss.an Duran — 256
Sebastiana Lo — 402
Sep.a de leon — 6[illegible]1
Simon diaz — 355
Sant.o de bega 1030
Idem — 1039

S
T
V
X
Y
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Teodorofleij — 622
Idem — 624

XIII

T
V
X
Y
Z

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Urtula GE — 632

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xplonal duran — 152
Xp. Sanchez — 278
Xden — 345
Xplonal de castro — 947

XV

X
Y
Z

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y Saul Maldonado — 61
Y Saul Sern.^o — 185

XVI

Y
3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVII

Juº Gomez escudero — 4
Ydem — 5
Juº Rº Silvera — 23
Juº Rº Carrasco — 27
Juº gallardo — 43
Juº Mn de Contreras — 50
Juº Rs Morra — 52
Juº de amores — 138
Juº nuñez — 144
Juº Lozano — 149
Juº Maeso — 162
Ydem — 169
Ydem — 205
Juº gª Duran — 225
Ydem — 236
Juº Rs berrio — 240
Juº llorente — 242
Juº Caueza Morª — 243
Juº gallardo — 246
Juº de aguren — 250
Juº Rs de la rosa — 277
Juº gª — 341
Juº Rº — 349
Juº de toyuela — 355
Juª de adbierto — 396
Juº gª Duran — 472
Joseph de Ruiz — 484
Juº Mn Janeo — 497
Juº Macias — 501
Juº de la plaza — 505
Juª de Azeuedo — 519
Juº batta Venauente — 527
Juº guisado — 528
Juº Ponze — 582
Juº gomez escudero — 588
Juº [illegible] — 599

Juº Cauado — 612
Juº de la mora — 614
Juº naranjo — 637
Juº barragan — 668
Jerº Lopez — 670
Ydem — 694
Juº Diaz de toro — 698
Juº barragan — 712
Juº gª Soriano — 713
Juº de galuez — 722
Juº de la pita — 753
Juº Martin — 763
Juº delgado — 764
Juº gª Soriano — 771
Juº Lopez de Astorga — 772
Juº gomez escudero — 783
Juº de Azarola — 801
Juº Lozano — 844
Juº Fernz — 847
Juº gomez escudero — 877
Juº Martin de Contreras — 887
Juº nuñez Soriano — 918
Juº nauarro — 920
Juº de olacaual — 924
Juº Fz Cano — 959
Juº Lopez biauo — 979
Juº Lozano — 993
Juº Mn del puerto — 996
Juº nauº cadoso — 1010
Juº Muñoz simon — 1014
Juº gª Soriano — 1048
Juº Lozano — 1058

3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPDO7NAP
373

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en dos días del mes de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecieron presentes los Señores Don Luis de Luna y Sandoual Corregidor y los Señores Regidores de esta dicha Ciudad y otros que abajo firmaron estando juntos en Cabildo como lo han de vso y costumbre de se juntar para las cosas tocantes a el Seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y bien y procomun de esta dicha Ciudad y vezinos de ella y estando juntos en la Sala de Cabildo de las Casas de Ayuntamiento de esta dicha Ciudad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dos dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Antonio Martinez Mesia clerigo beneficiado vecino desta ciudad dixo que por quanto abra algunos dias que el otorgante hizo ante el querimiento de la Judicial a Margarita de Araujo gouernador de la villa de Montemolin y admor. de su encomienda para que le admitiese la pasa que antes hazia sobre los diezmos tocantes y pertenecientes a la dicha encomienda la qual no la admitio como consta de la nota de intimacion que se le hizo y otros autos que se rezedieron y para que tengan efecto y lo alegado por parte del otorgante otorgo que daua y dio su poder cumplido bastante el que de dicho se requiere a Pedro Gutierrez Tillon y Juan de Aleas procuradores de los reales consejos y a cada uno y no solidum especial para que en su nombre parezcan ante su mag. y señores de su consejo de Hazienda y otras audiencias y tribunales donde se anexe a pidan se lleue el dicho pleito ante dichos señores junto con la pasa que va referido hizo y las posturas que antes della estauan hechas sobre los dichos diezmos pertenecientes a dicha encomienda y todos los demas autos y papeles que lo fueren a lo referido y le conuenga de presentar a este dicho otorgante y sobre todo hagan los pedimentos y presenten escritos testigos y prouanzas pidan que se anexe a pidan sentencias apelen dellas que no fueren en su fauor sigan las apelaciones y hagan todos los demas autos y diligencias que le ocurran hasta que se fenezca todo lo susodicho que para ello les dio este poder con clausula de jurar y sostituir y a este otorgante y el escriuano testigos lo firmo de su nombre y de su ruego y de la serrana vecino de Llerena

Testigos

Antonio Martinez Mesia

Antonio Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en Veinte dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años Ante mi Escriuano y testigos parecio Don Enrrique de Sierra Vezino desta Ciudad. Vso de la Abogacia en la Audiencia de Seuilla y dixo que por quanto Don Ant.o de Siluera Supadre y Suegro de Don Ant.o de Siluera Alcayde de los Reales Alcazares de Seuilla y Comendador de Aluanchez y Alcantara en el Orden de Santiago y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dos dias del mes de Mes. de Enero de mill y Seis.ts y Cinq.ta y quatro años ante mi Escriuano y Testigos. Don Enrrique de Siluera y Sierra Vez.o de Badajoz. Residente en esta ciudad dixo que por quanto por mandado de Su Mag.d se hizo Repartimiento a Sentista de Pecheros por si y Vezinos de la dicha villa de Llerena sus Comarcanos para que entre otras cosas de Su Mag.d se le entregase traslado. Autos y Confesion hecho ante mi Escriuano de Rentas de Su Mag.d en esta ciudad y Partido de Llerena. Hasta fin de mayo pasado de este y Cinq.ta y dos. quarenta y dos mill ochocientos y Cinq.ta y quatro Mrs. Vs. por quanto de la libranza de Reintegros de los dhos Sentistas tiene despachada y firmada de Señores de la Junta de Rentas de Su Mag.d de la Cad.a de Millones Por las Sisas de Vez.o que mill.es de esta ciudad y de Ter.o en las pagas de Sn Miguel de Mayo y nouiembre de este Año de Cinq.ta y dos como parece de las dhas libranzas que Se tiene entregadas en dicha Razon de este dho Año de Cinq.ta y quatro. Por lo que deuia pagar el dho Don Enrrique de Siluera de la dha Cantidad es por lo que deuia pagar el dho de Sn Miguel de Mayo de dho Año de Cinq.ta y quatro. Como Sal.do que es de la paga de Sn Miguel de Mayo de dho Año de Cinq.ta y quatro. Y de la paga de Sn Miguel de Mayo del dho Año de Cinq.ta y dos que montan dhos quarenta y dos mill ochocientos y Cinq.ta y quatro Mrs. Vs. que dio por contento y entregado del dho Contrario. Y por no pagar en dho tiempo la paga Enrr.te la dexo de entregar y Siguiendo el dho Contrario en forma y Testimonio de dhos Confesantes. Balthasar de Ocho. y Juan Lopez de Paiba y Fernando de Siluera Vez.os de dha villa

Enrique Siluera de Sierra

Ante mi Juan Ramirez

Su asiento de Sentistas

42855

SPUEXTMAP 37/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

6

En la Ciudad de Llerena en tres de enero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos Joseph de Luis de Valsera de posita año del subsidio y escusado lanzas y batallon con que las encomiendas deste partido sirven a su Magestad otorgo y confeso haver recevido real mente y con efecto de la encomienda de la villa de bienvenida y de gabriel de pamenes su admor. por Mr. de Juan Lopez Ortiz las cantidades siguientes

Acosetado el dia de su otorgamiento en papel del sello tercero

Mill y diez y seis reales y tres maravedis del subsidio y escusado que la dicha encomienda deve de la paga que cumplio fin de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres	1016-3
Dozientos y sesenta y quatro reales de los mesmos que devia dicha encomienda de su tercio de lanzas que cumplio fin de diziembre del dicho año de mill y seiscientos y cinquenta y tres	0264
Mas ziento y treinta y dos reales de dos meses de dichas lanzas que paga el susodicho por los de noviembre y diziembre del dicho año de seiscientos y cinquenta y tres por quenta del tercio que de dichas lanzas cumple fin de febrero de seiscientos y cinquenta y quatro	0132
Mas ochoziento y treinta y dos reales de su tercio de batallon que deve dicha encomienda y cumplio a diez y ocho de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres	0132
Mas veinte reales de dicha dezima	0020
Todo lo haze segun bale fecho mill y quinientos y sesenta y quatro	1056-3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merida en diez dias de Mes de Setiembre de mill y seis cientos y cinquenta y quatro años ante mi Alonzo de mill y seis cientos y cinquenta y quatro años ante mi El Veinticuatro Don Diego Serrano de Paz Caballero de la Orden de Calatrava Sargento mayor Perpetuo desta Ciudad de Merida y Partido de Tierra y que en Conformidad de la libranza dada por Sumaca. Señores de la Junta del Reino de Nacomiçion de Millones Su data en Madrid a treçe de Junio de Mill y Seis cientos y sesenta y quatro años y que en quenta de lo que montare el Repartimiento de Mill y Seis cientos y sesenta y quatro años Confieso auer Recibido de Alonso de Castro Recaudador de los Reales Seruicios de Millones desta dicha Ciudad de Merida y su Tierra y Aldeas quinientos y veinte y seis mill y seis cientos y sesenta y quatro mrs. que montan los dichos Reales Seruicios de Millones de la dicha Ciudad de Merida y su Tierra y Aldeas de la Setecientas y Cinquenta Vezindad de Alcantara de que se le hizo Cargo en la Data de la Cuenta que dio de los Reales Seruicios de Millones de la dicha Ciudad de Merida y su Tierra y Aldeas de Mill y Seis cientos y sesenta y quatro años

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

8

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio Hernandez vº desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que deuo y me obligo de dar y pagar le al mente y con efecto a la fabrica de nuestra sª de la Granada y a Juº garcia duran su mayordomo que es de presente y por tiempo fuere y a quien en su nombre lo huuiere de auer esa sauer noventa y dos ducados de a onze reales de buena moneda vsual y corriente en castilla al tiempo de las pagas los quales son por razon y del arendamiento de la huerta de la aranda que ha y hoy del cercado que es la que la huso dicha mondo a dicha fabrica por su testamento la qual rezivo arendada por tiempo de quatro años que corren desde el dia de san andres pasado de mil y seiscientos y cinquenta y tres y cumplen otro tal dia del año venidero de mil y seiscientos y cinquenta y siete en prezio cada vn año de veinte y tres ducados y en todos que los dichos noventa y dos de que de todo me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su nueua y las demas del caso como en ellas se quiere y pagare la dicha cantidad en ocho pagas yguales cada vna de onze ducados y medio que las primeras que es de hazer an de ser el dia de san Juº deste año de la fecha y la segunda el de san andres de el y por esta forma y orden a los mesmos dias y plazos de los años siguientes hasta ser cumplido este arendamiento y en los dichos quatro años los dichos noventa y dos ducados puestos en esta ciudad en poder de los dichos dichos a mi costa y las de la cobranza y tomo este arendamiento a mi riesgo y aventura y por ningun caso fortuito que suzeda del zielo o de la tierra no pedire disquento sobre este tiempo las leyes de partida de comun y demas que sobre esta razon hablan y que lo cumplire me obligo con mi persona y bienes

Rezeuo Autorizo doy poder al Justicia
de su mag.d en espezial a las d.s a cuidad de Llerena a cuyo
fuero me sento Lerena otros y las leyes sus convenerit para
que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
en el Pleito de mi favor y la Ex.a Pablo Arias en
Llerena en tres de Henero de mill y seis y cinq.ta y quatro
años siendo testigo Eugenio Pulero fecho de Rivera
y Juan de Lezcano vezinos de Llerena y luego de [illegible]
[illegible] por dicho no saver

Fern.do de Rivera

Ante mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

9

En quanto a lo que toca a Antonio Mendez Mayo Escr.o de Rent.as del Partido de Llerena Pago el dho Mendez de Alcavala del Viento de la Renta del Tabaco que Arrendo de su Mag.d en Conformidad del Asiento que hizo con su Mag.d en Virtud de Real Cedula de Su Mag.d fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro Por la qual se le Remitieron los dos mill ducados de Vellon que Montaron los Quatro mill de Alcavala que Pago en Conformidad de dho Asiento Por Razon de la Renta del Tabaco que Arrendo de su Mag.d en Virtud de dho Asiento Por Tres Años que Empezaron a Correr desde primero de Enero de este Presente Año de la Fecha de dha Cedula Real Segun y como en ella se Contiene y Declara Y Para Cumplimiento de dho Asiento Pago Mas Otros dos mill ducados de Vellon que Montan Otros

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Xinco de Enero de mill y seis y Cinquenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Rodrigo de Camas Almonte Vezino desta Ciudad como Alcalde Mayor que de Su Magestad se Requiere en Su Real Consejo de las ordenes y donde mas Sea menester en virtud de Poder que de Su Magestad tiene para Conparecer

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose en llos en treynta y uno de agosto de este año en su dia

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Maria Tomassa viuda de Jorge Gomez y Juan Gayia del Pozo vezino desta ciudad como su fiador y principal Juan Gomez de Sanabria hijo de la suso dicha asi mismo como su fiador y nuevos como principales pagadores y todos tres como dichos somos vecinos de la ciudad de Lerena juntos y de mancomun y a vez de vno y cada vno de nos por el todo y insolidum obligados renunciando las leyes de la mancomunidad division y escursion y todas las demas que deuen renunciar los que se obligan de mancomun debajo de las quales otorgamos y conozemos por esta presente carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar real mente y con efecto a Fran.co Ruiz Ortiz contador de la mesa maestral desta ciudad y su partido y a quien en su nombre lo huuiere de auer esa hauer dos mill y treze reales de buena moneda vsual y corriente en castilla al tiempo de las pagas los quales son por razon y de compra de veinte puercos de carne gordos que del suso dicho emos rezeuido comprado a prezio de ciento y vn reales en que monta la dicha cantidad de zero siete reales que emos pagado de contado de que de lo donos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueua y pagaremos los dichos dos mill y treze reales la mitad el dia de martes de carnestolendas deste año de la fecha y otra mitad el dia primero de pasqua del espiritu santo deste dicho año de la fecha todo ello puesto y pagado en esta dicha ciudad a nuestra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] y ministros con las de la comarca en nro de
[illegible] para q̃ en breue cumplireмos nro
mandamiento de cada una manera tomassen y pusie
en las fianças desta deuda vna casa de morada
con su corral en la calle de la capareria desta ciudad lin
de casas en que viue Sancho de Parra y vna viña
y q̃ fanegas de tierra de sembradura con su arbo
de villa y parra cerca de la fuente del moro todo
los dichos bienes muebles y todos sus derechos
y pertenencias en manera alguna en
mar hasta cantidad en manera alguna en
tera entera y cumplida esta deuda no embargante
cualquiera otra y qualesquier apelaciones en contra
dello hechas y que hiziemos y pudiesemos hazer en ninguna
manera y mandamos a qualesquier personas
que tuviesen o tengan en su poder o en cualquier
manera bienes muebles y raizes de la dicha
Catalina Gonçalez de Mendoça
[illegible] y cobrarse desta deuda de los dichos bienes
que assi tuviere secuestrados y embargados
[illegible] y q̃ fanegas de tierra de sembradura con su arbo

Como Pasa Passada en cosa juzgada
Ren.s todo d.o de nuestro favor y la general
y asi lo otorgamos en Llerena en seis de en.o
de mill y seis y cinq.ta y quatro años testigos dezo
alcalde andres garzia y fran.co lucas de aguilar vez.s de
Llerena y la tuvo dha Ren.o las leyes del bele año
emperador justiniano y demas en favor de las mugeres
de cuyo efeto le avise por el ss.no de q.do y se.o y los
Ass.es q.e por el dho escriv.o con.o firmaron lo q.e supieron
y por la q.e no ss.o t.do princi.o entre ss.s vezinos
desta ciu.d de Llerena juntos y t.os nos

Juan de Lopez

Diego alcalde

Fran.co gomes de sa
nabria fleg.o

Ante mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

13

Don Fernando de Tapia y Tacarra del Rio y Acuña vezino de esta villa de Llerena y Don Diego de Ortega y Clavijo vezino de la villa de Zafra Cauallero del Horden de Santiago Alcaldes ordinarios en esta villa de Llerena y su tierra por su Magestad y Don Pedro Lopez de Ayala Regidor perpetuo de esta villa y Don Antonio Ruiz de Vargas y Don Francisco Ruiz de Vargas y Don Diego

[illegible] dicho [illegible] leydo conforme
[illegible] los dhos de la execucion ordenada
[illegible] declaracion de la persona q̃ fuere
[illegible] q̃ le paresciere otra q̃ nueva
[illegible] q̃ le exceptuamos y reservamos la nueva
[illegible] dha q̃ para [illegible] dicho q̃ dixeren
[illegible] mas q̃ personas q̃ tienen algun
[illegible] podran [illegible] dicha [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃ no [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃ [illegible]
[illegible] q̃ [illegible] q̃

Diez maravedis

14

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN07NDP
37/3

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de obligazion
vieren como yo Fran.co Jimenez vez.o de la ciud. de Sevilla y
morador en el barrio de San Bernardo estante en esta ciud.
de Llerena otorgo por esta carta que devo y me obligo de dar y
pagar real mente y con efecto a Don Juan de Ontiberos
vez.o de la ciud. de Segura de Leon y a quien en su nombre
lo hubiere de cavalleros mente es a saver dos mill
quatrocientos y veinte y un reales de vellon de buena
moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de
la paga los quales son por razon y de resto de noventa
y quatro puercos de carne por dos que de el susodho e comprado
a precio de ciento y ochenta y dos reales de que de todo
me doy por contento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio toda excepcion y engaño leyes de la en
trega y su pueblo y demas del caso como en ella
se contiene y pagare la dha cantidad junta en una paga
para veinte y dos dias del mes de henero
deste presente año de la fecha puestos en la ciud. de
Sevilla en casa y poder de Don Xpoval de
la Peña a mi costa y con las de la cobranza
y al dho dia y plazo no diere y pagare la dha cantidad
consiento se despache Pers.a a la cobranza a la
dha ciud. de Sevilla y otras partes donde sea necesario
a la qual pagare en cada un dia de los que se
ocupare asi en la yda estada y buelta quinientos
mrs. de salario y por lo que importaren
quiero ser rezivido como por el principal de esta escriptura
diferidos los dhos de la ocupacion en el juramento de la
Pers.a que me fuere a dha cobranza sin que sea necesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En siete de henero de
mill seis y cinqta y quatro años
siendo Juan Ramon Ramirez
agente de Bustamante y Gabriel de
Sa[illegible] de [illegible] y el dho Don Juan
de Contreras se satisfizo del conocimiento
de el dho Ramon Ximenez y el no
lo ofreçio a el dho Juan de Duran
y todos los Rezibos lo firmaron

Juan Garcia Duran — Fran.co Ximenez — Juan de Contreras

Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

17

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.=

[illegible] Don Diego [illegible] mi casa [illegible]
[illegible] Salle de la Audiencia de la Corte [illegible]
[illegible] mis hijos [illegible] que se [illegible] mi hijo [illegible]
[illegible] las casas [illegible] mis hijos [illegible]
[illegible] los dos [illegible] para [illegible] no [illegible]
[illegible] los dos mis hijos [illegible] necesidad [illegible] para
[illegible] mis hijos [illegible] la
[illegible] mente [illegible] por mi [illegible] mis hijos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En la Sacristía en dicho día Mes y año dichos
se recibió juramento en forma de dr. de Juº de Medina
Jurado y Vecino de esta ciudad y habiendo hecho primero de decir
verdad. Juró a Dios y a una señal de la cruz en forma de derecho
conforme las Cartas de Su Señoría. Y fue preguntado por el tenor
de ella a los Pliegos que mi dicho Escribano le leyó de verbo ad verbum
a los dichos Pliegos a cada uno de los dichos Capítulos de la dicha
Inquisición a que respondió lo siguiente

A la primera pregunta dijo que conoce a los dichos Reos
y a cada uno de ellos de vista trato y comunicación

A la segunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la tercera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la séptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la novena pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la undécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la duodécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la décimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la vigésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trigésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la cuadragésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la quincuagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la sexagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la septuagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la octogésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la nonagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoundécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoduodécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimodécimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimovigésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimotrigésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimocuadragésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoquincuagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimosexagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoseptuagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimoctogésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la centésimononagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoundécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoduodécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimodécimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimovigésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimotrigésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimocuadragésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoquincuagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimosexagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoseptuagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimoctogésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la ducentésimononagésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimosegunda pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimoundécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimoduodécima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécimotercia pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécimocuarta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécimoquinta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécimosexta pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécimoséptima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécimoctava pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimodécimonona pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimovigésima pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos de Judíos

A la trecentésimovigésimoprimera pregunta dijo que sabe que los dichos Reos
son Cristianos Nuevos

Diez maravedis

18

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En Badajoz a veinte y cinco de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años. Ante mi escribano público y testigos parecieron en las casas de cabildo de esta ciudad los señores licenciado don Juan Gutiérrez Flores, alcalde mayor, y don Juan de Ulloa Solís y Figueroa, regidores de esta ciudad, y dijeron que por cuanto el día de la fecha de esta escritura se juntaron en las dichas casas de cabildo los señores justicia y regimiento de esta ciudad para tratar y conferir algunas cosas tocantes al bien público de ella y a la conservación de sus propios y rentas, y para ello se hizo llamamiento general por voz de pregonero y mandado de los señores alcalde mayor y regidores de esta ciudad, como es costumbre hacerse para semejantes juntas, y estando en ellas juntos y congregados los dichos señores justicia y regimiento, en nombre de todos los demás que no comparecen,

en Rezio de quarenta y dos ducados. que pagara
de contado luego que se le rematen y ayan otorgado se
escriturar de venta a su favor cuia cantidad a de ser hendo
las dhas casas libres de toda carga de censo ni otra alguna
y a tiempo otorgo y fueron testigos el dho Juan de medina y Pedro
de Rivera vecinos de ellas y a ruego de la otorgante que yo el escrivano
conozco lo firmo por que dixo no saver.

Juan de medina

Juan Lamirez

Rem.te En el dho dia mes y año dhos. estando en
la plaza publica desta ciudad por vez de Gregorio Regidor de ella
se pregono la dha postura diziendo la cantidad en que estan
puestas apercibiendo remate a la una a las dos y a la
tercera buena y verdadera y por no saver
mayor ponedor se remataron las dhas
casas en el dho Juan de domingues en los quarenta
y dos ducados en que las tiene puestas testigos Pedro
de Rivera y Juan de Castro vecinos de ellas

Juan Lamirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

19

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Martin vecino de esta ciudad de Llerena y Juan Sorsela vecino del Pregonero que Reside en la villa de Palma de ella en comunidad de todos Antonia Jorge mi mujer hija de el primero matrimonio de Isabel Gallardo de los Reyes vecinos de dicha villa de Palma de la una parte y de la otra Pedro Martin Calcuta vecino de Andalucia del Pregonero Sebastian Martin mi hijo de dicho Juan Martin vecino de esta ciudad de Llerena y Juan Sorsela vecino del Pregonero que Reside en esta ciudad de Llerena como mayores de veinte y cinco años y menores de veinte y cinco años todos juntos y de conformidad otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a Juan Martin vecino de esta ciudad de Llerena especialmente para que en nombre de todos los otorgantes y cada uno de ellos y en nombre de sus bienes y hacienda y como cosa propia de todos los otorgantes y cada uno de ellos pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta ciudad de Llerena y su Teniente y ante cualesquier Alcaldes ordinarios y Alcaldes de la Hermandad y demas Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y ante cualesquier escribanos de Numero y Reales y Publicos de esta ciudad de Llerena y de otras partes y ante cualesquier Jueces y

y dho Lisenzia al dho Fran.co Martin para q
por si y en n.ro de Tome Juntonia y demas sus
hijos q tuvo del primero Matrim.o con Maria
Millana su muger pueda otorgar y otorgue venta
a favor del dho Fran.co Dominguez de las Casas q
en el remataron q son de los suso dhos todo con
las clausulas y condiziones q sean nezesarias
y en la cantidad q se hizo de remate y con las
demas q el dho se requieran en la qual y en
todo su mrd y mejor su autoridad y de en
Jurdizial q puede y a lugar de dho para q
valgan y hagan fe en Juzio y fuera de el
Rmo

Villalobos

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

20

Sacose ... en ... de ... en 10 de ... de 654

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Fran.co Martin tejedor vezino desta ciudad digo que a los quinze de nov.e del año pasado de mil y seis.s y cinquenta y tres dispensizion ante el S.r Alcalde mayor desta provinzia diziendo que yo tenia unas casas de morada en la calle de palma desta dha ciudad en comunidad de Tome antonia y demas mis hijos del primer matrimonio que tuve con Maria millana y en dhas casas los dhos mis hijos solo tienen la tercera parte y yo las dos y porque no las podia reparar tuvieran ... para mi y dhos mis hijos y tenia nezesidad prezissa para alimentarlos de venderlas y para poderlo hazer legitimamente y otorgar por mi y dhos mis hijos como su padre y legitimo Adm.or qualquiera escritura tenia nezesidad de lisenzia y pedi se me conzediesse y por dho señor alcalde mayor se me mando dar ynformacion y aviendola dado por su auto se mandaron sacar a ... dhas casas y remataron en quarenta y dos ducados en Fran.co Dominguez vezino desta dha ciudad y en subasta por dho S.r Alcalde mayor se me conzedio lisenzia para otorgar venta della segun los autos lo refieren que son del tenor siguiente

Aqui los autos y les

Y de los dhos autos y lisenzia usando que tengo azetado y tenido nezes.o de nuevo azeto otorgo que por mi y en n.e de dhos Tome antonia y demas mis hijos menores y de dha Maria millana mi primera muger vendo y doy en venta real por juro de heredad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

desde la ora para siempre jamas al dho Fran
Dominguez para el suso dho y sus herederos y sus sucesores
presentes y por venir y para quien de ellos ubiere cause
boz y razon derecho y acion en qualquiera manera
que sea es a saver las dhas casas que yo y los dhos mis hijos
tenemos en la dha calle de palma linde casas y ospital
del espiritu santo y casas de Fran Antonio Mz y otros linderos
las quales le vendo con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres de r.o y servidumbres quantas an y aver
deben y le pertenesen de fecho y de derecho por libres
de toda carga de censso memoria de misas vinculo
maiorazgo y otra tacita ni espresa que persona alguna
sobre ellas tenga y por tales se las asiguro por mi y
nonbre de dhos mis hijos y se las doy en esta venta por
precio y quantia de los dhos quarenta y dos ducados de
reales que son los mesmos en que se le remataron las dhas
casas al dho Fran Dominguez que me lo a dado y en
de que me doy por contento a mi voluntad por haverlo
rezevido real mente y con efeto en presenzia del pres
escrivano y testigos de que yo el escrivano doy fe y con
fieso y declaro que la dha cantidad es el justo prezio y
balor de dhas casas y otro valen mas y si mas bale
valer pueden de la demasia y mas balor por mi y
de dhos mis hijos le hago grazia y donacion buena
pura mera perfecta y rebocable de las que el der.o
entre bivos baledera para siempre jamas sobre que ren
las leyes de los ordenam.tos real y los terminos
en ellas declarados que yo y dhos mis hijos
teniamos para pedir rescision de dhe contrat

...cimiento de hecho y valer y desde
...dad en que sea en cualquier manera mejor y
...a los dhos mis hijos de la posesion propiedad y señorio
...y acciones derecho y dhos mis hijos a la
...das casas y todo ello los dhos mis hijos en
...el dho Don Domingo aquien doy y pongo
...en dhos nombres para que por su autoridad por su hijo como
...le entre y aprehenda la posesion de todo y mejor
...hijos y ellos me hagan cesion y traspaso de
...sus gananciales en dote y arras conforme a derecho
...y especial de esta herencia y de la parte que
...se le entregue otorgada de escritura y le libre
...y mando y mando a los dhos mis hijos a la
...sion seguridad y saneamiento de las dhas casas
...como me obligo en forma de venta de manera
...que en ningun tiempo se les pongan pleitos ni
...dho en esta razon y cada una de ellas ni a parte de ellas
...ni por pleito ni abajo ni impedimento ni mala voz
...y si fuere dado lo contrario y caso que los dhos
...mis hijos hagan lo contrario y caso que los dhos
...y dho mis hijos hagan lo contrario y caso que los dhos
...y dho mis hijos hagan lo contrario y caso que los dhos
...y dho



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

[illegible] de Seuilla en kinco de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Juram.to de Nro y Justicia de Su Mag.d en la Audiencia de Seuilla parecio presente [illegible] en nombre y como Procurador que dixo ser de Don Juan de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Fernando de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Pedro de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Diego de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Gaspar de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Antonio de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Alonso de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Francisco de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y Don Luis de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de Su Mag.d y

Emperador Justiniano y las de Toro y Partida
y demas en fauor de las mujeres de q.e el Ess.no
le auisse y las Ren.o y declaro por mis en dho n.e
en contra desta escritura no e hecho ni los dhos
mis hijos reclamacion ni protestazion y si pareziere
queremos no valga ni haga fe en juizio ni fuera
del y asi lo otorgo en Llerena en siete de
enero de mill y seis.s y cinq.ta y quatro años siendo
testigos Martin de Sala Ju.o de medina y Ber.e
Montaño presuitero y Ve.s de Llerena y a ruego
de lo otorgante q.e el Ess.no Con.o lo firmo ante mi dijo
y firmo el dho otorgante a q.e el Ess.no Con.o y en.o nadizn
=dho=

Juan martin

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Baltasar Ls. de Cossio. a cuio cargo está la Admon de Benefficio y cobranza de los Derechos Servicios de millones de Sta Ciudad de Llerena y sus tierras por arrendamiento y dichos fecho con su Mgd desde primo de abril de la presente de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años por esta Carta otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante de derecho a Pedro Gonçales Asturiano Silvera vecino de Sevilla en la collacion de Sn Miguel y a cualesquier otros Silveras de Sevilla vecinos de la ciudad de Badajoz para que en mi nombre y en causa propia y como mejor y con mas derecho puedan y devan parezcan ante el Sr Juez de Alcalde ordinario de la dicha ciudad de Badajoz y ante cualesquier otros Sres Juezes y Justicias de Sus Mgdes de Castilla y de Leon y ante cada uno y qualquier dellos y ante los Sres de su Consejo Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros Juezes y Justicias de Sus Mgdes de estos Reynos y Señoríos

Arrendadores de sisas quatro mill y quinientos y dos y siete reales de resto de la paga de fin de marzo y toda la de sette. a nuas del dho año de sesenta y cinq.ta y tres con veinte y ocho reales de dezimas — 10 0244 —

4051)

De la villa de Calzadilla y sus arrendadores de sisas tres mill dozientos y cinco reales y seis mar.s de resto de la paga de fin de sette. de sesenta y cinq.ta y dos y las dos pagas de fin de mr.o y sette. de cinquenta y tres con una dezima — 3 0205

De la villa de Montemolin tres mill dozientos y setenta y quatro R.s y quinze mar.s de sus sisas de la paga de fin de sette. de dho año de sesenta y cinq.ta y tres con la dezima — 3 0274

De Apostoval de Castro arrendador de las sisas de la villa de Monesterio a quenta de lo que deue de las pagas de su cargo dos mill y quinientos reales — 2 0500

De Diego Mendez alejandro ~~arrendador~~ a cuyo cargo estan las sisas de la villa de Azuaga dos mill y quinientos R.s por quenta de lo que deue de las pagas de su obligacion — 2 0500

Todas las dhas partidas montan veinte y seis mill dozientos y quarenta reales y veinte y tres mar.s de lo que se ziuieren y cobraren puedan dar y den su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fecha de paga y entrega o renunciacion de las leyes della las quales valgan y sean tan firmes bastantes y baledoras como si yo las diese y otorgase y a su otorgamiento fuese presente y sobre la cobranza parezcan ante qualesquier justizias de su magestad de anuos fueros y pidan y hagan execuziones prisiones aluales citaziones embargos y desembargos y solemnidades

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ventas y remates de bienes tomen posesiones
y amparos continuandolo junto con todas las demas
diligencias que se requieran de dro. hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto que para ello les zedo mis derechos
y acciones reales y personales mistos directos executivos
y ordinarios y les hago y constituyo procuradores actores en
su fecho y causa propria todo lo qual es por razon y por que
el dho don enrrique de sierra en nombre del dho Juan Rodriguez Silvera
mi padre y en virtud de su poder me a dado carta de pago de mayor
suma en quenta de lo que an de haver de las sisas que son a mi cargo
en esta tesoreria de millones ~~por quentas~~ para en pago de una
libranza de veinte quentos que tienen en esta dha tesoreria
de que me doy por contento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio toda excepcion y engaño leyes de la entrega
y su prueva y de la no numerata pecunia y demas derechos
con que en ellas se contiene y me obligo a que la dha
cantidad me es devida por los referidos y no pagada
y si alguna saliere ynzierta se la satisfare y pagare
y al cumplimiento me obligo con mi persona y bienes con
sumision a los jusgistas que de mis causas conozcan
y renuncio de las leyes de mi favor y a ello otorgo en
Llerena en siete de henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
años siendo testigos don martin de garay don luis manrique
y andres de flores vecinos de llerena y lo otorgo yo el escrivano
conozco = emdo. las = de = e = tdo. de las t = arrendador = por quenta =

Balthasar de Castro

Amen

Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

SP/DO/MAD
37/3

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

25

En la Ciudad de Llerena en diez de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años. Ante mi Escriuano y Alcalde Don Enrique de Sierra Siluera Vezino de la Ciudad de Badajoz y Vezino en esta villa y por Virtud del Despacho de Su Alteza y Señor Don Luis Siluera Alcalde de Corte de la Ciudad y Audiencia de Estremadura su fecha en dha Ciudad de Badajoz a los dos de Julio de mill seiscientos y cinquenta y dos años de que doy fee y Conozco. Se leyo. Entrego y Notifico el Contenido de la Carta de Pago y Libranza de Alcance de Balthasar Rodriguez de Castro Recaudador de los Seruicios de millones de esta Ciudad de Llerena del Seruicio ordinario y Seiscientos y treinta y siete Reales y quinze Maravedis, Valen Trescientas y sesenta y seis mill seiscientos y Cinquenta y dos Maravedis Cuia Cantidad es por quenta de la libranza de Trescientos y Sesenta y seis mill Maravedis. De Penas y Salarios de la Sumaria del Reino de la Comision de millones. Se Consignaron y libraron en el dho Don Luis Siluera Alcalde hijo del dho Don Luis Siluera Despacho y fecha que es Insolidum. De todas las Siras de Quinientos mill Maravedis de esta Ciudad y su Tierra en las pagas de Mayo y Noviembre de mill seiscientos y cinquenta y dos con lo a ellas Resta a los dos de Octubre de mill seiscientos y cinquenta y dos para en Cuenta y parte de pago del dho assiento de Aluricion de Su Alteza entregado a Traslado y del dho Recaudador de que es Cargo en la Contaduria de Millones de esta Ciudad de Llerena en Veinte y Siete de Enero de mill seiscientos y cinquenta y quatro años. Por Cuia razon Mando se Cumpla lo dho y se le pida por testimonio entregado a la parte para su Resguardo y para que parezca

de la entrega y su prueva leccion del dolo
y engaño y de la nonumerata pecunia y demas
del caso como en ella y en cada una de ellas
se contiene y otorgo carta de pago en forma a favor
de el suso dho y de quien mas uviere lugar de dro
y dio por libre a la real hacienda de dha cantidad
y a lo otorgo y firmo el otorgante testigo el escrivano
doy fe conozco hendo testigos don martin de garay
don luis manrique y andres de flores vezinos de
llerena = Doy fe = Enrrique silvera
de sierra

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO



22

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
como yo Estazio Pacheco de fonseca vezino de la villa de Ce
mendia lexo estante en esta ciudad de llerena digo que por quanto
la Admon. beneficio y cobranza y arrendamiento del estanco
del tavaco desta dha ciudad y de las villas de las casas reina
trasierra fuente larco baluarde verlanga ajuaga ayllones
granja valenzia llera campillo retama villagarzia y otras
villas y lugares deste partido me tocan y pertenezen en vrd. del
asiento que tengo fecho en fuerza de el poder y comisiones
que conste se asiuiran y porque no puedo asistir en esta dha
ciudad al cobro de lo suso dho para que le tenga conveniente
otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho
se requiere y es nezesario a Juan Ruiz Carrasco y a fernando
ortiz residentes en esta dha ciudad y a cada uno ynsolidan
especial para que por mi y en mi nonbre administren la renta
tocante a dho Xeneral asi en esta dha ciudad como en las dhas
villas y lugares y demas de su tesoreria poniendo en ellas
el estanco o estancos que les parezieren convenientes y sean
nezesarios para que por maior o menor se benda en ellos
el dho tavaco segun las ordenes de su mag. y concesiones
del reino que ay para hazerlo asi por mayor como por
menor y para que puedan arrendar en esta dha ciudad como
en dhas villas y lugares los estancos que de ~~cada uno~~ dho
Xenero fueren convenientes conzertando los en las cantidades
de libras de tavaco que suelen consumirse en las mas
que parezieren merezen dhos estancos en los prezios de mar.
que se ajustare mereze cada libra asi del de su monte como
de color. o ay otros Xeneros del referido en todas

a qualesquiera personas que los quisieren tomar
ajustando la cantidad de libras que se le an de dar
y lo que importan y otorgando a su favor las pos
escrituras de arrendamientos que le fueren pedidas
por las partes y convenientes para su seguridad con
las condiciones calidades requisitos penas salari
sumisiones poderes de justicias y renunciaciones de ley
~~le fueren pedidas~~ que asentare con las dichas partes asi a su favor
como al mio que siendo fechas y otorgadas por los
susodichos y todos de luego para en todo tiempo las aprue
y ratifico y quiero me obliguen y liguen en bastante fo
de dr.o todo con las destinaciones de pagas que le
pareziere y por los años que me tocan o fuere volun
de las partes tomar en arrendamiento los dichos estancos
o cada uno dellos y para que a dichos plazos cumplidos
puedan rezevir saver y cobrar de los arrendadores
de dichos veneros y de que mas uviere lugar de dr.o lo
debieren dellos de los plazos cumplidos en v.d de los titulos
que fueren lexitimos para cobrar sus devitos y de
que rezivieren y cobraren puedan dar y den su carta
cartas de pago los testimonios con las fuerzas nezes
de paga y entrega o rent.on de las leyes della las que
valgan y sean tan firmes como si las diesses
otorgase y a su otorgamiento fuese presente y sobre la cobr
y otros pleitos y cosas tocantes a ella y a dicha adm
puedan parezer y parezcan ante su mag.d señores
de sus consejos y a otros jueces y justicias ansi eclesiast
como seglares que con dr.o puedan y deban y presente
pedimientos escritos testigos prevanzos pidan
terminos quartos plazos y pidan y sagan

Prisiones, soltura, embargos y desembargos
ventas, tranzas y remates de bienes, tomen posesiones
y amparos continuando los con las demas dilecciones
asi de sentenzias como autos y otras convenientes
apellando de las en contrario y sacando quales quier man
damientos, provisiones y demas despachos que requeri
con ellos a quien convenga y hagan todas las demas
diligenzias judizial y extrajudizialmente
se requieren de dicho sabio todo tenga cumplido el fin
para ello le doy este poder con clausula de jurar y
sustituir en quien apleiso y no en mas y a tal
otorgo en Llerena en nueve de enero de mil
seiscientos y cinquenta y quatro años testigos Juan Batta de Ochoa
Juan Martin del Puerto y Martin Ruiz de la Cruz vezinos de Llerena
como lo el otorgante que yo el escrivano conozco fdo de cada uno que
fueren pedidas = en testimonio = ofrezco = entre renglones = dos =

Francisco Padilla
de Jorge Ortiz

Ante mi
Juan Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

29

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
como yo doña Maria de mena y valenzia viuda de le Capitan
don alonso villamarares vezina desta ciudad de llerena otorgo por esta
Carta que doy mi poder cumplido el que de dr.º se requiere y es nezes.º
a don Martin de valenzia gordon mi herm.º vz.º de la villa de bien
uenida espezial para que por mi y en mi nonbre pueda administrar
y administre todos mis bienes y hazienda asi muebles como raizes
y los pueda arrendar y arriende a todas y qualesquiera per
sona o personas que fuere su voluntad darlos en ventazensso
v. en otra a las dhas personas v a otras comunidades y concejos
que fueren su voluntad y conzertar todos y qualesquiera
deudas erenzias derechos y aziones que le toquen y pertenezcan
y puedan tocarme y pertenezerme por qualesquiera causas titulos
y derechos y por otra qualq.ª razon que sea y sobre todo lo
susodho pueda hazer y otorgar todas las escrituras de aren
damientos censos v. ventas transaciones y conziertos y otras que le
sean pedidas y convenientes con las clausulas condiziones
requisitos poderios de justizias renunc.s de leyes y de fuero penas
y salarios y otras que sean nezesarias p.ª su validazion
que siendo fechas y otorgadas por el susodho desde aora
para en todo tiempo las apruevo y ratifico y quiero que
valgan y sean tan firmes bastantes y balederas como
a lo mismo las dixiese y otorgase y a su otorgam.to
fuese pres.te y para que pueda haver rezevir y cobrar todos
los corridos de dha mi hazienda y de las cosas que dellas
rendiere asi lo caido hasta oy y lo que cayere y corriere
de aqui adelante y lo que tanvien conzertare por dhas

Acose en ... de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

causas y q.ſquiera dellos ſe en V.ª de qualeſq.ª eſcrituras de la
de ſendas y tanción q.ª de lo q.ª ſe hallare por qualeſq.ª pe
de qualeſq.ª ſtado y calidad q.ª ſean ante por V.ª de Vra de la guarda
como de otra parte ſ.ª en V.ª de eſcrituras q.ª de ver ahonor de la
offeraracion ſea q.ª de lo q.ª ſe hallare y cobran
pueda dar y de ſu cantidad cartas de pago bastas y finiquitos
con las penas neceſarias q.ª de paga q.ª entrega en
de las leyes de la carta de pago q.ª ſean ſufi
cientes q.ª ſe requieren y balederas como ſi las dichas
y ſuchos ſamientos ſe repitieſſen y dho ſi le dio y dio
de en la para en todos mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover q.ª tengo de
y tuviere de aquí adelante contra qualeſq.ª perſonas y
tales contrarias ſi mandando como de fendiendo
y en otra qualq.ª manera q.ª ſea ſe en los qualeſq.ª y de
lo aquí ſe fendido pueda parecer y parezca ante
Mag.d y Señores de ſus R.s Conſejos audiencias y Juſ
ticias de estos mis Reynos y Señoríos y de cada uno
de ellos y de cada uno de ellos en el Real Nombre de
qualeſq.ª otros mis Reynos y Señoríos y de cada uno
de ellos y de cada uno de ellos y de cada uno de ellos
y de cada uno de ellos y de cada uno de ell

30

Haga todas las demas diligencias que judicial
y extrajudicialmente se requieran de dho Garallo
le doy el poder con clausula de jurar y
sustituir y relevacion en forma y a la firmeza de lo
suso dho me obligo con mi persona y bienes con sumission
a las justicias donde por virtud de este poder fuere sometido
a cuyo foro me somto y renuncio todos dhos de mi favor y
las del beleyano emperador justiniano y demas
en favor de las mugeres de que me aviso el presente escrivano de
que el dho doy fe y asi lo otorgo en Llerena en
onze de enero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años
testigos Juan Ramos Antonio Martinez y Juan Guerrero vecinos
de Llerena como lo ha dicho el otorgante conozco en mi dhas mes

Lo ña mi de mena
y Juan Lopez

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO - DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

31

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Juan Ruiz Carrasco en nombre y por virtud del poder que tengo de Estacio Pacheco de Fonseca administrador del tavaco de esta ciudad y su partido otorgo por esta carta que doy en arrendamiento a Alonso Navarro vecino de la villa de las casas el estanco del tavaco de dha villa para este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro para que en el consuma el suso dho quinze libras de tavaco de olor y de su monte ~~en cada uno del~~ y lo mismo en los años de seiscientos y cinquenta y cinco y seiscientos y cinquenta y seis porque por todos tres le doy el dho estanco en este dho arrendamiento y a de pagar el suso dho al dho Estacio Pacheco y a mi en su nombre y en su causa de anual uviere por cada libra de tavaco de olor veinte reales y por cada una de la de su monte catorze reales y demas dello por cada libra un real de alcavala de forma que en las sesenta y cinco que importa este arrendamiento en dhos tres años a de pagar el suso dho mil y trezientos y noventa y cinco reales y por cada año quatrozientos y sesenta y cinco en que se incluie dha alcavala pagada dha cantidad por los tercios del año de quatro en quatro meses y en cada pagar ciento y ~~sesenta~~ cinquenta y cinco reales puestos en esta dha ciudad en poder de los suso dhos a su costa y con las de la cobranza y con quatrozientos maravedis de salario a la persona que fuere a la cobranza a los dhos plazos sino huviere pagado porque a de hazer las diligencias hasta su paga y estando presente yo el dho Alonso Navarro otorgo que acepto esta escritura como en ella se contiene y me obligo de pagar dha cantidad a los plazos y en la forma y con las condiciones

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Andres Lopez Flores vecino desta ciudad de Llerena otorgo por
esta carta y digo que por quanto mediante la boluntad de dios nro Sr
y para su santo seruicio esta tratado y concertado que yo aya de
casar y case legitimamente por palabras de presente que a cen berdadero
matrimonio segun orden y forma de nra santa madre
yglesia con Andrea de la torre mi prima segunda vecina
de la villa de Horgaz por auer le dado palabra de casamiento
por el mes de henero del año passado de mill y seiscientos
y cinquenta y tres años = con calidad y condicion que tengo
de cumplir primero el seruicio que estoy haciendo al Sr
Baltasar Rodriguez de castro y que dho casamiento
se a de hacer para el año que biene de mill y seiscientos
y cinquenta y seis que para quando esta tratado
y porque estoy muy lexos de dha villa y llegado que se a le
dho tiempo no poder yo allarme presente para celebrar dho
casamiento y para que lo suso dho tenga efeto otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario al Mijenciado Felipe Guadalupe
donde presuitero mi primo para que por mi y en mi nonbre
y representando mi persona se pueda desposar y des
pose por palabras de presente hauiendo cumplido dho
tiempo con la dha andrea de la torre mi prima otorgan
dome por su esposo y marido y reciuiendola por mi
por sa y muxer hauiendo precedido primero y ante
todas cosas las amonestaciones y demas requisitos que dis
pone el santo concilio tridentino y no auiendo cano
nico ympedimento para ello que lo ympida en razon
de lo qual pueda parecer ante quales quier jueces
que con derecho deua y hacer todos los autos y delixencias
judiciales y estrajudiciales que convengan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

33

En quanto ha Carta de Obligación hacen como yo Baltasar Gomez Hernandez Vezino de la Villa de Fuente Ovejuna por esta Carta que otorgo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Alonso Vazquez Pacheco de Fonseca Vecino de esta dicha Villa de Llerena y Regidor de esta ciudad en nombre de los Señores de Cabildo de esta dicha ciudad en nombre de los Señores de Cabildo de esta dicha ciudad de Llerena y Regidor en su

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

34

En la Ciudad de Llerena en Catorze de enero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años a mi el escriuano y testigos Pedro Hernandez de Corpa vezino de la ciudad dixo que porquanto en la audiencia de la ciudad ante el señor alcalde mayor della se a seguido pleito entre doña Ynes de la Rocha viuda de Lucas de Bustamante actora executante y de la y de la otra reos executados los herederos de don Fran.co de Aldana y tenedores de sus bienes y don Rodrigo Surtado poseedor del cortijo de tierras que esta en termino de la villa de Azuaga sitio de los sitios de Cienfanegas en senbradura sobre los dos mill y quarenta reales y mrs. que se le debian de corridos de los censos que sobre dicho cortijo y otros bienes estan ynpuestos por escrituras que por ella se suso dicha en cuio pleito el dicho alcalde mayor dio sentencia de remate para que fuese pagada la referida de la dicha cantidad costas y salarios causados y que se causasen hasta la real paga con que se diese por su fiador conforme a la ley de Toledo y lo demas contenido en dicha sentencia y poniendolo en consauidor de su dicho origen que fiaua y fio a la dicha doña Ynes de la Rocha en tal manera que si la dicha sentencia de remate en esta causa dada fuere revocada y los mayores que se le deuen y demas declarado fueren mandados volver la suso dicha los volvera y pagara donde el como su fiador y principal pagador haziendo como dixo hazia de deuda y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

35

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena En diez y seis días del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mí el escr.no y testigos Dn.a Agustina Sánchez Viuda del Capp.n de la orden de Santiago Señor de la Villa de Monsalud vezina desta ciudad dijo que hace dho. dia mes y año en virtud del poder que dio a Juan Grillo y a Jacome Bruna y a cada uno dellos in solidum para en nombre de sus hijos y Herederos y Sucesores y de sus bienes hagan pleito y homenaje en forma de derecho de guardar y cumplir todo lo contenido en la Real Pragmática de las Monedas de Vellon y Cobre que su Mag.d manda se guarde en estos Reynos y en virtud de dho poder dijeron que en nombre de sus dhos hijos hacían y hicieron pleito y homenaje en forma de derecho de guardar y cumplir todo lo contenido en la dha Real Pragmática de las

de dho Real Consejo de Hazienda
sobre dha ciudad y su tesoreria — 9250482

Las dhas tres partidas suman y montan tres quentos novezientos
y ochenta y cinco mill ochozientos y sesenta Ms. los quales
~~y tanuien~~ a de auer y le tocan y pertenezen para el socorro
de la galera capitana que trae en seruizio de su Mag.d y las ayan
y rezivan los susodhos como ba referido y tanuien todas
las cantidades de Mar.s que se le libraren por su Mag.d y dhos
señores de su Real Consejo de Hazienda asi para el dho socorro
de dhas galeras como para el sueldo ordinario que de vengaren
de aqui adelante en las pagas que corrieren y por quenta de los
Alcanzes que se le deuen hasta oy dia de la fecha y de los
ajustamientos de quentas que tiene fecho y alg.s que de llaman
resultado como otros que resultaren de aqui adelante
sacando de todo libranzas a su fauor sobre los tesoreros
y depositarios y demas personas en que se despacharen para que
las paguen y por otros quales q.a titulos que le pertenezcan co
brando las referidas a los plazos que declaran y las que
se despacharen a los que mencionaren y tanuien les dio
el poder para que las dhas libranzas asi despachadas las
puedan zeder retrozeder renunziar y traspasar en todas
y qualesquiera persona o personas que se allanaren y quisieren
socorrer la dha galera por via de antizipacion y en otra
forma y calidad que pareziere conuenientemente otorgando a fauor
de las dhas persona o personas que hizieren semejantes
socorros y antizipaciones todos los poderes y escrituras
de cesion y retrozesion renunziacion y otras que le
sean pedidas con todas las clausulas condiziones
y calidades que fueren necesarias y les pidieren

asi a su favor como al de este Ynq.te e siendo fecho
desde luego para entonces dos tiempos las aprueva y ratifica
y quiere que valgan y sean tan firmes como si a su otorg.to
se hallasse pres.te y de todo lo que rejuicieren y cobraren
los dhos Fran.co Gullo y Jacomedoria y cada uno ynsolidan y
demas personas a q.n cedieren y retrocedieren dhas libranzas
y con q.n hizieren dhos asientos y socorros de dha galera puedan
dar y den su carta o cartas de pago las tres y finiq.os con las
fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o ren.on de las leyes della
que valgan y sean tan firmes bastante y baleederas como si
dhos otorg.tes las diesse y a su otorgamiento fuese pres.te y sobre
la cobranza puedan parezer y parezcan ante quales q.a tres
justizias de su mag.d de a nuestros fueros que con d.o puedan y deban
y pidan y agan execuziones albalaes prisiones citaziones
embargos soltura y desembargos bentas y remates de bienes
tomen posesiones y amparos y hagan todas las demas
diligenzias que judizial y esta judizialmente se requieran de d.o
parallelo les dio este poder con clausula de jurar y sosti
tuir por su q.ta y riesgo y a la firmeza se obligo con su pers.a
y bienes con sumiss.on a las justizias que de sus causas conozcan
y ren.on de las leyes de su favor y la x.a y asi lo otorgo
como a q.to tengo conozco testigos Manuel de Araujo fer.do
de Rivera y Ju.o Fern.z Ros y Pe en Ulloa — f.do y tambien = en m.do
L = A. C. =

[signature]

[signature]

Juan Ramirez



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dho dia seis de enero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio Juan Lopez de Cabeça de Vaca vecino desta ciudad y dixo que en nombre de Antonio Vazquez de Vargas vecino desta ciudad y como su curador para esta yda que hara a la villa de Palma con la compañia de infanteria de que es capitan Diego Conde de Figueroa por nombramiento que para ello le hizo el Marques de Ayamonte del Consejo de Guerra de su Magestad y Coronel de la Infanteria Española de Flandes y en virtud de la facultad que para ello le tiene dada el dho Antonio Vazquez de Vargas su padre y curador de sus bienes por ante Sebastian Rodriguez escriuano de su Magestad y del numero desta ciudad en veinte y quatro de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres años que presento en esta ciudad en veinte y seis del mes de diciembre del dho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 38

En la Ciudad de Llerena en diez y seis de enero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos. Pedro nuñez ordinario desta ciudad a la villa de Cafra confeso hauer rezeuido de andres de Cerrano vezino desta dicha ciudad admor que fue del tauaco della y su pedido vna arroba y diez y nueue libras de tauaco de oja con su tara y cinquenta y cinco libras de tauaco de olor. dijo ochenta libras de tauaco de olor con su tara y cortal en ovanliadas y ciento y tres y dos libras de tauaco de su monte y de todo se dio por entregado a su voluntad por hauerlo rezeuido en presencia de mi el escriuano y testigos de que doy fe y se obligo de lleuarlo todo dicho tauaco a la villa de Cafra y entregarlo al cura de Salas parra de quien tiene rezeuido dentro de quatro dias contados desde este de la fecha y de no hazerlo pagar su valor y a lo otorgo con su mission a la justicia de la ciudad y renuncion de las leyes de su fauor ~~[illegible]~~ testigos gaspar diaz de aguilar y de Carrillo y fernando de Riuera vezinos de esta ciudad. Lo firmo a dicho Pedro Conocido [illegible]

Sacose dicho dia [illegible]

P M3

Ante mi

Juan Ramirez

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

39

Sepan quantos esta Carta de obligacion y arrendamiento vieren como yo Juº Ruiz tarifa Vezino de la Villa de Segura de Leon en esta Ciudad de Llerena otorgo por esta Carta que Arriendo y doy en arrendamiento perpetuo para siempre jamas a Diego Mendez de Sequeira Vezino y Regidor desta Ciudad y a quien en su nombre lo hubiere de auer Es a saber. Mill y nouecientos y nouenta y dos reales de buena moneda que corre en Castilla al tiempo de la paga los quales son del arrendamiento del Estanco de Xauon y de la renta del Vino de la renta del Vino de Sauilla de la granja por tiempo de tres años que corren desde primero de Enero deste presente de mil y seiscientos y cinquenta y seis en cada vno de los quales se le han de dar y entregar en su casa de morada en esta Ciudad quinientas y quarenta libras de Xauon y de cada vna de las dichas libras ha de dar y pagar al dicho Diego Mendez o a quien en su nombre lo hubiere de auer a precio cada libra del dicho Xauon de veinte y tres reales y la de Sumoque en Renta el real de la cauala en cada vna de las dichas libras y en todas manera la dicha cantidad de Xauon y Sumoque dicho por menor y entregado con la cumplida sobre dicha y cada y quando que se le pidiere y mandare sin pleito ni contienda alguna la entrega y vltima mitad mas de Marzo como en ellas se contiene pagare los dichos dos mill y nouecientos y nouenta reales en dinero de contado en dos pagas yguales cada vna de quinientos y ochenta y cinco reales y dos mill y quinientos y sesenta y cinco reales por todos los dichos tres años que han de ser. El de mil y seiscientos y cinquenta y seis y el de mil y seiscientos y cinquenta y siete y el de mil y seiscientos y cinquenta y ocho

a los mesmos dhos y plazos de los años siguientes
otra tanta cantidad todo ello puesto en esta dha
Ciudad en poder de los susodhos a mi costa y con
las de la ecchª y si al dho plazo no diere dhas
cantidades con tiempo se despache persona a la
cobrª a dha villa y otras partes a la qual pagare
en cada un dia de salº de los que se ocupare con
dha ysta y buelta quatrocientos mrs y por lo
que importaren quiero ser executado como
por el principal y para que lo cumpliere me obligo
en forma con mi persona y bienes. Doy poder a las
Justicias de su Magd en especial a las que destas causas
conozcan a cuio foro me sometº renº otro y la
ley ut convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum
para que a ello me apremien como por sentª
pasada en cosa juzgada mrs de la Real
Hacienda renº lo dho de mi favor la
premática de salvos y la ley y en testigo
testigos Juº ortiz villalobos dº Tinoco pacheco
Pedro Alonso Martinez Vezº en Llerena firmolo a quien
yo el escrivano conozco en dha ciudad en diez y siete de enero
de mil e quinientos y cinquenta y quatro años.

Juan Ruiz
Tarifa

Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias
del mes de enero de mill y seiscientos y quatro años ante
mi el escriuano y testigos Maria Barquez viuda de Garcia Jimenez
vezino de Ocampo el poder que de derecho se requiere a Fran.co de Sal.a
y Bar.o de la Ponpa procuradores del num.o de esta
ciudad y a cada uno y insolidum para que sigan el pleito
que trata con Dn. de Santiago Gaitan sobre el dinero que le
deue de la venta de los esclauos que eran de esta otorgante
y de su orden los vendio el suso dho quedandose con
el precio dellos y lo demas en dho pleito contenido
en el qual hagan todos los autos y diligencias que ju-
dicial y extrajudicialmente se requieren de dho
hasta que el dho pleito se fenezca en todo lo ostensible
para ello le dio este poder con clausula de juramento
y sustituir y an lo otorgo siendo testigos Fran.co Sert.
Hern.do Macho y Dn. Ros.o Vazquez Gallego
de la otorgante que yo el escriuano conozco y lo firmo por que dijo
no saue.

Fran.co Hernandez

Juan Ramirez



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el señor Don Pedro de Calderon y Aguirre Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Alcalde de los hijosdalgo de ella por ante mi Diego Martinez de Mena escribano de Camara de su Magestad y de los que residen en su Consejo parecio presente Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y Alcalde de la Casa Real y Corte de su Magestad y dijo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años fue servido de hacer merced a la Villa de Madrid de que pueda imponer y reparta en los vecinos y moradores de ella y en los demas que gozan de sus propios y arbitrios quinientos mil reales de vellon por tiempo de seis años para ayuda a la paga de los quinientos mil ducados que la dicha Villa ha de dar a su Magestad en cada un año de los catorce que se le prorrogaron por el asiento que se hizo con los Diputados del Reyno en el Servicio de Millones que se ha de cobrar en los seis años primeros siguientes de los diez y ocho que se le concedieron por el dicho asiento para la paga de los dichos quinientos mil ducados en cada un año de los dichos catorce como mas largamente se contiene en la dicha Real Cedula que su tenor es el siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de la Villa de Madrid se me ha representado que por Cedula mia de veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años fue servido de hacer merced a la dicha Villa

42

Fray Francisco Montiel Ministro provincial de todos los frailes y Monjas
desta S.ta provincia de S.t Miguel de la Regular observancia de la Orden
de n.ro Seraphico P.e S.t Fran.co et.a a la Madre D.a Ana de Morales Abb.a
Madres discretas y de mas convento del nuestro de S.ta Ysabel de la Ciudad
de Ller.a salud y paz en n.ro S.r Jesu Xpto; por quanto se nos a hecho Relacion
q el sobre dicho n.ro convento tenia dos cassas, y q la una de ellas se a Ruino
de todo punto, de suerte q no le a quedado mas del suelo y sitio y q la otra esta
esta amenaçando la misma Ruina; y assi mismo q ay persona q quiere comprarlas
en el estado en q estan, y q en el venderlas tiene el conv.to su util, atento q ellas no
ganan nada y q lo que se diere por ellas se echara como capital acensso; por tanto
por virtud de las presentes concedo licencia a la dicha M.e Abb.a discretas y de
mas convento para q puedan, con consulta y asistencia del P.e fray B.me Mejia
pre.dor y guardian de n.ro conv.to de S.t Buenaven.a de dicha Ciudad de Llerena
y del maiordomo de n.ro sobre dicho convento (q al dicho P.e guardian le concedo
toda mi autoridad p.a el dicho efecto) vender dichas cassas y sitio con calidad q
lo q se diere por ellas se imponga y eche acensso p.a q el convento no pierda ni se
menoscabe en ese util. y en virtud desta n.ra licencia podra la dicha M.e Abb.a y
de mas convento y maiordomo, otorgar y hacer qualesquiera escript.a o escripturas
q p.a todo ello concedo y doi toda mi autoridad quanta de derecho se requiere, y lo q
en esta Razon se hiciere desde luego lo aprueuo y Ratifico como si me hallara pre
sente; dada en n.ro sobre dicho convento de S.t Buenav.ta de Ller.a en veinte y uno
de diciembre de mil y seiscientos y cinq.ta y tres. firmada de n.ro n.e sellada con el se
llo maior de n.ro off.o y Refrendada de n.ro secret.o

Fran.co Montiel
M.ro Pred.or

Por m.do de su P.d M. R.da

Fr. Andres Lopez
Secretario

Lic.a p.a q la M.e Abb.a de S.t Ysabel y conv.to vendan unas cassas



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Aquitados

de Juris dize Muin Judicium Para que a ello no se a Premien como Poss.a Dn. Fran.co de Juez
con petente pasada en cosa juzgada tenemos todos dr.os y leyes de Nro. favor y de los
Conv.tos y la general en forma y assi lo otorgaron y firmaron las otorg.es que el Sor. Ju.
Doy fee conozco en la ciud. de Merenco en diez y ocho dias del mes de Henero
de mil y seis.s y cinq.ta y quatro años siendo t.os gonçalo m.n salgado fer.do
de Rui.a Gram.d Ant.o Merenco d.os de Ms. = t.o = ex = vas = cr:

doña [illegible] de mora de [illegible]

doña beatriz m.a de cabrar

doña Joana piça ro

doña luissa de chaves y amores

doña catalina de sepulveda

doña maria pero

Ante mi

Fran.co Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

45

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Vaco [illegible] dia en pap. de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Juan Muñoz labrador vezino desta ciudad de Llerena
otorgo por esta carta que debo a Juan de Silua vezino della diez
y ocho fanegas de trigo las quales me a prestado por me hazer
merced y buena obra de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre [illegible] toda ejecucion y engaño leyes
de la entrega y su prueua y se las pagare todas juntas en
vna paga para el dia de santa maria de agosto deste presente año
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro puestas en esta dicha ciudad en
casa y poder del suso dicho a mi costa y con las de la
cobranza en buen trigo en justo limpio de dar y rezeuir
y medido con el marco y media del marco dauila y para
lo cumplire me obligo con mi persona y bienes doy poder
a las justicias de su magestad en especial a las desta dicha ciudad
de Llerena a cuyo foro me someto como dicho y la ley [illegible]
venerim para que me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renuncio todo derecho de mi fauor y la
[illegible] otorgo en Llerena en veinte de enero de mil
y cinquenta y quatro testigos [illegible] salguero fernando
de Riuera y [illegible] vezinos de Llerena y a ruego
del otorgante [illegible] como lo [illegible] dijo no sauer
[illegible] el marco

Ante mi
Juan Ramirez

Fernando de Riuera



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose en sello legdo en quatro de henero de quinta y cinco

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Hernando Alonso Vº de la Vª de Montemolin
estante en esta Ciudad de Merinad Torgo por esta carta
q de V. y me obligo de dar y pagar realmente y
con efecto a Estacio Pacheco de Fonseca admor del estanco
del Tabaco desta Ciudad y su partido y a quien en
su nombre lo ubiere de auer esta saber dos mill no
vezientos y veinte y cinco reales de buena mo
neda o sual y corriente en Castilla al tiempo de
la paga los q son por rrn y de la rendamto del
estanco del Tabaco de la dha Vª de Montemolin
que del suso dho recivo a rendado por tres años
que en pagar en a correr desde primº de henº de este pre
sente mes y año de la fecha y cumple fin de disiembre
de seis y cinqta y seis porque me obligo gas
tar en dhos tres años no vente a libras de
tabaco de olor sesenta de sumente y nueve de
ja a la son cada vn año de dho olor veinte de
sumente y tres de ja que en todas dhas libras
ynportan dha cantidad de que de todo me doi por
contento y entregado a mi voluntad sobre que
renunzio toda elepcion y ensario leyes
de la entrega y su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene y pagar a los dhos
dos mill no vezientos y veinte y cinco re
ales en nueve pagas y suales cada vna de
vezientos y veinte y cinco reales q las primas
que de hazer an de ser fin de abril a sesto y disiembre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

48

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ante el Sr. Alcalde de la villa de Alconchel y Cinco de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Manuel de Acosta escribano de su Magd. del numero de dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Alonso Gonçalez Mayordomo del Monasterio de Nra. Señora de la Concepcion de la villa de Alconchel y dixo que por quanto por parte de dicho Monasterio se ha de pagar el derecho de Sello quarto de un poder que otorgo Sancho Gonçalez Mayordomo que fue del dicho Monasterio a favor de Alonso Gonçalez Mayordomo que al presente es del dicho Monasterio para cobrar de Juan Martin Regidor de la villa de Olivenza y mercader vezino de la villa de Xerez de los Caballeros y de otras personas que se refieren en el dicho poder que pasó ante Juan Martin escribano de su Magd. de la villa de Olivenza en veinte y quatro de Junio de este año de la fecha de este mandamiento y para que conste lo pide y firma

Alonso Gonçalez

Ante mi Manuel de Acosta

Por quanto por parte de Alonso Gonçalez Mayordomo del Monasterio de Nra. Señora de la Concepcion de la villa de Alconchel se ha de pagar el derecho de Sello quarto de un poder que otorgo Sancho Gonçalez Mayordomo que fue del dicho Monasterio a favor de Alonso Gonçalez Mayordomo que al presente es del dicho Monasterio para cobrar de Juan Martin Regidor de la villa de Olivenza y mercader vezino de la villa de Xerez de los Caballeros y de otras personas que se refieren en el dicho poder que pasó ante Juan Martin escribano de su Magd. de la villa de Olivenza en veinte y quatro de Junio de este año de la fecha de este mandamiento y para que conste lo pide y firma

Alonso Gonçalez

Ante mi Manuel de Acosta

Por quanto por parte de Alonso Gonçalez Mayordomo del Monasterio de Nra. Señora de la Concepcion de la villa de Alconchel se ha de pagar el derecho de Sello quarto de un poder que otorgo Sancho Gonçalez Mayordomo que fue del dicho Monasterio a favor de Alonso Gonçalez Mayordomo que al presente es del dicho Monasterio para cobrar de Juan Martin Regidor de la villa de Olivenza y mercader vezino de la villa de Xerez de los Caballeros y de otras personas que se refieren en el dicho poder que pasó ante Juan Martin escribano de su Magd. de la villa de Olivenza en veinte y quatro de Junio de este año de la fecha de este mandamiento y para que conste lo pide y firma

Alonso Gonçalez

Ante mi Manuel de Acosta

Sello primero seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello segundo seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tercero seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarto seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinto seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sexto seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello septimo seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello octauo seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nono seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dezimo seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello undezimo seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello duodezimo seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treze seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello catorze seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinze seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dezisseis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello sesenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cien seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y diez seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y once seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y doze seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y trece seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y catorze seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quinze seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y dezisseis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y diez y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y diez y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y diez y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y veinte y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y treinta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y quarenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y cinquenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y sesenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y setenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y ochenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ciento y nouenta y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dozientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello trezientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatrocientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quinientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seiscientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello setecientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ochocientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nouecientos y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello dos mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello tres mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quatro mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinco mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello seis mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello siete mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello ocho mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello nueue mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello diez mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello veinte mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello treinta mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y cinco seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y seis seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y siete seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y ocho seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello quarenta mill y nueue seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta mill seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta mill y uno seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta mill y dos seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta mill y tres seiscientos y quarenta y ocho maravedis ... D° 48

Sello cinquenta mill y quatro seiscientos y quarenta y ocho maravedis

Prosbero Cristenga
gane la ley sit conbenerit
de jurisdicione Ministri
pudicum para que alle
le apremien como por
sentencia diffinitiua de
Juez competente para dar en
cosa juzgada renunzio
todos y cualesquiera dere
chos y leyes de su fabor
y la general en forma
y quiere se le execute en
virtud de esta scriptura como por
maravedis y auer de su mag.d
y lo firmo a n.o de este con.o siendo testigos
gabriel de cig.a Rodrigo diaz y alonso
calderon vez.o de lles

Manuel Calado

Ante mi
Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y QVAT

Diez maravedis

52

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto Otalaro de Dentro Zamora ante la presencia de Ynio Perez de Aro y nro pbno vienen Gomonos de Leon Vento morga de Yepes a santaclara extramd de Merena conviene a saber = Dona Mariana Roque abadesa Dona Maria de santiago = Dona de Nemino : Dona Vitra de Rueda = Dª Juan de la fuente todas monjas Diffinidoras Capitulares dho Convento de nra Señora misma y enbz en nombre de las demas monjas dho convento por virtud de poder que dellas tienen y presentaron ante mi dho escno de que doy fee cuyo tenor de verbo ad verbum es este que se sigue En la villa de Merena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Juan Perez de Aro escno publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dª Juana de Ulloa viuda del Capitan Juan de Ulloa vecina de esta villa y de la otra Juan Gomez de Leon vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que la dha Dª Juana de Ulloa tiene en esta villa una casa principal con sus bodegas y lagar y corrales y pozo y demas oficinas y en el Arrabal de la Puerta de Zafra una viña de cinco aranzadas poco mas o menos y en el Arrabal de la Puerta de Llerena otra viña de quatro aranzadas poco mas o menos y en el Arrabal de la Puerta de Sevilla

Ni expresa q̃ persona alguna sobre
ella tenga y por tal se ha a segura
mos en nombre de dho convento porque
los suso dhos y quien su causa obiere an de ser
obligados y obligarse a darle y pagarle la suma
que de presentes y por tiempo fuere tien reales
de renta y zenso en cada un año que a de comensar
a correr y contarse desde oi dia de la fha y las
primeras pagas que an de hazer an de ser cada
de zinquenta reales a veinte dias del mes de
julio deste presente año y veinte de henero de
venidero de mill y seiscientos y zinquenta
y zinco y por esta forma y orden a los mesmos
dias y plazos de los años siguientes otros tanta cantidad paga en pos de
paga y año en pos de año y todo ello puesto y pag
en esta dha ciud en el dho convento y en poder del dho
mayordomo a su costa y minsion y con las de
la cobranza y demas de ello an de ser obli
a guardar y cumplir las condiciones siguientes
Primeramente q̃ los suso dhos sin q̃ la oblig
general dexo que a la especial ni por el contra
sino antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato an de ser obligados a ypotecar por especial
y expresa ypoteca dos pedazos de viñas q̃ tienen
en termino de dho lugar de trasierra al sitio de
la sierra de don bernardo q̃ hazen tres
hozes de pedo y linda con viñas de benito mang

y otros linderos las quales no an de
poder vender dar donar trocar ni cambiar
ni en manera alguna enajenar en el ynterin
que este censo se obiere redimido y quitado y la venta
y enajenacion que en contrario hizieren a de ser en
si ninguna y de ningun valor ni efeto y por los co
rridos de este censo se a de poder executar en dichas suertes
como en las que en el toman a un que estenen poder de ser
tercero o mas poseedor para cuyo efeto no a de pasar
dominio bel quasi a poder del tal tercero

Y con condicion que la dicha viña que asi se le da
a censo como la que an de ypotecar la an de tener
siempre bien labradas y beneficiadas pobladas
de cepas y cultivadas levantados los vallados
ynjiertos y reparados de todos los lavores y reparos
que tengan necesidad de forma que vayan en aumento
y no vengan en diminucion y si asi no le hizieren
y cumplieren que este dicho convento y su mayordomo
los pueda mandar hazer y por lo que costaren dichos la
bores y reparos se les a de poder executar y cobrar los de
sus vienes con la declaracion de la persona que los
hiciere sin que sea necesario otra prueba de que
a de ser y quedar relevado este convento

Y con condicion que la dicha viña que asi se le da
en este censo y parte alguna della no la an de poder
vender dar donar trocar ni cambiar ni en mane
ra alguna enajenar ni la que va referida

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

y pote cada, y la venta y enajenacion que en contra dello hicieren a de ser en sin ningun y de ningun valor ni efeto y se a de poder execu en ellas y en sus frutos y rentas por los corridos de tesoro aunque esten en poder de tercero mas poseedor y efeto no a de pasar dominio del quasi poder de dal tercero

Y con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo que los susodichos dieren y pagaren a este convento y a quien en su nombre lo uviere de aver dos mill reales que es el principal de los dos ziento de renta a de ser obligado a los recivir y a entregarles esta escritura con carta de pago y redencion en forma dando por libres los dichos bienes y potecados de la carga deste censo y no los reziviendo cumplan con depositarlos y hazer manifestacion dellos junto con los corridos que hasta el dia que total suseda se devieren

Y con condicion que aunque esta escritura no se exerciere en diez veinte treinta ni mas años no por eso aya de prescrivir ni prescriva la via executiva y tantas quantas veces suscediere a de comenzar a correr de nuevo

Con las quales dichas condiciones y con cada una dellas damos en esta cuenta y zenso a los susodichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

59

En la villa de Zafra en seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el señor Don Pedro Nuñez de Prado Corregidor de esta villa y su partido y por su merced de mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Don Diego Ramirez de Arellano vecino de la villa de Llerena y dijo que por quanto el dicho su padre y el Licenciado Don Diego Ramirez de Arellano su hermano clerigo presbitero vecino de la dicha villa de Llerena por escritura de venta que otorgaron ante Juan Rodriguez escribano publico de la dicha villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres años vendieron a Don Juan Valdes Sotomayor vecino de la villa de Fuente de Cantos y a Doña Maria de Ulloa su mujer y a sus hijos y herederos y sucesores la dehesa de Valdelamata y Valdelamatilla con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres y con todo lo a ella anexo y perteneciente segun y como la tenian y poseian los dichos vendedores y sus antecesores por precio y quantia de dos mil ducados de a once reales cada uno de vellon que montan veinte y dos mil reales de vellon en la forma y manera que mas largamente se contiene y declara en la dicha escritura de venta a que se remite y porque el dicho Don Diego Ramirez de Arellano otorgante tiene necesidad de hacer gasto en la dicha dehesa de Valdelamata y Valdelamatilla y en los dichos dos mil ducados y el dicho Don Juan Valdes Sotomayor vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos y Doña Maria de Ulloa su mujer y sus hijos y herederos y sucesores le tienen hecha gracia y donacion de ellos para ayuda a hacer el dicho gasto en la dicha dehesa de Valdelamata y Valdelamatilla y para que el dicho Don Diego Ramirez de Arellano otorgante pueda hacer y haga en la dicha dehesa de Valdelamata y Valdelamatilla todo el gasto que quisiere y por bien tuviere y para que la dicha dehesa de Valdelamata y Valdelamatilla y todo lo a ella anexo y perteneciente sea y quede libre y horra y exenta para el dicho Don Diego Ramirez de Arellano otorgante y sus herederos y sucesores y para que la dicha dehesa de Valdelamata y Valdelamatilla y todo lo a ella anexo y perteneciente no pueda ser ni sea vendida ni enagenada ni obligada ni hipotecada ni tomada ni ocupada ni secuestrada ni embargada ni tomada en prenda ni en fianza ni en otra manera alguna por ninguna persona ni personas ni por ninguna justicia ni mandamiento de ella ni por ninguna otra persona ni personas de cualquier estado y condicion que sean ni por ninguna causa ni razon que sea o pueda ser aunque sea para pagar deudas de los dichos Don Juan Valdes Sotomayor y Doña Maria de Ulloa su mujer y sus hijos y herederos y sucesores ni para pagar deudas de la dicha dehesa de Valdelamata y Valdelamatilla ni de otra cosa alguna que sea o pueda ser aunque sea

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos
Don Juan Fernandez de Mayorga Vezino de esta Villa de
Alcantara Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo
de esta dicha Villa y Doña Maria Fernandez de Mayorga
Vezina de esta dicha Villa Mujer legitima de mi el dicho
Don Juan Fernandez de Mayorga Otorgamos y conocemos
que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho mas puede y debe valer a Don Juan
Fernandez de Mayorga nuestro hijo Vezino de esta dicha
Villa de Alcantara Cauallero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de esta dicha Villa y a Don Diego de
Mayorga Vezino de esta dicha Villa de Alcantara
Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
dicha Villa y a Don Juan Fernandez de Mayorga Vezino de
esta dicha Villa de Alcantara Cauallero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Villa y a Don
Juan Fernandez de Mayorga Vezino de esta dicha Villa de
Alcantara Cauallero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de esta dicha Villa y a Don Juan Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto esta Carta de Obligacion vieren como nos Mateo Izquierdo como principal pagador de Sueldos y Gastos de Guerra y como fiador principal pagador de los Tercios de Soldados de Infantería de Extremadura que asisten en la Provincia de Badajoz y en la Frontera de Portugal y Castilla la Nueva y Andalucía y cada uno de nos Juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion de nuestra Contribucion como en la dicha ley se contiene y de cada una de ellas y en razon de renunciar todas las leyes fueros y derechos que en nuestro favor sean y como en ellas y en cada una de ellas se contiene y declara y la general que prohibe la dicha renunciacion de leyes como nos obligamos y damos por obligados de pagar y pagaremos a Su Magestad o a quien su Real Hacienda tuviere por bien de mandar y en su nombre a el Señor Domingo Fernandez Cabrera del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hacienda y Guerra y en virtud de su poder y comision que tiene de su Magestad para que pueda nombrar y nombre Pagadores de los dichos Tercios de Infantería de Extremadura y Frontera de Portugal y Castilla la Nueva y Andalucía y en virtud de dicho



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y QVAT

Para despachos de oficio dos mrs

59

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

60

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos el señor capitan Juan Lozano de Saauedra vecino desta villa de la Parra maestre de campo de vn tercio de infantes que por horden de su Magestad se leuanta en esta prouincia de Estremadura y por el dixo que por quanto su Magestad le ha hecho merced de darle licencia para que pueda sacar de estos Reynos de Castilla hasta el numero de quinientos soldados para la dicha gente que se leuanta en esta prouincia de Estremadura y para que se pueda seruir de ellos en la guerra que tiene con el Reyno de Portugal



61

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo
Ysauel Maldonada vezina desta ciudad de Llerena otorgo por
esta carta que doy en arrendamiento a Juan Rodriguez de la Rosa
y quien su causa ubiere unas casas en la plaza a la esquina
de la zapatería que son mias propias las quales le doy en el
con todas sus entradas y salidas por quatro años que corren
desde san Juan venidero deste de la fecha y cumplir an
otro tal dia de san Juan de junio de sesenta y cinquenta y ocho por
el suso dicho a de ser obligado a darme y pagarme en cada
un año sesenta ducados que en todos quatro menta dozientos
y quarenta ducados pagados en ocho pagas yguales cada
una de treinta ducados las primeras an de ser el dia de nauidad
desde el año de la fecha y la segunda san Juan de junio de cinquenta
y cinco y por esta forma y orden las demas pagas de los
años siguientes puestos en esta dicha nauidad en mi poder y
con las costas de la cobranza y no le sequitare las dichas
casas para mi misma ni para darlas en censo venta ni a
rrendamiento ni en otra forma y para ello las y poseo por es
pecial y poseca para que suzediendo qualquiera de dichos
casos ayan de pasar con su carga de arrendamiento
y lo que en contra desto hizieren valgar y estando presente
el dicho Juan Rodriguez de la Rosa hauiendo oydo esta
escritura la ajeto doy me por entregado en las dichas
casas renuncio las leyes de la entrega y demas de rezago
y me obligo a pagar el dicho dicho a los dichos dozientos
y quarenta ducados a los plazos y en la forma
y con las condiciones contenidas en esta escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

62

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Merida a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Alonso Gutierrez escribano de su Magestad y testigos parecio presente Maria Navarra muger de Antonio Borge a poder que dio a su marido para pleitos y cobranzas ante el Sr. Dr. Juan Bautista Diaz Bautista procurador de causas de la Real audiencia de Estremadura que reside en esta villa de la una parte y de la otra Juan Muñoz de Morales Alguacil mayor de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Juan Muñoz por si y en nombre de Juan Muñoz su padre y Juan Muñoz su hijo y Juan Muñoz su nieto vecinos de esta villa y Juan Muñoz de Morales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

63

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sobre emánco de cabildo 1655 en no

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Juana de la Fuente Carrera viuda de Juan Sanchez Moreno del Conbento de Santa Ana desta Ciudad de Leon con licencia que para lo yr a hacer y otorgar esta escritura pido y demando a Bernarda de San Juan Prieta de este dho Conbento que presente al Muy Ilustre Señor Don Pedro de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde muchos años y en su nombre a su Teniente general en esta dha Ciudad para que por virtud de la dha licencia que de su Señoria pido y demando me de licencia para otorgar esta escritura y que siendo necesario la interponga su autoridad y judicial decreto para su mayor validacion y firmeza

quinteria como dl la recive

Y con condicion que an de tener la dha quin
teria y tierras en dicha bien labradas
y reparadas de todo lo que tubieren
necesidad de firma que vayan en aumento
y no bensan en diminucion y si assi no lo hijiere
y cumplire yo y quien mi causa obiere bemos
de poder mandar visitar y mandar le hazer
todos los reparos necesarios y ejecutarle por
su costo con solo el juramento de la persona
que los hijiere y si de algunos tubiere or
necesidad la dha quinteria se le da per
mision para que por quenta de la renta
de las dies fanegas y media de tr que ma de
pasar en cada un año los pueda mandar
hazer que con carta de pago de los que las
hijieren se los pasare el primer año que me
pasare dhas dies fanegas y media de tr de este
dho censo y todos los demas reparos de
que tubiere necesidad la dha quinteria despues
de chos los que van declarados an de ser por
quenta de dho Ron gallego el qual a de en
pos a servirse de dha quinteria desde el dia de
Santa Maria de agosto deste presente año de
seis y cinquenta y quatro

Y con condicion que no ai de poder ben
der ni disponer de dha quinteria ni pasarla
ni enajenarla en ninguna firma atento
que no a de tener mas de en dha quinteria
y tierras que por el gozo de los dias que yo bibi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y QVAT

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 65

Sepan quantos esta carta de propiedad vieren como yo Gaspar de Mayorga vezino de esta villa de Llerena como principal y Juan Fernandez de Mayorga vezino de la villa de Fuente de Cantos como fiador que yo soy y me obligo de pagar por el lo que adelante se dira y Juan Fernandez de Mayorga vezino de la villa de Fuente de Cantos como principal y yo el dicho Gaspar de Mayorga vezino de esta villa de Llerena

Firmes a dho que doe Mas Vecam
Enfin con muchas pensiones y Vicios dannos
Lo dos Cumplido a Satisfacion del dicho Mayordomo
Que cita las dichas Casas de Su Vecindad de Manera que
Juchas Causas Suedan y dexan Cumplir
a Cuya Causa Nos Sometemos y Renunciamos
Nro Fuero Jurisdicion Para que dhos
Nros apremien como por Sentencia Definitiva
Pasada en Cosa Juzgada de Sentencia dada
Por dho Juez y Nuestro Consentimiento Signada
Y Firmada de Escribano Publico y Testigos
Que Sea Requerida y Pedida Executada
Y Entregada Con Costas Y Salarios
Y Declaracion de Costas Y Salarios
Que Sobre Ello Hagamos Y Nos Pida
Y Pedir Y Declarar Con Juramento
Que Sea Necesario Y Nos Pida
Y Pedir Y Requerir Todos Los Autos
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Nos Pida Y Pedir Y Requerir
Y Nos Pida Y Pedir Y Requerir
Y Nos Pida Y Pedir Y Requerir

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHOMARAVEDISAÑODE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTAYQVATRO.

Sepan quantos Esta carta expoder beeun como nos. D. Juan de sant Cruz, Cauallero profeso de la Orden de sant Juan de la Barrera mi muger Vecinos de la Villa de Ba[illegible], que deuo a S. Mag. Duque Juro mi S. y a la dha de Alcon de la Barra. Con licencia del Sr. Corregidor conserum. que por mi parte de las Casas pide y dem. a Pedro Francisco de sant Cruz mi mayor de 8 Veintenas. Conel Cau. dho esta Vez lo que en ella Sera cont. y Pedro de San de sant Cruz de la dos Veinte de 8 Efectos y me la pide. Y yo Como dha la acepto y della Vsando Sanos a dos Vnos y de mancomun a Voz de Vno de cada Vno de nos. de por si y por el todo y en Solidum. renunciando como renunciamos las Leies de dos Reos de vendi y la autentica que hoc Ita de fide Iussoribus y todas las demas Leies fueros y derechos que en nro fauor que no nos balgan. Otorgamos y conocemos y damos nro poder Cumplido como se requiere a Dn Juan de la Barra mi S. y Padre Vecino de la Villa de Alcon especial para que en nro nombre. Venda. Vnas casas de morada de nro Cau. de Alcon especial para que en nro nombre. Venda. Vnas casas de morada de nro Cau. dho en esta Villa que al presente tenemos en dha Villa

requisitos que con Veng.n y les fueren pedidos los q. desde agora
para entonçes aprouamos y ratificamos y queremos nos perjudiquen
como si las otorgasemos que el poder que se requiere es le damos con
yncidençias y dependençias y relaçion en forma y no obliga
mos con nras. personas y bienes press.res y futuros que le abremos por firme
y lo que en su vir.d fuere fecho y no yremos contra ello en tpo. alg.no
pena de pag.r las costas daños e interesses que se recreçieren y p.a que lo
cumpliremos no obligamos como dho es y damos todo nro poder cum
plido a todas y quales q.r justiçias y Jueçes de su Mag.d que de nosotros
deuan conoçer p.a que por todo rigor de derecho y via executiua no se am
pelan y apremien al cumplim.to y paga de lo que dho es como si esta s.ra
y lo en ella cont.do fuera s.a difinitiua de Juez competente contra nos
dada consentida y no apelada pass.da en cosa juzg.da de q.e no vbiese
lugar apelaçion suplicaçion ni otro pedim.to alg.no çerca de lo q.e re
nunçiamos todas y quales q.ra leies fueros y derechos de nro fauor y la
gen.l en forma y yo la dha D.a Leonor de la Barrera por ser mug.r
Ren.o las leies del Veleyano senatus consultus nueua y
vieja constituçion leyes de toro y de pr.da y de otros emperadores q. son
y hablan en fauor de las mugeres p.a que no me valgan del efecto
de las q.s e sido auisada por el press.re s.no q.e me las dijo y declaro y
como sauidora dellas las ren.o y juro por Dios nro s.r y esta
señal de ✠ que hago con mi mano derecha de no yr ni venir con
tra esta es.ra y lo que en ella sera cont.do la qual otorgo de mi libre
y espontanea vol.d sin hauer sido inducida ni atemo
riçada por el dho mi marido y deste juram.to no he pedido
ni pedire absoluçion ni relaxaçion a nuestro mui santo
Padre ni a su Nunçio ni legado ni otro Juez ni perlado que
poder tenga p.a me lo conçeder y si de propio motuo o en otra
manera me fuere conçedido o relaxado no vsare del a la conclu
sion del dho juram.to digo si juro y amen. en firmeça de lo q.l
otorgamos ante el press.re s.no publico y testigos siendo lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

68

Juº Marq.s Juº Sanchez Barriga y Franco Gº
vecinos desta dha villa de Balverde en ella en
quinze dias del mes de Henº de mil seiscientos y cinquenta y quatro
años y los otorgantes que yo el Sno doy fee que conozco los otor
gantes por firme y lo firmaron = D. Franco Santiago Olexarça = Dª
Leonor de la Barrera = Ante mi Diego Alz. Moreno Sno =
Yo Dº Martinez Mº Sno Pco y del Cavildo de esta villa de
Balverde que fui a este otorgamiento que de mi se hace mi con los
otorgantes y los cuyo otorgamiento queda en mi registro en papel de sello que
donde saque este traslado el dia de su otorgamiento quedando
rado a la marge y en fee de ello lo signe y firme

[illegible] Dº Martinez
Moreno Sno

Diez maravedis

69

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose en lleo en 1 de sep de 1654 Sello segundo Comun

Sepan quantos esta Carta de Venta y Vienen como nos Don Sebastian de Sabaorera Veinte y Quatro desta Ciudad de Bellerena y de la Sus Muy Ilustre Asistencia y Autoridad Juzgue y Conserbimos Thologo Asistencia Autoridad Juzgue y Conserbimos Primo y Antes de Todas Cosas Pedimos al Muy Ilustre Señor Corregidor desta Ciudad para que Vos El Muy Dicho Señor Corregidor Por Ante Mi Escribano y Testigos de Yuso Escriptos Vos Requiera Cedo y Os la Referida Alcalde Mayor y Consejo de Vecinos de esta Ciudad y Cada Uno de Ellos Siendo Ambos Juntos y Cada Uno de Ellos Cada Uno de Nos Por Si y Por el Todo Insolidum Obligados Renunciando las Leyes de Duobus Reis de Fide Jussoribus y Mancomunidad Division y Escursion y Prueba y Constitucion de Nueba Ley y Todas las Demas Leyes y Fueros y Derechos y Remisiones de Pactos y Convenciones de la Ynsinuacion y Mas Leyes y Fueros y Derechos que Hablen en Favor de los que se Obligan de Mancomun con Ellas y Cada Una de Ellas Dicho Señor Alcalde Mayor y Consejo Vos Pedimos y Requerimos Mandeis Dar y Dar Mandamiento en Forma Para Ante Mi Escribano Publico y Testigos de Yuso Escriptos en Nombre y en Virtud de Mi Poder y Para Ante Don Juan de Sabaorera Mi Padre y Para Ante Doña Leonor de Sabaorera Mi Madre y Para Ante Don Juan Lopez de Sabaorera Mi Abuelo y Para Ante Don Juan de Valverde y Para Ante Don Juan de Valverde y Para Ante Don Juan de Valverde

Sabed que Nos Don Fernando y Doña Catalina por la
Gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de
Sicilia de Toledo de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de
Jahen del Algarbe de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria
Conde y Condesa de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina
Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdania
Marqueses de Oristan y de Gociano Archiduques de Austria Duques
de Borgoña de Brabante y de Milan Condes de Flandes y de Tirol
y Señores de Vizcaya y de Molina por quanto por parte de vos el
Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres
buenos de la villa de Alcantara nos fue fecha relacion diciendo que
vos teneis en esa dicha villa un Rio que se llama el Rio Tajo
el qual pasa por medio de esa dicha villa y que en el dicho Rio
teneis vuestros Molinos harineros y Aceñas con que moleis vuestros
pan y que por razon de estar en el dicho Rio vuestros Molinos
y Aceñas se os recrecen muchos daños y perjuicios en las
Casas y Heredades que estan cerca del dicho Rio por razon
de las Crecidas que en el hacen y que para remedio de
esto seria necesario que mandasemos hacer un Cubo
que se llama Atarjea por donde pasase el agua del dicho
Rio para vuestros Molinos y Aceñas y que para hacer
el dicho Cubo y Atarjea era necesario que mandasemos
dar licencia para ello y que Nos fuese suplicado y pedido
por merced que para que vos el dicho Concejo Justicia
Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos
de la dicha villa de Alcantara pudiesedes hacer el dicho
Cubo y Atarjea por donde pasase el agua del dicho Rio
para vuestros Molinos y Aceñas que Nos mandasemos
dar nuestra Carta para ello y Nos tuvimoslo por bien
por la qual vos damos licencia y facultad para que
vosotros el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros
Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la dicha villa
de Alcantara podais hacer el dicho Cubo y Atarjea
por donde pase el agua del dicho Rio para vuestros
Molinos y Aceñas que teneis en el dicho Rio con
tanto que no hagais ni fagan perjuicio a Casas ni
Heredades ni a otras cosas algunas que sean en
perjuicio de la dicha villa y de los vecinos y moradores
de ella y que no hagais ni fagan perjuicio a Casas
ni Heredades ni a otras cosas algunas que sean
en perjuicio de la dicha villa y de los vecinos y
moradores de ella y que no hagais ni fagan
perjuicio a Casas ni Heredades ni a otras cosas
algunas que sean en perjuicio de la dicha villa y
de los vecinos y moradores de ella y que no
hagais ni fagan perjuicio a Casas ni Heredades
ni a otras cosas algunas que sean en perjuicio
de la dicha villa y de los vecinos y moradores
de ella y que no hagais ni fagan perjuicio a
Casas ni Heredades ni a otras cosas algunas
que sean en perjuicio de la dicha villa y de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Don Juan de Sabarrera dijo a dicho don Juan
y don Blas Mir Juan y doña Leonor de Sabarrera
viuda a sí al dicho señor su hijo y sucesores
de sus haciendas y bienes y cada uno de ellos
de por sí de la manera que en ellos
los susodichos y cada uno de ellos
dos sean ciertos y seguros de que de ellos
don Juan Gallego y María Muñoz su mujer
sin que dellas haya
en ningún tiempo
los susodichos
y cada uno de ellos
y a sus herederos
y sucesores
y cada uno de ellos
y a sus herederos
y sucesores
y cada uno de ellos
y a sus herederos
y sucesores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose en diez de Otubre de 1654 en conformidad de

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos don Gallego de Maria Muñoz Sumiller del Rey Nuestro Señor Regidor desta Ciudad de Merida y Procurador de Causas de Propios della como principal obligado y Manuel Gomez Cerrada de Alvarado Vecino desta Ciudad como fiador y principal pagador de Don Manuel Gomez de Orozco Vecino de Valencia de Alcantara Padre Comendador del Hospital de Inocentes desta Ciudad y Comendador de Alcuescar y Aldea del Cano Renunciando como Nos Don Gallego de Maria Muñoz Regidor desta Ciudad

51

Y q. les somos deudores de ellos y de todo no
damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad s.n q. renunciamos toda excepcion y en pa
leyes de la entrega y su prueba y de m
del caso como en ellas se q.e y les pasaren
los dichos tres mill reales los setecientos
cinq.ta y nueve mariana martes veinte y siete
de presente mes y mill reales reducidos
vellon a plata al precio que corriere para
dia de s.n San Ju.o deste presente año de la fha
entendiendose que como se le abian de
mill reales de vellon se le an de dar en plata
de dho vellon a ella y la cantidad no an de
mas de mill reales en el valor de dho
y reducidos a dho jen.o de moneda cada r.l
a como pasare el dho dia de s.n San Juan en
Jenero de vellon y mill y docientos y
ja y un reales restantes para el dia de s.n
Miguel de setiembre deste dho presente año
la fha de dello presto y pasado en el dho
a nuestra costa y mission y con las de la
y para que assi lo cumpliremos nos obligamos
en forma con nuestras pers.s y bienes p.
y futuros damos poder cumplido a las Justicias
su mag.d en especial a las de la dha Ciudad
de Mex.co a cuyo foro nos sometemos
otro que tengamos y ganemos y la ley si
venerit de Jurisdicione omnium Judicum
q. a ello nos apremien como por sentencia pasada
cosa juzgada renunciamos todos d.s y le
de nuestro favor y la general
y lo dicho m.a Murio y las de Abeles

En Perada Justiniano y de mas en
favor de las mulieres que contienen
q ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cosa que se convierta en
su util y como sauidora las reno y para
mas firmeza desta escriptura juro por dios
nuestro Sr y a una señal de cruz que hago con
dedos de mi mano de no ir ni venir
contra esta escriptura agora ni en tiempo
alguno por razon de mi dote agras ni bienes pa
rrafrenales fuerça y induçimiento de mas ni engaño
ni otra causa q me conpeta ni deste juramento
no pedire absoluçion a su santidad ni a
otro juez q me lo pueda conceder y si con
cedido me fuere no usare del pena de perjura y
tantos quantos ~~juramentos~~ beces lo hiciera tantos
juramentos hago y uno mas y digo si juro y amen
y declaramos que en nosotros de entrar a biuir
en las dichas casas hasta el dia de Sn Juan
q viene de Acario y assi lo otorgamos en
la Ciudad de Mer en veinte y seis dias del
mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
y los otorgantes que yo el Sno doi fe conozco dixeron no saber
firmar a su ruego lo firmo un testigo siendolo
Antonio Remate Gabriel de Aguirre y Pedro Duran
vezinos de Mer — Ante mi — Juan Lamire

Antonio Remate

Matheo

Juan Lamire

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ziudad de llerena en veinte y siete dias de el mes de henero de mill y seiscientos y zinquenta y quatro años ante mi el Ssno y testigos Franco luis de alba vezino y regidor desta ziudad de llerena otorgo el poder que de dho se rrecibe a Alvaro mendez muñoz asimismo vezino della especial para que en su nombre parezca ante los señores cabos militares de el Real escrivano de esta provinzia y a ondemas ranes essos y pidase escusa este otorgante de contribuyr en el montada que por razon de dezir es quantioso le esta mandado contribuya representando para ello las causas que tiene a no serlo y presentando sobre todo los memoriales escriptos informaziones y provanzas que convengan y sean nezesarias y haziendo en todo los autos y dilixenzias de judizial y estrajudizialmente se requieren de dho hasta tanto que le a yandado por libre de dha contribuizion que para ello le dio este poder con clausula de ynjudiziar y sostituyr y asi lo otorgo y firmo a quien yo el ssno conozco testigos pedro diaz larios y matheo de aguilar y Juan de lajo vezinos de llerena

Franco luis de alba

Ante mi

Juan Lumiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Veinte
de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años en presencia del escriuano
y testigos Sebastian Gonzalez vecino de las Casas. Otorgo el poder
que de derecho se requiere a Gutierrez Bustamante procurador del
numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que
trata con Ysabel Sanchez su suegra sobre el manto de
anascote y lo demas en el contenido en el qual haga
todos los autos y diligencias judicial y extrajudicialmente
se requieran hasta que se fenezca y para ello le dio
el poder con clausula de sustituir y asi lo otorgo
testigos Fernando Ortiz Estacio Pacheco y Antonio Rodriguez
vecinos de Llerena como lo a que yo el escriuano

Sebastian Gonzalez

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO OVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO Y VEINTA Y OVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

36

Sacose el dho enrr.do Rg.do en rg.o de Rend.o de un dia y cinco

Sepan quantos esta carta de arrendam.to bieren como yo Fran.co Luys amador v.o de la villa de berlanga estante en esta ziudad otorgo por esta carta que de boy me obligo de dar y pagar al Rey nuestro señor y a esta Rio Pacheco fonseca esa saber seis mill seis.os y treinta reales de buena moneda usual y corriente en castilla al tienpo de las pagas los quales son por razon y de el arrendamiento de el estanco de el tabaco de la dha villa de berlanga que de el susodho rezivo arrendado por los tres años que lo tiene de su magestad que corren y se cuentan desde primero deste presente mes y cumplen fin de dizienbre de el año venidero de mill y seiszientos y cinquenta y seis porque me obligo a gastar en todo el dho tienpo quatrozientas y veinte libras de tabaco de su monte que las he de pagar a prezio cada una de catorze reales que bale en zinco mill y ochozientos y ochenta reales y treinta de el de olor a veinte reales que ynportan seiszientos y anbas partidas seis mill quatrozientos y ochenta reales que juntos con ziento y zinquenta en que se modera el alcabala y zentena de el dho tabaco en todos dhos tres años hazen los dhos seis mill seiszientos y treinta reales de que de todo me doy por contento y entregado a mi boluntad sobre que renuncio toda exeprzion y engaño leyes de la entrega y su prueba y demas de el casso como en ella se contiene y pagare la dha cantidad en nueve pagas yguales cada una de setezientos y treinta y seis reales y veinte y tres mrs que las primeras que tengo de hazer an de ser en fin de abril agosto y dizienbre deste presente año y por esta firma y horden a los mesmos dias y plazos de los años siguientes otra tanta cantidad en cada paga hasta ser cumplido este arrendam.to todo esto puesto y pagado en esta ziudad a mi costa y mision y con las de la cobranza en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder del Rey nro señor dias y salarios no dieren
y pagaren la dacantidad conviene Despache persona
Alcaldia la Alcalde Villa y de cada mes nezes
Alcalde que aya de quatrocientos mrs de salario cada
dia de los que en ella ocupare asi de dia como de no
che y Buelta y para que no reciba mas salario que
este señalado como por el principal dize que los dias de
ocupacion en el juramento de la persona que fuere
a hacer fuere necesario para prueba de que le debe
y mas comunidad que mas salario y haga
se con condicion que el dicho no pueda dar parte a la persona
que fuere a tomar cuenta en la villa con cedula
que para esto se le diere sino que se haga
sobre fianza en la villa y llamando dar los despa
chos necesarios para que comparezca en los casos
de la villa y sino no diere despacho para allende
para las dichas cinco y cinco reales cada dia
obligado a pagar lo que fuere justo y tasado
y juro a dios y a esta cruz en forma con mi persona y bie
no podre cumplir a las dichas cosas y cada una dellas
alguna de ellas caygo y incurro en pena de perjuro
y de caso de menos haber y cumplido mando
a los dichos alcaldes y a cada uno dellos en sus
distritos y jurisdiciones que guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir esta carta de merced
en todo segun en ella se contiene y declara
y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen
ni consientan ir ni pasar en manera alguna
por ser tal es mi merced y mando a los del mi consejo
presidente y oidores de las mis audiencias alcaldes
alguaciles de la casa y corte y chancillerias y a todos los
corregidores asistentes gobernadores alcaldes mayores
y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares
destos mis reynos y señoryos y a cada uno y cualquier
dellos en sus lugares y jurisdiciones que asi lo hagan
y cumplan y guarden y hagan guardar y cumplir
esta mi carta de merced y lo en ella contenido y cada cosa
y parte dello como en ella se contiene y declara
y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen
ni consientan ir ni pasar en manera alguna
que yo por la presente tomo y recibo en mi guarda
y amparo y defendimiento real a la dicha villa
y a los vecinos y moradores della y a sus bienes
y hacienda y mando que no les sea hecho ni consentido
hacer fuerza ni agravio alguno antes
les sea guardado todo lo que por esta mi carta
les es concedido y prometido en virtud
de mi poder real que para ello tengo
y uso como rey y señor natural

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

81

En la ciud. dell ciena en treinta dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinq.ta y quatro años ante mi el escriu.o y testigos Antonio Ruiz de pauia residente en esta dha ciud. en nombre y pouiitud del poder que tiene de Don Rodrigo Francisco de Cardenas portocarrero cau.ro de la orden de santiago vecino de la ciud. de merida como marido y conjunta persona de Doña Geronima de Cardenas hija heredera de Don pedro de Cardenas cau.ro que fue de la dha orden de que entrega testim.o con inserción de la clausula de heredera cuyo poder paso ante Juan de aguilar escriu.o de dha ciud. de merida a los treinta de diziembre del año passado de cinquenta y tres confeso auer rezivido real m.te y con efeto de Baltasar Rodriguez de castro recaudador de millones desta tesoreria diez mill ciento y cinquenta y cinco mrs. de la renta del juro que por preuilexio de su mag.d tiene situado sobre dha tesoreria desta dha ciud. en el seruicio de veinte y quatro millones por preuilexio de su mag.d en cauesa del dicho Don pedro de cardenas de treze mil y quinientos y quarenta mrs. de renta en cada vn año sin dis quento de media nata cuya cant.d es los seis mil setecientos y setenta mrs. de la paga de fin de setiembre de mill y seiscientos y cinq.ta y dos sin dho dis quento de media nata y los tres mill trecientos y ochenta y cinco mrs. de la media paga de fin de marzo de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

82

En treinta días del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos. antonio Ruiz de pazos vezino de esta villa parezio Pedro de Cardenas en nombre y como poderhabiente que tiene de don Diego fran.co de cardenas portocarrero. Cau.o de la orden de san.tiago Veynte y quatro desta villa de merida como marido y conjunta persona. de doña geronima de Cardenas. Hija heredera. de Don pedro de Cardenas cau.o que fue desta villa de merida y dixo que en virtud del poder que exhibe. Y presenta. Y de que hara presentacion en forma. Y pide se le saque traslado. Y el dicho poder que paso ante Sebastian de Aguilar escriuano. desta villa de merida. en veynte y seis de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres años. Y en virtud del dicho poder que exhibe. Y presenta. Y de que hara presentacion en forma. Y pide se le saque traslado. Y el dicho poder que paso ante Sebastian de Aguilar escriuano. desta villa de merida

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

83

En la villa de Mu[illegible] en veintte de Enero de mill
y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano
y testigos parecio presente Alonso de Campillo difunto que
[illegible] y Simon y Isabel Fernandez hijos y herederos
del dicho Alonso de Campillo difunto y dixeron que
por quanto el dicho su padre por su testamento
y vltima voluntad mando que se le dijesen
en su entierro y cabo de año cierta cantidad de
[illegible] y para cumplir y pagar lo contenido
en el dicho testamento es necesario vender
[illegible] libras de lana con su lana y
[illegible] y para pagar lo que importa la dicha
dicha lana [illegible] libras de lana con su lana y
[illegible] y para pagar los dichos
[illegible] y para pagar los dichos
[illegible] y para pagar los dichos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

84

Sepan quantos esta carta de donacion vieren
como nos el capn Don diego de Aldana Muñon y
Da Andrea Enriquez su muger vezinos que somos
desta ciud de llerena aviendo precedido la licencia q de
Marida a muger se requiere confirmacion concedida
y acotada y della usando decimos que por quanto Don
Luis de Aldana y Figueroa hijo legmo de mi el dho
capn diego de Aldana y de Da Isabel de Figueroa mi
segunda muger con el amor de tal y cumpliendo
con sus obligaciones al tiempo y quando entraron
Da Monxas de belo en el convento de santa clara
desta dha ciud Da Francisca Xavier de Aldana y Doña ma
ria pascasia de Aldana sus hermanas y hixas de nos los susso
dhos reconociendo que no teniamos bastante cantd
para cumplirles sus dotes de su voluntad les dio
dono cierta cantidad de maravedis de juro
que el susodho tenia sobre las alcavalas del pdo
de la ciudad de merida que lo uvo y huvo por carrera
de la dha su madre en la aparicion de vienes
que hizo con el capn Don diego de Figueroa su tio
herederos a nivos del capitan Lorenzo de Figa
Manxarres y porque todas son causas dignas de
remuneracion y demas dello por el mucho
amor y voluntad que le tenemos para que
mas bien pueda ascender a la estada que quisiere

Otorgamos que en la mexor forma que
a lugar de derecho de nuestra libre agradable
y espontanea voluntad sin premio ni fuerza tem
niengaño le hazemos gracia y donazion buena pu
mera perfecta y irrevocable de las que el dr.o llam
entre bivos valedera para siempre jamas de qu
tro pares de casas que nos los suso dhos avemos y te
nemos en la calle de santiago desta dha ziu.d linde
por la una parte las unas con las otras que llegan
a la calle de los herreros adonde esta la una y vien
a lindar con las de antonio de herrera herrer
y las principales con casas de Dn diego Mesa
Porras y las azesorias a ellas son las que fueron
de Pedro de aguirre maestro de escuela que son
dos casas que llegan a la esquina y las de la
calle de los herreros fueron de Juana de llerena
y su bredio en ellas Da Maria de Vargas Saa
Bedra de quien nos los suso dhos las compramos
las quales dhas casas que asi ban declaradas
y deslindadas le damos en esta donaçion al
dho Don Luis de figueroa con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas an y aver
deven y le pertenezen de derecho y de dr.o
con cargo que sobre las dhas casas principales
estan ynpuestos diez y ocho reales de zenso y
renta perpetuo en cada una año que se pagan
a la capilla de los volaños y seis mill reales

De Principal en Plata doble
cuios corridos se pagan a la capellania que tiene
y goza el dho Alvaro Gonzalez presvittero y cien
ducados de rreyes principal de vellon que se pagan
sus corridos a la capellania que fundo Diego de
Sevilla Cavallero Biscabuelo de mi el dho capn
Diego de Aldana cuios corridos se pagan a Don Antº
Pizarro de Guitao su capellan y dos mill y qui
nientos reales de principal en plata doble
cuios corridos se pagan a la obrapia que fundo
el dho Fernando Moreno y sobre los dos pares de
casas que fueron del dho Pedro de Aguirre estan
ynpuestos catorze ducados de zenso perpetuo
que se pagan en cada vn año al Mayorazgo
que fundo dho diego de Sevilla Cavallero y so
bre la dha casa en la calle de los herreros
que compramos de dha Dª Maria de Vargas
estan ynpuestos dos mill reales de zenso y suerte
principal al redimir cuios corridos se pagan
al Lasuso dha y tambien esta ynpuesto sobre
dha casa vna memoria de zinquenta reales
en cada vn año que se pagan los onze reales
a la fabrica de Sr Santiago y los treinta
y nueve pª veinte y quattro misas
a distribuicion del Pattrono de dha memoria
que lo es Don Antonio de Vargas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Madrid a quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. Ante mi Alonso Perez de Salazar escribano de Camara de su Magestad y de los que residen en su Consejo y Chancilleria parecio Don Luis de Figueroa y Mendoza vecino de esta villa en nombre de Don Francisco Ramirez de Arellano vecino de la villa de Madrid y dixo que por quanto el dicho Don Francisco Ramirez de Arellano tiene pleito ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Granada con Don Juan de Cardenas y Don Diego de Cardenas vecinos de la villa de Madrid sobre la posesion de la Alcaldia mayor de la villa de Alcala la Real y para que el dicho Don Francisco Ramirez de Arellano pueda seguir su justicia en el dicho pleito y en todos los demas que se ofrecieren en el dicho Consejo y Chancilleria de Granada y en otra qualquier parte donde convenga y para que pueda nombrar procuradores y abogados que en su nombre y en el de cada uno de los dichos pleitos parezcan ante los dichos Señores Alcaldes de la dicha Audiencia de Granada y ante otros qualesquier Jueces y Justicias y presente todos los escritos y peticiones que convengan y pida y alegue todo lo que le convenga en su derecho y para que pueda hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

86

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Christoval Gomez de Ribera Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de los de ella parecio presente Maria Sanchez viuda muger que fue de Juan Sanchez Cabrera difunto vecina de esta villa y dixo que por quanto en la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Llerena pleito que trata y pende entre partes de la una la dicha Maria Sanchez como tutora y curadora de Juan Sanchez Cabrera su hijo menor de edad y de la otra Juan Gomez Cabrera vecino de esta villa sobre razon de la hacienda que quedo por fin y muerte de Juan Sanchez Cabrera padre del dicho menor y marido de la dicha Maria Sanchez y por parte de la dicha Maria Sanchez se dio un memorial en que pidio se le mandase dar un traslado de la probanza que por parte del dicho Juan Gomez Cabrera se hizo en esta villa ante el dicho señor Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido y por su mandado se le dio y entrego un traslado de la dicha probanza que se hizo en esta villa ante el dicho señor Alcalde mayor y Justicia ordinario en ella y su partido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

88

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena En dos de febrero de mill y Quinientos y quarenta años ante mi Escriuano y testigos parecio Diego Lopez de Cacho procurador vezino desta ciudad y dixo conoscer a Juan Reynoso de Acosta Alemes y conoscero de vna carta de poder Recaudo bastante de la ciudad de Sevilla a favor suyo de Don Rodrigo de Ribadeneyra y Barrionuevo Alcalde de la casa y corte de su Magestad y de Don Alonso de Albarado Regidor de la misma ciudad de Sevilla y de Don Diego de Mendoza y Don Juan de Saavedra Caballeros veinte y quatros de la dicha ciudad de Sevilla y de Don Juan de Ribera y Don Juan



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

89

En la Ciudad de llerena en dos de febrero de mill y seis cientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos estando en vna de las gradas del conuento de santa clara desta ciudad parecieron presentes Da Mariana Roque abadesa = Da Mariana de almiron = Da Maria de santiago = Doña ana de Tiemino = Da Franca de la guerra = Da Leonor de Rueda todas monjas discretas y capitulares de ley dixeron que por quanto a los tres dias del mes de mayo del año pasado de seis cientos y cinquenta y tres dio este dho conuento poder y nonbramiento a diego lopez de castro presuitero vecino desta dha ciudad para que fuese su mayordomo y como tal cobrasse sus rentas y demas cosas que a dho conuento tocasen declaradas en dho poder y por causas que le mueuen a dho conuento de que hauido su deliberacion otorgaron que en la mejor bia y forma que a lugar de dho dejando en su buena opinion y fama al dho diego lopez de castro presuitero le rebocauan y rebocaron dho poder para que no vse mas de el ni lo exerza en ninguna manera ni persona alguna le pague mas que a este dho conuento toquen ni le ayan ni tengan por tal mayordomo de el y para que le pare perjuizio pidieron al presente escriuano le haga notoria esta reuocacion y asi lo otorgaron y firmaron a quien yo el escriuano doy fe conozco siendo a ello presentes por testigos antonio de mirando presuitero sebastian hernandez cordero

Juan y Juan Vezinos y Estamos en Llerena

Doña Mariana Rogatta

Doña Mariana de Almizon

Doña Maria de Santiago

Doña Ana de Ximiño

Doña Francisca de la Guerta

Doña Elvira Pereyra

Ante mi

Juan Ramirez

Vn En Llerena en dos de febrero de mill y seis y cinquenta y quatro años yo el escriuano de su magestad publico desta ciudad hize notoria la rebocazion de poder que refiere esta foja al dicho Dr. Lopez de Castro presuitero en persona doy fee dello. El qual dijo que muchos dias a adbertido a dicho Conuento y monjas de la Clara desta dicha ciudad que mayordomo del y que cuide de su hazienda. y asi hizera dicha rebocazion con protesta de cobrar los mar. que se le debieren de el tiempo que a sido tal mayordomo del y esto dio por respuesta y no firmo doy fee dello =

Juan Ramirez

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

9°

En la ciudad de Badajoz y casa de morada de mi el escribano y testigos parecio Pedro Sanchez Rodriguez viudo de Pedro Sanchez Rodriguez difunto vecino de esta ciudad y otorgo que da en arrendamiento a Pedro Sanchez Rodriguez su hijo barbero vecino de esta ciudad la casa y tienda de barbero que tiene en la calle de Santa Maria de esta ciudad por tiempo de cinco años que comienzan a correr y contar desde el dia de Santa Maria de agosto de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y seis en adelante con que el dicho Pedro Sanchez Rodriguez su hijo le haya de dar y pagar en cada un año por razon de renta de la dicha casa y tienda de barbero cuarenta reales de plata en dos pagas por el dicho tiempo de cinco años que son en cada un año veinte reales de plata en cada paga por mitad de cada seis meses y que el dicho Pedro Sanchez Rodriguez su hijo haya de tener y tenga la dicha casa y tienda de barbero bien reparada y aderezada de todo lo necesario a su costa y mision y que haya de tener y tenga en la dicha casa y tienda de barbero un mozo que sirva en la dicha casa y tienda de barbero y le haya de dar de comer y beber y todo lo demas que hubiere menester y cuando el dicho Pedro Sanchez Rodriguez su hijo quisiere ausentarse de la dicha casa y tienda de barbero por algunos dias o meses lo pueda hacer y ausentar con que deje en la dicha casa y tienda de barbero persona que sirva en la dicha casa y tienda de barbero y que el dicho Pedro Sanchez Rodriguez su hijo haya de pagar y pague la renta de la dicha casa y tienda de barbero en los plazos y segun y como dicho es

Diciones aqui declaradas q̃ confieso ser men
torias y las buelbo a aver por repetidas q̃ sus ex.
y a la firmeça cada uno de nos por lo q̃ nos toca n
obligamos con nras pers.s y bienes damos pode
cumplido a la justicia de su mag.d en esp.a las d
esta dha ciud. de Ller.a a cuyo fuero nos sometem
y ren.os otro y la ley si conbenerit p.a q̃ ne nos ap
mueri como por s.a pasada en cosa juzgada ren
dado d.s y leyes de n.ro fauor y yo la tuvo dha
del bel.o y demas en fauor de la muger
de q̃ yo el s.no d.o fel.e avise y asi lo otorgam
en la ciud. de Ller.a a tres dias del mes d
febr.o de mil s.s y cinq.ta y quatro años siendo t
fi.co h.tes Ag.n Diaz Bustam.te y Ju.o Roman
v.o de Ller.a y de los otorg.es q̃ yo el s.no d.o fel.e
nos co firmo el que supo y por la que no
uno a su ruego por q̃ dixo no saver =

Alonso Prieto

Agustin diaz Bustam.te

Anan

Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

91

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
como yo Juan Roman vezino desta ciudad de Llerena hijo de
Juan Roman y Saulez Zapata otorgo por esta Carta que doy mi poder
cumplido el que de dicho se requiere a fray Juan de San Jacinto Re
ligioso laico de la orden de Santo Domingo residente en el convento
desta dicha ciudad especial para que en mi nombre aya recivido
y cobre de todas y quales quiera personas assi vezinas desta
dicha ciudad como de otras partes todas y quales quiera cantidades
de marauedis reales o ducados que se me deban hasta el dia
de oy y debieren y debieren de aqui adelante de los alqui
leres de las casas que yo estengo en la calle de la
concepcion y matadero viejo desta dicha ciudad y de lo
que recivire y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de
pago lastos y finiquitos con las fuerças necessarias que de paga
y entrega o renunciacion de las leyes della las quales valgan
y sean tan firmes y valientes y valederas como si
las diese y otorgase y a su otorgamiento fuese presente y sobre
la cobranza parezca ante quales quiera Juezes y Justicias
de su Magestad de anuos fueros y pida y haga los autos y pedimentos
solturas embargos y desembargos ventas y remates de
bienes tome posesiones y amparos continuando lo
junto con las demas diligencias que judicial y extrajudicialmente
se requieran de dicho hasta que las dichas cobranzas tengan
efecto para ello le doy mi poder con la cautela de jurar
y sustituir en quien quisiere y no en mas y a ello
otorgo en Llerena en tres de febrero de mill



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el ss.no y testigos Juan muñoz vezino desta Ciudad dixo que el poder que de dicho se requiere a Juan garçia soriano procurador de la para que en su nombre siga el pleito que trata con maria nabarra sobre el buey Ruan que le rendio y se murio en su garantia y lo demas en el dicho pleito contenido en cuya razon haga todos los autos y diligencias judiciales y estra judiciales con bengan hasta que se fenezca en todas instancias que el poder que se requiere para lo suso dicho le da con clausula de en juicio jurar y sostituir y revocar y en bastante forma y el otorgante que yo el ss.no doi fee conozco dijo no sabe firmar su nombre lo firmo un testigo siendolo antonio rr.z mateo de aguilar y alonso calderon vezinos de llerena

Juan Antonio R.z

Mateo

Alonso

Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 94

En la Ciudad de Llerena en seis de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Pedro de Saauedra vezino desta dicha Ciudad y alcalde ordinario en ella en nombre de Don Diego de Saauedra Caualleriço de la horden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Alija y en virtud del poder que tiene de su Señoria que hizo en la villa de Madrid a veinte y quatro de henero deste presente año de la fecha del dicho poder que presento ante mi el escriuano y testigos de que doy fee y en virtud del dicho poder dixo que en la mejor forma que de derecho aya lugar parece ante su merced y ante los testigos de esta carta y dize que su parte tiene en la villa de Llerena y en su termino y jurisdicion una casa principal y otras casas y corrales y bodegas y lagar y cuba y otras oficinas y una huerta de hortaliza y otra huerta de arboles de fruta y otra huerta de hortaliza y otra huerta de arboles de fruta y otra huerta de hortaliza y otra huerta de arboles de fruta y otra

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en seis días del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí el escriv.no y testigos yuso escriptos pareció presente el alcalde Pedro de la Villa de la una parte y de la otra Sancho perez. Y dixo que en esta ciudad. dijo. q.e por quanto Sancho Lorenzo Vz.no que fue de Sevilla entre Tomás. y Sancho Melanio parado de una parte y otra en cierta quenta de bara de cuia dispusi. Murió mandó se le diese dicha quenta y bno. de todos los bienes hacienda que quedase por su muerte, por lo cual hauia tenido por bienes suios y

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

96

En la Ciudad de Llerena en seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Juan Fernandez galeote bezino y alcalde ordinario de la villa de la puebla de Sancho perez estante en esta ciudad otorgo y confeso hauer rezivido real mente y con efecto de Dª Ysabel de amaya lorenzo vezina de dha villa y desta dha ciudad muger que es de presente de don Juan de lopidana secretario del santo officio de la ynquisicion de esta provinzia cinco mill y quinientos reales los quales le dio y entrego la suso dha a los siete de enero del año pasado de cinquenta y tres antes que se cerrase con el dho don Juan de lopidana ~~los quales le dio y entrego~~ por hauerselos mandado en el testamento de baxo de cuia disposizion murio Pº Sanchez lorenzo hermano de la referida Asoror Maria de Santo tomas su hija monja professa en el conuento de la encarnazion de la dha villa de la puebla de Sancho perez cuia cantidad rezivio por hauer suzedido vn otorgante en los bienes y hazienda que a la dha su hija tocaron y pudieron tocar por hauer renunciado en el sus legitimas y otras futuras sucesiones como todo lo declara dho testamento y renuncia de los dhos cinco mill y quinientos reales por tenerlos en su poder se dio y entregado a su voluntad renuncia las leyes de la entrega y ecepcion de la nonumerata pecunia y demas del caso y otorgo carta de pago y lo firmo a cuyo el escriuano con testigos Jeronimo de paredes espino y manuel gomez y alonso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

97

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta
de testamento y última voluntad vieren como yo
Juan de Silva Reyno en mi entera salud y libre en fermo
en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor
fue servido de darme y temiendo como cierto es la muerte
natural cierta y la hora incierta y queriendo disponer
de mi alma y cuerpo como fiel cristiano y católico
que soy y creo en el misterio de la santísima Trinidad
padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demás que tiene y confiesa la santa madre
iglesia de Roma y bajo de esta fe y creencia
que quiero vivir y morir. Mando que mi entierro sea a la hora
que mi alma salga de esta carcel y cuerpo y se haga
como el señor testamentario me dejare ordenado
Primeramente encomiendo mi alma a nuestro señor
todopoderoso que la tenga en carrera de salvación y el cuerpo a la tierra
de que fue formado el qual quiero y es mi voluntad sea sepultado en la
iglesia de señor santiago de esta ciudad en la sepultura donde
están enterrados mis padres y hermanos y en la compañía
y hábito de señor santiago. El día de mi entierro digan
misa de cuerpo presente con vigilia y responso
en la dicha iglesia de señor santiago a que quiero
se halle presente el cura y beneficiados de la dicha iglesia
y los demás clérigos de las demás iglesias.
Mando se me digan por mi alma cien misas de
alma y las demás que se digan por mi intención
mis albaceas testamentarios
Mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas
un real de vellón con que las aparto de mis bienes
Mando a la santa cruzada cuatro reales de vellón
Mando a las mandas de redención de cautivos cristianos
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la santa iglesia catedral de esta ciudad
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor santiago
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Juan
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Pedro
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Andrés
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Bartolomé
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Lorenzo
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Miguel
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Martín
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Nicolás
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Esteban
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Vicente
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Cristóbal
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Salvador
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Sebastián
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Ildefonso
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Julián
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Marcos
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Mateo
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Lucas
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Juan
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Pedro
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Andrés
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Bartolomé
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Lorenzo
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Miguel
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Martín
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Nicolás
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Esteban
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Vicente
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Cristóbal
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Salvador
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Sebastián
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Ildefonso
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Julián
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Marcos
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Mateo
cuatro reales de vellón
Mando a la obra de la iglesia parroquial de señor san Lucas
cuatro reales de vellón

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pague la limosna que acostumbre

Mando se digan cinco misas por las animas de las personas a q. fuere algo encargo

Mando que el dia que su divina mag.d fuere servido de llevarme el siguiente se digan tres misas de animas en el altar privilegiado por la mia

Mando se diga una misa al bienaventurado San Amador

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a q. [illegible] a cada una

Y es mi cuerpo se entierre en el havito de S. Sanfran.co

Declaro que Manuel Mendez me deve treinta R.s de resto de una librança del Ldo. Duarte

Mando a mi sobrino P.o de Silva quatro sillas grandes de baqueta negras que tengo en mi casa y otra obra en empeño que si no la sacaren se le quede y sacando la se le de el dinero de dho empeño y mas le mando me dio la de Ttrio un bufete mediano con su cajon con una sobre mesa azul un colchon y todos los trastes de cozino y dos sillas y silleras pequeñas que yo tengo

Es mi voluntad que se le de ana y catalina mis sobrinas hijas de mateo de Silva mi hermano y maria munoz mi cuñada seis fanegas de ttrio a tres cada una y dos [illegible] R.s a cada una todo lo qual se le entregue a la dha maria munoz su madre = Y a la mayor de estas dos mis sobrinas que se llama ana mando se le de para ella sola para ayuda a su casam.to un colchon y un baul y la armadura de cama en que duermo y [illegible] quadritos que tengo en el aposento pequeños

Mando al dho P.o de Silva tres quadros grandes que tengo

Mando a otras dos sobrinas que tengo la una en San Nicolas y la otra en Guadalcanal que se llama y sabe a cada una cien reales y tres fanegas de ttrio

a Gaspar Sanz mi Sobrino Comendo de Alcañiz de
Alcantara Cura y Vicario de Calamonte — Dos
Camisas Dos sotanas Dos
Mando al dho Gasp. Sanz mi Sobrino un sombrero negro
Mando al dho Gasp. Sanz mi Sobrino un sombrero negro
blanco de pelo dho Sombrero para dos de pelo y Cinco
de Camisas
Mando se le den a mi Sobrina mi ahijada Agustina
para su Corpezillo y Saya de Estameña de Cinco
de Estameña a su Gusto y Capilla mi Cuñado
Mando a Gaspar mi Sobrino al que acabo de Ordenar
Sacerdote Dos de misa para que Celebre por mi alma
Mando se le den a mi Sobrino Alonso Sanz mi Sobrino

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ante mi en la ciudad de Llerena en
nueve de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y qua-
tro años el señor Dn. Luis Rizco y Fran.co Martinez
Ygl.o Guerr.o Vez.o de Llerena y por la grauedad de la
enfermedad de dho Ant.o Sanchez dijo no podra firmar
a su ruego lo firmo Mt.o = Cat.a entre R.s = Lina
dijo lo firmo de Ant.o Sanchez de Lara Cont.o =
Cat.a entre R.s lina =
Fran.co de Silua

Ante mi
Fran.co Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

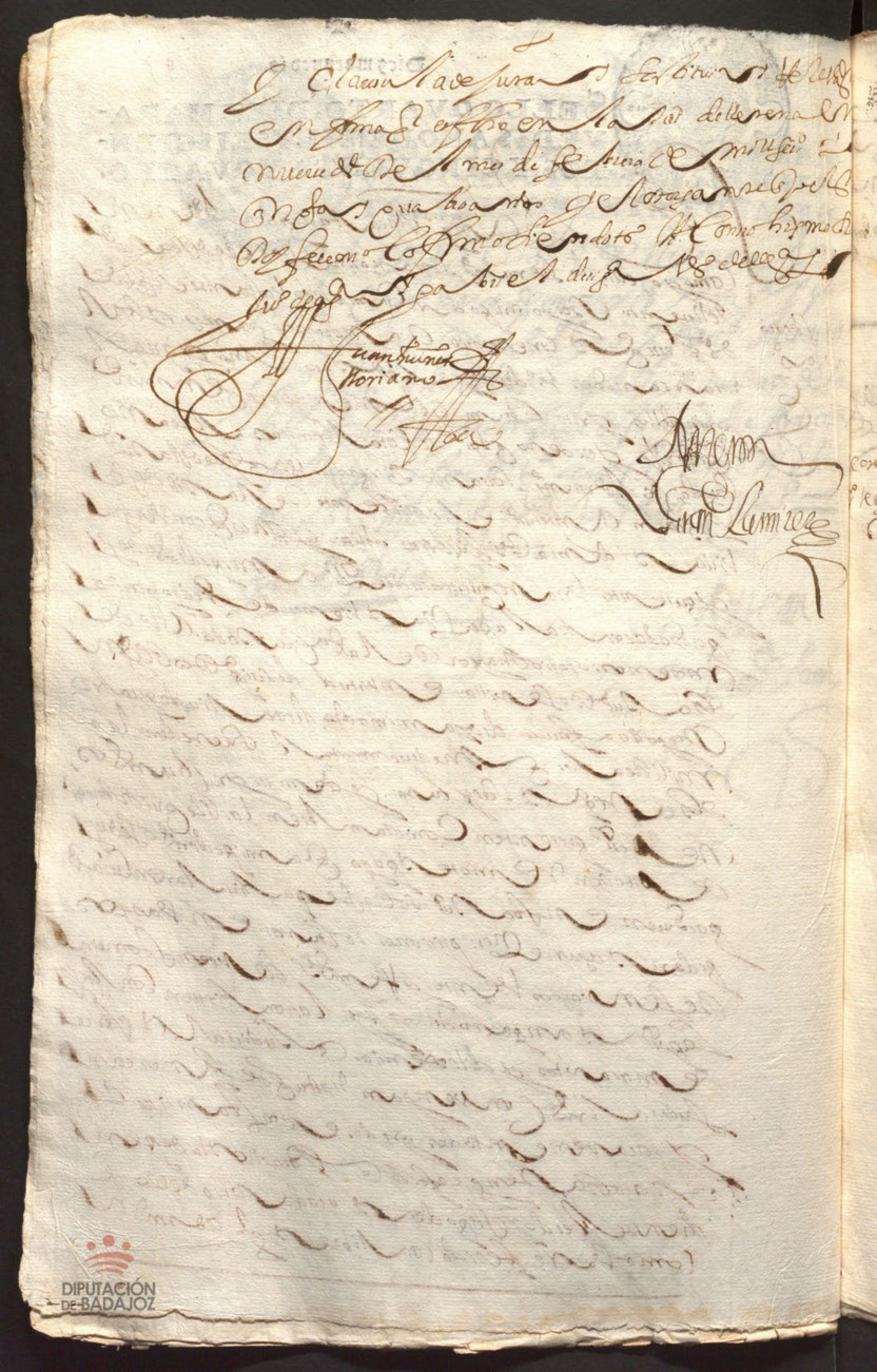

SPUGNAP 37/3 100

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merida en nueue de Setiembre de mill y Seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y Testigos Don Diego Enriquez de Valencia Regidor desta Ciudad Alguacil Mayor por su Magestad en nombre de Don Geronimo Carrillo de Mendoça Regidor desta Ciudad en la Villa de Madrid por quien presta voz y caucion de rato en forma de derecho. Dixo que por quanto el Corregidor desta Ciudad Licenciado Gomez Barrena Procurador de Numero de la Ciudad de Badajoz especial para en fauor del dicho Regimiento siguiendo parezca ante El Excmo. Señor Duque de Medina de las Torres Capitan General y Gouernador de las Armas de Su Magestad en el Reyno de Estremadura Señor Superintendente General de la Hazienda y Real de Su Magestad en dicho Reyno de mas abaxo nombrado Pida y Suplique lo que mas conuenga en fauor del dicho Regimiento sobre el Seruicio de los dos mill ducados en cada vn año por tiempo de seis años que por dicha Ciudad con Cedula de su Magestad fecha en Madrid a veinte y seis de Março de mill y seiscientos y quarenta y quatro se concedio: En el qual dicho Memorial y Peticion que Su Excelencia mando dar y dio a mi el Escriuano para que lo sentenciase y determinase en fauor del dicho Regimiento y Ciudad de Badajoz y para ello se le diesen los Autos y Recaudos necesarios y Su Excelencia auiendo visto el dicho Memorial y Peticion y los Autos y Recaudos que en razon de lo contenido en el se le presentaron por parte del dicho Regimiento y Ciudad de Badajoz y auiendo tenido sobre todo Consulta con Ministros de Letras y Hazienda de Su Magestad en este Reyno mando dar y dio el Auto y Sentencia del tenor siguiente

Auto y Sentencia

En la Ciudad de Merida en nueue dias del mes de Setiembre de mill y Seiscientos y Cinquenta y quatro años Su Excelencia el Señor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

101

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
Como nos el Conuento y monjas de señora Santa clara desta
Ciudad de llerena Conuiene a saber Doña Mariana Roque abadesa
Doña ysabel guerrero = Dª Mariana de almiron = Dª Mª
de Santiago = Dª ana de Treuiño Dª Eluira de Rueda y Dª Franca de la guerra
todas monjas profesas Discretas y capitulares del dho Conuento
estando juntos en vna de las gradas del por nos mismas y en nonbre y en
voz de dho Conuento y de las demas monjas que oy de presente son
y fueren de aqui adelante por las quales prestamos y hazemos bastante
voz y Caujion de rato en forma de derecho dezimos que por la satis-
facion que tenemos de Franco gayia Daramillo vezino desta dha
Ciudad por ser persona de toda ynteligencia Cuidado y satisfa-
cion le nonbramos por Mayordomo de dho Conuento y le damos
todo nuestro poder Cunplido bastante quanto de dho se requiere y es
nezesario para que en nuestro nonbre y de dho Conuento pueda pedir
y demandar rezeuir auer y cobrar Judizial y extrajudizialmente
de todas y quales quier justizias depositarios tenedores de bienes de
difuntos albaceas testamentarios administradores tesoreros reze-
tores Mayordomos concejos cofradias ospitales hermandades
cobradores de alcaualas Centenas y otros efectos reales arenda-
dores recaudadores de dhos efectos reales personas particulares
y otras de qualquier estado y calidad que sean y que con dho deba
y de sus bienes y hacienda todas y quales quier cantidades de oro
plata vellon asi por ducados reales o Marauedises pan trigo
zeuada Centeno azeite vino gallinas y otras semillas frutos
y esquilmos y rentas bienes muebles oraizes y semouientes
deudas derechos raciones y otras cosas de qualquier xenero
y calidad que sean que a dho Conuento se le deban
y debieren y le pertenezieren hasta el dia de oy y pertene-
zieren de aqui adelante asi en esta dha ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Posturas en ellos y matarlo en el Mayor
ponedor pasados los Terminos del derecho y para que
todos los dichos bienes que tiene el dicho Convento de tierras
y demas posesiones declaradas los pueda dar en aren
damiento a las personas que le pareziere conveniente y por
los precios de Mer. Pro. se a de ajustare con las
partes y por los años que bien visto le fuere otorgando sobre ello
las posturas remates escrituras que fueren convenientes a favor
del Convento y de las personas que hizieren dichos arenda
mientos con las condiziones calidades requisitos fuerzas
y emoras que fueren nezesarias y que asentare y capitulare
obligando al dicho Convento al saneamiento en forma con obligazion
de sus bienes y rentas poderios de justizias que de las causas
conozcan renunciaciones de leyes y demas clausulas nezesarias
que siendo estas otorgadas por el dicho Fran.co Jaramillo
desde luego que en todo tiempo las aprovamos como
se le dicho Convento las otorgasse y para que pueda
tomar quentas ajustadas y verdaderas con pago a quales quier
personas que se las de bandar al dicho Convento hazer
les cargos rezevir y azetar sus descargos tiene
justificados liquidar y averiguar los alcances haver les
echarles como personal el Lic.do Gonzalez y assi
le damos el dicho poder general mente para que en
razon de todo lo susodicho y de todos los demas
pleitos y causas que el dicho Convento tiene y tuviere
de aqui adelante civiles y criminales executivos
y ordinarios ecclesiasticos como seglares movidos
y por mover asi demandando como defendiendo
pueda parezer y parezca ante su Mag.d

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

El Rey nuestro señor Señores de sus Reales Consejos audienzias y Chanzillerias y ante su santidad y su Ill.mo nuncio y ante otros quales q.a Juezes y Justizias eclesiasticas y seglares con dr.o pueda y deba y haze y poner quales q.a demandas respuestas negatiuas pedir requerimientos protestas juramentos embargos exp.s prisiones soltura y desembargos ventas y remates de bienes y tomar posesion y amparo dellos recusar Juezes letrados escriu.os y notarios y otras personas espe.s las causas de las recusaciones desistirse della declinar jurisdizion de quales q.a Juzgados y tribunales hazer prouanzas informaciones presentar testigos testimonios y otros recaudos tachar y contrados los encontr.o pedir y sacar quales q.a prouisiones cedulas reales executorias bulas y breues y otros despachos presentandolos y requiriendo con ellos a donde y a q.n conuenga concluir pedir y oir quales q.a sentt.a o sentenzias asi ynterlocutorias como difinitiuas las en fauor deste conuento de sienta y de las encontr.o y de qual q.a auto agrauio apele y suplique siga las apelaziones y suplicaziones a donde y con derecho deba hazer todos los demas autos judiziales y estra judiziales que se requieran de dr.o hasta que tenga efecto lo suso dho y para ello lo cumplimos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fernando de Saavedra, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Castilleja de la Cuesta, vecino de esta ciudad de Sevilla, en la collación de Santa Ana, digo que por cuanto yo he de ir a la ciudad de Lima, en los reinos del Perú, a donde he sido nombrado por el Rey nuestro señor por su oidor de la Audiencia que reside en la dicha ciudad, y para ello he de hacer mi viaje por la flota que de presente está aprestando en el puerto de Santa María para pasar a la Nueva España, y para que en mi ausencia y en la de mi mujer doña Ana de Ribera, mi señora, haya quien cuide de la hacienda y bienes que dejamos en esta ciudad y en la villa de Castilleja de la Cuesta, y de la crianza y educación de nuestros hijos, y para que en nuestro nombre y en el suyo propio puedan parecer en juicio y fuera de él ante cualesquier justicias y jueces de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos y de los demás de su majestad, y ante cualesquier escribanos y notarios públicos y reales, y ante cualesquier otras personas, de cualquier estado, calidad y condición que sean, y ante cualesquier tribunales, así eclesiásticos como seculares, y ante el señor provisor y vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y ante el señor juez de bienes de difuntos de esta ciudad, y ante el señor juez de la Santa Cruzada, y ante el señor juez de la Santa Inquisición, y ante el señor juez de la Contratación de las Indias, y ante el señor juez de la Casa de la Moneda, y ante el señor juez de la Audiencia de los Grados, y ante el señor juez de la Audiencia de los Alcaldes de Casa y Corte, y ante el señor juez de la Audiencia de los Alcaldes de Sevilla, y ante el señor juez de la Audiencia de los Alcaldes de Ejecutoria, y ante el señor juez de la Audiencia de los Alcaldes de Hijosdalgo, y ante el señor juez de la Audiencia de los Alcaldes de

premiado por los medios de los dos y a zero
de dho salario para cobrarle como va referido por el
dho mi trauajo y ocupaciones y a la firmeza de todo
me obligo con mi persona y bienes con sumision a las
justicias de su mag.d en especial a las de la dha ciudad de
Llerena y con renuncia de las leyes de mi fauor y asi lo
otorgaron y cada parte por lo que le toca en la
ciudad de Llerena en nueve dias del mes de fe
brero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años testigos
agustin diaz bustamante fran.co de valenzia y fran.co
bizuete vecinos de Llerena firmaron la dha escriuano
el escriuano doy fee conozco = testigos en = entre renglones le
y del claro ser mayor de veinte y cinco años
el dho fr. garzia = testigos en = su mag.d = entre renglones le =
enmiendo m =

doña maria
[illegible]

doña [illegible]
[illegible]

doña [illegible]
[illegible]

doña [illegible]
de [illegible]

doña [illegible]
[illegible]

doña [illegible]
[illegible]

[illegible] doña [illegible]
[illegible]

[illegible]
fran.co Lamirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

104

Sebastian pinillos vezino de la villa de hornachos digo que por mi quenta es el arrendamiento de la alcauala del biendo de cada hauitante el año pasado de sesenta y cinquenta y tres y por mi quenta y del cauecon que dicha hauitante deue a su magestad trayg o a pagar trescientos y cinquenta reales y por no auer depositario nombrado en esta ciudad para recivir esta cantidad hago manifestacion della

Suplico a vm mande se deposite en quien fuere seruido pido justicia &c

Agustin diaz Bustamante

En la dicha cantidad se deposite en Juan martin de contreras que le otorgue deposito en forma y a esta parte se le de testimonio dello el señor don Juan Caxaraz y mendoza cauallero de la horden de santiago gouernador desta prouincia lo mandó en ella a nueue de febrero de sesenta y cinquenta y quatro años

Don Juan Caxaraz y mendoza

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Depos.to

En la ciudad de llerena a en diez dias del mes de febrero de mill y seis.os y zinq.ta y quatro años ante mi el s.no y testigos Juan m.n de contreras ss.no desta ciud. otorgo que se constituya y constituyo por depositario de los trezientos y zinq.ta reales que contienen la p.on desta otra parte y por la r.on della dello se dio por entregado a su voluntad por aber los r.vi en pres.a de mi el s.no y t.o de que yo el s.no doy fe y a ley de deposito y so la pena de los tales se obligo de tenerlo en su poder para darlos y entregarlos cada y quando que por juez competente le sea mandado y asi lo otorgo y firmo a quien yo el s.no doy fe con.o siendo testigos Fran.co Ramos y alonso mergarexo scrivanos estante en llerena =

Juan m.n de contreras

Ante mi

Fran.co Ramirez

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

105

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a diez días del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escribano y testigos Baltasar de Ruiz de Castro administrador de rentas de su Magestad parece el bachiller Agustín de Bustamante procurador de número de esta villa en especial en nombre y como procurador que es de Juana de Leon y Juana de Leon vecinas de esta villa de cuyo poder consta por escritura de poder que ante mi el escribano y testigos otorgaron en esta villa en veinte y seis días del mes de enero de este presente año de que doy fe y para usar de él presentó una provisión de su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda despachada en Madrid a veinte y seis días del mes de diciembre de este presente año firmada de los señores del dicho Consejo y refrendada de Pedro de Tejada escribano de cámara del dicho Consejo en que su Magestad hace merced a la ciudad de Badajoz y a todos los pueblos de su partido de que se pueda vender y venda el oficio de escribano de número de esta villa que vacó por muerte de Juan Rodríguez de Ocampo difunto para que se pueda vender y venda en pública almoneda en la forma que se contiene en la dicha provisión y para que se cumpla y ejecute en todo y por todo como en ella se contiene la cual presentada por el dicho bachiller Agustín de Bustamante en nombre de las dichas Juana de Leon y Juana de Leon dijo que en virtud de la dicha provisión de su Magestad y de los señores del dicho Consejo de Hacienda y de la facultad que tiene de las dichas Juana de Leon y Juana de Leon para hacer postura en el dicho oficio de escribano de número de esta villa que vacó por muerte de Juan Rodríguez de Ocampo difunto hace postura en el dicho oficio de escribano de número de esta villa que vacó por muerte de Juan Rodríguez de Ocampo difunto en precio y cantidad de [illegible] reales y en nombre de las dichas Juana de Leon y Juana de Leon se obliga de pagar y que pagarán a su Magestad los dichos [illegible] reales en la forma y manera que se contiene en la dicha provisión y en virtud de ella pide y suplica a los señores justicias de esta villa que estando presente en ella el dicho Juan Rodríguez de Ocampo le hagan saber y notificar como se le notifican y hacen saber la dicha provisión de su Magestad y de los señores del dicho Consejo de Hacienda para que en virtud de ella y de la facultad que tiene de las dichas Juana de Leon y Juana de Leon para hacer

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

108

En la villa de Mena en veynte dias del mes de Setiembre de mill y seis.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriu.o y testigos Ramon Gonsalez Sudrecabilla Cura y Vicario de Santos Cosme y Damian de Juan Sanchez Alonso Alcalde ordinario de la dicha villa y en nombre de Dona Maria de Mena viuda muger que fue de Antonio de Mena vecino de la dicha villa y como su Procurador dixo que por quanto la dicha Dona Maria de Mena su parte tiene en la dicha villa y su Alfoz una casa principal y otra casa pequeña y un molino de pan moler y un pedaço de huerta y un pedaço de prado y un pedaço de tierra de sembradura y un pedaço de viña y un pedaço de castañar y un pedaço de monte y un pedaço de tierra de sembradura en el Campo de Valdelagua y un pedaço de viña en el Campo de Valdelagua y un pedaço de viña en el Campo de Valdelagua y un pedaço de viña

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la entrega sa prueba y de mas de lo caso
como en ellas se contiene y se obligo a rezivir
en q.ta de dhas sus lex.mas todos los vienes que van de
clarados en el precio que se le tasaron en la partizion
que se hiziere entre el y la dha su madre conzesiona
ria de la dha dotia y sabel de mena su her
mana y a m.r abundamiento otorgo carta
de pago de ellos en forma y a la firmeza de
lo suso dho cada uno por lo que le toca se obligaron con
sus personas y vienes dieron poder cumpl.do a las justicias
de su mag.d en especial a las de la dha ciud.d que de las causas
de cada uno puedan y le van conozer a cuyo foro se
sometieron y renunciaron otro y la lei sit con
venerit de jurisdicione o ni ven judicien para que
les apremien como por sentencia pass.da en cosa juzgada
renunciaron todos de r.o de su favor y la general
y declararon ser mayores de veinte y cinco años y
asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos el lic.do theodoro
felix martinez fran.co garcia jaramillo y alon
so calderon vaca v.os de merena y yo el n.o
doy fee conozco a los otorg.tes = emd.o de t.do = a tenido
asi por bien

Ant.o de mena
Pablo

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

En la Ciudad de Llerena en veinte de setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escribano y Alcalde Mayor Thenyente de Alguazil de Valverde de provincia de Hvrida y Partido de la Zarça y Partallon Con que la Encomienda de Santa Cruz de la Parra Orden de Santiago tiene Concejo Justicia y Regimiento y Escribano de Cabildo la villa de Reyna Partido de la Zarça ante mi Pareció Dvran Vez de Dr. de la dha Ciudad Licdo. mr. Melchor Vez de Rocha Vecino della de que doy fee y conozco y dixo que en virtud de Provision de Su Magd. que Dios guarde y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda que Presentó ante mi en esta Ciudad a veinte y quatro de Agosto deste año de la fecha de la Carta Executoria de Su Magd. que Dios guarde que Presentó en la Villa de Reyna en veinte y seis de Setiembre deste año ante el

a diez y ocho de [illegible] de [illegible] | 10398
y cinq.ta [illegible] | 0220
Todo hazen los dhos mill y seiscien | 10618
tos y diez y ocho reales y m.o de los
quales se dio por contento y entregado a su
voluntad y por no parezer de presente la paga
Ren.a Cas.s leyes de la entrega y su prueva y las
de la nonumerata pecunia y demas del caso
y otro carta de pago en forma y lo firmo
[illegible] Con.o [illegible] Rico
[illegible] de Castilla a [illegible] dias bulamente y [illegible]
[illegible]

Joseph [illegible]

[illegible]

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merena En doze dias del Mes de febrero de mil Y Seiscientos Y Cinquenta Y quatro años ssan en Ella Juntos Y Ajuntados los Señores Alcalde Y Regidores de Ella Estando En Su Ajuntamiento Como Lo an Echo En otros muchos dias Y Estando En Ella Juntos Y Ajuntados Por Ante mi Escriuano Publico Y Del Numero Del Ajuntamiento Paresio Presente El Padre Fray Juan Bautista Prior Del Conuento de Señora Santa Ana de Nra Señora del Carmen de Descalsos de Merena Y Dixo Que Por Quanto Por Parte de Dho Conuento Se Pidio Y Suplico a Su Magd Mandase Librar Y Librase Por Su Real Hazienda Los Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Que Su Magd Les Hizo Merced Para Ayuda de Sustentar Los Religiosos Que En Dho Conuento Residen Y Por Quanto Su Magd Por Su Real Cedula Fecha En Madrid a Veinte Y Quatro de Nouiembre Del Año Pasado de Seiscientos Y Cinquenta Y Tres Mando Librar Y Librase Los Dhos Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Para Ayuda de Sustentar Los Religiosos Que En Dho Conuento Residen Y Para Que Se Les Pague Los Dhos Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Se Les Mando Librar Y Librase Libranza Para Que Se Les Pagasen Los Dhos Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Por Los Propios Y Rentas de Esta Ciudad Y Por Quanto Hasta Agora No Se Les Ha Pagado Cosa Alguna Por Los Dhos Propios Y Rentas Y Se Les Deuen Los Dhos Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Que Montan Dos Mill Y Seiscientos Y Sesenta Y Seis Reales Y Ocho Maravedis Pidio Y Suplico a Los Dhos Señores Justicia Y Regimiento Mandasen Librar Y Librasen Los Dhos Dos Mill Y Seiscientos Y Sesenta Y Seis Reales Y Ocho Maravedis Que Se Les Deuen Hasta Fin Del Año Pasado de Seiscientos Y Cinquenta Y Tres Y Que Se Les Pague Los Dhos Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Que Adelante Corrieren Por Los Propios Y Rentas de Esta Ciudad Y Los Dhos Señores Justicia Y Regimiento Vista La Dha Cedula de Su Magd Y Libranza Que Se Les Mando Librar Y Librase Para Que Se Les Pagasen Los Dhos Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Por Los Propios Y Rentas de Esta Ciudad Y Lo Que Pide El Dho Padre Prior Del Dho Conuento Dixeron Que Mandauan Y Mandaron Se Le Libren Los Dhos Dos Mill Y Seiscientos Y Sesenta Y Seis Reales Y Ocho Maravedis Que Se Le Deuen Hasta Fin Del Año Pasado de Seiscientos Y Cinquenta Y Tres Y Que Se Le Pague Los Dhos Quatrocientos Ducados de Renta En Cada Vn Año Que Adelante Corrieren Por Los Propios Y Rentas de Esta Ciudad Y Asi Lo Dixeron Y Mandaron Y Firmaron Los Que Supieron Y Por El Que No Sabe Vn Testigo Que Fue Presente Ante Mi Escriuano Publico Y Del Numero Del Ajuntamiento

Testado Vale

Diego Ximenez de Ayala

Ante Mi

Diego Ximenez de Ayala

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

112

En la Ciudad de Llerena en catorze dias del mes de febrero de mill y seis.os y cinquenta y quatro a.os a de mill ss.os y testigos parezieron presentes Pedro Morillo Solana y doña Catalina de Rejo su muger vezinos de dha Ciudad y habiendo presedido la lis.a que de marido a muger se rrecibe conforme a dro con cedida y aceptada della y estando ambos a dos juntos y de mancomun renunsiando las leyes de la mancomunidad y demas del caso como en ellas se contiene dixeron que por q.to el Capp.n Alonso Fern.z de Leon vezino de la villa de Guelva primo herm.o de la dha otorgante a el tiempo y quando murio por su testam.to que q.e otorgo fue su voluntad expresa de que el dho Pedro Morillo fuese tutor y curador de las pers.as y bienes de diego Fran.co y agustin sus hijos y q.e como tal cuidase de toda la hasienda que quedava por su fin y muerte atendiendo a que era pers.a de conziencia y caudal para dar siempre q.ta con pago de la dha tutela y que asi fue su voluntad siempre del dho Alonso Fern.z de Leon la qual hizieron rrecoger algunas pers.as y a su ruego y del de doña mariana de Tovar su muger y se dilaso el testam.to por dhas contro versias de un dia para otro el qual estando ya a lo ultimo de sus dias por no dejar a los dhos sus hijos sin tutor señalado nombro otros distintos y con calidad que si el dho diego que es hijo le.mo del referido no llegase a hedad popular para poder testar nombrava por su heredera a la dha doña Catalina de Rejo su prima hermana y a otros interesados como constara de su testam.to y para que todo lo suso dho se obie y se cumpla la voluntad determinada del dho Capp.n Alonso Fern.z de Leon y en la hasienda que dejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Ratifican como si las dichas en ella
fuesen presentes y tome quentas a los dichos tutores
que oy lo son de presente de la dicha hasienda hasien
do les cargo por los inbentarios que della se obieren
fecho siendo juridicos y reconociendo que no lo son pida
se hasan otros de nuebo hasiendose declare con toda
justificacion la dicha hacienda sacando censuras
para ello y hasiendo todas las demas diligencias para su
justificacion y los rebiuir las dadas siendo
corrientes y los alcances que quedaren los recibira en
si enfirmade de posito y en las dichas quentas hara
las contradiciones y adiciones que le paresieren con
venientes y porque el dicho capitan hizo algunas man
das y legados en fauor de la dicha doña mariana de Tuar
y otras personas y porque estas conforme a dicho no las pue
den aver ni gozar por ser en mayor suma de lo que esta
dispuesto por leyes del Reino el susodicho las contradiga
y pida no las ayan ni lleuen sino que se queden
y querpo de hasienda para los dichos menores y el que
ellos lo hubiere de hauer sin que en ninguna
manera permita lleuen dichos bienes por dicha
causa y en razon de todo lo susodicho y de todos los
demas pleitos causas y negocios que los dichos dor
gantes tengan o tubieren contra quales que per
sonas y los tales contra ellos en qualquiera forma
y manera que sea paresca ante el Rey nuestro señor
señores de sus Reales consejos audiencias y chancilerias
y adonde mas convenga como a dicho y pre
sente peticiones recusaciones escriptos es
cripturas testigos prouanzas pida terminos
quartos plazos recuse jueses letrados ssnos y notarios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Diego de Ribera Clerigo presbitero Capellan de su Magestad y Beneficiado de la Iglesia parroquial de esta villa y de la otra Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde ordinario en ella por su Magestad vecinos de esta villa a quien doy fe conozco y dijeron que por quanto el dicho Don Juan de Ribera tiene pleito ante el Licenciado Don Diego Ramirez de Arellano Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad sobre la posesion de la Capellania que fundo Don Juan de Ribera Clerigo presbitero Capellan de su Magestad y Beneficiado que fue de la dicha Iglesia parroquial de esta villa y para la prosecucion de dicho pleito y otros negocios que se ofrecieren tocantes a la dicha Capellania y a la hacienda que a ella pertenece y para cobrar y haber cobrado todos los frutos y rentas que pertenecen a la dicha Capellania y hacienda de ella y de todos los demas bienes que pertenecen a la dicha Capellania y para que en su nombre y como tal Capellan de la dicha Capellania pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y ante el dicho Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante otras qualesquier Justicias de estos reynos y ante cada una de ellas y presentar en el dicho pleito y en los demas que se ofrecieren tocantes a la dicha Capellania y hacienda de ella todos los escritos y probanzas que convengan y pedir y requerir lo que convenga a su derecho y pedir y requerir mandamientos de prision y de soltura y de otras qualesquier clases que convengan y pedir y requerir que se prendan los cuerpos de las personas que convengan y se depositen en las personas que nombrare y se pongan en la carcel publica de esta villa o en otra parte donde convenga y pedir y requerir que se embarguen los bienes de las personas que convengan y se depositen en las personas que nombrare y pedir y requerir que se alcen los dichos embargos y prisiones y que se den y entreguen los dichos bienes a quien convenga y pedir y requerir que se tomen cuentas a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

114

En la Ciudad de Llerena en Catorze dias del mes de febrero de mill y ss.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriv.o y testigos D.a Maria de Mena y Valenzia vezina desta d.ha Ciudad biuda del cap.n Don Al.o de Villamazares dixo que al tiempo que caso con el suso d.ho traxo a su poder cierta cantidad de bienes asi muebles como raizes por dote propio y caudal conozido los quales parte dellos le an entregado y restan por entregarsele y de los que se le entregaron fue confianza para tenerlos de manifiesto como della constara y se restan como va referido otros muchos y tanbien el satisfazerle y pagarle los quinientos duc.s el d.ho su marido le mando por el testam.to debaxo de cuia disposizion murio y demas dello la mitad de los bienes que durante su matrimonio multiplicaron que no estan liquidados y para que tengo tenga efecto otorgo que daua y dio su poder cumplido bastante quanto de d.o se requiere a Diego Davila residente en la ziudad de badajoz espezial para que en su nombre y representando su persona pueda parezer y parezca ante el Ex.mo señor duque de San Jorman m.re de campo y gov.or de las armas del real e R.l de esta provinzia y ante los señores superintendente y auditor general del d.ho real e R.l y otros jueces y justizias que con d.o pueda y deua y pida se le a caue de cumplir y pagar a esta otorgante el d.ho su dote de los bienes del d.ho su marido y la manda de d.hos quinientos ducados junto con la d.ha mitad de multiplicados que todo le toca y pertenezze en v.d de la partizion y diuision de bienes que al tiempo que se caso con d.ho su m.do

Cap.n d.ho Da

Hijo Condon Dr Alonso de Ayala Sr Dr Alcalde Ordinario de esta Villa de Llerena y Su Alfoz y Tierra por Su Magd y Don Pedro de Ayala Caballero del Abito de Santiago Regidor de esta Villa y Don Hernando de Ayala Clavero de Alcantara Vecinos de esta Villa Albaceas y Testamentarios del Dho Capn Dr Alonso de Villamarines Dho difunto que Dios haya Como Albaceas y Testamentarios del Dho difunto Dijeron que Por quanto el Dho difunto Dejo Por su Testamento y Ultima Voluntad Mandado Se Pagasen todas las Deudas que Constasen ser Debidas Por Escritura Publica o Por Libros de Mercaderes o Por Otra Manera Como Mas Largamente Se Contiene en el Dho Su Testamento y Ultima Voluntad Y Para Cumplir y Pagar lo Contenido en el Dho Su Testamento y Ultima Voluntad Dejo Por Sus Albaceas y Testamentarios a los Dhos Sres Dr Alonso de Villamarines Dho difunto y a Los Dhos Don Pedro de Ayala y Don Hernando de Ayala

Con libre y general adm.on y clausula
de jurar y sostituir por su q.ta y riesgo y para q. haga
todas las diligencias a ti judiciales como mas ubiere
q. de dho se reg.an hasta que se fenezca todo lo
dho dho Juan Lo Arzo y Amor
en el ... Con ... siendo testigos el dho ... y ... moro
Lancharo andres de flores y ... Lamb.o ... en
Ley.a = todo sol = y otro =
y otro si le dio ... poder al juso dho de baxo de las
dhas clausulas para q. pida den por libre a D.n Martin
de Palagordon ... de bien benida de la fianza q. tiene
... sobre el entrego de la dote q. va declarada attento
q. el hauerse la entregado y entregarsele es con toda
... y haga tanbien sobre esto todas las deligencias
convenientes hasta q. tenga cumplido efeto ...
los dhos = en ... = m = ... = todo sol y otro

Doña ... de ...
... ...

Ante mi
Juan Lamire



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Malga para el año de mil y seiscientos y cinco y trece

116

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Virgen Santa María su Madre nuestra señora y de todos los santos y santas de la corte del cielo amén sepan quantos esta carta vieren como yo doña María Manrique de Lara mujer legítima del señor don Alonso de Mendoza del Consejo de su Majestad y su alcalde de casa y corte que soy de la ciudad de Granada y hija legítima de don Diego del Águila y de doña Juana Manrique de Lara difunta mujer legítima del dicho don Diego del Águila que Dios haya y de la dicha doña Juana Manrique de Lara mi madre difunta que también Dios haya y de cada uno de ellos por lo que me pertenece y puede pertenecer por bienes muebles y raíces derechos y acciones que a mí me pertenecen y pueden pertenecer por cualquier manera y en cualquier forma y manera que sea o pueda ser de derecho otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la manera y forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y cuando su divina majestad fuere servido de llevarla de esta presente vida para la gloria del cielo mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la iglesia del convento de nuestra señora de la Victoria de esta ciudad de Granada donde están sepultados los señores mis padres y abuelos y mis hijos y hijas difuntos y mando que mi cuerpo sea llevado a la dicha iglesia con el acompañamiento que mis albaceas que adelante nombraré dispusieren y ordenaren

Item mando que el día de mi entierro o otro cualquier día siguiente se digan por mi alma en la dicha iglesia donde mi cuerpo fuere sepultado las misas que mis albaceas

Sesenta y ocho maravedis.



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

11

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Ana de Mena viuda de Don Diego de Saues Vecina desta ciudad de Llerena digo que por quanto estoy enferma de enfermedad corporal y temo la muerte y quiero hacer mi testamento y para hacerle y cumplirle como en el se contiene y declarare nombro por mis albaceas y testamentarios a Doña Antonia de Saues mi hija y a Doña Maria de Saues mi hija monja en el convento de Santiago desta ciudad y a Don Diego de Saues mi hijo clerigo presbitero vecinos desta ciudad de Llerena a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y hagan inventario de ellos y lo vendan en publica almoneda o fuera de ella como les parezca y cumplan y paguen mi testamento y lo en el contenido y declarare y para que puedan cobrar y cobren todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y parte y de lo que cobraren otorguen y firmen cartas de pago y finiquitos y otras escrituras que convengan y sean necesarias que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les doy el dicho poder cumplido con libre y general administracion y facultad para que en lo que toca a la cobranza y paga de mis bienes puedan parecer y parezcan en juicio ante qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y ante los señores jueces de ellas y de cada una de ellas y ante cada uno de ellos con todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y tuviere contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y los prosiguan y fenezcan hasta que sean acabados y fenecidos en grado de apelacion y suplicacion y mas instancias y para que puedan nombrar y nombren procuradores y abogados que en mi nombre sigan los dichos pleitos causas y negocios y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales

en d.ha Capilla y se cumplio con lo que me dejo
comunicado y lo acompañasen su cuerpo los señores cura
y clerigos de las yglesias mayor y santiago desta d.ha ciudad
de señor san Juan Batta y las comunidades de frailes
los conventos de santo dom.o s.n fran.co y santa
para que por ello se les diese la limosna a costumbrada
Yten declaro que fue la voluntad de la d.ha mi hija el
dia de su entierro siendo ora vezina el siguiente se dijesen
onrras asi en el convento de s.n fran.co como en la yglesia
mayor desta ciudad con celebracion general de
los señores sacerdotes y religiosos como se hizo e yo lo cum
lo executé como su albacea y testamentaria y de
cantidades costaran por las cartas de pago.
Yten fue la voluntad de la d.ha mi hija y es la
mia de que se le dijesen por su alma quinientas misas y por
misas rezadas y por ellas se pagasen la limosna que se acostumbra
las quales se dijesen en la parte y lugar que yo elijiesse como
tengo dichas y costara por cartas de pago.
Yten fue la voluntad de la d.ha mi hija y lo es la mi
que al fin del año de su muerte se haga su cavo de año a mi dis
Yten me dejo comunicado que se diese de limosna al co
de san fran.co desta ciudad donde se enterro treinta fanegas
de tr.o que yo le tengo pagadas y cumplido en el legado consi
do al precio de quinientos ducados de corna corria quando las entre
que fue a los veinte de en.o de este presente año que montaron mil y
ochocientos reales en que se incluieron quatrocientos y ocho
que asimismo se dio de limosna al d.ho convento por que lle
su cuerpo los religiosos del como la llevaron y que la en
comendasen a Dios cuia cantidad con lo demas que
de la compañam.to misas, asistencias y rendas y lo
tengo pagado en execucion y cumplim.to de la d.ha
voluntad y asi costara por carta de pago
A las mandas forzosas y acostumbradas mando

A cada una un real con q las a pasto de los
bienes de la dha mi hija

Item se declara q se pagaron ochocientos y noventa
y quatro reales por mi mano en esta manera

Noventa y quatro rs de la taud — 0094

Quarenta y seis rs a los ministriles — 0046

Seiscientos y sesenta y dos q costo
la cera q se gasto en el entierro gorras y
misas — 0662

Quarenta reales a los munidores q asistieron
a lo referido — 0040

Cinq.ta y dos a los sacristanes y conventos
de los dobles — 0052

y asi lo pongo para claridad y quentas
de lo gastado = ~~Item~~

Item fue la voluntad de la dha mi hija q se diesen
lutos cumplidos a Juan de Chaves Juan garcia gonzalo guerrero
y gaspar gonzalez y asi se dieron y costaron setecientos
y veinte y quatro reales con la hechura y asi se pone por
declarazion para la dha mayor claridad

Item fue la voluntad de la dha mi hija y me dexo
comunicado se diesen al convento de los descalzos de san
sebastian de esta ciudad de llerena quatro fanegas de tierra de li
mosna y asi mando se le den

Item fue la voluntad de la dha mi hija se le diesse
por via de legado y llevase para si Da Catalina de Chaves Man
rique su hermana y mi hija e yo le mando en virtud del
poder q para ello me dexo y como mejor pueda los bienes
q la dha Da Maria mi hija me dexo comunicado
son los siguientes

En la plata labrada q llevo la dha Doña

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Maria Antonia de Saues mi hija al matrimonio a ya y lleue la dha Dª Catta quinze mill nouezientos y cinqta y seis reales de vellon entrando en esta partida el candil el jarro y lo restante se cumpla de la zafate en primer lugar y de los platillos que refiere la dote de la dha mi hija y platones grandes y de mas plata que dha dote refiere hasta que se cumpla la dha partida de dhos quatro mill nouezientos y cinqta y seis reales — 4956

Item mando y quiso la dha mi hija se diesse a la dha Dª Catta el estrado que lleuo su Mª que son tres almohadas de terzio pelo carmesi bordadas el alfombra morisca el bufete del estrado con su aforro de terzio pelo y flecos de oro la sobre mesa grande y dos pequeñas y las quatro almohadas de baquera a medio traer en la dote montaron mill y nouezientos y nouenta reales — 1099

Item a ya y lleue la dha Dª Cattalina y le mando quinze mill reales en el valor del ganado de lana que se le ayan de pagar y entregar en esta manera los diez mill y quinientos reales en ovejas paridas y bazias por mitad y los quatro mill y quinientos reales en carneros borros a los prezios que corrieren de presente — 150

Mando a la dha Dª Catta mi hija las tres suertes de tierras la una que llaman la noria otra la sardinera otra que dizen del lomo linde con la sardinera referida en los prezios contenidos en la escritura de dote que son todas mill y ochozientos y sesenta reales — 1086

23080

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

119

Declaro en la escritura de dote que debiendo dos mill y trezientos reales de vellon que dio en dote Ana Clara del Pozo al Alferez Juan de la Puente de la Barrera, se le pagasen de la dote quinientos reales en dineros. Como se contiene en la escritura de dote de cuias cantidades se ha cumplido y pagado el entierro funeral y misas de cuerpo presente con mas de la cantidad de seiscientos reales. Con que a ferdinanda de la Puente mi hija se le pagasen

Dª Maria de Chaves mi hija es menos
de lo que ymporta el quinto de los ciento y cinquenta
y cinco mill y novecientos reales de su propio caudal
y dote que asi lleuo al Matrimº a poder de el dho
don Alº de Vargas machuca mi yerno y su
marido y de la que conforme a derº pudo y quisso
disponer la dha Dª Maria mi hija por auer
sido su voluntad y auermela comunicado y des
encargado que lo destribuiesse en la forma y en
las especies y bienes aqui espresados y a el
declaro por descargo de mi conciencia para que en esto
y a este como en todo lo demas se este a esta
disposicion.

Con lo qual se guarde cumpla y execute el
dispuesto en el dho poder que va ynserto en este testamº
donde esta nonbrado por heredero de la dha Dª Mª
mi hija a don Miguel de Vargas su hijo y mi nieto
y los albaceas en el espresados y rebocacion
de dhos testamentos y codizilios que antes de el dho
poder huviese fecho la dha Dª Maria mi hija
que se le sea de guardar el dho poder y este testamº
como su ultima y postrimera mer voluntad
en la mejor via y forma que a lugar de dr
que es fecho en la ciudad de Llerena en
catorze dias del mes de febrero de mill
y quinientos y cinquenta y quatro años siendo testigos
llamados y rogados Ramº de Medina Sa
cristan de la yglesia mayor Juº Rº de

120

Penedo mercader Diego Garzia
Sonhierero Vive en cal de Cabrones Vs desta
Ciudad de Ller Cristobal Arias Yo el Sr Con
enne Rs dho tdo y ten: mer: emdo L: tt = men =

Doña Ysabel
de menasi lico

Ante mi
Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

121

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de febrero de mill y ss.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Pedro de Solana vezino y regidor perpetuo desta ciudad de Llerena tutor y curador de la persona y bienes de Don Juan de Amerqueta hijo heredero del cap.n Don Fran.co de Amerqueta dijo que por quanto al tiempo que casso Doña Maria de Mena y Valenzia madre del dho su menor y muger que fue del dho su p.e con el cap.n Don Alonsso de Villamarares barona se hizo partizion y diuision de los bienes del dho menor y de la dha su madre de lo que cada vno huuo de hauer legitimamente y estando exerziendo la dha tutela de orden de este otorgante entraron en poder del dho cap.n D.n Alonsso de Villamarares veinte y tres fanegas y quartilla de tt.o y diez y seis fanegas y media de zeuada que en la villa de Montemolin le dio el lizenciado Ven.o Gz Moro Cancharo: prozedidas de las rentas de tt.o y zeuada que el dho su menor tiene en la dha villa de Montemolin: y diez y ocho fanegas de tt.o que cobro de orden de este dho otorgante de Ju.o de Cantos vezino desta dha ciudad prozedidas de la renta del cortijo que en su termino tiene dicho menor. y tanuien otras diez fanegas de tt.o y doze de zeuada que cobro este presente año pasado de ss.os y cinq.ta y tres de el dho Ju.o de Cantos por dha razon: y tanuien entraron en poder del suso dho catorze platillos de plata y dos candeleros grandes de plata que el dho cap.n se lo pidio prestada para seruirse della en su cassa. y tanuien tres mill ciento y seis.ta y ocho reales que consta por vna zedula del suso dho hauer entrado en su poder. y tanuien vna libranza de mill y quis.os y dig.s y ocho R.s para que la cobrase de D.n Ant.o de Fuentes Vizcarreto pagador que fue de el ex.to desta prouinzia prozedida de vn cau.o que vendio el dho Don Fran.co de Amerq.ta que en dha parizion se le adjudico

a cosa en dho dia
ss.os y ss.ta

151

al dho su Menor y otras Cosas q costara por papeles
Juridicos q se presentaran para la lisitimacion. y porque a los bienes
del dho don alonso de Villamarares ay concurso de acreedores
Para que se muestre parte en nre deste otorgante. otorgo q daua
y dio su poder cunplido bastante el que de dro se requiere y es
nezesario a diego davila Residente en la ziudad de badajoz
espezial para que en nre deste otorgante como tal tutor del dho
don Juo de amerqueta parezca ante el exmo señor duque de sn
Jerman Maestre de Campo General y governador de las
armas de le Xo desta provinzia y ante los señores Superintendente
y auditor General del dho Real Xo y ante otras justizias de
qualq fuero y jurn q sean y con derecho deba y pida se le
entregue todos los dhos bienes y hazienda q van declarados
de vela del dho Capn don alonso de Villamarares al dho
su menor por dhas causas y tanvien los mill ducados q por
legado de su testamento le mando el dho capn Dn Al
de Villamarares al dho don Juo de amerqueta y todos
demas que por qualq causa o razon le sean devidos con yn
mentos Juridicos y de todo lo q reziviere y cobrare pre
da y de cartas de pago lastos y finiqs con las fuerzas nezes
se de paga y entrega o renon de las leyes della q valgan
como si este otorgante las diese y otorgase y a ello fuesse
presente y sobre la cobranza y los pleitos q sobre todo
se siguieren y recrezieren ante dhos señores presente peti
pedimientos. recusaziones protestas. testigos memoriales escri
escrituras y provanzas pida terminos quantos plazos
recuse juezes escrivanos pida y haga exes prisiones
soltura embargos y desembargos bentas y remates de
tomes posesiones y amparos pida sentta o sentas

Lo en favor consienta apelle de las en contra
y de qual q.a auto vagravio q. se le hiziere, sigulas apelaz.
y suplicaziones que para donde convengan saque mandamientos
y los decretos y autos y requiera con ellos a quien fuere
nezesario y sobre todo lo susodho. Haga todos los
demas autos y diligenzias q. de dr.o se requieran hasta
que el dho pleito se fenezca en todas ystanzias y aya ac-
tuado todo lo referido de los dhos bienes del dho cap.n D.n
a.o de Villamarares y de las personas en cuyo poder
pararen y se lo deviere satisfazer a este otorgante debaxo
de dhas clausulas q. el poder q. se le q.e de dr.o le dio con
clausula de jurar y sustituir en un procurador dos o mas
revocarlos y nonbrar dhos denu.s p.a en q.to a pleitos y no
en mas y a todo lo dho y en no a q.n yo el s.r dor.e
q. enerco siendo testigos Fr.co de Toro D.n Tomas de a-
dapa y Al.o de Ro.s vezinos de Mer.a = fo. de rep. que = en v.e d. cuz

Fr.co de Soto Lana

Ante mi

Juan Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

125

En la Ciudad de Llerena en dos de Iocho de sept
Emre de Mil y Seisqueñs y quatro años ante mi el escriuano y
Testigos. Ldn. Gayt. Saramillo Vezino desta Ciudad may ordom
del Conuto y monast. de Señora Santa Clara de dha Ciudad de Llerena
Poder y nombam. de para ante mi el pres. escriuano de y de
Ems Testigos de Cumplido bastante. de que doy fee Leg. para
Enfinar he pud. A Lorenzo de para Vezino desta Ciudad de
Llerena para Ensum. parezca ante los Señores Justicias desta
Ciudad de Llerena y de su Tierra y Jurisdicion y ante
Los Señores y Señorios que con dho pueda y deba y por todos
Los Conuto de Maravedis dho y Cenada de se debiere
a dhos Conuto Hasta oy y debiere de aqui a delante de sus
Rentas y otras Cosas y Generonca pueda aprehender y
posseher qualesq. escrituras de reconocimiento y obligacion de dhas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

124

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Da. María de Herrera y Valencia viuda del Alferez Alonso de Villamizares Hinojosa vecina desta villa de Cazeres digo que por esta carta que otorgo doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere al Don Iuan de Vargas Mexia Corregidor desta villa de Cazeres y su Tierra especial para que por mi y en mi nombre pueda vender y venda a qualesquier personas que parezieren y bien visto le fuere a Felipe de Valencia mi esclauo que es en dicha villa de Cazeres que es de Color membrillo de buen cuerpo algo delgado de mi propio y auido de buena guerra y que vendida como bastare en dos especies y cantidades de maravedis que asentare y otorgare con el seuare con las pauesadas la qual reciua en mi nombre qualquier cantidad y cantidades della de mano de los compradores carte de paga y entrega en forma y las leyes della hagan como a dicho es y otorgue y haga todos quantos autos y diligencias sobre la razon las requiera y sean necesarias que siendo presente hare y otorgare con las pauesadas desde luego me desapodero y quito de la dicha esclauo y obligo mis bienes y Hacienda de mi parte y de los de mis herederos y sucesores en forma y doy poder a los compradores en la forma que dicho es para que por su autoridad lo tomen y aprehendan su propia y real posesion y en tanto que lo hacen me constituyo por su tenedor y poseedor en su nombre y por virtud de esta Carta y otorgo que no revocare este poder ni pedire su revocacion ni alzamiento de ninguna calidad que sea porque es mi voluntad y en caso que lo revoque quiero no sea oido ni admitido en juicio ni fuera de el sobre ello ni sobre cosa alguna que a esta venta pertenezca y para la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y en especial a las desta villa de Cazeres a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley y regla del derecho en forma y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgo esta Carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Cazeres a veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años y la otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Gonçalez de Vargas y Francisco Gonçalez de Vargas y Pedro Gonçalez Cabeza de Vaca vecinos desta villa de Cazeres

Da. María de Herrera y Valencia

Ante mi
Pedro Gonçalez de Vargas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciudad de Llerena en veinte de febrero
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años testigos ante
el Maestro Juan Ramirez Andres de Florentino
de Llerena firmolo la dicha a [illegible]
[illegible] no parece =

Doña Ana de Mena
y Juan Lorenzo [illegible]

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

126

Ynde y nomine amen. Se Pan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo el conde de Santiago viuda de Juº Lopez gallego, vezina desta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi libre juizio y entendimiento natl. qual dios nuestro señor a sido seruido de darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma debaxo de cuia fee protesto biuir y morir tomando por mi yntercesora a la virgen santisima nuestra señora que guie mi alma y la ponga en carrera de saluacion hago y ordeno este mi testamento en la manera que

Primeramente encomiendo mi anima a nuestro señor Jesucristo que la crio y redimio por su muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que he formado el qualquiera que si su diuina magd. fuere seruido de llevarme desta enfermedad sea sepultado en la yglesia mayor de nra. señora de la granada desta dha ciudad en la parte que mis albaceas ordenaren y le acompañen a su entierro los señores curas y clerigos de dha yglesia mayor y de la parroquia de Sn. Santiago y capilla de Sn. Juº batta. y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente se diga por mi anima misa cantada de cuerpo presente en dha yglesia mayor con asistencia

Concepcion de Sn. Gregorio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los señores Curas y Clerigos y capellan mayor
y capellanes de dhas Yglesias y capilla y cada uno
de los señores sazerdotes dellas digan misa rezada
de cuerpo presente por mi anima y por todo ello
se pague la limosna que es costumbre

quiero se digan a nuestra señora del rosario quinze misas rezadas
por mi yntencion

al angel de mi guarda otras quinze misas rezadas: por las
benditas animas de purgatorio ocho misas rezadas: por
las personas a que fuere a yo en cargo de que no me acuerdo
ocho misas rezadas: al glorioso sanctiano quinze misas
rezadas: por penitencias mal cumplidas seis misas
rezadas: por las animas de mis padres y aguelos ocho
misas rezadas: por el anima del dho Juan Lopez mi marido
doze misas rezadas: y por lorenzo Sernz mi primer marido
seis misas rezadas y por todas se pague la limosna que
es costumbre

Y tengo se digan por mi anima otras cinquenta misas reza
das de testamento y se pague la limosna que es costumbre

Y tengo otras veinte misas rezadas por mi yntencion
y unas y otras mi albacea las pueda hazer dezir en la
parte que quisiere pagando los derechos parroquiales en la
dha Yglesia Mayor.

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una quinze maravedis con que las aparto de mis bienes

Y por el mucho amor que e tenido y tengo a maria
minera hija de Xptoval de aguilar y de maria de
toro su muger mi hija mando que de mis bienes

se le den cien ducados por via de legado sin
la mejor forma que pueda y a lugar de dr.
Mando que a felipe de santiago mi p.e se le den de mis
bienes cien reales
al convento de s.r san fran.co se le de una alba de lienzo
que tengo y encargo a la d.ha maria de toro mi hija
que en lo que toca a mis bestidos los disponga como se lo
tengo comunicado:
Y para cumplir este mi testam.to nonbro por mi
albazea y testamentario al d.ho xptoval de aguilar
escrivano de la ayuntam.to desta d.ha ciudad de llerena
mi yerno al qual doy poder cumplido que de dr.o se
requiere para que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes lo cumpla vendiendolos y rematandolos
para ello sin embargo de aver pasado el año
de albaraçazgo y para ello le prorogo el mas
termino que se a nereso
Y cumplido y pagado este mi testamento mandas
y legados en el contenidas dexo y nonbro por mi le
gitima y universal heredera a la d.ha maria
de toro mi hija legitima y del d.ho ju.o lopez
gallego mi segundo marido muger del d.ho xptoval
de aguilar escriv.o del ayuntam.to desta d.ha ciudad
la qual quiero que aya y lleve mis bienes y hacienda
asi muebles como raizes de dr.os y acciones que me
toquen y puedan tocar en qualquier manera
con la vendicion de dios y la mia que a tal es
mi voluntad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

18

En Guanaxuato en la Casa de Pedro Mexia de Bocanegra Alcalde Mayor de Minas y Registros de Guanaxuato por su Magestad ante mi Diego Rodriguez Escribano de Minas y Registros de dicho Real parecio Juan de Acuña vezino de esta Ciudad de Valencia y dixo que por quanto el dicho Juan de Acuña se quiere casar con Maria de Vargas hija legitima de Pedro Gomez de Vargas y de Maria de Vargas difuntos vezinos que fueron de esta Ciudad de Valencia y para el dicho casamiento es necesario que el dicho Juan de Acuña haga ynventario de los bienes que tiene y pertenecen a la dicha Maria de Vargas su mujer por la muerte de los dichos sus padres y abuelos y para que se pueda hacer el dicho ynventario y tasacion de los dichos bienes conforme a derecho y para que se pueda dar la carta de pago de dote que se le ha de dar a la dicha Maria de Vargas su mujer y para que se pueda hacer la escritura de dote y arras que se ha de hacer y otorgar ante Escribano publico y de Registro y para que se pueda hacer la escritura de Capitulaciones matrimoniales

Una manta de chamado en tres ducados — 087

Un cobertor de paño azul en sesenta — 003

Una sauana de lienço casero en tres ducados — 006

Otra sauana de lienço casero con randas y puntas de hilo en seis ducados — 003

Otra sauana del mesmo lienço en seis ducados — 006

Una antecama de red blanca en doce reales — 001

Tres almoadas de lienço casero labradas de hilo amarillo y las dos con seis en chimento en quatro reales — 004

Una camisa de muger el cuerpo de olanda y las faldas de lo mesmo labrada de seda negra en cinco ducados — 005

Otra camisa de olanda el cuerpo y las faldas de lienço casero con puntas de pita y labrada de seda negra en treinta y ocho reales — 003

Otra camisa el cuerpo de oramante y las faldas de lienço casero labrada de seda negra en tres ducados — 003

Un camison de hombre con desilados y puntas de pita en tres ducados — 003

Otra camisa de hombre de lienço casero con randas y desilados en treinta y ocho reales — 003

Una toalla de lienço casero labrada de hilo amarillo y puntas azules y naranjadas en tres ducados — 003

Otra toalla labrada de hilo azul y seda en tres ducados — 003

~~Otra~~ Seis serbilletas en pieza de abara cada una en treinta y seis reales — 003

Una tabla de manteles grandes labrados en treinta reales — 008

Otra tabla de manteles en doce reales — 001

1054

	10546
Una colcha de borlilla en tres ducados	0033
Una basquiña de picotes blancos y negros en quatro ducados	0044
Una almilla de sarsa azul con puntas de seda negra en siete ducados	0077
Una tenaguas de tezguilla de tela de colorada con pasamo de oro en quatro ducados	0044
Una basquiña de bayeta negra en cinco ducados	0055
Un cofre rubio en dos ducados	0022
Dos docenas de lozas blancas en diez reales	0010
Una sartén un candil dos asadores y otros aderentes de cocina en tres ducados diez quatro ducados	0044
Un tablero en ocho reales	0008
Dos sillas negras en dos ducados	0022
Todo suma y monta mill novecientos y cinco reales de los quales los bienes	10905

Yo el dicho alonso de castro berdesesun van referidos y tasados me doi por contento y entregado a mi voluntad por aver recivido todos los dichos bienes en presencia del presente escrivano y testigos de que yo el escrivano doi fe y de la dicha casa asimesmo me doi por entregado de que renuncio las leyes de la entrega y su prueba y demas del caso y me obligo de tener los dichos bienes por propio dote y caudal de la dicha mi de paso de valencia mi muger y no obligarlos a mis deudas crimines ni excesos y la dicha y quando que el matrimonio sea disuelto por qualquiera de las causas que el dicho por mi se bolbere a la dicha mi muger ya que en su nombre lo hubiere de aver los dichos bienes o por su defecto el valor en que van tasados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos Doña Maria de Mena y Valencia viuda de Christoual Lopez de Vrbina vezina de la Ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca estante en esta villa de Vsagre especialmente para y en razon de lo contenido en esta escritura de poder y para lo infrascripto otorgo que da y da todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Christoual Lopez de Vrbina vezino de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

131

Sabe dho dia en dho Reynado

Sepan quantos esta Carta de Pago y Rezivo de dote vieren como yo don Martin de Galvez ordiales y Velez Rezino desta ciudad de Llerena hijo legitimo de Juº de galvez ordiales. famr. de rrs. offº de la ynqqon. y de doña Maior belez mis padres difuntos rezinos que fueron desta dha Ciudad digo que por quanto al tiempo que me trate de casar con dª Maria millan mi muger hija legitima de Juº barriga y tereza de toro sus padres asi mismo vezinos que fueron desta dha ciudad ya difuntos el dor roque jacinto de toro presvitero notario de rrs. offº de esta dha ynqqon su hermº me ofrezio de dar en dote y casamiento con la dha mi muger cierta cantidad de bienes y hacienda y por que yo estoy casado segun orden de la santa Madre yglesia con dha mi muger y me la quiere entregar con que otorgue Carta de pago y rezivo de dote a su favor poniendolo en efecto otorgo y confieso haver rezivido del dho licenciado roque jacinto mi cuñado los bienes y hacienda siguientes apreziados por personas puestas de consentimiento de anbas partes en esta manera

Una Cama de Madera de nogal entera nueva sin colgadura en trezientos rs.	0300
Tres colchones de lienzo casero delgado con sus henchimientos de lana en dozientos y treinta y un rs.	0231
Mas otro colchon nuevo azul y blanco sin henchimto. en ochenta y ocho rs.	0088
Una jerga de tropa en cinqta rs.	0050
Cinco savanas de lienzo casero delgado en trezientos y cinqta rs.	0350
	10019

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

151 Otras dos sauanas de lienzo Cassero del
gadas Conpuntas y en cassero en ziento y sesenta
reales — 0160
Dos almohadas y vn azerico de olanda labradas
de seda Carmesi y en caxes en cinq.ta y cinco R.s 005
Otras quatro almohadas de lienzo delgado y vn
azerico labradas de seda azul y verde en
zien reales — 010
Otras dos almohadas labradas de seda azul
y de lienzo Cassero en onze R.s — 001
Mas quatro almohadas de Ruan con sus sen
chimientos de lana enbiada de hilo azul en
setenta y siete R.s — 005
Mas dos antecamas de red y lienzo delgado en
zinq.ta y cinco R.s — 005
Mas vna colcha de bollos blanca de ruan
en ciento y dos reales — 011
Mas vna sauana de lienzo Cassero en veinte
y dos reales — 002
Vn cobertor de Maçon colorado en treinta
y tres R.s — 003
Vna Cama de colgar de lienzo delgado y red
nueua en ziento y cinq.ta y quatro R.s 015
Otra Cama de colgar de lienzo y red traida
en zien R.s — 010
Cuatro Tablas de manteles grandes delgados
en dozientos R.s — 020
Otras dos Tablas de manteles pequeños
en quarenta y quatro R.s — 004
Onze seuilleros delgados en sesenta y seis R.s 006

1018

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Unas seis sevilleras bastas en tt.a R.s — 0030
+ Tres Camisones de Monbre de lienzo delgado en ziento y sesenta y zinco R.s — 0165
- Cuatro Camisas de muger tres de lienzo delgado y una de olanda en trezientos y ocho R.s — 0308
- Otra Camisa de muger de olanda a medio hazer en tt.a R.s — 0030
- Una Toalla y un frutero de olanda labrados de red en zien R.s — 0100
- Cuatro Toallas de lienzo delgado con puntas y encajes en ziento y tt.a y dos R.s — 0132
- Una escofieta labrada de pita en onze R.s — 0011
- Veinte y quatro baras de lienzo casero en ziento y quarenta y quatro R.s — 0144
- Un vestido de muger de pinuela negro nuevo basquina ropa y juvon con puntas por guarnizion en ochozientos y onze R.s — 0811
- Unas enaguas de sarga azul nuevas con un franzon de oro en ziento y cinq.ta y seis R.s — 0156
- Un Juvon de damasco negro en sesenta y seis R.s — 0066
- Un Manto de seda en ziento y veinte y un Reales — 0121
- Otro Manto de anascote nuevo en ciento — 0100
- Seis coxines colorados de tripilla nuevos en ziento y veinte R.s — 0120
- Una alfombra en tt.a y tres R.s — 0033
- Un corredor de Junquillos blanco y negro en tt.a y siete R.s — 0037

20364

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Vn quadro de sanantonio vna baronica y otros dos quadros medianos todos en veinte rs — D020

Dos baules negros con clabazon dorada en dusientos rs — D200

Dos arcas de madera la vna nueua en quarenta y quatro rs anuas — D044

Quatro sillas negras ynperiales y atraidas en ochenta y ocho rs — D088

Vn bufete mediano de nogal en catorze rs — D014

Vn bufetito pequeño de nogal en doze rs — D012

Vna mesa en siete rs — D007

Tres sillas de costillas vna grande y dos pequeñas en dos reales — D010

Vn escauel en seis rs — D006

Vna artesa y vn tablero en veinte y dos rs — D022

Vn almirez en veinte y cinco rs — D025

Vna caldera grande y vn caldero mediano y tres tiruedes todo en cinquenta y cinco rs — D055

Vn cubo de sacar agua a medio traer en onze rs — D011

Vna espetera y seis asadores y tres garfios y vn peso de hierro y vn morillo y vn badil todo en treinta y ocho rs — D038

Dos sartenes y vn cazo en veinte y dos reales — D022

D5[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

133

Dos Candiles en Cinco R.s — 0005

Dos Candeleros de estaño en seis R.s — 0006

Dos Rastillos de rastillar lino vno grande y otro pequeño en doze R.s — 0012

Dos fuentes de estaño y seis platos medianos y pequeños en veinte y dos R.s — 0022

Vn Candelero de palo en dos R.s — 0002

Tres tinajas medianas en veinte y seis R.s — 0026

Vna suerte de tierras de pan llevar al sitio de balde enamorados y marianes que haze veinte y dos fanegas de tierra en senbradura poco mas o menos con carga de ocho misas de que se pagan de limosna por ellas a la coleturia de la yglesia mayor de seis R.s y demas de dha carga en mil y seiscientos y veinte R.s y linda con tierras de don diego de figueroa y de maria R.s herreguelo — 10520

Otra suerte de tierras al sitio de la fuente del borrego linde tierras de D.a Ysabel de mena viuda de don diego de chaves con dos misas perpetuas de carga de que se pagan quinientos R.s a la coleturia de dha yglesia mayor y es de veinte fanegas de zevada en senbradura demas de dha carga en trezientos y veinte R.s — 0320

Vna suerte de tierras que linda con el camino que va a san xptoval linde tierras que eran del pe ramos que haze tres fanegas y media de tierra en senbradura y otra tierra al sitio — 20113

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del Zerro ventoso que tiene fanega y
media de tierra y linda con tierras de don Dn.
de Figueroa y el lijenciado al olivero
en mill y setezientos Rs. — 10500

Mas una casa en la calle de andres Cavera
linde casas de Maria merchana viuda de
diego bara por la una parte y por la otra con casas
de doña estefania viuda del lijenciado balida
con carga de quatro misas rezadas al redimir
de que se pagan ocho rs. a la colecturia de
Santiago desta dha ciudad de mas de dha car
ga en dos mill y quarenta Rs. — 2004

Mas la mitad de una guerta que esta en la
rivera de los molinos desta dha ciudad que llaman
la guerta de barriga linde con la dehessa de
arroyo molinos y por otra parte con guerta
de la capellania que gozo el dho Antonio
Geronimo de guzman difunto en cuia
guerta son las tierras del zerro ventoso y cam.
de Juan Aptoual estan ynpuestos seiszientos Rs.
de principal de zensso al redimir de que se pagan
reditos ante Cavera clerigo de menores: cargase
le en esta partida de dho zenso la mitad que son
trezientos Rs. de principal — 0300

Lanuien estan ynpuestos en dha guerta
setenta y nueve Rs. y catorze mrs. de reditos
en cada un año de rentas que se pagan
a Gº Millan presvitero tocale al dho
don Martin la mitad del principal de dhos
reditos por ser a razon de a treinta
ynporta mezziento y noventa y un Rs. y
seis mrs. — 10191-6

10491-6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ianuien estan ynpuestos sobre dha
guerra onze Rs y seis mrs de renta
y censo perpetuo que se pagan en cada
año a la fabrica de nuestra Sra de la
granada y dellos le tocan a dha mitad
de la guerra referida ciento y sesenta
y siete Rs y veinte y dos mrs — 10491.6 — 0167.22

Ianuien estan ynpuestos sobre dha
guerra catorze Rs y catorze mrs de
reditos que se pagan al conuento de santa
Isauel desta dha ziudad al redimir
tocale la mitad dellos a dha media
guerra y su principal que ynporta cien
to y setenta y tres Rs y diez y ocho mrs. — 0173.18

Esto da la carga de los censos que
can a la dha media guerra y tierras decla
radas en esta partida mill y ochozientos y tre
y dos Rs y doze maravedis y la dha me
dia guerra esta tasada en cinco mill y quinientos
y dellos se bajan los dhos censos de forma
que queda en esta escritura en tres mill seis
y sesenta y siete Rs y veinte y dos mrs. — 10832.12 — 30667.22

1832.12
3667.22
5500.

quatro pares de bueies de diferentes colores con
sus aperos a noventa ducados cada par. tres mill
novezientos y sesenta Rs — 30960

de herramientas necesarias para la labor y otras
cosas pertenezientes a ella ciento y veinte y
nueve Rs — 0129

treinta cargas de paja treinta ducados — 0330

zien haces de heno en dozientos Rs — 0200

80286

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Mas veinte y seis fanegas de lugo
sembradas en barvecho de dos rejas al sitio
de la pila en dos suertes que a la vna llaman la
Judia y la otra las begas de Camargo apreçia
das cada fanega en nueue duc.s dos mill
y quinientos y setenta y quatro reales y que da
por mi q.ta pagar la renta de dhas tierras — 20574

Diez y seis fanegas de lo.s sembradas en el pedazo
sitio de Martianez q.e ha referido de bar
uecho de dos rejas y vna cada fanega a ocho
ducados mill y quatrocientos y ocho R.s — 10408

Treze fanegas de zeuada y fanega y m.a
de centeno sembradas en barvecho de dos
rejas y vna en vn pedazo llamado el
casaron de hernandiente en seiscientos y
diez y seis R.s y que da por mi q.ta el pagar
la renta — 0616

La mitad de la cazel q.e esta sembrado en
el cortinal de la casa de don Rodrigo
en cinco ducados con renta — 005

Vn cauallo de color morzillo y vn lum.to
de color ruzio con su sa pareçer en mer.s — 10—

Quatro fanegas de barvecho de vna reja
en la suerte de Martianez en
quarenta y quatro R.s — 004

5069

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Veinte y seis fanegas de trigo en grano a quatro ducados cada fanega, mezziento y quarenta y quatro R.s — 10144

Veinte fanegas de zeuada en grano a diez y seis R.s y medio cada fanega, trezientos y treinta R.s — 0330

Vna media de medir trigo barreteada de hierro con su rasero, vn almud y vn medio vna pala y vn rastillo todo en cinquenta y seis R.s — 0056

Dos jozinos en zien reales — 0100

Zien R.s en dinero — 0100

Seis sortijas de oro vna gargantilla de oro con diez y siete piezas, dos cruzes de oro vna grande y otra pequeña y vn anus de plata todo peso treinta y siete R.s de a ocho de plata quatrozientos y quarenta y quatro R.s — 0444

Todos los dichos bienes segun van sumados — 20174

Montan veinte y siete mill ziento y cinquenta y quatro R.s y veinte y dos mar.s de los quales y de sus aprecios y de dicho don Martin de Galuez me doy por contento y entregado a mi voluntad por hauerlo recivido realmente y confeso todos los dichos muebles de casa, tierra y zeuada en presencia del presente escriuano desta escritura y testigos de que el escriuano doy fe y las tierras que se mentera bueies y casa estan en mi poder y por no parecer de presente renuncio toda excepzion y engaño leies de la entrega y su prueua y las de la nonumerata pecunia dolo y engaño y demas del caso como en ellas se contiene

1.019
1187
2364
574
2113
3740
8286 - 22
5697
2174
27.154

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y me obligo de tenerlos dichos bienes en como
jor y mas bien parado de los mios por propio dote
y caudal de la dicha Dª Maria millan mi muger
y no obligar los a mis deudas crimines ni eresos
y cada y quando que el matrimonio se a disuelto
por muerte o por vida o por qualquiera causa de las que el
derecho permite volver y restituire a la dicha
mi muger y a quien en su nombre los ubiere
de haver los dichos bienes o por su defecto el valor de
van tasados en moneda usual y corriente
al tiempo que lo tal sucedia sin gozar de la no
y dia que la ley dispone para la retension de dotes
y para ello me obligo en forma con mi persona y bienes
presentes y futuros doy poder cumplido a las justicias de
su magestad en especial a las de esta dicha ciudad de Llerena
a cuyo foro me someto y renuncio otro que tenga
y la ley Si convenerit de jurisdicion omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todo derecho y leyes de mi
favor y la general en forma y declaro
soy mayor de veinte y cinco años y a todo
otorgo en Llerena en veinte y seis dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
siendo testigos antonio Jorico Lorenzo Martin Lovo
y Francisco Pablos vezinos y estantes
en esta dicha ciudad de Llerena

Jmo. Rodrigo Ojeda Letrado y Sec.
conozco entre los vezinos de Ro. y cevada

Don Martin de Galbez
ordinario

Ante mi
Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

(13)

Diez marauedis

SELLO QVARTO - DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

138

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Doña Maria de Mena y Valenzia viuda del cap.n Don Alonso de Villamazares barona otorgo vezina desta Ciudad otorgo el poder que de dr.o se requiere a Ju.o de amores vez.o de la villa de Montemolin especial para que en su nombre siga el pleito que con esta otorgante trata el s.r D.n Agustin espino la cau.o de la orden de Santiago ss.r de d.a Sauilla sobre el diezmo de la suma de año de ss.r y cinq.ta y dos que le pide por muerte del d.o su marido y lo demas en el contenido y general monte para en todos sus pleitos causas y negozios ziuiles y criminales mouidos y por mouer que tenga y tuuiere contra qualesq.a personas y las tales contra esta otorg.e sobre los quales y el referido parezca ante el Rey nuestro s.r señores de sus R.s Consejos aud.s y chanzillerias y ante los señores Justizias de d.a Sauilla y otras asi eclesiasticas y seglares que con d.o pueda y deba y presente qualesq.a pedim.tos y requerimientos protestas recusaciones negatiuas escritos escrituras testigos y prouanzas pida termin.s quartos plazos recuse jueces letrados y escriuanos pida sentenzia y sentenzias las en fauor consienta apelle de los en contrario y siga las apelaziones para donde conuenga y requiera con qualesq.a decretos ordenes y despachos a q.n se anexe ss.o y haga todos los demas autos judiziales y extrajudiziales mente se requieran de d.o sabor que los d.os pleitos se ponezcan en arrallo

Cesa dho dr.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

139

En la Ciudad de Llerena en dos de mayo de
mill y seis y cinq.ta y quatro años ante mi el escriuano y testigos fran.co
Lopez del Campo Ango el poder de dho se reg.o a q.n dia
bastante procurador del num.o desta ciudad p.a que haga el p.o
a trata con Fran.co de Vala sobre la carga de vinos y
de mar en el q.do en el qual haga todos los autos
judicial y extrajudicialmente se reg.an de dho Santo se
fenerca en todas estancias para ello le dio
el poder con clausula de sustituir y a lo ang.o
firmo a d.o Con.o de ant.o Pedro Marcos y a lo
calde con el Fran.co de Vega Mon.o de Ll.a

Fran.co Lopes

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

140

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en tres de mayo de mill y seis cinq.ta y qu.o años ante mi el sau.o y testigos Xptoual Muñoz Cauero vez.o de la Villa de Valenzia del Estorre otorgo el poder que de dho se req.e a fr.co de Vala procurador de num.o desta ciudad para cosiga el pleito que trata con Xptoual Hern.z Palomo y p.o al.o Ortiz vez.o de dha Villa sobre la fanega y media de tierra que le piden por hauerse la dado para que la moviese y lo demas en el contenido en el qual haga todas las autos y diligenzias que judizial y extrajudizialm.te se requieran hasta que se fenezca en todas instanzias que el poder que el nezesario le dio con la cuenta de jurar y sustituir y a ello otorgo siendo testigos a que diaz Ant.o Batta de Monar y al Calderon vez.o de ella y a ruego del otorg.e lo firmo el escriu.o de Cam.o de la fe mayor que hauer.

D.o Alcalderon Barua

Ante mi

Fern.do Ramirez



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

141

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el
Dr. don Sebastian Larios de la guerra presuitero vezino de esta ciud.
de Llerena Capellan de la q. fundo Veatriz de la guerra digo que
en el testamento debaxo de cuia disposizion murio el lizenciado D.
Larios de la guerra mi padre abogado vezino q. fue desta dha ziudad man
do se le diesen en cada un año a doña francisca de la guerra su prima
Monja Professa en el Conuento de Santa clara desta dha ziudad qua
renta y quatro reales de los reditos q. rentasse el censo q. quedaua
por su fin y muerte contra unos vezinos de la Villa de Monesterio
y q. sus erederos lo cumpliesen y executasen como dexaua dispuesto
los quales huuiese la suso dha durante los dias de su vida y des
pues los dhos erederos de dho mi padre como lo declaro el
dho testam.to cuios reditos por los acidentes de los tienpos y
no se pueden cobrar ni a la suso dha pagarle dha cantidad con
la prontitud neces.a y e asentado con ella q. cobre los dhos quarenta
y quatro reales durante los dias de mi vida de anbrosio de castro
Lerero vo. desta dha ziudad en quenta del censo q. me paga como
tal capellan de dha capellania q. esta ympuesto sobre las casas
en q. viue en la plazuela de S.n Ju.o linde las del lizen.do nieto q.
ha tenido asi por bien con q. le de poder para ello y yo por ser de mi
conueniencia e benido en dar dos para la cobranza de dhos quar.ta
y qu.o R.s q. le tocan por la razon referida y tanuien por ser
la suso dha mi prima y por deuerle otras muchas obligaciones dignas
de remuneracion de mi libre y espontanea voluntad le hago gracia
y donazion de otros dos ducados mas que ymporta la renta del
censo q. va referido e de hauer como tal capellan de dha
capellania q. esta fundado sobre las dhas casas q. de suso van
deslindadas mas o menos lo q. pareziere por la escritura
ventual en v.d de q. cobro dho censo para q. ma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra Cantidad durante los dias de mi vida la aya y
goze la susodicha por las causas que van declaradas y la rejiva
y cobre judicial y extrajudicialmente del dicho anbrosio
de castro como tal poseedor de las dichas casas y de que ma
ubiere lugar de dicho y durante los dichos dias de mi vida por
pasados an de volver dichos reditos y los a de gozar el capellan
que ubiere legitimamente dicha capellania y de todo lo que
tuviere y cobrare la dicha dª Francisca de la suerte pueda dar
y de su carta o cartas de pago la otorgo y firmo con las fuerzas
necesarias fe de paga y entrega o renunciacion de las
della las quales valgan y sean tan firmes bastantes y la
deras como si yo las diesse y otorgase y a su otorgamiento
presente y sobre la cobranza en juicio pueda parezer y pare
quales que personas que su poder tuvieren ante las justicias o
desta dicha ciudad y donde mas convenga de anuos fueros y
y hagan execuciones alvalaespisiones embargos cita
sentencias y desembargos ventas y remates de bienes tome
posesiones y amparos y hagan todas las demas diligencias
que se requieran de dicho hasta que dichas cobranzas tengan cumplido
efecto que para ello le ze do mis derechos y acciones reales y per
nales mistos directos y executivos y ordinarios y la hago pro
curadora actora en su fecho y causa propria y es por
dichas razones de deverle los dichos quinientos en cada una
por la manda del dicho mi padre y los dos de que yo
mas o menos de que le hago donacion por las causas de
radas de que me doy por entregado y renuncio las leyes de
caso y demas que sobre ello hablan y las de alcala
de henares y el ordenamiento real fechas en cortes de alcala
de henares y los quinientos que le fueren tenia para
pedir rescision de este contrato ~~[illegible]~~ por ser
fecho y contra cuio tenor no yre ni bendre por ser fecho por

Las Causas declaradas y desde oy dia de la fha
durante los de mi bida me desisto y quito y aparto de la Real
corporal tenencia y posesion que havia y tenia a la renta
de el dho censo como tal capellan de dha capellania y todo ello
lezedo en la suso dha para que lo caido del desde primero de enero pasado
deste presente año en adelante durante dhos dias de mi vida
lo aya goze y posea y cobre como va declarado como yo lo
podia hazer antes del otorgamiento desta escritura y en señal
de posesion tengo por bien se le entregue traslado della que
le sirba de titulo y declaro que sin dha renta me quedan
otros bienes asi muebles como reyzes con que congrua mente
poderme sustentar conforme a la calidad de mi persona y
esta donazion y cesion no es fingida ni simulada ni en perjuicio
de tercero sino por las causas que van referidas sobre que
las leyes que dizen no valga la donazion inmensa general
que un hijo a cho por que vino en pobreza y las demas que sobre
esta razon hablan y por que toda donazion que ezede de
los quilos sueldos que las aureos que la lei dispone deve ser in
simuada e yediendo esta dellos la e por tal ante el presente saue como
si lo fuese ante juez competente con dia mes y año y las
demas solemnidades del derecho y si otra mas es nego
le doy poder para que la pida ante qualquier juez que sea
para ello conveniente y a la eviçion seguridad y saneamiento
de todo lo suso dho me obligo conforme a derecho
en tal manera que durante los dhos dias de mi vida
la dha Dª Fran.ca de la guerra abra y cobrara de los
anbrosio de castro la dha cantidad asi se dida como de nada
y de los posedores de dha casa sin que a ello ni a parte dello
le sea puesto pleito embargo ynpedimento ni mala
voz y suzediendolo contrario saldre a la defensa
del dho pleito o pleitos y los seguire a mi costa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEY MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

143

Me hiere no vsare del pena de perjuro
y de hacer en caso de menos valor y quantas veces
hiziere tantos juramentos sagos y uno mas y digo si juro
y amen y a lo dicho contenido de la general en
forma lo es fecha en Llerena en quatro de marzo
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años testigos don Lope
de Castro [illegible] de [illegible] y [illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] presente [illegible] alcala de henares [illegible]
plimiento por ser fecha = en [illegible] conforme = [illegible]

el dr. Sebastian Carrios
de Huerta

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

144

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos andres
peres gamez y maria polonia soriana su muger y doña
catalina masias muger que soy del lic.do Ju.o nuñez soriano
vesinos todos desta ciudad de Llerena nos las susos dichas
con lisensia autoridad y espreso consentimiento que
pedimos a los dichos nuestros maridos para otorgar esta
escriptura y nos los referidos se la consedemos y con
sedida y asetada todos tres como bamos declarados
juntos y de mancomun y a bos de uno y cada uno por si
y por el todo ynsolidum renunsiandolas leyes de
la mancumunidad y demas del caso como en ello
se contiene otorgamos y conosemos por esta pre
sente carta que damos todo nuestro poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere al dicho lic.do
Ju.o nuñez soriano expesial para que en nuestro
nonbre aya resiba y cobre del administrador de
la obra pia que fundo fernando de villegas difunto se
cretario del consejo supremo de ynquisision en la
ciudad de sevilla y de los patronos della y de ottras
quales quiera personas que con derecho pueda y deba se
ys mil reales de bellon que se nos deben a nos las
susos dichas por parientes que somos del dicho funda
dor y por aver sido nonbradas por los patronos de
dicha obra pia para que se nos diesen los quatro mil
a mi la dicha maria polonia soriana y los dos mil
a mi la dicha doña catalina masias como lo declara
los nonbramientos en nosottras fechos y por aver nos
casado con los dichos nuestros maridos a titulo
de ellos y de dicha limosna los quales se presentaran
para la ligitimasion de este poder y de lo que re
sibiere y cobrare pueda dar y de sus cartas de pago
las tos y finiquitos con las fuerzas nesesarias

Fecho en [illegible] de [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fe. de paga y entrega o renunsiasion
de las leyes de ella las quales balgan
y se an tan firmes como si todos como bamos de
clarados las diesemos y otorgasemos y a su otor
miento fuesemos presentes y sobre la cobran
pueda pareser y paresca ante quales quiera
y justisias de su magestad asi de dicha
de sebilla como de ottras partes de ambos fueros
y presente todos los papeles que se an conbenie
y en su birtud pida y haga execusiones prisi
sitasiones enbargos desenbargos y solturas
me posesiones y amparos presente pedimentos re
querimientos testigos escripturas probanz
pida terminos sentensias y autos con
tra las en fabor apelelas en conttrario y sa
quales quiera despachos requiera con ello
a quien conbenga y haga todas las dem
dilegensias que judisial y estrajudisial men
se requieran de derecho hasta que todo lo re
tenga cumplido efeto quel poder que nesesari
damos con clausula de jurar en juyziar y
tituyr a cuya firmeza nos obligamos en
con nuestras personas y bienes y con renun
sion de todas las leyes de nuestro fabor y nos la
sor dichas las del beleyano y las demas en fabor
las mugeres de que nos abizo el presente escri
de que yo el escribano doy fe y juramos
forma de derecho de no yr contra lo referido
ninguna cauza de las establesidas en fabor
las mugeres pena de perjuras y de caer
caso de menos baler y todos como dichos

mos lo otorgamos en la ciudad de Llerena
en quatro de marzo de mil y seiscientos y sinquenta y quatro
años siendo testigos Fran.co de Ocaño Parra
Sebastian Ramos y Ju.o Nuñez galvan vecinos
de Llerena y de los otorgantes que yo el escribano
doy fe conosco firmo el dicho L.do Ju.o Nuñez y por
los demas uno de los dichos testigos porque dixeron
no saber ya todos doy fe yo el escribano que co
nosco =

Juan Nuñez Horiano

Fran.co de Ocaño Parra

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña María de la Granada viuda de la guardia vecina desta ciudad de Ucena. hija legitima de Don Pedro de Segura y de Doña Isabel Vazquez difuntos vecinos que fueron della parezco ante Vm. digo por esta carta que doy y otorgo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere al dicho Don Pedro de Segura mi marido especialmente para que en mi nombre y como mia pueda parecer ante Su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Contadores de Cuentas de la Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

148

La corrett.do
y dia de la fha
en papel de [illegible]

En la Ciudad de llerena en cinco de Marzo de
mill y seis.os y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos
Juan garcia Jaramillo vezino desta ciudad maiordomo del convento
y monjas de señora santa clara della en v.d del poder que se le
dio por dho convento ante mi el pres.te escrivano a los s.res de fr.
de este año de que yo el es.no doy fee que es bastante para rezevir y cobrar
todos los corridos de los censos y otras cosas de dho convento
y le pertenezcan por qualq.a causa confeso haver rezevido
real mente y con efecto de D.a ana Maldonado v.a de la
ciudad de sevilla por mano de don alvaro Jil de la sierpe v.o de dha
ciudad dozientos y setenta y cinco reales. que la suso dha
deve al dho convento de s.ta clara desta dha ciudad por d.a
Juan.a de leon de lo corrido de un año de zenso que paga a dho
convento que cumplio por fin de diz.e de mill y seis.os y cinq.ta
y tres. de los quales dhos dozientos y setenta y cinco
reales se dio por contento y entregado a su voluntad sobre
que renuncio toda ezecion y engaño lezes de la entrega y
su prueva y de la no nunc.ta pecunia y demas del caso
y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el
otorgante que yo el es.no con.o testigos. Eugenio palero
y Joseph Ruiz de balsera escrivanos de su mag.d v.s de llerena.

Juan garcia

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

149

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en diez de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio Sebastian de Sueda Contador de la Mesa maestral de la Ciudad de Sn Juan de [illegible] y dixo que por horden de la Villa de Guadalcanal para D. Diego Suarez Vecino della le pagasse el Diezmo de Vino de renta de Patronazgo que tiene en el Sitio del Sr. Julian por ser cogido en prendido en el Olivilla de Llerena sin embargo de Prohibicion no quiso sacar fe de la justificacion de Olivilla a fin de que el Alcalde de Guadalcanal diese el despacho para que premediese el despacho por cuia causa por fin de Diciembre del Consejo de Hacienda se despacho Provision para que se hiciese proceder a la execucion en cuia virtud se hizo cumplimiento por Don Luis Ignacio de Monroy Alcalde ordinario de Olivilla y procedido autos diligencias necesarias para cobrar la quantidad de dicho Diezmo y por los agremios grandes de Llerena se hallaron ausentes por lo qual se hizo dicho de cargo para que se le notificase y requiriese diese fianzas de Saneamiento y conformandose hizo Diligencia con Don Luis Ignacio de Monroy y Alcalde Juan de Monroy vecinos de Llerena y dixeron que se hallaban con seis arrobas de Vino menos de la cantidad de Diezmo que debia el Rio de Ortiz de la que se le hizo cargo por auto de [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años para que se hiciese cobranza de dicho Diezmo y por no tener dinero para pagar a su Magestad [illegible] a fin de Cuenta de dicho Diezmo y para mas seguridad de la Hacienda Real ofrecieron dar fianzas de Saneamiento y para ello dixeron que nombraban por sus fiadores a Juan Matheos Tinoco y Diego Matheos Tinoco vecinos de Llerena a los quales yo el Escribano conozco y dixeron que salian y salieron por fiadores de Saneamiento de dicho Diezmo de seis arrobas de Vino que se hallaban menos de la cantidad que debia el Rio de Ortiz y se obligaron de

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCUENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

150

En Guarroman a Cinco de Octubre
como yo el Escribano de Sueda y testigos
de yuso escritos parecio presente
Alonso Gonçalez Mayordomo de la mesa maestral
de la Orden y Cauallería de Santiago vezino
de la villa de Llerena y dixo que por quanto
por parte de Cristoual Gonçalez de Ribera
Alcayde de los Alcaçares de la villa de Llerena
y Comendador de Alcuescar y Ribera
y Alonso Gonçalez Mayordomo de la mesa maestral
de la dicha Orden y Cauallería de Santiago
vezino de la villa de Llerena fue presentada
en el Consejo de la dicha Orden y Cauallería
vna petiçion en que dixeron que por quanto
ellos tenian arrendadas de la mesa maestral
de la dicha Orden y Cauallería de Santiago
todas las rentas pechos y derechos
que la dicha mesa maestral tiene en la
villa de Llerena y su tierra y Jurisdiçion
por tiempo de seis años que començaron
a correr y se contaron desde primero
dia del mes de Enero de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años segun mas
largamente en las escripturas de arrendamiento
que sobre ello pasaron ante Juan Gonçalez
de Ribera escribano de Su Magestad
y de la dicha Orden y Cauallería
de Santiago de la dicha villa de Llerena
a que se remitian y que por quanto
en las dichas escripturas de arrendamiento
se contenian algunas condiçiones
que eran en perjuyzio de los dichos
arrendadores y de la dicha mesa maestral
y ellos querian vsar de algunas
dellas y no podian sin que primero
se declarasen por el dicho Consejo
pidian y suplicauan a su Alteza
mandase que se declarasen las dichas
condiçiones y que se les diese
testimonio de todo lo que sobre
ello se hiziese y pidiese para
su guarda y cautela y para
que en todo tiempo les pare
perjuyzio y que para ello
se les diese su mandamiento
en forma y que sobre ello
se hiziese justiçia y que
sobre la dicha peticion
se mandase dar y dio
vn auto que su tenor
es el siguiente

En Madrid a veynte y quatro
dias del mes de Agosto de mil
y seiscientos y cinquenta y quatro
años los señores del Consejo
de la Orden y Cauallería de
Santiago estando en su Consejo
vieron la peticion de suso
escripta que por parte de
Cristoual Gonçalez de Ribera
Alcayde de los Alcaçares de la
villa de Llerena y Comendador
de Alcuescar y Ribera y Alonso
Gonçalez Mayordomo de la mesa
maestral de la dicha Orden y
Cauallería de Santiago vezino
de la dicha villa de Llerena
fue presentada en el dicho
Consejo y vista por los dichos
señores del Consejo dixeron
que mandauan y mandaron
que se declare por el dicho
Consejo que los dichos
arrendadores no pueden
vsar de las condiçiones
que en la dicha peticion
dizen que se les siguen
perjuyzio y que para
vsar de ellas han de
pedir primero licençia
a la mesa maestral
y que en todo lo demas
se guarden las escripturas
de arrendamiento
que sobre ello pasaron
ante el dicho Juan
Gonçalez de Ribera
escribano de Su Magestad
y de la dicha Orden
y Cauallería de Santiago
de la dicha villa de
Llerena y que sobre
lo demas que piden
se les haga justiçia
y que para ello
se les diese su
mandamiento
en forma
como
mas
cierto
y
que
dando

demas despachos. Conuenga y haga todos
los demas q. se reg.n de dho q. le do para todo
su poder con libre y general adm.n Clausula
de Jurar y sustituir. Ya la mera me obligo con mi
persona y bienes y a ello Ant.o en Llerena en
ocho de mayo de mill y seis y cinq.ta y quatro años siendo
obligos p.a Contias. Don Antonio Martinez y Fern.do
de Rivera vez.os de Llerena como lo de otro q. el sup.o de V.
Con.o entre vs. asentare = todo le parezca conueniente =
Juan Lozano de Rueda

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

152

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo
don agustin fran.co de espinosa vezino desta ciudad de llerena otorgo
por esta carta que de hoy me obligo de dar y pagar realm.te
y con efecto. A Xptoval duran v.o de la villa de Verlanga y a q.n
en su n.e lo huviere de haver esa haver. Cinquenta y dos
fanegas de cevada buena en juta de dar y recivir medida con la
media de Marco. davila las quales son por razon y por
otras tantas que por me hazer merced y buena obra de el susodho
he recevido prestadas de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio toda exeçion y engaño leyes
de la entrega y su prueva y demas del caso y le pagare las
dhas cinq.ta y dos fanegas de cevada todas juntas en una paga
para el dia de san Ju.o de Junio venidero de este presente año
de mill y seis.tos y cinq.ta y quatro puestas en la villa de Valverde
a mi costa y con las de la cobranza ~~puesta~~ y para que lo cum-
plire me obligo con mi persona y bienes doy poder a las justicias
de su mag.d en especial a las desta dha ciud.d de llerena a cuyo
fuero me someto renuncio otro y la ley si conuenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todo d.o y leyes de mi favor
y la general que es fha en llerena en dis de marzo
de mill y seis.tos y cinq.ta y quatro. Testigos Teodoro feliz ferd.o de
Rivera y Juan batta de Montar v.o de llerena
el otorgante que yo el escrivano doy fee =

Don Agustin fran.co de espinosa

Ante mi
Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dos dias del Mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y Testigos parecio presente Don Luis de Valdespina Caualler del Abito de Santiago Comendador de Alcuescar y Barcarrota Comendador de Alcuescar y Hinojosa del Duque y Capitan de Caualleria de Infantes y Barallon por la Encomienda de Alcuescar y Hinojosa del Duque y dixo que por quanto su Mag.d le hizo merced de la Encomienda de la Villa de los Santos y de Berlanga y Conseruo Sauce Leyendo de Real en el Abito de Santiago que es vacante por fin y muerte de Don Pedro de Ribera Comendador que fue de la dicha

Yten se le dan de data 3 D 249.
[illegible] cumplio a 28 de diziembre de 605
año de 612 ducados ——— D 220
Valencia de Alcantara de 28 de mayo de 606 hasta
fin de junio de 612 de ocho años de sueldo
a 50 ducados cada uno ——— D 400
Yten se le dan de data las Partidas siguientes 3 D 509.
Primera de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Segunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Tercera de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Novena de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Undecima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Duodecima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Decimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Vigesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trigesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadragesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quinquagesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Sexagesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Septuagesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Octogesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Nonagesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Centesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Ducentesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimasexta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimaseptima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimaoctava de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Trecentesimanona de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadringentesima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadringentesimaprima de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadringentesimasegunda de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadringentesimatercia de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadringentesimaquarta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadringentesimaquinta de 15 de julio de 612 años mostrando
Patente de Su Magd en que le hace merced
de la Alcaldia mayor de Valencia de Alcantara
por tiempo de seis años que comenzaron a
correr desde el dia que tomo posesion de
dicho oficio en 15 de julio de dicho año
Quadringentesimasexta de 15 de julio de

En la Ciudad de Llerena en doze dias del mes de mayo de mill y seis.s y cinq.ta y quatro años ante mi el escriv.o y testigos Joseph de Luis de Balsera depositario del Susidio y escusado Lanzas y Batallon con que las encomiendas desta provinçia sirven a su Mag.d otorgo y confesso haver rezevido real m.te y con efecto de la encomienda de la Villa de Villafranca y de Don Ven.o Tello su adm.or seiszientos y diez y seis R.s en esta m.a

Cosa dicho dia
Tres quartos

En quatro de nov.e de s.s y cinq.ta y tres por m.o de Tome de Olivares ochenta y ocho R.s de un Terzio de Lanzas que cumplio fin de oct.e de dicho año de cinq.ta y tres — 0088

En quatro de diz.e de dicho año de cinq.ta y tres por m.o de dicho Tome de Olivares quarenta y quatro R.s de un Terzio de batallon cumplio a diez y ocho de diz.e de dicho año — 0044

En dicho dia ochenta y ocho R.s por dicha m.o a quenta de la paga del Susidio y escusado cumplio fin de diz.e del año pasado de s.s y cinq.ta y tres — 0088

Doy dicho dia de la fecha pago el dicho Don Ven.o Tello trezientos y setenta y seis R.s con que acavo de pagar la paga del dicho Susidio y escusado referida — 0376

Veinte R.s de una dezima de dicho Susidio — 0020

Todo haze dichos seiszientos y diez y seis R.s de cuia cantidad por tenerla en su poder se dio por contento y entregado a su — 0616

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

155

Sacose dho da en 8 de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo Gaspar de Figueroa vecino desta Ciudad de
Llerena hijo legitimo que soi de Pablos de Figue
redo y beatriz Fernandez mis padres vecinos que fueron del
lugar de Morera Reyno de Portugal digo que
yo soi hermano legitimo de Antonio Fernandez Figueroa
y ambos hijos legitimos de los dichos nuestros padres
como constara por la ynformacion que se exsiuira
con este poder y porque el susodicho es muerto y
murio en el lugar de don bernardo Jurisdicion
de Cabila y para no hauer dexado hijos legitimos
ni otro heredero forçoso mas que yo me tocan todos
los bienes y hasienda que quedasen por su fin
y muerte y tambien el aberiguar quien fue
la persona que le mato y porque causa y pe
dir sea castigado conforme a leyes destos Reynos
y para que tenga efecto otorgo que doi mi
poder cumplido bastante el que de dicho se requiere
y es necesario a Pedro Guillen vecino desta dicha Ciudad
de buen cuerpo blanco pelinegro resmellado de
un ojo cuyas señas le sirvan de conocimiento
especial para que por mi y en mi nombre
pueda hauer recivir y cobrar judicial y es
tra judicialmente de qualesquiera albaceas y
testamentarios que ayan quedado por
fin y muerte del dicho Antonio Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO: DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quatro de Abril de Cinquenta y quatro años
Ante mi Baltasar de Escobar escriuano del Rey nro Señor vecino desta Ciudad de Llerena del numero
della y testigos de Abajo escriptos parecio presente
Juan de Ortiz de Ortiz vecino desta Ciudad y dixo
que por quanto el tiene arrendadas las rentas de
la Alcaualas y tercias desta Ciudad y su tierra
por tiempo de seis años que comenzaron a correr
desde primero de Enero de este presente año
de la fecha de esta escriptura y por virtud
de los Remates que se hizieron en su fauor
ante el Señor Don Diego de Saauedra Caballero
del Abito de Santiago Corregidor desta Ciudad
y su tierra por su Magestad y ante Juan
Rodriguez de Valderas escriuano del numero
della y de los Propios y rentas de la dicha
Ciudad y por virtud de los Remates que
se hizieron en su fauor ante el Señor Don
Diego de Saauedra Caballero del Abito de
Santiago Corregidor desta Ciudad y su tierra
por su Magestad y ante Juan Rodriguez de
Valderas escriuano del numero della y de los
Propios y rentas de la dicha Ciudad y por
virtud de los Remates que se hizieron en su
fauor ante el Señor Don Diego de Saauedra
Caballero del Abito de Santiago Corregidor
desta Ciudad y su tierra por su Magestad y
ante Juan Rodriguez de Valderas escriuano
del numero della y de los Propios y rentas
de la dicha Ciudad y por virtud de los Remates
que

Especial para en hecho de causa propia
y a seruicio de Dios y de su Magestad
y bien de esta Republica y de mas personas que a
quien tocare y de las dichas Villas en todos los casos
y cosas tocantes y concernientes a los dichos Alcaldes
y Regidores de dicha Villa de Jerez de los Caballeros
y a cada uno de ellos por si y en nombre de la dicha
Villa y Concejo de ella y en virtud de sus Cartas de poder
que de ella tienen y en la mejor forma que de derecho
mejor haya lugar y mas bastante sea y segun y como
la dicha Villa y Concejo de ella lo podria hacer y
mejor y mas cumplidamente lo podria hacer y
otorgar por si misma y en su propia persona y
presentes siendo para ello llamados y juntados
segun que lo han de uso y costumbre y segun
que lo hacen y acostumbran hacer todos los
negocios y cosas tocantes a sus propios y
rentas y derechos y jurisdicion de la dicha
Villa y Concejo de ella y en razon de lo
infrascripto y de cada cosa y parte de ello
dijeron que por cuanto por parte de la dicha
Villa y Concejo de ella se ha pedido y requerido
a los dichos Alcaldes y Regidores que en nombre
de la dicha Villa y Concejo de ella otorgasen
escritura de poder especial para pleitos
en forma bastante para que la dicha Villa
y Concejo de ella pueda parecer y parezca
en el Pleito que trata y pende ante los
Señores Presidente y Oidores de la Real
Audiencia de Su Magestad que reside en la
Ciudad de Sevilla entre partes de la una
la dicha Villa y Concejo de ella y de la otra
Don Diego Ponce de Leon Conde de Arcos
Duque de Aveyro y Marques de Zahara
y Alcaudete y Señor de la Villa de Marchena
y de la Villa de Bailen y de la Villa de
Olvera y de la Villa de Espera y de la
Villa de Puerto Real y de la Villa de
Rota y de la Villa de Conil y de la Villa
de Vejer y de la Villa de Medina Sidonia
y de la Villa de Chiclana y de la Villa
de Paterna y de la Villa de Arcos y de
la Villa de Bornos y de la Villa de
Espera y de la Villa de Puerto de Santa
Maria y de la Villa de Sanlucar de
Barrameda y de la Villa de Rota y de
la Villa de Chipiona y de la Villa de
Trebujena y de la Villa de Lebrija y
de la Villa de Utrera y de la Villa
de Los Palacios y de la Villa de
Cantillana y de la Villa de Alcala de
los Gazules y de la Villa de Arcos y
de la Villa de Bornos y de la Villa
de Espera y de la Villa de Puerto de
Santa Maria y de la Villa de Sanlucar
de Barrameda y de la Villa de Rota
y de la Villa de Chipiona y de la
Villa de Trebujena y de la Villa de
Lebrija y de la Villa de Utrera y de
la Villa de Los Palacios y de la Villa
de Cantillana y de la Villa de Alcala
de los Gazules y de la Villa de Arcos
y

Venta y remates de bienes tome
posesiones y amparos y haga todas las
demas diligencias que el Sr. de dho Sabado
lo suso dho tengan fecho que para ello le doy
este poder y lo firmo y a ruego en Llerena
en catorze de mayo de mil y seis cientos y cinquenta
y cuatro años testigos Don Domingo de Miranda andres
Garcia y Miguel Lapara vezinos de la villa
como lo el otorgante lo pido el dho Conv.

Juan Bautista
Olivo Baez

Ante mi
Juan Lamire

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 159

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena En Carnicerías de mayo de Mill y Sis y Cinquenta y quatro años ante mi Escriv.no y testigos parecio presente Dn Enrrique Silueira de Sotomayor Regidor desta dha Ciudad dijo que por quanto la Rl Justicia desta Ciudad dio y rematio en su persona la yerba bellota y labor. de Don de Dn Rodrigo Suarez de Saavedra Regidor desta Ciudad en Sevilla a Sazerpago a fuero de Sevilla en tres por tres años que an de correr y cumplirse desde primero de Agosto deste presente año de la fecha de la escritura en adelante hasta otros tres años primeros siguientes que an de correr y cumplirse desde primero de Agosto del año de mill y seiscientos y cinquenta y siete años en adelante con las condiciones y posturas con que se rematio la dha yerba bellota y labor. de que se le hizo escritura de fianza y obligacion en forma ante mi en dho dia mes y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Da Maria de Aguilar Monja profesa en este Conuento de Señora Santa Clara desta Ciudad de Llerena Digo que por esta Carta que doy y otorgo doy Cumplido Poder Cumplido bastante y de derecho se requiere al Ilustre Señor Dr. Don Lopez de Carbajo Presidente y Juez de Vra Audiencia y Chancilleria desta Ciudad de Xerez de la Frontera y a los Señores Alcaldes del Crimen de la dicha Audiencia y a cada uno de ellos in solidum en nombre de mi Señor el Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor y en el mio como su Vasallo y Subdito y ante su Alteza y ante Vras Mercedes y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que sea o fuere de los Reynos de Castilla y de Leon y ante quien esta mi Carta de Poder fuere presentada y della vso pareciere deuido y necesario ser presentada y ante cada uno dellos en mi nombre y en nombre del Conuento de Señora Santa Clara desta Ciudad de Llerena y de todas las Religiosas del dicho Conuento presentes y futuras y en nombre de Doña Maria de Aguilar mi Madre Viuda de Don Diego Sanchez de Valera Regidor que fue desta Ciudad de Llerena y en nombre de Doña Ana de Aguilar mi Hermana Viuda de Don Alonso Perez de Guzman Regidor que fue desta Ciudad de Llerena y en nombre de Doña Maria de Aguilar mi Hermana Viuda de Don Francisco Perez de Guzman Regidor que fue desta Ciudad de Llerena y en nombre de Doña Ana de Aguilar mi Hermana Viuda de Don Francisco Perez de Guzman Regidor que fue desta Ciudad de Llerena y en nombre de Doña Maria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
como yo Dª Catalina de Herrera y Solano monja
profesa en el Convento de Santa Clara desta ciudad de Llerena
patrona de la Capilla y Obra fundada por Dª María de Saavedra
y esta Carta de Poder mi misma otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido bastante y que de derecho
se requiere y es necesario al Ilustre Señor Licenciado
Juez de Comisión nombrado por su Alteza para la visita
y Reformación de esta ciudad especialmente
para lo infrascripto y sobre ello juntamente
con los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad
de Llerena y Jurados de ella y de sus fieles ejecutores para
que puedan parecer y parezcan ante su Merced
y ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad
y ante cualesquier otras personas de cualesquier estados
calidades y condiciones que sean a los Pleitos
y Causas que yo tengo y trato con el Señor Licenciado
Comisario y Alcaldes ordinarios de esta ciudad
de Llerena y con cualesquier otras personas
de cualquier estado y calidad que sean
y en razón de ello puedan parecer y parezcan
ante su Merced y ante los dichos Señores Alcaldes
ordinarios de esta dicha ciudad de Llerena



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Fernando de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Señor de la villa de Fuente del Maestre, y doña Ana de Ribera y Mendoza, mujer legítima de mi dicho don Fernando de Ribera, hija legítima y heredera de don Pedro de Ribera y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Señor que fue de la dicha villa de Fuente del Maestre, y de doña Ana de Mendoza y Guzmán, su mujer, difunta, vecinos que somos de la villa de Fuente del Maestre, estando como estamos en la ciudad de Sevilla en la collación de San Salvador, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario, y más puede y debe valer, a don Juan de Ribera y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la villa de Valencia de Alcántara, nuestro hijo y hermano, y a don Pedro de Ribera y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la villa de Fuente del Maestre, nuestro hijo y hermano, y a don Fernando de Ribera y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, nuestro hijo y hermano, y a don Francisco de Ribera y Mendoza, nuestro hijo y hermano, y a don Gaspar de Ribera y Mendoza, nuestro hijo y hermano, y a don Diego de Ribera y Mendoza, nuestro hijo y hermano, y a don Antonio de Ribera y Mendoza, nuestro hijo y hermano, y a don Juan de Ribera y Mendoza, nuestro hijo y hermano, y a don Alonso de Ribera y Mendoza, nuestro hijo y hermano, y a don Luis de Ribera y Mendoza, nuestro hijo y hermano, y a don Rodrigo

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

162

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren como yo Juan Martin Pavon vezino de esta villa de Reina otorgo y conozco por esta carta de censo perpetuo para siempre jamas a vos Juan hernandez mercader de plata vezino de esta villa y a Maria de Rojas su muger y a Martin Juarez y Sus herederos y sucesores que de vos o de cada uno de vos o de quien de vos hubiere causa en qualquier manera se hallare tener vnas casas de morada que yo tengo en esta villa en la calle de la caridad linde casas de la viuda de Geronimo Martinez Pavon por la una parte y de otra con casas de Juan Martinez Pavon por la otra linde casas de San Antonio a la Puerta de Sevilla por las espaldas y de otra parte con la calle de la caridad por donde tienen su entrada con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y servidumbres quantas an sido deven y pertenecen de hecho y de derecho con declaracion que en las dichas casas yo mas arriba declarado no tengan parte ni puedan tener parte las casas que tienen un poco adelante de la puerta que es de la fachada de las casas de Juan Martinez Pavon y que estan separadas y fundadas docientos ducados de censo y tributo principal de que se pagan de rreditos de los dichos docientos ducados catorze ducados cada un año los quales se an de pagar por el dia de Nuestra Señora de agosto de cada un año en que se cumple la paga de cada un año de rreditos de los dichos docientos ducados de principal de la dicha capellania de la caridad de la dicha villa de Reina los quales se an de pagar en esta manera que es que estas dichas casas que mas arriba estan declaradas que yo vos hago la dicha venta de censo perpetuo para siempre jamas estan obligadas a la paga de los dichos catorze ducados de rreditos

Las que a sido y en este censo a los suso dhos libres de dho
carga y las asiguro de que no es sobre ellas no ay otra
ninguna tacita ni expresa de censo memoria de mi se
vinculo ni mayorazgo en todo pto y se las doy en este
dho censo por que an de ser obligados a darme y pagarme
a mi y a quien mi causa uviere ocho ducados de renta y cen
en cada un año que ha de empecar a correr desde el dia
de san Juan de junio deste presente año y las primeras pag
que me an de hacer a de ser cada una de quatro ducados
por los dias primero de navidad deste dho año y el be
nidero de san Juan de junio de seis y cinquenta y cinco
y por esta forma y horden a los mesmos dias y plazos de
los años siguientes y tras tanta cantidad paga en pos de pag
y año en pos de año todo ello puesto y pagado en este
dha ciudad en mi poder a su costa y con las de la cobranza
y demas de ello an de ser obligados a guardar
y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente que en las dhas casas las an de tener
siempre en hiestas bien labradas y reparadas de todas
las labores y reparos de que tengan necesidad de
forma que siempre bayan en aumento y no bengan en
diminucion y si an si no lo hiciere y cumpliere que
y quien mi causa uviere las podamos mandar
visitar y teniendo necesidad de reparos mandarlos
hacer y por lo que costaren an de ser executados
con sola la declaracion de la persona que los hiciere
sin que sea necesario otra prueva de que el de ser y quedar
relevado

Y con condicion que dentro de seis meses contados
desde el dho dia de san Juan deste presente año an de ser
obligados a hacerle una chimenea a la dha casa
que queda a satisfacion de maestros que lo entiendan
y dentro de otros seis meses contados desde el dia de
navidad deste presente año tanbien an de ser obligados

a poner vnas puertas a la puerta de la calle de dhas
casas nuevas y de buena madera y a mi satisfacion
y uno y otro tanbien a la de maestros q lo entiendan
y si dentro del dho tpo no lo hicieren los e de poder apre
miar a ello por los medios del derecho hasta tanto
que con efeto ayan cumplido todo lo susodho

Y con condicion q ne las dhas casas ni p.te alguna
dellas no las an de poder bender dar donar trocar ni
canbiar ni en manera alguna enajenar sino
fuere con la carga deste censo y la v.ta y enajenacion
q ne en contra desto hicieren a de ser en si ninguna y de
ningun balor ni efeto y se a de poder executar por
los corridos deste censo en las dhas casas y en sus frutos y
lentas aunq esten en poder de tercero o mas poseedor
para cuyo efeto no a de poder pasar dominio vel quasi
a poder del tal tercero

Y con condicion que cada y quando y en qualquier
tpo que los susodhos y q su causa vbiere me dieren y
pagaren ciento y sesenta ducados q ne es el balor
de la dha casa y ynporta el principal de los dhos ocho
de rreditos e de ser obligado a rreciuirlos y q mi causa
vbiere y entregarles esta escriptura con carta de pago
y redencion en forma dando por disuelto y acauado
este contrato y por libre de la carga deste censo las
dhas casas y no lo rreciuiendo cumpla con hacer depo
sito y manifestacion ante la justicia hordinaria
desta ciud

Y con condicion q ne aunq por los corridos deste
censo no se execute en diez veinte treinta ni mas años
no por eso aya de prescriuir ni prescriua la via ex.ma
y tantas quantas veces esto sucediere a de comencar
de nuevo

Con las q nales dhas condiciones y con cada una
dellas doy a censo a los susodhos las dhas casas y con
fieso y declaro q ne en el no ay interbendo ni ynterbiene

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo vecinos de esta villa y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo tiene en su poder y casa ocho ducados de censo que pertenecen a la capellania que fundo Juan Gonçalez Cabeçudo el viejo su padre y por no ser de su voluntad tenerlos en su poder y casa por ser como son de la dicha capellania y para que se cumpla la voluntad del dicho su padre y fundador

mas requisitos y grauamenes contenidos
en esta escriptura que nos confesamos ser nos
notorios y su efecto y los bolbemos a aver por
repetidos para que nos liguen y obliguen
en bastante forma de dro y todos tres como
dhos somos al cumplimto y firmeça de lo q dho
es nos obligamos en forma con nras personas
y bienes auidos y por aber damos poder cumplido
a las justiçias de su mag en especial a las de
dha ciudad de llerena que de nras causas pue
dan y deuan conocer a cuyo foro nos sometemos
renunçiamos otro que nos tengamos y ganemos
y la ley si conbenerit de jurisdiçione omnium ejus dicum
para que ne a ello nos apremien como por
sentençia pasada en cosa juzgada renun
çiamos todos derechos y leyes de nro fauor
y la general en forma y yo el dho Juº
Maestopardillo el capitulo de obduardus
absoluçionibus y las demas de mi fauor
y yo la dha maria rodriguez las del beleyano
emperador justiniano toro y partida y demas
en fauor de las muxeres que no contiene que
ninguna se pueda obligar sino es en cosa que
se conbierta en su util y como sabidora la re
nunçio y para mas firmeça desta escriptura
juro por dios nro Sr y por una señal de cruz que
hago con dedos de mi mano derecha de no yr ni venir
contra esta escriptura aora ni en tpo alguno
por razon de mi dote arras bienes parra fernales
mitad de multiplicados ni que he sido en
gañada inducida ni atemorizada por el dho
mi marido ni por otra persona alguna ni otra
causa que me conpeta y deste juramto no pe
dire absoluçion ni rrelaxaçion a su santidad

ni a su Ilustrissimo nuncio ni a Juez ni perlado
que me la conceda y si concedido me fuere
de su propio motuo a de fe tu vaxen di no usare
del tal remedio pena de perjura y de caer en
caso de menos valer y quantas veces lo hiciere
y antes juramento hago y uno mas y digo si
juro y amen y todos tres lo otorgamos ansi
en la ciud. de llerena en catorce dias del
mes de março de mill y seis.s y cinq.ta y quatro
años siendo testigos Agustin diaz Bustamante Lucas
faxardo y fr.co g.o [illegible] y de los otorg.tes que
yo el s.no doy fee conozco firmo el q.e supo y por el que no
ynteligo a su ruego por q.e dixeron no saver — cm.do los condes

Juan Maesso Pardillo — Agustin diaz Bustamante

[illegible]

Juan Lumiar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

166

Jüez de la villa de Olivenza

En la villa de Olivenza a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido por su magestad parecio Juan Lopez Cabeza de Vaca vecino de esta villa y dixo que en virtud de la carta executoria de su magestad que presentara en la Real Audiencia de Estremadura en pleito que trato con Juan Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta villa sobre la posesion de la Alcaldia mayor de esta villa y su partido y en virtud de la provision que el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca presento en la dicha Real Audiencia en virtud de la dicha executoria para que se le diesse posesion de la dicha Alcaldia mayor de esta villa y su partido y en virtud de la dicha provision el dicho Juan Rodriguez Cabeza de Vaca pidio ante el Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido que se le diesse posesion de la dicha Alcaldia mayor de esta villa y su partido y el dicho Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido mando que se le diesse posesion de la dicha Alcaldia mayor de esta villa y su partido y en virtud de la dicha provision y mandamiento del dicho Señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido el dicho Juan Lopez Cabeza de Vaca tomo posesion de la dicha Alcaldia mayor de esta villa y su partido y en virtud de la dicha posesion el dicho Juan Lop

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el Escriuano de su Magd y testigos de esta dha Ciudad parecio presente Dn Lorenzo Vrsino de Llerena vezino della y Regidor perpetuo de la dha Ciudad de Llerena y dixo que como Regidor perpetuo de la dha Ciudad de Llerena y en nombre de ella y de los demas Regidores de su Ayuntamiento y como Procurador general de la dha Ciudad y en virtud de su poder que tiene y exhibe en forma que queda en mi el dho Escriuano para que se haga mencion en esta escritura de que doy fee que conozco al dho Dn Lorenzo Vrsino de Llerena y que el dho poder es del tenor siguiente

(Al lado derecho dá n.s testigos)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Dn Lorenzo Vrsino de Llerena y Dn Diego Ramirez de Arellano y Dn Pedro Ramirez de Arellano y Dn Juan Ramirez de Arellano y Dn Juan Ramirez de Arellano y Dn Juan



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Escriuano presente. Deme por fee y testimonio en publica forma y en manera que haga fee a mi Lucas Fajardo vezino desta ciudad como requiero vnados y tres veces y las que a mi dicho conbengan a el licenciado Francisco Antonio Martinez presbitero vezino desta ciudad que bien saue y le consta como poseo vnas casas en la plaçuela de la caridad desta ciudad sobre que tiene ynpuestos treinta reales de censo que se le pagan perpetuamente en cada vn año como capellan y patrono de la obra pia que fundo Francisco Hernandez de Medina presbitero su tio y que la escriptura censual tiene condiçion expresa de que cada y quando que se aya de enajenar aya de ser con su permision y que quiriendola por el tanto la pueda tomar y porque yo la tengo bendida a el licenciado Juan Macropardillo presbitero vezino desta ciudad en nouecientos reales de mas del dicho censo en fuerça de la dicha condiçion le requiero segun va declarado la tome por el dicho tanto y cantidad referida o por su defecto me de liçiençia para dar la dicha vendida con protestaçion que le hago que los daños que se me siguieren de lo contrario coran por su quenta y de como asi hago este requerimiento lo pido por testimonio y ruego a los presentes me sean testigos =

Lucas Fajardo

En Llerena en Catorze de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años yo el escriuano de su Magestad al licenciado Francisco Antonio Martinez en su persona el qual dixo que no quiere las dichas casas por el tanto que se le ofreze el dicho Lucas Fajardo a quien conçede liçençia para que las pueda vender conforme suso se refiere sin que en ninguna manera perjudique su derecho para cobrar los corridos del censo o sobre ellas tiene como le conuenga y por la dicha conçedio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto en esta Carta de Venta Real dicen
como Luisa de Xaraba Dn Andres Primo de
Rojas Viuda de Dn Juan de la Torre del Corral del Rey
Vezino de esta Ciudad de Antequera Dn Alonso Fernandez
Padre de Nuestras Señoras del Rosario de esta
Ciudad Bellon y Salcedo Dn Andres Sanchez de Avila
Regidor perpetuo de esta Ciudad de Medina Primo de Vara
de Alcalde Ordinario de Ella y Don Juan de Salcedo
Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad de Antequera y Alcalde Ordinario de la Santa
Hermandad de Ella Vecinos de esta Ciudad de Antequera
Patronos de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario
sita en el Convento de Nuestro Padre Santo Domingo
de esta Ciudad de Antequera Extramuros de Ella
Como Administradores de la Capilla de Nuestra Señora
del Rosario sita en el Convento de Nuestro Padre Santo
Domingo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

151

En la villa de Llerena a veinte y ocho días del mes de
Diciembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años
ante el señor Don Pedro Ramos Pardo de Figueroa
Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Mag.d
y testigos de asistencia que lo son Juan Bautista
Gallardo y Andrés Pablos vecinos de esta villa
parecieron presentes de la una parte Don Rodrigo
Ponce de León Caballero del Orden de Santiago
Conde de Arcos y Marqués de la Algaba señor de
las villas de Bornos y Espera y de la otra parte
Doña Ana María Ponce de León y Guzmán
Condesa de Arcos y Marquesa de la Algaba
señora de las villas de Bornos y Espera y
dijeron que por cuanto entre sus Excelencias
y sus padres y abuelos ha habido muchos pleitos
y diferencias sobre la sucesión de los mayorazgos
que fundaron los señores Duques de Arcos
y Marqueses de la Algaba sus antepasados
y para evitar los gastos y costas que se
podían seguir y ofrecer en la continuación
de dichos pleitos y diferencias y para
que en adelante haya paz y buena
correspondencia entre sus Excelencias
y sus sucesores en dichos mayorazgos
y estados han tratado y comunicado
entre sí algunos medios y ajustes
para que cesen los dichos pleitos
y diferencias y para que en adelante
haya paz y buena correspondencia
entre sus Excelencias y sus sucesores
y para que sus Excelencias y sus
sucesores en dichos mayorazgos
y estados puedan gozar y gocen
de los bienes y rentas de ellos
sin pleitos ni diferencias y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Y que si pareciere que queremos que no valga
en juicio ni fuera del por convertirse en
nuestro util y lo otorgamos asi en la
Ciudad de Mer.a en diez y seis dias del mes de
mrs de mill y seis y tres y quatro años siendo
testigos Antonio Remalcos Pedro Lopez y Alon
Ruiz Vez.os de ella y de los otorgantes que yo el
Con lo firmo el que supo y por los que no entendieron
a su ruego = Em.do = Ya =

Antonio R.
Mathe.

Lucas Faxardo

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

153

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

115

Rebolunta de Rens.s las leyes de la Entrega
y su prueba y demas del caso como en ellas
se contiene y desde luego para el dho tiempo
reconocemos por dueños y señores de los dhos
dozientos ducados de Renso segun que en esta
escriptura bandeacarados a la dha obra pia
que se haga lo deberá y al dho hospital de la ca
ridad a q.n desde el dia de san Juan de Junio de es
te presente año en adelante para siempre
Damas mientras no redimieremos dhos
dozientos ducados daremos y pasaremos
los reditos que le corresponden conforme
a la prematica de su mag.d y a cada uno
en su lugar preferencia y antelacion
a los plazos y en la forma y con las con
diciones contenidas y declaradas en las dhas
escripturas censuales que confesamos
ser nos notorias y las avemos aqui por
insertas para cumplir y guardar su tenor
y con que si por no pagar los dhos reditos
como vamos obligados por parte de los su
sodhos se hicieren dilidencias para su lo
br.a contra las demas casas que lo an de
claradas y deslindadas todas las costas
y salarios que por dha razon se hicieren
las demos de satisfacer y pasar a la
persona que los uviere de haver lex.ma mente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Juan [illegible] declaro tener por
gruesa la cantidad de mi testamento
y mandas que hize Ma andrea [illegible] de maria
[illegible] Cesiano emperada Sustituta
[illegible] y [illegible] de maria [illegible]
[illegible] y [illegible] ninguna segunda obligacion
[illegible] y [illegible] como Sabidora de la Ley
[illegible] Ma [illegible] de la [illegible] Ma andrea [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dos de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mí el escriv.no y testigos Da Catalina Zambrano de Loaisa biuda de D.n Juan de Cardenas vezina de Vra Md.d dijo q.e por bienes de Hernando Muñoz difunto en que hizo dis.n Vra Md.d consta q.e tiene dho difunto en su poder y casa de su morada y vezindad un arca de nogal con su llaue y dentro en ella un libro de quentas de cargo y data y otros papeles tocantes a la hazienda del dho difunto y q.e asimismo tiene en su poder y casa de su morada y vezindad un cofre de nogal con su llaue y dentro en el

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 159

Vanquanos Esta Carta de Hypoca vieren Como Nos Alu.os Lor.o B.o de las Casas y Alu.o millan Vez.no de la Villa de Seina anuos a dos Iuntos y de mancomun Vno de Otro Cada Vno por Si y por el todo Con Las leyes de la mancom.d Como En ella se Contiene Otorgamos, y Conocemos por Esta presente Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar Real mente y Con efecto a dor de Dios Nro Señor y a su Vsa de la q.l En Sus Santos Nombres Mill Y Quinientos y Sesenta y quatro Años de Hacer y Sacar. dos Cientos y Sesenta y quatro Mill maravedis de Plata doble. de la Buena Corriente de Vellon Y de Contado los quales son por Razon. de la Bula de Subsidio y Escusado q.e Nos Otorgamos de Hacer. de Roma para que Casemos a Alu.o millan. hijo de mi El dho Alu.o millan Con y Sancha Alu.ez hija de mi El dho Alu.o Alu.ez por ser parientes Entrambos Con quanta y quanta para que fuesemos a de ser. dada dispensacion y Bula de Su Santidad por Comercio Vedado Entre los dichos Contrayentes Como Consta por la dha Bula Y Nos Obligamos de dar y pagar los dichos dos cientos y Sesenta y quatro Mill maravedis de Contado En Esta Villa de Seina En Casa de mi El dho Alu.o millan Vez.no de ella Para el dia de Nra Señora de Agosto primero que Viene de este presente Año de la fecha de esta Carta Y Si para el dho dia no los pagaremos Queremos y Consentimos que por cada Vno de los dichos dos cientos y Sesenta y quatro Mill maravedis que Assi debemos y Nos obligamos de dar y pagar En el dho dia Nos pidan y demanden Vendamos y Rematen Nuestros bienes muebles y Raizes Vsos y Esquilmos Derechos y Acciones Dados y por dar Presentes y por venir Donde quier que los Hallaren Y Sean Tomados y Secuestrados Y Entregados a la parte que los pidiere y demandare Para que de ellos Haga Su Voluntad Como de Cosa suya propia Y Sobre la Execucion que Contra nuestras personas y bienes se hiciere Renunciamos Nuestro propio fuero y Jurisdiccion y Domicilio y la ley Si Conuenerit de Jurisdictione Omnium Judicum y la ley y Capitulo de Duobus Reis de Constituendi y la ley y Capitulo de Fide Jussoribus y la ley y Capitulo de Duobus Reis Deb

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

180

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Pedro Sanchez Saluador Mateos Izquierdo vezinos y moradores de esta villa de Alconchel obligados de pagar lo contenido en esta carta por nos y en nombre de Ana Gomez nuestra muger vezina que soy de la villa de Cumbres Mayores obispado de esta ciudad de Sevilla otorgamos y conocemos que damos y pagamos a Don Antonio Gregorio Nuñez de Guzman vezino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Miguel y a Doña Maria Ponce de Leon su muger y a cada uno de ellos por el todo in solidum que son presentes y a su poder para lo infrascripto quinientos y cincuenta ducados de vellon que valen veinte mil maravedis de plata antigua que nos prestaron y emprestaron para ayuda a pagar la dote que dimos a Doña Ana Nuñez de Guzman nuestra hija y hermana legitima mujer que es de Don Diego Ponce de Leon vezino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sn Miguel y

...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

182

10166 R.

Diez maravedis

183

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dos de dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriv.no y testigos los de vaxo escritos parecio el Sr. Alcalde Mayor Don Juan de Vaxa de la Vega Juez por Su Mag.d y dixo que por quanto el Sr. Don Luis de Ocon y Salazar Corregidor desta ciudad y su partido y Juez de Comision de Su Mag.d para hacer la execucion de las ordenes y cedulas de Su Mag.d tocantes a la Cobrança de penas de Camara en esta ciudad y partido, y para tomar residencia a los Alcaldes ordinarios desta ciudad y a los demas oficiales de Justicia y Regimiento de ella y a los Alcaldes de la Hermandad de la Tierra de Llerena y a los demas oficiales de Justicia y Regimiento de los lugares de su partido,



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

184

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando a mis Albaceas forzosa Jacobea Sbradáis acadauna o chomaulon[illegible]
Casa Parro de Nª Sª de Merienes

Declaro que tengo Vnas Casas mías Propias En Arcalle de Nª Señora
Mas Cien Ducados En Poder de Antonio gonçalez curtidor Y mas Cien
Quinçuenta Reales En poder de Nº Sitio ==== Y Dos çientos reales de
de Plata == Y Dos Çientos Y Cinquenta Reales que Prime Hoy ace
de Darme por la feria de San Mateo Proximo == Dos çientos ducados
que Me deuera Albia de San Juan Proximo Manuel Dos duçientos so
de Cuarenta == Y mas Dos çientos Ducados que Me deue gonçalo de Mon
Mas Siete Cuchillos de hilado Dos Cuchillos de Medio hilar
Cada de Manteles == Vna Sobrecama Y vna Colcha
Frecas de Lienço Seis Sauanillas de Prima Vn Sobrecama de Ho
Vn Manto de Anascote Doçe cuchillas de Baieta Vn Jubon
de Sarga Saraças Seis Cuadros de Pequeños == Y mas Mueble
de Moreno de Alonso Pasos Veynte y Cinco Reales de Plata
Plata que Me Diste En dos y Siete Vnaues Y Seis Cuchillas de Alonso Pasos y dos Silla
Asimismo tengo En Casa de Sebastian de Alonso Pasos y dos Silla
digo que Doze Sillas de Baqueta Vsadas Y vnco Estrado Pequeño
arriba Vn Tablero Y vna Cama de Lenteja Mediana Y vna Cuna
Cuchillas Y Dos Sobrecamas de Sarasa Y Vn Tablero de Manteles que Tiene en
Casa de Juan Moreno Mat Hernandez Asimismo tengo de Sarasas
Sobre Dho de Mandar Sacar Vna Sauana Vieja de Estopa Y vna
Juan Canoviero Y Vna Cama de Sitio de Madera Y En Casa de Alexo de Alonso
Asimismo tengo Vna Cama de Madera de Nogal Y vna Colchon de Lana
Asimismo tengo Vna Colchon de Lana Y vna Colchon de Lana
quiero que Mi cuerpo Sea Sepultado En Nuestro Señor en Santa
Asimismo tengo Vna Sauana de Seda Y Prieta == Y Mas Siete Cuchillas de Sauanas
de Antonio gonçalez
Tengo En Mi Casa de Sebastian Cuchillo Y Mas de Medio Cuchillo de Ho

Mando Ordenanza de Hernandarias q[ue] en mi vacante Alcalde Mayor
y M[ay]or de Hermandad Alcalde a María de Ulloa
Nombrados por Merinos Alcaldes Montaraces de Montalbán
de Montalbán Pedro Sánchez de los mismos Jaheces de dicho Lugar de Cadalso
Jorge Fernández Alonso Sánchez Hernández Juan Sánchez de Alcaudete
Juan Ruiz Pascual de Mirueña Juan Sánchez de Alcaudete
Pedro Martín de la Peña Simón Fernández de Alcaudete
de la Paz de Santa Ana vecinos de Talavera de la Reina
Hernando Sánchez Hernández de Alcaudete
ante Gonzalez

Cumplido y pagado el Mandato mandé llegados en Consejo
en Consejo extraordinario que quedan todos mirando los Jueces
por ante mí el Escribano de Cámara de Su Majestad en la Sala de Gobierno
en Palacio en la Sala de Gobierno que se llama de Justicia
en Valladolid a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y seiscientos y
ochenta y cinco años estando en Consejo Pleno de Su Majestad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

183

En la Ciud. de Llerena en ocho dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el Sno. Dn. Alonso Paxes de los Rios Presbitero de esta ciud. dixo que oy dia de la fha. (cat.) y Sauel hernandez la Serrana en el testamto. que otorgo ante mi el Presbte. sauo. le nonbro junto con hernando Machro. y cada uno yn solidum su aluacia y testamentario y porque las ocupaciones que tiene son grandes y no puede asistir a ello otorgo que hacia y hizo rrenunciazion de los dhos. albaceazgo para que la suso dha. en su lugar nonbre otra persona que lo sea y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el Sno. doy fee conozco siendo testigos Juan Fraile y Juan Guerrero de Castro y Fernando de Ruiz dhos. de Llerena = testigo Catalina =

Alo Paxes de los Rios

Ante mi

Juan Lamirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Lizdo. Alonso Romanzamorano
Provisor desta provinçia de Leon por su señoria el Sr. Obispo
Por quanto por parte de Pedro Alonso Ortiz Vezino y Regidor
de Valençia de las Torres se nos pidio le mandasemos
dar a censo çient Ducados del convento de monjas de Sta.
Ana desta çiudad de nra. Obediençia y a presio con ser
los sobre çiertos pedaços de tierras que dijo ser suyos libres
de todas cargas de censos y empeños y a tiendole
mandado dar nra. firmaçion de Moy de
a Vnos la hiço y por nro. mandado nro. Fiscal
el convento y mayordomo y dieron su consentimiento
con çiertas condiçiones y en vista de todo pro
veymos a Vso en que le mandemos dar
el dho. censo con çiertas calidades como todo pareçe
de lo fho. que es del tenor de la
Pedro Alonso Ortiz Vezino y Regidor perpetuo
de la Villa de Valençia de las Torres digo que
yo quiero tomar a Tengo a rredimir y quitar
Cien ducados que son del convento y monjas
de Señora Santana desta ciudad y los ympondre
y cargare sobre mi persona y bienes siguientes
= Sobre una çerca que tengo en el sitio
de la Gallineta junto al lugar que vale
Duçientos y çinquenta ducados y sobre
un pedaço de tierras que tengo al sitio
del Lomo de Marrio que haze diez y seis
fanegas de trigo en sembradura

que alinda con tierras de alonso
hernandes montenegro vezino de la higue
ra y por la otra parte con tierras de andres
hernandes muñoz vezino de la villa
de Mera que vale mas de sesentta
ducados los quales dichos vienes son mios
y de mi muxer libres de toda carga de
tenso en peño vinculo ni mayorazgo por
tanto = a V md pido y suplico mande
rresivir me la ynformacion que
ofresco y avida la que vaste me mande
dar dicho dinero que estoy presto de otorgar
escrittura a favor del dicho convento
de monjas y su mayordomo
pido justa y para ello &c = Pedro
alonso ortiz

Otrosi sobre ottra haza de tierra
que ttengo en el termino de osagre
que alinda con el arroyo de la higuera
y con tierras del lizdo castilla que hazen
quarenta fanegas de ttrº y zevada
que valen ducados libre de ttoda
carga

Esta pon se manda dar ttdo a el
convento de monjas de señora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Santana desta Ciudad y a su ma
yordomo los quales respondan y digan
lo que les convenga asi lo mando el señor
Lizenciado Alonso Roman Zamorano
Provisor desta provinzia en Llerena
en diez y seis de mayo de mill y seis
cientos y cinquenta y quatro
años = Alonso Roman Zamorano
ante mi Luis Zapatta de Ortega n.o
En Llerena en el dho dia y el
notario estando en una de las gradas
y locutorio del convento de señora San
Ttana Lei y hize notorio el pedim.to
y auto desta foxa a D.a Bernarda
de San Luis priora del dho conven
to y D.a Maria de Yaues Perozo
D.a Ysabel de Sanandres doña
Ysabel de Quiñones y San Gabriel
D.a Maria de Encarnacion
D.a Ysabel de San Leonardo y doña
Elena de Castilla discretas y capitu
lares y el M.do Diego Lopez de
Castro presvitero su vicario y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mayordomo = Los quales
dixeron que dando ynformacion
el dho Pedro alonso de que los vienes
que ofreze y potecar son suyos propios
libres de censos y otras cargas y que valen
las cantidades que dize y de a los
nos bastantte les parezese se prodra
dar al suio dho y su muxer los cien
ducados que pretende y estorres
pondieron y lo firmaron y el dho
mayordomo = Doña Bernarda
de san luis priora = Da maria de
Yaues Perezo = Da Ysauel de san
Andres = Doña Ysauel de quiñones
y san Gabriel = Da Ysauel
de san leonardo = Da Ma de en
carnacion = Doña elena de
san joseph = diego lopez de
castro ante mi juan muñoz naran
pen.o

Auto

En la Biuda de Merena en
diez y seis de mayo de mill y seiscientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinquentta y quatro años
el señor Mdo. Alonso Roman Zamo
rano provisor desta provinzia de Leon
aviendo visto el ynforme y rrespuesta
de la prior a discretas y mayordomo
del Conventto de Santana = Mdo.
que el dho. Pedro Alonso Ortiz declare con
juramentto ante el presente
Notario a quien se da comision si los
vienes contenidos en su peticion son
propios suyos libres de zensos deudas
empeños cargas de misas y de vinculo
y mayorazgo y de otra carga y o
bligacion y si como tales los tiene
goza y posee quietta y pasificamte.
sin contradicion y si valen las
cantidades que dize y de lo mismo
de ynformacion con testigos cono
zidos ricos y abonados en que
digan y declaren si conozen los dhos.
vienes y si son libres como va
dho. y valen las cantidades en que
los a apreviado y si ynponiendo

Y cargando sobre ellos los
maravedis que el suso dho pretende
Domara Benso ellos y sus corridos
aora y en todo tiempo seran y
estaran bientos seguros bien para
dos y pagados abonando los asi los
dhos testigos con sus personas quienes
que para ello an de obligar en for
ma para todo se da comision
a el Cura de la villa de Valen
cia de las torres y pase ante nro
escrivano que de fee y fha se
rrada y sellada se traiga = y luego
se lleve y haga notorio a la
Priora discretas y capitulares de
dho convento y a su mayordo
mo los quales lo bean y den
su parecer y consentimiento con
tra la dacion de este Benso y todo
se traiga ante su muy ecdo
y lo firmo a Alonso Roman

Ja Morano = ante mi Luis Za
Patta Nº

Declaraz.ⁿ En Mer.ᵈ en diez y siete de mar
zo de seiscientos y cinquenta
y quatro años yo el nº hize
notorio el auto de arriua a Pedro
Alonso Ortiz vezino de Valen
cia el qual con juramento q
hizo en forma a dios y a una
cruz dijo q los vienes contenidos
en su peticion son suyos propios
libres de censos deudas empeños
cargas de misas y de otros y posecas
y valen las cantidades que le
tiene puesta y por tales los de
clara y lo firmo y que es de quaren
ta años pedro Alonso Ortiz = ante
mi Luis Zapatta Nº

Ecᵃ En la Villa de Valencia de
Las torres en diez y ocho dias del
mes de mayo de mil y seis.ᵗᵒˢ y
cinq.ᵗᵃ y quatro años yo el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presentte notario dize
notorio el auto y comision del
señor Provisor desta provª de pe
dimiento de pº alonso ortiz ve
zino desta villa a su merced el
Lizenᵈᵒ Juan Gonzales Peña fiel
de la vito de santº Cura desta villa
de que doy fee y por su merced
visto la aseto y dixo esta presto de
hazer la ynformacion que
por ella se le manda y lo firmo
Juº gº Peña fiel = ante mi
Blas Usarte nº

2º En el dho dia diez y ocho de mº
de mill y seisº y cinquenta y
quatro años el dho pº alonso ortiz
para la dha ynformacion pre
sento por tº a lorenzo Mar
tin Varvero vecino y rrexor
perpetuo desta dha villa del qual
su mrd el dho cura rezivio juramto

Segun derecho y aviendo usado
prometio de dezir verdad y
siendo preguntado por la p.on
dijo que conoze la hesca conte
nida en la dha p.on que esta al sitio de
la gallinera termino desta villa
y que es del dho Pedro alonso ortiz y vale
los dhos duzientos y cinquenta
ducados en que la aprezia y en
quanto al pedaso de tierra que
tiene al sitio del lomo de lo a
rrio termino desta villa que
haze diez y seis fanegas de tierra en
sembradura que alinda con
tierras de alonso hernandez m.te
negro vezino de la higuera y por
otra p.te con tierras de andres fernan
dez muñoz vezino de la villa de
llera conoze asimismo por del dho
Pedro alonso y valdra los sesen
ta ducados poco mas o menos
y otro pedaso de tierra que tiene
en termino de la villa de osagre

Q. Alinda con el arroyo de la
higuera y con tierras del Lic.do andres
martin de Castilla que hase
quarenta fanegas de trigo y
Zevada en sembradura la conoce por
vienes propios del dho Pedro alonso
y en quanto a el valor valdra
tien ducados poco mas o menos
y que ymponiendose y cargandose
en los dhos vienes los maravedis
que el dho p.o alonso pretende
tomar a censo de bien ducados de
prinbipal ellos y sus corridos aora
y en todo tiempo seran y estaran
ciertos y bien parados y pagados
los quales este testigo abona
por su persona y vienes que para
ello obligas en bastante
forma y esta es la verdad para
el juramento que tiene fho y dijo

Ser de edad de treinta y quatro
años poco mas o menos y lo firmo
con su merced = Juº gonzalez
Peñafiel = lorenzo martinez = an
de mi blas usarte

Itº En la villa de valencia de las
Hornes en el dho dia mes y año dhos
el dho pº alonso ortiz pª la dha ynfor
macion presento por tº a
Franco mateos buendia vezino y al
guazil mor de la villa del qual su mrd
dho cura recivio juramento segun
dº y aviendo jurado y prometido
de dezir verdad siendo preguntado
por la pon dijo que conoze al dho
Pedro alonso ortiz por cuya parte es
presentado y save tiene una
pesca al sitio de la gallinera
que es suya propia y valepo como mas
o menos de ~~seis~~ docientos y cinqta ducados
y tiene asimismo un pedazo de
tierra al sitio de Alemo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del Varrio de diez y seis fan.as
de tr.o en sembradura que val
dra sesenta ducados poco mas o menos
y a ti mismo tiene por bienes suyos
propios otro pedazo de tierras termino
de Vlagre que alinda con el arro
yo de la hig.a y con tierras de Mg.do
Andres m.n de Castilla de quarenta
fan.as de tr.o y zevada en sembra
dura que valdra poco mas o menos
cien ducados los quales dhos bienes
no le conoze este tt.o ningun censo
tributto ni ypoteca y estaran los
dhos cien ducados de censo y sus co
rridos bien siguros y bien parados
los quales es testigo a bona por
supers.a y bienes que para ello obliga
con supers.a y bienes en bastan
te forma y esta es la verdad para el
juram.to que tiene fho y no firmo por
que dijo no saver firmolo su m.d dho cura
yo el Lic.do de quedo fee Juan Don

Yales Peria fiel de Semillas
Vlarte

Ttº En la Villa de Valencia de la Torre
en diez y nueve dias del mes de mayo
de mill y seis.º y cinquenta y
quatro años el dho Pedro Alonso Ortiz
para la dha ynformacion
presdo Portº a xpoual Perianes en Rigueu
vecino de Stauª del qual se le rrecivio ju
ramto segundo y aviendo jurado
y prometido de dezir verdad y sien
do pregdo por la pon y comision
dixo que conoce al dho pedro alonso
Ortiz que le presenta y saue tiene vna
zerca de pan sembrar en el exido
de Stauª en el sitio de la gallinera
que linda con tierras de la en
comienda de Stauª y en el dho exido
que haze seis fanas de trº en sembra
dura que vale quinientos y cinqta
ducados y vn pedaso de tierra
en el lomo del varro que haze
diez y seis fanas de trº en sembra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

194

q linda Don Juan p.e con
tierras de andres fern.z muñoz v.o
de Mera y por la otra p.te con tierras
de alonso hern.z montenegro v.o de
lugar de la higuera q vale mas
de sesenta ducados por q en pre
sençia de este t.o avia cosa de dos o tres
dias le rrogaron con setenta
ducados por el y asimismo tiene
otro
el dho pedazo de tierra en ter
mino de olagre q linda con
el arroyo de la higuera y con el lz.do
andres martin de castilla vecino
de esta villa y con don Juan de
montemayor vecino de la villa
q vale mill reales poco
mas o menos y los dhos vienes
son propios suyos del dho pedro
alo ortiz libres de censo y no
qualq.a tributo en los q
el dho censo y sus corridos

Vale dho entre d.s otros

Esta seguro y bien parado
y por tal le da de t.ª cosa bona
con su pers.ª y bienes q. para ello obliga en
bastante forma y esta es la verdad
para el juram.to q. tiene fho y dijo
ser de edad de cinq.ta y dos años poco mas
o menos y lo firmo con su mg.d = Juan
Gonzalez Peña fiel xpo Valperiano
ante mi Vlas Vsarte

Jue.ª En el dho dia mes y año dho se le dio
p.ª a lo artiz p.ª dha informacion pres.do por
t.º a Manuel Gomez vecino de la
dha aud.ª del qual se rrecivio juram.to
segun derecho y aviendo jurado y pro
metido de dezir verdad y siendo pre
g.da por la p.on y comision dixo que
conoce a dho p.ª a lo artiz q. lo pres.da y save
q. tiene una yerca de pan sembrar en
termino de la aud.ª al sitio de la gallinera
q. linda con el ejido de la villa y tierras
de la horden q. vale duzientos y cin
q.ta ducados y asimismo un pedazo de
tierra al lomo del barrio q. haze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez y seis fanegas de tr.º
en sembradura que linda
por la una p.te con tierras de andres
fern.z muñoz vecino de la villa
de llera y por la otra parte con alon
so fern.z montenegro vecino de
lugar de la higuera q.e vale
mui viensesenta ducados
otro pedazo de tierras en term.º
de usagre a el sitio de el barrar
quillo de quar.ª fanegas en
sembradura de tr.º y sevada
q.e linda por la una parte
con tierras de andres martin
de castilla y por la otra con
el arroyo de la higuera que
vale mas de cien ducados los q.s
dos vienes son propios suyos libres
de censo y tributo y toda carga
y por tales los abona este t.º por
su persona y vienes a bidos y por aver
esto es la verdad p.a el juram.to

q. tiene fho y dijo ser de edad de
tres y seis años poco mas o me
nos y lo firmo con su mrd. Juº Gº Peña
fiel manuel gomes ante mi blas
usarte

En el dho dia mes y año dho ante su
mrd. dho Cura parro. el dho Pedro alonso ortiz
y dijo que por aora no quiere presen
tar mas testos en esta ynformacion
que pide a su mrd. mde. que el presente no se la
entregue orido. y interponiendo en el su
autd. y decreto judicial y visto por su mrd.
mdo. q. el dho no se le entregue
a esta parte la dha ynformacion en
la qual dijo que ynterpuso e ynter
ponia su autoridad y judicial de
creto pa. q. valga y aga fee en juicio
y fuera del y lo firmo Juº Gº Peña fiel
ante mi blas usarte

Y oblas usarte no por su magd. y no
a pp. vso. desta villa de valencia
de las torres presente fuia lo que
dho es y en fee dello lo signe

Firme doy fee en testimonio de
verdad o las usarte

Ynforme

En la ciud. de Llerena en veinte y un
dias del mes de mayo de mill y seis.os y cinq.ta
y quatro años yo el n.o estando en una de las
gradas y locutorio del convento de
monjas de señora santa nadal ciud. luis hize
notorio esta ynformacion y autos
a la letra a d.a Bernarda de san
Luis priora del d.a Maria de Chaves
perego d.a ysavel de san Gabriel
y quiriones d.a Elena de Castilla d.a
m.a de encarnacion d.a ysavel de
san leonardo discretas y capitulares
del y a d.o lop.z de Castro presvit.o
su vicario y mayordomo en tres
pers.s = las quales aviendole
visto oido y entendido y que de ellos
consta por la ynformacion
fha q. las tierras q. ofrese y pone cargo va
len las cantidades en que les a apre
ziado y libres de censo les parese

se le pr. dar los cien ducados que
pretende y potecando de mas de los dichos
vienes las casas de su morada en que vive
que son en la dicha villa en la calle de la
playa lin de con casas de pedro amores
y con casas de don fran.co de mendoza y otros
linderos y todos juntos y por es pes y pro
teca yo obligandose de mancomun
el y m.a y allega su mano y por la
general su pers.a y vienes de ambos
y con las dichas calidades y condiziones
y con el salario acostumbrado de la
pers.a que fuere la cobranza y de
avisar dos meses antes convienen
y tienen por bien se les de dicho censo
y no de otra manera y estes su
consentim.to y lo firmaron —
D.a Bernarda de san luis priora
D.a m.a de yaues perezo = D.a ysabel
de quiñones y sangabriel D.a ysabel
de sanandres = D.a elena de s. joseph
D.a ysabel de san leonardo = doña
m.a de encarnacion = diego lo

Pes de Castro — ante mi Juan
Muñoz Naranjo nº

Auto

En la Biudad de Llerena en veinte
y un dias del mes de mayo de mill y seiscien
tos y cinquenta y quatro años su merced
el señor lizdo Alonso Roman Bamº Provisor desta
Provª de Leon por sus ª el señor prior auiendo
visto los autos e ynformacion fhos de pe
dimto de pedro alonso ortiz vecino de la villa de
Valencia de la torre sobre los cien ducados
que pretende tomar a censo del convento
de monjas de señora santana desta ciud y el
vltimo ynforme que en virtud de todo abecejo
la priora discretas y mayordomo del = dijo
que mandaua y mando se de nasenso
al dho pedro alonso ortiz los dhos
cien ducados otorgandose por el suso dho
y por maria gallega su muger juntos
de mancomun e ynsolidum escritura de
venta y nueva ymposicion de censo
al redimir y quitar a fauor del dho
convento y de sus mayordomos presente
y futuros ymponiendolos y cargandolos

Sobre sus persona y bienes avidos y por aver y sin
que la general derogue a la especial ni por
el contrario antes añediendo fuerza a fuerza especial
y señaladamente sobre el pedaço de tierra
a el sitio del lomo de diez y seis fanegas en
sembradura y sobre la yerca a el sitio de
la gallinera de seis fanegas de sembradura
y sobre la dicha suerte a el termino de Usagre
que son las mismas que el suso dicho ofresio y potecar
a el dicho censo = y demas de ellas sobre
las casas de su morada que tienen en
la dicha villa de Valencia en la calle
de la plaza que contiene el ynforme de
dicho convento con las condiciones y en sus
en derecho requeridas y con las demas
fuerzas y firmezas que para validacion
del contrato convengan y menester
sean y con condicion que la sumision
a de ser a la justicia de esta ciudad y
que si por no pagar los rreditos a los
plazos de la escritura fuere necesario que
el convento o persona que por el fuere
parte ynbie persona a la cobranza
sea a costa de los dichos ymponentes y con
quinientos maravedis de salario en
cada un dia de los que se ocupare en
la dicha cobranza y sean de cobrar de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sus vienes como los dhos rreditos y con
condicion que quando se aya de rredimir y
quitar el dho tenso an de tener
obligacion de avisar dos meses antes
a el dho convento y su mayor
domo como lo quieren hazer para
que busquen en ellos personas a quien
se buelvan a dar y pasados hazer
consignacion de toda la dha cantidad
junta en vna partida y no menos
ante el señor perlado eclesiastico
que a la sazon fuere desta audiencia
para que los mande depositar
o poner en el arca de tres llaves de
dho convento como aora lo estan
y la redencion que de otra manera se
hiciere sea en sin ninguna y de nin
gun valor ni efeto y para que la dha
escritura se haga se manda a la
madre priora y llaveras de la dha arca
de dho convento exsiuan la dha cantidad
ante el escriuano publico y testigos de
la carta y otorgada en la forma que
dha es y no de otra manera los entregaran

A los dhos ynponentes q. con testimº de leo
se les da por libre de la oblig.on de la dha can
tidad y q.a todo se despache m.to con ynserçion
de todo lo aumado testigos de abono y ynformes
y consentim.to del convento que tanbien
lo a de ir en la escrit.a respecto de hazerse en su
vistad y lo firmo Alonso Roman Samorano
ante mi Luis Zap.ta de Ortega n.o

Y para q. en conform.d de lo yo ultimo auto ynser
to se otorgue la dha escrit.a y se entregue el dinero
dimos el presente en Llerena en veinte y uno de mayo
de mill y seis.o y cinq.ta y qu.o años = =

M.o Roman Samorano

Pedro Ram.do de l.s prov.a
Luis Zapata de Ortega n.o

40

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

202

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y contiene el licenciado Castilla que hacen quarenta fanegas de trigo y cevada
en sembradura y valen cien ducados

Yten sobre las casas de nra morada de avitacion que son en la dha villa
en la calle de la Plaça linde con casas de Pedro de Amores y Don
Francisco de Mendoça que valdran hasta ciento y cinquenta ducados

Todos los dhos bienes son mios propios libres de toda carga de censo mem.a
de misas vinculo ni mayorazgo ni otra tacita ni espresa que persona
alguna de dhos bienes tenga y por tales los asiguramos en todo tiempo
y para la conservacion de dho censo principal y paga de sus corridos nos obligamos
a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente que los dhos bienes que de suso van declarados y deslindados
los hechos de tener siempre ynjiestos bien cabrados y rreparados
de todas las labores y rreparos de que tengan necesidad de forma que vayan
en aumento y no vengan en diminuzion y no lo hazido y cumpliendo
asi que el dho convento y quien por el fuere parte los pueda mandar
visitar y teniendo necesidad de qualquiera de dhos rreparos y la
vores mandarlos hacer y por lo que ynportaren no a de poder ejecutar
en virtud de esta escritura y el juramento de la persona que los hiciere
y proceder a la cobranza hasta hacerla efectiva en mis bienes por los
medios del dho sin que para ello sea necesario otra prueva de que les
relevamos

Y con condizion que los dhos bienes que van y pertenecen ni parte alguna de ellos
no los emos de poder vender dar donar trocar canviar ni en manera
alguna enajenar en el ynterin que el censo no se vuelve
dimido y quitado y la venta y enajenacion que en contrario hiciere
a de ser en sin ninguna y de ningun valor ni efecto y se a de poder ejecutar
en ellos y en sus frutos y rrentas por los corridos de este censo aunque estén
en poder de tercero o mas poseedor para cuyo efecto no a de pasar dro
minio vel quasi a poder del tal tercero

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que quisieremos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Cedimos Y quitamos los dos mill y cien reales de Sⁿ principal de
Censo. de Pedro de Poder Sacra. asumando Primero los meses anex
dos del dho conuento Y Sⁿ Mag. ordenó como queremos Y acep. dos
se den con para que Sus que dellos persona. aq. se le quiera dar
Y para dos dho conuento Y Sⁿ Mag. en Sⁿ acerca. en Sⁿ de Sⁿ dos mill sacant. pa
en Sⁿ na Parida Y en Sⁿ Menoranie Sⁿ Pedro Y Sⁿ Pedro Y Sⁿ queda
sacon fuer dha Prouincia para que Sⁿ Sⁿ Parida Y poner en Sⁿ
arca de Sⁿ dos del dho conuento Y que Sⁿ en Sⁿ reg. Sⁿ del contenido
en Carta de Pago Y redencion todo con firmea de Y las redenciones q. en Sⁿ
tra de Sⁿ Prouincia de Sⁿ Sⁿ Y de Sⁿ ninguna Sⁿ manifiesto
Y con condⁿ q. aunque las dos Cuentas de Sⁿ cento no se Sⁿ aque en Sⁿ
de Sⁿ Sⁿ Sⁿ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años, ante el señor Don [illegible] Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad por su ausencia y enfermedad del señor Don [illegible] Alcalde de la dicha Casa y Corte, por su Magestad, que Dios guarde, por ante mí el escribano público y del número, parecieron [illegible] vecinos de esta villa de Madrid, en nombre y como mayordomos que son de la Cofradía de la Santa Vera Cruz, que se dice y nombra de la Pasión, que está fundada en el convento de San Francisco de esta villa, y dijeron que por cuanto en el capítulo general que la dicha Cofradía celebró el día de [illegible] del año pasado de [illegible] se acordó que para el gasto de cera que se ha de hacer para la procesión general que la dicha Cofradía hace el Viernes Santo de cada un año, se repartiese entre los hermanos de la dicha Cofradía la cantidad de maravedís que fuese necesaria, y para que se pueda hacer el dicho repartimiento, y cobrar lo que cupiere a cada uno de los dichos hermanos, pidieron a su Magestad les mande dar su carta ejecutoria para ello, y para que se les guarden las preeminencias, libertades y exenciones que tienen como cofradía de la Pasión, y para que ninguna persona las pueda prender ni prenda, ni hacer ni haga ejecución en sus bienes, ni en los de sus hermanos, por ninguna deuda que deban a la dicha Cofradía, sin que primero se haga ejecución en los bienes de [illegible] mayordomo que fue de la dicha Cofradía, y en los de sus fiadores, y para ello presentaron por testigos a [illegible] y [illegible] vecinos de esta villa, de los cuales, y de cada uno de ellos, yo el escribano público y del número, recibí juramento en forma de derecho, y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y siendo preguntados por el tenor del dicho pedimento, dijeron que saben que la dicha Cofradía de la Pasión está fundada en el convento de San Francisco de esta villa, y que en el capítulo general que

11

y daños que se le siguieren y recreçieren y lo creçieren siguido
y recreçido y por todo ello se nos a de executar en virtud desta
escritura y el juramento del mayordomo de dicho conv.to
y quien su causa ubiere sin que sea necessaria otra prueva de que le
rrelevamos y lo mesmo haran nuestros herederos y sucesores
y para que a ello cumpliremos todo segun dicho es obligamos
nuestras personas y bienes presentes y futuros damos poder cumplido
a las justicias de su Mag.d en especial a las de la dicha
ciudad de Llerena a cuya jurisdicion y fuero nos sometemos y
renunciamos otro que tengamos y ganemos y la ley si convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello se apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todos
los dichos leyes de nuestro favor y la general = Ego la dicha maria
gallega renuncio las leyes del veleyano senatus consulto emperador
justiniano doro y partida y demas en favor de las
mugeres que contienen que ninguna se pueda obligar ni se
fiadora de otro sino es en cosa que se convierta en su util y como
sabidora de ellas las rrenuncio y para mas firmeza de la escritura
por ser casada aunque mayor de veinte y cinco años juro por dios
nuestro señor y por una señal de cruz que hago con dedos de mi mano
de no yr ni venir contra esta escritura agora ni en tiempo alguno
por razon de mi dote a las vienes para las penales ereditarias ni mi
tad de multiplicados fuerça y ynduzimiento temor ni engaño ni
otra causa aunque de dicho me competa ni de ella juramento pedire al
solucion ni relaxacion a su sanctidad ni a otro juez ni perlado que
me lo conceda y si concedido me fuere no usare del tal rreme
dio pena de perjuras de caer en caso de menoscabo
y quantas veces lo hiziere tantos juramentos hago y uno mas
y digo si juro y amen y a nuestro ador como dicho somos

[illegible] Alcaide de Llerena [illegible] dos
dias del mes de Marco de mil [illegible] años
siendo testigos [illegible] de Amores [illegible] de Llerena
[illegible] de Llerena [illegible] de Amores [illegible]
[illegible] de Amores [illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] de Amores [illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] de Amores [illegible] de Llerena



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedís 204

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

705

Sacose en cinco de Mayo de 654 años en 1 f.

En la Villa de Llerena a [illegible] de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Diego Ximenez de Ribera Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad parecio Juan Alvarez Caballero vecino de la Ciudad de Llerena y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la data de esta mando se le diesse licencia a Don Miguel Zapata y Mendoza Caballero del Abito de Santiago Vezino de la Villa de Fuente de Cantos para que pudiesse sacar de los Reynos de Castilla para los de Portugal quinientas fanegas de trigo libres de derechos de Almojarifazgo y Sisa y Alcabala y Cientos y Millones y otros qualesquier derechos Reales y Concejiles que se pagan y deven pagar en estos Reynos de Castilla y Leon por razon de la dicha saca segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene y para que la dicha saca se pueda hazer y cumplir como en ella se contiene y declara se le dio y entrego la dicha Cedula Real de su Magestad firmada de su Real nombre y refrendada de Don Antonio de Mendoza Secretario de su Magestad y de Camara y de Gobierno y Estado y Guerra y Despacho Universal de Indias y Flandes y Alemania y Borgoña y Milan y Nomenclador Mayor de su Real Casa y Corte y Chancilleria y Consejo de Hazienda y Contador de Resultas de Cuentas de Cargo y Data de Hazienda de su Magestad y Secretario de Mercedes y Gracias y Patronazgos Reales y Secretario de Cruzada y Subsidio y Escusado y Secretario de Millones y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Portugal y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Flandes y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Italia y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Alemania y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Borgoña y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Milan y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Nomenclador Mayor de su Real Casa y Corte y Chancilleria y Consejo de Hazienda y Contador de Resultas de Cuentas de Cargo y Data de Hazienda de su Magestad y Secretario de Mercedes y Gracias y Patronazgos Reales y Secretario de Cruzada y Subsidio y Escusado y Secretario de Millones y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Portugal y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Flandes y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Italia y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Alemania y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Borgoña y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de Milan y Secretario de Juntas de Guerra y Hazienda de

DIPUTACION DE BADAJOZ

Don Henrique de Medina del Rio administrador
de las Salinas del Campo de Cabeza de Peñas
de Piedra Larga de Seruo Memorial para
Arrendamiento mas ventajoso de dichas salinas que
sigue Pedro Alfonso Sobre ellas y condiciones
con que se han de rematar en publica almoneda
Mandado que se haga almoneda de dichas salinas
por quatro años que comienzan desde primero de
Enero de este presente año de mil y seiscientos y
veinte y quatro años con las condiciones que
se dirán y declararán y que se rematen en la
persona que mas ventajas hiciere en su remate
Y para que se remate en la persona que mas
ventajas hiciere en su remate se ponga
Cartel en la puerta de la Audiencia de esta
Ciudad y en la puerta de la Casa de Contratacion
de la villa de Sanlucar de Barrameda y en
la puerta de la Casa de Contratacion de la
Ciudad de Seuilla y en la puerta de la Casa
de la Contratacion de la villa de Cadiz y en
la puerta de la Casa de la Contratacion de la
Ciudad de Xerez de la Frontera y en la puerta
de la Casa de la Contratacion de la villa de
Puerto de Santa Maria y en la puerta de la
Casa de la Contratacion de la villa de Ayamonte
y en la puerta de la Casa de la Contratacion de
la villa de Huelua y en la puerta de la Casa
de la Contratacion de la villa de Triana y en
la puerta de la Casa de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Carta de Redención del Enbargo de la Alcaldía mayor y Alguazilazgo de Sta Olalla y Cortes de Monchaz y Carta de Chançillería de Su Magestad

En Con condición que en ningún tiempo del dicho Juro y de la Renta de Alcabalas de Monchaz y Cortes de Monchaz y Olalla y Cortes de Monchaz y Cortes de Monchaz y Cortes de Monchaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jurisdicion de la villa de Zafra con las hazas
y pastos cumpliendo assi lo que se sigue
la dicha Justicia y Regimiento de dicha
villa con los dichos Señores Alcalde
y Regidores Procurador General
y Diputados del Comun de dicha
villa dixeron que por quanto
el dicho Concejo tiene y goza
desde tiempo inmemorial hasta
hoy dia de la fecha de esta
escritura de Ordenanza y
Privilegio Real que tiene
para que todos los vecinos
de dicha villa puedan
labrar y sembrar en
todas las tierras que
quisieren y por bien
tuvieren sin pena
alguna y que para
ello se les repartan
las tierras que
pidieren y hubieren
menester para
labrar y sembrar
en ellas segun
mas largamente
consta y parece
por el dicho
Privilegio y
Ordenanza
que en
Virtud de
dicho Privilegio
y Ordenanza
tienen
hecha
prueba de que
se les reparta
y amojone
las tierras
que
pidieren
y hubieren
menester
para
labrar
y
sembrar
= Y
estando
presente
el dicho
Antonio Jimenez
siendo
por
Vecino
de esta
Villa
que
presente
es
y
para
que
se
le
reparta
y
amojone
las
tierras
que
pidiere
y
hubiere
menester
para
labrar
y
sembrar
en
ellas
y
de
ellas
hacer
lo
que
quisiere
y
por
bien
tuviere
segun
y
como
y
de
la
manera
que
se
le
reparta
y
amojone
por
los
dichos
Señores
Alcalde
y
Regidores
Procurador
General
y
Diputados
del
Comun
de
dicha
villa
de
Zafra
y
para
ello
se
le
den
las
Cartas
y
Provisiones
que
para
ello
pidiere
y
hubiere
menester
y
el
dicho
Antonio Jimenez
siendo
presente
dixo
que
pedia
y
pidio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Su Patrono y admor que es de presente y al
que por tiempo fuere los dhos treinta rs de censo
perpetuo en cada un año que estan impuestos
y fundados sobre dha casa como ba referido
pagare al dho licenciado Juan Macso Pardillo
y a quien su causa obiere los dhos treinta rs de
renta y censo cada un año en que asi me da las
dhas casas en este censo de mas de los trecientos
que le e pagado de contado en el ynterin
que no lo redimo, los dhos seis rs del principal
y los dhos treinta que an sido obligado
a pagarle en cada un año todo a los plazos
y en la forma y con las condiciones y de
mas requisitos y grabamenes contenidos
en esta escriptura que confiesome son no
torios y los buelvo a haver por repetidos
para que me obliguen y liguen en las
tantas firmas de dho y ambos a dos como dhos
somos cada uno por lo que nos toca al cumpli
miento y firmeza de lo que yo es nos obligamos
en forma con nuestras personas y bienes abidos
y por aver damos poder a las justicias de
su magd en especial a las de esta dha ciudad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

209

de el V.ª q. de nuestras causas puedan
y deuan conocer a cuios foros y jurisdicion
nos someremos y renunciamos q. tengamos y
ganemos y la leisit conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para q. de ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todos
los dichos y leyes de nuestro fauor y la g.l del dr.
en firmacion y del dho licenciado Juan Maeso Rem.
el capitulo oduardus de solucionibus suande
penis y declaro tenerlo congruo bastante para
mi sustentacion y ambos como dios somos lo otorgamos
en la ciudad de Ver.ª en veinte y
dos dias del mes de mayo de mill y seis.os y
cinquenta y quatro años y los otorgantes que
yo el ss.no doi fe conozco lo firmaron siendo testigos
Antonio Ximenez Mateos Juan de la guardia
y Pedro m.n Ros y estantes en Ver.ª = Enm.do Dele = Ubia =

Juan Maeso Pardillo

Antonio Ximenez

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

210

Sepan quantos esta carta de pago y recibo de dote bieren como yo domingo Rodriguez carrasco vecino desta ciudad de lleva digo que yo estoy casado y belado segun orden de la santa madre yglesia con maria Garcia viuda de pedro alonso ansi misma vecina desta dha ciud por que la suso dicha al matrimonio que emos contraido trai cierta cantidad de bienes y dullos me a pedido me otorgue carta de pago y recibo de dote y poniendolo en execucion otorgo que confiessa aber recibido por propio dote y caudal conocido de la dha maria Garcia mi muger los bienes siguientes apreciados por personas puestas de consentimiento de anbas partes en esta manera

dos colchones llenos de lana y de liencio casero en cien reales	d 100
vna jerga con su ynchimiento de balago que es de estopa y liencio en doce reales	d 012
vna armadura de cama de madera en tres ducados	d 033
dos sabanas de liencio casero en cien reales	d 100
vna sabana a medio traer casero en veinte reales	d 020
dos mantas la vna de estopa y lana y la otra de frisa en ochentta reales	d 080
vn cobertor colorado en cinco ducados	d 070
dos almojadas de liencio con sus bendimientos de lana en veinte reales	d 020
veinte y quatro baras de liencio casero para camisas a seis reales cada bara	d 144
diez baras de liencio casero en quarenta reales	d 040
	619

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ocho baras de serbilletas en quarenta
y quatro Reales — d044
Dos serbilletas finas en ocho Reales — d008
Vna tablita de manteles en seis Reales — d006
Vn paño de rrostro en seis Reales — d006
Vna antecama de rrede en quatro ducados — d044
Mas otra antecama en cinquenta Reales — d050
dos camisas nuebas de muxer en cinquenta — d050
Vn manto nuebo de anascotte en cien Reales — d100
Vna basquiña de bayeta nueba en ocho ducados — d088
otra basquiña nueba de rraja en tres ducados — d033
mas otra basquiña de bayeta en veynte y dos Reales — d022
Vn manto a medio traer en quarentta y quatro Reales — d044
Vnas henaguas de bayetta acabellada en setenta y siette Reales — d071
Vn jubon de es calonilla nuebo en cinquenta Reales — d055
Vn rrebociño nuebo plateado en treinta rreales — d030
Vnas medias encarnadas en doce Reales — d012
Vn guardifantte en seis Reales — d006
Vn bernagal de platta en y dos cucharas en ciento y sesentta y ocho rreales — d168
Vn sonbrero nuebo en doce Reales — d012
Vn cofre negro en ciento y seis Reales — d106
Vn arca nueba en tres ducados — d033
Vna arca chica en seis Reales — d006
dos sillas negras grandes en quatro ducados — d044
quatro quartillos de gilado en veynte y quatro — d024

1064

tres quartillos de estopa hilada en quince Reales — d 015
seis baras de tramado azul y pardo en treintta Reales — d 030
tres baras de tramado blanco en doce Reales — d 012
una sarten nueba y un caço en treinta y tres Reales — d 033
otro caço chico en tres rreales — d 003
unas treodes en quatro rreales — d 004
un candil en quatro rreales — d 004
un cajon en seis rreales — d 006
un banco de madera en seis rreales — d 006
una estera de esparto en seis Reales — d 006
una estera fina en diez y seis rreales — d 016
dos quadritos pequeños en ocho rreales — d 008
una basera de madera en quatro rreales — d 004
un peso de balança en cinco rreales — d 005
un cedaço en tres Reales — d 003
una docena de loça fina en doce rreales — d 012
duçientos y cinquenta Reales en dinero — d 250
un caldero en diez Reales — d 010

619
1068
427
2114

437

que todos los dhos vienes suman y montan dos mill ciento y catorce rreales de los quales y de su sa precios yo el dicho domingo Rodriguez carrasco me doy por contento y entregado a mi boluntad por aber los ss no rrecivido en pressencia del ss no y testigos de que yo el ss no doy fee y me obligo de tenerlos en lo mejor y mas para bien parados de los mios y no obligarlos a mis crimines, deudas ni zesos y cada y quando que el matrimonio sea desuelto por muerte o por otra qualquiera causa y las que el derecho premitte bolbere y restituire a la dha mi muger y a quien en su nombre ubiere de aber los dichos bienes o por su defecto el balor en que ban tasados sin gozar el año y dia que la lei dispone para la rretencion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ribera Corregidor y Capitan a Guerra desta ciudad de Llerena y su partido por su Magestad que Dios guarde, digo que por quanto en la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla pende pleito entre partes de la una Don Antonio Sanchez de Eguibar y Don Juan de Ribera Corregidor que fue desta ciudad de Llerena y su partido, sobre razon de la residencia que se le tomo en virtud de comision que para ello le dio y confirio el Consejo de Su Magestad que Dios guarde, y para que en el dicho pleito pueda parecer en todas las instancias que convengan y se ofrezcan hasta la final determinacion y sentencia y pedir y alegar de su derecho y oir y pedir lo que le convenga, y para que en su nombre pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, y para que pueda nombrar y nombre procuradores de causas, los que quisiere y por bien tuviere, y para que los que asi nombrare puedan usar y usen del dicho poder, y para que pueda sustituir y sustituya este poder en una o mas personas, y revocar y nombrar otras de nuevo, y para que en todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que no lo expresado, que para todo ello y lo dependiente, anexo y conexo le doy y otorgo este dicho poder cumplido y bastante con todas las clausulas generales acostumbradas, y con libre y general administracion, y con relevacion en forma, con mi persona y bienes, y con todos los poderes que yo tengo y me pertenecen por razon de la dicha residencia que se me tomo, y para que en virtud de este dicho poder pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia de Sevilla y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad que Dios guarde, y ante cualesquier escribanos de Su Magestad que sean necesarios, y para que en mi nombre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta Villa y de la otra Juan Gonçalez de Ribera vezino de la Villa de Herrera del Duque Partido de Siruela y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta Villa tiene dada carta de venta y Recaudo de Censo al quitar a favor de Juan Gonçalez de Ribera vezino de la dicha Villa de Herrera del Duque de quatro mil y quinientos maravedis de Principal en cada un año que se obligo de pagar en dos pagas por el dia de Nabidad y el dia de San Juan de Junio de cada un año en la Casa de morada del dicho Juan Gonçalez de Ribera vezino de esta Villa en la Calle de Santiago linde Casas de Gerónimo Rodriguez Sastre segun mas largamente se contiene en la dicha carta de venta y Recaudo de Censo al quitar que en razon de lo susodicho otorgo ante mi Escribano publico y testigos de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la qual dicha carta de venta y Recaudo de Censo al quitar se an pagado y corrido quatro años que an de quinze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta años hasta quinze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años que montan seis mil maravedis de Censo en cada un año que montan los dichos quatro años veinte y quatro mil maravedis de los quales se an de descontar y descuenten los dichos seis mil maravedis que se an de pagar en el dia de San Juan de Junio de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años que montan los dichos

Diez marauedis

213

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

En la Ciudad de Mesena a veinte y quatro
dias del mes de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
años ante mi el escriuano y testigos Benito Ybarra Barba pres-
bitero vezino de la villa de Cafra otorgo su poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Agustin Diaz
Bustamante procurador del numero de esta ciudad especial para
que siga el pleito executivo que trata con gonçalo gordillo merchan
alcalde hordinario de la villa de los santos sobre aver exe-
cutado en vna viña que posee por lo corrido de vn censo que
dice fecha ynpuesto sobre ella y lo demas en el dicho
pleyto contenido en el qual haga todos los autos y
diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran
de derecho que para ello y lo anexo y dependiente le da
el poder necesario con clausula de jurar y sostituir
hasta tanto que el dicho pleito se fenezca y acabe en
todas ynstancias y relevacion en forma y asi
lo otorgo y firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco
siendo testigos Antonio Fernandez Felix alonso calderon
y Juan de aguilar vezinos de la villa

Benito de Ybarra
barba

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Plasencia a veinte y quatro de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. Ante mi el escribano de su magestad y testigos parecio Juan Garcia vecino de la villa de Marchena y dixo que en virtud de poder que tiene del concejo justicia y regimiento de la villa de Marchena que presento ante mi el escribano de que doy fe y de que los testigos que a el firman conocen que es bastante para lo que en el se contiene y en virtud de el otorga que vende a Pedro Gonçalez de Leon vecino de esta villa de Plasencia que presente esta y a mi el escribano conozco un oficio de escribano de numero de la villa de Marchena que es uno de los que tiene el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Marchena que vacó por muerte de Juan Ruiz de Leon escribano que fue del dicho oficio que se le vende con todos los derechos y salarios y emolumentos a el anexos y pertenecientes y con la facultad que tiene el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Marchena para nombrar escribano del dicho oficio que se le vende y para que el dicho Pedro Gonçalez de Leon use del dicho oficio que se le vende por dias de su vida y despues de sus dias pueda nombrar persona que use del dicho oficio que se le vende y para que el dicho concejo justicia y regimiento de la dicha villa de Marchena le nombre y le de el

dejada como de estada y buelta y por lo que ynportaren dhos salarios quiero ser executado
como por el principal desta escriptura difiridos
los dias de la ocupacion en el juramento de la persona
que a la dha cobrança fuere sin que sea necesario
otra prueva de que le relevo y renuncio la nueva pre
matica de salarios y para que a si lo cumpliere me obligo
en forma con mi persona y bienes presentes y futuros
doy poder cumplido a las justicias de su magestad en
especial a los señores alcaldes de casa y corte de
su magestad y señor juez conservador de dhos presidios y otro
qualquiera que de dha causa pueda y deva
conocer a cuyos foros y de cada uno ynsolidum me
someto y renuncio otro que tenga y gane y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y como si dentro de las cinco leguas de dha
casa y corte de su magestad viviese y morase renuncio todos dhos
y leyes de mi favor y la general del dicho en forma y a tal
otorgo en la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes
de marzo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años siendo
testigos Don Juan Silicio Antonio Fernandez Felix y Ag.n Diaz
vecinos de Llerena y el dho otorgante lo firmo de cuyo conoci
miento se satisfizo y dio por contento el dho Juan Antonio
Varela y lo firmo

Juan Antonio Varela

Felix Negra

Juan Ramirez

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren como yo Agustina Gonçalez Romero viuda de Manuel de Sarcasa. Juan de Matacuñ de Helleruela. Doña Agustina Romero de Medellin. Otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Don Agustin Francisco de Silva y Mendoza hijo legitimo de Don Nicolas de Silva y Mendoza Caballero del horden de Alcantara Comendador de Alcuescar y Valencia de Alcantara del Consejo de Guerra de su Magestad y su Embaxador en la Corte de Roma y de Doña Ana Maria Manrique de Lara y Mendoza Condesa de Paredes Marquesa de Aguilar y Duquesa de Najera. Señores de la Villa de Feria y de la Casa de Medellin. Veinte y quatro mil maravedis de plata doble que valen quinientos y quarenta y quatro reales de plata doble los quales son por razon de la renta que el dicho a de traer la Villa de Feria para que me case con Catalina Rueca hija de Sebastian Rueca y de Maria Gonçalez Romero mi primera muger de quien dexo dos hijos varon y hembra en el tercio de mejoria que puede mejorar en ellos segun la ley de la Partida y segun y como en ella se contiene y declara y los dichos veinte y quatro mil maravedis de plata doble los pagare en dos pagas en cada un año la primera paga por el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años y la segunda paga por el dicho dia del año siguiente de mil y seiscientos y cinquenta y seis años y asi sucesivamente hasta que sea pagado de todo lo contenido en esta escritura y si el dicho no tuviere la dicha cantidad en dinero la quisiere en trigo se lo pagare en trigo puesto en la Villa de Feria en los dichos plazos a precio de veinte reales cada fanega y si el dicho no quisiere recibir el trigo en especie se le pague en dinero

Tengo a Ygnacio y la ley si conbenerit de Jurisd.
omnium Judicum p.a en ello me apremien
como por sentencia difinitiva del Juez competente
pasada en cosa juzgada Ren.o todos d.s y ley
de mi favor y la g.o Y asi lo otorgo en la ciu.d
de Llerena a d.s quatro dias del mes de marzo
de mil y seis.s y cinq.ta y quatro años. Y lo
firmo el otor.o g.e en ley y el ss.no doy fee conozco
siendo t.s Menio Palero Antonio Fern.z Felix
y a g.o Diaz de Ulloa

Hpa 1 g.o

Ante mi
Fran.co Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena en veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor Don Geronimo de la Tejera Corregidor y Justicia Mayor y Capitan a Guerra en esta villa y su partido por su Magestad y ante mi escribano publico del numero de ella parecieron presentes de la una parte Pedro Sanchez Siguido vecino de esta villa y de la otra Juan Sanchez Siguido vecino de esta villa y dijeron que por quanto en el Concejo que se celebro en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta por ante mi el dicho escribano se remataron en publica almoneda los propios y rentas de esta villa y su tierra por tiempo de quatro años que comienzan a correr y contar desde primero dia del mes de Mayo de este presente año de la fecha de esta carta en que entra el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años y se acaban en fin del mes de Abril del año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho años en cada uno de los dichos quatro años en cantidad de quarenta y dos mil maravedis en cada uno de los dichos quatro años segun y como mas largamente consta y parece por el dicho remate a que me refiero y en el dicho remate se remataron en el dicho Juan Sanchez Siguido y en Pedro Sanchez Siguido su padre como principal pagador y fiador suyo y se obligaron de pagar en cada uno de los dichos quatro años los dichos quarenta y dos mil maravedis en la forma y manera que se contiene en el dicho remate y para mas seguridad de la paga de los dichos quarenta y dos mil maravedis en cada uno de los dichos quatro años se obligaron de dar por fiadores a Juan Sanchez Siguido vecino de esta villa y a Pedro Sanchez Siguido su padre vecino de esta villa y

grabamenes y de mas requisitos contenidos y de
clarados en la dha escriptura y en su alg.ª con fesa
serle notorias y las ana aqui por ynsertas e yncorporadas
para que le obliguen y liguen en la mas bastante
forma que aya lugar de d.º y a la firmeza de lo a
contenido obligaron sus personas y bienes abidos y por
el aver dixeron poder cumplido a las justicias de su mag.d
en especial a las de su dha Ynd.ª como son obligados Rem.
y otro foro y al dicho con bener.º de jurisdiccion o nuevo
dicen que a ellos se apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada Rem.ª en todos d.s y leies de su
favor y la g.ª en forma y la dha maria gomes Rem.ª la
el Veliano senatus consulto toro y partida y demas q.
son en favor de las mujeres de cuyo efecto se via
da por el presente no y como sabidoras dellas las Rem.ª de q.
doi fe = y por ser casada juro por dios nro S.r y señal de
la cruz que hizo con dedos de su mano derecha de haver
por firme lo aqui contenido y no ir ni benir contra el
por razon de su docte en las bienes hereditarios ni mi
de multiplicados fuerça y induçim.to de temor ni engaño
de este juram.to pedira beneficio de absolucion ni restitu
a su santidad ni otro juez ni perlado y que de lo de
conceder y se le fuere concedido de propio motivo va de fe
ejendino usara de tal Rem.ª pena de perjura y de cal
en caso de menos valer y todavia se cumpla y exte lo aqui con
tenido y por los otorgantes q. de su conocim.to se sati
fico dho mayordomo lo firmo un t.º porque dixeron no sa
ber siendo lo antonio fernandez felix de dias y Eugenio
Palero vez.s de Llerena

Antonio fernandez — Fran.co garcia — Fran.co Lamiro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

217

En la Ciud. de Merena en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill y seis.tos y cinquenta y quatro años ante mi el s.r y testigos Don Alvaro Altamirano vezino de la Ciud. de Truxillo estante en esta ciud. y otorgo que daua y dio en arrendamiento a Don Tomas de Madrigal Valdes secretario de la Ynq.n de esta ciud. y vezino della unas casas de morada y auitacion q. tiene en esta ciud. en la calle de la Corredera della linde casas de Don Diego de Amezqueta y otros linderos las quales le da entre o parrendam.to como marido y conjunta persona de Doña Geronima de Monroy y Cardenas su muger cuyas son dhas casas y por tiempo de quatro años que corren y se quentan desde el dia de señor San Ju.o de Junio venidero deste presente año de seiscientos y cinquenta y quatro y que a de ser obligado a darle y pagarle en cada uno de dhos años hasta fin del dicho de el ultimo de seiscientos y cinquenta y ocho trecientos y treinta reales pagados en ocho pagas yguales cada una de ciento y sesenta y cinco reales que las primeras que le a de hazer an de ser en primo dia de nauidad deste dho presente año y la segunda el de San Juan de Junio del

Veni dr. de seis y cinq.ta y cinco q. por esta for
ma y bordeen a los mesmos dias y plazos de los
años siguientes otros treinta ducados paga en pos de paga
y año en pos de año hasta ser cumplido este arrendam.to
todo el lo puesto y pagado en esta dicha ciud. en su poder
y a su costa y con las de la cobranza y durantes los
dichos quatro años este otorgante ni la dicha su muger
por quien presta bas y caucion en forma de dr.o no le
quitaran las dichas casas en venta zenso arren
dam.to ni en otra forma p.a darselas a ninguna
persona ni p.a tomarlas p.a si mismos p.a cuyo efecto
las ypotecan por especial y es presa y poteca p.a que se
rediendo qual q.a de dichos casos pasen con la carga
y grauamen deste arrendam.to = y estando pre
sente el dicho don tomas de madrig.l Valdes
abiendo oido esta escrit.a otorgo q. la ajetaua
como en ella se contiene y se dio por entregado
de las dichas casas a su boluntad con renon de
las leyes del caso y se obligo de pagar a dicho
don aluaro altamirano y a quien su causa
obiere los dichos treinta ducados en cada uno de
dichos quatro años a los plazos y en la forma y con
las condiciones y grauamenes contenidos en esta
escrit.a q. confiesa le son notorios y los buelue
a ver por repetidos para q. le obliguen y liguen

En bastante forma de dr.o y anbosados al
cumplim.to y firmeza de lo susodho se obligaron con
sus perss.as y bienes dieron poder cump.do a las justas
de su mag.d en espez a las distancias de Merena que de
los foros de cada uno quedan y deban conocer al qual
se sometieron y renunciaron otro y la ley sit con
venerit de jurisdicione omnium judicum q.e les apremien
como por sent.a pass.da en cosa juzg.da Ren.on todos
dr.os de su favor y la ley y asi lo otorgaron y firma
ron a q.n yo el s.no conv.o siendo testigos Baltasar R.o de
Castro ant.o Millan y a l.o Calderon vezinos de esta ciud.d de Mer.a
en ella en el dho dia veinte y quatro de marzo de
dho año = en mes de Junio = de dho dho mes y año =

Don Alvaro
Altamirano

Don Thomas de
Madrigal Valdes

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

219

En la Ciudad de Alburquerque en veinte y cinco días del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí Escribano y testigos yuso escriptos estando en una de las celdas del Conuento de Señora Santa Isabel de la dicha Ciudad parescieron presentes Doña Ana de Morales viuda abadesa: Dª Juana Pizarro Doña Pedro María de Cabrera: Doña Luisa de Lopez y Doña Ana de [illegible] todas monjas discretas y capitulares del dicho Conuento por sí mismas y en voz y en nombre de las demas monjas de dicho Conuento de presente. Son y por tiempo fueren de la una parte y de la otra Dª María de Monsenegro viuda de Don Pedro de Lopez de Aguirre vecina de esta dicha Ciudad en nombre y como tutora y curadora testamentaria que dize ser de Don Pedro de Lopez de Aguirre su hijo legítimo y de dicho Don Pedro de Lopez de Aguirre su difunto marido y dixeron que por quanto al tiempo y quando el enemigo vino a apoderarse de esta Plaza de Alburquerque y sus Lugares de la Frontera de dicho Reino demolio un Conuento de Religiosas descalças de la Observancia de San Francisco de los padres de la Provincia de Santa Barbara y otro de Religiosas descalças de la Observancia de los padres de la Provincia de San Miguel de los Angeles en los Conuentos de Religiosas de la Observancia de las monjas de dicho Conuento y assi se dio por hallada Dª María de Monsenegro viuda de Don Pedro de Lopez de Aguirre la qual por auer mucho tiempo que vive en dicho Conuento a professada de velo de todas las Religiosas que viuen en el desear seguir en el estado de religiosa hasta su fin y muerte y gozar de las honras y preeminencias de los demas y deuen gozar las Religiosas de dicho Conuento y por quanto por bien tuuieron las dichas Religiosas de dicho Conuento de lo auer tenido assi por bien y hacer merced a todas las Religiosas que la dicha Dª María de Monsenegro pague y lleue y haga suyos todos los dotes que se le dieron por su entrada y profesion en dicho Conuento y para que las dichas Religiosas de dicho Conuento le den licencia y permision para que pueda hacer y haga las dichas obras y reparos que quisiere y por bien tuuiere en el dicho Conuento y para

Hermano de la dha Dª Maria de monte
negro para el dia de nuestra Sra. de la encarnasion
veinte y zinco de marzo del año venidero de mill
y seiscientos y cinquenta y zinco en lo aserrado dho conuento
y poniendo en esta dho trato referido todas
como dhas son prometieron y se obligaron a mantener
a la dha Dª Maria de monte negro en dho conuento
todos los dias de su vida en las mismas esenziones
y preminenzias que gozan las demas religiosas hijas
del sin ejecutarle ninguna: y estando presente el dho
Dn Lopez y Izquierdo hauiendo oydo esta escritura
otorgo en la aserrada y aseso como en ella se contiene
y se obligo a pagar al dho conuento de señora santa
ysabel desta dha ziudad la que en su nombre le tuuiere
de hauer los dhos dozientos ducados que van re
feridos se constituie por deudor dellos en buena
moneda vsual y corriente en castilla a el tiempo
de la paga que son por la dha razon que va de
clarada de que se dio por entregado a su voluntad
en todas las leyes della entrega y su prueua y demas
de el caso como en ellas se contiene y pagara la dha
cantidad el dho dia veinte y zinco de marzo del
año venidero de mill y seiscientos y cinquenta y zinco puesta
en poder de dha abadesa y capitulares en esta
dha ziudad a su costa y con las de la cobranza
y si al dho dia y plazo no la diere
pagara a la persona que tuuiere a su cobranza

a la dha villa de Villoslada y otras p.tes donde
tuvieren ezes. quinientos maravedis de salario en cada
un dia de los que en ella se ocupare asi de yda como
de tada y buelta y por lo que importaren
dhos salarios quiere ser exdo como por el principal
difinidos los dias de la ocupacion en el turno
de la persona que fuere a ella tan que se anexe esta otra
nueva de que se releva y renuncia la nueva prema
tica de salarios y para ello a nuestras p.tes cada una por
lo que le toca al cumplimiento y fineza de lo
suso dho obligaron dho conv.to sus bienes presentes
y futuros y el suso dho los suyos savidores por
saver dieron poder cumplido a las justicias de su
Mag.d en especial a las de esta dha ciudad de Merena
que cada parte es sujeta a cuio foro se sometieron
renunciaron dho y la ley y su convenerit de jurisdicion
omnium judicum que les apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron todo
dro de su favor y la ley y lo firmaron dhos
otorgantes de cuio conocimiento de dhas religiosas
yo el escrivano doy fee las quales se satisfizieron
de el dho Rodrigo Lopez Izquierdo siendo
testigos a lo suso dho: Pedro
Martin Carpintero que vive a la
puerta nueva y Juan Guerrero
de Castro y Francisco Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

221.

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Escribano publico y testigos de yuso escritos parecio presente Don Pedro de Ulloa Caballero del Abito de Santiago Caballerizo de la Reyna nuestra Señora y Aposentador mayor de su Casa y Corte y dixo que por quanto Su Magestad le hizo merced de dos mill ducados de renta en cada un año en Juros de a veinte mill el millar situados en las Alcabalas de la Villa de Cuenca y en la Moneda forera de la Provincia de Guadalajara que se le han de pagar en la forma y con las condiciones que Su Magestad lo tiene mandado por Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año refrendada de Don Antonio de Contreras su Secretario de Hazienda que Su Magestad fue servido de mandar se despachase a favor de Don Miguel de Ochoa Eneriz y Don Juan de Landa y Don Juan de Aguirre Caballeros del Abito de Santiago Gentiles hombres de la Boca de Su Magestad y Alcaldes de Casa y Corte para que en nombre de Su Magestad y en virtud de su poder y Comision diesen y entregasen al dicho Don Pedro de Ulloa los dichos dos mill ducados de renta en cada un año en Juros de a veinte mill el millar situados en las dichas Alcabalas de la dicha Villa de Cuenca y en la dicha Moneda forera de la Provincia de Guadalajara que se le han de pagar en la forma y con las condiciones que Su Magestad lo tiene mandado por la dicha Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año refrendada de Don Antonio de Contreras su Secretario de Hazienda que Su Magestad fue servido de mandar se despachase a favor de los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

222

Sacar el 1255 primero de dicho de dicho año

En quantos esta carta de obligazion vieren como yo Pedro Garcia de Toro familiar del Santo Oficio vezino desta Ciudad de Llerena otorgo por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Don Juan Gonzales de Lupidana vezino del Santo Oficio de la Inquisicion desta dicha Ciudad y a quien en su nombre lo oviere de aver es a saver catorze mill y quatrozientos reales de buena moneda usual y corriente en castilla a tres pagas los quales son por razon y de trezientas fanegas de trigo que el susodicho me a bendido a precio de quarenta y ocho reales cada fanega que en todas montan los dichos catorze mill y quatrozientos reales de que de todo me doy por contento y entregado a mi voluntad por tener el dicho trigo en mi poder y ser de mi satisfazion y medido con la media del Marco de Avila sobre que renuncio toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueva y demas del caso como en ellos se contiene y le pagare el dicho a cantidad en tres pagas iguales cada una de quatro mill y ochozientos reales la mitad reduzido de vellon a reales de ocho y de a quatro de platta y la otra mitad en vellon y la primera paga que le de hazer a de ser el dia fin de abril y la segunda fin de mayo y la tercera fin de junio de dos tres a dichos plazos y en este presente año de mill seiscientos y cinquenta y quatro puestos y pagados en esta dicha Ciudad en la casa y poder de dicho Don Juan de Lupidana a mi costa y con las de la cobranza y para que asi lo cumpliere me obligo en forma con mi persona y bienes presentes y futuros doy poder cumplido a las

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

223

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] de Aguirre [illegible]
Don Pedro de Zuñiga [illegible] de Alcantara [illegible]
[illegible] Conde de Baños [illegible]
[illegible] Don Francisco de Zuñiga [illegible]
[illegible] Duque de Bejar [illegible]
[illegible] Don Juan de Zuñiga [illegible]
[illegible] Marques de Flores Dabila [illegible]
[illegible] Don Juan de Zuñiga [illegible]
[illegible] Conde de Miranda [illegible]
[illegible] Don Diego de Zuñiga [illegible]
[illegible] Conde de Monterrey [illegible]
[illegible] Don Gaspar de Guzman [illegible]
[illegible] Conde Duque de Sanlucar [illegible]
[illegible] Don Juan de Zuñiga [illegible]
[illegible] Conde de Olivares [illegible]
[illegible] Don Gaspar de Guzman [illegible]
[illegible] Conde Duque de Olivares [illegible]
[illegible] Don Juan de Zuñiga [illegible]
[illegible] Conde de Monterrey [illegible]
[illegible] Don Francisco de Zuñiga [illegible]
[illegible] Duque de Bejar [illegible]
[illegible] Don Juan de Zuñiga [illegible]
[illegible] Marques de Flores Dabila [illegible]
[illegible] Don Pedro de Zuñiga [illegible]
[illegible] Conde de Baños [illegible]
[illegible] Don Juan de Zuñiga [illegible]
[illegible] Conde de Miranda

Diez maravedis

225

SELLO QVARTO- DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Leyra

Año de 1652 y 1653

En la Ciudad de Serena en 1º de Setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mí de Sacosca de Escrivano de Cabildo y testigos parecieron presentes de la una parte don Luis Bazquez de Valenzuela vecino de la Ciudad de Sevilla en nombre y como Mayordomo que es del Señor Marques de Ayamonte Don Manuel de Guzman Señor de la Casa de Orellana la Vieja y de la otra parte Don Juan Perez de Vargas Administrador que es de la Encomienda de Reina y Alcaide de la Media Anata por la baccante de Don Antonio de Zuñiga en años de mil y seiscientos y cincuenta y uno y mil y seiscientos y cincuenta y dos y los años y mitad de los de cincuenta y tres y dijeron a dichos Marques Comendador que es de la dicha Encomienda que en virtud de Carta de Poder que para ello tiene otorgada por el dicho Señor Marques su fecha en Sevilla a veinte y quatro de Agosto de este año ante Don Juan Bautista de Ribera Escrivano de Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla que en su nombre y como su Mayordomo que es arrienda a Don Juan Perez de Vargas Administrador que es de la dicha Encomienda de Reina y Alcaide de la Media Anata la dicha Encomienda de Reina y Media Anata de ella por tiempo de tres años que han de correr y contar desde primero de Setiembre de este año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro en adelante que se cumplirán en fin de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete por precio y cantidad de cada un año de quinientos y cincuenta ducados de renta que montan en los dichos tres años mil y seiscientos y cincuenta ducados que el dicho Don Juan Perez de Vargas en nombre de la dicha Encomienda y Media Anata se obliga de pagar y que pagará en cada un año en fin de Agosto de cada uno de los dichos tres años en la Villa de Llerena en casa de Don Juan Perez de Vargas Administrador que es de la dicha Encomienda de Reina y Alcaide de la Media Anata en reales de plata doble de a ocho o en oro al precio que corriere en la dicha Villa de Llerena en el dicho tiempo y no en otra moneda ni en otra parte alguna y que no pagando en cada un año en el dicho tiempo y en la dicha Villa de Llerena en casa del dicho

de la Encomienda y mitad de ella
toca a dho señor Marques de flores davila
y quando le pertenezca por tiempo que sea
de la dha admr. era de dha mitad toca
da a dho señor Marq.s la sauia cobrado en
grano y tomado en sup.s dv. y queriendo ser
de dho. que tenia dho sus.a gria durar
en v.a pedimento de tenia. del dho Marq.s
para cobrar dha mitad. de vp. y parezco ante
dho señor alcalde Mayor de dha villa y la qual
no dexo dar del fino de pedim.to del dho sus.
gria y que dho fino contra los vv. y bs de
dha villa de reino reyes de la Encomienda
y contra el dho Juez se le hagan cobrar
dhos dos fanegas y nueve fanegas y nueve celemines
de vp. y aunque sus dhas defensiones no
convengan. y por dha razon entrego al
dho sus.a originales al dho fin para que
hagan la cobranza de dho sup.s contra el dho
Juez de tabla y la haga el dho fino el
qual los pidio y no le fue dado por
parte por la razon declarada ——— ———
Mas pareze que el dho año de mill y seis
cientos y veinte y cinco. y a veinte y cinco
de Julio. valio el diezmo. de cebada segun la tas-
mia. del dho Alcalde Antonio de Saucedo
cinco fanegas y quatro celemines de los
quales toca al dho sus.a gria duran la mitad.
son dos

Mitad q son otras veinte y nueve fanegas co
bro el dho Joseph de Tabla en virtud del poder
q va referido tenia del dho S.r Conde de Le
mos: que fue antecedente al del dho Juº Garcia
duran por cesion que se havia dado por el dho S.r
don Antonio de Zuniga: por cuia razon y no haver
cobrado dha partida el dho Juº Garcia duran se le
considera en esta q.ta y no se le haze cargo dellas
por haver entregado los autos que van referidos
para q se cobre dicha partida de Zevada del
dho lazaro Mn Teyero Joseph de Tabla
Adm.or de dha encomienda cuios pap.s como
va referido le sirvio el dho Dn Luis para
hazer la dha cobranza de los susodhos y dio
por libre de dho cargo al dho Juº Garcia duran — 0

Minuz.s de Ayllones — Parece que la renta de las Minuzias de la Rª
de Ayllones se remato en anbrosio de Castro p.r el
dho año de s.s y cinq.ta y dos en diez y ocho mill
Mar.s con dos mill de prometido quedaron liquidos
diez y seis mill y dellos toco la mitad a la dha
encomienda y su comendador y otra mitad
al dho Juº Garcia duran por la media anata
por cuya razon se cargan en esta q.ta dhos
ocho mill Ms — 80

Ydem Fr.e Larco — Mas parece valio la renta de Minuzias de Fr.e
Larco mill y dozientos Rs en dho año de cinq.ta
y dos liquidos bajados prometidos toco la mi
tad a la dha media anata y la otra mitad
a dha encomienda q se carga en esta q.ta
y por ella seiscientos Rs — 200400

280400

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

Yden Casas.	Mas pareze que valio la renta de Minuzias de la Villa de las Casas en el dho año treinta mill y seis.os Mar.s liquidos bajados prometidos de que toco a cada parte su mitad y por la de la dha encomienda se le carga quinze mill y seis.tos Marauedis	150300
Yden Trasierra	Mas pareze valio la renta de Minuzias de dha sierra treinta y un mill ochozientos y diez y nueve Mar.s liquidos bajados prometidos toco la mitad a dha encomienda que se carga y son quinze mill novezientos y nueve Ms	150909
Yden Reina	Mas pareze valieron las Minuzias de la Villa de Reyna quatrozientos y cinq.ta R.s liquidos bajados prometidos cargase la mitad que toco a dho Comendador	70650
Lino de Sn.te Marco	Mas pareze valio el diezmo de lino de Sn.te Marco en dho año cien R.s toco la mitad a dho señor Comendador que se cargan	10700
Lino de Casas y Reina	Mas diez mill y quin.s Mar.s que valio la renta de lino de Casas y Reina el dho año liquidos bajado prometido toco la mitad a dho Comendador que se cargan	50250
Xm.o de Vino.	Mas pareze que no huvo valor de vino de las pasado de cinq.ta y dos por cuia causa no se carga	— 0 —
Xm.o de cabritos	Mas pareze valio el Xm.o de cabritos del dho año ziento y quarenta R.s toco la mitad a dho Comendador que se carga	20380
		480189

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

227

Vellota de bra

Mas Parese Valio el aprouechamiento de la bellota de la dha Sª de bra de dho año de Cinq.ta a dhos Señores LD para dho Señor Comendador. otro. tanto para dha Media anata - - -

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

Dos 8.10 de la dezima del Real Convento de San Marcos de leon e sivio el dho Juº gayia duran carta de pago firmada de Manuel pereira su admor. y por ser de lo que toco a dha media anata se dexo en su poder

Nota — 0 —

Mas se considera una fanega de trigo que se dio al tercero de dha encomienda para su sustento en el ynterin que recogia los granos de dho año y otra fanega dio el dho Juº gª por dha media anata

Tercero

Dos 1 f

Mas se consumieron y vendieron por el dho Juº gayia duran en dho año quarenta y nueve fanegas ocho zelemines y dos quartillos de trº a precio de rª y tres rs que montaron mill y sº y quarenta rs y doze mar. los quales se le cargan en qª de mar. a el suso dho y bajan en la de pan

Tº Consumdº

Dos 49.8.2

55000

Dos 59.6.2 Con que la dha quenta de trº del dho año se fenezio y se empezo la de zevada en esta manera

Cevda

Pareze segun la tazmia de la cevada que se recojio el dho año fecha por el dho alº Nº escrivano que ubo ziento y diez y ocho fanegas y onze zelemines de cebada de las quales toco al dicho Comendador cinqª y nueve fanegas y cinco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y dos quartillos de zeuada de q
se le haze cargo al dho Juº garzia
Do59 f5.2 Duran

Data de zeuda

Ma

Vaxante de la dezima del dho
Real Conuento de San Marcos de Leon
Zinco fanegas y onze celem.s de zeuda
q pago a Mª pereira su adm.or y
por estar la carta de pago ynclusa en
la de la dha Media anata se quedo
Do05 f11 en poder del dho Juº garzia duran

Veintena

Mas se vaxan dos fanegas y
onze celemines y dos quartillos de la
Veintena q le toco de dha zeuada
al dho Juº garzia duran por el trauajo de
Do02 f11.2 la adm.on de dha encomienda

Mas siete fanegas y medio q dio
al tercero de la dha encomienda
de la mitad q toco a dho Com.or
por el trauajo q tuuo con sus caual
gaduras en recoxer los dhos granos
cuia cantidad p.a el sustento de dhas
Do07 f6. caualgaduras

Mas se vendieron quarenta y tres
fanegas de zeuada y vn celemin a
catorze R.s y ynporto seiszientos
y tres R.s y quatro M.s q se le cargan
en la q.ta a dellos al susto dho
y se baxa en la de la dha
Do43-1 zeuada

Do59 f5-2

20 D5.6

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Cemen	Mas se le cargan por el valor de media fanega de zenteno de dho año que toco a dho señor Comendador ocho rs	0272
Minuz.s de ayll.s	Mas se le cargan cinco mil y novezientos y cinq.ta maravedis de la mitad de la renta de las minuzias de la villa de ayllones que toco a dho señor Comendador en dho año de cinq.ta y tres bajado prometido y los hazimientos que daron en poder del dho Juez garzia duran	5950
Iden de fr.te larco	Mas se le cargan seiszientos rs que valio para dho señor Comendador la renta de minuzias de la villa de fuente larco el dho año liquidos bajados prometidos como lo declaran los hazimientos que quedan en poder del dho Juez garzia	200400
Iden Casas	Mas veinte y quatro mill ochozientos y veinte y tres mar.s que valieron para dho señor Comendador la renta de minuzias de la villa de las casas del dho año de cinq.ta y tres como lo declaran los hazimientos que quedan en poder del dho Juez garzia duran	24823
Iden Tras.ra	Mas nueve mill y novezientos mr que valio para dho señor Comendador la renta de minuz.s de Trasierra en adm.on	9900
Iden Reyna	Mas seis mill trezientos y setenta y cinco mar.s que toco a dho señor Comendador de la renta de minuzias de Trasierra el dho año conforme al hazim.to que queda en poder del susodho bajados prometidos	6375
		67729

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

229

Lino de Fr.co Larco — Mas treinta y tres R.s q. tocan al dho. Señor Comendador del valor del dizmo de lino de Fr.co Larco del año pasado de cinquenta y tres — 10122

Yden Casas y Reina — Mas tres mill setezientos y cinq.ta Mar.s que tocan al dho. Comendador de la mitad de la renta de lino de las Casas y Reina bajados p.r comendos como lo declara el Sacimiento que queda en poder del dho. Ju.o Garzia duran — 30750

Vellota — Mas trezientos reales del valor de la pronecha miento de la vellota de la dehessa de biar de la.o de cinq.ta y tres q. toco a dho. Com.or — 100200

150072

Suma y Monta el Cargo dos R.s y quarenta y cinco mill ochozientos y cinq.ta y nueve M.s salvo error que es la cantidad q. toca a dho. Comendador de dos años salvo error — Cargo 2450859

28400
48189
10200
55.772
20506
67.720
15072
45.859

Data

Veintena — Va Jantele siete mill y novezientos y cinq.ta y cinco Mar.s q. huvo de haver el dho. Ju.o Garzia duran de la veintena q. le toco por el trabajo de la dha. adm.on los quales son de los ziento y cinq.ta y nueve mill ciento y nueve M.s q. valieron las rentas de la dha. encomienda q. de los setenta y seis mill quin.tos cinquenta M.s q. valio

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL VILLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el Trigo y Cevada y Centeno no se
vaja por ylo en granos y se pagan en
conformid. de la costumbre — 30955

Ma — Mas quinze mill novezientos y dos mrs. de la
Vn. la dezima del Real Convento de S.
Marcos de Leon de ambos años referidos que pro
zeden de los ciento y cinquenta y nueve mill cien
to y nueve mrs. del valor de dha mitad de ren
tas que tocaron a dho S. Comendador porque
de los setenta y seis mill quinientos y cinquenta mrs.
del dho Cevada y centeno no se considera
por ser bien granos y dha cantidad de Ma.
queda su satisfacion por quenta del dho
Juez gazia duran — 150910

Cura de Reina — Mas dio en data trezientos y quarenta y
un Rs. y vellon y seis maravedis que pago
a Dn. Marcos Cortes Cura de la Villa de Reina
de la mitad de su ayuda de costa de dhos años
de setenta y cinquenta y dos y cinquenta y tres que le toco
a pagar a dho S. Comendador por que la otra
mitad dellos pago el dho Juez gazia duran
como arrendador de la dha media anata
y se sirvio dos cartas de pago del dho Cura
en que cobro dhos dos años por entero y quedan
en poder del dho Juez gazia — 110620

Yden Dn. Marcos — Mas ciento y cinco Rs. y catorze mrs. que pago
a Don Diego de Carmona Tamaris Cura de
la Villa de Fuente Larco de la mitad de su
ayuda de costa que toco a dho S.
Comendador de dhos dos años se sirvio
las cartas de pago — 30584

390069

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yden Trasi.ra — Mas ciento y noventa y dos R.s q. pago a dom.o
gayta Cura de Trasierra de la mitad de su
ayuda de esta q. toco a dho Com.or
como consta de sus rezivos de dhos dos años — 60528

Yden ayllones — Mas treze R.s y m.o q. pago a Fran.co Lopez
perianez Cura de ayllones de la mitad de su
ayuda de esta de dhos dos años q. toco a dho
señor Comendador y sus rezivos — 0458

Casas. — Mas nueve R.s a don Fran.co de Chaves Cura
de las Casas de la mitad de dha ayuda
de esta de l año de ss.os y cinq.ta y dos y
cinq.ta y tres q. toco a dho señor Com.or — 0306

Susidio — Por Cartas de pago de Joseph Ruiz de
Valsera depositario del Susidio y escusado
deste partido pareze q. a rezevido por q.ta
de dho efecto dos mill ss.s y quarenta y
tres R.s y hecho los buenos en esta forma

698 ½ a la paga de fin de Junio de cinq.ta
y dos —

547 ½ a quenta de la de fin de diz.e de cinq.ta
y dos —

698 ½ a q.ta de la de fin de Junio de cinq.ta
y tres —

698 ½ a la de diz.e de cinq.ta y tres —

2643 de cuia cantidad toca la mitad
al dho Comendador q. se le con
sidera al dho Ju.o gayta duran por aver si
bido Cartas de pago que quedan en su poder — 440930

Vatallon — Carta de pago del dho Joseph Ruiz deposit.o
del Vatallon consta la paga de — 520222

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

as Partidas siguientes

220 Rs del tercio de dz ocho de agosto de cinqta y dos

220 del cumplio a dz ocho de dizre de cinqta y dos

220 del cumplio a dz ocho de abril de cinqta y tres

220 del cumplio a dz ocho de agto de cinqta y tres

880 son ochocientos y ochenta Rs toca la mitad a dicho Sr Comendador y se le pasan por hauer seruido Rs. 14096

Idem — Mas da en data el dho Juo garzia duran dozientos y veinte Rs de los mismos que deue pagar el dho Sr Comendador de dos medios terzs de batallon de dz ocho de dizre de cinqta y tres y dz ocho de Fro de cinqta y quo que quedan por cta del dho Juo garzia duran el pagarles el dho depositario 10480

Terzero — Mas ciento y cinqta Rs que pago al terzero de la dha encomienda de su trauajo de hauer recolido el tto y zeuada de los dhos años son de la parte del Sr Comendador. 50100

Rocha — Mas cinqta Rs que pago al dho alo Sorojo escriuano del trauajo de las rocha de la de cinqta y tres parte del Sr Comdor 10700

29024

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ten.s	Mas dozientos y cinquenta y ocho m.s q. el dicho Comendador de los d.s y papel sellado de las cartas de pago de su sidio y lanzas	0258

Deudas

Reyna	Da en deuda en el Concejo de Reyna tres reales de los mesmos que deue de la prouechamiento de la dehesa de biar y su vellota de los dos años de su cargo q. van referidos	100200
Yden	Mas da en deuda en los arrendadores de las minuzias de la villa de Reina dozemil setez.s y cinq.ta m.s q. deuen de año de cinq.ta y tres	120750
Ayllones	Mas onzemil y nouezientos m.s q. da en deuda en los arrendadores de las minuzias de los Ayllones de año de cinq.ta y tres	110900
Casas y Reina	Mas siete mil y quinientos m.s q. da en deuda en los arrendadores de la renta del lino de las Casas y Reina	70500
Fuenlabrada	Mas da en deuda trezientos R.s en el concejo de Fuenlabrada de la prouechamiento de la vellota de la dehesa de biar de los dichos dos años cuia cantidad y la de la villa de Reyna se pasan con q. si saliere ynfierta las dichas partidas por no pagarlas dichos Concejos sea de partir la quiebra de dicha deuda entre anuas partes digo la de satisfazer el dicho su.o garzia duran y por	420608

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a ypleito pendiente entre los quatro lugares
con dha encomienda sobre la paga de dho
aprovechamto. si huviere litigio se a de seguir
por quenta de anuas partes y aviendo quie
bra de todos dhos quatro lugares a de ser
tambien la q. ubiere por anuas dhas partes — 100200

derechos — de los derechos de las quentas le xo. y dos
traslado y papel sellado dellas se tasso
ochenta rs. toca a cada parte quarenta
y se bajan a la del dho Comdor — 10360

Suma y monta la data que da — 110560

el dho Juo. gayia duran ciento
y setenta y quatro mill ss. y noventa
y nueve mrs. conferidos con
los dozientos y quarenta y cinco
mill ochozientos y cinqta. y nueve del
cargo es alcanzado el dho Juo.
a duran en setenta y un mill
cientos y sesenta mrs. salvo error

Cargo	2450859
Data	1740699
Alcanze	710160

39069
52222
29240
42608
11560
174699
245859
71160

se declara el xno. de cabritos de la
pasado de zinqta. y tres no se cargo por
no haver llegado el tiempo de dez marzo
el y san Pdo. de este año de zinqta. y quo.
el qual a de ser pagable entre an
bas partes

el xno. del vino de cinqta. y tres
no se cargo por no haver havido cosecha
de los zinqta. y ocho q. toca a la
encomienda

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLEVA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El dho Don luis lleva en su poder
los sacimientos de las partidas que van
dadas en deuda ——— d

Las lanzas no van bajadas de anuos años porque
hauerse pasado cosa alguna dellas cada pte
satisfara lo que le tocare ——— d

Con que se fenezio la dha quenta y el dho Juº gayia duran
juro hauer la dado bien y fielmente sin fraude ni colu
sion alguna y ofrezio de pagar los setenta y un mil ziento
y setenta mrs. de alqe luego de contado con que se le
otorgue carta de pago y el dho Don luis baillo aprouo
las dhas quentas quanto a lugar de dro en vro del dho poder
y en fuerza del confeso hauer rezeuido real
mente y con efecto del dho Juº gayia duran
los dhos setenta y un mil ziento y setenta
mrs. del dho alqe dellos se dio por entregado real
mente y con efecto a su voluntad renuncio las leyes
de la entrega y su prueua y de la nonumerata
pecunia y otorgo a fauor del suso dho carta
de pago en forma y en fuerza del dho poder
le dio por libre del dho alqe y por firmes y valederas
estas quentas en todo tiempo y anuos lo otorgaron
siendo testigos Fran.co noble guerr.o al.o hereso
de Chaues y Joseph de duran vezinos de lleda
y lo firmaron dhos otorgantes y del conocimto
del dho Juº gayia duran y del vno doy fe
y del de el dho Don luis se satisfizo

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

El dho Juan Garcia Duran
Januario Amaron en dho dia 2 de Valentin
dho

Ante mi Baylo Juan Garcia Duran
Frutos y Carvajal

Ante mi
Juan Ramirez

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en xxbre de Mayo. de mill y Quinientos y quarenta y quatro años ante el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio de esta vezindad y Juramento Juro en forma de derecho Alonso Cardenas procurador en nombre de la Justicia desta Ciudad de Llerena y dixo que por quanto en esta Ciudad y en su Jurisdicion ay muchos vagamundos y gente perdida que no tienen oficios ni otra cosa en que entender y se dan a andar de noche y de dia por las calles y plazas desta Ciudad y en otras partes de su Jurisdicion haziendo muchos delitos y males y otras cosas feas y desonestas en perjuicio de la Republica y vezinos della y para que esto cesse y se remedie conuiene que su Alteza mande proueer en ello y para ello es necesario que se le mande dar su mandamiento para que los Alcaldes y Alguaziles desta Ciudad puedan prender y prendan a los tales

Diez maravedis

234

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Bernabe de Valenzia pizarro vezino de la villa de Bienvenida estante en esta ciudad de Llerena otorgo por esta Carta que devo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a don Juan gonzalez de lopidana secretario del señor Rey de la ynquisicion desta provinzia y a quien en su nombre lo huviere de haver esta a saver dos mill y diez y seis reales de buena moneda usual y corriente en castilla al tiempo de la paga reduzidos de vellon a reales de a ocho de plata a doze reales cada uno los quales le devo y son por razon y del precio de quarenta y dos fanegas de trigo que me a vendido a quarenta y ocho reales cada una que monta dicha cantidad de que de todo me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda eccion y engaño leyes de la entrega y su prueva y demas del caso como en ellas se contiene y pagare los dichos dos mill y diez y seis reales en dicho tiempo de moneda para el dia de san Juan de Junio del año venidero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro puesto en esta dicha ciudad en poder del suso dicho a mi costa y es de la cobranza y si al dicho plazo no lo diere pagare a la persona que fuere a dicha cobranza a dicha villa de Bienvenida y otras partes quinientos maravedis de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare a si de yda como estada y bueltas por lo que yn

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

235

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Garzia duran vezino y rexidor perpetuo desta ciudad de Llerena
otorgo por esta carta que deuo y me obligo de dar y pagar y pagar
realmente y con efecto a diego simon duran vezino de la villa
de villagarzia y a quien en su nombre lo huuiere de hauer es
a hauer dos mill y dozientos reales de buena moneda
usual y corriente en castilla al tiempo de la paga
los quales son por razon y porque oy dia de la fecha a otorgado
a mi fauor carta de poder y lasto para que los cobres de fran
diaz silvestre vezino de la higuera de frexenal que proceden de resto
de treinta y tres puercos que le bendio al suso dicho por hauerle
abonado y dicha cantidad se le resta debiendo y por no hauer
la pagado nos emos conuenido en que yo le haga esta escritura
y me de dicho lasto para cobrar dicha cantidad del suso dicho
y escusar las molestias que me podia hazer se prosiguiesse
a cobrar de mi oy de presente dicha cantidad de que le doy
me doy por contento a mi voluntad sobre que renuncio
toda execion y ongano leyes de la entrega y
su prueua y demas del caso como en ellas se contiene
y le pagare los dichos dos mill y dozientos reales todos
juntos en vna paga para primero dia del mes de mayo
venidero deste presente año de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
puestos en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza
y en poder del suso dicho y para que cumplire
me obligo con mi persona y bienes doy poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial a las desta
ciudad de llerena a cuyo foro me somo

Acordo dicho de
en 10 de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

236

Sepan quantos esta Carta de Poder y Lo Sierenco
mo Dn Diego Simon Duran Vezino de la Villa de Villagarcia y Stame
en esta Ciudad de Llerena digo que Yo Dexé de Sano pasado de
mill.s y Cinquenta y ocho Vendi a Juan Diaz Sluchez Vezino de la
Aguera de Ledenal Heredad y herbazos apreçio Cada Uno de
Ciento y quarenta y siete Rs. y porquanto dellos me pago mas dos
Dn Rs por menos de como Me Obligaron que Me Diesen y Cinq
Dn Rs y me quedo debiendo Hermes sa y Cinq.ta Rs y porque
mes y Un dia para pagarlos a Veinte dias de los Hornes de Dexe de dho
año de mill.s y Cinq.ta y Ocho los Qual dho Juez Duran Vz mes
Vra dha Ciudad de Llerena para pagarlos no Cumplien dolo dho
Juan Diaz y por defeto de no hauerlo hecho le Executo al dho Juez
Duran. Ante el Sor Juez ordinario desta dha Ciudad la qual mando
me pagase y diese Satisfazion de dha Cantidad y porella fue pres
Y queriendo Hazer. El dho dho a pedido Satisfazerme y pagarme
dos mill dozientos y Veinte Rs Se me Estan debiendo de dho Sale
considerando lo como le considero mill y quatrozientos y treinta
Rs que en dozan das de mes pagado todo lo escusar. costas
como dhas y por Las dhas dozan das Estan prestas alas espaldas
de dho Sale y Satisfecho dellas Se las considero por pagas y
de claro Se me deuen los dhos dos mill dozientos y Veinte Rs
y porque El dho dho me quiere Satisfazer Con que a su favor Otorgo
Poder Cumplido Bastante de Derecho de Vez.a Y es necesario
Y Lo en forma al dho Juez Duran especial para que En
Juicio y causa propia a ya Agena Sobre dho Juan Diaz
Sluchez y de Vras. Vezinos Lugar. de Y de sus bienes y Hazienda
Los dhos dos mill dozientos y Veinte Rs Dasi me deue
El dho dho por la dha Razon y dellos Otorgo Carta de
pie da dar y de su Carta o Cartas de pago Firmo quatro Testi-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega
y renon. de las leyes della las quales vaigan y sean
tan firmes bastantes y valederas como si yo las diesse
y otorgase y a su otorgamiento fuese presente. Para ello
le cedo mis derechos y acciones R.s y personales mixtos
directos y ex.os y ordinarios y le pongo en mi mismo lugar
y derecho y hago procurador actor en su fecho y causa propia
y sobre la cobranza parezca ante quales q.a justizias y jueces
de su mag.d de anuos fueros de qualquiera parte y jur.on que sean
en estos reinos y señorios de su mag.d y presentada dicha
y en su virtud pida se reconozca y sobre su cobranza pida
y haga quales q.a exes prisiones citaziones ventas y remates
de bienes soltura y enbargos y desenbargos tome posesion
y amparos presente escritos testigos prouanzas pida sentencias
penitenzias las en fauor consienta y haga todas las
demas diligenzias que de dr.o se requieran hasta que la dicha
cobranza tenga cumplido efecto todo lo qual es por rrazon
y por lo oy dia de la fecha e rezeuido de el dicho Juan garzia
duran los dichos dos mill dozientos y veinte R.s en dinero
de contado de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y ongan
leyes de la entrega y su prueua y de la nonumerata
pecunia y demas del casso como en ellas se contiene
y al saneam.to de dicha cantidad me obligo de que me
de bida y no pagada por el suso dicho y otorgo a fauor
de el dicho Juan garzia duran el poder y costo que de dr.o
se requiere y a su entera me obligo en bastante forma
con mi persona y bienes y con sumission a las justizias
desta dicha ciudad de Llerena y renon. de las leyes

de mi fauor con la general de lo
en forma y declaro soy mayor de treinta
y cinco años cuesta en Llerena en treinta y
dias del mes de mayo de mill y seis y cinquenta y
quatro años testigos Marco de Aguilar al Calderon
y diego Gayia vezinos y estantes en Llerena y del conocimiento
de dho testigo se satisfizo el dho Juan Gayia
Duran y lo firmaron;

Diego Simon Duran

Juan Garcia
Duran

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

238

En quantro S. Ata Carta de Vsagion Vieron
Como yo Don Pedro enrriquez Vezino desta Ciudad de
Truxillo por esta Carta que de otorgo me obligo de dar y
pagar a Ju Mene y Gonçalez Mercadero Vezino desta Ciudad
de Seuilla o a quien su poder hubiere para Seteçientos
y Sesenta y quatro mill y quinientos y setenta
y seis Reales de Vellon para el Ynpuesto como
corriere al tiempo de la paga los quales son por razon
de Dos ducados de Cada fanega de trigo que me vendio a quarenta y ocho
Reales Cada fanega de Medida por Colmo Entrega de
Sobre Cuyos Dos ducados de Cada fanega de trigo que
Ynpuesto y Sepa que dichos quinientos y setenta y
seis Reales de Vellon en que Ynpuesto en dichos dos
de Moneda el dia de Nuestra Señora de Agosto del presente
año de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro por virtud de
Vn poder de amistad que de el dicho Juan Gomez Mercadero
en mi poder y bien visto por el cumplido a el
Vltimo de Junio de este presente año de la fecha desta Ciudad de Truxillo
a cuyo fin me obligo de Cumplir con el dicho Juan Gomez Mercadero
o con quien su poder hubiere en la dicha Ciudad de Seuilla en
Reales de Vellon en oro o en plata o en moneda
que corra por ella en el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto
primero de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro y para
el Cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona
y bienes muebles y Raizes auidos y por auer y doy poder
Cumplido a todas las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo que dicho es
me Compelan y apremien como por sentencia
definitiua de Juez competente dada y pasada en Cosa Juzgada
en fauor de la parte del dicho Juan Gomez Mercadero
y renunçio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor
y la ley y regla del derecho en que dice que general
renunçiacion de leyes fecha no vala y en testimonio
de todo lo que dicho es otorgo esta Carta en
la dicha Ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes
de Nouiembre de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años
siendo testigos Juan Sanchez Cabrera y Juan Gallego Vezinos
desta Ciudad y el otorgante lo firmo en
este Registro

Pedro Enriquez

Ante mi
Juan Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

239

En la Ciudad de llerena en dos de abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Da Ana Montesin viuda de Juan Morillo y anez vezina desta Ciudad dixo que ella es hija de Benito de Madrid y Da Maria Montesin sus padres vezinos que fueron desta dha ciudad y a difuntos y la dha su madre hermana legitima del tesorero Antonio Montesin vezino que fue de la villa de alhanje por cuya causa como su sobrina le toca y pertenece el suzeder en sus bienes y hacienda que quedaron al tiempo de su fallecimiento y por ser por dha causa su heredera forzosa y tener el mismo derecho para suzeder en dhos sus bienes que el que tienen los demas sobrinos del dho Antonio Montesin parece a la y llevelo que legitimamente le pertenece otorgo su poder cumplido el que de dho se requiere a Dn Juan de Funes ladron de guevarra vezino de la ciudad de Merida especial para que en su nombre parezca ante su magestad señores de sus Rs Consejos audiencias y chancillerias junto el Sr gobernador de dha ciudad de merida y su lugarteniente y señores alcaldes ordinarios de la villa de alhanje y otras justicias de su magestad de cuios fueros de qualquiera parte que sean y con dho de ba y pida se le de y satisfaga todas y quales quiera cantidades asi de bienes muebles como raizes plata y oro que le toquen y pertenezcan como tal heredera del dho sitio mostrandose parte en su nombre para que el dho efeto y el derecho que tiene por dha razon de heredarle como los dhos demas sobrinos que el susodho tiene a tenido a no saber

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepa todos quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez
Mariscal vecino de esta villa de Fuente del Maestre estando enfermo
de mi cuerpo y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural
tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de roma
temiendo como temo la muerte que es cosa natural a todo viviente
y queriendo como quiero poner mi anima en carrera de salvacion
otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi
poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Juan Sanchez Mariscal mi hijo vecino de esta
villa de Fuente del Maestre especialmente para que en mi nombre
y en su propio nombre como padre y legitimo administrador de
Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi
hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de
esta villa de Fuente del Maestre parezca ante el señor Don Juan
Antonio Gonzalez Caballero de la Orden de Santiago alcalde mayor
de esta villa de Fuente del Maestre y ante el escribano de su juzgado
y ante cualesquier otras justicias de su magestad de cualesquier
partes que sean y presente en forma de derecho la peticion que
tiene hecha ante su merced en razon de pedir y demandar a Juan
Sanchez Mariscal mi hijo vecino de esta villa de Fuente del Maestre
la cuenta y razon de los bienes que quedaron por fin y muerte de
Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi
hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de
esta villa de Fuente del Maestre y de los frutos y rentas que de
ellos se han cogido y procedido desde el dia que fallecieron hasta
el dia de la fecha de esta carta de poder y de todo lo demas que
tiene pedido y pida en razon de lo referido y de cada cosa y parte
de ello y para que en mi nombre y en su propio nombre como padre
y legitimo administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de
Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de los autos y escrituras que tiene hechos ante su
merced y pida se le reciba a prueba con citacion de partes y
juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su propio
nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le reciba a prueba con citacion de
partes y juramento de calumnia y para que en mi nombre y en su
propio nombre como padre y legitimo administrador de Juan Sanchez
Mariscal mi nieto hijo de Juan Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria
Gonzalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta villa de
Fuente del Maestre haga presentacion de testigos y pida se le
reciba a prueba con citacion de partes y juramento de calumnia y
para que en mi nombre y en su propio nombre como padre y legitimo
administrador de Juan Sanchez Mariscal mi nieto hijo de Juan
Sanchez Mariscal mi hijo y de Maria Gonzalez su mujer difuntos
vecinos que fueron de esta villa de Fuente del Maestre haga
presentacion de testigos y pida se le

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

240

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo
Dª Catalina Canbiano de bolcanos viuda de D. Pº de Cardenas
Cauallero de la orden de Santiago vª desta ciudad de llerena
otorgo por esta carta que vendo y doy en venta real por juro de
heredad desde aora para siempre jamas a Juº Rº berrio vezº
de la villa de Verlanga para el y sus herederos y sucesores presentes
y por venir y para quien de el dellos ubiere causa voz y razon
de rechazacion en qualquª manera que sea es a saber un pedazo
de tierras de pan llevar de doze fanegas de tierra en sombra
dura que yo e y tengo en termino de dha villa de Verlanga al sitio
de los Carriles linde tierras de el dho Juº Rº berrio por la una parte
y por la otra con tierras de Xptoval Ducan vº de la villa de los ayllones
la qual dha tierra le doy en esta venta con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y seruidumbres quantas a ya
uer deue y le pertenezen de fho y derecho por libre de toda carga
de censo memoria de misas vinculo y maiorazgo ni otra sacita
ni espresa que persona alguna sobre ella tenga y por tal se la
asiguro en esta venta y se la doy en ella por precio y quantia de
mill y quinientos y nouenta y zinco reales que por ella me a dado
el dho Juº Rº berrio de que me doy por contenta y entregada
a mi voluntad por hauerlos recevido en moneda de plata
y oro reduzida a vellon al precio que oy de pressente corre
de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad sobre
que renº toda ecepcion y engaño leies de la entrega y su prueua
y de la nonumerata pecunia y demas del caso como en
ellas se contte y confesso y declaro que en esta venta no ayn
teruenido ni intenuiene dolo fraude ni engaño y que los dhos
mill y quinientos y nouenta y zinco reales es el justo precio
y balor de la dha tierra y que no vale mas y si mas vale
valer puede de la demasia y mas valor le hago

Sacose dho dia
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gracia y donacion buena pura mera perfecta y irre
bocable de las que dicho llama entre bivos y alederas para siempre
jamas cerca de lo qual renuncio las leyes del ordenamiento
real fecha en cortes de alcala de henares y los quatro años
en ellas declarados que tenia para pedir rescision de este
contrato o suplimiento a su justo precio y valor y desde oy
dia que esta carta es fecha en adelante para siempre jamas
me desisto quito y aparto de la real corporal tenencia
posesion propiedad y señorio que havia y tenia a la dicha
tierra y todo ello cozedo renuncio y traspaso en el dicho
comprador y en quien su causa uviere a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad judicial mente tome
y aprehenda la posesion y en el ynterin que no lo hiziere
de fecho de dicho me constituio por su inquilina tenedora
y precaria poseedora para que le acudir con ella cada que por su
parte se a requerida y en señal de posesion y verdadera
tradicion tengo por bien se le entregue hasta de
esta escritura que le sirva de titulo y me obligo a la
evicion seguridad y saneamiento de la dicha tierra
como mejor puedo conforme a derecho en tal manera que a
y en todo tiempo le sera cierta y segura en esta venta
sin que a ella ni a parte della le sea puesto pleito embargo ynpedimento
ni mala voz y sucediendo lo contrario luego que se a
requerida saldre a la voz y defensa de lo hoy pleito o pleitos
y a mi costa los seguire y fenecere en todas y estancias
hasta le dejar en paz y en salvo con la dicha tierra
y en quiera y pacifica posesion y no lo haciendo y
cumpliendo asi le volvere los dichos mil y quinientos y
noventa y cinco reales con mas las costas daños e
intereses que se le ubieren seguido y recrecido y me
[illegible] que no sean utiles ni

necesarios sin q̃ voluntarios y por todo ello se me a
de executar en v.d desta escritura y el juram.to
del suso dho y q̃ su causa obrere sin q̃ se a necesaria otra
prueva de q̃ le relevo y lo mismo saran y cumpliran
mis herederos y sucesores. y para q̃ abre por firme todo
lo suso dho obligo mi persona y bienes presentes y futuros
doy poder cumplido a todas las justicias de su mag.d en
especial a las desta ciudad de Llerena a cuyo forome
lo m.o Ren.o otro y la ley y su convenerit de jurisdiccion
su dicum p.a q̃ a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzg.da Ren.o todo d.o de mi favor y la gen.l
y la de las del Veleyano Emperador Justiniano y demas
en favor de las mugeres q̃ contienen q̃ ninguna se pueda
obligar sino es en cosa de su util. y ansi lo otorgo en la
ciudad de Llerena en siete de abril de mil y seis y cinq.ta
y quatro años testigos. Don Antonio Ramirez Fernando
de Rivera y Diego Hernandez vez.os desta ciudad y de ay llamados
y no lo la otorgo lo p.r el escr.o con.o = cm.da oro = d = i.do de = a.to =

Doña Cat.a
Cambrana

Ante mi
Juan Ramirez

Diezmaráuedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 242

Sacas de todos los pagos del sello segundo Roy

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dondes de Camerquera Viuda vezina desta ciudad de Llerena Poseedor que soy de vn Vinculo y mayorazgo que dexo y fundo Sancho de Paz mi Visabuelo Como de mayor que fue de Castilla y de la orden de Alcantara Hize por esta Carta que doy mi poder Cumplido Cumplido y bastante segun que lo tengo y mejor de derecho se requiere a Juan Llorente vezino desta villa especial para que por mi y en mi nombre pueda administrar los bienes y hazienda de dho vinculo y mayorazgo que tiene en el termino de la villa de Siruela asi tierras como casas cortinales de qualesquier calidad que sea de que se hizo escritura para memoria para que pueda dar y de en arrendamiento cierto y en esta forma a las personas que le parezca y bien visto le fuere con precio y precios de maravedis hijos y cada vno de los años que asentare con las partes lo de suso contenido de tierras y cortinales y otra hazienda de que se compone dho vinculo y mayorazgo de suso mencionado y como mas bien visto le fuere con pactos y condiciones que quisiere y por bien tuviere y con las cautelas con diciones requisitos y deuidos de fuero y derecho y con las penas y salarios que mas bien visto le fuere con que no haga ni pueda hacer ninguna enagenacion ni otra cosa en perjuicio de dho vinculo y mayorazgo antes lo pueda hacer para en todo el tiempo que quisiere y por bien tuviere y en todo lo tocante a lo referido y cada cosa de ello pueda parecer en juicio ante quien y como convenga y pedir y demandar y seguir la causa o causas que tuviere y contra la hazienda de dho vinculo y mayorazgo y me sea parte como tal poseedor que soy y depositario del y dho juicio pueda seguir y proseguir y fenecer y acabar hasta ponerlo en estado de sentencia definitiva y la o las que se dieren y pronunciaren a favor o contra las oir y consentir y apelar de ellas y suplicar y seguir el pleito en grado de apelacion y suplicacion y ante los jueces y superiores que de derecho deban conocer y ante ellos presentar escrituras y otros papeles y pedir y alegar lo que a mi derecho convenga y pedir y jurar en mi anima lo que la parte contraria jurare

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en nueve dias del mes de abril de mill y seis.tos y cinquenta y quatro años ante mi el s.no y testigos Martin Llorente vezino de la villa de Reina Maiordomo que dixo ser de su Concejo otorgo y confeso haver rezevido real mente y con efecto de D.n Ju.o Cavez a Morillo Contador del S.to Oficio de la ynqq.on de la provinzia y capellan Maior de la capilla de S.n Ju.o Batta. de Ella dozientos y cinquenta reales de vellon por quenta de los quinientos reales que se an de antizipar al q.o de d.ha villa de Reina de la parte de la yglesia le toca a d.ho concejo de la rendam.to que hizo gavia el ciudad sen.o y d.ho Contador an hecho de la dehessa de S.n Pedro y fuentes por tres y bernaderos que comenzaran a correr dia de S.n Miguel de este presente año de la fecha y conforme a la postura se an de antizipar a d.ho Concejo y a los demas de cam.o y Ybasierra sus partizipes a cada uno quinientos r.s y an de ser por q.ta del primero y bernadero de los quales d.hos dozientos y cinq.ta reales se dio por contento y entregado a mi voluntad por haver los rezevido en presenzia de mi el s.no y testigos de que doy fee y otorgo carta de pago en forma a favor del susodicho y estando presentes al Llorente alcalde ordin.o de d.ha villa y alonso r.s y diego gonzalez rezidores della dixeron que asi guravan y asi guraron que en todo tiempo seran bien pagados los d.hos dozientos y cinq.ta r.s al d.ho Martin Llorente y que se le pasaran en q.ta de los quinientos que van referidos al d.ho Contador D.n Ju.o Cavez a Morillo y teniendo algun riesgo por qualq.r azidente que sea y que se le pasen en la d.ha q.ta ellos como tres fiadores principales pagadores haz.do de negozio ajeno hizo propio lo volvieran y pagaran al d.ho D.n Ju.o Cavez a Morillo y en su causa ubiere

Al dicho Dn. Juan Cavez a Morillo

DIPUTACION DE BADAJOZ

Con sus personas y bienes havidos y por haver
obligaron en forma con sumission a las justicias de
su magd. y especial a las desta dha ciud. y renon
de las leyes de su favor y a ello otorgaron
y firmaron todos como dhos son a [illegible] con
siendo testigos a Pº Calderon Juº Llorente
y de la costa [illegible] y estante en Llerena = todo de las [illegible]
no par = [illegible]

Juº Llorente

[illegible]

Ante mi
Juan Lamiez

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

244

En la Ciudad de Llerena en nueve dias del mes de abril de mill y seis y cinq.ta y quatro años ante mi el escriv.no y testigos Doña Maria de Mena y Valenzia viuda de Leal Don Al.o Villamazares vezina desta ciudad otorgo el poder que le dio don diego de Villamazares barona governador del castillo de la Villa de Monzon en el Reino de Aragon a los seis de marzo deste año ante Vizente Esteuan Carbonel notario del dho Reino para cobrar de los testamentarios y personas a cuio cargo fue la paga de las mandas y legados que dejo en su testamento el dho D.n Al.o Villamazares quando murio los mill ducados de plata que le mando lo sostituia y sostituyo en diego dauila procurador del num.o de la ciudad de Badajoz para que haga todas las diligenzias nezesarias y el dho poder refiere en orden a la cobranza de dha cantidad y le releua segun es releuada y le otorga sostituz.n en forma para en q.to a dhas diligenzias y a todo otorgo y firmo a q.n yo el escriv.no conoz.o siendo testigos Juan Ramirez Juan Leon y D.n Sanchez Llerena vez.os desta dha ciudad =

Doña Maria de Mena
Ysabel Valenzia

Ante mi
Juan Ramirez

Sacose dho dia
Sr. Herz.

Diez marauedis

SELLO QVARTO - DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

245

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
doña Maria de Mena y Valenzia. biuda del Capitan don alonso
de Villamarares. vezina desta ziudad de llerena otorgo por esta carta
que doy mi poder cumplido. bastante el que de dr. se requiere y es
nezesario al lizenciado fran.co duarte de anaya residente en la Villa
de Madrid. especial para que sobre el pleito de quentas. que los
señores diputados del medio general an seguido y siguen contra
las personas y bienes de don antonio de amezqueta. y d.a Maria
pizarro. su muger abuelos de D.n Ju.o de amezqueta. mi hijo y de d.n
fran.co de amezqueta mi primero marido y unico heredero de los dichos
sus abuelos en el real consejo de hazienda sobre pedir quentas
al dicho don antonio de amezqueta. del tiempo en que fue gouern.or
y adm.or de la Villa de montemolin y su encomienda en v.d de poder
de los señores diputados y del dicho de don fran.co espinola. cau.o de la
orden de alcantara y sostituto de la dicha diputazion. haga conzierto
y transazion. y ffia de concordia con el señor Vicencio esquarcafigo
V.o de M.d en quien consiste el derecho de la dicha diputacion
y con otras qualesq.a personas que le tengan contra el dicho don
Ju.o y bienes de dichos sus abuelos por la cantidad de mar.s y plazos
que se conuiniere con el dicho señor Vicencio esquarcafigo y demas
personas obligando para el cumplimiento. Toda mi hazienda
alcanzando de dicha diputazion finiquito y liberazion de dichas
quentas y pleito a fauor del dicho mi hijo. y otorgando sobre
todo lo suso dicho la escritura o escrituras de transacion
y conzierto y obligaciones que les can pedidas con las clausulas
condiziones requisitos y calidades poderios de justizias
destinaziones de pagas penas salarios ren.s de reyes

la cap.a en dho dia [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

246

Sepan quantos esta Carta de venta real vieren como yo Juan Maes Pardillo presuitero vº desta Ziudad de llerena otorgo por esta carta que vendo y doy en venta real desde aora para siempre jamas a Juan gallardo sarrº. asimismo vº della para el y sus erederos y sus escrios presentes y por venir y para quien del vdellos huuiere causa voz o razon derecho o acion en qualquª manera que sea es a saber vnas casas de morada y abitazion que yo e y tengo en esta dha ziudad en la calle de Tamaio linde casas del dho Juº gallardo por vna parte y por la otra casas de Lorenzo Alpapes y otros linderos la qual le doy en esta venta con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y seruidumbres quantas le tocan de hecho y dº por libre de toda carga de censo memoria de misas vinculo y mayorazgo y otra tacita ni espresa que persona alguna sobre ellas tenga esto atento que aunque estauan y potecadas a dozientos dus de principal los ciento y cinqta. de la obra pia de Jº de la Vera vº de ayllones y los cinqta de hospital de la caridad desta dha ciudad estan libres de por sauerlos entrojado en vnas casas grandes en la plazuela de dho hospital que vendi a lucas fajardo con la carga de dha cantidad por cuia quenta corren los corridos y principal de dho censo y se pone por declarazion para que asi conste y como por dha causa se la doy por libres de toda carga de dho

Ante mi Juº de Ojo Diego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepa quien esta escritura de Carta de Arras mejoria seguridad y saneamiento de las dhas Arras como mejor pueda conforme a dro y en la manera que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura en esta razon sin agenas ni apartarse della le sea prejuicio en bara ni en prejuicio alguno por ninguna causa ni razon della los dhos cien mil y quinientos ducados dhas arras y mejoria y lo demas contenido en esta escritura y cada cosa y parte dello segun y como en ella se contiene y declara y cada cosa y parte dello segun y como en ella se contiene y declara y cada cosa y parte dello segun y como en ella se contiene y declara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Diego de Tamayo Regidor perpetuo desta Villa de los Santos, estante en esta ciudad de Llerena a fuero y por virtud del poder cumplido bastante el que de yuso se hará mención, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Doña María de Herrera y Valenzuela viuda de Rodrigo Díaz de Villamayor vecina desta dicha ciudad especialmente para que en sus propios nombres y como tales sus procuradores puedan parecer y parezcan ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada y ante los señores Alcaldes de Casa y Corte de su Majestad que residen en la villa de Madrid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante los señores Contadores de las Alcabalas y Tercias Reales del Partido de Llerena y de Guadalcanal y de los de Fuente de Cantos y de los de Zafra y de los de Reina y de los de Fregenal y de los de Segura de León y de los de Medina de las Torres y de los de Villafranca y de los de Llerena

Pida y haga execuziones. Prisiones. Citaziones
alvalaes. Ventas y remates de bienes. Tome posesiones
y amparos y haga todas las demas diligenzias que an
nezesarias hasta que la dha cobranza se fenezca
en todas instanzias que para ello cezedo mis
derechos y acciones rs. y personales mixtos
directos e Exos. ordinarios y le hago y constituyo
procuradora a otra en su fecho y causa propria
todo lo qual es por razon y por otros dos mill
reales en que me alcanzado la susodha y le doy por
algunas q.tas que entre los dos havido en satisfazion
dellas de que me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio toda excepzion
y engaño leies de la entrega y su prueva como
en ellas se q.ne y me obligo que la dha cantidad
le sera zierta y segura en este poder y cobrada
de todo lo suso y sus reditos y no lo siendo se los
volvere y pagare de mis bienes con mas de todas
las costas y daños que se ubieren seguido y recre
zido de lo contrario a la suso dha y para que a ello
cumplire obligo dha mi persona y bienes doy
poder cumplido a las justizias de su mag.d en
especial a las desta dha ciudad de Llerena que de
mis causas conozcan a cuio fuero me somo
renuncio otro y la ley sit convenerit de jure
omnium judicum para que a ello me apremien

Como por la pasada en esta Ciudad
Reyno lo dio dicho de mi favor y la general y el
Capitan Alvarado y declaro tengo con gracia con que
poderme sustentar y a tal cargo en Llerena
en diez de abril de mil y seiscientos y cinquenta
y quatro años testigos agustin diaz bustamante
Juan Ramirez y Antonio Martinez de Llerena firmolo de
otorgante que yo el escrivano conozco = Juan Ramirez = Justi =

Bondiego de
Tamayo

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

250

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Fran.co Ortiz Ortañez Contador de la mesa maestral desta ciudad y su partido otorgo el poder que de dr.o se requiere a Juan de Agurren residente en Madrid offizial mayor de libros de la Tesoreria general de los mas hargos especial para que en su nombre aya rezibido y cobre judizial y estra judizialmente de D.n Sanchez Saluador y Mateo Yzquierdo vezinos de Lumbreras y de Antonio Gregorio bezino de la villa de la Guna y de quien mas ubiere lugar de dr.o cinco mil y quinientos y veinte y cinco reales que le deuen en virtud de escritura de obligaz.on que a su fauor otorgaron y se esiuira con este poder y de lo que rezibiere y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega orden de las leyes della que valgan como si este otorgante las diese y otorgase y a ello fuese presente y sobre la cobranza parezca ante qualesquier justizias de su mag.d de anuos fueros y vida y haga las dichas prisiones soltura embargos y desembargos alvalaes citaziones vente y remates de bienes y omepossesiones y amparos y haga todas las demas diligenzias que de dr.o se requieran hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto y para ello le dio con clausula de enjuiziar jurar y sostituir por su quenta y riesgo y a ello otorgo y firmo a quien yo el escriuano conozco siendo testigos Martin Pinto Ortiz Rodriguez Sanchez vezinos de Llerena =

Sacose en sello de pedraz

Fran.co Ortiz Ortañez

Juan Lumiro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

251

En la Ciudad de Llerena En Diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Diego de Tamaio Vezino desta Ciudad, primero marido de Doña Maria de Mena y Valencia viuda del Capitan Don Alonso de Villamorales Varona Vezina desta Ciudad, primera muger que fue de Don Lope de Tamaio Vezino desta Ciudad, hijo legitimo de Don Diego de Tamaio Cauallero del abito de Santiago, y de Doña Maria de Tamaio Ambos difuntos Vezinos que fueron desta Ciudad. Y el dicho Don Diego de Tamaio Ambos a dos Vezinos desta Ciudad. Y el dicho Don Diego de Tamaio Cauallero del abito de Santiago, Vezino desta Ciudad, hijo legitimo de Don Diego de Tamaio Ambos a dos difuntos Vezinos que fueron

a la dha Dª Fran.ca de Rivera desde seis de agosto del
dho año de mill y seis y treinta y zinco en adelante sin que la tasse
el dho don diego ni sus herederos cosa alguna y que si lo hiziesse
lo pagaria como lo declara la dha escritura: Y tanbien
en dho dia otorgo otra ante dho escrivano en que hizo re
lacion de la referida y se obligo de que cada y quando que el
dho don diego de Tamayo y sus herederos y qualq.a dellos quisieren
redimir los dhos quatrozientos ducados los pagaria a la susodha
con los corridos que se deviesen y le entregaria la es
critura con redenzion y que se le pueda executar y cobrar
todo de sus bienes como mas largo lo dispone dha escritura
y en v.d de anuas la dha Dª Maria de mena como verdadera
deudora a pagado los corridos a la parte de la dha Dª Fran.ca
de Rivera y de dos años a esta parte por parezerle que por ser
menor de edad al tiempo que otorgo dhas escrituras podia
eximirse de la paga de dho zenso y sus corridos dexo de
pagarlos y sobre ello quiso yntentar pleito y aviendolo
mirado con personas que pudieron ynformarle del derecho
que podia tener a reconozido que aviendo rezevido dhos
quatrozientos ducados como los tiene en su poder era yn
justo contra justizia a proseguido y prosigue en observar
las dhas escrituras y pagar dhos corridos a los plazos de
la dha escritura zensual y cumplir con sus condiziones y
mas firmeza a provar las que van zitadas y poniendolo todo
en execuzion ansi que desde aora para en todo tiempo declara
y declaro que es la verdadera deudora de dhos quatrozientos
ducados por las causas referidas y que los tiene en su poder
y de nuevo lo confiessa y aprueva las dhas escrituras con
en ellas seg.ne y sus condiziones y calidades p.a que en
virtud dellas y desta los posedores del dho zenso que son de
presente y por tiempo fueren en el ynterin que no lo

redimiere cobrendella y sus bienes y hazienda sus
reditos a los plazos y en la forma y con las calidades que
lo podian cobrar del dho don diego de tamayo y sus
bienes y desde luego para en todo tiempo pide que con
diligencias que se hizieren contra los bienes y potecados se
dirijan contra los desta otorgante y que dellos y de los mas
saneados que tuviere y fuere la voluntad de dhos posedores
se cobren dhos corridos y principal no satisfaziendo
los a los plazos de la dha escritura junto con las costas y
salarios como si verdaderamente se vbiesen y potecado
y lo estuvieran al dho censo que para ello lo haze con los requisi
tos que de dr. se requieran para su balidazion y se obliga y o
bligo a sacar a paz y a salbo yndemne al dho Dn. Thº de tamayo
y sus erederos y bienes y potecados en dha escritura censual
de qualquiera riesgo o daño costas y otros que se le puedan seguir
y sigan por el principal de dhos censos y sus corridos y que
se cobren de sus bienes y hazienda por los posedores del dho censo
o por el dho don diego o sus erederos que desde luego quiere vsen
deste derº qualquiera de dhas partes y por los medios breves y su
marios mas convenientes que disponen las leyes para cobrar
todo lo referido y que por dha causa no la tengan cosa alguna
el dho don diego ni sus erederos: y de qualquiera derº y acion
podia tener o tenga por razon de dha menoria para
yr contra dhas escrituras y otro que le competa de dr.
se deste quita y apartta y lo renuncia y da por ninguno
y de ningun valor ni efecto para no vsar dello en ningun tiempo
forma ni manera y caso que tal intente desde aora
para en todo tiempo quiere no ser oyda en juizio ni
fuera del sino antes condenada en costas y avida por no
parte: y para que el dho don diego y sus erederos
queden con toda seguridad atento a las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

525

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOT Y CINQVENTA Y QVATRO.

a las dhas Causas de tener en su poder la dha
cantidad se obligo q dento de seis años contados desde oy
dia de la fha redimira a los posedores de el dho censo los
dhos quatrocientos ducados de su principal mitad en plata y
mitad en vellon como esta ynpuesto pagando los corridos
q se deuieren hasta el dia q se hiziere dha redencion
y sacara la dha escritura original con dha redencion
y la entregara al dho don diego y sus herederos
para q le entreguen esta y las q van citadas y si ansi
lo hiziere pasados dhos seis años quiere consiente q el
don diego y dhos sus herederos y sucesores o los q lo
fueren de dho censo por los medios del dr. mas breue y
sumarios bendan quales q bienes asi muebles como
rayzes desta otorgante y le maten en q. le pareziere
hasta en la concurrente cantidad del dho prin
cipal y reditos y hagan la dha redencion q para
ello como va referido se continue por deudora y por
plazo fijo para q se le apremie a hazer dha re
dencion por los suso dhos el dia diez de ~~[illegible]~~ abrill de
mill y seis y sesenta y pasado quiere se vse del dho derecho
hasta q tenga efecto todo como va declarado y
a si lo cumplira segun va referido se obligo con su
persona y bienes presentes y futuros dio poder cum
plido a las justicias de su mag. en especial a las de esta
ciudad de llerena a cuyo fuero se
sometio renuncio otra qualesquier ley y su conuenien

Diez marauedis

253

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

de Jurisdizione omni Judicum para que allo lla
premien como por sentta pasada en cosa juzgada renuncio
todo derecho de su fauor y la ley general en forma y las
del Vellejano emperador Justiniano toro y partida
y demas en fauor de las mujeres que contienen que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es en
cosa que se conuierta en su vtil y como sauidora dellas
las renuncio y por ser como declaro ser mayor de veinte
y cinco años a mayor firmeza juro por dios nuestro señor
y por vna señal de cruz que hizo con dedos de su mano
derecha de no ir contra esta escritura por razon de la dicha
menoria que tenia yntentada ni por otra causa que
le conpeta ni pedira absoluzion de el juramento ni que
de derecho se le pueda conzeder y si le fuere conzedido no vsara del tal remedio pena de
perjura y de caer en caso de menos valer y
declaro que en contra desta escritura no a hecho
reclamazion ni protestazion y si la huuiere hecho
quiere no valga ni haga fee por otorgarla como sauidora
de su derecho y auiendo hauido sobre ello
su acuerdo de liberazion. y a ello otorgo y firmo
la otorgante que yo el escriuano conozco siendo testigos agustin
diaz bustamante Juan Ramirez y antonio martinez vezinos
desta ziudad de llerena = cmo. treinta = treinta primeros dhos. = Por abuelo ser =

Doña Ana de Llerena
Ysabel Lucas

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 25

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo D. Maria de Valencia pariente vezina desta Ciudad de Llerena Estando parezido en Juizio ante el Señor Licenciado Pedro de Salazar mi marido. Y para hazer este poder pidio a Su Merced me diese licencia para ello y Su Merced dixo que por quanto el Señor Don Diego de Saavedra Fajardo del Consejo de su Magestad su Secretario de Estado y de la Despacho Universal de las Indias y Secretario de la Interpretacion de Lenguas y del Consejo de Guerra de Su Magestad y su Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del

Penas salarios sumisiones y con todas las
demas que le sean pedidas. Tales que aqui no bayan
espresadas y dellas se deba hazer particular men
zion y deforma que por falta de ninguna de ellas
tener efeto todo lo suso dicho que por ello le doy y re
poder con libre y general admon. y a la
primera de lo que por V.d del fuere fecho me obligo
con mi persona y bienes como ba referido doy
poder cumplido a las justizias de su mag.d en especial
a las de la parte y lugar y fuero que fuere
sometida en virtud de repoder al qual me someto
renuncio el mio propio y otro que tenga y gane y la
ley y los convenerit de jurisdiccion
para que a ello come a premion como por sen
tenzia pasada en cosa juzgada y mas de la
ley al hazienda renuncio todo dicho de mi favor
y la general y las leyes del beleyano
emperador justiniano hoy partida y demas
en favor de las mujeres que contienen que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino
en cosa que se convierta en su utill y como
sauidora a las renuncias y para mas firmeza desta escritura
por ser como soy casada aunque mayor de veinte
y cinco años juro por dios nuestro señor y por la
señal de cruz que hago con dedos de mi
mano derecha de no yr ni venir a ora ni en
ningun tiempo contra este poder ni contra



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el Señor Don Juan de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y ante mi Escribano Publico parecio presente Don Juan Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Ramirez de Arellano su padre Vecino de esta Ciudad por su Testamento y ultima voluntad que otorgo en la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año ante Juan Gonçalez de Leon Escribano Publico de la dicha Villa dejo por su Albacea y Testamentario a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y a Don Pedro Ramirez de Arellano su hijo segundo y a Don Diego Ramirez de Arellano su hijo tercero y a Don Gaspar Ramirez de Arellano su hijo quarto y a Don Francisco Ramirez de Arellano su hijo quinto y a Don Antonio Ramirez de Arellano su hijo sexto y a Don Alonso Ramirez de Arellano su hijo septimo y a Don Fernando Ramirez de Arellano su hijo octavo y a Don Luis Ramirez de Arellano su hijo nono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quadringentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quingentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexcentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septingentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octingentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nongentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo milesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo bimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadrimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quintimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sextimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo undecimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo duodecimilesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo decimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo vigesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trigesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo cuadragesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo quincuagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo sexagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo septuagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo octogesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo nonagesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo centesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoquinto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimosexto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimoseptimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimooctavo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo ducentesimonono y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimoprimero y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimosegundo y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimotercio y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo trecentesimocuarto y a Don Juan Ramirez de Arellano su

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

956

En la Ciudad de Merida En onze dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y Testigos parecio presente el Señor D. Pedro de Saues Caualler del Orden de Santiago Alcalde de la Hermandad desta Ciudad por el Estado de Caualleros Hijosdalgo della de la una parte y de la otra Sebastian Duran Vecino de Salua de Montanya Para que en nombre de Maria Gonçalez su hija y de Pedro Gonçalez Barragan Vecino de Saluatierra sobre el Pleito y Contienda que estan en esta Ciudad ante el Señor Alcalde Ordinario della sobre razon de la Dote de la dicha Maria Gonçalez su hija y de la Herencia de Pedro Gonçalez Barragan su padre difunto y de la Tutela y Curaduria de los menores hijos y herederos del dicho Pedro Gonçalez Barragan y de la Administracion de sus bienes y de todo lo demas que a ello fuere anexo y dependiente en qualquier manera Por quanto el dicho Señor Alcalde Ordinario por Sentencia definitiua que dio y pronuncio en el dicho Pleito entre las dichas partes Declaro por bien hecha la Tutela y Curaduria de los dichos menores hijos y herederos del dicho Pedro Gonçalez Barragan y la Administracion de sus bienes que el dicho Sebastian Duran auia hecho y Administrado en virtud del Testamento del dicho Pedro Gonçalez Barragan su padre y Suegro y Mando que el dicho Sebastian Duran diese y pagase a la dicha Maria Gonçalez su hija y del dicho Pedro Gonçalez Barragan su padre difunto la Dote que el dicho Pedro Gonçalez Barragan su padre auia dado y prometido a la dicha Maria Gonçalez su hija en el Testamento que hizo y ordeno antes que casase con el dicho Sebastian Duran su Yerno segun y como en el dicho Testamento se contiene y declara y que el dicho Sebastian Duran diese y pagase a la dicha Maria Gonçalez su hija y del dicho Pedro Gonçalez Barragan su padre difunto la Herencia que el dicho Pedro Gonçalez Barragan su padre auia dejado y dejo a la dicha Maria Gonçalez su hija y del dicho Pedro Gonçalez Barragan su padre difunto

Diez marauedis

257

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo
Alonso Duran vecino desta ciud. de Llerena otorgo por esta
carta que doy en venta real por juro de heredad desde aora para
siempre jamas a diego gonzalez parron vecino de la puebla del m.
para el y quien su causa obiere un pedazo de tierras que
tengo en termino de la dha ciud. a el sitio de la capp.a y otro pedazo
que esta al dho sitio que ambos hazen seis fan.s de tierra en
sembradura lindan con tierras del coto de la capp.a y otros
linderos y la puerta romana doy se las con todas sus en
tradas quantas me tocan de dho por libre de toda carga de censo
ni otra alguna y por precio de cien reales que me a dado
en dineros de contado de que me doi por entregado y renuncio las
leyes del caso y confieso es el justo precio de dhas tierras y caso que
mas valgan de ello le hago gracia con renuncion de las leyes
que sobre esta razon hablan y desde luego me desisto del
dho que a todo lo susodho acia y todo lo cedo en el susodho
a quien doi poder para que tome la posesion como bien visto le fuere
y en señal della le entrego esta escritura y me obligo
a la evicion conforme a dho en tal manera que no le sera
puesto pleito en ningun forma y sucediendo lo contrario
salgo a la defensa hasta le dexar en su quieta
posesion o le volvere los dhos cien reales con mas los daños
que se le ubieren seguido y por todo se me a de executar
en vuestra escritura y del juramento del susodho y a ello
me obligo en forma con mi persona y bienes sometome
a las justicias desta ciud. de nuestro foro y la leis sit convenerit
para que a ello me apremien como por sentencia pasada

Sacose en quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

258

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de abril de mill y seis y cinquenta y quatro años ante mi el escriu.no publico y testigos parezio christoual hernandez de aluarado vz.no de esta ciudad de Llerena y otorgo su poder cumplido y el que de derecho se requiere y es necesario a agustin antonio de cardenas procurador del numero desta ciudad especialmente para que ante el s.r doctor Juan de espa veda consulter y Juez de bienes del santo oficio de la ynquisicion y Juez de apelaciones de la dha ciudad de Llerena y a cada uno yn solidum execution que contra el siga heneza y acabe hasta auer cobrado y cobre todos los maravedis que se le deuen y le pertenecen y cada cosa parte dello y sobre ello parezca ante el dho Juez y ante otro qualesquier Juez y justicia eclesiastica y seglar que sobre ello y cada cosa parte dello conuenga

SELLO CVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO Y VENTA Y CVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Suspensa por falleçer el Reo en fee de enfermo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo alonso de Valbarado clerigo de menores ordenes. Vezino de la villa de Arnuaga Abad de Vra Sanctidad de Llerena y capellan Cura y Rector de la capellania de dicho y fundo Le dotor Juº Barrita de la Sarca oydor y alcalde de Corte de la Real audiencia de panama en este Reino de Yndias. Residente en la yglesia de Vra Sanctidad de Llerena que esta fundada a Sv Cuenta. Sobre las de la nuebe al cuarto. Despues de mediodia Otorgo y conozco que doy Poder cumplido Vastante de mas bien y cumplidamente puede y deue valer a Vos el Capitan Juº Lopez de Vrrutia Vezino de la villa de Llerena y Alcalde mayor de la Prouincia de Vsagre y Rio de la Hacha y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO =

260

En la ciudad de Merena en diez y siete dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos don Enrrique Silvera de Sierra vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz estando en esta de Merena otorgo que en virtud del poder que tiene de Juan Rodriguez Silvera su padre asentista del pan de munición del R.l exercito de esta prouincia de Estremadura que paso y se otorgo ante diego Martin Gamo escriuano de dha ciudad en ella a los diez y siete de abril de cinquenta y tres otorgo y confeso auer rescibido R.l mente y con efeto de pedro Ramirez vecino de esta dha ciudad y depositario que es del seruicio de quiebras de millones de la y su tesoreria treinta y dos mill docientos y treze reales y onze marauedis que el suso dho le paga como tal depositario en quenta de la libranza despachada por su mag.d y señores de su R.l consejo de hacienda a fauor del dho Juan Rodriguez Silvera y demas partiripes en dho asiento de nuebe quentos ciento y veinte y dos mill marauedis en el setimo repartim.to de las quiebras con paso a los de adelante hasta estar enteramente satisfecha y pagada y por no estar lo rescibido del suso dho la dha cantidad de que entrega traslado de dha libranza y del poder que va referido y de dha cantidad de treinta

acc. en no se d. p. d.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sacose dada en 11 de 1654

Sepan quantos esta carta bieren como yo Diego Antonio Andugar y Barua presbitero vecino de esta ciudad de Merena digo que a los veynte y un dias del mes de Marzo de mil seiscientos y veynte y un años Maria Rodriguez viuda muger que fue de Diego Martinez sastre por ante Alonso de Molina Rodrigo escriuano de venta a fauor de Juan de Andugar rey mi abuelo de unas casas en la calleja de Pedro hernandez en cierta cantidad de maravedis como la dicha escritura lo refiere segun bacitada en cuyas casas por algunos respetos que a dicho mi abuelo mouieron biuio Maria Rodriguez mal pica y luis antonio su yerno y doña Maria de Menas su muger hija de la susodicha muchos años y con el transcurso del tiempo quisieron adquirir posesion como con efecto lo hicieron y en pago del alcance que se le hizo al dicho luis antonio de la mayordomia que fue el su cargo la y poteco a dos mil reales que sobre dichas casas tomaron a censo todos los referidos y los ynpusieron a fauor del conuento de Santa Ana y Sauel obligandose a pagar rreditos en cada un año a los plazos que la escritura refiere que se otorgo en esta ciudad a los treinta de Julio de quarenta y seis ante Gaspar diaz escriuano publico della y en fuerza de la dicha escritura de venta me mostre parte para que reuiera tomar las dichas casas como al heredero de dicho mi abuelo y en premio y el dicho conuento nos conbenimos y concertamos en que el alcance hecho al dicho luis antonio de tres mil reales solo fuese de los dos mil que estan ynpuestos a censo y a lo referido y los mil se cediesen y donasen graciosamente al susodicho y que el mismo lo pagase el pagar de censo principal y sus corridos y que el dicho conuento no tuuiese derecho para cobrar los dichos mil reales de la dicha casa sino que el valor



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Arzarga a Cinco Alemonia de Mil y bimcientos y Mas Años
en Dia de Pascua de Resurrección Primera que Selebra la Yglesia Sancta Nuestra Madre
Casas y Portales Sellas Significado y Estando en Mas de Dos
Cientos Pesos Precio y quantia de Setecientos Reales Segun Pareze
mejor de Vista de Barcarás me Obligado y Pagadero Sus Bienes
y de Mas Derecho en Menor de Contado en Moneda de Plata
doble en Presencia de Presente Escribano y testigos de que
de Suso Dice Fee y Conozco Declaro que en Dicho Dia
y Paso ante Dicho Otorgante me Requirió dote fraude
ningano en presencia en Mucha cuanto y Bienes de los Dos mill
y Quinientos Pesos de Contado en el
Dicho Precio que Vista de Barcarás y que en Dicha Razon Mes
Dicho que Manda Legan de Sus Propias Bienes de Mas Mandas
una Sola Legado y Gracia y Donación a Sus Herederos
mera Perfecta Irrevocable Llamada en Derecho
Valederas para Siempre Jamas y Ruego Requiere Escribano de Mas
Dicho en Cuyo Poder Quedan Estas Mandas
años en Dicho Declarado que Venia para Pedir Recibir de
en Dicho y Dicho Precio que Vista de Barcarás
que Declaro y Dicho ante Dicho Jamas me Obligo
Dicho y Paso de Dicho Corporal Juramento en
y Forma de Derecho que Vista de Barcarás Todo el Contenido
en Dicho Escribano y Testigos que Vista de Barcarás
Dicho en Dicha Villa de Mora y Dicho Escribano y que
Dicho y Paso



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

en fauor de las mugeres que con tienen que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro sino es en cosa que se
convierta en su vtil y como fauidora las rrenunciamos y anuos
a dos como dichos somos lo otorgamos en la ciudad de Merena
en diez y nueve dias del mes de Abril de mill y seis
y cinquenta y quatro años siendo testigos Bartolome de la Ponpa
fernando de Riuera y Juan Martin de Apuerta
desta dicha ciudad y de los otorgantes que yo el escriuano doy fee
conozco lo firmo el que supo y por la que no vn testigo = entre rrenglones =
testigos = a la ae =

Diego Antonio Barrio

Bartolome de la Ponpa

Ante mi

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 265

En la Ciudad de Merena en [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi [illegible] de su Magestad y testigos [illegible] parecio presente el Señor Don Sebastian de [illegible] Procurador de Causas de su Magestad en [illegible] y dijo que [illegible] tiene arrendadas las Rentas de [illegible] y para cobrar [illegible] y para [illegible] y para [illegible] y para

Diez maravedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

166

En la Ciudad de Llerena en Veinte y tres dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio presente el Padre fray Juan de Salazar Prior del Conuento de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautiuos desta Ciudad de Llerena y dijo que por quanto en el Consejo de Su Magestad se trata de hacer merced a este Conuento de que se le situen en las alcabalas de esta Ciudad de Llerena quinientos ducados de renta cada año para ayuda a la fabrica de su Conuento y para que se le despache la dicha merced es necesario que el dicho Conuento tenga poder bastante para pedir y cobrar la dicha merced y para que en su nombre se pueda hacer todas las diligencias que convengan para el dicho efecto y para que se le despache la dicha merced y para que se le situen en las alcabalas de esta Ciudad de Llerena los dichos quinientos ducados de renta cada año para ayuda a la fabrica de su Conuento

Maravedis ningunos dellos por no ser como no son
partes legitimas para el cuer y cobrar dhos reditos y
usando del dho poder que tiene y clausulas en el men
cionadas otorgo que le sostituia y sostituio para la cobra
de dhos reditos de dhos juros en don Fran.co de Jorquemada
vez.o de la dha ciudad de Cordova para que en fuerza de
aya rezivia y cobre de los dhos tesoreros y de q.s
y de q.n mas uviere lugar de d.o y deviere pagar la
renta y reditos de dhos juros toda la cantidad
cantidades que se le estuvieren deviendo al dho conv.to
hasta oy dia de la fha y deviere de aqui adelante
en este presente año y los demas sucesivos y tanvien
de los susodhos lo que en fuerza del dho poder y
sustituzion uviere cobrado de dhos reditos y
de su poder y asta tener rezevido en v.d
de papeles juridicos y el todo lo que asi cobrare y
rezivire otorgue cartas de pago letras y finiquitos
y se del dho poder con todas las clausulas y con
dizione y calidades que menzionan para en q.n
a dhas cobranzas de dhos reditos corridos de los
juros lo van declarados para ello la dha
sustituzion en la tal forma de d.o con la rezeuda
y obligazion de los bienes obligados en dho poder
y a todo lo otorgo firmo a q.n yo el escr.no conv.to
testigos. Juan Guerr.o de Castro Pedro Garzia y Pedro
Alvarez de Leon — Fr.co Clarade — entre rs. — tres — en
emm.da — Alo Paxes de los Rios

Ante mi
Fran.co Lamas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

(26)

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

268

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo diego Rodriguez de la serrana vezino desta ciudad de llerena otorgo
esta carta que deuo y me obligo de dar y pagar real mente y
con efecto a Miguel perez vezino desta dicha ciudad y a quien en su nombre
lo huuiere de auer es a sauer quinientos y cinquenta y
dos reales de buena moneda vsual y corriente en castilla
al tiempo de la paga los quales son por razon y por
otros tantos que por me hazer merced y buena obra me
prestado en dineros de contado de lo medo y por contento
y entregado a mi voluntad sobre el renuncio toda excepcion y
engaño y ceres de la entrega y la prueua como en
ellas se quiere y pagare los dichos quinientos y cinquenta y
dos reales todos juntos en vna paga para el dia [illegible]
postrero de fin de junio deste año de mill y seiscientos y cinquenta
y quatro todo ello puesto en esta ciudad a mi costa y con las
de la cobranza en poder del dicho miguel perez y para
lo cumplir me obligo con mi persona y bienes doy poder
cumplido a las justicias de su magestad en especial a las desta
dicha ciudad de llerena a cuyo foro me someto renuncio
la ley si conuenerit de iure omnium iudicum para
a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renuncio todo derecho de mi fauor y la gen
ral y asi lo otorgo en llerena en veinte y dos de abril de mill
y seiscientos y cinquenta y quatro años testigos juan nauarro alonso de palma y pedro diaz larios vezinos
de llerena y pedro [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] no sauer [illegible]

Pedro diaz Larios

Juan Lamiz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En [illegible] esta carta de arrendam.to vieren como yo Juan de Santiago mro de hexradas y vezino desta villa de Olivenca como marido y conjunta persona de Juana de Espinel biuda que fue de Ju.o mro administrador que fue y de las personas y bienes de Juana de Espinel biuda y Catalina de Espinel biuda mis suegras here deros de Pedro Ruiz de Espinel biuda de Juro de y. otorgo y conozco que arrendo y arrendé de hoy dia de la fecha de esta carta en adelante por todo el tiempo y espacio de seis años cumplidos primeros siguientes que corren y se cuentan desde el

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto a Esta Carta de Pego de Vienen como yo Pedro Garcia Saramillo Vecino destaud de Merina Mayordomo que si de El Conuento de Señora Santa clara de Esta Diego que En las quentas que dio El Conuento tomo a El dho Diego de Pecado Mayordomo que fue de El mismo tiempo al tanpo adoc con Veinte y nueue mill y Cinquenta y quatro mill quinientos y Setenta y un maravedis por que de presente Saca en poder en mi poder en pago dados de Su Venta y a Sabis faser le Saber a Cuyo para que se le buelua en pago que mi poder en Juicio de Vastante El que dho Seruiquien a El dho Diego de Pecado Respecto a que En Sastho Estan a precio a Juramento y Cobra judicial y extra judicialmente de los Bienes de los Depositarios de Justicia y Regimiento de Santiago de Merina de los Depositarios de Fuera Alcabalar y de Bienes Vacantes de ellas de quien Mas Viene Lugar de dho Veinte y seis mill y quinientos y Cinquenta y un maravedis que se Declaran en esta Carta de Pego y Cuenta del Mayordomazgo de Apremio sobre las Rentas de la Encomienda de Alcuescar y Cobro de los Cuidados de los Juros que Se En dho Lugar de Merina y Sobre Las Rentas de la Encomienda de Santiago de Caseres y Vano y Vecino y Morador En y mill y doscientos y Veinte y nueue Cuyo de los Cuidados de Alcuescar que deue a dho Conuento de los Cuidados de Merina que Pago a de Alcuescar caido y deuido hasta el dia de Nauidad de este año presente y que Cobro de las Rentas de la Encomienda de Santiago de Caseres y Vano

✠

Diez marauedis

251

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

de Castro en Dineros de Contado de efectos a su
satisfacion y para todo los suso dho le otorgo este poder
segun va referido y le sostituyo el que el dho Convento
medio como en el se contiene para en quanto a lo que
va referido en este y no en mas y asi lo otorgo en
la ciud de Llerena en veinte y dos dias del mes de
abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro
años testigos Juan Muñoz Naranjo Alonso Calderon
Varela y Fdo de Rivero vzos de Llerena y lo firmo
el otorgante doy fe conozco

Fran.co Garcia Castillo

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

252

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Abrile de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante Don Fernando de Cardenas y Joseph de Vargas Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad por su Magestad en ella y dicho Alcalde mayor por ante mi el escribano y testigos parecio presente Manuel Pinto Juan de Alcaraz y Bernardo de Neira procuradores de los Señores del Consejo de la Real Hacienda de su Magestad y dijeron que por quanto en el dicho Consejo se trata de hacer una Execucion contra los bienes y hacienda de Doña Maria de Portella Almendra viuda vecina de esta Ciudad por la cantidad de maravedis que se le mandaron pagar por executoria del dicho Consejo y para que la dicha execucion tenga efecto es necesario que los dichos procuradores hagan diligencias en esta Ciudad y en otras partes y para ello es necesario que se les de poder en forma y para que en virtud de el puedan parecer ante los Señores Alcaldes y Justicias de esta Ciudad y de otras qualesquier partes donde convenga y pedir y requerir los mandamientos que convengan para la execucion de la dicha hacienda y para que se les entreguen los bienes que se embargaren y para que puedan nombrar y nombren depositarios de ellos y para que puedan hacer y hagan todas las demas diligencias que convengan para la dicha execucion y para que puedan parecer y parezcan ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura que reside en la Villa de Llerena y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Magestad que residen en la Villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Granada y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Galicia y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Asturias y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Navarra y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Aragon y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Valencia y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Mallorca y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Canarias y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia de Granada

SELLO OVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SE- SCIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OVA TRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Abril de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos El Licenciado don Joseph de Barros Salgado Cura del Sagrario de Santiago Cura de la Parroquial de Santa Maria de la Granada de la Ciudad de Sevilla y Superintendente de los Hospitales de Sevilla que quiere a don Joseph de Rochas Seme de negocios de los Reales Consejos y a los de su Real Escriuania de Camara y del Consejo de las ordenes. En la mejor forma que de derecho a lugar en Razon de lo que toca a los de Santiago y cada uno y qualesquier de ellos otorgan y conocen que dan y otorgan este poder especial para que en sus nombres y en representacion de sus personas se presenten ante quales quier Justicias Reales Ordinarias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y Señoriosy ante los Señores del Real Consejo de ordenes y ante el Rey nuestro Señor y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Corte y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Granada Valladolid y Canarias y ante los Señores Alcaldes de las Chancillerias de Valladolid y Granada y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Extremadura y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Galicia y Asturias y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Aragon y Navarra y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Cataluña y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Valencia y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Murcia y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Canarias y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Indias y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Filipinas y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Nueva España y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Peru y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Chile y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Buenos Aires y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Quito y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Panama y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Santo Domingo y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Cuba y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Puerto Rico y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Jamaica y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Barbada y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Curaçao y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Tierra Firme y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Nueva Granada y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias de Popayan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose dho dia ante Reyes

Sepan quantos esta carta de reconocimiento bieren como nos Antonio de Herrera Herrero y Sauel Alvarez su muger vecinos desta ciudad de Llerena a Vuestro precedido la licencia que de marido a muger se requiere y concedida y acetada de Maravedis Ambos juntos y de mancomun y a vos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados renunciando con los leyes de la mancomunidad diuision y nueua constitucion y demas del caso como en ellas se contiene de la qual de Cimos que a los veinte y tres dias del mes de Junio de mill y seiscientos y diez y ocho años Fernan Sanchez de Munon Cauallero del auto de Xpto vecino que fue desta ciudad de Llerena dio a censo perpetuo y ynfiteosis a Baltasar Alvarez de Herrera y Catalina Alonso su muger vecinos desta dicha ciudad Pasillos y sus herederos unas casas de morada en la calle que dicen de los Herreros lindando con otras del suso dicho y de Pedro Lopez de Cacalla y porque se obligasen a pagar once ducados y medio en dos pagas yguales por mitad a Navidad y San Juan de cada un año con ciertas condiciones y gravamenes que la escritura refiere que se otorgo dicho dia ante Agustin Rodriguez Sorbino publico que fue desta ciudad en cuyas casas emos subcedido nos los suso dichos como herederos que soy de la dicha Sauel Alvarez de los dichos Baltasar Alvarez y Catalina Alonso mis padres y poseemos las dichas casas y de presente por dicha razon y tambien tenemos por nuestras propias otras casas que linda a las referidas por la parte del Rio y tambien con casas de Francisca de Cuevas que las compramos de Juan Fernandez cuyas eran las dichas casas con carga de treinta

y seis reales de renta y censo en cada un año perpetuos
para siempre jamas que se pagan al mayorazgo que fundo
diego de Sevilla en lugar de Jenel de las dichas casas
que van referidas de que se pagan dichos once ducados y me
dio a su dicho Don Antonio Ramirez de Valdarrago
vecino de esta ciudad poseedor de dicho mayorazgo y heredero
de dicho Fernan Sanchez de Munion que nos a pedido
hagamos reconocimiento de dichos censos a su favor y
de quien su causa uviere y poniendolo en ex
ecucion aviendo avido sobre lo suso dicho nuestro acuerdo
otorgamos y conocemos por esta presente carta
que reconocemos por dueño y señor de dichos censos
al dicho Don Antonio Ramirez de Valdarrago
a quien pagaremos en cada un año los dichos once
ducados y medio para un pte treinta y seis
reales por otra por ser poseedores como lo somos
de las dichas casas sobre que estan impuestos y fun
dados dichos censos y la primera paga que haremos
de ellos sera para el dia de señor San Juan de este
presente año de la fha ~~[illegible]~~ la segunda el dia
de Navidad de cada paga de la mitad de
dichos censos y en cada un año los dichos once ducados
y medio y treinta y seis reales y por esta
firma y orden a los mismos dias y plazos de los años
siguientes otra tanta cantidad todo ello puesto
y pagado en esta dicha ciudad en poder del suso dicho
y de sus herederos a nuestra costa y mission y con las
de la cobranza en todo cumpliremos con las con
diciones gravamenes y requisitos que contienen

Las Cosas Q Escriuan Enuiadas Q fundan Q Cofrenelo
Las quales Confieramos nos Antonio de la Cuenca
aqui Pos Ofertadas Q Cofradia Como Fiel Q fuimos
letra para que nos Alguien Alguien Q Antes forma
del Q para que Assi le Cumplamos Toda Razon Q el
Alcaldes Mas personal Q uiene Q uientes Q fuimos
Damos Poderamos Alas Justicias Q Su Mgd en Q general
Alas Alcaldes Q Merena A Cada Juris Q fuimos
Sometemos Renunciamos Nro Q Nro Fuero Q el
Ley Q Con Q enir Q Juris Q Comun Q entendamos
que Alle nos Alle Renuncio Como por Parada Q Cada
Con Mo Q Leyes Q Nro Fuero Q la general Q la
Cosa Q Sea Alcaldes Con la Leyes Q Nro Leyes Q
Poder Q Nro Cosa Q Sea Q Nro Q Nro Q Nro
Alcaldes Q Con Q Renuncio Q Nro Q Nro Q
Mercedes Q Con Q Nro Q Nro Q Nro Q Nro
Confesion Q Condena Q Nro Q Nro Q Nro
Q Cada Q Cosa Q Nro Q Nro Q Nro Q Nro
Q Nro Q Nro

265

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose dho dia en este sello =

En quanto esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Alonso Ortiz vecino de la villa de Valencia de Alcantara estante en esta villa de Merena otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Don Juan de Lupidana Sr. de la Ynquisicion della y a quien en su nombre lo uviere de aver esa saver docientos y ochenta y ocho reales de buena moneda usual y corriente en Castilla a el tiempo de la paga que son por razon de ~~prendam~~ la compra de seis fanegas de trigo que del suso dho e recivido comprada a precio de quarenta y ocho reales que montan la dha cantidad de que me doi por contento a mi voluntad sobre que renuncio toda la ex[illegible] y engaño leyes de la entrega y su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y pagare los dhos docientos y ochenta y ocho reales todos juntos en una paga para el dia de Santa Maria de agosto deste presente año de la fha puestos en esta villa a mi costa y con las de la cobranza y si al dho dia y plazo no diere dha cantidad consiento se despache y cuide de la cobranza a la dha villa y otras partes a quien la pague quatrocientos maravedis de salario en cada un dia de los que en ella se ocupare y por lo que ynportaren dhos salarios e de ser executado como por el principal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don [illegible] en nombre de su Magestad del Rey nuestro señor Don Felipe quarto deste nombre que Dios guarde por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales islas y tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Y en nombre de la Magestad de la Reyna Doña Ysabel de Borbon mi señora primera muger y de la Reyna Doña Mariana de Austria mi señora segunda muger que Dios guarde y de los Señores Infantes y Infantas sus hijos y hijas y de mi mismo en virtud de los poderes que tengo de sus Magestades y Altezas que quedan en mi poder y en el de Pedro Gonçalez de Cordoba mi compañero que reside en la villa de Madrid corte de su Magestad y en virtud de los poderes que tengo de los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Provincia de Estremadura que reside en la villa de Llerena y de los Señores Alcalde mayor y Alguaziles mayores de la dicha villa de Llerena y de los Señores Alcaldes ordinarios y Regidores de la dicha villa de Llerena y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la dicha villa de Llerena y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Fuente de Cantos y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Zafra y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Fregenal de la Sierra y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Azuaga y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Ahillones y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Bienvenida y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Reyna y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Casas de Reyna y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Calzadilla y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Valencia de las Torres y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Medina de las Torres y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Usagre y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Bienquerida y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Valverde y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Ribera y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Segura de Leon y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Calera y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Monesterio y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Fuente de Ovejuna y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Granja de Torrehermosa y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Peñalsordo y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Hornachos y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Palomas y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Almendralejo y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Ribera del Fresno y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Reyna y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Casas de Reyna y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Calzadilla y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Valencia de las Torres y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Medina de las Torres y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Usagre y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Bienquerida y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Valverde y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Ribera y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Segura de Leon y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Calera y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Monesterio y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Fuente de Ovejuna y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Granja de Torrehermosa y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Peñalsordo y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Hornachos y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Palomas y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Almendralejo y de los Señores Alcaldes de la Hermandad de la villa de Ribera del Fresno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Sanlucar de Barrameda en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Don Francisco de Rojas y Sandoval Caballero del Orden de Santiago Marques de Sarria Duque de Lerma Gentilhombre de la Camara de su Magestad Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora y su Alcalde mayor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y su Capitan a Guerra y Justicia mayor de ella y su Tierra por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Arellano y Vecino de la Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria la Mayor y dixo que por quanto el Señor Don Juan Alonso Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla Duque de Medina de Rioseco Marques de Tarifa Conde de Melgar y Modica Señor de las Villas de Palma y Montalvan y Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de la Ciudad de Cordoba por su Carta de Poder y Comision que para ello le dio y otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Octubre de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante Juan Ruiz de Cabrera Escribano de Camara de su Excelencia que queda en su Oficio de Escribania de Camara de que doy fe le dio y otorgo poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Ramirez de Arellano su Mayordomo mayor para que en nombre de su Excelencia y como su Mayordomo mayor pueda vender y venda al contado o fiado a la persona o personas que quisiere y por el precio que le pareciere y con que le asegure una fianza llana abonada de la Villa de Sanlucar de Barrameda de Don Blas de Espinosa Vecino de la dicha Villa y de Doña Catalina Ramirez de Arellano su mujer y sus casas en la calle de la Mar que lindan con casas de Don Juan Marquez y otras

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

En la villa de Llerena a treze dias del mes de abril de mil seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio Alonso Moreno vezino y alcalde ordinario de la villa de Higuera la Real y dixo que por quanto Antonio de Heredia vezino de la villa de Fuente de Cantos tiene pedido en el pleito que trata con el dicho Alonso Moreno sobre el remate de la renta de la yerba de la dehesa de Valuerde termino de la dicha villa de Higuera la Real ante el señor Don Francisco de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la villa de Llerena y su partido y Alcalde mayor de la Mesta y Cabañas Reales de estos Reynos y ante el escriuano de Cabildo Justicia y Regimiento de la dicha villa de Llerena y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y en grado de apelacion y suplicacion y en otra qualquier manera ante quien de derecho deua y pueda pedir y demandar y ante el dicho señor Corregidor y Alcalde mayor de la Mesta y Cabañas Reales de estos Reynos y ante el dicho





Diez marauedis

SELLO QVARTO - DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

280

Pº de Solana Vº desta ciudad de Llerena, Regidor perpetuo della tutor y curador de la persona y bienes de don Juº de Almesquita hijo del capitan don Franco de Almesquita difunto y de doña Maria de Mena su muger digo que entre los bienes del dho menor ai unas casas en esta ciudad en la plazuela de Santana lin de con casas del mayorazgo de don Lopeça pta las quales son biejas y tienen arruinadas algunas paredes y toda ella amenaza ruina con que no se halla arrendador que las abite y se se ubiesen de reparar son necesarios mas de dozientos ducados y todavia no rendiran cosa considerable por cuia causa es util y probechoso a el dho menor bender las inponiendo su precio en cosa segura que sea de su probecho mayormente en esta ocasion que ai comprador y para que se pueda hazer judicialmente.

Suplico a Vm me reciba informacion que ofrezco de la utilidad al tenor deste pedimento y en vista della se sirua de darme licencia para que las dhas casas se saquen al pregon admita las posturas y pujas que se hizieren y se rematen en el mayor ponedor para que lo procedido se emplee o a como de como tengo pedido que es justicia la qual pido y juro en forma

Pº de Solana

Lic. Juan de Maraly

y el lo hizo fho Prom.o de decir verdad y
presuntado por la peticion = dijo que cono-
ce mui bien las casas que en el pedim.to se
refieren y save estan mui aruinadas y
maltratadas y que si se tratasen de aderesar
sera menester gastar en ellas mucha su-
ma de m.s por cuya razon le parese a este
testigo les util al dho don Juan de ames que es
el q. se bendan y su precio se ponga en
cosa q. rente y este seguro todo lo qual save
y es la verdad so cargo de su juram.to y
lo firmo y es de hedad de mas de cinq.ta y
ocho a.s =

Pº de Mena
Capotas

Ante mi
Juan Lamme

En la dha ciudad de Mex.co en el dho dia mes
y año dhos para dha prouanca se presento
por testigo a don fernando de Liandro gasto de
la ciudad del qual yo el ss.no recivi juram.to en
forma de dr.o y el lo hizo fho prometio de decir
verdad y pres.do por la p.on = dijo que cono-
ce mui bien las casas q. mencion a la peticion
y save que estan mui maltratadas y que
si se tratasen de aderesar seran nes.ss.o para ello
mucha cantidad de m.s por lo qual le util
y probechoso al dho menor el benderlas y
que su precio se ponga en p.te donde este con
mas seguridad todo lo qual save y es la v.d
so cargo de su juram.to y lo firmo

185

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Ramirez de Arellano

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Ramirez de Arellano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

✠

Diez marauedis

283

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En cinco de dho mes

En cinco de dho mes

En diez y seis de dho mes

En diez y siete de dho mes

En diez y ocho de dho mes

En diez y nueve de dho mes

En veinte de dho mes

En veinte y uno de dho mes

En veinte y dos de dho mes

En veinte y tres de dho mes

En veinte y cuatro de dho mes

Rem.te En la Ciudad de Llerena en veinte y cinco de mayo de mill y seiscientos y quatro años estando en la plaza publica desta ciudad por voz de gonzalo Sanchez pregonero se dio pregon a las dhas casas diziendo como estauan puestas en cinco mill reales y aperziuiendo de remate a la una a las dos a la tercera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Pedro garcia de toro familiar del santo oficio vº de esta ciudad
digo que de pedimiento de pº de solana tutor y curador de los me
nores hijos del capitan don franco de almezquita y doña
maria de mena su muger y precediendo ynformacion de uti
lidad con mandamiento de vmd se saco al pregon para ven
der ynsolutum vna casa en esta ciudad que esta en el mrn con
de la plaçuela de sra santana linde con casas de don luys ca
pata de leon y otros linderos que fue de franco de mena sili
ceo y yo la puse en cinco mil reales y fue trato con el
dho tutor y la dha doña maria de mena que los avia de
pagar la mitad dellos el dia de navidad deste año
de seyscientos y cinquenta y quatro y la otra mitad
otro tal dia de seyscientos y cinquenta y cinco y se an
dado todos los pregones conforme a derecho con lo qual
y no aver mayor ponedor se a hecho el remate en mi
y lo tengo acetado con la dha calidad y plaços y que
la dha cantidad a de servir para el desempeño de la
hacienda de los menores y dejando me libre la
dha casa y con toda seguridad y saneamiento =

Pido y suppco a vmd mediante esto y en la dha conformi
dad mande que el dho tutor me otorgue escritura de
venta en forma con las firmeças necesarias y mentre
que los titulos de la pertenencia de la dha casa que
haciendolo asi esto y presto de obligarme a los dhos
plaços y en ello ynterponga vmd su autoridad y de
creto juicial para su mayor bilidacion pide
justicia

Pedro garcia de toro

Auto de [illegible] Alcalde en Llerena
en veinte y uno de Abril de mill
y seiscientos y cinquenta y quatro años

Juan Lamme

Auto

En la villa de Llerena en veinte y uno de Abril de mill y seiscientos
y cinquenta y quatro años el Sr. Capitan Don Juan [illegible]
Mendoza Cavallero de la Orden de Santiago por esta provincia de Leon
por su magestad aviendo visto estos autos = Dixo que daua y dio licencia
a Pedro Solana tutor del dicho Don Juan de Ams que para que
otorgue venta de las casas que contienen estos autos a favor
del dicho Pedro Garcia de Toro con todas las clausulas y re-
quisitos que de dicho se requieran para la validacion de la
y por su quenta y riesgo y en dicha quenta y en estos autos
interpuso su magestad su autoridad y judicial decreto quanto puede
y a lugar de dicho para que valga y aga fe en juicio y
fuera de [illegible]

Don Juan Lopez
Mendoza

Ante mi
Juan Lamme

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

285

Sacose tt.do en veinte y siete de Abril de este año en n.o seg.do

Sepan quantos esta carta de venta rrecivieren como yo pedro solana vecino y rrelidor perpetuo desta ciud.d de Merena tutor y curador de la persona y vienes de don Juan de la Mesqueta menor digo que yo di peticion ante el señor gobernador desta provincia diciendo que el dho menor tenia unas casas en esta ciud.d en la plazuela de san Juan y que era de mas util el venderlas y poner su precio en cosa segura y que se me rrecivieses ynformacion que ofrecia de su utilidad todo conforme a derecho y se hizo ser onal el pregon dhas casas y rrematarón en pedro garcia de toro en precio de cinco mill reales segun consta de su postura que el dho p.o garcia pidio se le rrematasen y se hiciese venta a su favor y por dho señor gobernador se concedio lis.a para ello segun todo consta de los autos que precedieron que son del tenor sig.te

Aqui los autos y lisencia

y de los dhos autos y lisencia usando que tengo asetada y siendo necesario de nuevo a zeto otorgo por esta carta que vendo y doi en venta real desde aora para siempre jamas a pedro garcia de toro vecino desta ciud.d para el y sus sucesores

Presentes y por venir y para quien de ellos
uviere causa voz o razon en qualquiera
manera que sea de saver las dichas casas que el dicho
menor tiene en la dicha plaza de santa ana
de la ciudad linde casas del mayorazgo de don
Lope Zapata y otros linderos las quales vendo
en esta venta con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y servidumbres quan
das a ya verdeve y le pertenecen de fecho y de de
recho con declaracion que entre otros bienes estan
y potecadas a la capellania unsenso que tiene la
capellania que fundo beatriz Zapata de
la fuente de que se pagan corridos en cada
un año ciento y veinte y tres reales y me
dio y su principal se a de redimir en plata
y tanbien en la mesma forma a unsenso de
tien ducados de prinsipal de que se pagan
reditos a la obrapia de doña maria de mena
y tanbien en la mesma forma a otro zen
so de la obrapia y capellanias que fundo
alonso de toro de mill y ochocientos
reales de prinsipal y tanbien en la mesma
forma a otro zenso de seiscientos ducados del
convento de santa clara a quien se le pagan
sus reditos y son libres de otra carga de zenso
memoria de misas vinculo ni mayorazgo
y se venden para redimir parte de dichos zensos

dhas casas q van declaradas y en precio y contia
de los dhos cinco mill reales en que se ter-
mataron en el suso dho de que en nombre
de dho menor y como su tutor que soy me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renun-
zio todo ese pr. y engaño leyes de la entrega
y su prueba y demas del caso como en ellas se con-
tiene y confieso y declaro que en esta venta
no a ynterbenido ni ynterbiene dolo fraude
ni engaño y que los dhos cinco mill reales
es el justo precio y valor de las dhas casas
y q no valen mas y si mas vale no valer
queden de la demasia y mas valor en
dho nombre le hago gracia y donacion ynre-
bocable de las que el derecho llama entre
vivos valedera p.a siempre jamas sobre que
renuncio las leyes del dho de nam.to R.l y los terminos
en ellas declarados q tenia dho menor p.a pedir
rescision deste contrato o suplim.to a su justo precio
y valor y desde oy dia que esta carta es fha en
adelante p.a siempre jamas desisto quito y a-
parto a los dhos menores de la posesion propiedad y señorio
que abia y tenia a dhas casas y todo ello lo cedo
renuncio y traspaso en el suso dho a q.n doy poder
cumplido p.a que por su autoridad judicialmente
tome y aprehenda la posesion de dhas casas y en
el ynterin q no lo haze constituyo q su ynquilino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

281

Le crecido y mejoramientos que en dichas
casas se obieren fecho aunque no sean utiles
ni necesarios sino voluntarios y por todo ello
se le a de poder exigir en virtud de esta escritura y de
juramento de lo yo pedro garcia y quien su causa
obiere sin que sea necesario otra prueba de que desde
luego en nombre de lo yo menor le relevo y
para que a si lo cumplira todo segundo pes obligo
su persona y bienes presentes y futuros doy poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial a las de esta dicha ciudad
de Merena a cuyo foro le someto y renuncio otro que tenga
y gane con la lei sit convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello le
apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todos los dichos de su favor y la lene
ral del dicho en forma y asi lo otorgo y firmo el
otorgante que yo el escrivano doy fee conozco en la ciudad de Merena
en veinte y ocho de abril de mill y seiscientos y cinquenta y
quatro años testigos Tomas antonio de la fuente Joseph de
Mendez y Juan Sernz. oficiales de curtidores vecinos de
Merena = Pedro Lacapilla ante mi =

Pedro de Lacapilla

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

288

Sacose en seg.do se llo en lla.s en fe y seis de abril de seis y en mi fa fecho

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como nos Pedro
garcia de toro fam.ar del santo ofic.o y ana de Vrena vista mi muger
vecinos de la villa de Merena abiendo presedido la lic.a que de marido
a muger se requiere con fa me a d.o y concedida y aceptada
de la usando ambos juntos y de man comun renunciando las
leyes de la mancomunidad division y escusion y nueva
constitucion y todas las demas leyes fueros y derechos que deven
renunciar los que se obligan de man comun como en ellas se
contiene de vajo de las quales otorgamos y tenemos
y esta presente carta que devemos y nos obligamos de dar
y pagar realmente y con efecto a don Juan de amez
gueta vez.o de la villa menor y a p.o de solana tutor que es
y de presente y a quien en su n.e lo ubiere de aver
y fuere p.a legitima esa saver zinco mill reales
de buena moneda usual y corriente en castilla
al tiempo de las pagas los q.s son por razon
y porque el dia de la fha el d.o Pedro solana como tal
tutor de d.o don Ju.o de amez gueta en su nombre
y por virtud de lic.a del s.r p.or de esta prov.a nos a vendido
unas casas de dho menor en la plazuela de santana
en d.os zinco mill reales y aunque en la escritura
de venta se dio por contento y en tres de d.os zinco mill
reales la verdad es que no lo presivio sino que rezamos
deudores dellos y de todo nos damos por contentos y en ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

685

En Nuestra Villa de Llerena a cinco de Enero de mil y seiscientos y setenta y cinco años. Ante mi el Escribano Real y testigos parecieron presentes de una parte Don Pedro de Ulloa Vezino de esta Villa y de la otra Juan Gonzalez Vezino de la Villa de Fuente de Cantos, y dijeron que por quanto el dicho Juan Gonzalez tiene en su poder un Esclavo Negro llamado Antonio de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, que le vendió Don Pedro de Ulloa, y el dicho Esclavo se huyó de su poder, y se fue a la Villa de Fuente de Cantos, donde le prendieron, y le llevaron a la Carcel de dicha Villa, y el dicho Juan Gonzalez le pagó los gastos que hizo en la prisión del dicho Esclavo, y en su manutención, y para que el dicho Esclavo no se huya, ni ausente, ni se vuelva a ir a la dicha Villa de Fuente de Cantos, donde tiene su casa, y vezindad, y para que el dicho Don Pedro de Ulloa le pueda vender, y enagenar a quien quisiere, y por bien tuviere, y para que el dicho Juan Gonzalez no pueda ser molestado, ni pedirle cosa alguna, ni parte de

Ninguna ayuda o Cleya [illegible] de
Profesion y Cristiana y se Conviene en ser la
mas Honrrada y onesta [illegible] de veinte y cinco
años juro por dios nro señor y por la señal de la Cruz
Hago Cargo de lo mismo de que se me Reciuir con
Toda Clase de Cautela Ninguna y Dijo ser
de la edad de veinte y cinco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO: 290

Quarto. el dia de Sustorgamiento en papel del sello segundo

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren como nos Pedro martin Jorrejon como principal vecino de la villa de Velanga y fernando garzia cuchillero vecino desta ciudad de llerena como su fiador, anuos a dos juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si por el todo ynsolidum obligados. Renunciando las leyes de la mancomunidad diuision y escursion y demas del caso como en ellas se contiene. debaxo de las quales otorgamos y conoremos por esta presente carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a don Juan de escoñar y al escudero presuiteros vecinos desta dicha ciudad y a cada uno ynsolidum como albazeas y testamentarios del licenciado alonso sanchez nuñez cura que fue de maguilla y a cada uno ynsolidum y a quien en su nombre lo huuiere de hauer es a sauer ciento y quarenta y seis ducados de buena moneda usual y corriente en castilla al tiempo de la paga los quales son por razon y porque en mi el dicho pedro martin Jorrejon a rematado de ultimo remate una atahona en dicho lugar de maguilla con todos sus pertrechos y una biña en termino de fuente laico al sitio de la jaena ces y frente del valle que quedaron por bienes del dicho licenciado alonso sanchez nuñez de que de todo nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Vala por Thag.e y por la otra con
casas de Ju.o Sanchez nieto q todos dhos
bienes son de mi el dho P.o Martin Torres son
los quales no los emos de poder vender dar
donar trocar ni cambiar ni en ninguna man.a
enajenar en el ynterin q la deuda no estuviere
pagada y la venta y enajenazion q en contra
desto hizieremos a de ser de ningun valor ni efecto
y se a de executar en ellos y en sus frutos y rentas y cobrarse
dha deuda de dhos bienes por los medios de r.o sin
embargo q tienen poder de tercero o mas posse
dor para cuio efecto nos de pasar dom.o vel quasi
a poder de el tal tercero y para q a tal
cumpliremos nos obligamos en forma con
nuestra persona y bienes pres.tes y futuros damos
poder cumplido a las justizias de su mag.d en
especial a las desta dha ciudad de Llerena
a cuyo foro nos sometemos y renunciamos
otro y la ley sit convenerit de jur.o omni
judicium para q a ello nos apremien
como por sentencia pass.da en cosa juzgada renunciamos
todo d.o y leyes de nuestro favor y
la general y declaramos q no somos
labradores artilleros ni monedores ni de los
comprehendidos en las prematicas de
su mag.d y a tal obligamos en
la ciudad de Llerena en veinte y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

292

En la muy Leal Ciudad de Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Juan Fernandez de Cardenas Escribano de su Magestad del numero y Cabildo de esta dicha Ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Doña Maria Leon de Loaysa viuda de Don Pedro de Castro vecina desta dicha Ciudad a la collacion de Santa Maria y dixo que otorga y conoce por si y en nombre de sus herederos y sucesores que tiene y por tuvo por bueno y firme y valedero todo lo que Don Fernando de Cardenas Escribano de su Magestad del numero desta dicha Ciudad hiziere y otorgare en nombre de la dicha Doña Maria Leon de Loaysa en virtud del poder que para ello le tiene dado y otorgado ante el Escribano de su Magestad del numero desta dicha Ciudad en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año de la fecha de la carta de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

293

Y sujediendolo con tro sal dre a la defensa de qualesquiera pleitos o pleitos que se le siguieren y a mi costa los seguir en todas y estancias hasta le dexar en paz y en salvo y en quieta y pacifica posesion con dos solmenar y no lo haciendo asi le volvere los ocho setecientos reales con mas las costas daños e intereses que se le ubieren seguido y por todo ello se me a de executar en virtud desta escritura y del juramento de la suso dicha y quien su causa obiere sin que sea necesario otra prueba de que se le a de dar y para que asi lo cumplire obligo mi persona y bienes de poder cumplido a las justicias de su magestad en especial a las de esta dicha ciudad que de mis causas conozcan a cuyo fuero me someto renuncio mi

Ita lei sit convenerit de jurisdicione omnium judicum

para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos los derechos de mi favor y el capitulo obdarde y de que confieso ser sauidor y la general y asi lo otorgo en la ciudad de Merenal en veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años siendo testigos don Pedro Serrano Alonso Juan Carreto y Juan de Aguilar vecinos de Merenal firmolo el otorgante

Por el escribano

don Fernando de Cardenas

Toro

Ante mi

Juan Ramirez



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

294

Sepan quantos esta Carta de obligazion
vieren como nos Fran.co Gz. y Ju.o Martin Torrejon vezinos que
somos de la villa de Cazalonas y estantes en esta ciud.d de Llerena
ambos juntos y de man comun y a voz de uno y cada uno
ynsolidum obligados renunciando como renunciamos
las leyes de la man comunidad y demas del caso como
en ellas se contiene de baxo de las quales otorgamos
y conozemos por esta presente carta que devemos
y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto
a don Juan Gz. de Lopidana secret.o de la Ynquisicion
de esta ciud.d ciento y quarenta y quatro reales de buena
moneda usual y corriente en Castilla al tiempo de
la paga los q.e son por razon y de precio de tres fan.as de tr.o
que nos a vendido a quarenta y ocho reales de que
nos damos por contentos y entregados a nuestra vo
luntad sobre que renunciamos toda ex.on y engaño
leyes de la entrega y su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene y pagaremos d.ha cantidad para
por treze dia del mes de Julio deste presente año de la
fha puesto en esta ciud.d a nuestra costa y con las de
la cobranza y con quatrocientos maravedis de
salario a la persona que a ella fuere a d.ha villa
q.e pagaremos de nuestros bienes con solo su juram.to
sin q.e sea nesesi.o otra prueba y para q.e lo cum

294

Diremos nos obligamos con nuestras Persas y
y vienes damos poder cumplido a las justicias de su
mag.d en esta p.a a las de la ciud.d de Merena a cuyo foro
nos sometemos y renunciamos otro q.e tengamos
y la lei sit convenerit de jurisdicione oni un judicio
p.a que a ello nos apremien como por sent.a pasada
Renunciamos todos derechos de nuestro favor
y asi lo otorgamos en la ciud.d de Merena en veinte
y ocho de abril de mil y seis.o y cinq.ta y quatro años
testigos Fran.co de Risa a Ant.o Calderon y Ju.o de Chaves
vecinos y estante en Merena y el dho Juan de Chaves
juro conocer a dhos otorg.es y ser cont.dos en dha escri
t.a y a su ruego lo firmo porque dijeron no saber

Ju.o de Chaves

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

295

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Pedro gonsales Ruiz sastre vezino de la villa
de los ayllones otorgo por esta carta que me obligo de pagar
realmente y con efecto a don Juan gonsales de lepidana vezino
de esta ciudad de la ynquisicion de esta ciudad dozientos y ochenta
y ocho reales de buena moneda corriente al tiempo
de la paga son por razon y de la compra de seis fanegas
de trigo que he vendido a quarenta y ocho reales de que me
doy por entregado a mi voluntad sin que dentro toda excepcion
y engaño leyes de la entrega y su prueva y demas
del caso y pagare los dichos dozientos y ochenta
y ocho reales todos juntos en una paga para el postrero
dia del mes de julio deste año de la fecha puestos en
esta ciudad en tiempo de ramicesta y con las de la ecclesia
y con quatrozientos mrs de salarios en cada un dia que pague
a la persona que tiene a ella a dicha villa y que de ser
el dicho con solo su bocatura sin otra prueva de que le relevo
y renuncio la nueva premática de salarios y a ello me obligo
con mi persona y bienes y con sumission a las justicias
de su magestad y especialmente a las de la dicha ciudad de llerena
a cuyo foro me someto y renuncio otro tenga y la
ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renuncio todo derecho de mi favor
la ley y a ello otorgo en llerena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

296

En la Ciudad de Llerena en v.e de nueue dias del mes de abril de mill e seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí Escriuano y testigos. Parezio don Thomas de Maeda y Sepulueda abogado del Ilustre Tribunal de la Santa Cruzada del Reyno de Leon de la Prouincia de Estremadura a don Fernando de Cuenca Zayones de la Parroquial Colegial de la Villa de Zafra especial para en fauor de Pedro Ramirez Dpdor de Parroquia de Sn Juan de dicha Villa de Zafra ante los Señores Juez y Vicario de la Villa de Llerena y su partido y dixo que en virtud de la Bula de la Santa Cruzada de Alexandre Sexto de feliz memoria concedida a los Reyes de Castilla y Leon para la redempcion de los Cautiuos de Berberia y Reyno de Granada y demas tierras de Infieles y para la Fabrica de la Santa Yglesia Catedral de Seuilla y Yglesias Parroquiales de estos Reynos y para el Pio Monte de Viudas y Huerfanos de la Villa de Llerena y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Zafra y Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion de la Villa de Fuente de Cantos y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Medina de las Torres y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Reyna y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Bienquerencia y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Casas de Reyna y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Calzadilla de los Barros y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Ahillones y Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de la Villa de Valencia de las Torres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano y testigos. Se dio por estendido Secretario de los Señores de la Sala de lo Civil de esta Audiencia. Fue dicho por parte de la Justicia y Regimiento desta Ciudad de Llerena un poder que dio y otorgo en la Villa de Madrid en veinte dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y cinquenta y tres años ante Juan Gonzalez de Ribera escribano de su Magestad y de Provincia, que presento en esta Audiencia, para que en virtud del pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancilleria y ante quien y donde con derecho deba y le convenga, y en nombre de la Justicia y Regimiento desta Ciudad de Llerena, como Procuradores Generales de ella, pueda pedir y pida, y requerir y requiera a Reinos y Personas contra quales y qualesquier Personas y Partes que contra el tenor y forma del dicho poder hubieren hecho o hicieren, y pedido y requerido sobre ello, pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios, y pedir y pida sentencias y mandamientos de execucion y los pida y saque y de ellos y de cada uno de ellos pueda usar y use en todo y por todo segun y como en el dicho poder se contiene, que para ello y lo a el anexo y concerniente le da y otorga todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar sostitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos los relevo, segun y como en el dicho poder se contiene, a que me remito. Y para el cumplimiento de todo lo referido obligo los bienes y rentas de los propios y arbitrios de esta Ciudad, y para la execucion de todo lo referido, y para que se le guarde y cumpla, y no se le vaya ni pase contra cosa alguna ni parte de ello, en cualquier manera que sea,

Diez maravedis

298

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ante quanto es la carta de Poder Moren como yo
Pº de Solana Tutor y Curador de la persona y bienes de
Don Juan de Amezquera Menor Vº desta Ciudad de Merena
digo que el dho Menor tiene una guerta que llaman del
Cubo en termº de la Villa de Montemolin linde con la
Rivera de Biar y el arroyo de Cayunchas y tanbien una suerte
de tierras en dho sitio de setenta fanegas en senbradura linde
dha guerta y Rivera de Biar y suerte de Juº Marcos Valle y con
el camino que va al Molino que dizen de Lorenzo Gonzalez y otra
suerte al sitio de Bordallo de treinta fanegas de tierra en senbradura
linde con suerte del dho Juº Marcos y suerte de Juº Estevan de Paz
y otra en el sitio de Baldesarinas de otras treinta fanegas linde
tierras de Pº Vera y dehesa de Garrapito y otra al sitio que
dizen de Juº de Lleyzo que haze ochenta fanegas que se con
pone de cinco tierras que se a hecho toda una linde con tierras
de Pº Guerrº Moro y tierras de la Yglesia y arroyo de
Corcheros y otra al sitio de Baldesthemo que haze cinquenta fanegas
linde con el camino de Sevilla y arroyo Corcheros y un
cercado que llaman de el Palomar linde tierras de Juº
Marcos Valle y dehesa nueva y otro cercado con olivos
al sitio de la Cañadilla en los ejidos de dha villa y otro
cercado en dhos ejidos en la calleja de Cazalla
linde casas de Juº Morº y Lorenzo Gonzalez y otro cercado
en la calleja de la Burguilla linde casas de Hernan
Sanchez de Pº de la Guerra y con cercado que tiene
dhas casas y todos los dhos bienes y hacienda que la
referida al dho Menor no le es considerable
para su sustento y alimentos y para cosas que
de presente tiene y negoziaciones en la villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

299

y declarando que son libres y no afectos a ningun
censo deuda ni empeño rejiuiendo la cantidad en
que se vendieren dhos bienes y dandose por contento
della con renuncia de las leyes del caso no pareciendo
ante escriuano de ella de fe confesando el
justo precio y valor en que se hiziere dhas ventas
y declarando que si mas valieren dhos bienes de la
demasia se le hace gracia y donazion a dhos com
pradores con las insinuaziones y renuncias de leyes
y terminos que el dr dispone para todo lo suso dho
desistiendo al dho menor de la posesion y pro
piedad y dandole poder a los compradores para que
la tomen y en el ynterin constituiendo
al dho menor por su inquilino y obligando
lo como se le obligo a la euizion y saneamiento
de la venta o ventas de dhos bienes y que seran
ciertas a los compradores sin que a ello ni
a parte dellas le aprueto pleito en bargo
ynpedimento ni mala voz y haziendolo
contra el dho menor saldra a la defensa
de qualquiera pleito y pleitos y los seguira
hasta les dexar en quieta y pacifica posesion
y de no lo hacer le voluera dhas cantidades
en que asi huuiere vendido dhos bienes
con las costas y daños de ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

3.º

En la Ciudad de Llerena en .xj. de Mayo de Mill y seis.s y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio Antonio Barba Vezino desta Ciudad de Llerena de que doy fee y dixo que por quanto el dicho Antonio Barba tiene arrendadas las Alcaualas y Tercias de Pan y Vino y otras Rentas de su Magestad de esta Villa de Llerena y su Partido por tiempo de tres años que comenzaron a correr en primero de Enero de este presente año de la fecha de la Escritura de arrendamiento que dellas otorgo en la Ciudad de Seuilla ante Pedro Sanchez de Ocampo Escriuano del numero de la dicha Ciudad en veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil y seis.s y cinquenta y tres años y para cobrar de los Vezinos y Moradores de esta Villa y su Partido las cantidades en que estan rematadas las dichas Rentas en el dicho Antonio Barba por la dicha Escritura de arrendamiento y para hazer todas las diligencias y execuciones que conuengan y sean necesarias hasta auer cobrado y entregado las dichas cantidades y para que en su nombre y en nombre de la dicha Villa de Llerena y de los Vezinos y Moradores de ella pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y ante qualesquier Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad y Alguaziles y Regidores y Escriuanos de Concejo y Juezes y Justicias de su Magestad de esta Ciudad y de otras qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y ante los Señores del Consejo Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Seuilla y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte que residen en la Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Audiencia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Audiencia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Galizia y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Audiencia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Canaria y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Audiencia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Seuilla y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Audiencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ Y MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 301

Sacarente de Cabildo Corregidor

Por quanto Vra. Carta de Mrgajón Hernando Hernando Martín de Valle Flan perez de la Vera y Flan de Conceio Alonso Simon y Simon de Martín mellado Vos. Somos de Cabildo a Vos. a y Vuestros Vanieros en Vra. ciudad de Llerena Vos dan poder y comision Todos nos Cidades Villas y Lugares destos Reynos de la Corona de Castilla y Leon. Para que Vuestra Magestad diuisen Repartan y echen entre Todos los Vecinos y moradores de Vra. ciudad y Tierra y Jurisdicion y demas de los que en ella Residen y tienen Casas y Vienes Raizes y Vienes de Propios y Rentas

302

En Llerena a los dichos dias dixeron
no saven firmar y a su ruego lo firmo
un testigo y de su conocimiento se contento
El dicho don Juan de Lopidana [illegible]

D. Juan de Lopidana

Xpoval Lopez
Cabeça

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

303

Sepan quantos esta Carta de obligacion
vieren como nos Xptoual Hernandez Cauera fam.r
del santo off.o Maria Sanchez viuda de alonso Cauera
y maria Cauera viuda de Hernando brejo vez.os q. somos
de la villa de los ayllones estantes en esta ciudad de Ller.a
todos juntos y de mancomun y a voz de vno y cada
vno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados
Ren.do las leyes de la mancomunidad diuision y es
cusion y nueua ostinuzion y todas las demas
leyes fueros y derechos q. deuen Ren.ar los q. se
obligan de mancomun debaxo de las quales
estoyamos y conozemos por esta presente Carta q.
debemos y nos obligamos de dar y pagar realm.te
y con efecto a don Ju.o de lopidana secretario del
santo off.o de la Ynq.on desta ciudad y a q.n en su n.e
lo huuiere de hauer esta hauer quinientos y setenta
y seis reales de buena moneda vsual y corriente
en castilla al tiempo de la paga los quales son por razon
y de la compra de doze fanegas de trigo q. nos a ven
dido a quarenta y ocho reales cada vna de q.
de todo nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad sobre el Ren.do toda excepcion
y engaño leyes de la entrega y su prueua y de
mas del caso como en ellas se q.e y pagaremos
los dichos quinientos y setenta y seis R.s
todos juntos en vna paga para el dia

12
48
96
48
556

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Santa Maria de agosto de este año de la
fecha todo ello puesto y pagado en esta ciud.
a nra costa y con las de la cobranza y si al dho
dia y plazo no diremos la dha cantidad con
sentimos se despache persona a la cobra a la
dha villa y demas partes que convenga a la qual
pagaremos en cada un dia de los que en ella
se ocupare quatrocientos mrs. a tales de yda
como estada y buelta y por lo que importaren
dhos salarios queremos ser exdos. como pa le
principal solo con el juro de la persona que
a dha cobra quere sin que se aneresca otra
prueva de que no relevamos y renuncia
y matica de sacos y para que lo cumpliremos
nos obligamos con nuestras personas y tienen
damos poder cumplido a las justicias
de su mag. en especial a las de esta ciudad de
Verena a cuio foro nos sometemos renuncia
[illegible] sit convenerit de jurisdicion
dicun para que a ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncia todo dro
de nuestro favor y la general y
nos las tuso dhas las de Velesano
emperador justiniano las de toro
partida y demas en favor de los
mugeres de cuyo efecto nos auiendo
de presente escrivano y como sauidores

de V. S. contienen ninguna muger
se pueda obligar tenor es en cosa de
su vtil las rentas y asi lo otorgamos en
Uerena en tres de mayo de mill y seis
y cinq.ta y quatro años testigos miguel abad
alcalde de dha villa y bar.e sanchez nieto rex.or
y al gallardo vez.o y vs en esta ciudad y
vezino con al dho xptoval sei.o Cauera
y los dhos alcalde y rex.or de dha villa juraron
conocer a las dhas otorg.tes y ser las contenidas
y de mis mon.e dom.o y vezindad y lo firmo
el dho otorg.te y por las dhas vez.o por no saver

Xpbal Cabeça

Pasme
Prieto

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

305

Sacose en 16 de abril de 655 en Sello

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como nos Mig.el Abad alcalde ordinario de la villa de Ossa y Lopez Barrientos Regidor y Martin Cauesa D.n Martin Briso Sandoval y Saauedra Regidores y vezinos en esta ciudad de Merida hunos y de mancomun a voz de cada uno de nos por el todo y en solidum obligados y Don Pedro de Cardenas de la Cueua comendador y de mas de Acas Consuegra y Cenetta y D.n Sebastian de Cardenas y la Cueua su hijo y cada uno de ellos por el todo y en solidum obligados y el Capitan Don Pedro de Cardenas y la Cueua vezino de la villa de Almendralejo otorgamos y conocemos por esta presente Carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a Don Sebastian de Cardenas y la Cueua Caballero del Orden de Santiago y Comendador de Acas Consuegra y Cenetta o a quien su poder hubiere para ello en Reales de plata doblada de a quatro Reales de buena moneda y cuño que corra en Castilla al precio de a quatro Reales cada una los quales son por razon de la renta de ocho fanegas de trigo y ocho fanegas de cebada en cada un año enteras y cumplidas que nos arrendo el dicho Don Sebastian de Cardenas y la Cueua en el Lugar de Almendralejo por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Sant Miguel del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueue años en adelante y en cada un año de los dichos seis años en precio y quantia de ochenta Reales cada una fanega de trigo y de cebada que montan y suman la cantidad de mil y nouecientos y sesenta Reales de los quales dichos mil y nouecientos y sesenta Reales nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad de que otorgamos carta de pago en forma y renunciamos la excepcion de la pecunia no vista y prueua de ella como en ella se contiene y por razon de la paga de los dichos mil y nouecientos y sesenta Reales nos obligamos de pagar y que pagaremos al dicho Don Sebastian de Cardenas y la Cueua o a quien su poder hubiere para ello en cada un año de los dichos seis años que comenzaron a correr y contar desde el dicho dia de Sant Miguel del dicho año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueue años en adelante en el dicho Lugar de Almendralejo en Reales de plata doblada de a quatro Reales de buena moneda y cuño que corra en Castilla al precio de a quatro

205

Y demas del caso como en ello se q.
pagaremos los dhos. trezientos y ochenta
y quatro reales todos juntos en una paga p.a el
dia de Santa Maria de agosto del año de la
fecha puestos en esta ciudad en poder del dho
don Ju.o de Lopidana a nuestra costa y con
las de la cobranza y si al dho plazo no dieren
la dha cantidad consentimos se despache
persona a la cobranza a la dha villa y donde
mas se anezes.o a la qual pagaremos de salario
en cada un dia de los que en ello se ocupare
a fin de ida como se ha de hazer quatrozien
tos mar.s y por lo que importaren dhos
salarios queremos ser executados como por el princip.
de Cividos los dias de la ocupazion en el jur.o
de la persona que a dha cobranza fuere
en que se anezes.o otra prueva de que se ello
bamos y rendimos la nueva remanica de
salarios y para que lo cumplir emos
nos obligamos con nuestras personas y bienes
damos poder cumplido al s.r Pres.te
de su mag.d en especial a las dhas ciudades
de Llerena a cuyo foro nos sometemos
y rendimos otro y la ley de convenerit
de jurisdizione omnium judicum

[illegible]



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

301

Se Pan quantos esta Carta de obligacion vieren
Como nos Pº Muñoz Simon, Alonso Sanchez tirado
Pº Sanchez Carrascal Juº barragan Hernan martin
de Saues: Reginos que somos de la villa de los ayllones
estantes en esta ciudad de llerena todos juntos y de man
comun y a voz de vno cada vno de nos por si y por el
todo ynsolidum obligados Renº. Las leyes de la
mancomd. diuision y escursion y las demas del
caso como en ellas se contiene debaxo de las quales
otorgamos y conoremos por esta presente Carta que deuemos
y nos obligamos de dar y pagar realmente y
con efecto a don Juº de lopidana secretario de la
Ynqqon. desta ciudad trezientos y sesenta rea
les de buena moneda vsual y corriente en
Castilla al tiempo de la paga los quales son por
razon y de siete fanegas y media de trº que nos
a vendido a quarenta y ocho reales cada vna
de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad sobre renºs. Toda excepcion
y engaño leyes de la entrega y su prueua
y demas del caso como en ellas se qne. y pagare
mos los dhos trezientos y sesenta reales
todos juntos en vna paga pª el dia de santa
Maria de agosto dhe año de 1655 a puestos
en esta ciudad en poder del susodho a nuestra
costa y minsion y con las de la

Vacan el en 16 de abril de 1655 en este sello

48
7 1/5
336
24
360

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diana Alcalde de Aplazo en
Xerez de la Frontera a quinze dias del mes de
Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años
Ante mi Diego de Ribera escribano publico y del
Cabildo de la dicha ciudad y testigos de yuso escriptos
parecieron presentes Juan Gonçalez Barrera y
Juan Gonçalez Barrera vecinos de esta ciudad
y dixeron que por quanto Juan Gonçalez Barrera
padre del dicho Juan Gonçalez Barrera menor
de veinte y cinco años mayor de catorze años
y menor de diez y ocho años segun parece por
su partida de bautismo que presentaron ante
mi el escribano de yuso escripto de que yo el
escribano doy fe que conozco a los dichos padre
y hijo y que la dicha partida es de la edad
que dicho tiene y porque el dicho Juan Gonçalez
Barrera menor quiere yr a la ciudad de Sevilla
a tratar y contratar y a otras partes donde
le convenga y para ello es necesario que el
dicho Juan Gonçalez Barrera padre le de
licencia y facultad para ello y para que
pueda parecer en juicio ante las justicias
de su magestad y ante otras qualesquier
personas particulares y para que pueda
vender y enagenar todos los bienes muebles
y raizes que le pertenecen y pertenecer
pueden en qualquier manera por razon
de la herencia de Juana Gonçalez Barrera
su madre difunta que sea en gloria y para
que pueda cobrar y cobre todos los maravedis
y hacienda que le pertenecen y pertenecer
pueden en qualquier manera por razon
de la dicha herencia de la dicha Juana
Gonçalez Barrera su madre difunta que
sea en gloria y para que pueda hacer
y otorgar todos los autos y escripturas
que convengan y sean necesarios para
lo susodicho y para que pueda parecer
en juicio ante las justicias de su magestad
y ante otras qualesquier personas particulares
y para que pueda vender y enagenar todos
los bienes muebles y raizes que le pertenecen
y pertenecer pueden en qualquier manera
por razon de la herencia de la dicha Juana
Gonçalez Barrera su madre difunta que sea
en gloria y para que pueda cobrar y cobre
todos los maravedis y hacienda que le pertenecen
y pertenecer pueden en qualquier manera
por razon de la dicha herencia de la dicha
Juana Gonçalez Barrera su madre difunta
que

Ms. Sres. y ser de mis mon.s domicilio
y vezindad y la en el dho de dhos tt.s de
conocim.to q. los dhos q. no supieron escrivir
y tambien la firmaron dellos. los q. saven.

Pedro Garcia
Ernesto

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

309

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos alonso Munoz barragan Juº de la Vera Caperujas Pº Sanchez caperujas vezinos de la villa de Verlanga estantes en esta ciudad de Llerena todos tres juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidan obligados Renº las leyes de la mancomd. y demas del caso como en ellas se q.ne debaxo de las quales otorgamos y conoremos por esta presente carta que deuemos y nos obligamos de don y pagar realmente y con efecto a don Juº de lopidana secretario del santo ofº de la Inqq.on de esta ciudad y a quien en su nombre lo huuiere de hauer es a saber quinientos y setenta y seis reales de buena mda. y qual y corriente en castilla al tiempo de la paga son por razon y de doze fanegas de trº con nos a vendido a quarenta y ocho reales cada una de que nos damos por contentos a nuestra voluntad sobre renº toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueua y demas del caso como en ellas se q.ne y pagaremos los dichos quinientos y setenta y seis reales todos juntos en una paga para el dia de santa Maria de agosto deste año de la fecha todo ello puesto en esta ciudad en poder

sacose en diez y seis de abril de 1655

12
48
96
48
556

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mayo de mill y seis y cinq.ta y qu.
a nos testigos. miguel abad alcalde de ay
llones y P.o sanchez carrasal v.os de d.ha villa de
ayllones y fr.co cavello v.os de esta ciudad y
los d.hos P.o sanchez y miguel abad juraron
conocer a los ch.tes y ser del mismo n.o d.o m.o
y vezindad y el m.o tiro de d.hos ch.tes y el
testigo de conocim.to por los demas q.e no supieron
firmar = Ant.o para.

[illegible] P.o Bçaperucal

Amani
Juan Ramirez

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto a la Carta de hidalguia que tiene como hijo dalgo Marcos de la Villa del Consejo de esta ciudad de Llerena como principal y los testigos que presentó el dicho

Cantidad de sal sobre el rent.o la nueva
prematicada ellos y p.a el cumplimiento obliga
mos con nuestras personas y bienes damos poder
cumplido a las justicias de su mag.d en especial a las
de esta ciudad de Llerena a cuyo tiempo nos fuesen
rent.os otros y a los convenientes de
cumplir su dicho p.a que a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada rent.os todo
d.o de nuestro cauor y a lo otorgamos
en Llerena en tres de mayo de mill y
seis y cinq.ta y quatro años testigos alonso gallardo
Juan Cauello y Juan marcos rubio rec.or de la
casa y todos vecinos de esta d.ha ciudad y d.ha ciu.d
y a ruego de los otorg.es lo firmo un testigo por
no saber y el d.ho Antonio de Lopidana
Pesaris (hijo de su conocimiento y lo firmo) =

D. Ant.o de Lopidana

Alonso Gallardo

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO-DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

312

En quanto. Ha Cara de Rodrigo Tiron como nos Doña Benita de la Fuente vecina de esta villa de Olivenza damos Poder cumplido en forma valida a Don Simon Antonio de Galues y Don Sebastian de Monremaior abogado de los Reales Consejos de su Magestad y a Doña Maria de Galues mi muger. Hermana de dicho Don Simon Antonio de Galues. Vezinos de dicha villa de Olivenza Ausentes. Todos como de dos en dos y de tres en tres y de quatro en quatro y de cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de todos y de cada uno de nosotros y en nuestro lugar y derecho puedan parecer y parezcan ante su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y Contaduria mayor de Hazienda y ante cada uno de ellos y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de las Audiencias y Chancillerias que residen en la villa de Valladolid y en la villa de Granada y en la villa de Madrid y ante los Señores Corregidores y Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares destos Reynos y Señoriones de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de los Quarteles de la Corte de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de las Chancillerias y Audiencias Reales

dhas Casas y inclusa en ellas que todo es mucho Pequeño
y lindan con casas de diego Muñoz de Sancha y otros linderos de
lo qual benda por libre de toda carga de censo memoria de
Misas bincullo ni Maiorazgo que no lo tienen y por tal
lo asiguramos y con todas sus entradas y salidas y servidum
bres que le tocan de fecho y de dr.o y por el precio y precios de
Maravedis reales o ducados en que pareciere conveniente
los quales reziva en mucho nonbre dandose por contento
dellos con renunziacion de las leies del caso no pareciendo
ante escrivano que dello dese y confesando es el justo precio
y valor en el que asi bendiere dha bodega y casas y
haziendoles donacion de lo que mas tuviere a las partes
con rezn. de las leies y terminos que sobre ello tratan
desistiendonos de el dr.o que a todo teniamos zediendolo
en los compradores y dandoles poder para que
la posesion y en el ynterin que no lo hizieren nos constituyan
por sus anquilinos y obligandonos a la evizion y
saneamiento de las dhas casas y bodega conforme
a dr.o y que le seran ciertas en la venta que por virtud
de este poder se hiziere sin que a ello ni a parte dello le sea
puesto pleito en baxo ynpedimiento ni mala voz y
sujediendolo contra saldremos a la defensa
les dexar en quieta y pacifica posesion lo
a nuestra costa y si asi no lo hizieremos le volvemos
la cantidad en que se vbiere bendido las dhas casas
y bodega y que por todo se nos pueda executar con sola
la escritura de dha venta y el juramento de los
dhos compradores sin que para ello sea necesario
otra prueba de que relevamos y sobre todo
hasta la escritura o escrituras que se fueren

Pedidas Con todas las Cedulas. Condiçiones
requisitos. poderes de Justicias y Cenuntiaciones de
despues de Sancta dicha de mas della Suso dho Fien
Fecha por el dho don Luis de ynega desde agora para en
todo tiempo las aprouamos. y ratificamos y queremos
nos obligue y obligue en bastante forma de dr. y para
dar Cumplimiento todo segun dho es obligamos nras
personas y bienes Rentas y futuras damos poder
Cumplido a todas las Justicias de su Mag. en especial
las destas nras Causas Conozcan y queremos
ser oydos a cuio fuero nos sometemos renunciamos y
renunciamos el de nro propio domicilio para que nos
premon como por sentencia pasada en cosa juz
gada todo lo en el dho poder es de nuestro favor. lo jeneral
en forma dro las dhas partes de la parte y
parte de la otra de palabra. en fe de lo cual
en este dho dia mes y año dho. firmamos en este
Registro y lo firmo a ruego del dho don
Simon antonio por no saber escriuir testigos
Cristoual ruiz. Sebastian nuñez. Juan Gonçalez
escriuano. y en fe de la verdad
fize mi signo

En la villa de Guadalupe a diez y seis
dias del mes de Junio de mil y quinientos
y ochenta y quatro años ante mi
escriuano y testigos parecio presente
el dho don Simon antonio y dijo que
por quanto el tiene dada poder Cumplido
a Juan Gonçalez vecino de la villa de
Medellin para que en su nombre y como
su procurador pueda pedir y demandar
y cobrar de Juan Gonçalez vecino de la
villa de Medellin y de sus bienes
quinientos y sesenta y quatro reales
que le debe de resto de mas mayor
Cantidad de un Caballo que le vendio
segun mas largamente consta y parece
por el dho poder que en mi el dho
escriuano paso ante Juan Gonçalez
escriuano de su Mag. y de los del numero
de la villa de Medellin en diez y seis
dias del mes de Junio de este presente
año de la fecha de esta carta. y para
que el dho Juan Gonçalez pueda
pedir y demandar y cobrar los dhos
quinientos y sesenta y quatro reales
que le debe de resto de mas mayor
Cantidad de un Caballo que le vendio
segun mas largamente consta y parece
por el dho poder que en mi el dho
escriuano paso ante Juan Gonçalez
escriuano de su Mag. y de los del numero
de la villa de Medellin en diez y seis
dias del mes de Junio de este presente
año de la fecha de esta carta. y para
que el dho Juan Gonçalez pueda
pedir y demandar y cobrar los dhos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

314

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

315

En la Ciudad de Merena En que de [illegible] de Mayo de mill y Seiscientos y Quarenta y Quatro años ante mi Escribano y testigos Parezio Doña Maria de Herrezuela viuda de Pedro de Merida Menor vezina desta dicha Ciudad y dijo que Da Poder Cumplido en Bastante forma de derecho a Diego Bastante procurador de los Reales para que en su nombre y en nombre de Juan Sanchez Carbajo Vezino desta dicha Ciudad Sobre el buen Recaudo a que se refiere Parezio ante el Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y Pidio Justicia y Pidio y requirio al dicho Alcalde Ordinario Mande Conforme a derecho y Justicia Se le notifique y mande notificar a Juan Sanchez Carbajo Vezino desta dicha Ciudad Como Fiador que es de

SELLO CUARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

316

En quanto a la Casa de Alfaz
Vicen Conde y general Muñoz Vº de los ayllones Alcalde y deuedor mas ha de dar y pagar a don Sº de Leon y Cabrera Sº de Sª Cª de Layngª de Atajuidad nouenta y seis reales de buena Moneda Corriente a cuyo tiempo de la paga se an de rebaxar de la cuenta de dos fanegas de trigo que se an dado aquel año de quinientos y quarenta y quatro Corrientes de los Alcaldes y Regidores de dicho Lugar de Casa y la paga se haze en nouenta y seis reales por el Dia de Santa Maria de Agosto de Mil y seiscientos y cinquenta y quatro años de la Atajuidad con quarenta y Vn reales de Salario a la persona que vaya de dicho Lugar a la Villa de Saulla Inca de Ynda de los Ynfieles a cumplir y cumplido el Cumplimiento de dicho Despacho de Alcaldia y Regimiento de Atajuidad de dicho Lugar a cuyo fauor se libran los dichos Alcaldes y Regidores de dicho Lugar de Casa y la pena en la Carta de Atajuidad contenida de que se hizo Cargo en Vno de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años Don Sancho de Vargas y Sotomayor Vº de los Alcaldes y Justicias Vº de Cauallos Regidores y Procuradores generales de dicha Villa de Alcantara y Don Pedro de Cauallos Vº de Cauallos Regidor y Procurador general

SELLO OVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO Y VENTA Y OVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Merida En. 9 de Mayo de mill y Seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Pedro Lucio Lesino de Valuerde Vecino desta Ciudad dixo El Sor Don Fr. de Leon Cauallero del Abito de Alcantara Comendador de Reyna desta Ciudad para Don Juan de Vega y Portugal Con Hernan Sanchez Rico sobre la Cantidad de diez y Seis mill y Doss mrs de Execucion de que Se Siguio Sentencia de Vista en Grado de Reuista en la Audiencia desta Prouincia de Estremadura de que se Remitio Carta Executoria a esta Ciudad para que se Cumpla y Executte Segun y como en ella se contiene y para Cobrar lo Contenido en dicha Carta Executoria Nombro por Su Procurador a Juan Lopez Rendon Vecino desta Ciudad a quien da Poder Cumplido para que en nombre de Su Sor.ª Parezca ante Su Sor.ª de dho Sor Alcalde Mayor desta Ciudad y Su Partido y Pida y Requiera Cumplimiento de la Sentencia de Vista y Reuista y Carta Executoria y Pida y Requiera Execucion y Prision contra la Persona y Bienes del dho Hernan Sanchez Rico y Pida y Requiera Venta y Remate de los Bienes que le Fueren Embargados y Secuestrados y Pida y Requiera Entrega de los Bienes Vendidos y Pida y Requiera Entrega de los Bienes Vendidos y Pida y Requiera Entrega de los Bienes Vendidos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

318

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Juan blanco y Juan barragan vezinos
de la villa de ayllones estantes en esta ciudad de Llerena
otorgamos por esta carta que devemos y nos obligamos de dar y
pagar real mente y con efecto a don Juan de la pidana
secretario de la ynquisicion de esta ciudad y a quien su
hauiere de auer esa sauer quatrozientos y ochenta
reales de buena moneda corriente al tiempo de la
paga lo son de la compra de diez fanegas de tierra
que nos a vendido a quarenta y ocho reales cada
una de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad sobre el rendimiento toda eccesion
y engaño leyes de la entrega y su prueua y
demas del caso y pagaremos los dichos
quatrozientos y ochenta reales todos
juntos en una paja para el dia de santa
Maria de agosto de este año de la fecha a nuestros juntos
y de mancomun y a voz de vuestra cada uno
de nosotros y por el todo por solidum obligados
renunciamos las leyes de la mancomunidad y demas del
caso como en ellas se contiene y si al dicho plazo
no la pagaremos consentimos se despache
persona a la cobranza a dicha villa y donde
mas conuenga a quien pagaremos quatro
cientos maravedis de salario en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cada India a la Persona q a dha
cobranza fuere y queremos de ser exdos
como el principal con su juramento
sin q se haze otra prueva y para q
cumpliremos nos obligamos en forma con
nuestras Personas y bienes damos poder
cumplido a las justicias de su mag.d en especial
a las desta ciudad de Llerena a cuyo foro
nos sometemos renunciamos la ley sit con
venerit de jur.o o mi judicio para q a ello
nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todo dro de nuestro
favor y la premática de sacos y la
general y a ello otorgamos en
Llerena en cinco de mayo de mill y seis
y cinq.ta y quatro años testigos Juan Cavello
y Pedro Contias y a lo ser mesia vezinos
de Llerena y lo firmo el dho Juan Barragan
a ruego de esta Con.a y por el dho Juan Blanco
testigo por no saver y el dho Juan Cavello juro
conozerle y ser el q.do de mi mano y vezindad

Juan Barragan

Juan Cabello
Villalon

Ante mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Pedro Gimenez barrero vezino de la villa de Valencia de la Torre estante en esta ciudad de Llerena otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Diego Gonçalez Consuegro vezino de la dicha villa de Valencia y morador en esta ciudad o a quien en su nombre lo hubiere de haver y por el quarenta y quatro reales de buena moneda y plata corriente en cantidad a que montan los quales son por razon de la compra de seis cerdos que me vendido a quarenta y quatro reales cada uno de que otorgo carta de obligacion en forma ante el escribano de la villa de Zafra y de los quales dichos quarenta y quatro reales me obligo de pagar los veinte y quatro reales en fin del mes de Agosto de este año de la fecha de esta carta y los veinte reales restantes para el dia de Santa Maria de Agosto de este año de la fecha de esta carta y en esta ciudad ambas partes en dinero de contado y si al dicho plazo no le diere y pagare la dicha cantidad que dicho es pueda el dicho Diego Gonçalez o quien su poder hubiere prender en mis bienes muebles y raizes derechos y acciones donde mas hallare hasta en cantidad de la dicha deuda y costas que en razon de ella se le siguieren y recrecieren y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es yo el dicho Pedro Gimenez barrero obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haver y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo para que a lo que dicho es me apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre lo en esta carta contenido y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale y para la firmeza de todo lo que dicho es lo otorgo ante el escribano publico y testigos de esta carta en esta ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años siendo testigos Juan Gonçalez y Juan Gonçalez Consuegro y Juan Gonçalez Gallardo vezinos de esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo.

Pedro Gimenez barrero

Ante mi Juan Gonçalez Gallardo

48
3 f.s de lth.a 48
24

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Mateo Clavillo de Valencia de Alcantara: Vecino en esta Ciudad de Leon a Hago por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Don Luis de Ludeña Secretario de Su Magd. de esta Ciudad y a quien en su nombre lo hubiere de haver. es a saber. Trescientos Reales de Plata Doble de buena Moneda usual y corriente en Castilla que son Nueve mil y seiscientos Maravedis de Vellon por razon y precio de unas Fanegas de Trigo que me vendio a cuarenta y ocho Reales cada una en Moneda de la Cantidad de que me doy por Contento y entregado a mi voluntad sobre Dicho todas escrituras de Obligacion que yo le hiciere de la entrega a Suprema de mi Casa con Costas en que se constituyo de pagar la dicha Cantidad junta en Una paga para el dia de Santa Maria de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y Cinco en esta Ciudad en poder del dicho Don Luis o a mi en su nombre y para lo hacer y cumplir obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de Su Magd. de esta Ciudad y a otras qualesquier a cuya Jurisdicion me someto para que a lo dicho me apremien y executen como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada la qual renuncio y de mi propio fuero y voluntad para que a ello me compelan y apremien por todo rigor de Derecho y la Ley que dice que General renunciacion de Leyes no vale y para la Paga y cumplimiento de lo que dicho es

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinq.ta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Licenciado don Joseph de Barros Sayas Clerigo presbitero Cura de la parrochial de Santa Maria Magdalena desta Ciudad y patron della y Capellan de la Capellania fundada en la Capilla de Nra Sra de la Concepcion sita en la parrochial de la villa de Siruela de que es patron Don Pedro Ruiz de Castilla y dixo que por quanto el dicho Don Pedro Ruiz de Castilla por su testamento y vltima voluntad dexo por su patron de la dicha Capellania a Don Pedro Ruiz de Castilla su hijo mayor y sucesor en su mayorazgo y despues de sus dias a los demas sucesores en el dicho mayorazgo y para que la dicha Capellania se sirua con mas puntualidad y cuidado dexo nombrado por Capellan de la dicha Capellania a Don Pedro Ruiz de Castilla su hijo mayor y sucesor en el dicho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

322

Sepan quantos esta carta de oblig.n
vieren como nos maria barragana viuda de alonso
hern.z de la fuerta beatriz cauera viuda de al.o espino
ruuio y maria de valensia viuda de alemuno madrid
vez.s de la villa de los ayllones estantes en esta ciudad de
llerena ttos. los juntas y de mancomun y a voz de vno
y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum
obligados ren.do las leyes de la mancom.d como en
ellas se q.ne debaxo de las quales obligamos y
conozemos esta pres.te carta que deuemos y nos
obligamos de dar y pagar realmente y con efecto
a don ju.o de lopidana secretario de la ynqq.on y a q.n
en su nombre lo huuiere de hauer es a hauer trezientos
y sesenta reales de buena moneda vsual y co
rriente en castilla al tiempo de la paga son
por razon y de hiesso a media de vn.o que nos
a vendido a quarenta y ocho reales cada vna
de nos damos por contentas y entregados
a nuestra voluntad sobre ren.os toda ecepcion y en
gano leyes de la entrega y su prueua como en
ellas se contt.e y pagaremos los dhos trezientos y
sesenta rs. los dos juntos en vna paga para el
dia de santa maria de agosto de este presente año
de la fecha puestos en esta ciudad de llerena en
la poder del suso dho a nuestra

48
1/2
336
24
360

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contienen en ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro sino
en cosa de su vtilidad y como sauidora
la Rent.ª y a tal le obligamos en Mer.ª
en seis de mayo de mill y seis.s y onze
Ant.º Rodrigo Juan Cauello Villalobos a
Gallardo y Juan Pedro Organista Mayordomo
y del Conocim.to se contento el dho D.n Juan de Lopidana
el Cura por las dhas. Mrs. y no saue

D. Juan de Lopidana

Juan Rodriguez

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D. Bernardino de Cárdenas y Portugal Conde de Chelva y de Medellín Marqués de Villamayor y de Navas Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de Sevilla Caballero del Orden de Alcántara Comendador de Peñalsordo y Alcuescar en la misma Orden Gentilhombre de la Cámara de su Magestad y Mayordomo mayor de la Serenísima Señora Infanta Doña Isabel Clara Eugenia de Austria mi señora Gobernadora y Soberana Princesa de estos Reynos y Señoríos de Flandes etc. Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Cárdenas y Portugal mi hijo Caballero del Orden de Alcántara Comendador de Peñalsordo y Alcuescar en la misma Orden Gentilhombre de la Cámara de su Magestad y Mayordomo de la Serenísima Señora Infanta Doña Isabel Clara Eugenia de Austria mi señora Gobernadora y Soberana Princesa de estos Reynos y Señoríos de Flandes etc. Y a Don Juan de Cárdenas y Portugal mi nieto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

326

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo doña Maria de Valenzia pizarro vezina desta ciudad de Llerena hauiendo precedido la lisenzia que de derecho se requiere que para otorgar este poder pido a Don Pedro de Saues mi marido que se me concedio por el suso dicho yo la aseto digo que por quanto el ylustrissimo señor don Diego de Arze Arzobispo Inquisidor General de los Reynos de España fue seruido de hazer merced del officio de rezetor de la Inquisicion desta ciudad y su prouinzia al dicho Don Pedro de Saues mi marido para que le vse y exerza desde este presente año de la fecha por el tiempo que fuere la voluntad de su Ilustrissima con que para la seguridad de las cantidades de Marauedis que entrasen en su poder tocantes y pertenezientes a dicha rezetoria assi de rentas que oy tiene dicha Inquisicion en canonjias de su jurisdiccion como de otras que se sean y bienes que se confiscasen y otras cosas que se debiese dar quenta tendria el suso dicho la quenta y razon conueniente y la daria con pago cada y quando que se le pidiese por dicho señor Inquisidor General y los señores Inquisidores desta dicha Inquisicion y que pagaria todos los alcances que se le hiziesen y tambien todas las partidas que por su omission se dexasen de cobrar como todo lo referira el nombramiento y por que a de dar fianzas el dicho mi marido que he referido yo tambien le de fiar en el dicho officio y cargo como su muger para que tenga efecto. Tengo que le doy mi poder cumplido bastante en lo que de derecho se requiere y es nezesario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al dho Don Pº de Faues mi marido para
con el mismo y a nuos juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de a nuos ynsolidum
tendo las leyes de la mancomunidad diuisien
y escusion y nueua constituzion y demas del
caso como en ellas se contiene me pueda obligar
y obligue con mi persona y bienes presentes y futuros
y juntamente con otras personas a que el dho
mi marido de todas las cantidades de maravedis
entraren en su poder prezedidas de dha reze
toria y otras que por qualquiera causa tocaren
a dha ynquisicion y a dho officio dara quenta con pago
dellas y tanbien cobrara y hara diligenzia
sobre la cobranza de todas las rentas de dha ynquisicion
tocan y tocaren a dha rezetoria de qual
quiera estado o sean y si por su culpa y mala
admon se perdieren alguna o algunas dellas
las pagara y yo con el suso dho de mis bienes
y hazienda como tanbien el alcance o alcances
resultaren en las quentas de dha rezetoria
o se le tomaren de cada uno de por si dos
o mas al tiempo que las diere y se le tomaren
de orden de dho señor ynquisidor general y señores
ynquisidores desta prouinzia por los ministros estan
señalados para ello y sobre todo lo suso
dho en mi nombre pueda otorgar y otorgue
todas y quales quiera escritura o escrituras
que le sean pedidas y asentare y capitulare
a fauor de dha ynquisicion y quien mas
sea nozesso y al su fisco con todos

las Calidades. Condiçiones. Poderio
de Justicias Jurisdiçiones de pazis pena y
sumisiones y con todas las demas Cláu
sulas Tales y aquí no bayan espre
sadas y de las Le deba saber particular men
te y de forma y para aceptar
y de Jurar ser todo lo sus dho
y para ello todo Poder cumplido
General a dho Juez y ala Justicia de que por
Virtud de ser hecho mebles cumpla
y Pidan Como base fenida de Poder cum
plido especial ala de la
Villa y Juez de Jurisdiçion ordinaria de la
Villa y Juez de Jurisdiçion ordinaria de la
Villa y Juez de Jurisdiçion ordinaria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Don [illegible] de Valencia [illegible] Vezino de esta villa de [illegible] Regidor de Valencia [illegible] Vezino de esta villa de [illegible] como mayor parte y en nombre de Doña Maria Pizarro de Valencia mi muger y de Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger Vezinos de Salamanca de [illegible] Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Vos [illegible] Vezino de Salamanca [illegible] Procurador de causas de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid [illegible] especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nuestra propia persona y en nombre de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger parezcais ante el Rey nuestro Señor y ante los Señores de su Real Consejo y Chancilleria que en la dicha villa de Valladolid residen y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos en todos los pleitos causas y negocios que nosotros y cada uno de nosotros tenemos y esperamos tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo y en cada una cosa y parte de ellos y en todos los demas pleitos causas y negocios civiles y criminales que nosotros y cada uno de nosotros tuvieremos y esperamos tener en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda y los cuales dichos pleitos causas y negocios y cada uno de ellos podais parezcais y aparezcais en nuestro nombre y como nuestra propia persona y en nombre de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos y presentar y hagais presentar ante los dichos Señores Reyes y Jueces y Justicias y ante cada uno y qualquier de ellos todos y qualesquier escritos y escrituras y otros papeles que vieredes que nos convienen y nos son necesarios para los dichos pleitos causas y negocios y cada uno de ellos y para en guarda de nuestro derecho y de cada uno de nosotros y de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos y para que en nuestro nombre y como nuestra propia persona y en nombre de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos podais pedir y pidais y requerir y hagais pedir y requerir todos y qualesquier autos y mandamientos y sentencias interlocutorias y definitivas y de revista y de otras qualesquier calidades que sean y de cada una de ellas y de cada parte de ellas y de todo lo que en los dichos pleitos causas y negocios y cada uno de ellos se hubiere hecho y fuere pedido y requerido por nosotros y cada uno de nosotros y por la dicha mi muger y por los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y por cada uno de ellos y de todo lo que en razon de ello y de cada cosa y parte de ello vieredes que nos conviene y nos es necesario para en guarda de nuestro derecho y de cada uno de nosotros y de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos y para que en nuestro nombre y como nuestra propia persona y en nombre de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos podais hacer y hagais hacer todas y qualesquier probanzas y pruebas que vieredes que nos convienen y nos son necesarias para los dichos pleitos causas y negocios y cada uno de ellos y para en guarda de nuestro derecho y de cada uno de nosotros y de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos y para que en nuestro nombre y como nuestra propia persona y en nombre de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos podais oir y oigais oir todas y qualesquier probanzas y pruebas que contra nosotros y cada uno de nosotros y contra la dicha mi muger y contra los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y contra cada uno de ellos se hubieren hecho y fueren hechas y presentadas y hagais presentar y hagais todas las tachas y reprobaciones que vieredes que nos convienen y nos son necesarias para los dichos pleitos causas y negocios y cada uno de ellos y para en guarda de nuestro derecho y de cada uno de nosotros y de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos y para que en nuestro nombre y como nuestra propia persona y en nombre de la dicha mi muger y de los dichos Don Bernabe Pizarro de Valencia y Doña Isabel de Valencia Sumuger y de cada uno de ellos podais oir y oigais oir todas y qualesquier

En virtud de Auto y mandam.to de los señores del tribunal del santo ofizio de la ynq.on de esta prouincia di traslado desta escritura a Dombenabe de balenzia picaro en llerena en treze de enero de mil ss.os y setenta y quatro años =

y prematicas que son y hablan en fabor de los que se obligan de man comun y fianza en forma como en ellas y en cada una dellas se contiene y sin que sea nezess.o hazer escusion de bienes debaxo de lo qual me obligo y a la dha mi muger y fiadores en conformidad de dhos poderes a que yo el dho Don Pedro usare el dho ofizio de tal Rezeptor bien y fielmente con toda dilixenzia y cuando el convenga y sea nezess.o y dare buena quenta zierta leal y berdadera sin fraude ni encubierta alguna al Rey nuestro s.r y al Ill.mo s.r ynquisidor general y a los señores del consejo de la santa y general ynq.on y a los señores ynquisidores que de pres.te son y adelante fueren desta dha ynq.on desta dha ziudad de llerena y a la pers.a o pers.as que por su mandado orden y comiss.on se le deva dar o aya de tomar en qualquiera manera que sea de todos los marauedis y otros qualesquiera bienes y cosas que en qualquiera manera fueren a mi cargo por razon del dho ofizio de rezeptor desta dha ynq.on como de penas y penitenzias y frutos de canonjias y otras cosas tocantes y pertenezientes a dho santo ofi.o que assi rezibiere y entraren en mi poder y cobrare y de todo aquello que fuere a mi cargo en qualquiera manera que sea y pagare el alq.e al q.es de marau.s y otras cosas que se me hizieren en qualesq.a cantidades que sean aqui en por el Rey nuestro s.r y señor ynq.or xen.l y señores del dho cons.o lo ubiere de auer y cobrar luego al punto que conste que se me aya hecho el dho alcanze las quales dhas quentas dare luego y cada y quando y dentro del terzero dia y del termino que fuere adsinado y mandado sin pedir otro termino ni plazo sin que para ello

Ya dilaziona alguna luego q̃ me se a mandado quiero
consiento y tengo por bien que la persona o personas a q̃
por el Rey nuestro S.r o por los Señores del Cons.o de la
Santa Gen.l Ynqq.on se cometiere la tome por los libros
y papeles q̃ conste del cargo que dexo tener o por la for
ma que mejor se pueda liquidar y por la tal quenta quiero
estar y pasar y que se ee y passe como si la diera juridica
mente y el cargo o cargos que en ellas se hizieren desde
luego para entonzes y de entonzes para aora la aprue
bo y ratifico y consiento y por el al q.e que de dhas quentas
resultare se me pueda executar y a la dha mi muger y fia
dores mis partes como si a mi instancia se me tomaran las dhas
quentas y a ello fuera press.te y las aprovare y diere por bien
fhas y fuera condenado por los Señores del Cons.o y p.a ello
sea bastante prueba y liquidazion el juram.to de la pers.a
o pers.as que tomaren las dhas quentas y lo que dijeren ser al
canzado se cobre y no bio la blem.te de mi y de dha mi muger
y fiadores y de qual q.a ynsolidun sin que sea nezess.o la dha
escurssion ni otra conprovazion ni liquidazion alguna
aunq̃ de dr.o se requiera y pido a quales q.a Juezes y Justizias
ante quien se pidiere ex.on contra mi y dhos mis partes
en virtud desta scriptura la manden hazer y hagan con
tra nos y nuestros bienes y de dhos mis fiadores con la
qual y la dha q.ta tenga santa fuerza y clausula gua
rentijia como si fuera deuda liquida y plazo passado
y sin que sea nezess.o mostrar p.a la cobr.a del dho al q.e no
recado alguno mas de tan solam.te esta dha scrip.a con
la declarazion de la pers.a o pers.as q̃ tomaren la dha
quenta o ra la hagan conmigo y dha mi muger o fia
dores o por su autoridad o con mizitas.on y de dha mi muger

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

330

En la Inquisicion de Toro y Sus quales Mes otorgo y fir[ma] de los Señores Inquisidores y por mi Ante Mi Notario Apostolico Publico y de Secretaria de Su Tribunal y Audiencia de Valladolid y Reynos de Leon y Castilla la Vieja y Comissario de la Santa Cruzada en el Partido de Toro y su Tierra y Merindad de Campos y Tierra de Medina del Campo y Villa de Olmedo y Tierra de Arevalo y Tierra de Madrigal y Tierra de Alba de Tormes y Tierra de Ledesma y Salamanca y Tierra de Ciudad Rodrigo y Tierra de Bejar y Tierra de Sepulveda y Tierra de Fuente Pelayo y Tierra de Cuellar y Tierra de Segovia y Tierra de Riaza y Tierra de Pedraza

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 931

En la Ciudad de Llerena en seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuan y testigos parecio presente Da Leonor de Figueroa viuda de Don Miguel de miranda Salon Vecina desta Ciudad de Llerena Tutora y Curadora de la persona y bienes de Don Miguel Fausto de miranda su hijo y del dho su marido ereder hauseor. y poseedor del binculo y mayorazgo y capilla de Miras. y fundo el Lizen. Dn Sancho Lopez de Sotomayor y Figueroa dijo que por quanto ante el Escriuano de dho mes de febrero de este presente año de dha escritura de Transacion Conciertos y Composicion de Sanidad ante sus dhas de la una y la otra escriuano del numero della. Entre el dho Don Diego de Figueroa Tutor y Curador del dho su hijo. y dha Dn Leonor de Figueroa Tutora y Curadora del dho su hijo. y Don Diego de Salazar Caldana Vezino desta Ciudad Vecino y Regidor desta Ciudad y Don Diego de Salazar su hijo. y Don Diego de Salazar y Figueroa Vezino desta Ciudad y Don Diego de Salazar y Figueroa su hijo. y Don Diego de Salazar y Figueroa su hijo. y Don Diego de Salazar y Figueroa su hijo.

Don Antonio de la Vega y Pedro Diaz
Larios y Joseph Duran vecinos de Merona
y a ruego de la dicha Ciudad lo firmo con el dicho
Pedro Diaz Larios no saver entrar dicho en la que entre
los dichos Pedro Diaz Larios

Anem
Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

333

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Monesterio en quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parecio Don Juan de Segovia de Haro y Aldana vecino de esta Villa del qual doy fee conozco y dijo que por la presente otorga y conoce que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Alonso Perez de Salazar Procurador de causas de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la Ciudad de Llerena y a Don Diego Perez de Salazar su hijo vecino de la Villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su Procurador puedan parecer y parezcan ante el Alcalde mayor de la Villa de Fuente de Cantos y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad de la dicha Villa y de otras qualesquier partes donde convenga y parezca presentar peticiones y pedir mandamientos de execucion y prision y embargos de bienes y hacer todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el otorgante tiene y tuviere en qualquier manera con Don Diego Perez de Salazar vecino de la Villa de Fuente de Cantos y con Don Juan de Ulloa y Solis vecino de la Villa de Monesterio y con Don Juan de Ulloa y Solis vecino de la Villa de Llerena y con Don Juan de Ulloa y Solis

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

334

En la Ciudad de Llerena en siete dias de el mes de mayo de mil e ysiento y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano publico y testigos parezieron presentes Don Antº Ramirez de Baldarrago y Dª Ana Dauales su muger y Dª Luisa Dauales y Don Alonso Dauales Maldonado Hermanos que son los dichos Dª Ana Dª Luisa y Don Alonso hijos legitimos de legitimo matrimonio de Diego Maldonado Ranger y Dª Ysabel Dauales su legitima muger padres de los susodichos y suegros del dicho Don Antonio Ramirez y la dicha Dª Ana Dauales mal. con licencia que dio al dicho su marido para otorgar esta escritura a que fue conzedida y azetada conforme a dº. Todos como dichos son dizeren que por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros quedaron cantidades de bienes y hazienda asi muebles como raizes en que an suzedido como sus herederos legitimos que son y dellos no esta fecha partizion ni diuision en ninguna manera por que la quieren hazer para que cada uno tenga goze y posea la parte que le toca y perteneze de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y se sepa por cuia quenta corren las cargas de sus testamentos y son conuenidos y conzertados de un acuerdo y voluntad de hazer como con efecto an fecho y inventario a prezio y adjudicazion de lo que a cada uno toca y perteneze de dichos bienes que todo es en la manera siguiente

Cuerpo de Hazienda

Pareze que por fin y muerte de los susodichos quedo un juro de dos quentos

dozientas y quarenta y quatro mill
Mar.s de principal sobre las alcavalas
del partido de Merida en cavesa del
dho diego Rengel Maldonado q se pone
por Cuerpo de Hazienda — 2.2440 —

Tanbien una heredad en Term.o de la
sierra con su fanega y bodega q haze
ocho hazes y se pone por valor della seis
mill reales — 2040 —

Tanbien unas casas en la calle de ordra
les frente del bastimento en quatrozien
tos ducados — 1480600

En bienes muebles q se an tasado se
consideran dos mill ss.s y veinte y nueve
reales — 890386

Importa todo el Cuerpo de
Hazienda dosquentos seis.o y
ochenta y cinco mill novezientos
y ochenta y seis Mar.s — 2.6850986

Cuerpo de Hazienda
2.6850986

Mejora del 3.o y remaniente del 5.o

En el testamento q hizo el dho
Diego Maldonado Rengel padre de las
tres dhas y hijo de el dho D.n Antonio
Ramirez ante Xptoval de aguilar a los nueve
de abril de zinquenta y dos. Hizo mejora
a las dhas D.a ana y doña Luisa dava a los
Maldonado del tercio y remaniente del
quinto de todos sus bienes como lo de
clara el dho testamento. Y abiendo

Le conoci de la dha mejora atendiendo a que con ella gozarian todo lo mas considerable de la hazienda del dho su padre y el dho don alonso dauales quedaria con corto caudal para que tenga todo el mas necesario conforme a la calidad de su persona sean convenido y conzertado de vna cuerdo en que por via de mejora del dho tercio y quinto ayan de lleuar y lleben la dha Da Ana la bodega que va referida en el cuerpo de hazienda que esta en termino de Trasi en la misma cantidad que va tasada y la dha Da luisa las dhas casas que van referidas en dho cuerpo de hazienda que estan en la calle de ordiales frente del posito para que uno y otro lo ayan de gozar y tener por ~~nuestra~~ propria hazienda huia y disponer a su voluntad por tocarle por dha mejora sin que en manera alguna el dho don alonso haia de hauer dello ningun derecho sino antes desistiese del qual que tenga a dhos bienes como las tuvo dhas se desisten de que podian tener al mas balor que importaua dhas mejora del tercio y remaniente del quinto de que le hazen grazia y donazn a el dho don alo con los requisitos que de dho se requieren para su validacion todo lo qual hauiendolo oydo y en

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y QVAT

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ana de Ayala mujer que soy de Don Pedro de Ayala Vecino de esta villa de Madrid digo que por quanto Doña Maria de Ayala mi hermana y de Doña Isabel de Ayala mi madre difunta hija legitima de los dichos mis padres murio sin hacer disposicion de su alma y hacienda y a mi se me ha hecho donacion de la legitima que a la dicha mi hermana le pertenecia de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos mis padres segun y como mas largamente consta y parece por escritura de donacion que en mi favor otorgaron los dichos mis padres ante Juan Gomez de Mena escribano de su magestad y de los del numero de esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a que me refiero y para que yo pueda cobrar y haber la dicha legitima de la dicha mi hermana y lo a ella tocante y perteneciente de los dichos mis padres y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante su magestad y sus Reales Consejos Justicias y Tribunales de estos Reinos y ante otras qualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean y pedir y demandar y recibir y cobrar lo que a la dicha mi hermana le pertenece y pueda pedir y demandar y recibir y cobrar de los dichos mis padres y de sus bienes y de otras qualesquier personas que lo deban y tengan en cualquier manera y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgue y firme y cancele y finiquite y apodere y sustituya y revoque y otorgue y firme todas las escrituras y cartas de pago y finiquito y poderes que convengan y sean necesarias y las personas que para lo susodicho y para cada cosa y parte de ello nombrare y sustituyere les pueda revocar y nombrar otros de nuevo y todos los que convengan y sean necesarios con todas las clausulas y condiciones que para lo susodicho y para cada cosa y parte de ello se requieran y sean necesarias aunque aqui no se declaren que yo las doy y otorgo por declaradas y para que mejor lo pueda hacer y cumplir y seguir y fenecer y acabar todos los pleitos y causas civiles y criminales que para lo susodicho y para cada cosa y parte de ello me convengan y sean necesarios y los que contra mi se movieren y yo quisiere mover y seguir y fenecer y acabar hasta que sean sentenciados y executoriados y pasados en cosa juzgada y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y parte de ello mi procurador en mi nombre pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mi presencia personal y

Diez marauedis

336

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Para que con esta escritura le suba de titulo y a su seguridad y saneamiento se obliga en forma conforme a dicho en tal manera que le se rasiera sin pleito alguno y sujediendo lo contrario le voluera la cantidad en ella tasada y pagara con mas las costas y daños que de lo contrario se le siguieren y para ello base su poder y de que su causa vbiere sin que se aya de sacar otra prueua de que se releba y tanbien tiene por bien que la dicha doña Luisa su hermana lleue y goze las dichas casas en dicha mejora y contra lo suso dicho no yra por ninguna causa y si lo hiziere quiere ser condenado en estas proferoydo en juizio ni fuera de el. 3520600

Quedan en el dicho juro dos quentos dozientas y quarenta y quatro mill marauedis y los ochenta y nueue mill trezientos y ochenta y seis de bienes muebles

Vajada la mexora que da partible entre los dos tres hermanos

2333086

Tocale a cada vno de dichos tres herederos setezientos y setenta y tres mill setezientos y nouenta y zinco mrs. de que se les haze pago en esta manera

Toca a cada heredero

3330795

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bienes en que se le ad judican al dho don alonso lo que le toca desta particion

En el dho juro se le ad judican setezientos y quarenta y ocho mill mrs. para que los aya por hijos propios — 7480

En los bienes muebles se le ad judican veinte y nueve mill setezientos y noventa y cinco mrs. que a de cobrar en los que de conformidad tocare a cada uno de los dhos tres herederos de conveniencia y les tocare llevar de los que quedaron por muerte de dhos sus padres — 29795

Bienes que tocan a la dha. Da luisa davalos y se le ad judican en esta particion — 7770795

En el dho juro esta sobre la tesoreria de merida y sus alcavalas se le ad judican setezientas y quarenta y ocho mill mrs. — 7480

En los bienes muebles contenidos en dha particion veinte y nueve mill setezientos y noventa y cinco mrs. — 29795

Bienes que tocan a la dha Da ana davalos maldonado y se le ad judican en esta particion — 7770795

En el dho juro se le ad judican setezientas y quarenta y ocho mill mrs. que es el contenido en dha particion

Q. la sobre las alcavalas de merida
y es partible entre todos tres hermanos) 480
En dhos bienes muebles se le adjudican
veinte y nueve mrs. y setezientos
y noventa y cinco mrs. q. a de cobrar
en los q. de conformd. tocare a cada dho
y se ajustaren en dha partizion. 290 95

Con que cada parte esta satisfecha y) 1110 95
pagada de dhos bienes y dha partizion
esta hecha con toda igualdad = Y se declara
que ay de deudas que quedaron por muerte del dho
Diego maldonado en el su padre y suegro, setezientos r.
y demas q. los dozientos se deven a q. Millan los
trezientos a don fernando de cardenas. y el resto a las
monjas de señora santa y a Juº sebastian tendero
sean de pagar por todos tres herederos por yguales
partes por ser asi trato y conveniencia = Y
tanbien se declara q. se deven dozientos ducados
al convto. de santa ana q. se tomaron por todos
tres los referidos a zensso por escritura ante el pe. Juº
a q. y polecaron dhos bienes raizes. se declara q. el
redimirlo a de ser por quenta de todos tres como
ba referido por yguales partes y desde oy dia de
la fha. el pagar sus corridos en la misma forma
en el ynterin q. dha redenzion se haze a dho
convento del principal del dho zensso = En
cuya conformd. todos los susodhos azetaron la dha
partizion y herenzia de los dhos ~~mu~~ sus padres
y suegros y consintieron en todo lo contenido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

338

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Villa de Alcuescar a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Francisco Gomez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la Villa de Alcuescar y su Partido por su Magestad y Juez Privativo de Penas de Camara y Gastos de Justicia de la Villa de Montanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a su Santidad ni a su Ill.mo nunzio ni a ocho
juez ni perlado que le conceda y le conzedido
le quiere de su propio motivo pa defetum adsendi
no usara del tal remedio pena de perjuros
y de caer en caso de menos baler y quantas
bezes lo hizieren tantos juramentos sare
y thomas y de zera. Juro y amen: y yo el dho
mal por ser clerigo beneficiado le n.o el cap.o oduar
dus de solucionibus Juan de penis que confieso ser
sauidor de su efecto y todos como dhos son
como sauidores de nuestro d.o y que en contra
de la escritura no se hecho reclamacion ni protesta
zion y que si pareziere quieren que no valga ni haga
se lo otorgamos ante el Rel.e escriu.o publico
siendo testigos: D.n Fran.co Dareualo fern.do
de Rivera y Manuel fern.z vez.o de Merena y de las
otorgantes que el escriu.o conozco lo firmaron los que su
pieron y por la que no ha sido a su ruego: em.do n
q. fon. t. enea. conella. su. sus. r. n. n. n. n. n.
ron. an. t.do t. nuestro. mar. nuestr. entre R.s en. an.
n. t.do pervene. yo.

Don Alonso
doña ana de
abalos mal
do

Don Alonso
de abalos mal
dona de

Don Fran.co de Areualo
Ant.o Ramirez

Anem
Fran.co Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

340

En la Ciudad de Llerena En ocho dias del Mes de Mayo de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parezio Pedro de Valdenebro y Zuñiga en nombre del Ilustre Señor Don Geronimo de Valdenebro y Zuñiga Cauallero del Abito de Alcantara Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y dijo que el dicho su parte es Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en la Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Villa y que en la dicha Capilla ay vna Sepultura en la qual tiene derecho de enterrar a sus criados y familia y que de presente no ay en ella cuerpo ninguno y que para enterrar en la dicha Sepultura a Don Geronimo de Valdenebro y Zuñiga Cauallero del Abito de Alcantara Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Regidor perpetuo de esta Villa y Alferez mayor de ella y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Reina y Comendador de la Encomienda de Reina en el Orden de Alcantara y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Monesterio y Comendador de la Encomienda de Monesterio en el Orden de Alcantara y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Fuente de Cantos y Comendador de la Encomienda de Fuente de Cantos en el Orden de Alcantara y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medina de las Torres y Comendador de la Encomienda de Medina de las Torres en el Orden de Alcantara y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Casas de Reina y Comendador de la Encomienda de Casas de Reina en el Orden de Alcantara y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Calzadilla y Comendador de la Encomienda de Calzadilla en el Orden de Alcantara y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Ahillones y Comendador de la Encomienda de Ahillones en el Orden de Alcantara y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Ribera y Comendador de la Encomienda de Ribera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

341

En la Ciudad de Merena a nueve dias del mes de
Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriu
ano y testigos parecio Gonçalo Cauello preso en la carcel desta
villa en virtud de vn Mandamiento del Señor Alcalde Ordinario
desta dicha villa de que doy fee y dixo que por quanto el
Señor Alcalde Ordinario desta villa le mando prender por
cierta causa que contra el resulta de vn proceso que ante su
merced se trata a pedimento de Juan Gonçalez Vecino desta
villa y por quanto el dicho Gonçalo Cauello quiere ser
oydo en justicia y para ello es necesario que de fianças
de estar a derecho en la causa que contra el se trata
y de pagar las costas en que fuere condenado y no
tiene quien por el las quiera dar y otorgar como
fiador principal de mancomun y a voz de vno
y cada vno de por si y sin que entre ellos
aya division ni escursion de bienes antes
bien renunciando como renuncian
las leyes de la mancomunidad
y division de deuda como en
ellas se contiene y
declaran
ante el
dicho
Señor
Alcalde
Ordinario
y
testigos
de
esta
carta
Juan Gonçalez Vecino desta villa
y Juan Ramos Vecino desta villa
y Juan Ramos Vecino desta villa
y Juan Ramos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

342

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio antonio Lopez Capillas Vezino desta villa y dixo que por quanto el dicho antonio Lopez Capillas tiene arrendadas las casas de morada en la calle de la Zapateria de esta villa de la dicha Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe de Maria de Aguilar Viuda de Juan Dominguez Garcia difunto por tiempo y espacio de quatro años que comenzaron a correr desde el dia de Nuestra Señora de Septiembre del año pasado de seiscientos y cinquenta y tres en precio cada vno de quatro ducados en cada vno de los dichos quatro años segun mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que sobre ello otorgo ante Juan Gonçalez escribano de su Magestad y del numero desta villa en veinte y quatro de Agosto del dicho año de mill y seiscientos y cinquenta y tres a que se remite y porque el dicho antonio Lopez Capillas tiene necesidad de hacer en las dichas casas algunas obras y reparos para mejor habitacion y morada de su familia y no lo puede hacer sin licencia y mandado de su dueño y señor por tanto en la mejor via y forma que de derecho haya lugar y mas conbenga pide y suplica a su Señoria del señor Alcalde mayor desta villa y su tierra le mande dar licencia para hacer en las dichas casas las obras y reparos que le fueren necesarios y menester para mejor habitacion y morada de su familia y que para ello se le notifique a la dicha Maria de Aguilar Viuda de Juan Dominguez Garcia difunto y a quien su Señoria mande para que dentro de tres dias primeros siguientes de la notificacion de este mandamiento diga y alegue de su derecho y no lo haciendo dentro del dicho termino se le mande dar la dicha licencia para hacer las dichas obras y reparos en las dichas casas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

344

Sr. Pan.co Estacarta de Obligacion Cieren Comunes Pedro Muñoz Pablo Juan Nieto de
Guerra Alonso Sanchez Rico Juan Espino Sr. de la Villa de Ayllones Alcaldes
en esta Villa de Merena todos juntos y de mancomun y a voz de uno y
cada uno de nos obligados Ren.do las leyes de la mancomun como en ellas se contiene
de baxo de las quales obligamos y conocemos por esta presente carta que debemos y nos
obligamos de dar y pagar a Don Juan de Aripidana Rio de la Rioja de esta Villa
docientos y ochenta y dos reales de buena moneda usual al tiempo de la
pagason por R.on y de sus fanegas de trigo que a vendido a quarenta y dos
reales de que nos damos por contentos a nra voluntad y de que les doy la
y engaño leyes de la entrega y suprema y demas del caso como en ellas
se contiene pagaremos la dha cantidad para el dia de la Mª de Agosto de este tiempo
puesta en esta Villa a nra costa y con las de la cobranza en cuyo dia
si ansi no lo hiciere pagaremos a la persona que fuere a la cobranza
adonde fuere necesario quatrocientos maravedis de salario en cada un dia de los
que en ella se ocupare asi de ida como de tada y buelta y por lo que importaren
dichos salarios se nos puedan exigir como por el principal de sus
los dias de su ocupacion en la persona que a ella fuere sin que esta necesaria y para que
de que les relevamos y ren.os la nueva premática de salarios y para que
a ello cumpliremos nos obligamos en forma con nras personas y bienes damos poder
a las justicias de su Mag.d en especial a las de esta dha Villa a cuyo fuero nos sometemos
sien.os a nro Rl. Rey Sicinvenerit de Juris dicionis Judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y ren.os todos los dias de el mes de
nro fecha y lo que a ello obligamos en la Villa en diez dias del mes de
mayo de seis.tos y cinquenta y quatro años siendo testigos Juan Fallo y Antonio Morillo
Sr. de esta dha Villa que juraron conocer a los dhos Rl. y ser los contenidos de la misma
nombres domicilio y vecindad y lo firmo el
Sr. Pablo Cueno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

346

Pan quanen esta Carta de Venta Real
vieren Como nos Alonso Fernandez Fran.co Pablos Ju.n
Izquierdo Gonzalo Munoz y Pedro nieto y Maria Cara mimus
todos vezinos de la ciu.d de Merena de viendo precedido la Lic.a que de mando
a muger se requiere Consimiento de juntos y de mancomun
y a vez de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum rrendo
las leyes de la Man.a Com.d Como en ellas se contiene de vajo de las
quales hagamos por esta carta que bendemos y damos en venta
R.l de de aora para siempre jamas a Fran.co Pablos vez.o de la ciu.d para
el y q.n su Causa ubiere esa saber una suerte de tierras de
pan llevar que nos dros avemos y tenemos al sitio de la fuente
vieja linde tierras de Pedro Mjn mellado y Juan Mjn
biuete que esta en ter.o de la ciu.d de los ayllones la qual le ven
demos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
dr.os y servidumbres quantas a de aver de ver le pertenecen de fho
y de V.d y ~~Pa libres de Aracarga~~ Con carga de mill y quinientos
maravedis de principal de Censo que sobre ella ha ynpuesto al rredimir
de que se pagan rreditos a Juan Mjn derigo vez.o de fuente el arco la
qual le vendemos por libre de Aracarga de Censo mem.a de mitos
vinculo ni mayorazgo que no la tiene y por tal se la asegura
mos y de mas de lo suso dho por precio y quantia de quarenta
y seis ducados que por la compra de dha tierra emos recivido
en dinero de contado de que nos damos por contentos y entregados
a nra voluntad sobre que renunciamos toda la ley de engaño leies de la entre
ga y su prov.a y de mas del cargo como en ellas se contiene y con
fesamos que en esta v.ta no ay intervenido dolo fraude ni engaño
y que no vale mas de lo rreferido y caso que mas valga
de la de Masia le hacemos gracia y donacion y rebocable de las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En diez de Mayo de Seis y Cinq.ta y quatro años de dos testigos parece
Myn Cavanas fer.do de Rivera y Ju.o de Aguirre ss.os de este = y del
Conocim.to de los dichos Rig.res se dio por contento el dicho Fran.co Pa.
los y a ruego de todos lo firmo ante mi a su ruego y que dixeron
no saver = Fran.co Valles = y Pallares de Aracarga =

Fer.do de Rivera

Ante mi
Fran.co Lamiré

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

348

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

349

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Parezcan y que A Sentencia Concertada y En Mas conclusiones Alcalde Inrreguiriso
Juezes y Ynmunes que fuesen Necesarias y que Pormi parte A Sentencia las
Pida Alcan Alegando de fecho en El Examen Meritto en forma con
Alegaz de Sustancias y exentas Poderes Abtuelas que Hacen Mas Reas que
Congan Re Mundaciones Autos y En Mas clausulas Mas Nezes que
Siendo fechas Jo otorgadas Por El Secretto dis Ruego Paraquando tenga
Abtuelo Sitio Las a Pedimos Juzga Afficiamos Como En El Reconuenta
Cantidad fecho y Jorgado y Paraque Pueda Remarquentas Cercaffe
lea Ni Bendadera en pago aque Nirginia Personas que Mandamandas
Ese Mercadero Recivir Jaccear Sus derechos Siendo Justificado lo quelas Mas
Jassistencias Alcances Ese Mas y Clausulas Como persona Ne Paraque
que Pareze = Y Asi Mediamos Nedio Poder general Con Paraque
En Nacon Modo Sitio y En Todos los Mas Reuto Jcauerdo
que Nedio Conuento Fiemes tuuiere En Aquia Mantecuuiere y Cum Mas
Jordinacion y Fidelis Como Seglares Mouidos Por Mouerafi En Mas
dando Como Sendeiendo Pueda Pareer y Jauza Ante Ante
nio Y Seniner y Sucesca Mi cons audi Jancellerias Jancefun
Ffi Numero Mes Jcreinta En Pana Jante Dcarqualesquier Justiz
Eclesiasticas y Seglares assi de Jfacendadas Como De Dcarqualesq que
Jean Villas Lugares Alcaldes y donde Mas Jcamecers Jcond
Pueda y dcha y pacer y Poner qualesq En Mandas rzespuesta nezes
Cuias Secretta rrequiriendo Pesetas Juna Menos Emuargos En
Juez Sotuas y En Emuargos Sentas Jnze Mas deuenes Hermos
Jposiciones Jamparos dellos Secuas Juezes Scrito y Sus personas
Jesperia Acciones y Mas Cuias y Jsitario Dellas Dcarqualesquier
Legio Jnrrguiriendo Juzgados Tribunales Escriptuarios En Mismas
Sentar Alegos Como y Dros Secuados Cuchar y Con Dradeuellos
Contrario Sedes y Sacarqualesq Pueda Cedula y Escuenzas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

351

Juzgada de Nunciamos todos dichos Vienes de Mio fauor y la general y asi lo otorgamos en la ciudad de Merena en diez dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años de este año de Aurenda presbitero Juan Sebastian y Juan Nauarro Cadoro vezinos de Merena y lo otorgaron los otorgantes que yo el dicho Conuento y se dio por conocido asistencia del padre fr. blas morata vicario de dicho Conuento =

Anna de morales y ortiz abb.ª

doña Joana piçarro

doña Ana de cabrera

doña luisa de chaves

doña catalina de sepulueda

doña ana de pisa

doña ana perico de la fuente

Juan Rodriguez de la Rosa

fray blas morata

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Llerena a doce dias del mes de mayo de mil y seis y cinquenta y quatro años Ante mi escriuano publico y testigos. Doña Leonor Gutierrez viuda del capn. Don Jorge Fernandez Mazo de Zuñiga Caualero del abito de S. Diago. Su tutora y curadora de la persona y bienes de doña Franca Mazo de Zuñiga su hija del dicho su marido, y cedula de S. Mgd de la vna parte y de la otra Diego de Valdana mulato esclauo de la dicha viuda dixo que por quanto la dicha doña Franca Mazo de Zuñiga su hija del dicho su marido, y cedula de S. Mgd le hizo merced de quatrocientos y nouenta y tres mill y quinientos maravedis de vellon en cada vno de los años de su vida, que se le an de pagar en la Alcauala del viento de esta ciudad, y en la del Partido de Reyna, y en la de Fuente del Arzobispo, y en la de Zafra, y en la de Fuente de Cantos, y en la de Monesterio, y en la de Medina de las Torres, y en la de Fuente de Ripa, y en la de Ribera, y en la de Segura de la Sierra, y en la de Hornachos, y en la de Almendralejo, y en la de Villafranca, y en la de Llerena, y en la de Azuaga, y en la de Granja de Torrehermosa

Diez mrs. de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

353

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio Dª Maria de Molina Valenzuela viuda del Capp Don Alonso de Villamizares vezina desta ciudad y dijo que en la ciudad de Badajoz ante el Señor Licenciado Don Jacinto de Villaviçencio Salla de Alcaldes de corte general del Reyno y su partido de Estremadura por el Rey nuestro Señor se siguio pleito entre Don Alonso de Villamizares y Don Gregorio de Villamizares sobre que el dicho Don Alonso pidio que los bienes que auian sido del dicho Capp Don Alonso de Villamizares su padre que auian quedado por fin y muerte de Doña Maria de Molina su madre y abuela respectiuamente de los dichos Don Alonso y Don Gregorio de Villamizares se partiesen por mitad entre los dichos Don Alonso y Don Gregorio de Villamizares por ser como eran bienes de mayorazgo que auian sido de los dichos Capp Don Alonso de Villamizares y Doña Maria de Molina sus padres y abuelos respectiuamente y auiendose seguido el dicho pleito en la dicha Sala de Alcaldes de corte entre las dichas partes sobre la dicha razon se dio sentencia en el por el dicho Señor Licenciado Don Jacinto de Villaviçencio Alcalde de corte en veinte y quatro de febrero de este presente año por la qual declaro por bienes de mayorazgo los que auian sido del dicho Capp Don Alonso de Villamizares y Doña Maria de Molina sus padres y abuelos respectiuamente y que se partiesen por mitad entre los dichos Don Alonso y Don Gregorio de Villamizares como hijos legitimos y herederos forzosos de los dichos sus padres y abuelos y en la dicha razon se pronunciaron y declararon otras cosas como mas largamente consta y parece de la dicha sentencia a que me refiero la qual se dio y pronuncio en el dicho pleito entre las dichas partes y auiendo pasado en cosa juzgada y executoriada la dicha sentencia por auto de vista de ella se mando dar y dio a el dicho Don Alonso de Villamizares mandamiento de posesion para que se le entregasen los dichos bienes en virtud del cual se le entregaron por el dicho Señor Alcalde de corte y auiendo muerto el dicho Don Alonso de Villamizares sin hijos ni herederos forzosos y auiendo dejado por su heredero a Don Gregorio de Villamizares su hermano y auiendo muerto el dicho Don Gregorio de Villamizares en el dicho pleito se prosiguio y siguio con sus herederos y sucesores y en el

quando con el casso Rozedidas de la eredad de
viñas que asimismo lleuo en dote y que se le entreguen por
bino que por muerte del dho su marido quedo Rozedido de
la dha eredad: y declaro que a tanto lo preuerido y justificado
en dha caussa mandaua y mando se le entreguen las dhas
quatrozientas arrobas de bino, a la dha Dª Maria de Ortega
en ser en la bodega de dha eredad en lugar de las que tauia
lleuado en dote a poder del dho su marido que declaro per
tenezerle con que esta otorgante primero y ante todas cosas
otorgase escritura en que se obligasse que si pareziesse otro
acreedor de mejor derº y le fuesen mandadas boluer
las dhas quatrozientas arrobas de bino las boluería o
ria su valor, y abiendo entendido el contesto de dhos
autos y tenido informada de su derº y auiendo tauido sobre
ello su acuerdo, otorgo que en cumplimiento de lo mandado por
dho señor auditor general y sin embargo de que le faltan
otros bienes de su dote por entregarsele por los quales tiene
litigio y protesta seguirle y el pleito que trata sobre ello y que en
ellos no le pare perjuizio esta escritura: se obligaua y
obligo con su persona y bienes ressentes y futuros de que los dhos
bienes que se le entregaron por el dho ayudante Dn Fr
de Olias Tenorio que se hallaron por fin y muerte de la
Dª Al de Villamizares su marido entre los suios y que se le
aplicaron en vd de dha partizion por ser de su dote y con
asi de la dha partizion y tambien las dhas quatrozientas
arrobas de bino que se le mandan dar de otra en ser
en dha bodega por las que lleuo a dho matrimº: sauiendo
persona o personas que parezcan y sean acreedores a todo
lo suso dho y tengan mejor derº a dhos bienes y bino
siendole mandado boluer lo otro y lo dho como
los dhos autos le fueren boluera esta otorgante

dhos bienes y vino q la espresada a la persona
personas q le fuere mandado por dho señor auditor
General y dho Juez Competente de la causa y de no
hazerlo pagara el valor de todo lo referido a si q le
sea mandado por qualq.a auto y instrumento juridico q
cuyo dia a tiempo el plazo sin alargarlo a dho ninguno
todo en moneda corriente y usual en castilla y con
las costas q sobre la cobranza se causaren y debaxo
de las calidades de dhos autos y las aqui espresadas
y p.a q a ello cumplira todo segun dho es se obligo
en forma con dha supersa y bienes presentes y futuros
dio poder cumplido a lo de las justicias de su mag.d en
especial a las militares de dho Real Exto q competen
tes sean p.a ello a cuio foro se sometio Rent.o dho y la
ley si convenerit de jurisd.o omnium judicum q a ello
le apremien como por sentta pasada en cosa juzgada
Rent.o todo dis.o de su favor y la General y las del
dho año en pecador justiniano toro y partida
y demas en favor de las mujeres q contienen
q ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de dho tiempo
en cosa de su vtil y como sabidora a las Rent.o
y a lo dho y firmo a cuyo el Cr.o Conv.o siendo
testigos Juan Ramirez Miguel Diosdado Jorrado y Cr.o
Rodriguez M.a de Llerena =

Ante mi
Juan Ramirez

Ante mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose en virtud de ajustamiento

Sanquanta y Vna Carta de Vbligacion Merced
como Dn Sus vezino de Ferreras alcalde ordinario de
Saujlla de esta vnaya y el D. Sus del castillo vezino della Rus
Saujlla de esta vnaya y el D. Sus del castillo vezino della Rus
estauer en esta ciudad de Merena a nueue dias del mes de
Enero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
Ler. Cauallero de la mancomunidad y demas de cada vno
vnellas de por si de baso de las quales dhos amos y cada vno
vnellas de por si de baso de las quales dhos amos y cada vno
vnellas de por si de baso de las quales dhos amos y

Diez maraucois

356

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y VCINQVENTA Y QVATRO

En gran Sor. Sabran todos Cristianos Vezinos y moradores deste Reyno de Leon como Nos Don Juan de la Vega Cauallero del Orden de Santiago Comendador de la Villa de Berlanga y Tenedor de los Reales Alcazares de Burgos y Juez Conservador de la Santa Cruzada por su Magd. y Nos Don Juan de Vega Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar

Sacaron de la persona q a ello fuere en
quien lo diferimos y relebamos de esta
prueba y renunciamos la nueba pre
matica de salarios y para lo asi cumplir
obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por haberdamos poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de esta ciud. a cuyo
fuero nos sometemos y renunciamos el nro
propio y la lei sit con beneri de jurisdicione
omnium judicum para q a ello nos apremien como
por sentencia difinitiva de juez competente passa
da en cosa juzgada renunciamos todos de cuales
y leies de nro fabor y la general en forma y
lo otorgamos en la ciud. de Mueva en doze
dias del mes de mayo de mil y seis.tos y cinq.ta y quatro
años siendo testigos andres de Rico vez.no de aillon y alon
so sanchez escribio que de vaxo de juramento declararon
su los otorgantes de la mesma nombre domicilio
y vecindad y asimesmo fue testigo antonio fernandez
felix vez.no de su mag.d vez.no de esta dha ciud. y por los
otorgantes firmo uno de dhos testigos por que dize
con no saber =

Alonso
Triviño

Juan Lamiere

En la Carta de obligacion Veren
Como nos Xpoual Mer. de Valverde y Barn Gonçalez de Donde
Lo de Velasco Vezinos desta Ciudad de Merida Antonio Fernandez de Leman
como Padres de Menores Curadores por Ygual de Todos y cada vn
de los dichos Menores Cada vno dellos por lo que le toca y cabe
Ellos y cada vno dellos de mancomun y a voz de vno Renunciando
Como Renunciamos las leyes de la mancomunidad y demas de la causa
Ellas se contiene de vna parte de la vna y nos Diego Ramos Vezino
desta Ciudad como Curador que soy de Pedro Ramos menor
hijo de Pedro Ramos difunto y de Ysabel Gonçalez su Muger
Vezinos desta Ciudad de la otra parte de la otra y nos Juan
Gonçalez Vezino desta Ciudad como Curador que soy de Ysabel
Gonçalez menor hija de Pedro Ramos difunto y de Ysabel Gonçalez
su Muger Vezinos desta Ciudad de la otra parte de la otra y nos
Juan Gonçalez Vezino desta Ciudad como Curador que soy de
Ysabel Gonçalez menor hija de Pedro Ramos difunto y de Ysabel
Gonçalez su Muger Vezinos desta Ciudad de la otra parte de la otra
y nos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

358

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante los señores Alcalde y Regidores de la dicha villa y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron Juan de la Viana Vecino de esta villa y Alonso Sanchez Blanco Almocadan de la Hermandad de esta villa y dijeron que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula despachada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la data de esta escritura mando que de cada vecino de los lugares de esta Provincia se cobrasen diez maravedis para la fabrica de la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe y para la Redencion de los Cautivos que estan en poder de Infieles segun mas largamente en la dicha Real Cedula se contiene y para cobrar los dichos diez maravedis de cada vecino de esta villa y su tierra y jurisdicion se nombraron por Diputados de esta villa y su tierra a los dichos Juan de la Viana y Alonso Sanchez Blanco y para que en virtud de la dicha Real Cedula y de la Comision que de esta villa tienen puedan cobrar y cobren los dichos diez maravedis de cada vecino de esta villa y su tierra y jurisdicion y para que los puedan cobrar y cobren de todas las personas que estan en esta villa y su tierra y jurisdicion y de todas las personas que en ella vinieren a vivir y morar y de todas las personas que en ella tuvieren sus haciendas y ganados y de todas las personas que en ella tuvieren sus granjerias y contratos y de todas las personas que en ella tuvieren sus oficios y de todas las personas que en ella tuvieren sus tratos y de todas las personas que en ella tuvieren sus mercaderias y de todas las personas que en ella tuvieren sus dineros y de todas las personas que en ella tuvieren sus joyas y de todas las personas que en ella tuvieren sus alhajas y de todas las personas que en ella tuvieren sus muebles y de todas las personas que en ella tuvieren sus bienes y de todas las personas que en ella tuvieren sus rentas y de todas las personas que en ella tuvieren sus heredades y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas y de todas las personas que en ella tuvieren sus solares y de todas las personas que en ella tuvieren sus huertas y de todas las personas que en ella tuvieren sus olivares y de todas las personas que en ella tuvieren sus viñas y de todas las personas que en ella tuvieren sus montes y de todas las personas que en ella tuvieren sus pastos y de todas las personas que en ella tuvieren sus aguas y de todas las personas que en ella tuvieren sus molinos y de todas las personas que en ella tuvieren sus hornos y de todas las personas que en ella tuvieren sus tahonas y de todas las personas que en ella tuvieren sus panaderias y de todas las personas que en ella tuvieren sus carnicerias y de todas las personas que en ella tuvieren sus pescaderias y de todas las personas que en ella tuvieren sus tiendas y de todas las personas que en ella tuvieren sus mesones y de todas las personas que en ella tuvieren sus posadas y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de juego y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de prostitucion y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de mancebia y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de rufianes y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de alcahuetes y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de hechiceros y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de brujos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de adivinos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de supersticiones y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de idolatrias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de herejias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de apostasias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de blasfemias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de perjurios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de falsos testimonios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de hurtos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de robos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de homicidios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de adulterios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de incestos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de sodomias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de bestialidades y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados nefandos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados contra natura y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados mortales y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados veniales y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados de omision y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados de comision y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados de pensamiento y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados de palabra y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados de obra y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados de omision y de comision y de pensamiento y de palabra y de obra y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados mortales y veniales y de omision y de comision y de pensamiento y de palabra y de obra y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de pecados contra natura y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de bestialidades y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de sodomias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de incestos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de adulterios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de homicidios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de robos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de hurtos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de falsos testimonios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de perjurios y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de blasfemias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de apostasias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de herejias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de idolatrias y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de supersticiones y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de adivinos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de brujos y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de hechiceros y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de alcahuetes y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de rufianes y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de mancebia y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de prostitucion y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas de juego y de todas las personas que en ella tuvieren sus posadas y de todas las personas que en ella tuvieren sus mesones y de todas las personas que en ella tuvieren sus tiendas y de todas las personas que en ella tuvieren sus pescaderias y de todas las personas que en ella tuvieren sus carnicerias y de todas las personas que en ella tuvieren sus panaderias y de todas las personas que en ella tuvieren sus tahonas y de todas las personas que en ella tuvieren sus hornos y de todas las personas que en ella tuvieren sus molinos y de todas las personas que en ella tuvieren sus aguas y de todas las personas que en ella tuvieren sus pastos y de todas las personas que en ella tuvieren sus montes y de todas las personas que en ella tuvieren sus viñas y de todas las personas que en ella tuvieren sus olivares y de todas las personas que en ella tuvieren sus huertas y de todas las personas que en ella tuvieren sus solares y de todas las personas que en ella tuvieren sus casas y de todas las personas que en ella tuvieren sus heredades y de todas las personas que en ella tuvieren sus rentas y de todas las personas que en ella tuvieren sus bienes y de todas las personas que en ella tuvieren sus muebles y de todas las personas que en ella tuvieren sus alhajas y de todas las personas que en ella tuvieren sus joyas y de todas las personas que en ella tuvieren sus dineros y de todas las personas que en ella tuvieren sus mercaderias y de todas las personas que en ella tuvieren sus tratos y de todas las personas que en ella tuvieren sus oficios y de todas las personas que en ella tuvieren sus contratos y de todas las personas que en ella tuvieren sus granjerias y de todas las personas que en ella tuvieren sus ganados y de todas las personas que en ella tuvieren sus haciendas y de todas las personas que en ella vinieren a vivir y morar

de otra prueba y renunçiamos la nueva pre
matica de salarios y para lo asi cumplir
obligamos nuestras personas y vienen a V. Sd.
y por haberdamos podera las justiçias de su
Mag.d en especial a las de la Ciud. de Mer.a re
nunçiamos otro y la lei si conbeneri de jurisdiçion
omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentençia pasada en cosa juzgada
renunçiamos todos de ue sus y leies de nuestro fa
bor y la que en fray la dha Maria gonçalez re
nunçio las de el beleiano sena nuevo consulto tor
partida y de mas que son en fabor de la
muxer de cuyo efecto le abise yo el Ess.no
y las renunçiamos de que doi fe y asi lo otorgamos en
la Ciud. de Merena en doze de mayo de mill y
cinquenta y quatro años testigos andres Ruiz
y fran.co perez de la Vera vezinos de la dha villa de
Lora y Mora los quales juraron a dios y a la cruz
del conoçim.to de dhos otorgantes y ser de su mis
mo lugar domiçilio y beçindad y tanbien fue
testigo antonio fernz feliz vezino de su mag.d
vezino de la dha ciud. y a ruego de los otorgantes
firmo un testigo porque dixeron no saver
te presen =

Fº andres de
dico

Juan
Fran.co Lamier

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Xptoval Nº espino vº desta ciudad de
Llerena otorgo por esta carta lo de boy me obligo de dar y pagar
real mente y con efecto a don Juº de lopidana secretario
del santo offº de la Inqqon y a quien en su nombre lo huviere
de haver ciento y quarenta y quatro reales de buena
moneda corriente al tiempo de la paga son por
razon y de resto del tº que me a vendido a quarenta
y ocho reales cada una de lo medio y por contento
y entregado a mi voluntad sobre el tº lo da
eleccion y engaño leyes de la entrega y su prueva
y demas del caso como en ellas se contiene y pagare
los dos ciento y quarenta y quatro reales los dos
juntos en una paga para el dia de santa maria
de agosto deste año de la fecha puestos en esta ciudad
en su poder a mi costa y las de la cobranza y para lo
cumplire me obligo con mi persona y bienes doy
poder a las justicias de su magd en especial a las
desta ciudad de llerena a cuyo foro me someto
renuncio la ley y convenerse de su
domicilio cumplido que a llamo a premien como por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio lo de
dicho de mi favor y la xpta y a lo otorgo en
llerena en doze de mayo de mil y seiscientos
y cinco años testigos Pedro de Rivadeneira
Rico y Antº Fernz vºs de llerena a ruego del
otorgante que por el no sabe escrivir lo escrivio por no
saver

Fernando de Rivadeneira

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 360

En Plasencia a siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Diego Rodriguez Pizarro Juez de primera instancia de esta ciudad y su tierra por su magestad y ante mi Francisco Gomez escribano de su magestad y del numero de esta ciudad parecio Diego Rodriguez Carro vecino de esta ciudad y dijo que por quanto por parte de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Madrid a [illegible] de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi [illegible] escribano de su Magd y del numero de esta villa parecio [illegible] en nombre de [illegible] de Cardenas [illegible] y otorgo [illegible] que [illegible] Conde de [illegible] Mayordomo de su Magd y del Consejo de Hazienda de su Magd y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de quentas de su Magd y dixo que [illegible] Marques de [illegible] Caballerizo de su Magd y del Consejo de Hazienda de su Magd y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de quentas de su Magd y dixo que [illegible] Conde de [illegible] Gentilhombre de la Camara de su Magd y del Consejo de Hazienda de su Magd y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de quentas de su Magd y dixo que [illegible] Marques de [illegible] Gentilhombre de la Camara

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

362

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Pedro Vasquez vecino de Llerena de casa y estante en esta ciudad de Llerena mayordomo que soi de la hermita de S.ta Catalina por nombramiento del Concejo de la dha villa aquien de aqui en adelante llamare en esta jurisdicion Y por Pedro de Ella otorgo que doi mi poder cumplido bastante segun derecho se requiere a Lucas garcia de Molina procurador de la Real audiencia de la ciudad de Granada Y a Rodrigo de Santistevane residente en ella Para cada uno in solidum especialmente para ante en mi nombre como tal mayordomo que soi de dha hermita parezcan ante su magestad Y señores de dha Real audiencia Y Chancilleria Y donde mas con derecho convenga Y digan de pleito estrado con diego Cubero Y Pedro Cubero vecinos de Llerena sobre la renta que debe dha hermita Y ami en su nombre del arrendamiento de tierras Y fondo de dha hermita Y hayan tenido arrendado Y para ello parezcan ante dhos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

363

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano de su Magd. y testigos parezieron presentes Bernabe garcia ruiz de color moreno de la una parte y de la otra manuel lopez ambos vezinos de esta villa de que doy fee conozco y dixeron que el dho Bernabe garcia ruiz dixo que por quanto el dho Juan garcia ruiz su padre y el dho manuel lopez por si y en nombre de Maria de la cabeza su muger vezinos de los de la parrilla que llaman el de baraja vbieron y tuuieron en arrendamiento perpetuo de los propios de esta villa la dehesa de la cabeza como herederos del dho juan garcia despues de sus dias lo gozaron y arrendaron muchos años a los dhos manuel lopez y maria de la cabeza su muger por precios de quinientos ducados cada vno en cada vn año con condiciones expresadas en las escripturas de arrendamiento que sobre ello se hizieron y con carga de que se obligaron a pagar cada vno diez ducados a los propios que dehesas son termino de esta villa que se hauian de sembrar de centeno de barbilla y sacar de cada fanega de sembradura vna fanega de centeno y el dho juan garcia ruiz fue cumpliendo las condiciones de dho arrendamiento y el dho manuel lopez no cumplio con ellas por lo qual el dho juan garcia ruiz le pidio y requirio le hiziese escriptura de venta real de la dehesa de la cabeza como se le auia rematado en publica almoneda y el dho manuel lopez se escusaua de hazerla diziendo que no tenia dinero para pagar los derechos de la escriptura y que no la queria hazer y el dho juan garcia ruiz por si y en nombre de la dha maria de la cabeza su muger dixo que el dho manuel lopez auia de hazer la dha escriptura de venta real de la dehesa de la cabeza y que auia de pagar los derechos de ella y el dho manuel lopez dixo que no la queria hazer y que no la hazia y que no tenia dinero para pagar los derechos de la escriptura y que no la queria hazer y el dho juan garcia ruiz

Manuel Lopez Yanbora[do] por[que] [con]tra
sobre [ca]so de[l] dho Romolino contra el dho Bernardo Garcia
como heredero de dho su padre el Garciarruiz tomaron[se] autos
pleito y [en] el dho pleito se [hi]zo cierta [pro]banza y [hi]zo
[pro]banza [de] calidades y dello pareçe [ca]er [pe]na [de] [cie]n
[ma]r[ave]dis segun de la [pe]tiçion de dho pareçe [que] [por] auto
y sentençia [de] Remate [se] [ma]ndo [que] la dha [pro]banza
[con]sultada y [se] [vie]se lo [que] dho Romolino como [pa]rte
[se] dio a dho Manuel Lopez y [en] su nombre [de] [su] padre
[que] dho Bernardo Garçia ante el Rl Alcalde de la
[pro]vinçia [se] confirmo como [en] el [se] [con]tiene [por] los [au]tos
como dho es [vi]endo las [re]laçiones de dho pleito y
[au]tos [de] el [se] pudo entender y [por] conbenido y con
[ci]erto. Dixo el dho Manuel Lopez y firmo. Que
[se] pagan en cada un año. xxbos dos ducados y medio a
dha Encomienda y demas de ello dixo dar y dio
[por] [ra]zon la [sa]tisfaçion de dha cantidad del [de] el dho quinto
de Nuevo del [pre]sente año de la fha que [se] hara [en] pago [de] [a]ño
hacer a [fa]ver el ultimo dia de diçiembre de dho año [por]
[ra]zon forma hordo de los nueve dias [por] plaço de los [au]tos
[pro]bey[do] todo ello quito y pagado en la [ci]udad de Leon a [xx]
Costas con las de la cobrança y debaxo de la [fe] [ju]ra de
[de]claraçion conbenida y declarada en la dha [re]laçion [que] [se]
Real y Cuyo efecto [se] quedan en [su] Real [fa]zienda [de] [su]
Rey y como dho es lo [fir]mo. Ante mi [pa]sso los mismos [au]tos
Dixo dho que dha firmo. Ante mi [pa]sso los mismos [au]tos
Nuestra Señora todo lo [que] [se] [ha] hecho y [au]tuado
Dende dho el dho Manuel Lopez y [se] [pu]blico de guardar [se] y
[cu]mplir lo y [que] lo guardara y cumplira la dha [fir]mo ser y
Nuestro [se]ñor [con] [su] [fa]vor y ayuda de derecho de que y
por todo lo que dho es [pi]dio y [pi]dio [se] [le] [de] [por] [tes]timonio
ducados y medio. Y [en] la [re]laçion dha [que] [se] [ha] hecho
[con] las condiçiones [en] [ella] [con]tenidas y [de] [que] [se] [ha] hecho

que las a aqui por ynsertas para que las obliguen conforme
a derecho y el dho Bernave garcia se obligo al saneamiento
de todo lo suso dho conforme a dro y en tal manera que aora y
en todo tpo guardara y cumplira la dha escriptura a censual
en todo y por todo como en ella se contiene sin ynovarla
en cosa alguna y no yra contra su tenor y si lo hiciere oyr
dentar quiere que no le oygan en juicio ni fuera del ante
le condenen en costas y tomara la defensa contra el dho xpo
Sanchez sobre el arrendamiento que le tenia fecho del dho molino
si en alguna forma o por alguna causa en virtud del qui
siere tener derecho y obtenerle que sucediendo alguna cosa
sobre todo lo referido seguira el dho pleyto hasta le dexar
en quieta y pacifica posesion al dho manuel lopez y su mujer
con el dho molino con los nal anbos a dos como dhos son
se desistieron quitaron y apartaron del dho pleyto que va re
ferido seguian el qual dan por nulo y por de ningun valor
ni efecto como si no lo ubieran ynsertado y seguido y pidan
y suplican a qualquiera de los señores justicias de dha villa
de Aciu lo ayan asi por bien y que se guarde y cumpla el auto
de posesion que tiene tomada el dho manuel lopez por el qual
el dho Bernave garcia estara en todo tiempo y anbos no yran
contra el tenor de esta escriptura en ninguna forma ni manera
y si lo hicieren y intentaren quieren no ser oydos en juicio
ni fuera del para cuyo efecto se pusieron de pena y pacto con
bencional cinquenta ducados que pagaran la mitad para
la Rl camara y la otra mitad para la parte que obedienze
la dha pena
fuere y pagada o no o graciosamente remitida sin embargo
se guarde y cumpla esta escriptura a cuya firmeza
anbos a dos obligaron sus personas y bienes presentes
y futuros dieron poder cumplido a las justicias de su mag
en especial a las de la dha villa de Usagre a cuyo foro se so
metieron y renunciaron otro que tengan y ganen
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum que
a ello les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada renunciaron todo derecho y leyes de su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Don Lorenzo de Lara y Cordova Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Feria Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Zafra Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz y su Tierra Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Medellin y su Tierra Alguazil mayor perpetuo de la Ciudad de Truxillo y su Tierra Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y su Tierra Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Capitan de Caballos Corazas por su Magestad

Antonio Fernandez Feliz Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor y su Notario publico en todos los Reynos y Señoriosos y Escriuano mayor de Rentas de la Ciudad de Badajoz y su Tierra por merced del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto que Dios guarde y Escriuano de Cabildo de la dicha Ciudad y su Tierra por merced de su Excelencia

Certifico y doy fee que en virtud de Cedula de su Magestad que Dios guarde dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años refrendada de Don Pedro Coloma del Consejo de su Magestad y su Secretario de Hazienda y Guerra y Intendencia general de Exercitos y Fronteras de Estremadura y Andalucia y Reyno de Murcia y Galeras de España y Armada del Mar Occeano y Costas de Granada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

365

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Doña Maria de Mena viuda del Capitan Don Alonso Manjarres Vezina desta Villa de Merida y Diego Rodriguez de Vendoval vezino desta dicha Villa otorgamos y conocemos que damos a censo Pedro Enriquez de Molina Vezino de dicha Villa que presente esta Carta Recibe y Tiene de nos dichos censuarios y Rentadores y Nombre de Censo al Quitar y Perpetuo para siempre jamas Vna Tinaja grande de Barro Colorada Vidriada de Vidrio Ingles que tiene de Alto Vara y media poco mas o menos y de Ancho de Vara en Quadro poco mas o menos que es propia de dicha Doña Maria de Mena y Diego Rodriguez de Vendoval y la Tienen en su Casa y Bodega que Confina con Casas de Pedro Enriquez de Molina y Casas de Pedro Gomez de Sanabria y Calle Real que Sale a la Plaza de esta Villa la qual dicha Tinaja le damos a censo al Quitar y Perpetuo para siempre jamas con Condicion que el dicho Pedro Enriquez de Molina y sus Herederos y Sucesores en la dicha Casa y Bodega la Tengan y Posean y Gozen y Vsufructuen y Puedan Vender y Enagenar y Trocar y Cambiar y Dar en Dote y Arras y Donar y Hacer de ella todo lo que quisieren y por bien Tuvieren como de Cosa propia suya Libre y Esenta sin que en ello ni en parte de ello Vos ni otra persona alguna por Vos ni en Vuestro Nombre Podais ni Debais Pedir ni Demandar cosa alguna ni parte de ella en Tiempo alguno ni por ninguna manera Con Calidad que si la dicha Tinaja se Quebrare o Perdiere por Culpa o Descuido del dicho Pedro Enriquez de Molina o de sus Herederos y Sucesores en la dicha Casa y Bodega que en tal caso Vos la dicha Doña Maria de Mena y Diego Rodriguez de Vendoval y Vuestros Herederos y Sucesores la Podais Pedir y Demandar y Cobrar del dicho Pedro Enriquez de Molina y de sus Herederos y Sucesores en la dicha Casa y Bodega y Vos la Pueda Dar y Pagar en Dinero de Contado Segun y como Valiere al Tiempo que se Quebrare o Perdiere y Vos la dicha Tinaja Rompiere o Perdiere por Culpa o Descuido de Vos el dicho Pedro Enriquez de Molina o de sus Herederos y Sucesores en la dicha Casa y Bodega que en tal caso Vos la dicha Tinaja Rompiere o Perdiere Vos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 966

En Granada a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Alonso Ruiz de Salazar escribano de su Magestad del numero de esta ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Juan Gonçalez Sevillano vezino de esta ciudad en la Alcaiceria desta ciudad en la calle de Cabestreros a la Plaza de Bibarambla en la casa que al presente habita y dixo que por quanto Juan Gonçalez Sevillano su padre vezino que fue desta ciudad en la Alcaiceria en la calle de Cabestreros a la Plaza de Bibarambla en la casa que al presente habita y dixo que por quanto Juan Gonçalez Sevillano su padre vezino que fue desta ciudad en la Alcaiceria en la calle de Cabestreros a la Plaza de Bibarambla en la casa que al presente habita y dixo que por quanto

En esta manera

Una arca de madera de Flandes con

En cinco ducados — — —

Una cama de red con su ante cama de lienço y randas en catorce ducados	0454
Dos camisones de hombre de lienço caseros labrados de pita en seis ducados	0154
Dos camisas de muger con sus faldas labrada la una de seda negra y la otra de verde en seis ducados	0066
Unos calconcillos de lienço delgado con puntas de hilo en diez y nueve rs	0066
Una tabla de manteles delgados en tres ducados	0019
Dos toallas de lienço delgado labradas de seda la una y la otra con puntas de pita en quarenta y quatro rs	0033
Una tabla de manteles pequeña en veinte y dos rs	0044
Media docena de servilletas en pieça en tres ducados	0022
Un retocitio de sarga azul con pasamo de plata en tres ducados	0033
Un coletillo de tafetan verde con pasamo de oro en catorce rs	0033
Un manto de anascote nuebo en ocho ds	0014
Una basquiña de cordonsillo parda en seis ducados	0088
Un jubon de sarga verde aforrado en tafetan en quatro ducados	0066
Un cofre encorado negro en cien rs	0044
Un caso mas arten un caldero dos asadores y morillo y un candil y unas tres de tenazas un jarnero de sarro y otro de cuero y una artesa con dos cedazos todo en ciento y veinte rs	0100
Dos platos blancos y sus aloes y almohadas y escudillas en catorce rs	0120
	0014
	10370

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reales Sellos Seguenta y Quinze R.s — 1030
En Vn Sello de Oro con su Cordon — 015
Quinze R.s — 020
En Vna Sumaca con su Cria Vieja de Edad
de Cocho años En Quinze ducados — 0220
Todos los dhos bienes Segun Son
Apreciados Suman Diez mill y — 10625
Seiscientos y Quinze Reales de Vellon
y dho Mar Cristoval Lopez Medio Sobrino
Referido a mi Voluntad Los Sobre dhos Bienes muebles
y Semouientes de Casa y Campo Residentes en Ausencia de
Vos El Sr Juez Recibio de que doi fee Y Vista la Sumaria
Dada para averiguacion de lo Contenido en el Auto
Proveido Sobre ello Retuvo la Ley de Partida
y el Auto Acordado como En ella se Contiene Pro
Veyo Mando y Firmo Con Testigos de Asistencia
En Nombre de Su Magestad Dada en Merida
En Veinte y Quatro de Octubre de Mil y Seiscientos
y Veinte y Quatro Años Ante Mi Francisco Gonzalez Primo
Escribano de Su Magestad y Publico del Numero
y Ayuntamiento de esta Ciudad y Testigos
Que Se hallaron presentes Juan Sanchez Pintado
Juan Sanchez Pintado Mozo y Alonso Sanchez
Pintado Vecinos de esta Ciudad
Y Luego Incontinente el dho Juez Dijo que
Atendiendo a que Por Parte de Dn Juan Sanchez
Pintado Vecino de esta Ciudad se le ha Requerido
Que Atento a Que Por Muerte de Juana Sanchez
Pintado Su Madre Legitima Muger que fue de
Alonso Sanchez Pintado Vecino de esta Ciudad
Se le Deven Los Vienes Muebles y Semouientes
Que Quedaron por Fin y Muerte de la dha Juana
Sanchez Pintado Su Madre Legitima Muger que
fue de dho Alonso Sanchez Pintado Vecino de esta
Ciudad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

368

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como nos Pedro Soltij madid.e Vez.o de la Villa de Casarrubios del Monte y Juan Muñoz Barragan, Pedro Muñoz Sedano y Juan Sanchez Benito Vez.os de la Villa de Torrejon de Velasco Montes de Vra Cu.da de Toledo Juntos y de mancomun a Vn de Vros Cada vno de Nos por si y por el todo de vn Insolidum Renunciando como Renunciamos la ley de Cavan Comunidad division y Escursion como en Ella se contiene de la Cual nos damos por bien entendidos y nos obligamos de dar y pagar a Don Duarte de Silva Caballero del Abito de Alcantara Comendador de Alcuescar y Aguilon Nuestro Señor o a quien su Poder hubiere de haber en esta Villa de Madrid en Reales de Vellon o en Oro y Plata al precio que Corrieren en esta Villa al tiempo de la paga lo que Montare la Renta de el Pan de diez Fanegas y Media de trigo que en dicho nombre le Vendimos a precio cada Vna de quarenta y dos Reales de Vellon por Cada Fanega que Confesamos Por Contentos y Entregados a nuestra Voluntad de que Renunciamos la ley de la entrega de la Prueba y demas del Caso como en Ella se contiene de Pagar como Pagamos los dichos quinientos y quarenta Reales de Vellon en que Montan los dichos diez Fanegas y Media de trigo en vna paga para el dia de Santa Maria de Agosto primero que viene de este Año de la fecha de esta Carta en adelante en Cada vn Año hasta Cumplimiento de Paga de todo lo Contenido en esta Carta y en la de Cada vna de las dichas Rentas de Pan trigo que Vendimos a dicho

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Juan Nuñez Vecino de esta Villa y dixo que por esta Carta y en la mejor forma que de derecho aya lugar se obliga de dar y pagar a Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Valencia de Alcantara y Comendador de Alcuescar y Vecino de la Villa de Madrid en la Corte de su Magestad que Dios guarde o a quien su poder hubiere para el dia de Nauidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta Carta quinientos y quarenta ducados de Vellon que son por razon de la renta de la Dehesa de Alcuescar que el dicho Don Juan le arrendo por tiempo de tres años que comenzaron a correr desde el dia de Nauidad del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres años y acabaran por el dicho dia de Nauidad del año que viene de mill y seiscientos y cinquenta y seis años a precio cada año de quinientos y quarenta ducados de Vellon en dinero de contado segun mas largamente se contiene en la escritura de arrendamiento que sobre ello paso ante mi el dicho Escriuano a que me refiero y obligo de dar y pagar los dichos quinientos y quarenta ducados de Vellon en cada un año de los dichos tres años en la dicha Villa de Madrid en la Corte de su Magestad en poder de Don Juan de Mendoza o de quien su poder hubiere para el dicho dia de Nauidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta Carta sin pleito ni contienda alguna y en caso que no pague en el dicho dia y plazo los dichos quinientos y quarenta ducados de Vellon que asi me obligo de pagar

48
5
243

A mes de mayo de 56 y cinq.ta y quatro años
no firmo porq. di no saver el otorg.te que de su
conocimiento del caso andres Ruiz Rico vez.no de aillo
nes ser el contenido de el mismo no en su domicilio
y vecindad que fue testigo y antonio fernandes felix
y Ruiz de ag.ar vez.nos de llerena y por ello otorg.te firmo un testigo a
su ruego

Antonio fernandes

1º andres Rico

Adam
Fran.co Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

330

Sacose en sal de [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Alonso Sanchez de Vargas vº de la villa de las casas estante en esta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que debo y me obligo de pagar realmente y con efecto al Rey nuestro señor y a Antonio Pacheco Admor del Tabaco desta ciudad y su partido dos mill y cinqta y dos reales de buena moneda son por razon y del precio de setenta y dos libras de tabaco de olor y tta y seis de su monte que me e obligado a gastar en dha villa de las casas a vte y tt Rs el de olor y quinze del rumonte que en lo demonta dha cantidad se la pagare por los tercios de tres años en que hago tres arrendamtos que son los de cinqta y quatro cinqta y cinco y cinqta y seis cada paga de dozientos y veinte y ocho Rs en fin de abril agto y dizre de dhos años que la primera paga es cumplida en fin de abril del año y la segda fin de agto y tercera fin de dizre de dho año de cinqta y quatro y de lo demas por entregado a mi voluntad con renon de las leyes del caso y si a los dhos plazos no pagare pagare a la persona que a lo cobrar fuere quinientos mrs de salto en cada un dia de los que se ocupare en ella con solo su juramto en que lo difiero sin otra prueva y por que lo cumpliere me obligo con mi persona y bienes con sumission a las justicias de su magd en especial a las que desta causa conozcan a cuyo foro me sometto renon. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

331

En la Ciud. de Merena en veinte y vn dias del mes de mayo de mill y seis.º y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Juan Gonzales Cauellos preso en la carcel desta gouernacion otorgo el poder que de d.º se requiere a Fran.co de Valencia procurador del numero desta ciud. para que en su nombre siga el pleito que trata con simon Rodriguez y doña Catalina Sanbrano sobre las potrancas y yegua que dize le faltan y le oponen auerse las lleuado y lo demas en d.º pleito contenido en el qual haga todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran de d.º hasta que se fenezcan en todos grados e ynstancias que el poder que se requiere le dio con clausula de lo jurar y sostituir y asi lo otorgo siendo testigos Alonso Calderon Diego Riueros y Fr.co Gomes vecinos desta ciud. y a ruego de lo otorgante que yo el escriuano conozco lo firmo vn testigo porque dijo no saue

Alonso Calderon

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

352

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano publico y testigos parezio presente el Lic.do Fran.co Garzia Rey gada presuitero vezino desta ziudad persona que a seruido el beneficio de los beneficios curados de la yglesia de Santa maria de la granada della y confeso hauer rezeuido real mente y con efecto de Ro.n Don Tomas de aguilar rendon tesorero de las rentas de la mesa maestral de la orden de Santiago y de el Cap.n Ju.o Lozano de Rueda contador de la mesa maestral desta ziudad de Llerena y su partido quarenta y zinco mill quatrozientos y sesenta y tres mar.s que se le libran por el Fran.co parzero de la Vega contador de resultas de su mag.d que por ausenzia y poder de el Garzitello de Sandoval contador mayor de las tres ordenes se le mandan pagar de la ynda de esta que tuuo de hauer por hauer seruido el dho de dhos beneficios en todo el año pasado de seis y cinq.ta y tres como dha libranza lo declara su fha en m.d a cinco de nouie.e de el que entrega original y testim.o de el exerzizio del dho beneficio y de los dhos quarenta y zinco mill quatrozientos y sesenta y tres m.s se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueua y de la nonum.a pecunia y demas del caso y otro carta de pago en forma e lo firmo el dho testigo el dho Lic.do Con.o Ro.n Calderon y Ju.o Bataramas y Manuel

Diez marauedis 333

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Dª Catalina Zambrano vecina desta ciudad otorgo el poder que de dicho se requiere a Francisco Moreno procurador del numero desta ciudad especial para que siga el pleito que trata contra Andres Gonçalez Cauellos sobre la yegua que le lleuo y lo demas en el contenido en el qual saga todos los autos necesarios hasta que se fenezca el poder que se requiere y para hazer las demas diligencias convenientes le dio con clausula de sustituir y asi lo otorgo y firmo a quien yo el escriuano conozco siendo testigos Martin Perez y Gregorio Villa vecinos

Doña Catª Cambrana

Ante mi
Juan Ramirez



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren
como yo antonio Rs. Herrezuelo vezino desta ciudad de
Llerena otorgo por esta Carta que devo y me obligo de dar y pagar
realmente y con efecto a Dn. Juº. de Lopidana secretario
de los ofs. de la Ynqqon. desta ciudad y a quien en su nombre
lo huviere de aver esta saver. ciento y quarenta y
quatro reales de buena moneda corriente al tiempo
de la paga son por razon y del precio de tres fanegas
de trigo que me a bendido a quarenta y ocho reales de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion y engaño leies de la entrega y su
prueva y demas del caso como en ellas se quiere
y pagare los dichos ciento y quarenta y quatro
reales juntos en la paga para el dia de santa maria
de agosto del año de la fecha puestos en su poder
a mi costa y con las de la cobranza y para que lo cum
plire me obligo en forma con mi persona y bienes
doy poder cumplido a las justizias de su magd. en es
pezial a las desta ciudad de Llerena a cuyo
foro me someto renuncio otro y la ley sit con
venerit de jure o un judicum para que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todo dos leyes de mi
tana y la general y asi lo otorgo
en Llerena en veinte y quatro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

305

En la villa de Merida en veinte y seis dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente en la audiencia publica de este tribunal de la Santa Inquisicion de Llerena y estrados de ella el Doctor Don Antonio Alvarez de Lugo Presbitero Cura y Vicario de la Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta villa y en nombre y como fiscal de este Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y dijo que por quanto en el pleito y causa criminal que ante los señores inquisidores de este Santo Oficio se ha seguido y sigue contra Pedro Ortego de Contreras vecino de esta villa reo preso en las carceles secretas de este Santo Oficio sobre cierta culpa de que le resulta cargo y por ser conveniente a la buena administracion de justicia y a la defensa del dicho reo que se le nombre procurador que en su nombre parezca en el dicho pleito y causa y haga todos los autos judiciales y extrajudiciales que convengan para la defensa del dicho reo hasta la sentencia definitiva inclusive y para que en su nombre pueda pedir y pida todo lo que le convenga en el dicho pleito y causa y para que en su nombre pueda jurar y juro en forma de derecho de calumnia y de verdad y de no pedir cosa maliciosamente y de no dilatar el dicho pleito y causa y para que en su nombre pueda sustituir y sustituya este poder en una o mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo y para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo demas que el dicho reo haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que el que aqui se contiene que para todo lo referido y para lo anexo y dependiente de ello le da y otorga todo el poder que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sustituir y revocar y nombrar otros de nuevo y relevacion en forma y obligo los bienes y rentas de este Santo Oficio muebles y raices habidos y por haber y dio poder cumplido a los procuradores de causas de cualesquier audiencias y tribunales de su majestad a quien toque y pertenezca el conocimiento de esta causa para que en virtud de este poder puedan hacer y hagan todo lo referido y lo anexo y dependiente de ello segun dicho es que para todo ello y para lo que de ello resulte y dependa

SELLO QVARTO, DIEZ MARA[illegible] 356
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATR[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en Veynte y ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos infrascriptos parecieron en el Cabildo Justicia y Regimiento de la villa de Fuente de Cantos Juan Vazquez Procurador del Numero de dicha villa en nombre y como Procurador que es de la Justicia y Regimiento de la dicha villa segun y como lo mostro por el poder que de ello tiene que presento ante mi el dicho escriuano de que doy fee y Juan Moreno Procurador del Numero de esta ciudad especial para lo infrascripto en nombre y como Procurador que es de la Justicia y Regimiento de la villa de Llerena de la una parte y de la otra Don Pedro Ponce de Leon Conde de Arcos Duque de Aueyro y Marques de Zahara Señor de la villa de Marchena y de la Puebla de Cazalla y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la ciudad de Sevilla y Don Juan Ponce de Leon su hijo mayor y heredero y Don Rodrigo Ponce de Leon Marques de Cadiz y Don Luis Ponce de Leon Conde de Bailen y Don Juan Ponce de Leon Señor de la villa de Arcos y Don Antonio Ponce de Leon Señor de la villa de Marchena y Don Francisco Ponce de Leon Señor de la villa de Puebla de Cazalla todos hijos y herederos del dicho Conde de Arcos Duque de Aueyro y Marques de Zahara y Don Juan Ponce de Leon Conde de Aguilar y Don Pedro Ponce de Leon Señor de la villa de Villagarcia todos vecinos y Regidores de la villa de Marchena y Don Luis Ponce de Leon Conde de Bayl



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

380

Sepan quantos esta Carta de benta vieren como yo Juan Conejas presbitero vezino de esta ciudad de Merida otorgo me bendo por venta real para siempre jamas a Catalina Magonez biuda vezina en esta dicha ciudad hazienda de parte de la que yo tengo y poseo libre y para mi libre y quiera de ellos de bien causa titulo boz y razon en qual quiera manera en cassa mi sitio de huerto y menos con todos sus entradas y salidas vsos y costumbres y servidumbres quantos le pertenecen y le pueden pertenecer de hecho y de derecho y como mejor de derecho lugar aya que es en esta dicha ciudad en la collazion de Santa Maria la Mayor en la calle que va desde la puerta de la Villa de Reina que sirue de entrada a esta ciudad por la parte de Poniente hasta la puerta de Santa Lucia que sirue de salida a esta ciudad por la parte de Leuante que es

Arco [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

382

Sacose Pedro Mpal dhos

Sepan quantos esta Carta de Venta Real Vieren como yo Juº de Galues Vezino desta ciudad de Llerena dijo que Como sea Ansi que por fin y partijon o diuision de Los bienes que quedaron por fin y muerte de Sebastian Galues y Dª Ana de Galues mis padres Entre mi y Eluira de Galues mi Hermana y demas hermanos mios y de los que de ellos vinieron hubo y le cupo en suerte una Casa de morada que es en esta dicha ciudad en la Collazion de Santa Maria de Tapia Linde de Casas de Pedro Lopez Cerrajero y de la otra parte Casas de Juº Gonçalez Cabrera y de la otra parte Casas de Juº Gonçalez Cabrera y de la otra parte Casas de Juº Gonçalez Cabrera

para ella cudri con ella cada vez que
se a le quenido y en señal de posesion tengo
por bien se le entregue traslado desta escritura que
le sirva de titulo y me obligo a la eviçion
seguridad y saneamiento de todo lo referido
conforme a dro y en tal manera que le sera
segura la dha parte de casa en esta vez mas que a ella
ni a parte della le sea puesto pleito en bargo ni con
tienda y sucediendo lo contrario saldre a la defensa
de dhos pleitos hasta los seguir en todas instan
cias y a mi costa los fenecere hasta le dejar en
quieta posesion con dha parte de casa y no lo
haziendo le volvere dhos dozientos rs
con mas las costas y daños que se le siguieren
y por todo el desere dho en vd desta escritura
y el juramento del suso dho sin que se anezesaria
otra prueba y a ello me obligo con mi persona
y bienes doy poder cumplido a las justicias de
su magd en especial a las desta ciudad de llerena
a cuyo foro me somo reno de ella y
su conveneri de jurisdicion
para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada reno todo de mi
fauor y la ley y a tal lo otorgo en llerena
en treinta y uno de mayo de mill y seis
cientos y quatro años testigos al dho de vega
dro de la serrana y juan alonso



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

384

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de Mayo de mill seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Geronima de Valdes viuda del difunto Geronimo de Villalan Comendador que fue de la Orden de Santiago del Partido de la Serena de la otra parte el Señor Don Bartolome de Meneses Tamayo Caballero del Orden de Santiago Comendador de Monesterio y Fuente de Cantos y Doña Maria Blanco de la Fuente su muger vecinos desta dicha Villa de Llerena y dixeron que por quanto entre el dicho Don Bartolome de Meneses y la dicha Doña Geronima de Valdes viuda del dicho Geronimo de Villalan su primer marido se trato casamiento y por virtud del se hizieron y celebraron las capitulaciones matrimoniales que pasaron ante Diego Nieto escribano de su Magestad y del numero de la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales que en razon de lo susodicho se hizieron y otorgaron ante el dicho escribano y testigos de suso contenidos y declarados en la qual entre otras cosas se contiene que la dicha Doña Geronima de Valdes viuda del dicho Geronimo de Villalan aporto en dote y casamiento con el dicho Don Bartolome de Meneses su marido todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecian y pertenecer podian por qualquier via y manera que fuese y en la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales se contiene que el dicho Don Bartolome de Meneses se obligo a dar y pagar a la dicha Doña Geronima de Valdes su muger

De Necessidad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

386

En quanto Sta Carta de la Cendam.ª de Reinoso mro. de la Quenta Pag.ª de Sta Aud.ª de la Guardia de Corps que yo el Cendam.ª de dha Guardia mando de Caudales de Sta Aud.ª para q.ª en virtud de Sacose el Cert.ª de q.ª se hizo mrd. de los mrs. q.ª pagó de Alcabalas=

Sta y quien su Cabeça Exhibe dhas Cartas y Recaudos en raçon de q.ª se le den y libren en Cuenta y Pago de los Salarios q.ª se le deben por razon de dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª desde primero de Enero de este año de la fecha de dha Carta en q.ª se le mandó Comenzar a Correr el dho Salario q.ª son Sesenta mrs. Cada dia y Cumplirán en fin del mes de Diz.e de este año de la fecha de dha Carta Sesenta y Seis mill y Seiscientos mrs. q.ª montan los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo a razon de dhos Sesenta mrs. Cada dia q.ª es lo q.ª Sirbe en dho tiempo Segun Consta de dha Carta y Recaudos q.ª Exhibe y Presenta y Pidió se le mandasen librar en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Y Visto por los Señores del Acuerdo de Justicia de dha Aud.ª Dixeron q.ª mandaban y mandaron se le libren en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Sesenta y Seis mill y Seiscientos mrs. q.ª montan los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo a razon de dhos Sesenta mrs. Cada dia q.ª es lo q.ª Sirbe en dho tiempo Segun Consta de dha Carta y Recaudos q.ª Exhibe y Presenta y Pidió se le mandasen librar en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Y Visto por los Señores del Acuerdo de Justicia de dha Aud.ª Dixeron q.ª mandaban y mandaron se le libren en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Sesenta y Seis mill y Seiscientos mrs. q.ª montan los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo a razon de dhos Sesenta mrs. Cada dia q.ª es lo q.ª Sirbe en dho tiempo Segun Consta de dha Carta y Recaudos q.ª Exhibe y Presenta y Pidió se le mandasen librar en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Y Visto por los Señores del Acuerdo de Justicia de dha Aud.ª Dixeron q.ª mandaban y mandaron se le libren en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Sesenta y Seis mill y Seiscientos mrs. q.ª montan los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo a razon de dhos Sesenta mrs. Cada dia q.ª es lo q.ª Sirbe en dho tiempo Segun Consta de dha Carta y Recaudos q.ª Exhibe y Presenta y Pidió se le mandasen librar en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Y Visto por los Señores del Acuerdo de Justicia de dha Aud.ª Dixeron q.ª mandaban y mandaron se le libren en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Sesenta y Seis mill y Seiscientos mrs. q.ª montan los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo a razon de dhos Sesenta mrs. Cada dia q.ª es lo q.ª Sirbe en dho tiempo Segun Consta de dha Carta y Recaudos q.ª Exhibe y Presenta y Pidió se le mandasen librar en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Y Visto por los Señores del Acuerdo de Justicia de dha Aud.ª Dixeron q.ª mandaban y mandaron se le libren en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Sesenta y Seis mill y Seiscientos mrs. q.ª montan los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo a razon de dhos Sesenta mrs. Cada dia q.ª es lo q.ª Sirbe en dho tiempo Segun Consta de dha Carta y Recaudos q.ª Exhibe y Presenta y Pidió se le mandasen librar en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Y Visto por los Señores del Acuerdo de Justicia de dha Aud.ª Dixeron q.ª mandaban y mandaron se le libren en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Sesenta y Seis mill y Seiscientos mrs. q.ª montan los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo a razon de dhos Sesenta mrs. Cada dia q.ª es lo q.ª Sirbe en dho tiempo Segun Consta de dha Carta y Recaudos q.ª Exhibe y Presenta y Pidió se le mandasen librar en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª Y Visto por los Señores del Acuerdo de Justicia de dha Aud.ª Dixeron q.ª mandaban y mandaron se le libren en Cuenta y Pago de los dhos Salarios q.ª se le deben de dho tiempo q.ª Sirbe en dho Oficio de Cendam.ª de dha Guardia de Corps q.ª Sirbe en dha Aud.ª

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

381

En la Ciudad de Llerena en Primero de Junio de Mill y seis.ts y Cinq.ta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parezio Don Agustin Sarmiento de la Orden de Santiago Señor de la Villa de Monesmo en Alemtejo en comienda Juez y Apostolico de dor. se le quexo a Diego Davila procurador del Numn. de la Ciudad de Badajoz, y dixo que por quanto el dho Don Agustin Sarmiento en nombre de parezia ante el Sr. Auditor General del Exto de la Caballeria de Extremadura y donde mas conuenia y de derecho le pleito y Causa. En [illegible] de Villamijares y Da Maria de Mena [illegible] sobre el Dezmo. y Derechos de la Vicaria del Termino de Davilla de Monesmo en Alemtejo de pan y demas del Dezmo y Obra de la dha encomienda de Villamijares y dueño della y lo demas en dho pleito contenido y en el qual pedia se le mandase dar el conocimiento de dho Sr. Auditor General y dhos Señores Justicias militares de dho Exto y lo remitan a la Justicia ordinaria de Davilla a quien toca su conocimiento sobre todo lo qual se le diese el testimonio pedido y para ello se le diesen las prouanzas y pidio termino de quatro plazos y que fuesen letrados y pidio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

388

En la Ciudad de Llerena en primero de
junio de mill y seiscientos y quatro años ante mi el escrivano
Pedro Jph Pacheco vezino desta ciudad Ante el poder
que de dicho se requiere a Ant.o de Cardenas procurador
de numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito
que trata con vezinos sobre los bienes que le pide
y lo demas en el contenido en el qual haga las
autos y diligencias necesarias hasta que el dicho
pleyto se fenezca en todas instancias
que para ello le dio el poder con clausula de
enjuiciar y sustituir y asi lo dixo siendo
testigos Fran.co Ant.o de la Guerra y Alo Mendez de Castro
vezinos de Llerena en nombre a ruego del otorgante que lo firmo
con testigos por no saver.

Ante mi
Alonso Mendez
Alexandro

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

389

Blas Gonzalez Xarandilla depositario de las Alcavalas de la Puebla de Sancho perez digo que del 11.º de fin de Abril de este año paran en mi poder veinte y nueve mill quatro cientos setenta y tres mrs. precedidos de dhas alcavalas

Supp.co a V.m. mande que el deposit.o o rebeldes de las Alcav.as de fu.e del m.e o la persona que V.m. mandare los rebeldes otorgue deposito que estoi presto de entregarlos y se me de testim.o para lo que convenga y guarde de mi derecho pido just.a

Ca Sentencia no hay depositario nombrado para la Tesor.a de fu.e el m.e se deposite dha cantidad en Diego de barrios 11.º de esta ciudad el qual dixo que deposito en forma y a esta parte se le de testim.o el s.r alcalde m.r Com.do en Ver.a en dos de Junio de 1 Vanq.ta Cnl.s

Villalobos

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena en dos dias del
mes de junio de mil e seis y cinquenta y quatro años
ante mi el escrivano y testigos diego de barrios vezino de la
Ciudad otorgo que se constituia y constituio por deposito
de los veinte y nueve mill quatrocientos y setenta
y tres maravedis que en el deposita blas Sanchez Xa
randilla con tenido en esta peticion y por la
razon della de cuia cantidad se dio por entregado
a su voluntad por haverlos rezevido en presencia
de mi el escrivano y testigos en moneda de oro y plata al precio que
corre y a ley de depositario y so la pena de los tales
se obligo de tenerlos de manifiesto a la disposicion
de dichos alcaldes mayores y otro juez competente y no dar
los ni entregarlos en otra forma y a todo otorgo
y firmo a quien yo el escrivano conozco testigos al conso
mendez de alejandro marco de aguilar y juan Cortes
vezinos de Llerena = enmendado = entre testigos y plata

Rodrigo de Barrios

Ante mi
Juan Ramirez

Diez ms. sueldo

390

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Rodriguez claro ss.
de la ciud. de Sevilla y natural de la ciud. hijo legitimo de Antonio
Rodriguez y Catalina Lopez digo que por fin de los dhos mis padres
quedaron unas casas en la calle de la picarza linde casas de la viuda
de Herrezuelo y por tal tijera en que la dha mi madre
tenia una parte y mas de mas sus hermanos otras y entre ellos
Alonso Gallego vecino de la ciud. y porque la que a mi me toca se
la quiero vender poniendolo en exon. Digo por esta carta que como
sabidor de mi dho vendo y doy en venta real desde ahora
para siempre jamas al dho Alonso Gallego mitio para el
y quien su causa ubiere la dha parte de casas que de suso va
declarada y deslindada que me toca como tal heredero de
los dhos mis padres la qual le doy con todas sus entradas
y salidas que de dho le pertenecen con declaracion que sobre la
dha casa esta ynpuesto un ciento de seiscientos
maravedis de renta en cada un año que se pagan a los capp.nes
de San Alfonso y son tierras de Aracaiga y por tal se
las asiguro por lo que toca a dha mi parte y se la doy la que asi
me pertenece en precio de cien reales que por ella me a dado
en dinero de contado de que me doy por entregado sobre que
renuncio toda excepcion y engaño leies de la entrega y de la nonu
merata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene
y confieso que en esta venta no ynterviene dolo y que
la dha parte de casas no vale mas que la dha cantidad y que caso
que mas valga de la demasia hago donacion con los rreg.os y
rren.os de leyes que el dho dispone y desde luego me desisto
del dho que avia a dha casa y todo lo a dado en el suso dho a q.n doy
poder para que tome la posesion y en el ynterin me constituyo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

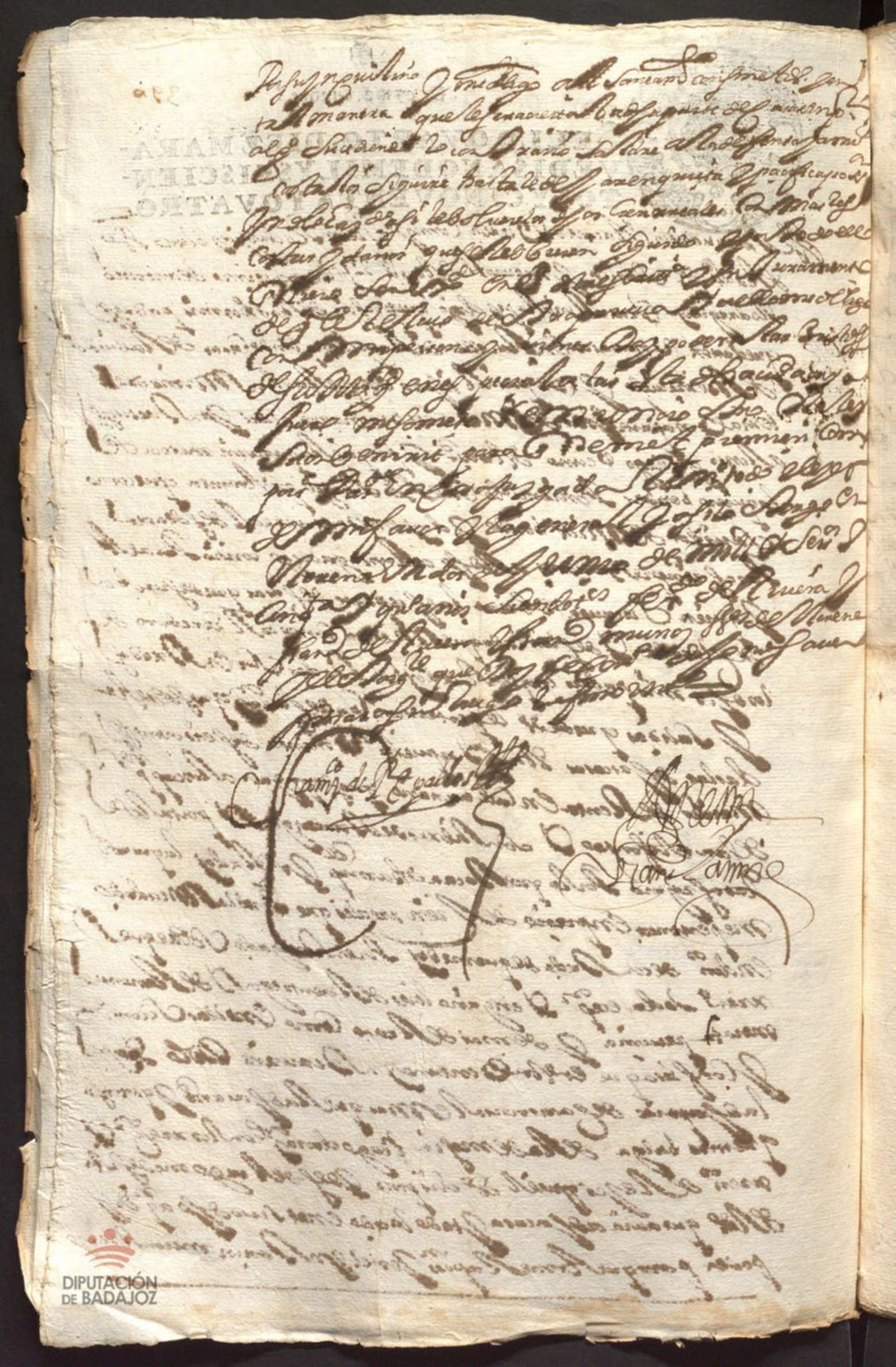

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

391

En gran corte
Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo
Mateo Antonio Patiño vezino desta villa de Llerena
como adm.or q fuy de los bienes q quedaron por fallecimiento de Juan
de Castro Zarate la viuda del monte termino desta villa de Llerena
que de una parte linda con casas de Antonio Fernandez de Leon y de otra
con casas de Thomas Vazquez Cabeza de Vaca y de otra parte
con la calle Real que va de esta villa de Llerena para la villa de Fuente
Ovejuna y de otra parte con casas de Maria Ruiz viuda del dho Mateo
Vazquez de Villagarcia y otros linderos por otros mas parte
otorgo y conozco q doy en arrendamiento perpetuo para siempre jamas
por juro de heredad a Antonio Fernandez de Leon vezino desta villa
de Llerena que presente esta y a su voz q lo arrendare para si
y para quien quisiere y por bien tuviere una casa de morada
que yo tengo en esta villa de Llerena en la calle Real que va desta
villa para la villa de Fuente Ovejuna que linda con casas de Maria
Ruiz viuda del dho Mateo Vazquez de Villagarcia y otros linderos
por otras partes con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer pueden
de fecho y de derecho en qualquier manera por precio y quantia
de quinientos y cinquenta ducados de renta en cada un año
los quales dhos quinientos y cinquenta ducados de renta en cada un año
me obligo de pagar al dho Antonio Fernandez de Leon o a quien su voz
hubiere en esta villa de Llerena en dos pagas en cada un año
la primera paga para el dia de Pascua de Resurreccion primero que viene
de este presente año de la fecha de esta carta y la segunda paga
para el dia de Pascua de Resurreccion del año que viene de mil y
seiscientos y cinquenta y cinco años y asi de ahi adelante en cada
un año para siempre jamas hasta que yo el dho Mateo Antonio Patiño
o mis herederos y sucesores o quien su voz hubiere en esta villa de Llerena
le pague y haga pago real y verdadero de los dhos quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año en las dhas dos pagas en cada un año
en dos iguales cada una de ellas en la forma y manera que dho es
para el dia de pascua de resurreccion primero que viene de este
presente año de la fecha de esta carta y la segunda paga para el dia
de pascua de resurreccion del año que viene de mil y seiscientos y
cinquenta y cinco años y asi de ahi adelante en cada un año
para siempre jamas hasta que yo el dho Mateo Antonio Patiño
o mis herederos y sucesores o quien su voz hubiere en esta villa de Llerena
le pague y haga pago real y verdadero de los dhos quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año en las dhas dos pagas en cada un año
en dos iguales cada una de ellas en la forma y manera que dho es
Y yo el dho Antonio Fernandez de Leon vezino desta villa de Llerena
que presente esta digo que por quanto vos el dho Mateo Antonio Patiño
me habeis dado y entregado la dha casa de morada que yo tengo
en esta villa de Llerena en la calle Real que va desta villa para la villa
de Fuente Ovejuna que linda con casas de Maria Ruiz viuda del dho
Mateo Vazquez de Villagarcia y otros linderos por otras partes
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias
quantos le pertenecen y pertenecer pueden de fecho y de derecho
en qualquier manera para que yo la arriende para mi y para quien
quisiere y por bien tuviere por precio y quantia de quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año los quales dhos quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año me obligo de pagar al dho Mateo
Antonio Patiño o a quien su voz hubiere en esta villa de Llerena
en dos pagas en cada un año la primera paga para el dia de pascua
de resurreccion primero que viene de este presente año de la fecha
de esta carta y la segunda paga para el dia de pascua de resurreccion
del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años
y asi de ahi adelante en cada un año para siempre jamas hasta que
yo el dho Antonio Fernandez de Leon o mis herederos y sucesores
o quien su voz hubiere en esta villa de Llerena le pague y haga pago
real y verdadero de los dhos quinientos y cinquenta ducados de renta
en cada un año en las dhas dos pagas en cada un año en dos iguales
cada una de ellas en la forma y manera que dho es para el dia de
pascua de resurreccion primero que viene de este presente año de la
fecha de esta carta y la segunda paga para el dia de pascua de
resurreccion del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco
años y asi de ahi adelante en cada un año para siempre jamas hasta
que yo el dho Antonio Fernandez de Leon o mis herederos y sucesores
o quien su voz hubiere en esta villa de Llerena le pague y haga pago
real y verdadero de los dhos quinientos y cinquenta ducados de renta
en cada un año en las dhas dos pagas en cada un año en dos iguales
cada una de ellas en la forma y manera que dho es
Y yo el dho Mateo Antonio Patiño vezino desta villa de Llerena
que presente esta digo que por quanto vos el dho Antonio Fernandez
de Leon me habeis dado y entregado la dha casa de morada que yo tengo
en esta villa de Llerena en la calle Real que va desta villa para la villa
de Fuente Ovejuna que linda con casas de Maria Ruiz viuda del dho
Mateo Vazquez de Villagarcia y otros linderos por otras partes
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias
quantos le pertenecen y pertenecer pueden de fecho y de derecho
en qualquier manera para que yo la arriende para mi y para quien
quisiere y por bien tuviere por precio y quantia de quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año los quales dhos quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año me obligo de pagar al dho Antonio
Fernandez de Leon o a quien su voz hubiere en esta villa de Llerena
en dos pagas en cada un año la primera paga para el dia de pascua
de resurreccion primero que viene de este presente año de la fecha
de esta carta y la segunda paga para el dia de pascua de resurreccion
del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años
y asi de ahi adelante en cada un año para siempre jamas hasta
que yo el dho Mateo Antonio Patiño o mis herederos y sucesores
o quien su voz hubiere en esta villa de Llerena le pague y haga pago
real y verdadero de los dhos quinientos y cinquenta ducados de renta
en cada un año en las dhas dos pagas en cada un año en dos iguales
cada una de ellas en la forma y manera que dho es para el dia de
pascua de resurreccion primero que viene de este presente año de la
fecha de esta carta y la segunda paga para el dia de pascua de
resurreccion del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco
años y asi de ahi adelante en cada un año para siempre jamas hasta
que yo el dho Mateo Antonio Patiño o mis herederos y sucesores
o quien su voz hubiere en esta villa de Llerena le pague y haga pago
real y verdadero de los dhos quinientos y cinquenta ducados de renta
en cada un año en las dhas dos pagas en cada un año en dos iguales
cada una de ellas en la forma y manera que dho es
Y yo el dho Antonio Fernandez de Leon vezino desta villa de Llerena
que presente esta digo que por quanto vos el dho Mateo Antonio Patiño
me habeis dado y entregado la dha casa de morada que yo tengo
en esta villa de Llerena en la calle Real que va desta villa para la villa
de Fuente Ovejuna que linda con casas de Maria Ruiz viuda del dho
Mateo Vazquez de Villagarcia y otros linderos por otras partes
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias
quantos le pertenecen y pertenecer pueden de fecho y de derecho
en qualquier manera para que yo la arriende para mi y para quien
quisiere y por bien tuviere por precio y quantia de quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año los quales dhos quinientos y cinquenta
ducados de renta en cada un año me obligo de pagar al dho Antonio
Fernandez de Leon o a quien su voz hubiere en esta villa de Llerena
en dos pagas en cada un año la primera paga para el dia de pascua
de resurreccion primero que viene de este presente año de la fecha
de esta carta y la segunda paga para el dia de pascua de resurreccion
del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años
y asi de ahi adelante en cada un año para siempre jamas hasta
que yo el dho Antonio Fernandez de Leon o mis herederos y sucesores
o quien su voz hubiere en esta villa de Llerena le pague y haga pago
real y verdadero de los dhos quinientos y cinquenta ducados de renta
en cada un año en las dhas dos pagas en cada un año en dos iguales
cada una de ellas en la forma y manera que dho es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

392

En la Villa de Mesuna en xpian Codias de lunes de Junio de mill y seis.os y cinquenta y quatro años. ante mi el Not.o y testigos Don Joseph de Salazar y Aldana Vez.o de dha Villa dixo q.e tiene poder que de dha Villa le quiere a Fran.co Moreno pro.or de el num.o de dha Villa para pleitos causas y negocios q.e tratare con Diego Mexias Mayordomo mayor q.e fue de dha Villa y con Alonso Lopez Alcalde ordinario de ella y con Pedro Martin Regidor de ella

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

393

En la Ciudad de Llerena en cinco días del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Dn. Mesia Guerrero vecino que dixo ser del lugar de Trasierra estante en esta ciudad otorgo el poder que de dicho se le que a Rodrigo Moreno procurador del numero de esta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con el que de dicho lugar de Trasierra sobre que le admitan por vecino y hijo dalgo y lo demas en el dicho pleito contenido en el qual haga todas las diligencias necesarias hasta que el dicho pleito se fenezca en todas instancias para ello le doy el poder con clausula de juramento y sustituir y a fin de que conste se dio por satisfecho el dicho Rodrigo Moreno testigos Antonio de Acosta y Antonio Lozano de Rueda vecinos

Dn. Mesia Guerrero

Ante mi

Juan Jaime



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

394

En la Ciudad de Llerena en cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el Scr. y testigos parecieron presentes Dor. Pedro Navarro y Dor. Luis Navarro ambos vecinos destas Ciudad de Llerena a quien doy fe conozco de que doy fe y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito y diferencias sobre la partija y division de los vienes que quedaron por fin y muerte de Dor. Pedro Navarro su padre y suegro difunto y para que se escusen costas y gastos de Justicia y pleitos que entre ellos se podrian seguir y ofrecer sobre la dicha partija y division de los dichos vienes que quedaron por fin y muerte del dicho su padre y suegro difunto y para que cada uno de ellos pueda gozar y gozen de lo que le tocare en

Mas doze fanegas de trigo y doze de
zeuada en trecientos reales — 1050
— 300

Ocho fanegas de trigo y seis de zeuada sen
bradas en el termino de Tauu en los vaunejos
que el dho su hijo escogiere que la costa dellos
y de dho trigo y zeuada hasta estar senbrado
a de quedar por su quenta de los dhos otor
gantes apreciado todo en quatrocientos y
cinquenta reales — 450

Dos vestidos el uno negro de tafetan doble
y el otro de color apreciados en quatrocientos re
ales — 400

Una caual gadura menor de ua los deciento
y cinquenta reales — 150

Todo suma y monta dos mill quinien — 2550
tos y cinquenta reales segun van referidos todo lo qual
entregaran a el dho su hijo luego que aya
contraido matrimonio con la dha Juana de ar
vieto para cuyo dia asi ña el plazo del entrego de todo
lo suso dho y se obligan de hazer la sementera
que va referida en este ynbierno presente y en
los dias y tiempos que se ñalare dho su hijo y
por todo lo suso dho quieren ser compelidos y apre
miados por los remedios del derecho hasta que
efectiuamente aya tenido cumplido efeto
todo lo contenido en esta escritura a cuyo cum
plimiento y firmeza an bosca dos como dhos son se
obligaron con sus personas y bienes dieron

Poder cumplido a las Justicias de su Mag.d en
especial a las de esta ciudad a cuyo foro se sometieron
renunciaron otro y la lei sit convenerit de
jurisdicione omnium judicum p.a que les apremien
como por sent.a pasada en cosa juzgada renun
ciaron todos derechos de su favor y la general y la su
bdya las de su lugar y demas en favor de las
mujeres de cuyo efecto le avise yo el pres.te no
y p.a mas firmeza juro en forma de d.o de no ir q.a esta
escrit.a en tiempo alguno por ning.a causa q.e le
competa ni deste juramento pedira a uso lucion a nin
gun juez que se la conceda y si concedido le fuere
no usara del tal remedio pena de perjura y an
bos lo otorgaron estando pres.te el d.o fr.co gordillo
navarro su hijo que a ser testigo de esta escritura y protesto
usar della como le convenga y a ello fueron testigos
ant.o galindez alonso calderon y xpoval gordillo
vezinos de ella y de los otorg.tes q.e yo el s.no doy fee conf.mo a
q.e supo y por el g.o uno vnt.o a su ruego por q.e
dixeron no saver = entre d.s = os =

Pedro gordillo navarro

t.o ant.o galindez

Amen

Juan Ramirez

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

396

Sepan quantos esta carta de pago y rrecivo de dote vieren como yo Fran.co Gordillo Nau.o vezino desta ciu.d de Merena hijo le.mo de pedro gordillo y beatriz Nauarra mis padres digo que yo estoy tratado y consertado de casarme con Juana de arvieto de Valenzia hija le.ma de alonso de la guerta y ysauel de alvieto sus padres v.ca asimismo desta dha ciu.d y al tiempo que se trato o yo casamiento por la dha ysauel de arvieto su madre se me ofrezieron ciertos vienes y porque estoy p.a desposarme mui en breue con la susodha y me los quieren entregar con que a su fauor otorgue escrit.a de dote y rrecivo de vienes y poniendolo en execucion otorgo por esta carta que confieso auer rezivido realmente y con efeto por vienes dotales de la susodha los siguientes apreciados por personas puestas de consentim.to de ambas partes en esta manera

Primeramente una cama de paño azul bordada de hilo a colores con su armadura de madera de nogal cobertor de paño azul y rro dagies apreciado en cinquenta ducados	0550
Dos colejones de lienzo casero con sus benezim.tos de lana en veinte ducados	0220
quatro fauanas de lienzo casero con encajes en diez y seis ducados	0176
	0946
Una sobre coleja con encajes	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Puntas en siete Ducados — D077

Una colya de borlilla blanca con su Rodapies en çien Rs — D100

Seis almohadas las dos blancas y quatro lauadas de hilo almaçigado en nueue Ducados — D099

quatro camisas de hombre labradas con Puntas en çiento y sesenta Reales — D160

quatro camisas de mujer las dos labradas de sedane pra y las dos blancas en çiento y sesenta Reales — D160

Dos toallas blancas de puntas en siete Ducados — D077

Otras dos toallas la una de puntas y la otra labrada en diez Ducados — D110

Una tabla de manteles grande en sesenta Reales — D060

Otra tabla de manteles en cinco Ducados — D055

Otra tablita de manteles mediana en dos Ducados — D022

ocho seruilletas de lienzo en quarenta y quatro Reales — D044

Una saya de berguilla de mantas con su jubon en diez Ducados — D110

Unas enaguas de vayeta colorada en siete Ducados — D077

Un jubon de tramoya cauillado y negra con su guarniçion de oro en seis Ducados — D066

1D217

Una vasquina de saya cavellada en ochenta y ocho reales — 0088

Un jubon de tafetan negro y ropa y saya de vayeta en setenta y siete reales — 0077

Un manto de anascote a medio traer en quatro ducados — 0044

Un cofre rubio grande de los de cordova en ocho ducados — 0088

Una arca en veinte y dos reales — 0022

quatro quadros los tres en diez y ocho ducados y el otro en dos ducados — 0220

quatro sillas coloradas grandes a treinta y seis reales cada una — 0144

Un bufete de nogal con sus hierros en cinquenta y cinco reales — 0055

Una mesita pequeña con sus cavelon ocho reales — 0008

Una caldera grande y nueva en sesenta y seis reales — 0066

Un caldero viejo braido en diez y seis reales — 0016

Un cajo y una sarten en veinte y seis reales — 0026

Un astro o des un vadil y una tenajas y un morillo y dos asadores todo en veinte y ocho reales — 0028

Dos candiles en siete reales — 0007

889

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Vna Arroba de Vino a Real ———	030
Vna arroba de Vinagre Vino y Agua a Real ———	024
Vna Pieza de Vaxilla de Plata de Martillo a Real ———	012
Vna Pieza de Vaxilla de Plata de Martillo a Real ———	011
Dos Cortaderas de Moxo a Real cada vna ———	012
Vna Pieza de Oro con Perlas y Piedras de Valor de Cien Reales ———	144
Vna Pieza de Oro con Perlas y Piedras de Valor de Quatrocientos Reales ———	233

946
1215
889
1233
3285

Por quanto por parte de los Oficiales de Platero de esta Ciudad de Sevilla se me ha hecho relacion que en virtud de mi Mandado se les ha pedido y pide la Plata que labran para Reconocer y marcar con mi Marca, y que por no tener Oficial que lo haga, ni Persona a quien cometer esta Diligencia, se les ocasionan muchos gastos, y dilaciones en el Trabajo de sus Oficios, y que para evitarlos, y que no se defraude mi Derecho, me suplicaban les mandase nombrar Persona que lo haga, y Reconozca, y Marque la Plata que labraren, y que para ello se les diese Comision en forma, y Yo atendiendo a lo referido, y a que es Oficio Publico, y que para el Reconocimiento, y Marca de la Plata que se labra en esta Ciudad, y su Arzobispado, se requiere Persona de Satisfacion, y Experiencia en el Arte de Platero, y que sea Examinado en ella, y que tenga Fianzas de Mancomun, y Voto a Dios, para que Reconozca, y Marque la Plata que labraren los Oficiales de Platero de esta Ciudad, y su Arzobispado, y

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

dhos fundadores que seran dozientos ducados poco mas
que la cant.d que fuere sea de declarar y por de
claracion ponerlo a el pie desta escritura y tanbien
como an bas partidas que ban referidas an en
trado en mi poder y a mayor fuerza desde aora
p.a en todo tiempo me doy por entregado en ellas
con renon de las leyes del caso = y asimesmo me doy
por entregado de todos los dhos bienes muebles
que ban referidos y apreciados en esta escrit.a
de q.e me doy por contento y entregado a mi voluntad
que ber lo rresiuido real m.te y con efecto en pre
s.a del pres.te ess.no y t.os de q.e yo el ess.no doi fee y me
obligo de tener todos los dhos bienes en lo mejor
y mas bien parado de los mios y no obligarlos
a mis deudas crimines ni ejesos y cada y quando
que el matrimonio sea disuelto por muerte
o por bida o por otra causa de las que el d.ho
permite boluere y restituire a la suso dha a
los dhos bienes o por su defecto el valor en
q.e ban tasados en moneda usual y corrien
de a el tiempo que lo tal suceda y sin gozar
del año y dia que la lei dispone p.a la rre
tencion de dotes y para que a si lo cumplire
me obligo en forma con mi persona y
bienes doi poder cumplido a las justas de su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mag.d en especial a la dicha ciud.d de
Llerena a cuyo foro me someto Reno. otro que
tenga y gane y la lei sit convenerit de Juris
dicione o ni un Judicum p.a que a ello me apre
mien como por sent.a pasada en cosa juzg.da
Reno. todo d.o y leyes de su favor y la general
y para mas firmeza de esta escritura por ser
mayor de veinte y un años aunque menor
de veinte y cinco juro por dios nro. señor y por
una señal de cruz que hago con dedos de mi
d.a de no ir ni venir contra ella aora ni en
tiempo alguno alegando mi menoria edad
lesion ni engaño y norme ni y nor mi sim
ni pedir veneficio de restitucion y no ju se gr
ni de este juram.to absolucion a su santd. ni a
otro juez ni perlado q. me la pueda con
ceder y si concedido me fuere no usare de
dal remedio pena de perjuro y de caer
en caso de menos valer y tantas quantas
veces lo hiciere tantos juramentos hago
y uno mas y digo asi juro y amen y a
lo otorgo en la ciud.d de Llerena en
cinco dias del mes de junio de mil y seis.o y cin
ta y quatro años siendo t.os ant.o palinde
a Rocalderon y Fr.co gordillo vez.os de Llerena

Ja Ruego de la Ttor. de q. o el Sr. Dor. fee Con.o Cosmo
Vnt.o por que dixo no saver

D.o Alonso Calderon

Ante mi
Juan Lamze

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Lúnes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parezio Diez de Aguilar. Regidor desta Ciudad escribano de Cauildo della en nombre y por virtud del poder que tiene de Don Martin de Astiaga Cauallero de la orden de Sant. Juan de Madrid Esta sobrescrito por el Ilustre Cauildo de sus diezmos de la villa de Segura de Leon de Reino encerrado y sellado con sello de Cera Bermeja y entregado en mi Escribano de que doy fee y el dicho Diez de Aguilar en nombre de dicho Don Martin de Astiaga y en virtud de dicho poder que tiene de su Amo dijo que por quanto por el Ilustre Cauildo de la Ciudad de Salamanca se le mandaron pagar quinientos y sesenta y siete mill y quinientos maravedis de resto de mayor cantidad de los diezmos de la Encomienda de la dicha villa de Segura de Leon de Reino que arrendaron de la dicha Ciudad de Salamanca por tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y nueve años hasta fin de Julio del año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó ante Pedro Gonzalez de Cuellar escribano de su Ayuntamiento en la dicha Ciudad de Salamanca a veinte y quatro de Julio del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y nueve años a que me refiero y en virtud de dicho poder que tiene de su Amo en nombre de dicho Ilustre Cauildo de la dicha Ciudad de Salamanca por Mayordomo

Diez maravedis 401

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

102

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Diego de Sandoval y Haro Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y ante mi Escribano publico del numero de ella parecio Juan Gonçalez Cacarrado Cirujano de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el dia veinte y tres del mes de Março de este presente año Diego Martin Vecino de la villa de Fuente de Cantos y Juan Martin su hijo Vecino de la villa de Calzadilla de los Barros por si y en nombre de Juan Martin Vecino de la villa de Fuente de Cantos su padre y suegro respectivamente y Juan Martin Vecino de la villa de Calzadilla de los Barros por si y en nombre de Juan Martin Vecino de la villa de Fuente de Cantos su padre y suegro respectivamente y Juan Martin Vecino de la villa de Fuente de Cantos por si y en nombre de Juan Martin Vecino de la villa de Calzadilla de los Barros

Una tabla de manteles a lima riscos 631
en quatro ducados 0044
Otros manteles caseros grandes en tres ducados 0033
Unos mantelitos pequeños en doze reales 0012
Media dezena de gorrilletas en seis ducados 0066
Vara y m.a de mostilla en siete reales 000
Unas enaguas de lienzo azul y blanco en veinte reales 002
Una saya de cordoncillo con sus puntas en setenta reales 007
Un manto de anascote en cinq.ta reales 005
Una almilla de olan de olanda forrada en tafetan y con puntas cuelladas y negras en doze ducados 0132
Un trapillo de tafetan azul con puntas blancas en dos ducados 0022
Una arca de madera de alamo en cinco ducados 0055
Un quadrito pequeño de n.ra señora de los reyes en doze reales 0012
Una mesita pequeña de madera en onze reales 0011
Una silla negra de rey paldo en diez y seis reales 0016
Una tesera en seis reales 000
Una alcuza una treodes una tenazas y un afador y un garauato en diez y seis reales 001
Un candil en medio ducado 000
de la ... colorado diez reales 001
un sestillo en dos reales 000
Que todos los dichos quienes se gastan refe- 1022
ridos suman y montan mill doçientos y veinte reales
de los quales por el dicho diego sanchez me doi por contento
y entregado a mi voluntad por auer los recibido rea

Mente y con efecto en presencia del presente escrivano y testigos
de que yo el escrivano doi fee y me obligo de tener todos los dichos
bienes en lo mejor y mas bien parado de los mios y no
obligar los a mis deudas crimines ni escesos y cada y quando que
el matrimonio sea desuelto por muerte o por vida o por qual
a de las causas que el dicho permite bolvere y restituire
a la dicha mi muger y a quien en su nombre lo ubiere
de aver los dichos bienes o por su defecto el valor en que
van tasados sin gozar de la año y dia que la lei dispone
para la retencion de dotes y a ello me obligo con mi persona
y bienes doy poder cumplido a las justicias de su magestad en especial
a las de la villa de llerena a cuyo foro me someto renuncio otro
y la lei sit concurrerit de jurisdicione omni vn judicum
y que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi favor y la general
y de claro soi menor de veinte y cinco años y asi lo otorgo
en la villa de llerena en diez dias del mes de junio de
mil y seiscientos y cinquenta y quatro años siendo testigos lucas fabio
diego garcia y alcalde ... de llerena y no lo el otorgante
que doy fee conozco = en testimonio de verdad

diego sanchez

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a [illegible] de Junio de mill seis cientos y cinquenta y quatro años ante el Rey. Dn. Pedro de Ribera Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Partido por su Magd. en ella y su Alfoz y en presencia de mi Alonso Gomez de Acosta escribano de su Magd. y del numero de esta dicha Ciudad parecio Dn. Diego Ruiz de Ocampo Vezino de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto Dn. Maria Leon de Mendoza viuda muger que fue del Capitan Dn. Antonio de Ribera Vezino que fue de esta dicha Ciudad y Dn. Maria Sotomayor viuda muger que fue del Capitan Dn. Diego Ruiz de Ocampo Vezino que fue de esta dicha Ciudad otorgaron su testamento mancomunado ante mi el dicho escribano en veinte y quatro de Abril de este presente año en el qual entre otras cosas que en el se contienen mandaron que por su fin y muerte de cada uno de ellos se dixesen por su alma quinientas misas rezadas de las quales se han dicho hasta oy dia de la fecha de esta escritura ciento y veinte y quatro misas y faltan por decir trescientas y setenta y seis misas rezadas las quales se han de decir en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta dicha Ciudad y para que se digan las dichas misas dexaron en dicho su testamento quatrocientos y veinte ducados = Y por quanto el dicho Dn. Diego Ruiz de Ocampo como marido y conjunta persona de la dicha Dn. Maria Sotomayor su muger difunta y como tal albacea y testamentario de los dichos Dn. Maria Leon de Mendoza y Dn. Antonio de Ribera difuntos y como tal albacea y testamentario

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES. 40)



En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Bermudez de Castro Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario por su Magestad en ella y en su Partido y dixo que por quanto Don Gonçalo Bermudez de Castro su padre Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario por su Magestad en ella y en su Partido y Doña Leonor de Ribera su madre difuntos fundaron Mayorazgo en virtud de Escritura de Capitulaciones que otorgaron ante Juan Perez de Vivero Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años en la qual entre otras cosas dexaron por Vinculo y Mayorazgo perpetuo para siempre jamas todos los bienes que al tiempo de su fallecimiento se hallasen pertenecientes a la Hacienda de dicho Mayorazgo con la carga de Capellanias y Memorias que en dicha Escritura se declaran y por fin y muerte de dichos Don Gonçalo Bermudez de Castro y Doña Leonor de Ribera su muger sucedio en dicho Mayorazgo Don Juan Bermudez de Castro su hijo mayor y primogenito y por fin y muerte de dicho Don Juan Bermudez de Castro sucedio en dicho Mayorazgo Don Pedro Bermudez de Castro su hijo mayor y primogenito y por fin y muerte de dicho Don Pedro Bermudez de Castro sucedio en dicho Mayorazgo Don Gonçalo Bermudez de Castro su hijo mayor y primogenito y por fin y muerte de dicho Don Gonçalo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Lic.do Don Joseph de Barros salgado del
Abito de Santiago provisor desta provincia de Leon
por su S.a el S.r D. Juan Flores de Guzman oratorio por la g.a de
Dios Prior della del Consejo de su Mag.d y su capella
Porquanto por parte de Don Pedro de Eslava y Cayas Presb.o como cap.n
de la capellania que fundo Leonor Sanchez la Vejera se hizo
Relacion en esta Ad.a en que otros bienes tiene la d.a Capellania
una casa en la calle de Capua desta villa y que esta van malgaradas
y de forma que no rentavan cosa alguna y era util y provechoso
vender la a censo que ofrecia y informacion de utilidad
aviendola dado proveymos auto en que la mandamos
sacar y pregonar los terminos de los d.s tenedores
Ubo a Junes por tres pujas y pasados se remataron
en Antonio Ruiz vecino de Cabra que les tenia
puestos en novecientos r.s de principal que avian
de quedar ynpuestos a censo sobre la misma casa en la qual
dentro de dos años a dia de hazer seis r.s de mejora
y en fuerza de todo con sedimos lic.a que el Capellan
otorgase a su favor escriture de venta de la d.a casa y la
otorgase de censo en fine como todo mas bien consta de
dho fol. que todo uno en pos de otro es el sig.te

Don Pedro de Eslava y Cayas presvitero vecino
de la villa de los Santos Capellan de la cape-
llania que fundo Leonor Sanchez la Vejera
vecina que fue desta ciudad digo
que la d.a capellania tiene en bienes
unas cassas de morada en la calle de
Capua de ella linde con casas de
Bartolome Capata Ha riero las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quales estan caidas y arruynadas de forma
que no rrentan cossa alguna ni las missas
se dicen y es util y probechoso el benderlas
o darlas a censso = Pido a V.md
me rreciba ynformacion que ofresco de
lo rreferido y en la parte que basta
de licencia para que anden al pregon
y se bendan en el mayor ponedor que otorgue
escritura pido justicia ecetera = don
pedro de esla ba y cayas

Auto Esta parte de ynformacion que ofrece por
antequal quiera notario aquien
para la rrecicion juramento y examen
de los testigos se da comision y ansi lo
probeyo y mando su merced el s.r probeyor
en treinta de henero de seis.os y cinquenta
y quatro años por su m.do beis capata de ortega

P En la ciudad de Merena en veinte
dias del mes de abril de mill y seiscientos
y cinquenta y quatro años antonio Muñoz
Matias vecino desta ciudad en nonbre
de don pedro de cayas presbitero vecino
de la villa de los santos capellan de la
capellenia que fundo ynes sanchez
para la ynformacion que pretende
hazer presento por testigo a Bartolome

Capatta vecino desta ciudad del qual yo el
notario recivi juramento en forma y lo hiço
a dios y a una cruz y fecho prometio de decir verdad
y preguntado al tenor de la peticion = dixo
que conoçe las casas que estan en la calle
de capua desta ciudad anexas a dha capellania
contenidas en la dicha peticion las quales
a visto que estan mal paradas y amenaçan
do ruina y es util y probechoso a la dha
capellania a que se den a censo porque
en andas en arrendamientos no tienen ningun
probecho sino mucha diz mancion y a
el sçierto y la verdad so cargo del jura
mento fecho y no lo firmo porque dixo
no saber y que es de hedad de quarentta
y quatro años ante mi Juan Muñoz naran
jo notario

40 En la dha ciudad de Merena en
el dho dia mes y años dichos de la dha
pressentacion yo el notario recivi juramto
en forma de Juan de quenca vecino desta
ciudad y lo hiço y fecho prometio de de
çir verdad y preguntado al tenor de
la peticion = dixo que conoçe
las casas que estan en la calle

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De capua anegas a la capellania que
contiene la peticion las quales a bisto y
y estan mal paradas y amenacan de
ruina por lo qual es util a la dha capella
nia se pongan a censso por que de otra ma
nera y andar en arrendamientos no tienen
ningun probecho sino mucha dezmimizion y a
si es cierto y la verdad so cargo de su jura
mentto y lo firmo y que es de ttedad de mas
de treinta y dos años — Juan de quenca
Ante mi Juan Muniz naranjo n.

Autto

En lleuena en veinte de abril de mill y
seiscientos y cinquenta y quatro
años su merced el Sr. Lldo. Don Joseph S
de Barros Salgado del auito de san
tiago probisor desta probinzia del con
ya biendo bisto esta ynformacion y a
autos mando que la cassa en ellos conte
nidos se saque y traiga al pregon el ter
mino del derecho y rreciban las
posturas y pujas que ubiere y con
el mr. y onedias se traigan los autos
y todo pase ante qualquiera notario
desta audenzia y lo firmo

El Mdo Joseph de Barros Salgado ante
mi Luis capata de ortega notario

Pregon — En Llerena en veinte y uno de abril de
seis cientos y cinquenta y quatro años
por boz de Gonçalo Hernandez peon se dio
pregon para si alguna persona que quiera
poner la cassa contenido en esautos Juan
muñoz naranjo notario

En veinte y dos del dho mes se dio otro pregon
En veinte y tres del dho mes se dio otro pregon
En veinte y quatro se dio otro pregon = En
En veinte y cinco se dio otro pregon En
veinte y seis se dio otro pregon
En veinte y siete del dho mes se dio otro pregon
En veinte y nueve del dho mes se dio otro pregon
En treynta del dho mes se dio otro pregon
En primero de mayo se dio otro pregon
la dha cassa en Llerena
En tres de mayo se dio otro pregon
En Llerena en quatro de mayo se dio otro pregon

Postura — En la ciudad de Llerena en quatro dias del
mes de mayo de mill y seis cientos y cinquenta
y quatro años ante mi el notario y testigos Benito
muñoz cortes vecino desta ciudad dixo
y otorgo que por estarle bien hazer postura

Vicente Rojas y Pate

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En las cassas ~~que~~ dela capellania que fundo
Leonor sanchez la obejera que esta en la calle
de capua linde con casas de Xpoual Zapata Sarriero
en precio de setecientos reales de principal los
quales se an de quedar a censso sobre la misma
cassa y a de pagar rreditos dellos a razon de vein
te el millar y al rredemir y quitar con las
condiciones ordinarias y con condicion que
rrematando en el selea de otorg por el capellan
escritura de bentta en forma y ella a de otor
gar del dicho censso en ffauor de la dha cassa
y con condicion que dentro de dos años de como
posee yere dha cassa ha de hazer en ella de mejora
quatro cientos reales en obra conocida y para
que asi lo cumplira se obligo en forma con
su persona y bienes dio poder a las justicias
q dela caussa puedan y deban conozer que a ello
le apremien en birtud desta postura y rrematte
como por sentencia passada en cossa juzgada
y rrenuncio su derecho y leies y la general y
derechos dellas y lo otorgo y firmo siendo
testigos Gonçalo millan presbitero
y alonsso Calderon y fran.co de Ribera

Para rrem.do Zapata, rrematando, selea de otorg.n, y yere, palet.o que

Vecinos dellerena Benito Muñoz Cortes
Antemi Juan Muñoz naranjo notario

Pregon — En cinco de mayo se dio otro pregon a la dha
postura

En seis de mayo se dio otro pregon

En siete de mayo se dio otro pregon

En ocho de mayo se dio otro pregon

En nueve de mayo se dio otro pregon

En Llerena en diez de mayo se dio otro pregon

En once de mayo se dio otro pregon

En doce de mayo se dio otro pregon

Juan Muñoz

Puja — En Llerena en doce dias del mes de mayo de
mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
Antemi el notario y testigos Antonio Rodriguez
vecino desta ciudad — dixo y otorgo que por
le estarle bien sobre los setecientos reales
en que esta puesta la casa de la capellania
que fundo leonor sanchez la obejera conte
nida en estos autos puja otros docientos
reales de manera que la dha puesta y puja
da en nobezientos reales de principal
los quales an de quedar cargados sobre ella
misma a censo y a de pagar reditos al
redimir y quitar y dentro de dos años

Vaenm.te de, desa, esta, pujada, vale

Hara de mejora conocida en la dha casa
seis cientos reales y rrematando en el otorgante
escritura en forma a satisfacion del capellan
a lo qual quiere sera premiado por virtud desta
Dusa y su rremate y para que a si lo cumplira
se obligo en forma con su persona y bienes dio
poder cumplido a las justicias que de la causa pue
da ~~pueden~~ y deban conocer que a ello le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada rrenuncio
su derecho y leies y la general y derechos della
y lo otorgo el que conozco siendo testigos
Luis capata de ortega agr ant.o de cardenas
y don Juan antonio de villares vecinos de llerena
uno de los quales lo firmo por el otorgante que dixo
no saber agustin ant.o de cardenas = ante mi
Juan muñoz naranjo n.o

Pregon

En llerena en trece de mayo del dho año se pregono
la dha pusa doy fee

En catorce del dho mes se dio otro pregon
En quince del dho mes se dio otro pregon
En diez y seis del dho mes se dio otro pregon
En diez y siete del dho mes se dio otro pregon
En diez y ocho del dho mes se dio otro
En diez y nueve del dho mes se dio otro pregon

Vaerm.do y otorgaron, dio y entregó gas.da para el t.do pueden

En veinte del dicho mes se dio otro pregon
En veinte y uno del dho mes se dio otro
En veinte y dos del dicho mes se dio otro pregon
En veinte y tres del dicho mes se dio otro pregon
En veinte y quatro del dho mes se dio otro
En veinte y cinco del dho mes se dio otro
En veinte y seis del dicho mes se dio otro
En veinte y siete del dho mes se dio otro pregon Joyce
Juan Muñoz naranjo notario

Peticion

Antonio Rodriguez vecino desta ciudad digo que
abiendose sacado al pregon una casa que
esta en la calle de Capua desta ciudad que es de la
Capellania de leonor beata cuyo capellan es don
pedro de ulaba y cayas presbitero vecino de la
villa de los santos la puse en nuebecientos reales
de principal y an corrido los pregones que el dho
manda y no abido puxa pido a vmd man
de semeaga el remate de la dha casa con justicia
que pido etc.

autos para probeer justicia el sr probisor lo mando
en lleno en veinte y ocho de mayo de seis cientos
y cinquenta y quatro años ante mi Luis capatan

Autto

En lleno en veinte y ocho dias del mes de mayo
de mill y seis cientos y cinquenta y quatro años
el sr Lic.do Don Joseph de Barros salgado de la cuia
de santiago probisor desta probincia de leon por
sus sr prior abiendo bisto estos autos pregones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Postreras fechas y que los terminos son passa
dos = dixo que mandaba y mando que se a
perciba y aga el rrematte de la casa en ello es
contenida en el mayor ponedor que ubiere
y fecho y azetado desde luego para entonces
y de entonces para agora se da licencia a don
pedro de zayas capellan de la capellania de la
capellania que fundo leonor sanchez cuya esta
cassa ga la perssona que tubiere su poder para
que otorgue escritura de venta en forma della
a favor de la persona en quien rematare
y el talla otorgue de censo a favor de la
de la dicha capellania y capellan presente
y futuros obligandose a pagar los rreditos en ca
da un año del precio en que rematare y pote
cando demas de la perssonas y bienes del y su
muxer que anbos sean de obligar juntos por
especial y espressa y poteca la dicha cassa = y
con condicion que en ellas an de ttazer
dentro de dos años setecientos reales
de mexico conocida a que an de ser
apremiados por el dicho capellan
otorgando la dicha escritura con las fuerças
y firmeças que para balidazion y

va t.do de la y de la capellania no vale

y firmeça del dicho contrato con bengan
y menester sean y con condicion que quando
se ayan de redimir el principal por del dho
censso a de abisarse dos meses antes al cap.
que fuere de la dha capellania para que en ellos
busque persona a quien se buelba a dar y pa
sados a de azer consignacion real de todo a
la partida junta en una partida y no menos
ante el sr prelado que a la ocasion fuere desta
probincia para que los mande depositar
como es costumbre y la redencion que de otra
manera se hiciere sea sin ninguna y de ningun
balor efeto y para todo se desm.te con ynsercion
de todo lo fecho que que lo advirtio en la escrip
tura y lo firmo el dho Joseph de Barros sal
gado ante mi luis capata de ortega notario
Rem.te en lleuna en beinte y ocho de mayo de mill
y seiscientos y cinquenta y quatro años por boz
de Gonzalo Hernandes peon se pregono la
puja contenida en estos autos y apercibiendo
el remate diziendo como estaba puesta
la cassa en nobecientos reales e con las
condiciones que contiene la dha puja y por
no aber mayor ponedor se hico el re
mate en antonio Rodriguez ultimo ponedor
en el dho precio el qual

Vat.do por Paem.do de 92

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

414

Sepan quantos esta carta de venta R.l y nueva ynpuss.on de censo perpetuo ynfitiosis vieren como yo antonio Muñoz Mateos vecino desta ciud.d de Llerena en nonbre y por virtud del poder que tengo de Don P.o de Eslava Zayas presuit.o que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Y del dho poder usando que tengo asetado y siendo nesesario de nuevo aseto digo que el dho Don P.o como cap.n de la que fundo leonor sanchez la obelera dio p.on ante el S.r Provisor desta provi.a diciendo que en la calle de Capua desta ciudad tenia la dha cap.a unas casas de morada linde casas de Bar.me Zapata harr.o y que estavan caidas y arruinadas y era util el vender las o dar las a censo y en vista de dha p.on prezedieron los autos y lisencia siguiente

Aqui los autos y lis.a

Y de los dhos autos y lisencia usando que en nonbre de dho mi parte aseto otorgo por esta carta que doy a censo desde aora para siempre jamas a ant.o R.o y maria Rodriguez su muger vecinos desta dha ciud.d para ellos y sus herederos presentes y por venir y para quien uviere su causa en qualquiera manera esa saver las dhas casas que son de

La dha Capp.ª y estan en la dha Calle de Capua y lindan
con casas de Vazm.e Zapata harr.o que de suso van de
lindadas con todas sus entradas y salidas usos y cos
tunbres derechos y servidunbres quantos les pertenes en de
fecho y de derecho por libres de toda carga de censo memoria
de misas vinculo ni mayorazgo ni otra tal ni exprez
que persona alguna sobre ellas tenga y por tal en nonbre
de dho mi parte se las asiguro y se las doi porque los susodhos
an de ser obligados a dar y pagar al capellan que es de presente
de dha Capp.ª y por tiempo fuere quarenta y cinco reales
de renta y zento en cada un año pagados en dos pagas y que
les cada una de veinte y dos reales y medio que las prim.
que han de hazer an de ser a doze dias del mes de
diziembre deste presente año y a doze dias del mes de Ju
de el año venidero de mill y seis.º y cinquenta y cinco y por
esta forma y horden a los mesmos dias y plazos de los años
siguientes otra tanta cantidad paga en pos de paga
y año en pos de año todo ello puesto y pagado en esta ciudad
a su costa y con las de la cobranza y demas de ello an de
ser obligados a guardar y cumplir las condiciones sig.tes
Primeramente que las dhas casas las an de tener siempre y
hietas bien labradas y reparadas de todas lauores
y reparos que tengan nesesidad de forma que
vayan en aumento y no vengan en diminucion y que
dentro de seis años que corren desde el dia de la fha
an de ser obligados a hazer seiscientos reales de mejor
en dhas casas conzida y si no hizieren y cumplieren todo
lo susodho que el capellan que es o fuere de dha capellan

Las a de poder mandar visitar y teniendo necesidad de
qualesquiera reparos los a de mandar hazer y tanbien
los dichos mejoramientos y si dentro del dicho termino no se
ubieren fecho y por lo que uno y otro costare los a de poder
executar y cobrar de sus bienes con solo la declaracion
de la persona que hiciere dichos reparos y mejoras sin que
sea necesario otra prueba de que a de ser relevado —

Y con condicion que las dichas casas no las an de poder vender
dar donar trocar ni cambiar ni en manera alguna enajenar
para cuyo efeto y seguridad deste censo las an de ypotecar
y an de quedar siempre ypotecadas todo en el ynterin
que no se redimiere y quitare y lo que en contra de esto
se hiciere a de ser en sí ninguno y de ninguna valor
ni efeto y se a de executar en las dichas casas y en sus frutos
y rrentas y los corridos deste censo sin embargo que esten
en poder de tercero o mas poseedor para cuyo efeto no an
de pasar dominio bel quasi a poder del tal tercero —

Y con condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que los susodichos quisieren redimir los novecientos
reales del principal deste censo lo an de poder hazer
avisando dos meses antes al capellan que es o fuere
de dicha capellania para que en ellos busque persona a quien
se buelva a dar dicho censo y pasados an de hazer con
signacion real de toda dicha cantidad junta en
una partida y no en menos ante el señor perlado
eclesiastico que a la sazon fuere desta provincia para que los
mande depositar como es costumbre y la redencion
que en contra desto hicieren a de ser ninguna y de ningun efeto —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

416

En la Capellanía de Capellanes por Sarjento Quilino tenedores y poseedores para siempre jamás en Cádiz en Sanlúcar de Barrameda o en cualquiera otra parte donde requeridos y en virtud de esta nuestra provisión y verdadera relación y memorial de testamento que ante nos en el nuestro Real Consejo de Indias se presentó y leyó en que pide título y colación de la dicha Capellanía para María de Vargas y para su hijo Manuel de la Asunción, seguridad y sanear en forma de la dicha Capellanía como mejor de derecho haya lugar en todo tiempo y cada y cuando que sea necesario y a vos requerido por parte de la dicha

Conforme a derecho y con sedida la sedada y de ella
usando anvosados juntos y de mancomun y a boz de uno y ca
da uno de nos posi y por el todo ynsolidum obligados renunciaron
las leyes de la mancomunidad division y escusion y nueva
constitucion y todas las demas leyes que deven renunciar
los que se obligan de mancomun como en ellas se q.
de vajo de las quales aviendo oido y entendido
esta escritura q. nos a sido leida de verbo ad verbum
por el presente escrivano otorgamos y conozemos q. la aje
tamos en todo y por todo como en ella se contiene y nos
obligamos de dar y pagar a el dho. Don Pedro de Ulaue
Capn. que es de la dha. capp.a y al que por tiempo lo fuere
de ella y a quien en su nombre lo ubiere de aver los dhos.
quarenta y cinco reales de renta y zenso en cada un año
en el ynterin que no redimieremos los dhos. novecientos
ttos. de principal a los plazos y en la forma y con las
condiciones y grava menes ~~contenidos~~ y poteca
contenidos y declarados en esta escritura q. confesamos
ser nos notorios y los bolvemos a aver por repetidos
para q. nos obliguen y liguen en bastante forma
de dho. a cuyo cumplimto. y firmeza de todo lo suso dho.
nos las dhas partes cada una por lo que nos toca
y el dho. Ant.o Muñoz por virtud de el dho. poder
obligo los vienes frutos y rrentos de dha. capellania
y nos los suso ojos nros. pers.s y vienes presentes y
futuros y todos damos poder cumplido a las

Justicias de su Mag.d en especial la la dicha ciud.d de
Llerena que de los foros de cada parte puedan
deuan conocer a el qual yo el suso dicho someto a dicha
Capellania y capellanes y nos sometemos nos los referidos
y renunciamos otro que tengamos y ganemos
con la leisit conuenerit de Jurisdicione uni un Judicum
para que a ellos nos apremien y apremien a dicha Capellania
y capellanes el remo por sent.a pasada en cosa juz
gada renunciamos todo dicho y leyes de nuestro fauor
y de dicha capp.a y la sen.l en forma e yo la dicha m.a R.s
las leyes de el velleyano emperador Justiniano toro
y partida y las demas que son en fauor de las mujeres
que contienen que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro sino es en cosa que se conuierta
en su util y como lauidora las renuncio y para mas
firmeza de esta escritura por ser casada aunque
mayor de veinte y cinco años juro por dios nuestro
señor y por señal de la cruz que hago con dedos de
mi mano derecha de no ir ni uenir contra esta
escritura aora ni en tiempo alguno por razon de
mi dote ni arras vienes parrafernales ni por
otra causa que me competa ni de este juramento
pedire absolucion ni de la jacion a su santidad
ni a otro juez que conforme a dicho me la pueda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Con Sedeo y si con Sedido me fuere no dare dello
dal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos
valer y quantas veses lo hiciere tantos jura mas hay
y uno mas y digo asi juro y amen y todos como dichos somos lo
otorgamos asi en la ciud. de Llerena en doze dias
del mes de Junio de mill y seis.os y cinquenta y quatro
años siendo testigos miguel dios dado fran.co muñoz
y antonio R.s vezinos de llerena y de los otorgantes
yo el escriuano con.o lo firmo de su rrego y por los
otros a su ruego por que dixo no sauer = entre
en los bienes = 1 de contenido =

Ant.o muñoz Mateos

Miguel dios dado

Ante mi

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

418

En la Ciudad de Llerena en quinze de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos a Conso Garcia Bermejo vezino de la villa de Fuente Larco otorgo el poder que de dicho se requiere antonio Mesa Corrales procurador de Numero desta ciudad para que siga el pleito que con este otorgante trata el fiscal de su magestad en este partido sobre el descargue de la tierra de Fuente Larco y lo demas en el dicho en el qual haga todos los autos y diligencias necesarias de ponerse en todas instancias que para ello le dicho poder con clausula de Jurar y sustituir y a ello otorgo y en testimonio de cuio conocimiento se satisfizo el dicho ante mi siendo testigos Juan de Aguilar Pedro Moreno y Alcalde en 15 de Sevilla

A 10 de

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciud.d de Llerena en Quinze Dias del Mes de Março de mil y Seis.os cinq.ta y Quatro años ante mi el Escriu.o y testigos parec.e el Conq.to de Nuestro Padre Fran.co Garcia Caro y maria de Nagueta Amos Seros Vecinos desta Ciudad de Llerena y dicen que Pedido la herencia que de Marido a Mug.r Serenguien Conformeado en Juntos de mancomunidad y de vno Renunciando las Leyes de la Mancomunidad de mas de Cargo como en ellas se Contiene de la Una parte Antonio gonçalez su Cantador a Ambos mutuos Vecinos desta Ciud.d y de la otra que por quanto el dho Fran.co Garcia Caro como Albacea testamentario de Doña Ana de Ochoa mug.r que fue del Conv.to de la Conçep.on tiene dado y dio en Arrendam.to perpetuo para siempre jamas a Juan Bermudez y a Sebastian Bermudez Vezinos de Fuente de Cantos y a sus herederos y Sucesores Cinquenta Fanegas de Renta Cierta en cada vn año hasta su Real Redençion a los Plazos y en la forma y con las condiciones y pactos Clausulas y requisitos de Escritura y de la Posesion de Suso Dicho y que ante mi paso dia de la fecha de esta Escriptura por virtud de la qual dho Juan Bermudez y Sebastian Bermudez quedaron en deber y Se obligaron de dar y pagar a Nuestros dias de Cada vno de ellos en cada vn año en el mes de Agosto de cada vno de los dhos años la dha renta de Cinquenta Fanegas de Trigo limpio y Bueno a la medida de Fuente de Cantos y en el Granero de la dha Villa y que Assimismo se obligaron de dar y pagar a la dha Doña Ana de Ochoa mug.r que fue del dho Fran.co Garcia Caro en cada vn año mientras viviese la Cantidad de Quatro Ducados de Censo perpetuo para siempre jamas que Sobre si y sus bienes Reconocieron por Escritura que ante mi paso dia de la fecha de esta Escriptura de que Se Hizo Cargo el dho Fran.co Garcia Caro como Albacea testamentario de la dha Doña Ana de Ochoa su mug.r que fue y Como Consta y parece de la dha Escriptura de Censo a que me Remito y para mas Seguridad de la paga de la dha renta de Cinquenta Fanegas de Trigo y de los dhos Quatro Ducados de Censo en cada vn año Obligaron Sus Personas y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de Cualesquier partes que sean para que a ello les Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renunciaron las Leyes de su fauor y la general del derecho en forma y el dho Fran.co Garcia Caro como Albacea testamentario de la dha Doña Ana de Ochoa su mug.r que fue Otorgo Carta de Pago y Cancelacion en forma a favor de los dhos Juan Bermudez y Sebastian Bermudez de todas las Fanegas de Trigo y Ducados de Censo que hasta oy dia de la fecha de esta Escriptura le tienen dados y pagados en Cualquier manera que sea y Se Obligo de no pedir ni demandar mas cosa alguna de lo Contenido en la dha Escriptura de Censo y Carta de Pago y Cancelacion que ante mi paso en Razon de lo qual Se Obligo de dar y pagar a los dhos Juan Bermudez y Sebastian Bermudez todas las Costas Daños y menoscabos que por Razon de lo Contenido en la dha Escriptura de Censo y Carta de Pago y Cancelacion que ante mi paso se les Recrezcan y Se les Siguan y Recrezcan en Cualquier manera que sea y para la paga y Cumplimiento de todo lo Contenido en esta Escriptura de Censo y Carta de Pago y Cancelacion que ante mi paso Obligo Sus Personas y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y dio poder a las Justicias de Su Magestad de Cualesquier partes que sean para que a ello les Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y renuncio las Leyes de su fauor y la general del derecho en forma y el dho Juan Bermudez vezino desta Ciudad de Llerena a los Veinte dias del mes de Noviembre del dho año de quarenta y Seis en Aposento principal y Sus Corredores a Gusto del dho Otorgante Conpelle Cantador por donacion que del le Hizo la dha Doña Ana Melgoza Morillo en Escriptura de Renunciacion

Salgase sin lo q entrelinea de dos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deuienes que otorgo la suso dha a el tiempo que profeso
en el dho convento donde es Religiosa que paso ante el
dho escriuano y entre los vienes que ypotecaron a el dho
zenso los dhos Fran.co Garcia y su muger fue vno fr.o de
Relidor perpetuo que por titulo de su mag.d sirvio el dho
Fran.co Garcia en el lugar de trasierra el qual a vendido
por libre de toda carga de zenso y poteca especial ni tenerla
segun mas largamente constara de la escritura de
venta a que se refieren que se otorgo a fauor de Juan
martin Diaz y aora por dha causa el dho Fran.co garcia y su mu
jer an pedido a el dho ant.o gonzales cantador como poseedor
que es del dho zenso les saque de la dha ypoteca el dho fr.
de Relidor como dueño que es de la dha escritura zen
sual y poseedor della a quien en propiedad se la de
con otros vienes la dha D.a melchora morillo a el tiempo
que otorgo dha escritura de donacion y renunciacion
y le an ofrecido subrogar en su lugar y ypoteca
vna suerte de tierras de pan llevar q.e los dhos Fran.co
Garcia y su muger tienen en termino de Tau.d sitio de
martianes a el caño de el cura q.e linda con tierra
de la obra pia del cura moreno y el camino de a
do de las casas que haze ocho fanegas de trigo en
senbradura quedando en su fuerza y vigor
la dha escritura zensual contra los suso dhos y
sus vienes y los demas ypotecados en dha escritura
zensual e zeto contra dho oficio de Relidor que
va referido y asi estan conformes y poniendo
en effeto en la mejor via y forma q.e pueden
y a lugar de d.o los dhos Fran.co Garcia cano y su mu
de la guerta su muger de vaxo de la dha man.a

nidad y como sauidores de su derecho otorgaron que
en lugar del dho ofiº de rrecidor que posee como va
referido en virtud de dha escritura de venta el dho
Juan martin Diaz le sacan de la ypoteca carga
y grauamen del dho zenso y sub rogan y obligan e y
potecan especial y expresamente en su lugar
la dha tierra de ocho fanegas en senbradura que tienen
en el dho sitio de martianes y de su sobadeclarada y
deslindada la qual es suya propia y sobre ella tan sola
mente estan ynpuestas quatro misas perpetuas cuya
limosna se paga a la coleturia de la yglesia mayor
de la ciud y es libre de otra carga de zenso deuda en peño
me mª carga de misas ni otra ypoteca especial ni xe
neral que no la tienen y por tal la declaran y a se
guran para no la poder vender dar donar trocar
ni cambiar ni en manera alguna enaxenar
sin la carga de dho zenso a cuya escritura sensual
referida y a la paga de sus corridos la an por ynsen
ta y mencionada para que della y de los demas
vienes referidos y declarados en dha escritura
se aya de cobrar y cobre en el ynterin que dho
principal no se redimiere dhos corridos que hasta
que se deuen y deuieren de aqui adelante y en
todo cumpliran con las condiciones clausulas
y requisitos de la dha escritura y en sual de que
confiesan ser sauidores y las buelue a ver
a quipos repetidas y la venta y enaxena
cion que en otra manª y que en contra de dha
escritura se hiciere de dha suerte de tierras

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

sea en si ninguna q de ningun valor ni efeto y se
execute en ella y en sus frutos y rrentas q dhos
corridos aunque este en poder de tercero o mal
poseedor para cuyo efeto no a de pasar dominio ver
quasi a poder del tal tercero dexando como de tal
en su fuerza y vigor la dha escritura de censo q
otorgaron como va referido a favor de la dha
Da Melchora de guadora otorgan reconocimto
en forma a favor del dho antº Gs cantador y de
quien su causa obiere cuyo es en propiedad el dho
censo en virtud de dha donacion y renuncia
cion que van referidas a q pagaran dhos corridos
que como va declarado deuen hasta oy y deuieren
de aqui adelante hasta su real redencion como
dha escritura lo declara sin alterar la ni novar
la en cosa alguna salvo en quanto a dho
rejimiento que desde luego queda fuera de la
dha ypoteca = y el dho antº Gs cantador como
dueño le Xmo q su sucesor en la propiedad de dho
censo a sido lo aqui referido y desde luego dio
por libre y quito del grauamen carga y poseer
de dho censo el dho oficio de rejidor q va declarado
posee dho Juan martin diaz q como va referido
compro del dho fran.co garcia para por si ni sus herederos
ni otra ynterposita persona pedirle cosa alguna

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En virtud de dha escritura de censo y aprecaz que de suso se hizo mencion fue dado por libre y gento como que no sea obligado ni apotecado en manera alguna y si lo hiciere o intentare no sea oido ni admitido en juicio ni fuera de el antes sea repelido y condenado en costas que con la brevedad que ahora fue dho Alonso Sanchez su muger y de mas y demas sea penado en la misma escritura a lo contenido en la qual se obligo ante Antonio Gonzalez cantador para con todos y cada uno de los escribanos de su magestad que de su oficio ante quien esta escritura fuere presentada pidiere y requerida para que se la den y testimonio de ella en manera que haga fee y en virtud de dha escritura y por el tenor de la misma como dho es dado por libre el dho Alonso Sanchez de que ha sido y fue requerido por ninguna cosa ni parte que no sea obligado para en adelante ni fuera de tiempo alguno ni en ningun tiempo a ninguna cosa ni parte de lo contenido en la dha escritura ni en cada una cosa de ello ni parte alguna de ello y en razon de la dha escritura y de lo en ella contenido no se obligo ni apoteco ni hipoteco cosa alguna ni parte de ella = Con declaracion que el dho Antonio Gonzalez cantador y el dho su hijo de los dhos Alonso Sanchez y Maria Gonzalez su muger y de cada uno de ellos en su nombre de la dha su hija ahora como dueño y en forma que pueda y haya lugar de derecho se aparta y dapor libre de la obligacion en que pueda y haya sido parte en virtud de la dha escritura de censo como tal hijo y heredero para que en ningun tiempo ni por ninguno ni ninguna de la dha su hija ahora ni en ningun tiempo ni por ninguno ni ninguna de sus herederos y sucesores le sea pedido ni demandado cosa alguna

contra el sobredicho ni contra sus vienes de cuya
carga y grauamen los da por libres quedando
como queda la dicha escritura de censo en todo
lo demas en su fuerça y vigor y todos tres como
dichos son cada uno por lo que le toca al cumpli
miento y firmeza de todo lo referido
se obligaron en forma con sus personas y
vienes presentes y futuros dieron poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial a las dichas
de la ciudad de Llerena a cuyo foro se sometieron
y renunciaron otro que tengan y ganen
y la lei sit conuenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello les apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunciaron todos dichos y leyes de
su fauor y la general y la dicha maria de
la guerta las del veleyano senatus consulto
emperador justiniano toro y partida y demas
que son en fauor de las mugeres que
contienen que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otra sino es en cosa que se
conuierta en su vtil y como sauidora las
renuncio y para mas firmeza de esta escritura
por ser casada aunque mayor de veinte
y cinco años juro por dios nuestro señor y por una
señal de cruz que hizo con dedos de su mano

Jhesus Maria Joseph

En la villa de Medellin a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Juan Antonio Calderon Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la villa de Medellin y su partido por su Magestad parecieron presentes Juan Gonçalez Alcalde ordinario y Diego Rodriguez Regidor de esta villa y dixeron que por quanto el Señor Don Juan Antonio Calderon Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta villa y su partido por su Magestad por auto que proveyo en esta causa en veinte y tres de este presente mes y año mando que los dichos Juan Gonçalez Alcalde ordinario y Diego Rodriguez Regidor de esta villa hiciesen y declarasen ante su merced el daño que resultaba a los vecinos de esta villa de la saca de trigo que se hacia para fuera del reyno y que declarasen si convenia que se prosiguiese la saca de trigo para fuera del reyno o se suspendiese por el tiempo que fuere servicio de su Magestad



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Diez marauedis

423

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sean quantos esta carta de venta y nueva ynpuss.on de censo y tributo al redimir y quitar vieren como nos Fran.co garcia cano y maria de la guerta su muger vecinos que somos desta ciu.d de llerena aviendo presedido la lisencia que de marido a muger se requiere conforme a derecho y consedida y aletada y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando las leyes de la mancomunidad division y escursion y demas del caso como en ellas se contiene debaxo de las quales otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos y nuevamente ynponemos y fundamos y damos a censo desde aora hasta su redencion a ant.o Gonzales cantador vecino desta ciu.d para el y sus herederos y sucesores presentes y por venir y para quien del vdellos vbiere causa vezo o razon derecho o azion en qualquiera manera que sea o se sauer cinquenta y cinco reales de renta y censo en cada vn año pagados en dos pagas y quales cada una de veinte y siete reales y medio que las primeras que emos de hazer an de ser a quinze dias del mes de diciembre deste presente año de la fha y a quinze dias del mes de junio del año venidero de mill y seis.o y cinquenta y cinco y comenzara a correr este censo desde oy dia de la fha y por esta forma y horden a los mesmos dias y plazos de los años sucesivos otra tanta cant.d paga en pos de paga y año en pos de año todo ello puesto y pagado en esta ciu.d

Valiose un ss.o de ... de ... de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En poder de Alonso de Aguilera escriuano de Causas de Bienes de Nuestra Corte y Audiencia de Su Magestad de la Villa de Madrid parece Juan de Ortega vezino de la Villa de Olivenza y dize que por quanto el Señor Don Juan de Austria Hijo del Señor Emperador Carlos Quinto que Dios tiene en su Gloria por Provisión de Su Magestad dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y quinientos y setenta y quatro años mandó labrar moneda de plata en la Villa de Olivenza en la Casa de la Moneda que para ello se hizo y mandó que se labrase de la ley y forma que se labra la moneda de Castilla y que se pusiese en ella la Marca de la Villa de Olivenza que es un Castillo y un Olivo y que se pusiese en la Moneda que se labrase en la dicha Casa de la Moneda de Olivenza

Y potecado a dho censo como lo refiere dha escritura
que paso ante el presente escrivano oy dia de la fecha

Yten sobre unas casas de morada que nosotros avemos
y tenemos en el arraval de tijero fuera de la plaza de nuestro
molino de tavia lindes casas de domingo hernandez
mesonero y vea triz hernandez que tan bien estan
y potecadas al dho censo que va declarado

Yten sobre dos partes de tres de una casa que tenemos
en compañia de bartolome muñoz en el arraval
de san fran.co en la calleja que va a san p.o lindes casas de domingo hernandez
y otros linderos sobre que estan ynpuestas dos misas perpetuas
cuya limosna se paga a la yglesia de santiago

Yten un cercado al arraval de san p.o lindes casas de
marcos velasquez de una fanega de levada en
sembradura

Yten sobre dos pedazos de tierras que an sido puestas
al sitio de la cabrita de ocho fanegas de trigo en
sembradura lindes huertas de ju.o m.n guerr.o v.o de
las casas y de fran.co paez v.o de trass.as que tan bien
estan y potecadas al dho censo de tiendu cados

Todos los quales dhos bienes son nuestros propios y
sobre ellos estan ynpuestos y fundados los censos y
memorias de misas que van declaradas y son libres
de otra carga de censo me m.a de misas vinculo
ni mayorazgo ni otra tacita ni espresa que persona
alguna sobre ellos tenga y por tales los
asegurамos y demas de pagar dho censo guardare
mos y cumpliremos las condiciones siguientes

Primeramente que los dhos bienes los hemos de tener

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIETOS Y CINQVENTA Y QVATR

Siempre Ynjiestos vien labrados y rreparados de todas las lauores y rreparos que tengan nesesidad de forma que vayan en aumento y no vengan en diminucion y si asi no lo hiçieremos y cumplieremos que el dho Ant.o Sr. Cantado o quien su causa obiere los pueda mandar visitar y tenien de nesesidad de qualq.a reparo o lauores mandar los hazer a nuestra costa y por lo que costaren executarnos por ellos y cobrar los de nuestros vienes con solo la declaraçion de la persona que los hiçiere sin que sea nesesario otra prueba de que les releuamos

Y con condiçion que los dhos vienes que van ypotecados ni algunadellos no los emos de poder vender dar donar trocar ni cambiar ni en manera alg.a enaxenar en el ynterin que nuestro censo no se obiere redimido y quitado y la cuenta y enajenaçion que en contra dello hiçieremos a de ser en si ninguna y de ningun valor ni efecto y se a de poder exer en ellos y en sus frutos y rrentos por los corridos de tesento aunque esten en poder de tesero o mas poseedor para cuyo efeto no a de pasar dominio el que a poder del tal tesero

Y con condiçion que cada y quando y en qualquiera tiempo que nosotros y quien nuestra causa obiere quisieremos redimir los dhos çien ducados de prinçipal y dar selos y pagarselos al susodho lo emos de poder hazer y a de ser obligado a los rreçiuir junto con los corridos que hasta el dia que lo tal suseda deuieremos y entregarnos esta escritura orijinal con

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Carta de pago y redencion della dando la por Rota y chan
zelada y por de ningun valor ni efeto y por libres
los dichos bienes y potecados de la carga deste censo como lo estaua
antes de su otorgamiento

Y con condicion que aunque por los corridos deste censo no se le deuiese
en diez veinte treinta ni mas años no por eso aya de pres
criuir ni prescriua la uia executiua que en su virtud se
vbiere de hazer y tantas quantas veses se le diera de
comensar a correr de nuebo

En las quales dichas condiciones y con cada una dellas ynpone
mos y fundamos dicho censo y confesamos y declaramos que
en el no a interuenido ni ynterbiene dolo fraude ni en
gaño y que los dichos mill y cien reales de principales el justo
precio y valor de los dichos cinquenta y cinco de renta en cada
vn año y que no valen mas y caso que mas valgan
o valer puedan de la demasia y mas valor le hazemos
gracia y donacion perfeta e ynrreuocable de las que
el dicho llama entre viuos valedera para siempre jamas
sobre que renunciamos las leyes del ordenamiento
real fechas en cortes de alcala de henares y los nos en
ellas declarados que teniamos para pedir deste con re
tencion deste contrato o suplimiento a su justo
precio y valor y desde oi dia que esta carta es fecha
en adelante para siempre jamas nos desistimos quitamos
y apartamos de la real corporal tenencia posesion
propiedad y señorio y otras acciones que auiamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el dho genero y donde este con toda seguridad cobrando sus
corridos bolveremos a el suso dho y a quien su causa
obiere los dhos mill y cien reales con mas los corridos que
se devieren y todas las costas y daños y menos cavos que se
le avieren seguido y rrecrecido y por todo ello emos de
ser exdos en esta escritura y del juramto del dho ante gl
cantor y ga su causa obiere sin que sea nesesario otra prueba
de que le relevamos y para que asi lo cumpliremos todos
segun dho es obligamos dhas nuestras personas y bienes
presentes y futuros damos poder cumplido a las justas de
su mag en espesial a las desta dha ciud de Merena
a cuyo foro nos sometemos y rrenunciamos otro y la
lei sit convenerit de jurisdicione omnium judicum
y que a ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todos derechos
de nuestro favor y la general = Yo la dha maria
de la guerta renuncio las de la ley ano senatus
consulto emperador justiniano toro y partida y demas
en favor de las mujeres que contienen que ninguna se
pueda obligar sino es en cosa de su util y como savidora
las renuncio y para mas firmeza desta escritura por
ser casada aunque mayor de veinte y cinco años
jure por dios nro señor y por una señal de cruz que hago
con dedos de mi mano derecha de no ir ni venir con
tra esta escritura aora ni en tiempo alguno
por razon de mi dote arras vienes para fienales
ereditarios fuera y reducimto tema ni engaño
ni otra causa que me corpeta y desjuramto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marquedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y QVAT

En Pedroso a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Moreno vezino de esta villa de Pedroso y dixo que por quanto el tiene en arrendamiento de los propios de esta villa el mesón de ella por tiempo de tres años que comenzaron a correr y contar desde primero de henero de este presente año de la fecha de esta escritura y para que en ellos no aya falta de bastimentos para los caminantes que pasan por esta villa y para que no se pierda el dicho mesón y se pueda arrendar con mas facilidad y mejor precio de lo que hasta aora se ha arrendado y para que los caminantes que pasan por esta villa sean bien tratados y se les de de comer con mas limpieza y aseo de lo que hasta aora se ha hecho y para que el dicho mesón se pueda arrendar en mas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dos de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí escriuano y testigos parecio Rodrigo Jaramillo Vecino desta Ciudad, Alcalde mayor de Conuento y monjas de Jesus desta Ciudad de la horden de Santa Clara della, por poder que paso ante mí este escriuano, que queda en mi poder, de que doy fee, y dixo que en nombre de dicho Conuento y monjas de Jesus, y como su Alcalde mayor, y en virtud de dicho poder, parece ante Vuestra Merced, y dize que por quanto el Licenciado Don Pedro Xuarez de Solis, Cura y Beneficiado de Maguilla, como Juez Eclesiastico, por mandado de Vuestra Merced, hizo execucion en bienes de dicho Conuento, por pedimento de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en dho dia seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quatro años ante mi el escriuano y testigos Juan de la Rossa vecino de dha ciudad mayordomo del Conuento de monjas de Señora Santa Isabel della dixo que Como el dho Conuento ante mi el dho escriuano y dhos testigos le diese y librase en bastante forma vn mandamiento de su Magestad especial para que en qualquier parte que se hallare pueda parecer y parezca ante qualesquier Justicias de su Magestad asi de las villas de Villagarcia Usagre Retras y Cond. pueda y deba ser executado por qualesquier cantidades de marauedis de su renta y hacienda y derechos reales y de vecinos que el dho Conuento ante quien pareciere mande y se le despache y libre su mandamiento de execucion y se le dilate y dhos despachos los pueda presentar y presente ante dhos Justicias y dhos despachos por qualesquier mandamientos de execucion que se hayan dado y se den por qualesquier cantidades de marauedis que el dho Conuento tenga y se le deuan por qualesquier vecinos y personas de qualesquier estados y calidades que sean y por qualesquier execuciones prisiones y embargos de bienes que se hayan hecho y se hagan por qualesquier cantidades



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

429

En la Ciudad de Llerena en dos de Abril de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos parecio Doña Leonor de Siguenza viuda de D. Miguel de miranda Hospedero desta Ciudad con Madre Tutriz y curadora que fue de sus hijos y de la Justicia de bienes de D. Miguel Sancho de miranda su hijo y del dho su marido Cuia tutela le fue dizernida por la Justicia ordinaria desta Ciudad de que doy fe y aprobada dha tutela ante mi el dho escriuano de que doy fe y del poder que dello se requiere por lo que toca a como tal tutora y curadora del dho su hijo a Dondes de Salazar y Siguenza vezino y residente en Madrid que para que parezca ante los Señores del Rl consejo de las ordenes lo ordenen y manden lo que sea nezesario y pida y aprouechar y consiga por dho Señor escriuano de Transacion y conuenio que hizieron Don Gonçalo de Salazar y Siguenza padre desta menor y como tal tutora y curadora del dho su hijo y de menor de la vna parte y Don Gonçalo de Salazar y Siguenza vezino de Madrid en nombre y como patron que es de la Capellania y fundacion que fundo el dho Don Gonçalo de Salazar y Siguenza su padre y abuelo del dho menor y como tal patron de la dha

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHOMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA.

Juan de Santiago Bermudo y Doña Ana María Bermudo hermanos hijos legítimos de Gaspar de Santiago Bermudo y de Doña Isabel Noble Jumuger de Almonacid del Marquesado en cuyo testamento se hizo nombramiento de curador de los dichos menores hijos y herederos de los bienes de María Jerónima Juan Muñoz viuda de Diego Muñoz Noble Guerrero vecino de esta villa por cuanto los dichos menores son huerfanos de padre y madre y tienen necesidad de tener persona que cuide de sus bienes por tanto nombran por su curador para los dichos bienes a Diego Muñoz Noble Guerrero vecino de esta villa para que como tal curador haga y administre todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan en razón de lo referido que para ello le nombran y en su nombre el dicho Diego Muñoz curador = Suplicamos a su merced mande dar y dé por nombrado por curador de los dichos menores al dicho Diego Muñoz Noble Guerrero vecino de esta villa que así lo pedimos por justicia y en lo necesario = Juan de Santiago Bermudo = Doña Ana María Bermudo

Y por nombrado el dicho Diego Muñoz Noble Guerrero vecino de esta villa por curador de los dichos menores según que lo pide y suplica por tanto que debía de mandar y mandó se le dé título en forma para que use y ejerza el dicho oficio de curador de los dichos menores y para ello le interpone su autoridad y decreto judicial en forma y lo firmó = Licenciado Pedro Gutiérrez de Salazar

Ante mí Juan Sánchez Escribano

Y luego incontinente yo el dicho escribano en cumplimiento de lo mandado por el señor alcalde mayor hice parecer ante mí al dicho Diego Muñoz Noble Guerrero vecino de esta villa y por ante mí el dicho escribano y testigos infrascritos juró por Dios nuestro señor y por una señal de cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de curador de los dichos menores y de hacer todo lo que le fuere mandado por el señor alcalde mayor y de dar cuenta y razón de los bienes de los dichos menores cuando para ello fuere requerido y lo firmó = Diego Muñoz = Ante mí Juan Sánchez Escribano

Y luego incontinente el dicho señor alcalde mayor dijo que mandaba y mandó se le dé título en forma para que use y ejerza el dicho oficio de curador de los dichos menores y para ello le interpone su autoridad y decreto judicial en forma y lo firmó = Licenciado Pedro Gutiérrez de Salazar

Ante mí Juan Sánchez Escribano

Villa Sobr. Jorge Ruiz

En Nauagas a 28 de Abril de mil y seis y diez y seis años
Ante mi Alcalde y Notario y testigos parecio Pedro Nauarro
vecino desta villa y dixo que por quanto Juan Nauarro su padre
difunto dexo por su testamento y vltima voluntad cierta
cantidad de trigo y otras cosas a Juana Nauarro su hija
y de la dicha su muger y porque la dicha Juana Nauarro
es menor de veinte y cinco años y mayor de catorze
y no tiene curador que la defienda y ampare en juicio
y fuera del y conviene que se le nombre para que
parezca en juicio y fuera del en todos los pleitos
y causas que se le ofrecieren y para que reciba
y cobre todos los bienes que le pertenecen
por el dicho testamento y vltima voluntad
del dicho su padre y para que haga
todo lo demas que convenga a su derecho
y justicia que para todo ello y lo dependiente
anexo y conexo le da y otorga el poder
que de derecho se requiere y es necesario
con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este poder
en la persona o personas que le parezca
y de revocar sostituciones y otros
poderes y nombrar otros de nuevo
y relevacion en forma de derecho
y para que lo susodicho pueda
hacer y haga y pida y siga
y defienda y alegue y pruebe
y sentencias y autos
interlocutorios y definitivos
pida y consiga y cobre
y reciba y haga
cartas de pago
y finiquitos
y otorgue
y firme
y jure
en su alma
y todo lo demas
que convenga
a su derecho
y justicia
que para todo
ello y lo
dependiente
anexo y conexo
le da y otorga
el poder
que de derecho
se requiere
y es necesario
con libre y general
administracion
y con facultad
de sostituir
este poder
en la persona
o personas
que le parezca
y de revocar
sostituciones
y otros
poderes
y nombrar
otros
de nuevo
y relevacion
en forma
de derecho
y para
que lo
susodicho
pueda
hacer
y haga
y pida
y siga
y defienda
y alegue
y pruebe
y sentencias
y autos
interlocutorios
y definitivos
pida
y consiga
y cobre
y reciba
y haga
cartas
de pago
y finiquitos
y otorgue
y firme
y jure
en su alma
y todo
lo demas
que convenga
a su
derecho
y justicia
que para
todo ello
y lo
dependiente
anexo
y conexo
le da
y otorga
el poder
que de
derecho
se requiere
y es
necesario
con libre
y general
administracion
y con
facultad
de sostituir
este poder
en la
persona
o personas
que le
parezca
y de

q se le hicieren y daños q por su culpa
se causaren a dichos menores donde no ellos
como sus fiadores y principales pagadores hacien
do como hacen de deuda y negocio ajeno suyo
propio sin q sea necess.o hacer excursion de bienes
ni otra diligencia contra el dho fran.co noble
cuyo beneficio renuncian y de la autentica pres.te de
fide jussoribus pagaran y satisfaran todo lo
susso dho y a mayor abundamiento sin q la ex
pecial derogue la general ni por el contrario
antes añidiendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato el dho fran.co noble y la dha doña ana
maria su muger hipotecan por expressa
y expecial hipoteca = Un molino de aceite con
dos bigas en la aug.a de bienbenida linde con
la carneceria = Una suerte de tierras q hace
seis fanegas con su olivar en el ver.no de la dha
villa de bienbenida con su olivar entre
los dos caminos q van de montemolin y
fuente de cantos a el sitio de acercado = Un
cortinal en el termino de la dha villa = lin
de con la ultima casa de la calle de santa ana
quatro zientos ducados de tenso de suerte prin
cipal en bellon los ciento contra nicolas guerra
ro = otros ciento contra gonzalo lopez guerra
otros ciento contra sebastian ramos = otros ciento
contra alonso delgado carpintero = todos vezinos
de la dha villa de bienbenida los q.les dhos bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

son libres de toda carga de censo ni otro
grabamen excepto ducientos ducados de vellon
que contra los dichos bienes tienen doña Leonor
de Balencia viuda del secretario Juan de
Liaño que tiene los cien ducados y los otros cien
go la hermandad de la madre de Dios de
los remedios de Santa Ysabel de esta ciudad los
quales dichos bienes no se an de poder vender ni dar
a censo ni hipotecallos a otro sino primero pagan
de todas cosas el dicho fran.co noble de esta de la dicha
dutela pague el alcançio a los que tubiere
y la venta y enajenacion que de otra manera
se hiciere sea en sin ninguna y de ningun valor
ni efecto y se pueda executar y executado en dichos bienes
a un que esten en tercero y mas poseedor para cuyo
efeto no a de pasar dominio bel quassi a
poder del tal tercero y para lo ansi cumplir todos
tres juntos principal y fiadores de man comun
a bos de uno por si y por el todo insolidum re
nunciando como renunciaron las leyes de la man
comunidad division y escursion y las demas que son
y hablan en favor de los que se obligan de man
comun obligaron sus personas y bienes dieron po
der a las justicias de su magestad y en especial a las jus
ticias de esta ciudad renunciaron su foro y jurisdicion
domicilio y vecindad y otro que tengan o ganen
y la leis sin convenerit de jurisdicione omnium
judicum y la dicha doña maria de Caravajal

Renuncio las de Abelayo Senatus Consulto
Toro y partida que son que hablan en fabor
de las mugeres de cuyo efeto se auisse yo
el presente Juº de Sª Doi fee y como sabidora
las renuncio y para mas firmeza por ser tal
muger casada a vn Sr mayor de bein
de y cinco años juro por dios nuestro Sr y a una
señal de cruz que hago con dedos de mi ma
no de Sª de hauer por firme lo aqui conteni
do y no ir ni benir contra ello por razon de
ni dote arras ni bienes parra frenales
heredit.s ni mitad de multiplicado
fuerza y inducim.to de mar ni engaño ni otra
causa aun que de derecho me conpeta y deste Ju
ram.to no pedire absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni a otro juez ni perlado
que conceder se lo pueda y aun que se le con
ceda de su propio motuo va de fetun a sen
di y en otra manera no vsare de tal
remedio pena de perjura y de caer en
caso de menos baler y todo ser de cumplase
Xº lo contenido en esta fiança como
por sentencia difinitiua de juez competente
passado en cosa juzgada renunciaron todos
Ver.s y leyes de su fauor y la que prohibe general
renunz.n de leyes fecha y nombrala y los otor
gantes que yo el Juº Doi fee Con.º lo firmaron los
Sres Fran.co Noble y Juº de Fraues y por la dha doña

A Ana maria de Carauajal Vnte s
tigo a su ruego por q dixo no saber si en
do lo antonio Rº Mateos Juº despinosa y
Graviel de Sigura Vºs de Llerena = testigo an
tonio Rº Mateos. Franco noble Guerrero = Juan
de Chaves Galarça = Ante mi Joseph Ruiz

Auto

En la Ciudad de Llerena en treinta y un dias
del mes de agosto de mill y seis y cinquenta
años Su mgd el Sr Licenciado Don Garcia alonso
Villalobos alcalde mor de la provincia de
Leon por su magd aviendo visto estos autos di
xo q diz Jernia y discernio a
el dho Francisco noble Guerrero
el cargo de Autor y curador de las personas
y bienes de los dhos Juan de Santia Gº
Remino Doña ana Maria Remiño Ma
ria Geronima y Franco Germanos me
nores y le da poder y facultad para
q los administre beneficie
y cobre y otorgue cartas de pago y
finiquitos lastos y haga todo lo demas que a
la vtilidad de dhos menores conbenga en
lo qual su mgd interpone su autoridad y
Judicial decreto para q Valga y haga
fee en juicio y fuera del y esto sea y se
entienda con calidad q el dho Franco noble

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

444

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Garcia Sarmiento de Villalobos y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la prouincia de Leon por su Magestad Tutor y Curador de los Menores hijos de Gaspar de Arriaga Guerrero Regidor perpetuo que fue de la Ciudad de Leon y de Doña Maria de Ribera y Mendoza su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha Ciudad de Leon y Nieto por parte de la dicha Doña Maria de Ribera y Mendoza de Don Gaspar de Ribera y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor que fue de la dicha

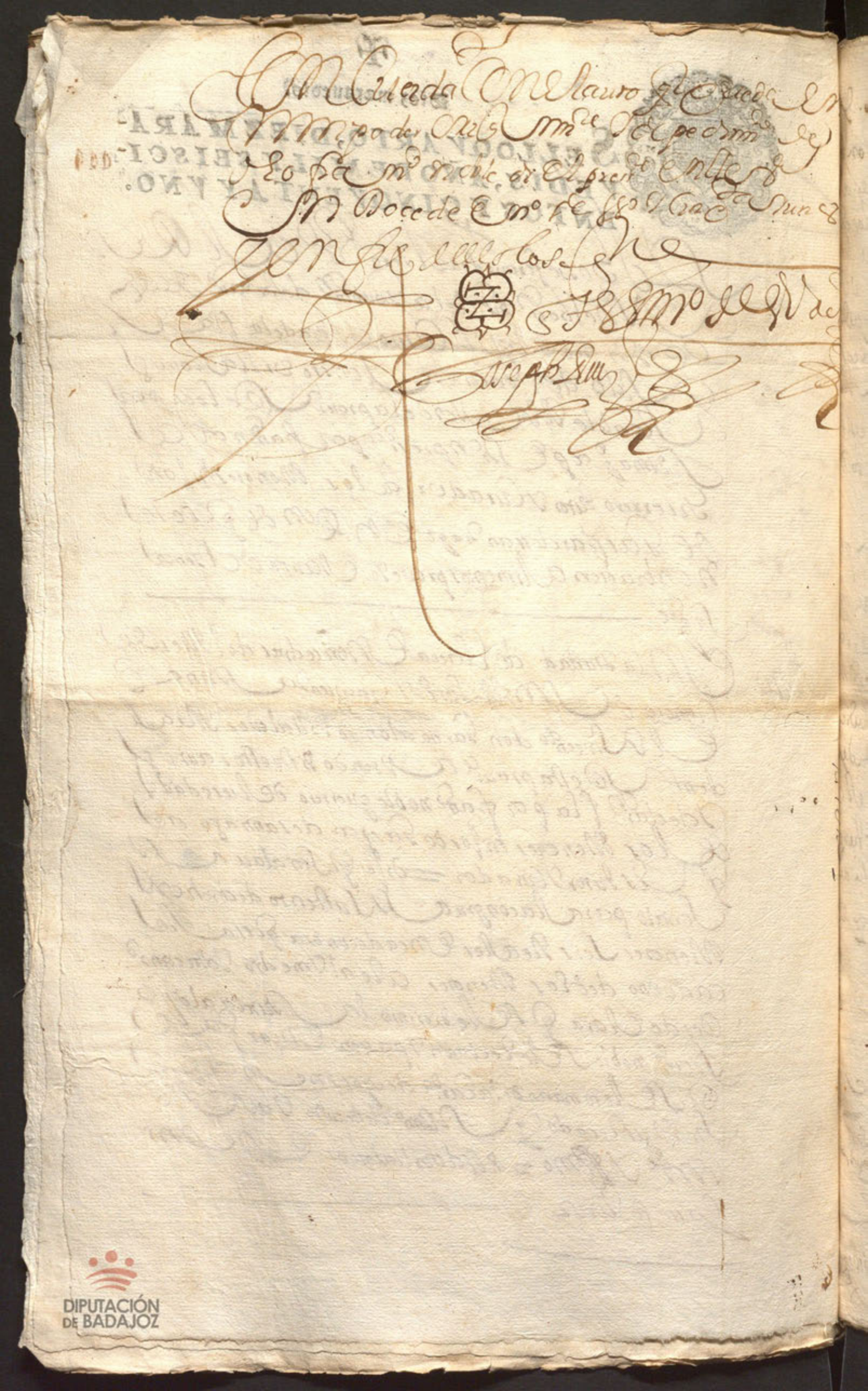

Llerena Diez marauedis 1659 445

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Fran.co noble Guerrero vecino de esta ciudad tutor y curador de las personas y vienes de los menores hijos de Gaspar de S. Tiago y D.a Ysabel noble Guerrero mi hermana digo que la hacienda de dichos menores se compone de una casa principal en esta ciudad en la calle de las armas una eredad de viñas y una guerta al sitio de cantalgallo con su casa y bodega y unos pedacos de tierras en esta ciudad al pie de la sierra y junto a martianes sobre todos los quales estan cargados de censo mil ducados de suerte principal de que se paguan Reditos a D.a m.a de escobar monga profesa en S.ta Santa Ana y cien ducados a la coleteria de la yglesia mayor de esta ciudad y trecientos y cinq.ta ducados de suerte principal de que se pagan Reditos a el licenciado sebastian pecellin vecino de cafra y otros dos pequeños que importaran cien ducados a favor de los capellanes del Rei y D. Bartolome de cabrera, y de los unos y otros se estan debiendo de corridos mas de mil y quinientos Reales = y porque el mayor de los dichos menores que es Ju.o de S. Tiago quiere pasar a los Reinos de las indias adonde tiene parientes de quien espera comodidades y D.a m.a Guerrero menor se halla en el conbento de S. Clara proxima a la profesion y D.a Geronima su hermana quiere tanbien tomar el avito y para pagar estas dotes Redimir el censo de mil ducados pagar los corridos y acomodar al dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ju.º de S.tiago. de lo necesario para el viage. y
forçoso vender. parte. de los. dichos vienes y son
tantes. la viña y guerta con lo q̃ les pertenece. a
sitio. de cantal gallo. y es util. y provechoso a los d
chos mis menores. que asi se haga porq̃ las dos. tienen
se acomodan siendo. Religiosas. y el mayor de
varones tiene. mucha conveniencia en pasar. a
Reinos. y para el que queda solo. es bastante. la ca
y tierras. que son bienes. de ningun gasto. para la
ministracion. y el de la viña es grande y necesi
cavarse. y no tienen dineros. para hacerlo. Respeto d
do. lo qual. =

Suplico a V. m.d que precediendo. informacion q
ofrequo de como. es util y provechoso. a los. dichos. m
res. que se venda la dicha eredad de viñas y guert
para los efetos. Referidos. y al tenor. deste. pedim
to. se sirva de dar licencia por su decreto judi
para que se saquen al pregon las. dichas. eredad
admitan posturas. y vendan y Rematen en el
yor. ponedor. y para que yo. le otorgue. escritur
venta en forma. ynterponiendo. en todo. su a
ridad. sobre q̃ pido. justicia juro en forma y
oficio de V. m.d ynploro. =

Fr. Juan de Morales

Ademas q̃ los dhos menores son mayores de catorze
años se les n.e nombren curador p.r el efecto q̃ se refiere en esta
pension y aviendo le nombrado se traiga p.a proveer justicia le
a Alcalde m.or Com.do en Lle. de Entreje de mayo de 1.º y cinq.ta y seis

Villalobos

Ante mi
Fran.co Lamirez

En la dha ciudad en quinze dias de el mes de

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Mayo de mill y Cinquenta y quatro años Siendo Alcalde Ordinario en esta villa de Santiago noble y Leonisa Da Geronima noble. Vecinos de garrobo de Santiago. Dixeron que Hoy dia de la fecha ante Su Md. y Escriuano y testigos parecieron Dn Juan Gomez de Sotomayor y Dn Pedro Gomez de Sotomayor Vecinos de esta Ciudad de Caceres y dixeron que Sus partes Son Herederos de Dn Juan Gomez de Sotomayor y por quanto los susodichos no tienen Curadores y Son menores de veinte y cinco años y mayores de catorce años para que en Juicio y fuera de el parezcan y Respondan a todas las demandas que contra ellos se pusieren y Siendo necesario Se defiendan y Sigan sus pleitos y causas que tienen y tuvieren Pidieron y Suplicaron a Su Md. les Nombre Curador que lo sea y defienda en todo lo que dicho es y Su Md. Vista la Peticion que ante Su Md. Se presento por parte de los susodichos Dn Juan Gomez de Sotomayor y Dn Pedro Gomez de Sotomayor Menores de veinte y cinco años y mayores de catorce años Vecinos de esta Ciudad de Caceres y Nombrando Curador que lo sea y defienda en todo lo que dicho es Su Md. Dixo que Nombraua y Nombro por Curador de los susodichos a Dn Juan Gomez de Sotomayor Vecino de esta Ciudad de Caceres y Regidor perpetuo de ella y Mandaua y Mando que Siendo necesario Se defiendan y Sigan sus pleitos y causas que tienen y tuvieren y Para que Se Sepa que Su Md. Nombro por Curador de los susodichos a Dn Juan Gomez de Sotomayor Regidor perpetuo de esta Ciudad de Caceres Lo Mando y firmo de Su Nombre Siendo testigos Juan Gomez Sotomayor y Juan Gomez Sotomayor y Juan Gomez Sotomayor

Juan Gomez

Ante mi

Juan Ramirez

En Merena en Dho dia quinze dias del Mes de Mayo de Dho año Ante el Escriuano nº el Dho Dn Juan Gomez de Sotomayor Regidor perpetuo de esta Ciudad de Caceres en nombre de Da Maria Guerrero mujer legitima de el Comendador de Santiaguela en Seuil. Cuyo poder Dho Nombrado y nombro por su Curador. Para el efecto contenido en Dho poder y Para que en Juicio y fuera de el parezca y Responda a todas las demandas que contra ella se pusieren y Siendo necesario se defienda y Siga sus pleitos y causas que tiene y tuviere Pidio y Suplico a Su Md. le Nombre Curador que lo sea y defienda en todo lo que dicho es y Su Md. Vista la Peticion que ante Su Md. Se presento por parte de la susodicha Da Maria Guerrero Vecina de esta Ciudad de Caceres y Nombrando Curador que lo sea y defienda en todo lo que dicho es Su Md. Dixo que Nombraua y Nombro por Curador de la susodicha a Dn Juan Gomez de Sotomayor Vecino de esta Ciudad de Caceres y Regidor perpetuo de ella y Mandaua y Mando que Siendo necesario Se defienda y Siga sus pleitos y causas que tiene y tuviere y Para que Se Sepa que Su Md. Nombro por Curador de la susodicha a Dn Juan Gomez de Sotomayor Regidor perpetuo de esta Ciudad de Caceres Lo Mando y firmo de Su Nombre Siendo testigos Juan Gomez Sotomayor y Juan Gomez Sotomayor y Juan Gomez Sotomayor

Juan Gomez

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Año. En la Ciudad de Llerena en quinze de Mayo de mill y seis y cinquenta y quatro años el Dr. Don Gayia Alonso de Villalobos alcalde mayor desta provincia por su magestad haviendo visto estos autos mando que el dicho Fran.co Noble de la ynformacion de vtilidad que tiene ofrezida la qual se comete a qualquier escrivano de su magestad que se a comisionado y se traiga para proveer justicia y lo firmo.

Villalobos

Ante mi
Fran.co Lamire

1.o En la dicha Ciudad en treinta y seis dias del mes de mayo de mill y seis y cinquenta y quatro años por la ynformacion de vtilidad que se quiere hazer por parte de Fran.co Noble guerrero y Rector desta ciudad Autor de los hijos de Gaspar de Santiago sobre la venta de la heredad y guerta se presento por testigo a Pedro Morillo solano vecino desta ciudad del qual se rezivio juramento en forma de derecho y el dicho testigo se prometio de dezir verdad y preguntado por la peticion dicha que sabe que es vtil y provechoso a los dichos menores hijos de Gaspar de Santiago el vender la borleja y vinas y guerta que se refiere el pedimento presentado por el dicho Fran.co Noble para con dicha hazienda redimirse los zensos que dicha peticion declara y tambien pasar a los reinos de Indias el dicho Juan de Santiago y profesar las dichas sus hermanas por ser toda la hazienda referida costosa por su vene fijo y de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y QVA

En la ciudad de Llerena a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha ciudad y en presencia de mí el escribano público y testigos parecieron [illegible] vecinos de la dicha ciudad y dijeron que [illegible] sobre los bienes que quedaron por fin y muerte de [illegible] de Santiago y están impuestos y fundados en [illegible] censos y capellanía de que [illegible] para redimir los dichos censos y capellanía de que [illegible] para pasar a las Indias donde [illegible] conviene a dichas menores vender la dicha [illegible] y para ello [illegible] y para hacer [illegible] y para [illegible] y para [illegible] y para

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Doña Maria Nuñez de Santiago viuda mujer que fue de Juan Ramirez de Arellano difunto vecino que fue de esta Ciudad y dijo que por quanto el dicho su marido al tiempo de su fallecimiento dejo por sus bienes y herencia una casa principal en esta Ciudad en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Santiago que linda por una parte con casas de Doña Ana de Ribera viuda mujer que fue de Juan Gomez de Mena y por otra con casas de Doña Maria de Ribera viuda mujer que fue de Juan Gomez de Mena y por las espaldas

Ajiarla vendra en diminucion
todo lo qual dixo ser la verdad so cargo
su juramento y lo firmo y es de ... Ant.º Juan

D. Mario Gierrero

Ante mi
Juan Ramirez

Auto En la Ciudad de Merena en diez y seis dias del
mes de mayo de mill y seis.s y cinq.ta y cinco años les lijendo
Don Gaspar alo de Villalobos alcalde mayor desta provincia
del corpor su mag.d haviendo visto estos autos mando se saquen
al pregon la dha eredad de bodega y vinas y guerta de los
menores hijos de gaspar de santiago con todo lo que le toca
y pertenece. y que se traigan en ellos terminos del dr.o y ad.
mitan las pasturas y pujas que se hijieren en dha hazienda
y por quales q.a personas siendo abonadas con ynterbenj.n
y lisenzia de su md. y pasados dhos term.os se traigan
los autos q.e corbeen y proberjutiyra y lo firmo

D. Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
Juan Ramirez

Reg.n En la dha ciudad en el dho dia mes y año dhos estando
en la plaza publica della por Gonzalo pregonero se pregono
q. si havia q.n quisiere hazer postura en la eredad de vinas
y bodega y guerta contenida en estos autos q. son

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Don Juan Montejo de espinosa vecino desta ciud. y S.rio del santo oficio della digo que a mi noticia a venido que se a sacado al pregon para vender una heredad de viñas lagar y bodega y una huerta con todos los adeuentes que le pertenecen al sitio de canta el gallo que es de los menores hijos de Gaspar de Santiago y se vende a instancia de Fran.co Noble su tutor y porque yo quiero comprar las dichas heredades en la forma referida desde luego hago postura en todo ello y pongo a ambas heredas con lo que les pertenece de tinajas cantidiotas y demas pertrechos en precio de veinte y cinco mill rs. pagados luego de contado el dia del remate con las condiciones siguientes —

Que de los dichos veinte y cinco mill rs. sean de bajar y recivir en quenta la cantidad que yn postaren el principal y corridos de los censos a que estan y potecadas las dichas heredades =

Que por estar el tiempo muy adelante y no aberse cavado la dicha viña e de entrar desde luego cavandola y gastando en ella lo necess.o con que si alguna persona pujare me a de pagar luego de contado el gasto hecho y sea ya de estar para su liquidacion a mi juram.to o al de mi capataz sin otra liquidacion alguna

Que el remate sea ya de hacer el dia siguiente a los treinta de los pregones contados desde el primero y si no se hiciere sea a mi eleccion el pedir se haga o alzar la mano desta postura y que la p.te de los menores la pague de contado el gasto de la lava y con

Condicion que los demas bienes de los dhos me
nores que son una casa en esta ciud en la calle de las
armas y unas tierras de pan llevar al pie de la sierra
de san Cristoval y otras al sitio de Martianes an de
quedar y poteados a qualesquier zenzos cargas o tributos
que demas de los que hasta aora se tiene noticia ubiere en a
gun tiempo para que de ellos se paguen y no de la dha
vina y guerta con su lagar y bodega y no pueda
ser bendidos sin la carga desta obligacion e indignidad
con las quales dhas condiciones hago esta postura como
aqui se contiene

Supp.co A Vm la admita y mande se pregone que en Abrien
mayor ponedor y hazendose el remate yo otorgante
a mi favor scriptura en forma estoy presto de pagar luego
de contado la cantidad pido justicia &c.

Juan Montejo de espinosa

Admitese q.to a lugar de dr. la postura contenida en
esta peticion y haga se notoria a Fran.co noble tutor
de los dhos menores para que si tuviere algo que dezir
lo haga dentro del dia de la ad.on sobre dicho comi.te se admita
el s.r alcalde m.or comd.o en Merena en diez y ocho de mayo
de 1.o y cinq.ta

Ante mi
Juan Lamiez

Villalobos
en la dha ciudad

Nota al m.o Fran.co noble que no ha pagado
Lamiez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

El dho dia mes y año dhos y de Oscuro hize notorio y notifique el auto desta otra parte a Fran.co noble guerro vez.o ~~Regidor~~ desta ciudad tutor y curador de los hijos de gaspar de santiago en persona el qual dijo: que la eredad y guerta con todo lo que le pertenece que se vende por las causas contenidas en estos autos tienen mucho mas balor que el que por ellas da el dho Dr. Juan montejo: por cuia razon contradize la postura que hace en ellas y pide al Alcalde mayor no se admita hasta tanto que de por ello lo que le mande vale dha hazienda y lo confiera y consierte con el como tal tutor y curador de dhos menores y lo hazienda y dado su justo balor por dha eredad y guerta esta y resto de hazer lo que le tocare como tal tutor para dar dha permision en orden a que se venda dha hazienda por cuia causa y esta no le pare perjuizio a dhos menores

[illegible] 1.do y regidor entre R.s lo

Fran.co noble guerro

[illegible]

Fran.co Lamiro

Fran.co noble guerr.o vez.o de esta ciudad dentro
de el dia de Fran.co de mayor ponedor a d.ha huerta
y viña que se vende de su pedimiento y solicite y disponga
lo aya con apercevim.to que pasado d.ho term.o se admitira
la postura que esta fecha en estos autos y se pareciera al
que uviere lugar de d.o Alcalde m.or Com.do en
Llerena en diez y ocho de mayo de mil y quinientos y ochenta y
[illegible]

Villalobos

Ante mi
Juan Ramirez

Se da la orden a Fran.co noble guerrero doy fee
Ramirez

En la ciudad de Llerena en veinte y ocho de mayo de
mil y quinientos y cinq.ta y quatro años el s.or Don Gaspar alon
de Villalobos alcalde mayor de esta prov.a de Leon de
Vitoria estos autos dijo que a tenido n.o a dado mayor ponedor
el d.ho Fran.co noble a la heredad y huerta contenida en
estos autos: en el termino asignado: Mando que la postura
fecha por el d.ho Don Juan montejo debajo de la admi
tiendo corra y se pregone los term.os del d.o y a tal
m.or Ante mi

Ante mi
Juan Ramirez

Villalobos

Se da por ver de q.o Pres.o se pregono lo Cont.do en d.ho
postura de yd.e
Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

452

En vte y dos del dho se dio cho pregon

En vte y tres del dho se dio cho pregon

Ramirez

En vte y quatro del dho se dio cho pregon Ramirez

En vte y cinco del dho se dio cho pregon

Ramirez

En vte y seis del dho se dio cho pregon Ramirez

En vte y siete del dho se dio cho pregon Ramirez

Rija

En la Ciudad de Llerena en vte y ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante Pedro noble guerrero Tutor y Curador de las personas y bienes de los menores hijos de Gaspar de Santiago y de mi el Sr. Parejo Presente Da. Maria Romero viuda de Fran blasco escudero vezina desta dha Ciudad y dijo que por estarle bien sobre los veinte y cinco mill reales en que tiene puesta Dn. Luis Montejo de Espinosa secretario de la ynqqon desta provinzia la cerdad de Vinas y bodega y huerta de los dhos menores con lo de mas que toca y pertenece esta en termino desta dha ciudad a Sitio de Cantalgallo puja tres mill reales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

452

Mas. Pagara a los susodichos al plazo
contenido en dha postura y esta fianza hare con las
mesmas condiciones declaradas en dha postura
y confiesa serle notorias y las aqui por ynsertas
para su ex.on y cumplim.to y a ello se obligo a
pagar dhos veinte y ocho mill rs al dho plazo
y ofrecido con su persona y bienes dio poder cum
plido a las justicias de su mag.d en especial a
de esta dha ciudad y de sus causas conozcan
a cuyo foro se somete renuncio otro y la ley
convenerit de jurisdicion omnium judicum
a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todo d.o de su favor
y la general y la ley de el ... enperador
Justiniano y demas en favor de las mujeres
que contienen que ninguna se pueda obligar sino es en
cosa de su utilidad y asi lo otorgo y firmo a quien
yo el dho escrivano testigos se otorgo se cita
al presente y antonio Morillo y andres de la
Torre vezinos de esta

doña maria
rromero

Ante mi
Juan Lamiego

admitida el dho escrivano noble y la ...

Loca como tal tutor de los
dhos Menores y su curador en q. puede
y a lugar de dho y lo firmo en dho dia 16 de
dho

Fran.co noble Guerrero

Ante mi
Fran.co Ramirez

Auto En la dha ciudad en el dho dia mes y año
el Sr. Ten.te de gouernador hauiendo visto estos autos
y pusa los admitio quanto a lugar de derecho y mando
della dar traslado a Dn. Luis Montejo y que se
pregone dha postura y pusa y lo firmo
Hagan notoria dha pusa al dho Fran.co noble tutor
y curador de dhos Menores

Lic.do Fran.co de Montejo

Ante mi
Fran.co Ramirez

Se da la cont.a a Fran.co noble Guerr.o de 1 R.
Ramirez

Se da la cont.a a Dn. Luis Montejo de 1 R.
Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Reg.ᵒ En la dha ciudad en el dho dia mes y año dhos se pregono lo contenido en la postura y puja hecha por Dª Maria Remº estando en la plaza publica desta dha ciudad por voz de Juº pregonº de llado y

Juan Ramirez

Puja En la dha ciudad en el dho dia mes y año dhos ante el señor licenciado Fran.ᶜᵒ de Morales tenº de governador desta provinçia: parecio don Juan Montejo de Espinosa secretario de la ynqq.ⁿ desta provi.ª y dixo que por estar de bien sobre los veinte y ocho mill reales en que puesta y pujada la heredad de binas y bodega y huerta de los Menores de Jasp.ʳ de Santiago que es la contenida en estos autos con todo lo que le toca y pertenece: puja quinientos reales mas de forma que la dha puesta y pujada en veinte y ~~cinco mill~~ y ocho mill y quinientos reales cuia cantidad pagara a los plazos y en la forma y con las condiçiones contenidas en su primera postura que las aqui por ynsertas y por serle notorias y a ello se obligo con su persona y bienes dio poder a las justiçias de su mag.ᵈ en espeçial a las que de sus causas conozcan a cuyo foro se sometio renº dho y la ley si convenerit de jurisdiçion y a ello le premien como por sentª pasada en cosa juzgada renº todo dos y leyes de su favor y la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

454

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Rec.on en [illegible] de [illegible] de [illegible]

Ramirez

Pujas En la Ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes
de Mayo de mill y seis y cinquenta y quatro años ante mi el
testigos. Doña Maria Romero viuda de [illegible] Mz. y Juan blas
escudero vezinos desta ciudad otorgo que por estarle bien sobre ella
veinte y ocho mill y quinientos reales en esta puesta y pujada
la heredad de viñas y bodega y huerta de los Menores de
gaspar de santiago. Remiro vezinos desta ciudad con todo
que le toca y pertenece pujas quinientos reales mas
de forma que las de la puesta y pujadas en veinte y nueve
mill reales que pagara a los dichos Menores y su tutor y
curador a los plazos y en la forma y con las condiciones
contenidas en la primera postura que confiesa ser le
notorias y las aqui por incorporadas para su
cumplimiento y a ello se obligo con su persona y bienes dio por
cumplido a las justicias de su Mag.d en especial a
desta ciudad de Llerena a cuio foro se sometio
[illegible] y su convenerit de su [illegible] [illegible]
para que a ello le apremien como por sentencia pa
en cosa juzgada renunciando todo de su favor
y las leyes del veleyano y demas en favor de las
mugeres de que confiesa ser sabidora y la [illegible]
[illegible] escrivano [illegible] [illegible]
andres [illegible] y [illegible] [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO - DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

455.

Pedro Contias Vezinos de Trevidad de Llerena = Ldo Juan Mz =

doña maria rromero

Anam

Juan Ramirez

Ante mi En la dha Ciudad en el dho dia mes y año dhos. el señor Jeronimo de governador haviendo visto esta pujala admitio quanto a lugar de dro. y mando se pregone y se haga notoria a Dn Juan Montejo Dezinosa y a Fran.co Nobleguerra Tutor y Curador de los Menores de dho gasp.r de Santiago y lo firmo

Juan de Montejo

Anam

Juan Ramirez

Pujan El dia se pregono el contenido en la dha pujia estando en la plaza publica por Voz de gonzalo pregonero doy fe

Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Merena En Jueves dias del mes de Junio de mil y seis. y Cinquenta y quatro años ante el Sr. Dn. Juan de Morales Ten.te de governador de esta prova en Llerena y sus terminos por ante mi Escriuano de su Mag.d y de Visita provincial. dijo q. por quanto bien sabe el Veinte y nueue mes. en que esta Ciudad de Llerena y su tierra con lo demas de su Jurisdicion se conserua y esta en Sanidad. q. se vende. En conformidad de lo en el dicho mes de Mayo pasado fue acordado y mandado por el Sr. Dn. Juan de Morales de Visita y Gouernador de esta Ciudad y su tierra. que ninguna persona de qualquier estado y condicion que fuese no pudiese traer ni traxese a esta Ciudad de Llerena y su tierra ni a otra parte ninguna ropa de lana ni de lino ni de algodon ni de otra cosa alguna que sea de vestir ni de cama ni de otra cosa alguna que sea de vestir ni de cama ni de otra cosa alguna que sea de vestir ni de cama



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCUENTA Y QUATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Don Jph. Montejo de Espinosa Sno. del Secreto del Santo Offo. de la Inquisicion de esta ciud. digo que abiendose sacado al pregon la heredad de binas y huerta que es de los menores de Gaspar de Santiago Alsitio de Cuenta el gallo y se postura en ellas que se me a de mi tio y abiendo sobreuenido otras pujas an quedado en mi empreso de Dr. y nueue mil y cien Rs. sin aber quien la mejore y por que se an pasado los treynta dias de pregones del de Recho y se debe hacer el remate conforme a las condiciones de la postura =

Suplico a Vm. mande se rematen las dichas heredades sobre que pido postura &a.

D. Juan Montejo de Espinosa

Auto El C. Teniente de Gouernador lo mando en Llerena en diez y siete de Junio de mil y cinqta. y quatro.

Fran.co Ramirez

Auto En la Ciudad de Llerena en diez y siete

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

459

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Ante mí
Juan Lamas

Lemare En la Ciudad de Llerena en dos de Diez dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años Ante el Lic.do Pedro Gonzalez de Leon Alcalde mayor por su Mag.d en esta Ciudad y su Partido y en presencia de mi Juan Lamas Escrivano de su Mag.d y testigos de yuso escritos parecio Pedro Gonzalez de Leon vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Juan Lopez de Leon su padre difunto vezino que fue de esta Ciudad por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Lamas Escrivano de su Mag.d en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años dexo por vienes de su anima y de sus padres y parientes difuntos la quarta parte de todos sus vienes muebles y rayzes derechos y acciones que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera para que se distribuyesen en la forma y manera que en el dicho su testamento se contiene y declara y para que se cumpliese y executase lo en el contenido nombro por su albacea y testamentario al dicho Pedro Gonzalez de Leon su hijo y de la dicha Ana Lopez su muger y por tenedor de bienes y tutor y curador de sus hijos menores de edad a Juan Lopez de Leon su hijo mayor de veinte y cinco años y a Ana Lopez de Leon su muger y madre de los dichos sus hijos menores de edad segun mas largamente en el dicho su testamento se contiene y declara y para que el dicho Pedro Gonzalez de Leon como tal albacea y testamentario pueda vsar y vse de los dichos oficios de albacea y testamentario y tenedor de bienes y tutor y curador de sus hijos menores de edad y para que pueda hazer y haga inventario de todos los vienes muebles y rayzes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Lopez de Leon su padre difunto y para que pueda pedir y demandar y cobrar todos los vienes muebles y rayzes derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y para que pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dexar los dichos vienes en toda quietud y pazifico poder de la dicha Ana Lopez de Leon su madre y tutora de sus hijos menores de edad y para que pueda hazer y haga todo lo demas que el dicho Juan Lopez de Leon su padre difunto podia hazer y hazer podia siendo presente y vivo a todo lo qual dar y conferir como dicho es le dio y otorgo este poder en forma con todas las clausulas que para su validazion y firmeza son necesarias y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Lopez de Leon y Juan Lopez de Leon y Juan Lopez de Leon vezinos de esta Ciudad y Pedro Gonzalez de Leon

Ante mi Antonio Garzia Soriano Procurador
Gant.: Lic.do Marcos Ant.o de Llerena

Juan Ramirez

Acera.n En la dha Ciudad en el dho dia mes y año
dhos yo el escriuano hizo entrega el dho remate
feo en dha heredad de viñas y bodega y guerta y demas
q el dho testamento a don Juan Montejo de Espinosa
en su persona el qual lo ayeto como en el se q.ne
para pagar la cantidad q mensiona en la
forma y como lo dispone su postura y el Rno

Juan Montejo
de Espinosa

Apeon
Juan Ramirez

Diez maravedis

460

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Fran.co noble Guerrero vecino desta ciudad tutor y curador de las personas y vienes de los menores hijos de Gaspar de S.tiago tremiño digo que por mandado de V.md se an sacado aventas y pregones una eredad de viñas y una huerta con lo demas q. les pertenece al sitio de cantalgallo que era de dichos menores y se arrematado en d. Ju.o montejo de espinosa secretario de la ingg.n de esta ciudad y para que pague y entrege de contado el precio que son veinte y nuebe mil y cien reales bagando de ellos los principales de los censos cargados sobre dicha viña y huerta es necesario otorgarle escritura y para hacerlo y que lo uno y lo otro se ponga en egecucion conforme a las condiciones de la postura

Suplico a V.md me de licencia por su auto y judicial decreto para que otorge escritura de benta a favor de el dicho d. Ju.o montejo conforme a las condiciones de la postura y para q. reciva el precio como llevo referido q. es justicia lo qual pido &a

Fran.co noble Guerrero

Auto. Ten.te de Governador lo mando en Llerena en dos y siete de Junio de mill y seis y cinq.ta y quatro

Fran.co Ramirez

Auto. En la Ciudad de Llerena en dos y siete de Junio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sacose traslado en sello prim.o y comun en quatro de noviembre de este año

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Francisco noble guerrero vezino desta ciudad de Llerena Tutor y Curador de Juº de Santiago Jeremino y noble Dª Jeronima noble y Dª Maria Guerrero y Franco noble mis sobrinos hijos de Gaspar de Santiago Jeremino y Dª Ysabel noble su muger mi hermana vezinos que fueron desta dha ciudad de Llerena digo que en virtud de la Tutela y Curaduria que se me dio por el señor alcalde Maior desta provinçia presente pension ante su md. a las trese de mayo de este año diziendo que la hazienda de dhos Menores se componia de una casa principal en esta dha ciudad en la calle de las armas una heredad de Viñas y una Huerta al sitio de Cantagallo con su casa y bodega y unos pedazos de tierras al pie de la sierra y junto a Martinez termº desta dha ciudad sobre todos los quales dhos bienes estavan cargados de zenso mill ducados de suerte principal de que se pagavan reditos a Dª Maria de Escobar Monja en el Convento de Sta Ana cien ducados a la colecturia de la yglesia maior desta dha ciudad y trezientos y cinqta ducados de principal de que se pagan reditos al lizenciado Sebastian Ezellin vº de Zafra y otros dos pequeños que importaran cien ducados a favor de los Capellanes del Rey Don Barº de Cabrera y de los unos y otros se estan debiendo de corridos mas de mill y quinientos reales y porque el maior de dhos Menores que es el dho Juº de Santiago queria pasar a los

161

Reinos de las Yndias y dicha Dª Maria Guerrero
se halla en el Conuento de Santa Clara proxima a su profesion
y la dicha Dª Geronima quiere tanbien tomar el habito
y para pagar dhas dotes redimir dho censo de mil duc
pagar los corridos y acomodar al dho Juº de Santiago
de lo necessº para el biaje era forzoso bender parte
de los dhos bienes y eran bastantes la vina y huerta
al sitio de Cantalgallo y es vtil y prouechoso a los dhos
menores casi se haga porque las dos dhas se
acomodauan siendo religiosas y el dho Juº de Santiago
tenia mucha conueniencia en pasar a dhos reinos
y para el dho Franº noble era bastante la casa y tierra
que son bienes de ningun gasto para su admon y el de la bi
es grande y no resitaua el cauarse y no tenia
dineros para hazerlo y pedio se me admitiese vn
formacion de vtilidad y vista dha peticion por dho
Alcalde mayor mrjo y atento a q los dhos
menores eran maiores de catorze años se les
nonbrasen curador para el efeto contenido en dha
peticion y se notifico a los dhos Juº de Santiago y
Dª Geronima y Dª Maria Guerrero que me nonbraron
y aprobaron el que me tenian fecho de tal tutor
y curador y se me mando dar informacion de
vtilidad y en su vista se sacaron al pregon las dhas
heredad de vinas bodega y huerta con lo demas
y en tenoze y andando en pregones los terminos
del derecho don Juº Montesso vº de la ciudad y
secretario del Santo Offº della por peticion
presento puso dhas huerta bodega y vinas

Diez marauedis

462

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En veinte y cinco mill reales con ciertas condiciones
y entre ellas que se le hauian de bajar y rezeuir en quenta la
cantidad que importaron el principal y corridos de los censos
a que estauan y potecados dichas eredades. y que las dichas casas
de las calle de las armas y las tierras al pie de la sierra
y sitio de Martianez que son de dichos menores hauian de
quedar y potecados a quales quier censos. cargas o tributos
que demas de los que hasta oy se tenia noticia. huuiere
en algun tiempo para que dellos se pagasen y no de dicha
biña y huerta y que no pudiesen ser vendidos sin dicha carga
y poteca que se admitio por dicho señor alcalde maior
y se me mando hazer notoria. y la contradixe. y se me mando
dar maior ponedor. dentro de vn dia y por no hauerlo fecho
se mando proseguir en sus pregones. y en todo lo suso dicho
hizo pusa. de tres mill reales. Da Maria Romero vecina
desta ciudad y el dicho Dn Juo Montejo de quinientos. y la
suso dicha de otros quinientos y el dicho Don Juo Montejo
de otros cien rs que quedo en veinte y nueue mill y
cien rs en el suso dicho en quien se remato pasados
los terminos del dicho y aceto el remate. y por peticion que
presente ante el señor lizenciado Don Fran.co de morales
tenente de gouernador desta dicha ciudad y su prouincia ha
liendo relazion de dicho remate pedi se me con
cediese lisenzia. para rezeuir de contado la cantidad
que importaua demas de dichos censos a cumplimiento
de los dichos veinte y nueue mill y zien rs para dar
venta a fauor del suso dicho en vista de dichos autos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se medio licenzia para todo lo referido como
lo declara el auto. Proveido a los diez y siete de este mes y los
demas citados con la letra son del tenor siguiente

Aqui los autos y lisa.

Y de los dichos autos y lisenzia usando tengo
azetados y siendo necesario de nuevo azeto y del dicho
Fran.co noble guerrero como tal tutor y curador que soy
de los dichos Juan de Santiago. Remirio d.a Jeronima
noble y doña Maria guerrero y Fran.co noble hijos de los
dichos gaspar de Santiago. y d.a Ysabel noble difuntos
cuia tutela y curaduria esta inclusa en dichos
autos citados y tengo azetada. y siendo necesario de
nuevo la quiero y azeto declaro segun lo ba que por
bienes de los dichos gaspar de Santiago. y doña Ysabel no
quedaron la dicha heredad de biñas con su casa bodega y
lagar. y banja y lo demas que le pertenece en
el termino desta dicha ciudad al sitio de cantalgallo
que linda con biñas de Teodoro Fleiz presvitero y con
el exido del dicho lugar. y tambien una guerra
de arboleda con su casa agua de riego y tierra para
plantas y demas que les pertenece y unas casas en
la calle de las armas linde casas del maiorazgo de
Dn antonio baldarrago. y casas que posee g.o de la fuente
y la dicha guerra linda con el exido y fuente principal del
dicho lugar de cantalgallo. y las tierras del pie de la
tierra con el camino que va a san xptoval y las
del sitio de Martian que con tierras de Pedro
Garzia cano vezino desta ciudad y otros linderos

sobre los quales dhos bienes estan ynpuestos y situados
los dhos onze mill reales de zenso y tributo a favor de la
dha Dª Maria de Escovar de que se le pagan quinientos y cinq.ta
reales de reditos en cada un año por ser a razon de a veinte
y tanbien sobre la dha guerta treinta y nueve rs y m.o
de renta y censo perpetuo en cada un año que su principal
ymporta mill y ciento y ochenta y cinco reales por ser a razon
de a treinta mill el millar y tanbien tres mill y ochoz.tos
y cinquenta reales de principal a favor de dho Lizen.do
Sebastian Pezellin vº de Zafra de que se le pagan ciento y
noventa y dos reales y m.o en cada un año a razon de a veinte
y tanbien a don Barto Gomez de Cabrera presvitero vº
desta ziudad como capellan de la de Ysavel Sanchez quinientos y
cinq.ta maravedis y una gallina y por ella quatro rs
perpetuos que su principal ymporta a razon de a treinta el
millar seiszientos y cinco reales y diez maravedis y tan
bien a los capellanes del rey quinientos y diez
maravedis perpetuos que su principal ymporta a dha razon
de a treinta el millar quatrozientos y cinq.ta rs y el de
todos los dhos censos diez y tres mill y noventa reales
y diez maravedis como van declarados y respeto de que
pasar el dho Juº de Santiago termino a dhos reinos de un
dias y profesar y entrar monja las suso dhas a si de
nezesario y para que se redimen dhos censos y quedar
libre la demas hazienda de dhos menores el vender
la suso dha a mi pedimiento se trajo a el pregon
como va referido la dha heredad de viña y bodega y
guerta con lo demas que le perteneze los treinta dias de
la ley para los vender y rematar en la persona
que mas diese por ellas como se hizo en el dho Don
Juº Montejo de Espinossa como dho remate

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Lo declaro y paso ante el presente escrivano y aprovando
dole y ratificandole como por la pressente a prueuo y ratifico
dho remate de mi grado y voluntad estando cierto y bien
informado del derecho de los dhos menores y ubiendo sauido
sobre ello el acuerdo y deliberacion que conuenia otorgo
conozco en su nombre y en virtud de dha licencia que me esta con
cedida bendo y doy en venta real por juro de eredad de
aora para siempre jamas al dho don Juan montejo de espinosa secretario
del santo oficio de la ynquisicion desta provinzia para el suso dho
y para sus erederos y sucesores y las otras personas que tubieren
y causa ubieren en qualquier manera conuiene a saber
la dha eredad de viñas con su casa lagar y bañ a
todo lo demas que le pertenese y la dha guerta con su casa
arboleda agua de riego tierra de plantas y todo lo
demas que le tocares a todo lo suso dho que de suso van
declaradas y deslindadas en esta escritura y en el dho
mate inserto que en dha hazienda suzedieron dhos menores
como erederos de los dhos sus padres y son posedores dellos
por dha razon sobre cuia eredad y guerta an de quedar
quedan ynpuestos y fundados dhos tributos que van declarados
y estar y potecados a ellos y la redencion de sus principales por
del dho don Juan montejo y el pagar sus corridos desde el
dia de la fecha a las personas que van declaradas sin que puedan
por ellos ocurrir a los demas bienes de dhos menores por
derselos referidos con dha carga y en lo demas son libres
y realengos no obligados ni potecados a otro ningun
censo ni tributo deuda obligacion ni ypoteca especial
ni general la cita ni espresa que persona alguna
sobre ellos tenga y por tales los aseguro
en nombre de dicho

Menores de los quales dhas eredades de Vinas bodega
y guerta y demas que le pertenece el dho Dn Juo Montejo
y los dhos sus herederos y sucesores y las otras personas
que su causa ubieren an de gozar desde oy dia de la fha desta
carta perpetua mente para siempre jamas con todas sus
entradas y salidas derechos usos y costumbres quantas la
dha eredad de Vinas y guerta tienen y le pertenezen de fecho
y de dr. de uso y costumbre y en otra qualqa manera todo
lo qual le vendo con el cargo y señorio de dhos zensos porque
y al quitar como va declarado que a de guardar y cumplir y es
condiziones con que estan ynpuestos y pagar sus corridos en el
ynterin que no los redima y asimismo le vendo la dha eredad
y guerta en pezio de doze mill y nueve reales y veinte
y quatro maravedis que es la cantidad que esta a cumplimto
de los dhos veinte y nueve mill y cien rs en que se le re
mato bajados dhos principales de zensos los quales dhos
doze mill y nueve reales y veinte y quatro maravedis
me da y paga el dho Dn Juo Montejo y del sobredho rrio
en virtud de dha lisenzia en moneda de oro y reduzida
a vellon al pezio que oy de presente corre real mente y con
efeto en presenzia de el presente escrivano publico y testigos
desta carta de cuio entrego y rezivo yo el escrivano pu
do y fe que se hizo en la dha mi presenzia y el dicho Fran
noble rezivio la dha cantidad en dha moneda y
quedo en su poder de que yo el dho Fran noble me doy por
contento y entregado a mi voluntad y declaro que los
dhos doze mill reales son para convertirlos en los efetos
que van referidos en esta escritura y que ellos y los principales
de dhos zensos es el justo pezio y valor de la dha
eredad de Vinas y guerta y no valen mas y hay
casa mas valen de el dho pezio de la demasia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

y mas valor en qualq.ª cantidad que sea le hago
gracia y donacion y rrebocable de las que el dicho
llama ynterbiuos desde aora para siempre jamas
con las ynsinuaciones y rrenunciaciones de derechos necesarias y renuncio
el derecho de la ynsinuacion y la ley es del engaño mas
y menor y norme e ynormisimo y la ley y regla de
ordenamiento real fecha en cortes de alcala de henares
y los terminos en ella declarados que dichos menores tenian
para pedir rescision de esta escritura cumplimiento a su
justo precio y valor de lo susodicho y las demas que en esta razon
se hallan como en ellas se contiene y desde oy dicho dia
de la fecha desta escritura en adelante perpetuamente
para siempre jamas otorgo que desapodero de sitio que
ya parto a los dichos menores de las dichas eredad y guerta
y demas que le toca y de todo el poder derecho y acu
recurso y señorio que a ellas tenian y le pertenecian y en
todo ello apodero y entrego al dicho don Juan Montes
para que sean suias propias y las pueda vender dar
donar trocar y cambiar y enajenar y disponer de
a su libre voluntad como cosa suia propia sauida y
comprada con sus propios dineros y tenida y adquirida
con justo y derecho titulo y buena fe como se
lo es y le doy y otorgo poder cumplido y bastante
para que pueda tomar y continuar la tenen
cia y posesion de la dicha eredad y guerta corporal
y ciuilmente de la forma y manera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

165

le parezieren y en el ynterin continuo por su yn
quilinos a los dhos Menores a quien obligo le acudiran
con la dha posesion cada y quando que por su parte le fuere
pedida y en señal della le entrego esta escritura publica
de venta para que en virtud della o de su traslado se le
de y adquiera la dha posesion sin dicho alguno de apre
sension y por la presente obligo a los dhos Menores y sus bienes
y hacienda al saneam.to y seguridad desta dha venta en
forma de derecho y de le hazer la dha eredad de viñas
y huerta con todo lo que le toca ciertas y seguras de
todas y qualesquiera personas que las pidan y demanden
de embarguen en qualq.a manera y por qualq.a causa
o razon que sea y de tomar y rezeuir a su cargo la voz
y defenssa de todas y qualesq.a pleitos y demandas
en la dha razon le fueren puestos y mobidos dentro
de tercero dia de como por su parte del suso dho fueren
requeridos en pers.a o fecho hauer en las casas de su
morada o hauitazion con las solemnidades del d.o sin
ellas y desde el dho dia en adelante obligo a los dhos
Menores y a cada vno ynsolidum a que sigan y fenezcan
los dhos pleito o pleitos a su costa de manera como el dho D.n
Ju.o Montejo quede con la dha eredad de viñas y huerta
y demas que le pertenezca y goze de todo ello libremente
sin contradizion de pers.a alguna y si no lo hizieren
y cumplieren dhos Menores le volueran y pagaran
al dho D.n Ju.o Montejo y a q.n su causa vbiere
los dhos doze mill y nueue R.s y veinte y qu.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

466

y poteca y tenia algun tiempo pareziere algun censso
votra carga deuda y empeño a questen y potecados las dhas
eredad de vinas y huerta y lo demas que toca la cantidad
que importare asi de principal como reditos votra deuda
huerta por qualquier titulo deban los dhos menores
sea de cobrar de dha cassa y tierras por los medios del
derecho por quales quier deudores o por el dho Dn Juan
Montesso o quien su causa vbiere si por razon de poseer la
dha eredad de vinas y bodega y huerta alguna cosa
lastare y la venta y enajenacion que en contra desto
se hiziere a de ser en sin ninguna y de ningun valor ni efeto
y sea de poder executar en dhas tierras y cassa
por qualquier causa que fuzada de las referidas y cantidad
que lastare el suso dho sin embargo de questen dhas
tierras y cassa en poder de terzero o mas posedor
para cuio efeto a de ser bisto no hauer pasado dominio
del quasi a poder de el tal terzero y estando
presentes al otorgamiento desta escritura nos los dhos Juan
de Santa y Jeronimo da Maria Guerra y da Jeronima
Noble que por razon de ser mayores de catorze años
nonbramos por nuestro Jutor y Curador al dho nuestro tio
hauiendo oydo y entendido esta escritura que nos
a sido leida de berbo ad berbum por el que escriuio hauien
do la entendido y auido sobre ello nuestro acuerdo
segun conuenia dezimos que la aprouamos como
en ella se contiene y todo lo en ella contenido
lo abemos por bueno y bien fecho y nos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con la General del Ldo en forma y nos
las dhas Da Maria Guerr.o y Da Jeronima noble la
de el Veleyano emperador Justiniano Toro y partida
y demas en favor de las mujeres que contienen que ninguna
se pueda obligar sino es en cosa de su vtil y como
sauidoras las Renuncias y para mas firmeza desta escritura
yo el dho Juo de Santiago Jemino y nos las dhas
Da Maria Guerr.o y Da Jeronima noble que como dhos
somos mayores de catorze años aunque menores
de veinte y zinco juramos por dios nuestro señor y por
vna señal de cruz que hazemos con dedos de nuestra
mano derecha de saver y en esta escritura aora y en
todo tiempo y no yr ni venir contra ella por razon
de nuestra menoria de edad ni alegaremos que emos
sido engañados lesos ni damnificados y no me ey
nos mismamente ni pediremos beneficio
de restituzion ni de integrum ni deste juramento
absoluzion ni relaxacion a su santidad ni a su Illmo
nuncio ni a dho juez ni perlado que nos lo pueda con
poder y si conzedido nos fuere de su propio mo
tuo vade fetum adjendino vsaremos de tal
remedio pena de perjuros y de caer en caso de
menos valer y tantas quantas vezes lo hiziere
mos tantos juramentos hazemos y vno mas
y dezimos si juro y amen y todos como dhos
somos declaramos que en contra desta escritura
no emos fecho reclamacion ni protestacion
ni el dho Juan noble menor de catorze años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

y si pareziere hauerse hecho que se me
no valga ni haga fee en juizio ni fuera de
y asi lo otorgamos en la ciudad de Llerena en
diez y ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta
y quatro años siendo testigos Manuel Garcia de Araujo
Juan Cabeza Morillo y Juan Garcia Duran vezinos de Llerena
y de los otorgantes que el escriuano conozco lo firmaron
los que supieron y por las que no un testigo en testimonio
de verdad doy fee y conozco el dicho testigo
[illegible]

Como testigo y a ruego del dicho testigo
Manuel Garcia

Juan Noble Guerrero

Don Juan de Santo Noble

[illegible]

Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Diez y ocho días del mes de Junio de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos Don Iuan de Moreno y Spinosa secretario de su Mag.d de la Inq.on desta prouincia y Visitador de Sacristias destos Reynos vna heredad de viña y bodega en Vbaguena. assi de contado como de gallofa en virtud de Cedula de su Mag.d de 20 de Henero de este año de Sinquenta y quatro. que se vendieron por orden de la Iusticia ordinaria desta villa de Llerena. y contiene lo siguiente. Primeramente vna viña en el pago de Vbaguena. que Don Pedro Nuñez de Prado vezino de esta villa hizo a Fauor de Doña Maria Nuñez de Prado su hija. en veinte y nueue de Iulio de mill y seiscientos y treinta y quatro años. ante Diego Lopez de Ribera escriuano que fue de esta villa. la qual dicha viña se vendio con las condiciones. y declaraciones siguientes. Primeramente que la dicha viña se ha de quedar con todos los derechos. y obligaciones. y vnas casas de Morada y Lagar en la calle de las armas. vnas cerradas al pie de la viña. vnas tierras de Sembradura. y vnas otras. assi de Mayuelo y Mayuelo. en la forma y conforme por el dicho titulo de venta a Fauor de Doña Maria Nuñez de Prado. dia de la fecha de dicha escritura. y la dicha viña y bodega de Vbaguena. con la entrada y Lagar. con todos los derechos. y obligaciones. y Censos. que tiene sobre si a favor de Doña Maria de Sosa. y de Don Iuan de Sosa su hijo. y de Doña Maria de Sosa y Cardenas. y de Don Sebastian de Sosa vezino de Llerena. y de Doña Maria de Sosa vezina de Llerena. y de Don Iuan

de fee y dia de la fecha lo a de redimir y quitar
disponer con la suso dha el que se contente para cobrar
dho principal y sus corridos con la dha eredad
de binai y guerra y solo sobre ella este ynpuesto dho
censo y saezan de la ypoteca y grabamen del. La
dha casa y tierras referidas sin que a ellas por dho
censo se le causen ningunas costas y aviendo de
a de correr y liq.ª y riesgo y tanbien el dho
censo de trezientos ~~ducados~~ y cinq.ª duc.s de plis.
pezellin esta sobre dha hacienda cada el dho
Juan noble trapere escritura del suso dho en que
se le fuera de fauy y poteca la dha eredad y que
ta y de formula la dha escritura y en qual en
a ellas le a de entregar al dho Fran.co noble y a q.e tuvo
poder del dho lizen.do sebastian pezellin los dhos
trezientos y cinq.ª duc.s y en el ynterin q.e le suso
tuzeda pagar sus corridos y cumplir con las cond.s
de unas escritura y abiendo le conozido lo dho
suso dho el dho Dn Juan Montejo de spinosa y q.e
de su conuenienzia dixo q.e en la mejor forma
q.e ay a lugar de derecho se obligo con su pers.a y bien
presentes y futuros a que dentro de dhos dos años
contados desde oy dia de la fecha le dimira y quita
el dho censo de dhos mil ducados de la dha Don.a
Maria de escobar dispondra con la suso dha el
q.e se contente le tenerle fundado sobre dha eredad
y guerra para cobrar dello sus corridos a le

Plazos de la escritura de dho censo lo dado de forma
q salgan de la ypoteca y grauamen de la dha
casa y tierra de dhos menores sin q por dha
causa se le causen ningunas costas ni daños y si se le
siguieren las pagara con su persona y bienes y el dho
censo de los dhos trezientos y cinquenta ducados del dho
Licenciado Sebastian Pezellin cada que por el dho
Dn. noble se trajere escritura o otro ynstrumento
Juridico en que se exprese fuera de dha escritura y en
tual y de su ypoteca la dha bodega y tinas y guerta
entregara al dho Pbro. noble y a quien tuviere poder
del dho Pbro. Pezellin los dhos trezientos y cinquenta ducados luego
q se le requiera con dha escritura o otro ynstrumento
Juridico q sea bastante para rezevirlos para
cuyo dia asi a el plazo y tan bien en quanto a dhos
trezientos ducados mill ducados luego q sean cumplidos
los dhos dos años y en el ynterin ambos a dos
dhos acreedores pagara los corridos de dhos
censos y a cada uno en el lugar q le toca
y a los plazos y en la forma y con las condiciones
y grauamenes de las escrituras zensuales de ellos
q confiesa ser le notorias y aquilas aqui ynco
porradas para su cumplimiento para cuyo efecto
haze reconocimiento de dhos censos a fauor de los
susodhos con las clausulas en dho requeridas
para q valga en Juicio y fuera del y al cumplimiento
y firmeza de todo lo suso dho se obligo
con su persona y bienes dio poder

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el señor Alcalde Mayor y Justicia ordinario de esta villa y su partido por su Magestad parecieron Juan Gonçalez Cabezas y Juan Gonçalez Cabezas menor, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto Juan Gonçalez Cabezas menor, hijo legitimo de Juan Gonçalez Cabezas y de Maria Gonçalez, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, y Juan Gonçalez Cabezas menor, nieto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto los Estrados tienen
como Don Juan de Ayala y Robles vezino
de Alanis de la Sierra hijo legitimo de Juan
vezino y donado y Sauelano de mi padre pa
ra honor de Sus
honras y que fundo Su parte de tercio y quinto
todo lo que pudo y mi poder cumplido Cabal
quiere a Don Nobleguez Mirlo vezino Alanis de
la Sierra especialmente para que por mi y en mi nombre
Se presente ante Su Md. en la Villa de Llerena
y ante Qualesquier Justicias de Su Md. de
Llerena y ante Qualesquier Justicias de Su Md.
y de qualesquier Partes que convenga y
Como mi Procurador Parezca ante Su Md. y
Sus Reales Consejos y Chancillerias y ante
Qualesquier Justicias de Su Md. de Llerena

En la villa de Llerena a veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor por su Magestad en esta villa y su partido y en presencia de mi Escribano Público y testigos parecio Juan Gomez Vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Martin Vecino de esta villa y Alcalde ordinario en ella por el año que viene de mil y seiscientos y veinte y siete años en nombre de Juan Gomez su padre y suegro de la dicha Doña Ana de Morales su mujer y en virtud de la Carta de poder que para ello tiene del dicho su padre y suegro que presento en mi Registro y Escribania de que doy fe y en virtud de la Carta de poder que para ello tiene de la dicha Doña Ana de Morales su mujer

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Juan de Santiago noble y tremiño vecino
desta ciud. de llerena digo que por fin y muerte de ya
Pas de Santiago y doña Ysauel noble mis padres
difuntos vecinos que fueron desta ciud. quedaron cierta cant.d
de vienes y hacienda de que no se a fecho partición en mi y
mis hermanos y para que tenga efeto otorgo el poder
que de derecho se requiere a Juan Garcia duran vecino y
Rezidor perpetuo desta ciud. de llerena especial para q.e
por mi y en mi nonbre pueda parezer y parezca
ante qualesquiera Justicias de su mag.d y pidase
haga partición y diuision de los vienes y hacienda que
como va referido quedaron por fin y muerte de
los dichos mis padres disponiendo se pongan por cuer
po de hacienda todos los capitales que se obieren en
ventariado y que se me adjudique lo que legitimam.te
me tocare y lo que asi fuere pida se entregue a Fran.co
noble guerr.o mi tio como mi tutor en la forma
que nesesa fuere Juridicamente y sobre todo los usos dichos
presente los pedimientos escritos escrituras y demas
autos y pazes que sean nesesarios hasta tanto q.e de lo
susodicho tenga cumplido efeto q.e para ello le doy
y le poder con libre y general adm.on y clausula
de le juran y sostituir y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Fran.co gomez maestro de sastre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en diez y nueue dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos Pedro de Solana vezino y regidor perpetuo desta ciudad tutor y curador de la persona y bienes de Don Juan de Amerqueta menor hijo del capitan Don Francisco de Amerqueta y doña Maria de Mena Ybalenzia muger que fue tanbien del capitan Don Alonso Villamizares dixo que entre los bienes y hacienda del dicho Don Alonso Villamizares al tiempo que murio se hallaron catorze platillos y dos candeleros de plata los quales se vendieron en la villa de Zafra por el ayudante don Francisco de Olias y pesaron ciento y siete mill quinientos y cinquenta y ocho marauedis de vellon que se depositaron en Pedro Marquez vezino de la villa de Zafra y sobre que se le restituian se a seguido pleito ante el señor auditor general de el exercito desta prouinzia y por decreto de el exmo señor duque de San Jerman maestre de campo general y gouernador de las armas del dicho exercito se a mandado entregar dicha cantidad procedida de la dicha plata con que este otorgante se obligasse a que si se mandare boluer la dicha cantidad lo hara llanamente y poniendolo en el exercito otorgo que en conformidad del dicho decreto referido se obligaua y obligo con su persona y bienes presentes y futuros a que si en algun tiempo le fueren mandados boluer los dichos ciento y siete mill quinientos y cinquenta y ocho marauedis del valor de los dichos platillos y candeleros los boluera llanamente y sin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIÑQVENTA Y QVATRO.

416

Yn dey nomine amen = Sepan quantos esta Carta de testam.to vltima y postrimera voluntad vieren como yo martin hernandez moreno vz.no de la vu.a de la puebla del maestre estante en esta ciu.d de Ller.a estando enfermo en la cama de la enfermedad que su divina mag.d a sido servido de darme y en mi libre juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo y en todo lo que cree y confiesa la santa madre yglesia catolica Romana debajo de cuya fe protesto bibir y morir tomando por mi yntercesora a la birguen santisima que guiye mi alma y ponga en la Rera de salbacion a goyor de no este mi testam.to en la forma y maneras siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro S.r y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qualquiero sea sepultado en la yglesia de san salbador de la dha villa de la puebla del maestre y que por ello se pague la limosna que es costunbre y que le acompañen el cura y clerigos de dha villa = y que se celebre por mi alma vna misa cantada de cuerpo presente con su bixilia = y que se digan por mi alma en el conbento de s.n san fran.co de esta dha ciu.d cien misas Recadas y por ellas se paguen la limosna que es costunbre = y tanbien mando que se digan ochenta misas de testamento por mi alma en la dha yglesia de la dha villa de la pu.a del maestre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y si muriere en esta dha ciudad quiero que mi cuerpo se a se
pultado en la yglesia mayor della y que se digan
por mi alma doçe misas Recadas y se pague la limos
na que costunbre por ellas y a mi entierro asistan
los señores curas y clerigos de dha yglesia a quien
se les pague la limosna que costunbre por ello y en
lo demas se cunpla este mi testamto en la dha villa de
la puebla

Que si me enterraren en la dha villa de la puebla se
pongan sobre mi sepoltura quatro achas y por ello se de
ocho Reales de limosna

Mando se digan por el anima de mis padre ocho mi
sas Recadas en dha villa

Mando se digan por las animas de purgatorio que me
propinquas estubieren de salir del quatro misas Recadas
y por las de las personas a quien algo fuere en cargo de
quatro = mando a cada ermandad de la dha de la pue
bla vn Real = y a las de Redencion de cautibos
y demas mandas forçosas de testamento a cada vna
quatro m con que las aparto de mis vienes

Nonbro por mis albaceas testamentarios y executo
res deste mi testamento a Juº duran Cantillo pres vi
tero y alonso muñoz vecinos de dha villa a los qua
les y cada vno ynsolidun doy poder cunplido por
que de lo mexor y mas vien parado de mis vie
cunplan y paguen este mi testamento vendiendolo
y Rematandolos para dho efeto sin enbargo que es
pasado el año de la albaceazgo

Y en el Remanente que quedare de todos mis vi
nes nonbro por mis lexitimos y universales ere
deros a Juº benito maria y blas mis hijos lex

timos los quales quiero que por yguales par
tes los ayan y lleuen con la bendicion de dios y
la mia que asi es mi voluntad

Rehoco y anulo y doi por ninguno otro qual
quiera testamento o testamentos codocilios
o escrituras publicas que antes deste aya fho
por escrito o de palabra los quales quiero que
no balgan salbo aeste que otorgo por mi vltima
voluntad en la ciud de Mer.a en veinte y dos dias
del mes de junio de mill seis.os y cinq.ta y quatro a.os
testigos mateo de aguilar alonso gonçales ma
teos y Bar.me ca para los quales juraron conocer al
otorgante y ser el aqui contenido el qual dijo
que no sabia firmar y a su ruego lo firmo vno de
los dhos testigos = y que su voluntad que se di
xesen otras quatro misas mas por su yntencion = y
que en dha villa de la puebla se agan tres posas con
su entierro =

Alo gonçales
mateos

Ante mi
Juan Lamire



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

(1)8

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan Rº de Larrosa Mayordomo del Convento y monjas
de señora Santa Ysabel desta ciudad de Merena digo que
el Lizdo Alonso Pajes de los Rios Mayordomo que fue de dho Con
vento mi antecessor en las quentas que dio de su Mayordomia
hizo cierto alcanze de maravedis como de ellas consta
los quales ha querido cobrar de las rrentas de dho convento
y me convenido con el susodho de satisfazerle
el dho alcanze en ciertos efetos del que el susodho
lo a tenido por bien y en parte de pago de el
dho alcanze a de aver veinte y ocho mill y novecientos
maravedis que a dho convento se le deven en el Rº
de la villa de Usagre de los corridos de un juro que
tiene conforme lo declara la consignacion
y libramiento que exsiviran con dho poder y para
que los cobre se lo doy qual de dho se requiere
y es nesesario especial para que a la rezivia
y cobre del Rº de dha villa de Usagre de quien mas
ubiere lugar de dho los dhos veinte y ocho mill y no
vecientos maravedis que asi se le deven
en fuerza de dho libramiento y de lo que
rezivieren y cobrare pueda dar y de de carta o car
tas de pago y lastos y finiquitos con las fuerzas

Fuese en el Rº de dho poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

439

En la Ciudad de Llerena en seis
de Junio de mill y seiscientos y cinq.ta y quatro años ante mi escriv.no
y testigos parecio Juan Ponce de Leon y Vesino desta ciudad parte de
la una y de la otra el Capitan Juan Ponce de Leon Vesino de la villa
de Feria estante en esta ciudad parte de la otra. Dixeron que por
quanto el dicho Juan Ponce de Leon Vesino de la villa de Feria
Salario de 6 reales por dia. tiene Carta de Su Mag.d en que le hace merced de
un oficio de Regidor perpetuo de la villa de Feria para que
no sea Regidor. la vende a dicho Juan Ponce de Leon
con facultad de Su Mag.d para que pueda usar y exercer
para siempre jamas el dicho oficio de Regidor de la
dicha villa de Feria. Y para mas firmeza y validacion
de la dicha venta el dicho Juan Ponce de Leon
Vesino de la villa de Feria otorga que da y
otorga su poder cumplido en forma a Juan
Ponce de Leon Vesino desta ciudad para que
en nombre del dicho Juan Ponce de Leon
Vesino de la villa de Feria y como su
persona propia pueda usar y exercer el
dicho oficio de Regidor de la dicha villa
de Feria y para que pueda hacer
todas las diligencias que el dicho Juan
Ponce de Leon Vesino de la villa de Feria
podria hacer siendo presente y para
que pueda nombrar Alcaldes ordinarios
y Alguaciles y todos los demas oficios
que el dicho Juan Ponce de Leon
Vesino de la villa de Feria podria
nombrar siendo presente y para
que pueda hacer todas las demas
diligencias que el dicho Juan Ponce
de Leon Vesino de la villa de Feria
podria hacer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

480

En la villa de Merida en veinte y siete dias del mes de Junio de mill y seis.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Alferez Sebastian Gomez de Aldana vezino desta villa y dixo que por quanto el dicho Alferez Sebastian Gomez de Aldana tiene pleito con Antonio Gomez de Aldana su hermano sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Sebastian Gomez de Aldana su padre y abuelo de los dichos Alferez Sebastian Gomez de Aldana y Antonio Gomez de Aldana que pende ante el Alcalde Ordinario desta villa y para que en todas las instancias que se ofrezcan en el dicho pleito se pueda parecer en la causa en todas las instancias que se ofrezcan en el dicho pleito

Diez maravedis

481

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de Albalá vieren como yo maria de Valencia biuda de Martin alonso vezino desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que deuo y me obligo de pagar a Dn Ramo ponce de leon y en su nombre a quien en su poder hubiere de auer. esa saber Veinte y un ducados de bueno moneda corriente. del tiempo de la paga por razon del arrendamiento de vnas casas calle del Mal Sombrero linde las del dicho fuente Reyna arrendadas por vnos y otros en precio de cada vno de los dichos tres años que comienzan el dia de Sn Juan de junio del año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro y se cumplen en fin de junio del año de mil y seiscientos y cinquenta y siete con condicion que si dentro de los dichos tres años no se hallare en esta ciudad alguna persona que quiera tomar las dichas casas por el precio que yo las tengo arrendadas que en tal caso pueda dexar las dichas casas y pagar solamente lo que montare el tiempo que las tuviere y no mas y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y rayces habidos y por auer y en especial las casas de mi morada que son en esta ciudad en la collacion de Sn Sebastian linde casas de Juan Gonçalez de Leon y casas de Juan Rodriguez de Leon y la calle publica por donde salen a la plaza de Sn Sebastian

184

Cana de Cereza de Zarza
Jurisdicion en Veinte y Siete de Junio
de mil y Seiscientos y quarenta años Ante
Su Md. Pedro de Soja Escribano
Fuerza es. de Su Magd. y Ante los Testigos
de la Ciudad y Vecinos de la misma
Presentes. Y Dn. Carlos de Alcegaro
Vecino de Zarza de las mugeres y Carlos
de Zarza de las mugeres y Carlos
de Zarza de las mugeres y Carlos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto a esta carta de arrendamiento hacen como Don Pedro Antonio Martinez Piedrahita Vecino desta ciudad administrador de los bienes y hacienda que fueron del Señor Don Pedro de Medina Arriaga Caballero del Orden de Santiago y Comendador de la Encomienda de Reina arrienda a Sebastian Ramos Vecino desta ciudad de Merida y en su casa y morada las casas de la Audiencia en la calle de la Moneda que lindan con casas de corral de Lanzero y casas de naranjo por los lindes que al presente tienen por tiempo de dos años que corren desde primero de Julio deste presente año hasta el dicho dia de San Juan de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis por precio cada uno de ochocientos reales pagados en dos pagas en cada un año la primera en fin de Diciembre deste presente año y la segunda en fin de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y seis con condicion que el dicho arrendador pueda quitar las dichas casas en cualquier tiempo que quisiere dentro de los dichos dos años con que sea obligado a dar aviso al dicho Sebastian Ramos de como las quiere quitar con tres meses de antelacion y no de otra manera y el dicho Sebastian Ramos sea obligado a dar las dichas casas en cualquier tiempo que el dicho arrendador se las pidiere dentro de los dichos dos años con que sea obligado a dar aviso al dicho arrendador de como las quiere dejar con tres meses de antelacion y no de otra manera y el dicho arrendador sea obligado a pagar al dicho Sebastian Ramos los gastos que hiciere en las dichas casas en cualquier tiempo que se las dejare y el dicho Sebastian Ramos se obliga de pagar en cada un año en fin de Diciembre de cada un año al dicho arrendador los dichos ochocientos reales en dinero de contado en esta ciudad de Merida en su casa y morada y para mayor firmeza de lo susodicho ambas partes se obligan con sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su Magestad de la especial a las de esta ciudad de Merida de cuyo fuero y jurisdicion se quieren someter y renuncian el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma y asi lo otorgan y firman siendo presentes por testigos Don Pedro Nuñez de Prado y Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa vecinos de esta ciudad de Merida en veinte y siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Santiago Serrador y Ven.o Pacheco
y Fr.co Pacheco vezinos de ella y de los otros
el escriv.o Com.o lo firmo el Cura y para que
y obligo el dho Fr.co Antonio a la seguridad los bienes de dha
obra pia debaxo de dhas calidades =

Fran.co Antonio Martinez

Benito Pacheco

Ante mi

Juan Lumiez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en Reyno de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escribano y testigos al baxo escriptos parecio presente Don Antonio de Saluez como marido de Da Maria de Saluez y Da Ana de Saluez viudas de Diego de Saluez difunto vecinos desta ciudad y otorgaron que dan y dieron todo su poder cumplido segun y como de derecho se requiere y mas bastante puede y deue valer a Diego de Saluez su hijo y hermano vecino desta ciudad para que en nombre y en voz de los otorgantes y de cada uno de ellos y en nombre del dicho Diego de Saluez su hijo y hermano pueda parecer y parezca ante el Corregidor Alcaldes Alguaziles y demas Justicias de su Magestad de la ciudad de Truxillo y de la Puebla de Alcocer y de la Serena y de todas las demas partes y lugares destos Reynos de Castilla y ante cualesquier Jueces y Justicias de qualesquier ciudades villas y lugares destos dichos Reynos y ante cada uno de ellos y ante cualesquier escribanos de Su Magestad y de Numero y del Concejo de las dichas ciudades villas y lugares y ante cada uno de ellos y en cualquier parte y lugar que sea o mas conbenga y pueda parecer y parezca en nombre y en voz de los otorgantes y de cada uno de ellos y en nombre del dicho Diego de Saluez su hijo y hermano y pueda pedir y demandar y pida y demande y haga todos los pedimentos autos y diligencias que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales que tengan contra cualesquier personas de qualesquier estados y calidades que sean y los que contra ellos se mouieren y siguieren en qualquier manera ante cualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad y ante cualesquier escribanos y escribanias

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

484

En la Ciud.d de Merida en treze de Julio de mill y seis.tos y cinq.ta y quatro años Ante mi Alf.o de Ceballos Escriu.no de Cauildo y testigos Cargo la Raad.ma Hazienda de los Seruicios de Millones Recibio Andres Pequinote Factor del Sr.or Md.o de Hen.s Vezino desta Ciud.d Para que haga Seruicios a Su Mag.d en virtud de Poder que le fue dado por los Mayordomos de la Ciud.d de Merida y su Tierra Veinte y Quatro Mill y Seis.tos y Veinte y Quatro Mrs. en plata y Vellon consig.s en Libranza de Mrs. fecha en esta Ciud.d en treze de Julio de este año de la qual Recibio Carta de pago Alf.o de Ceballos Escriu.no de Cauildo Sobre que Recibio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

485

En la Ciudad de Llerena en Diez de Julio de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio el Dr. Antonio de Mena Presbitero cura de dicho lugar y de Da Ana de Mena difuntos vecinos que fueron de la dicha Ciudad de Llerena y dixo que por fin y muerte de Alonso de Mena de Solano su abuelo quedaron algunos bienes y hazienda en esta ciudad y su termino pertenecientes y pertenecia de mera legitima del dho su abuelo como sus herederos y de la parte de la dha Da Ana su muger y porque el dho su abuelo hizo testamento cerrado y cumplido en virtud del qual le cupo en parte de bienes vna tierras en la dehesa de Sn Millan de esta ciudad y vna viña en la dha dehesa y porque la dha Da Ana su muger y el dho su abuelo hizieron donacion de todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que les pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera a Da Ana de Mena su hija y nieta de los dhos otorgantes con condicion que la susodha no pudiese vender ni enagenar los dhos bienes sin licencia y consentimiento de los dhos otorgantes y despues de sus dias de cada vno de ellos y que en caso que la susodha muriese sin hijos ni hijas ni descendientes legitimos que los dhos bienes se boluiesen a los dhos otorgantes o a quien ellos mandasen segun mas largamente se contiene en la escritura de donacion que sobre ello se otorgo ante Juan Gonzalez de Ledesma escriuano publico de esta ciudad en veinte y quatro de Enero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años de la qual dha escritura y de la dha donacion en ella contenida el dho Dr. Antonio de Mena presento vn traslado signado y firmado de escriuano publico en publica forma y en manera que haga fee y pidio y requirio a mi el escriuano lo mande poner en el registro de mis escrituras y que de ello le de vn traslado signado y firmado de escriuano publico en publica forma y en manera que haga fee para guarda de su derecho y para que en todo tiempo y cuando le conuenga pueda parecer ante quien y como le conuenga y presentar la dha escritura y traslado de ella y pedir su cumplimiento y execucion en todo y por todo segun y como en ella se contiene y que para ello le sea dada su carta de poder cumplido en forma y los demas autos y diligencias que para ello le conuengan y sean necesarios y que en ello no le sea puesto impedimento alguno

Mayor de Rx Ju Inq.r en toma
de Dadr ya la cuy de Nuy.r Contra esta
escritura ninguna dellas por ninguna
causa ni color ni por ninguna manera ni
la una ni la otra no impedirá bene ni
perjudicará ni aleçara a hide ninguna de
las mdades fiscales y de este Rno no podrá
ni pueda pedir ni pida ninguna ni alguna
declaracion ni declaracion de lo contenido
en esta escritura so pena de perjuros y
de infames y de caer e incurrir en pena
de perjuros y de infames y de caer e incurrir
en pena de perjuros y de infames y de caer
en pena de perjuros y de infames y de caer
en pena de perjuros y de infames y de caer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

48

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fray Joan Ximenez de Calamea Lector Jubilado Calificador del Santo Off.º y Nro Prov.l de todos los frayles y monjas desta Santa Prov.a de San Miguel de la Regular observancia de nro Serafico P.e San Fran.co &c. A la Madre Doña Costança de Mena Religiosa en nro Convento de Santa Clara de la Ciudad de Llerena Salud y paz en nro Señor Jesucristo. Por quanto V.R.a nos a hecho relacion diciendo tiene dos pedaços de tierra un Censo de cinquenta y una Casa que le renta quatro todos los años y por sus athaques y necesidades a menester valerse de lo que a puesto vale para remediarse y para ello nos a pedido licencia. Por tanto por virtud de las presentes firmadas de nro nombre selladas con el sello menor de nro off.º y refrendadas de nro secret.º damos a V.R. licencia en quanto podemos y de derecho nos es concedido para que pueda sin incurrir en ningun acto de propiedad vender dichos cinquenta de censo y dos pedaços de tierra y assimismo podra echar a censo la dicha Casa y gocar de los reditos anuales que rentare sin que ningun prelado inferior nuestro se lo pueda impedir. Dada en nro Convento de San Buenaventura de dicha Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de Jullio de mil y seiscientos y cinquenta y un años

Fr. Joan Xz de Calam.a
Ministro Provincial

Hacer mandado cinq.ta R.s vale

Por m.do de su P. M. R.

Fr. Joan Escobedo
Secret.º

Licencia para que la M.e D. Costança de Mena pueda vender unas tierras y echar a censo una casa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

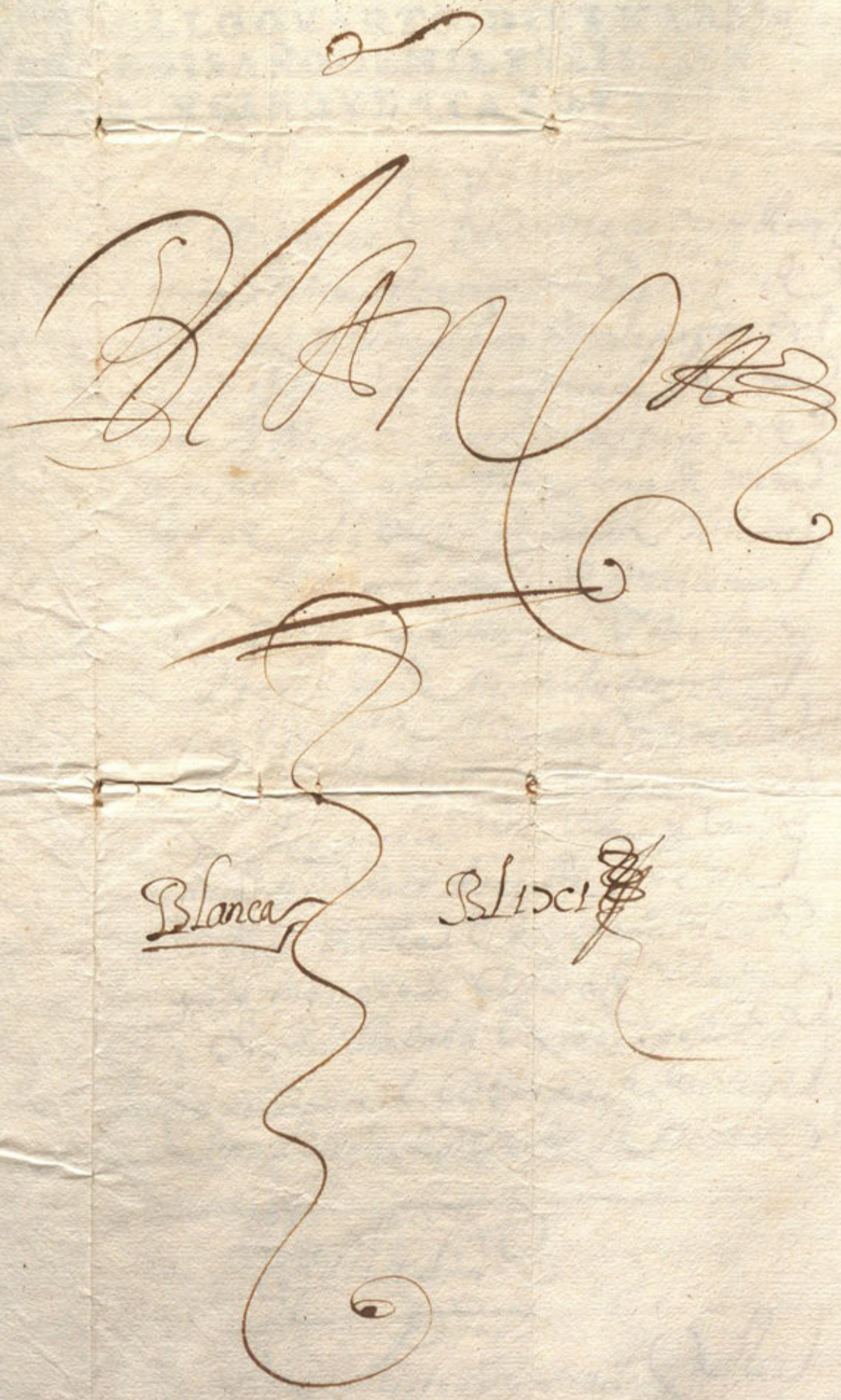

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

190

Sacose en este sello en 3 de Julio de 1655

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como nos Doña costança de Mena hija legitima de Alonso de Mena de Volaños difunto Monja professa en el Convento de ssa Santa clara desta ciudad de Llerena y Don Antonio de Mena hijo de diego del guijo y de Doña Ana de Mena hija del dho Alonso de mena vezino q. soy de la ciudad de Sevilla y estante en esta de llerena Anuos a dos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum Renunciando las leyes de la mancomunidad Diuision escurssion y nueua constituzion y demas del casso como en ellas se contiene de vaxo de las quales dezimos q. nosotros como herederos del dho Alonso de mena fuzedimos en unas tierras en tt.no desta ziudad las quales queremos vender y para q. la dha Ana sea firme yo la dicha doña Costança pedi lissa al Padre prouincial desta prouincia de San Miguel q. me la conzedio y es del tenor siguiente

Aquila lissa

Y de la dha lisencia usando q. la rrso dha tengo acetada y de nueuo a Jeto ante el Pressente ssno Anuos a dos como dhos somos de vaxo de dha mancomunidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Ren.on de sus leyes otorgamos y co
nozemos por esta presente carta que vendemos
y damos en venta real por juro de here
dad desde aora p.a siempre jamas a doña
Ana de galuez vsa desta ciudad hija de aluaro
gonçales y ana de galuez su muger para ella
y sus herederos y sucesores pres.tes y porueniz
y para q.n su caussa quiere esa sauer los pedazos
de tierras a el sitio del ejido de juan
millan termino desta ciudad el vno junto
a el otro q entra nuos ha ten cinq.ta
y qu.o fr.s de trigo en senbradura linde
con el camino de la fuente del castillo
y tierras de don fran.co zapata y de el m.do
gonçalo millan q son nr.os propios y los
avemos y goçamos como tales herederos de lopo
alonso de mena de volaños los quales
le damos a la susodha en esta v.ta
en todas sus entradas y salidas
vssos costunbres d.os y serbidunbres q.tos le tocar
de derecho por libres de toda carga de censo
memoria de misas vinculo mayorazgo ni
otra ata sita ni espresa q nadie sobre
ellas tenga y por tales se las asegura
mos y en precio y quantia de mill reales
q por la conpra de ellas nos a dado la su
sodha de q nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad
sobre q afenso toda el ep.on

en gaño y leyes de la entrega y su nueva
yesepcion de la nonumerada pecunia y
confesamos que en esta venta no a in
tervenido dolo fraude ni engaño y que
los dhos mill reales es el justo precio
y valor de dhas tierras y no valen
mas y en caso que mas valgan de su demasia
y mas valor en qualquiera cantidad que sea
le hacemos gracia y donacion buena pura
perfeta y irrebocable de las que el dho llama
fha en treuibos baledera sobre que
renunciamos las leyes del ordenamiento real fas
en cortes de alcala de henares que ha
blan en razon de las cosas que se conpran
o venden por mas o menos cantidad de
la mitad del justo precio y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos
de la real corporal tenencia propie
dad posesion y señorio que aviamos y te
niamos a dhas tierras y todo ello lo te
demos renunciamos y traspasamos en dha
compradora y sus sucesores a quien damos
facultad para que por su autoridad judi
cialmente tomen y aprehendan la posesion
y en el interin que lo hacen de fho o de dho
nos constituimos por sus inquilinos tenedores
y precarios poseedores para les acudir con dhas
tierras en todo tiempo y nos obligamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

A la evizion seguridad y saneam.to en
forma de d.ho y en la manera que a ellas ni p.te
no lessera puesto pleito en vargo ni impe
dim.to y su dediendo lo cont.o tomaremos
la voz y defensa y a nuestra costa los
seguiremos y acauaremos en todas inst.as
hasta les dexar en paz y en salvo
y en la quieta y pacifica posses.on y no lo
cumpliendo asi le voluieremos y restitui
remos los d.hos mill reales q.e emos
recivido y las costas gastos daños inte
reses y menoscabos q.e sobre ello se le hu
bieren seguido y recrezido y los mejoras
lauores y edifizios q.e ouieren fho y mejorado
aunq.e no sean vtiles ni necess.os
sino voluntarios y por todo se nos ex.te
con sola la declar.on de la pers.a por ala
mano corriere en q.n lo difetimos y re
leuamos de otra prueva y p.a lo asi
cumplir obligamos nuestras pers.as y vienes
a vidos y por aver damos poder a las
justicias de su mag.d en especial a las
de esta ciu.d q.e con pe tentes sean nen.o
pro foro y la le y si conuenerit

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO 492

de Juriss.ª Omniun Judicum por q. declaro
yo el dho Don Antonio de Mena no soy labrador
ni de los comprehendidos en las pre
maticas de su misiones p.ª q. a ellos no
apremien como por sent.ª diff.ª de jus con
petente pasada en cosa juzgada Rens.º todos
los leyes de nro fauor y la general
en forma e yo la dha doña costanza
de mena Ren.º las leyes del Vel Ciano
Senatus consulto emperador Justiniano
Toro y parzida y demas q. son en fauor
de las mugeres en q. se contiene q.
ning.ª se pueda obligar ni ser fiadora de otro
de cuyo efeto le auisse yo el ss.no de q. doy fee
y las Ren.º y por ser menor de veinte y cinco años
aunq. mayor de veinte y uno yo el dho
Don Antonio de mena juro por dios nuestro
señor y señal de la cruz q. hago con dedos
de mi mano derecha de aver por firme
esta scrip.ª y no ir ni venir q.ª ella
por ron de mi menor hedad ni otra caussa
ni pedire benefizio de restituz.on ni in
tegrum ni desze juram.to absolusion ni rela
lasion a su santidad ni otro jus ni perlado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q me lo pueda conceder y aunq se
me conceda de propio motu: o a de fe Juan
Ayendi no usare del tal fe medio pena
de perjuro y de caer en caso de menos valer
y toda via se guarde y cunpla esta scrip.ª
q a nuos de vuelo de dha mancomunidad
otorgamos en la ciu.d de Merena en
tres dias del mes de Julio de mill seis.º y
cinq.ta y qu.º años y los otorg.tes yo el s.no
de y fe con.º lo firm.on siendo testigos Don Ant.º de
Galvez el Ldo Diego Lopez de Castro presu.º y
Ju.º de Ag.ar vez.º de Mer.ª =

Doña Costança
Jemena

Di ant.º Jemena

Ante mi
Fran.co Lamas

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
Doña ana de galuez Donçella hija desta ziu.d de Mes.a
hija le.ma de aluaro g.o y Doña ana de galuez
difuntos otorgo que deuo y me obligo de pagar a
Doña Costança de Mena Religiosa professa en el conv.to
de ss.a Santa clara desta ziu.d y a don Ant.o de Mena
hijo de la de Seuilla o a q.n su poder o causa oviere mill
Reales de vellon a riente al tienpo de la paga los
quinientos Reales a uno y los otros quinientos a otro
puestos y pagados en esta ziu.d a mi costa y
las de la cobrança el dia de santiago q.e vendra
de el año de seis.o y zinq.ta y zinco los quales son
por Racon y de los mesmos mill Reales en q.e los
todichos o dia de la fha me vendieron dos pedazos
de tierras al sitio del ejido de Juan millan el uno
junto a el otro termino desta ziu.d q.e hacen a nuos
zinq.ta y qu.o fr.s de trigo en senbradura y lindan con
el camino de la fuente del Castillejo y tierras de don
fran.co zapata y las de el ldo gonçalo millan libres
de toda carga de q.e me otorgaron escriptura de v.ta
en forma y aunq.e en ella se dieron por contentos
y pagados de dha cantidad la verdad es que no le se dado
ni pagado cantidad alguna y les resto deviendo
los dhos mill Reales q.e como va referido les
pagare el dia referida en la fma declarada
de q.e me doy por contenta y entregada a mi voluntad
Ren.o las le y es de la entrega su prueva y
e de p.on del dolo y engaño y si al dho plaço no paga
re a dho don Ant.o de Mena los dhos quin.tos R.s

sacose d. of
ch.dos en ss.
reyz.o opor

193

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

q le tocan pueda despachar persa de la dha
Ciud de Seuª o parte donde se hallare a mi costa
con doze rs de salº en cada un dia hasta su paga
sobre q renº la nueua prem.ca de salº y pª lo a
cumplir obligo mi persona y vienes a vidos y
por aver dio poder a las Justizias de su magd
en especial a las desta ciud renº otro foro y la ley si
convenerit de jurisdicione omni un judicum pª q a ello me
apremien como por ser 2ª diffª de juz competente
passada en cossa juzgada renº todos drºs y leyes de
mi fauor y la gl y las del bel e tano y de mas
q son en fauor de las mug de cuyo efeto le aui
se yo el no de q doy fe y debaxo de las mesmas fuer
zas y renes yo la suso dicha sin q la oblign gen.l derogue
la especial ni por el contrario antes añadiendo fuer
za a fuerza y contrato a contrato a la segd desta deuda
y poze colos dhos dos pedazos de tierras pª no los poder ven
der ni enajenar hasta que sea pagada y lo q en contra
se hiziere sea en sin ingº y de ningn valor ni efecto y se
pueda exdar en ellos aunque esten en poder de terçero o mas
posseedores pª cuyo efeto no a de adquerir dominio bel o pas
el tal terçero que es fecha en la ciud de llerª en tres de bel
mes de julio de mill sso y cinqda y quº as y por la otorgte q el
doy fe conº firmo un 2º a su ruego por q dijo no saver siendolo Diego
Lopez de Castro presuº Don Antº de galuez y Juº de agar vezº de ella

Juan de Aguilar

Ante mi
Juan Lamme

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

494

Por la Presente Escriuano de Provincia con Comisión de Juan Mena Monje Profeso en el Convento de Santa Clara de Sevilla Hago saber a Antonio de Mena Subdiácono de la Orden de Alcántara del Estado de Caballería Hijodalgo de los de Mancomún de la Villa de Fuente de Cantos y Vecino de la Villa de Llerena Como Yo en nombre de dicho Juan Mena Monje Profeso en el Convento de Santa Clara de Sevilla Hago Constituto Poder Cumplido Bastante según que de Derecho se requiere y es necesario a Vos el dicho Antonio de Mena Subdiácono de la Orden de Alcántara del Estado de Caballería Hijodalgo de los de Mancomún de la Villa de Fuente de Cantos y Vecino de la Villa de Llerena Como en ella Reconocido Hago la Presente Carta de

fauor y la general = Y ola Suso dha a las del beleyano
y de mas en fauor de las mugeres = Y yo el Suso dho
por ser menor de veynte y cinco años aunque mayor
de veynte y uno juro por dios nro Sr y una señal de
cruz que hago con dedos de mi mano de dero yr ni ve-
nir contra escritura aora ni en tiempo alguno por la cond
de mi menor edad ni otra causa que de dho me escriuiera
ni de ella juramento pedire ad solucion ni rrelaxacion ni ningun
juez que me lo pueda conceder y si concedido me fuere
no usare del tal rremedio pena de perjura y asi lo
otorgamos en la ciudad de Llerena en tres dias del
mes de Jullio de mill y seis y cinquenta y quatro años
testigos Fran.co de Cepeda fer.do de Ruiz y el Ldo diego lopez
de Castro vezinos de Llerena firmaronlo los otorgantes que doy
fe conozco = t.do = y en precio y q =

Doña Costança
Domena

[signature]

Fran.co Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

496

Sacose dho dia
[illegible]

Pan.co Esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Sanchez Lobo vezino de la
Ciud. de Merena digo que devo y me obligo de pagar [illegible]
nefeto a Da. Constança de Mena monja profesa en el conv.to de
Santa Clara de esta ciud. y a q.n en su nombre lo ubiere de aver cien reales
de moneda corriente al tiempo de la paga y son por razon
y del resto de una tierra que me a vendido de que me doy por
entregado a mi voluntad [illegible] todo a cuyo [illegible] y engaño leyes de la
entrega y su prueba y le pagare dhos cien reales juntos en una
paga para el dia de san mateo del año puestos en esta ciud. a mi
costa y con las de la cobranza y para que lo cumpla me obligo
con mi persona y bienes doy poder cumplido a las justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciud. de Merena a cuyo foro me someto renuncio
otro y la ley [illegible] de jurisdiccion para que a ello me a
premier como por [illegible] dada en todo de [illegible] y leyes de mi favor
y la g.l [illegible] digo en ller.a en [illegible] de julio de mill
y seis.s y cinq.ta y quatro años [illegible] Ramirez [illegible]
Cepeda [illegible] de Rivas [illegible] = [illegible] = [illegible]
[illegible] =

P.o Sanchez Lobo

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO (97)

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del Mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi El escriuano y Testigos. doña Maria de Menay bal vuida del cap.n Dn Alo Villamil dec.o Mujer q fue de Ldo Dn Juan de Amezquera Vecino desta Ciudad dijo q Dn Pedro de Estrada Tutor y Curador. de Dn Juan de Amezquera su hijo y del dho Dn Juan de Amezquera su Marido. dio poder. al Ldo Dn Alonso Sanchez Vz. de Labilla de Monsemolin. para que en nombre. y en dho Menor q parezca ante Su Md. y pida las Nesesidades precisas bendiesse. Vnos Cercados de Olivos y Sepalomar q tiene en Saulla. Como consta por la escritura de Venta q para la seguridad della la Mujer del dho Dn Juan de Amezquera hizo en fauor del dho Menor y pida la Tutela y Curaduria. y para la Venta. y Enagenacion. de los dhos Cercados y Olivos. y Sepalomar. y para q en nombre. de su Md. y en Ausencia della parezca ante los Alcaldes ordinarios desta Ciudad y Su Alcalde mayor y pida los dias. a cuia Causa se pide de saber y para que la dha Mujer del dho Dn Juan de Amezquera sea admitida a la Tutela y Curaduria. de su hijo y del dho Dn Juan de Amezquera su Marido. y para que en nombre. de

Diez maravedis

498

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

499

En la Ciudad de Llerena En Catorze dias deste Mes de Julio de mill y seis.s y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y Testigos Vsos y enscriptos fueron Sancho Sanchez Clerigo Presuitero Vs.o de la Vnidad Capellan de la Capilla de Sn Sebt.n de Llerena por el S.r Dr Iacinto de Villamil Teniente Iuez de Audiencia de Llerena del Real y Supremo Consejo de Hazienda. de su Mag.d en esta Prouincia de Estremadura. de la vna parte. y de la otra Iuan de Solana Iuez. de Bienes de Difuntos desta Ciudad. y Alcaide por su Mag.d de la Carcel desta Ciudad y de Diego de Almendra Regidor desta Ciudad y de Da Maria de Llerena Viuda del Capp.n Donal Villamiyana. y Sancho Sanchez dixo que por quanto el dho Iuez. de Bienes de Difuntos. Hizo Secresto en los Bienes del dho Dn Alonso Sobre Cantidad de Plata y dos candeleros. della. y Sancho Sanchez dixo que quando Sancho Sanchez dixo que se le Vbiesen hecho Cargo del dho Secresto. y que se le Vbiesen hecho Cargo de la Plata y candeleros. y Alegado se de la Suhjia Sobre el dho Secresto. y Sobre la de Pedir Data y Cuenta de Cargo de los Bienes del dho Dn Alonso. y auiendo se Visto. El dho Mandamiento en el Mando dho Auto. y inserto en el dho Mandamiento en el Mando dho Auto. y Auiendo se Visto. El dho Mandamiento en el Mando

Y auiendose sacado a dho Pregon el dho
Lizen.do Fran.co Fajardo puso las dhas quatrozientas
arrobas de vino asi bueno como no tan bueno a precio
de doze R.s cada vna y anduuieron en dho pres.or
los terminos del derecho y se le remataron por quatro
mil y ochozientos R.s todas dhas quatrozientas
arrobas de vino las quales fue a rezeuir a la
bodega de la dha D.a Maria de mena Jam.o de m.te
molinsitio de pallares donde estauan y solo
se le an entregado trezientas y treinta a.s de dho
vino nueuo de la cosecha pasada por no hauer dho
en dha bodega y auerle hecho relazion el capataz
della Dn Agustin espinola cau.o de la orden
de Santiago s.r de la villa de Montemolin y de
su orden la justizia de dha villa hauia sacado setenta
a.s cumplim.to a dhas quatrozientas que estauan
en dha bodega y dezirle deuia un digno de molino
el dho Dn Alo. Villamijares en cuia conformidad
la dha D.a Maria le a pedido le de carta de pago
del rezibo de las dhas trezientas y treinta a.s
de vino con la dha advertenzia de las setenta
declaradas en este ynstrum.to y poniendolo
en exp.on otorgo y confeso hauer rezeuido
de la dha D.a Maria de mena y Valenzia las
dhas trezientas y treinta a.s de vino nueuo que van
declaradas por hauerlas comprado en fuerza
del remate y en el se a fecho que va referido

500

En virtud de el Mandamto. despachado
por el dho. Sr. auditor general de q se dio por entregado
a su voluntad. Con las leyes de la entrega y
su prueva y demas del caso como de nelles
se q.ne y otorgo carta de pago a favor de la
Rso. dha. con la reserva referida de no haver
se le entregado dhas setenta arr. de vino por
la causa declarada y protesto pedir y cobrar
como a su dho. convenga y a su lo otorgo
y firmo a q.n y de el Sr. Com.o siendo testigos
Mr. Mendez Juo. Muñoz y Dn. Bravo Ms. de Vera
todo se = emdo. b.

Fran.co Faxardo
Chinchilla

Ante mi
Juan Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

501

Sepan quantos Vta Carta de Venta Real
Vieren como yo Dª Maria de Mena y Valenzia biuda
del Capn Donal de Villamijares Vª de Vezindad de Merena digo
Por Vta Carta que Vend y doy En Venta Real por Juro de Heredad
para siempre jamas a Juº Martinez de Vsbaldo
de Castill a de Monsemor Cinco aranadas y sus exidos y
Pertenesios Pertes que por Norte y para el Sur Carril Vere
En qual q.ª manera Esta Sauer. Vn Molino Sauiero y depan
Moler Gº Cº Tiene Vna Casa Vieja Debian Llamar de
Vsiendo q.ª: Todo En Termino de la Villa de Monsemolin
Linde de Salinera y Tierras de Dª Maior Vellez Con sus exidos
Con todas las pertenesias Gº Tiene y Corta Seruidumbre
del Vno de Molino y del Mapieda Con que muele q.ª es la
primera Molienda delas dos Tiene el dho Molino y tambien
Con Vn pedazo de guerta Cinda con Cubos de dho Molino
y Vna Besa pequeña de Tierra Cinda con Salinera y Tierra
Cerca de Fco de Valezilla Vº de Castill a de la Raia de dha
qual de dos En esta Venta Con sus Entradas y Salidas Vsos
y Seruidumbres Pertesos y Seruidumbres quantos á y auer
deuen y le pertenesen de hecho y de derecho y por libres de todo
Cargo Censo Memoria de Misas Vinculo ni mayorazgo ni otra
Cosa de Censo Hipoteca ni Obligasion Especial ni General
Tacita ni Espresa q Persona alguna Sobre todo lo suso dho
Lo Vende por Libre de todo Empeño y Le da todo lo suso dho
En Venta por Libre de todo Empeño y Le da todo lo suso dho
En Todos Derechos y quantia de Tres mill y quinientos
Reales Por la Compra de todo lo suso dho Vendido
Reales Por la Compra de todo lo suso dho Vendido
Al suso dho de Medio por Contento y entregado a su
Voluntad. Y porque Pague y Cumpla esta Carta Vendedora
Sesion y Renuncio las Leyes de la Entrega y
Sesion y Renuncio las Leyes de la Entrega y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

503

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

509

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Agustin diaz natural de la villa de Villa franca y vezino desta ziudad de Mer.a otorgo que devo y me obligo de pagar a el dho Aluaro g.o de galuez presu.o vezino desta ciud.d o en su poder o causa ouiere doze ducados de vellon corriente los quales son por razon de unas casas de morada que del suso dho ruo arrendadas por un año que comienza a correr desde oy dia de la fecha y feneze a onze de agosto del venidero de ssso y 3 n.ta y 3 nco las quales dhas casas estan en la calle de la fu.te y Mejera linde con casas de Don p.o de la fu.te cura de la Iglessia mayor y otros lindr.os de las quales me arrienda con todas las falsas, ~~[illegible]~~ y lo demas = e deto los tres aposentos a los que dho Aluaro g.o tiene ocupados de que me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueva y de la ex.on del dolo y engaño y pagare los dhos doze ducados en dos pagas iguales la primera de seis dias dia de navidad deste presente año de ssso y 3 n.ta y qu.o y la segunda el de san Ju.o de junio de ssso y 3 n.ta y 3 nco puestos en esta ziu.d a mi costa y las de la cobranza y para lo asi cumplir obligo a mi perssona y vienes doy poder a las justicias de su mag.d en esp.l a las desta ciu.d renuncio otro foro y le y si conuenerit de 3 ne omni iur judicum para que a ello me apremien como por sent.a diffinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio dos d.os y el [illegible]

Diez maraved.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

505

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Baltasar Rodecalle a cuio cargo es el Veneficio administracion y cobranza delos Reales Seruicios de Millones desta ciudad de Lorena y su Tierra y Jurisdicion por mandamiento y autos hechos consumados con mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere al licenciado Juan de Olaz alcalde mayor de la villa de la Monclova del duque especialmente para que por mi y en mi nombre aya y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas asi vezinos de Sevilla como de otras partes todas y qualesquier cantidades de maravedis reales y ducados que me deuieren por razon del dicho cargo de los Reales Seruicios de Millones y por mi cargo de la ciudad de Sevilla de la Monclova y sus partidos los que se adeudaren hasta la paga que cumplira por mi deste presente y de lo que cobrare y pagare y de su cantidad otorgue y firme carta o cartas de pago y finiquitos y valan como y quando y de la forma que yo mismo lo hiziera y hazer pudiera presente siendo y para todas las cosas y cada una dellas necesarias y conuenientes de la dicha razon y para que pueda parecer ante quales quier justicias con el dicho cargo y dar cuenta y pagar los alcances que resultaren y hazer todas las demas diligencias que yo mismo hazer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometo de auer por firme todo lo que en virtud de este poder hiziere y obrare so la obligacion que hago de mis bienes muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer y la fianza que tengo dada y prestada en forma para el dicho cargo y para la seguridad de lo que en virtud de este poder hiziere y obrare y para que la dicha fianza quede en su fuerza y vigor y no se pueda alegar ni alegue ninguna cosa en contrario y para que se cumpla lo que en virtud de este poder hiziere y obrare doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de la dicha ciudad de Sevilla de la Monclova y sus partidos a cuio fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y para que se cumpla lo que en virtud de este poder hiziere y obrare

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

506

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Don Diego Ramirez de Haro Cauallero del Orden de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido y por su mandado de mi Diego Perez de Vrbina escriuano de su Magestad y publico del numero desta dicha Ciudad parecieron presentes Don Antonio de Figueroa y Don Antonio Picazo Sus Procuradores del Concejo Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se hizo en esta dicha Ciudad en veinte y dos dias del mes de Febrero deste presente año de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años se leyo vna Carta de Su Magestad y de los Señores del Consejo de Hazienda en que mandan que esta Ciudad nombre vna persona de Caualleria y otra de Infanteria para que vayan a seruir a Su Magestad en la Frontera de Portugal y en el dicho Ayuntamiento se nombraron por Diputados para hazer el dicho nombramiento a Don Antonio de Figueroa Regidor y Don Antonio Picazo Procurador General y para que juntamente con el Señor Corregidor hagan el repartimiento de los dineros que se han de dar para el socorro de la dicha Caualleria e Infanteria y para que hagan las demas diligencias que combengan para el dicho efecto segun mas largamente consta y parece del dicho Ayuntamiento a que se remiten y para que en virtud del dicho nombramiento puedan hazer y hagan todo lo que combenga para el dicho efecto y para que puedan nombrar y nombren Oficiales y Ministros que ayuden a hazer el dicho repartimiento y cobrar los dineros que se repartieren y para que puedan hazer y hagan todo lo demas que combenga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Carnaval de este dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Doña Maria Leon de los Rios viuda de Sebastian de Castro vezina desta Ciudad y como Madre tutriz y curadora que es de las personas y bienes de sus hijos y del dicho Sebastian de Castro menores sus hijos y del dicho Sebastian de Castro y como tal parte legitima de los dichos sus hijos y como tal heredera que es del dicho Sebastian de Castro su marido y como tal tenedora de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su marido y como mejor de derecho lugar aya y en su propia persona de la dicha Doña Maria de Castro y dixo que por quanto ante el Señor Alcalde Mayor desta Ciudad se siguio pleito entre partes de la una la dicha Doña Maria de Castro y de la otra Doña Maria de Castro su hija sobre que pidio se hiziese particion y diuision de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su marido y padre y auiendose hecho la dicha particion y diuision entre los dichos partes por el dicho Señor Alcalde Mayor y auiendo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

509

a ninguno de sus hijos por ninguna de las q. le derecho le
concede y si lo hiziere se lo solo a la dha Dª Maria Josepha
de Castro a cuio favor haze esta adjudicazion y sucediendo
lo contrario saldra a la defensa de qualquiera pleito y lo seguira
hasta la fenezer y volvera al dho Don Antonio y a la dha
su Muger los dhos onze mill trezientos y setenta y siete reales
referidos que asi le adjudica y rezive con mas todas
las costas daños e intereses que se le siguieren y recrezieren
y ubieren seguido y recrezido y por todo quiere ser recibida
con solo esta escritura y el juramento de los suso dhos y de quien
su causa ubiere sin que sea necesaria otra prueva de que los re
leva y lo mismo haran sus herederos y sucesores y dha
cantidad con mas la que se le adjudico en dha partizion
a la dha Dª Maria Josepha de Castro en dhos bienes de su
de su legitima y mejora que le dijo la a de haver en el dho
rezivo por en pago de la dha dote que se le señalo al dho Don
Antonio de paz cantador como va referido y juntas ambas
partidas las a de gozar en el dho rezivo y tenerle por
suio propio y pedirsele despache titulo en su cabeza
por su Magd y señores de su real conto de las ordenes para servirle
en propiedad como cosa suia que es dho rezivo
en fuerza de dhos titulos para todo como
va referido le pedio dhos sus derechos y acciones y otorgo
a su favor esta adjudicazion con las clausulas
necesarias en dho para que se aclare y a ello se obligo
con sus personas y bienes presentes y futuros dio poder
a las justizias de su Magd en especial a las de esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

510

En la villa de Mer.a en catorce dias de mes de ag.to de mil y seis.o y cinq.ta y quatro años ante mi el ss.no y testigos p.o Ramirez vz.o desta ciudad depositario que es de centenas de ella y su tesoreria dijo que en su poder se entrego por la villa de los santos ocho mil quatrocientos y quarenta y dos Rs en moneda de vellon de ocho m.s cada pieça de los depositos que ico p.a satisfacion de las consignaciones de centenas que se avian dado s.e dha villa cuya cantidad pidio se le bolviese y restituyese y por auto del s.r g.or de oy dia de la fha se m.do que los dos mil ciento y diez Rs y medio a que mediante la baja quedaron reducidos en la moneda de a dos m.s que oy corre sirvan y el dho p.o Ramirez los retenga en si se aga pago dellos por quenta de las centenas deste año y tercio que cumpli fin de abril del y que se le diese carta de pago y poniendolo en execucion otorgo y confeso aver recivido realmente y con efecto de la dha villa de los santos y de sus arrendadores de centenas los dhos dos mil ciento y diez Rs y medio en que se redujo la dha cantidad de moneda alta que va referida de que se dio por entregado a su boluntad s.e renuncio las leyes de la entrega y su prueba de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago con declaracion que el dho deposito queda por mi de ningun

Lacor en p.a reg.o d.o vd.

valor nie feto. y que so la se a de estar a esta carta
de pago en todo tiempo y a lo que oy se reciue
fuerça de ella y asi lo otorgo y fmo a q.n yo el
ss.no doy fe conozco siendo testigos Ju.o Cortes m.
no alonso calderon y mateo de ag.ar vz.os del
em.o de = Poni =

Pedro Ramirez

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 511

En la Ciudad de Llerena en Catorze dias del mes de Agosto de mil e seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos Don Antonio de Paz Cantador vecino y regidor desta Ciudad dixo que por su Magestad y señores de su Consejo de la Orden se despacho real cedula para que sirviese un officio de regidor por el tiempo que fuese la voluntad de Doña Maria Leon de los Rios su suegra y despues se hizo partizion y division de los bienes que quedaron por fin y muerte de Fran.co de Castro su suegro y padre de Doña Maria Josephe de Castro muger desta Angel y hija de los susodichos y le toco en el officio de regidor que sirve en dicho interin a la dicha su muger la cantidad que se vera por el testimonio della y tambien se le adjudico a la dicha Doña Maria de Leon en el dicho officio otra partida que refiere la dicha partizion la qual en pago de la dote que le mando al tiempo de su casamiento se la adjudico por escritura ante el presente escrivano y como dueño que es de dicho officio quiere sacar titulo en su cabeza y para que tenga efecto ordenó el poder que de dicho se requiere a Don Diego de Salazar presvitero especial para que en su nombre parezca ante su Magestad y señores de dicho consejo y presente los dichos papeles citados y los titulos de dicho officio y todos los demas necesarios y en su virtud pida se le despache real titulo de regidor perpetuo desta dicha ciudad en su cabeza para usarle como dueño que es del en fuerza de dichos tribunales y sobre ello haga todos los pedimientos autos y diligencias que judicial y extrajudicial

Acce en dicho [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

512

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha Villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Francisco Perez Escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha Villa parecio Juan Gonçalez Vecino de la dicha Villa y dijo que por quanto Don Juan Perez de Valdes Vecino de la Villa de Guadalcanal en nombre de Doña Maria Gutierrez Salamanca Viuda de Don Diego de Mesa Vecino de la dicha Villa de Llerena como Patron que es de la Capellania que fundo Don Juan Perez de Valdes Vecino de la dicha Villa de Guadalcanal en virtud de Poder que para ello tiene de la dicha Doña Maria Gutierrez Salamanca su Madre Viuda como dicho es, ante Juan Perez de Valdes Escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Guadalcanal en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de libranza vieren como yo
~~no Fauien de~~ Fernando de Saauedra Saauedra vezino de la villa
de Llerena otorgo y conozco que hize y ordene y por la presente
hago y ordeno mi cierto y bastante procurador en todos mis pleitos
causas y negocios ciuiles y criminales activos y pasivos movidos y
por mouer especialmente en el que al presente tengo y trato con
Juan de Aguilera vezino de la villa de Fuente de Cantos sobre
razon de cierta cantidad de maravedis que le pido y demando
por virtud de una escritura de obligacion que contra mi tiene
otorgada ante Juan Sanchez escribano de su magestad y
~~no Fauiendo~~ de los del numero de la villa de Llerena a que me
refiero y en todos los demas pleitos causas y negocios que
yo tengo y trato y tratare en qualquier manera y ante
qualesquier justicias de su magestad asi de la villa de Llerena
como de otras qualesquier partes donde mi derecho
convenga ~~no Fauiendo~~ de que le doy mi poder cumplido
bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion y con
facultad de sostituir este poder en una o mas personas
y de las revocar y nombrar otras de nuevo que asi
~~no Fauiendo~~ para todo lo que dicho es y para cada cosa
y parte de ello le doy y otorgo este dicho poder con
todas las dichas incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion y con
facultad de sostituir este poder en una o mas personas
y de las revocar y nombrar otras de nuevo que asi
~~no Fauiendo~~ para todo lo que dicho es y para cada cosa
y parte de ello le doy y otorgo este dicho poder con
todas las dichas incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion y con
facultad de sostituir este poder en una o mas personas
y de las revocar y nombrar otras de nuevo que asi
~~no Fauiendo~~ para todo lo que dicho es y para cada cosa
y parte de ello le doy y otorgo este dicho poder con
todas las dichas incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion y con
facultad de sostituir este poder en una o mas personas
y de las revocar y nombrar otras de nuevo que asi

Fernando de Saauedra

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

514

Sobre los sellos encima de sello de oro

En la Ciudad de Merida a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escribano y testigos Doña Maria Tinoco y Salamanca viuda de Rodrigo Mexia Serrano Veinte y Alcalde de la Santa Hermandad desta Ciudad y vezina della otorgo que al tiempo y quando contrajo matrimonio con Don Francisco Benitez Mendoza Regidor desta Ciudad con Doña Maria Mexia Salamanca su hija legitima le dio en dote y caramento ochenta y ocho mill reales en bienes raizes y muebles que constan de la escritura de dote que otorgaron ante Diego Lopez de Leon escribano de su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de que yo el infrascripto escribano doy fee que conozco a la dicha otorgante y a la dicha Doña Maria Mexia Salamanca y a los demas otorgantes de que doy fee que en la dicha escritura de dote se declara que la dicha otorgante dio en dote y caramento a la dicha Doña Maria Mexia Salamanca su hija legitima ochenta y ocho mill reales en bienes raizes y muebles que constan de la dicha

Q. Si los dhos bienes q. asi se le sirve valiesen
mas ubiere algun engaño por herror de
quentas e a de dexar cada q. serre con el ca
que el monto q. van apreciados es el mesmo
en que los rrecivio el dho D. Fran.co de Mendoza
como lo declara la dha escrit.a dotal con que en
esta parte cumplio con su tenor y asi lo otorgo y
a q. yo el Ss.no doi fee con.o siendo testigos hern.do
a Ant.o Calderon y Don Alo. Avalos vezinos de Tauro =
anadido; a renglon = parte de = t.do valie =

Doña maria
salamanca

Juan Lamiga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

515

En la Ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos Juan de Cantos vecino de esta ciudad hago el poder que de derecho se requiere a Don Juan Ponce y Luis Baca de Castro procurador de los Reales Consejos para cada uno y no solidum especial para que sigan el pleito que contra el trata Juan Ferrer vecino de esta ciudad sobre las tierras al sitio de casas blancas y renta dellas y lo demas en el contenido y general mente para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales ecclesiasticos y ordinarios que tengan contra qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean sobre y los tales contrahe an gante sobre los quales y cada uno y no solidum y sobre el referido parezcan ante su Magestad y señores de sus Reales Consejos audiencias y chancillerias y ante otros quales quiere Juezes y Justicias que con derecho puedan y deban presentar quales quiera pedimientos escritos memoriales escrituras y provanzas pidan terminos quartos plazos recusen Juezes letrados y escrivanos pidan y oyan sentencias y autos los en favor consientan y de los

Jacobo Ponce tercero de Rodrigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

516

En la Ciudad de Merena en dies y ocho de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos baltasar Rº de Castro Admor. de Millones desta Ciudad y tutesa. depositario que es del susidio y escusado lanzas y batallon con que las encomiendas de repartido siruen a su Mag. confeso hauer rezeuido real mente y con efecto del Conuento de Santiago de la Espada de la Ciudad de Seuilla y de los Sres. Fran.co de Carvajal del Hauito de Santiago prior del dho Conuento por Mº de Rº de Cantos a dame nouecientos y quarenta y tres reales y treze marauedis que valen treinta y dos mill y setenta y cinco Ms. los treinta y un mill trezientos y nouenta y cinco Mar.s de la paga del susidio y escusado que cumplio fin de Junio de este presente año de la fecha de los mesmos en que dio por deudor a dho Conuento Joseph de Reus de Valsera su antezesor de la dha paga que cumplio fin de Junio de este dho año de la fecha. 310395

Y la seiscientos y ochenta Marau.s de Vna dezima del Sr. gouernador de la prouinzia de la dha paga 068

320095

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

513

En la Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Don Juan Perez de Lezana Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad por ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Juan Perez de Lezana Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad vecino desta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian que vive en la calle de Atocha que doy fe conozco y dijo que por quanto por parte de

Para pobres de solemnidad dos mrs 518

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en .V. de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos dicho Capitan de caballos Mayordomo del Conuento de Monjas de Señora Santa Ana desta ciudad en virtud de poder general que por dicho Conuento se le dio ante los señores de la Corte y dicho por ante Iuan Castillo escriuano publico de esta dicha ciudad de que doy fe. bastante para lo en el y cobrar sus deudas asi de Mar. como de tierra cuyo tenor es el siguiente

En la Ciudad de Llerena en .V. de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Capitan Don Thomas de Aguilar Vendoneste. Dixo que por quanto el Señor Don Thomas de Aguilar Vendoneste Caballero de la horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Tio le tiene dado poder para cobrar todas las deudas que se le deuen asi de Mar. como de tierra y para que en su nombre pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de Carta de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que conuengan y sean necesarias para la cobranza de las deudas que se le deuen y para que pueda parecer y parezca ante qualesquier Iuezes y Justicias de su Magestad y ante los señores del Consejo Camara y Chancillerias y ante otras qualesquier personas y en su nombre pueda pedir y demandar y cobrar todas las deudas que se le deuen y para que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

519

En la Ciudad de Badajoz a veinte y seis dias del mes de Henero de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Alcalde ordinario en esta Ciudad por su Magestad y Alonso Rodriguez Regidor de esta dicha Ciudad y de la otra parte Juan Rodriguez Alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha Ciudad por el Estado de Hijosdalgo de ella y Juan Rodriguez Alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha Ciudad por el Estado de Pecheros de ella y dijeron que por quanto entre los dichos Alcaldes ordinarios y Regidor y los dichos Alcaldes de la Santa Hermandad por los dichos Estados de Hijosdalgo y Pecheros de esta dicha Ciudad se ha tratado y platicado sobre que los dichos Alcaldes ordinarios y Regidor han de dar y pagar a los dichos Alcaldes de la Santa Hermandad por los dichos Estados de Hijosdalgo y Pecheros de esta dicha Ciudad la cantidad de maravedis que se les ha de dar y pagar por razon de los Alcaldes de la Santa Hermandad que han de salir a la Guarda de los Caminos de esta dicha Ciudad y Partido de ella y para que se les pueda dar y pagar la dicha cantidad de maravedis que se les ha de dar y pagar por razon de los dichos Alcaldes de la Santa Hermandad que han de salir a la dicha Guarda de los dichos Caminos de esta dicha Ciudad y Partido de ella es necesario que los dichos Alcaldes ordinarios y Regidor repartan y echen entre los vecinos de esta dicha Ciudad y Partido de ella la dicha cantidad de maravedis que se les ha de dar y pagar por razon de los dichos Alcaldes de la Santa Hermandad que han de salir a la dicha Guarda de los dichos

512

Una antecama de red y lienzo en tres ducados — 0033

Tres almohadas las dos con henchimiento de lana blanca y la otra labrada en quatro ducados — 0044

Un cobertor blanco en tres ducados — 0033

Dos camisas de muger labradas la otra de blanco y otra de negro en ocho ducados — 0088

Dos camisas de hombre de lienzo delgado en seis ducados — 0066

Dos tablas de manteles en dos ducados — 0022

Tres servilletas un ducado — 0011

Dos toallas una lluna y otra con puntas en veinte y quatro reales — 0024

Una escofia en seis reales — 0006

Una basquina y un jubon y enagueras. Las basquina y enaguas de tergiulla de toledo y de juvon de olanda en diez ducados — 0110

Un manto de anascote nuevo en ocho ducados — 0088

Un cofre de flandes traido en cinco ducados — 0055

Una arca pequeña de madera en un ducado. — 0011

Dos sillas ymperiales de baquera negras en setenta y un reales — 0071

Un bufetito pequeño en diez y ocho reales. — 0018

Una caldera una sarten y unas trajes tenojas y asador y un candil y candelero — 0680

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn Jerrera Aguanos de oro ... D 64
Vn Sarnero de Cuero que R[ecibió] ... D 004
de Rafael Cabrera ... D 010
Vna Cheruera de Cerquido en
dinero de Contado ... D 080
Vn Banquillo Cinco R[eale]s ... D 005
De Cosas Muebles ... D 163

Los quales dhos Bienes fueron apreciados por Antonio Moreno y Cristobal Cano Vecinos de esta Villa en la Cantidad de Ciento y Sesenta y tres Ducados segun Consta de la Tasacion que de ellos hizieron ante mi el Escriuano de que doy fee. Y Luego Incontinenti el dho Alonso Vazquez Vecino de esta Villa Viudo de Maria Sanchez su Muger difunta Dixo que Como Padre y Curador de Sus Hijos y de la dha su Muger Difunta Se obligaua y obligo a Sus Bienes y los de Sus Hijos y de la dha su Muger Difunta Auidos y por auer de Dar y Pagar a Sus Hijos y de la dha su Muger Difunta Todos los Bienes que Se les Pertenecieren por Herencia de la dha su Muger Difunta Luego que Se Casen o tomen estado Y Para que Se les Entreguen Y Paguen

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Poder

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo Bartholome de Castro vezino desta Ciudad de Llerena y Su Tenencia Residente en Ella Digo que doi y otorgo Poder cumplido en forma como de Derecho se requiere a Gerardo Scipion de Ayala Vezino desta dha

En Badajoz a [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi escribano y testigos parecio presente el señor Don [illegible] Corregidor de esta ciudad y su partido y dijo que por quanto [illegible] Don [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] ante su merced [illegible] pidiendo [illegible] y mandamiento [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

522

En la villa de Llerena en doze dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio Pedro de Mena en nombre del Sr. Fiscal de su Magd. y dixo que por quanto Juan Moreno procurador de causas del numero de esta villa a pedido y suplicado que trata con los bienes de Dn. Manuel de la Plaza vezino de esta villa de Llerena y Andres de Marcos Cantero vezino de esta villa de Llerena por las culpas que resultan de la sumaria que se hizo contra los susodichos sobre que se les quitasen de los bienes secuestrados de dho. Dn. Manuel de la Plaza todos los maravedis que pareciere deber a la Real hazienda de su Magd. por razon de los derechos de la Alcabala y Cientos de las mercaderias que vendieron y sacaron de esta villa para fuera del reyno sin dar fianzas de ello y sin pagar los derechos de la Alcabala y Cientos de ellas y que para ello se le diese mandamiento para que se notifique a los susodichos y a sus fiadores que no puedan vender ni enagenar ningunos bienes hasta que primero se haga pago a su Magd. de lo que pareciere deber por razon de los dichos derechos de Alcabala y Cientos

Diez maravedis

523

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Nos la Reyna Nuestra Señora y Señores del Consejo Justicia y Regimiento desta Villa de Madrid Corte de su Magestad Alcaldes Alguaziles del Rey nuestro Señor que residen en su Audiencia y Chancillería y don Agustín Centurión Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Contador de Resultas de la Contaduría mayor de cuentas por su Magestad y don Pedro Pacheco de Narváez del Consejo de su Magestad su Oydor en la Audiencia y Chancillería que reside en la Ciudad de Granada y Comissarios para lo tocante a la Renta de Papel sellado y Alcabalas de Millones y Alcabala del Viento de la Ciudad de Madrid y su Partido y Reyno y Provincia de Segovia y Partido de Ocaña y Provincia de la Mancha y Partido de Cuenca y Provincia de Extremadura y Partido de Alcaraz y Provincia de Andalucía y Partido de Ecija y Provincia de Jaen y Partido de Baeza y Provincia de Murcia y Partido de Cartagena y Provincia de Toledo y Partido de Talavera y Provincia de Guadalajara y Partido de Molina y Provincia de Soria y Partido de Almazan y Provincia de Burgos y Partido de Briviesca y Provincia de Valladolid y Partido de Toro y Provincia de Salamanca y Partido de Ciudad Rodrigo y Provincia de Galicia y Partido de Santiago y Provincia de Asturias y Partido de Oviedo y Provincia de Leon y Partido de Ponferrada y Provincia de Vizcaya y Partido de Vitoria y Provincia de Navarra y Partido de Tudela y Provincia de Aragon y Partido de Huesca y Provincia de Valencia y Partido de Alicante y Provincia de Cataluña y Partido de Barcelona y Provincia de Portugal y Partido de Lisboa y Provincia de Sevilla y Partido de Xerez y Provincia de Granada y Partido de Antequera

Por su quenta y con todas las demas clausulas que para su
Balidacion convengan aunque sean tales que de ellas
se deva hacer particular mencion a cuya fineza se obligo
con su persona y bienes y con sumission a las Justicias
que de sus causas conozcan y renunciacion de las leyes de su favor
y assi lo otorgo y firmo a quien yo. El escrivano de
Ven.o Ferrino Ju.o Fer.z y de Carrillo B.o de Ller.a — Doy fee en la

[signature]

[signature]

[signature]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el escriuano y testigos de suso escriptos parecio presente el señor Don Diego de Sotomayor Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su partido por su Magestad y dixo que por quanto por parte de Don Sebastian Pasqual Caballero del Orden de San Juan vezino de la villa de Fuente de Cantos se le ha hecho relacion que en virtud de vna Carta Executoria de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de las Ordenes que presento en forma ante el Licenciado Don Juan Bautista de Ayala Alcalde Mayor que fue de esta dicha Ciudad y su partido en virtud de la qual y de vn mandamiento de execucion que en ella se dio y proueyo contra Don Diego de Figueroa Caballero del Orden de Santiago vezino de la villa de Madrid como fiador principal de Don Diego de Figueroa Marques de Perales y Don Juan de Figueroa su hijo por la cantidad de quarenta mill ducados de Principal y las costas que se le hizieron y condenaron en la Sentencia definitiva que en virtud de la dicha Executoria se dio y pronuncio en la dicha razon y en virtud de la dicha Executoria y mandamiento de execucion se hizieron entre otros bienes que se embargaron a los dichos Don Diego de Figueroa y Don Juan de Figueroa su hijo vna Casa principal con sus Bodegas y Lagares y todos los demas aperos y pertrechos que tiene en la dicha villa de Fuente de Cantos que al presente estan arrendadas a Pedro Perez Escriuano y Escriuania de Rentas Reales y Alcabalas de la dicha villa de Fuente de Cantos y Partido de ella y otras Casas principales que tiene en la dicha villa de Fuente de Cantos que al presente estan arrendadas a Juan de Quiros Platero y otras Casas que tiene en la dicha villa de Fuente de Cantos que al presente estan arrendadas a Juan Gonçalez Cabrera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

523

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del
mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante
mi el escriuano y testigos el señor Don Agustin espinola cauallero
de la orden de Santiago señor de la villa de Montemolin
y su encomienda ~~otorgo el~~ presidente en esta ciudad otorgo
el poder que de dicho se requiere a Juan Batta Venauente
estante en la villa de Madrid especial para que en su
nombre parezca ante el Rey nuestro señor y señores de sus Reales
consejos de camara y de otro qualquiera que sean junta particular
o señor oydor y donde mas conuenga y pida se le conceda
facultad para que pueda tomar este otorgante azenso
sobre su maiorazgo y bienes del de la persona o personas
concejos y comunidades que hallare hasta en cantidad de
tres mill ducados y imponerlos sobre dichos bienes de su
maiorazgo juntos o de por si que oy le tocan y pertenezen
a fauor de las partes que le dieren dicha cantidad para que
de dichos bienes de dicho maiorazgo en el ynterin que no se
dimiere la dicha cantidad se le paguen reditos a los plazos
que a sentare y capitulare con ellas en fuerza
de dicha facultad: representando a su magestad y a dichos señores
de los dichos consejos y juntas y señor oydor que les conuiene
por las razones que ynsinuara el dicho Juan Batta de Venauente
en los memorias que sobre ello diere ofreziendo seruir
por dicha grazia con la cantidad de maravedis que a sentare la qual
pagara a quien la huuiere de hauer en nombre de su magestad
en la parte y lugar que lo dispusiere y a los plazos
y en la forma que ajustare y con las penas

Facultad en sus ses. de poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

528

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos
Andres duran trauajador y ana maria su muger ve
zinos desta ciudad de llerena precedida la liss.a q de marido a muger
de derecho se requiere concedida y acetada della vssando
juntos de mancomun a vos de uno y cada vno de nos por si
y por el todo in solidum Ren.do como Ren.o las leyes de la
mancomunidad diuission escurss.on y nueua constitucion
de uajo de la qual otorgamos nuestro Poder cumplido
el que de derecho es necessario a Juan Guissado
vso de la uilla de la torre de la almendra especialm.te
para q en nuestro nonbre y Repres.do nuestras perssonas
pueda arrendar y arriende vnas cassas de morada
q yo la suso dicha tengo en la dha villa de
la torre de la almendra en la calle de la cogujada linde
con cassas de blas hern.z y clemente sanchez y otros linderos
a la perssona o perssonas y por el tiempo y pretio
de marauedis que asentare y concertare a el contado sal
fiado haciendo escripturas a fauor de los zales aren
dazarios y que ellos las otorguen al nuestro
con las clausulas vinculos y meças su miss.es Ren.es de
leyes penassalarios y demas requisitos q p.a
su validaz.on conuengan que nosotros desde luego las aproua
mos y ratificos como si a su otorgam.do presente
fuessemos = y pueda auer Reçiuir y cobrar Judizial
o estra Judicialmente los corridos que se deuieren
hasta oy de dhas casas y deuieren de aqui adelante
Romando gas a las perss.as q las an a vitado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por cuyo cargo an estado y de lo que reciuiere
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago la 20 y finiq
con las fuerças neçess.as fe de paga y entrega o ren.on
de las leyes della su prueua y ecep.on de la nonumer.ta pecunia
q. vaigan como si a las otorgassemos y a todo pre
fuessemos y siendo ne ses.o pareçer en juizio lo haga a
las just.as q. competentes sean y pida y haga e
yrissiones solturas enuargos desenuargos ventas y r
mates de vienes tome la posses.on y amparo de los
y las continue con todos los demas autos y
diligencias que judiçial y estra judiz.m.te
convengan hasta que todo tenga cunplido efeto
q. p.a ello le damos el poder ne ses.o con libre
y general adm.on y clausula de jurar y sostituir
y a en quanto a en juizio y no en mas
y relevaz.on en forma — y dejando como deja
mos en su buena opinion y fama a Juan Ortiz
Yarra, hijo de dha villa le rebocamos el poder
q. le dimos para q. no use mas del en man.a
alg.a y esta revocaz.on se le haga notoria
y al cunplim.to de lo aqui q.do y de lo q. en
su v.d se hiçiere nos obligamos en forma
y sometemos a las just.as q. fueremos some
tidos con ren.on de otro foro y todos derechos y le
yes de nuestro favor y las en forma e to
la dha a nam.a las del bele y ano y de mal
q. son en fauor de las mug.s de cuyo efeto
me aviso el pres.te no e p.a mas fme la
y por ser cassada aun q. mayor de v.e
y cinco a.s juro por Dios nuestro señor y señal
de la cruz q. hago en forma de d.o

De lo auer por firme y no yr a ello por Ron
de Midote a Vasniuienes para pena de
heredit.d ni Mitad de Multiplicados fuerça Induzim.to de
mor ni engaño ni otra causa y de este juram.to no pedire
absoluzion ni relaxaz.on a su sant.d ni otro juez
ni perlado q me lo pueda conceder y si me fuere con
cedido de su propio motuso a de fetun a sendi no usare
del 2al remedio pena de perjura y de caer en caso
de menos valer q es fho en la ciudad de lles
en 17 dias del mes de ag.to de mill y quinientos y
cinq.ta y quatro años y los otorg.tes que yo el no doy fe
conozco firmo un 2o a su ruego por q dixeron no saver
fiendolo Ju.o a Soriano Juan de aguilar y Dom.o Ruiz
de Valdiviesso vez.s de lles

Juan de Aguilar

Ante mi

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

530

Sepan quantos esta carta de arrendam.to vieren como yo
doña ana maria de camajal biuda de fram.co noble guerrero y a esta
ziudad de ller.a otorgo q. doy en arrendamiento a fran.co g.s
adalid clerigo veneficiado y yo de vienuenida vn cortinal
q. hace dos fn. de trigo en senbradura q. esta en el exido
de dha villa linde con los corrales de la calle de santa ana
y otros linderos = y asimesmo le doy en este arrendam.to vn tercado
q. ha de seis fn. de trigo en senbradura que esta al sitio
del tercado tr.no de dha villa y linda con tierras de la ca
pellania del cura riero y otros linderos vno y otro por tienpo
y espacio de quatro años q. empieçan a correr desde el dia de s.n
miguel de sep.e deste pres.te año de ssgo y cinq.ta y qu.o y fenecen
otro tal dia del desseiv.o y cinquenta y ocho porque el suso dho a de
ser obligado y obligarse a pagar a mi y q. mi caussa ouiere
quarenta y qu.o fn. de trigo en todos los dhos qu.os
en esta man.a = las nueue fanegas de trigo por la cossecha
venidera desseiv.o y cinq.ta y cinco q. es quando a de coger pan
en dho cortinal = y las catorçe fanegas el año de ziro
q.ta y seis por su cossecha = ~~y las mis~~ de dho cortinal
y tierra = y otras nueue fn. de trigo por la cosecha del año
de cinq.ta y siete = y catorçe por la de el año de cinq.ta y ocho
todo el lo puesto y pagado en esta ziu.d el dia de nuestra s.ra
de sep.e de cada vno de dhos qu.os en mi casa y
poder a su costa y con las de la cobrança = y me obligo q.
durante este arrendam.to no le quitare dho cortinal

y tercado para mi ni otra persona que mas por ello me
den ni lo vendere ni enaxenare para cuyo efecto
lo ypoteco en vastante forma y si se enaxenare
a de pasar con la carga deste arrendamiento y con que a de
ruir dho fran.co g.e adalid este tercado y cortina a su
riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que Dios
le quisiere dar que por ningun caso que suceda no a de
pedir disquito que ofenda las leyes de p.ta a dho comun
gastos y espensas y demas que en esta razon ablan=
do el dho fran.co g.e adalid que estoy
presente aviendo entendido el tenor y for
ma desta scriptura otorgo que la aceto segun y como
en ella se contiene y me obligo a pagar a la dha dha
ana m.a de carvajal lo que en su poder ouiere
las dhas quarenta y quatro fanegas de trigo a los plaços
y en la forma declarada y con
los requisitos y renunciacion de esterlidad a que quedo
que buelvo a aver por repetido de cuyo
consto an vas p.tes cada uno por lo que
le toca obligamos nras personas y vienes
avidos y por aver damos poder a las justicias
de su Mag.d en esp.l yo el dho fran.co g.e a las
eclesiasticas desta ciud.d y yo la dha dha
ana m.a de carvajal a las seculares
de la Rens.o otro foro y la ley si convene
rit de jurisd.e omnium judicum p.a que a ello nos
apremien como por sentencia diffinitiva de
juez competente pasada en cossa juzgada re
nuncio todos dr.os y leyes de nro favor y la g.l

En forma = Yo la susodicha las dellos
leyes no sera su consulto emperador Justiniano
Zoro y p.da y demas q son en fauor de las mug.
de cu yo efeso me aviso el pres.te Rno = Yo
el dho Fran.co g.e Ren.o el cap.o Obduardus de solu
zionibus sua ndepenis de q confieso ser sauidor
y deste arrendam.to nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad con Ren.on
de las leyes q ss.e ello hablan q es fha en
la ciu.d de ller.a en treinta dias del mes de agosto de
mill seis.o y cinq.ta y quatro años y lo otorg.es lo firm.on
Yo el Rno doz de con.o a la dha otorg.te la qual
se satisfiço del conozimiento de dho Fr.co g.e y lo
tomo por su quenta y riesgo siendo testigos
Fran.co gallego Fran.co gomez y Ju.o de ag.r v.o de ller.a = Ad = y asmi =

Fr.co Gadalid

doña Ana

Fran.co Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

532

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el [illegible] Padre [illegible] Cordova guardian del convento de San Juan de la Villa de los Barros [illegible] Provincia de [illegible] de la una parte y de la otra la Villa de los Santos que hacen ante mi escribano y testigos de suso escritos en los dos de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años por sus capitulares y por otras personas de la labradoria y cosecheros de dicha villa dijeron que por quanto en el mes de [illegible] del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres se hizo [illegible] de Baltasar de Cossio acusador de la una parte y de [illegible] y echadores de pechos y derramadores de la dicha villa de los Santos de la otra sobre que pretendia el dicho Baltasar de Cossio que los dichos [illegible] y echadores de pechos y derramadores de la dicha villa de los Santos le repartiesen en los pechos y derramas que se hacian en la dicha villa de los Santos como a uno de los vecinos de ella y que no le habian querido repartir por cuya causa se habia ausentado de la dicha villa de los Santos y se habia venido a vivir a esta ciudad de Llerena donde tenia su casa y hacienda y que por esta causa le habian hecho [illegible] y otras molestias y vejaciones y que pedia y pidio se le mandase volver a la dicha villa de los Santos a vivir en su casa y hacienda y que se le repartiesen los pechos y derramas que se hiciesen en la dicha villa de los Santos como a uno de los vecinos de ella y que se le diesen las [illegible] que pedia y pidio en razon de lo cual se dio por parte de la Real Chancilleria de Granada y del Corregidor de esta provincia y de la dicha ciudad en nombre del Excelentisimo Duque de Sanlucar Governador de las armas de este dicho partido de Llerena y por parte de la dicha villa de los Santos se dio por parte el Contador General Don Antonio de Leon y por parte de la dicha villa de los Santos se dio por parte Martin Gamero escribano general del dicho partido de Llerena y por parte de los vecinos de la dicha villa de los Santos se dio por parte Juan Perez de Castro procurador del numero de la ciudad de Badajoz y vecino de la dicha villa de los Santos y por parte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

933

Poder

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

534

Sepan q̃ estta carta de venta R. vieren como nos Pedro Marcos y Ysabel Moreno su muger vezinos q̃ somos de la villa de Casas de Don Antonio estando como estamos de presente en esta ciudad de Badajoz de nuestra voluntad y como mexor podemos de derecho otorgamos y conocemos por esta carta que damos y vendemos en venta R. para agora y para siempre jamas a Diego Martin Cortes y a su muger Ysabel Gonçalez vezinos de la villa de Casas de Don Antonio que estan presentes y a los que de ellos hubieren y en quien esta carta de venta en qualquier manera y por qualquier razon que sea o de derecho deva de pertenecer que es a saber es una casa poblada de tapias y texado que nosotros tenemos y poseemos en la villa de Casas de Don Antonio en la calle que va desde la casa de Juan Martin Cortes hasta la casa de Juan Martin Cortes el Mozo que alinda por una parte con casas de Juan Martin Cortes y por otra parte con casas de Juan Martin Cortes el Mozo y por delante con la calle real por donde tiene su entrada y salida la qual dicha casa vendemos libre y desembargada de censos tributos hipotecas y otras cosas que la puedan impedir y de todo lo demas que sea necesario para que la dicha casa este libre y desembargada para que la puedan vender y enagenar y hacer de ella lo que quisieren como cosa suya propia y libre de todo lo susodicho y de cada cosa de ello por precio y cuantia de quinientos y cinquenta reales de plata doble que por la dicha casa nos han dado y pagado de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos todas las leyes del entrego y prueba de la paga como en ellas se contiene y otorgamos carta de venta en forma y renunciamos todas las leyes de nuestro favor y la ley que dice que el engaño que pasa de la mitad vale la carta y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale y la ley que dice que el que vende una cosa sabiendo que es ajena la debe comprar para darla

Sala de Alcaldes de Corte en Madrid a 10 de Junio de 1670 años

Los Señores Alcaldes de Corte que firman en esta dijeron que mandaban y mandaron se guarde y cumpla la Sentencia de vista dada en esta causa en 8 de Mayo de este año por los Señores Don Juan de Chaves y Mendoza y Don Juan de Ulloa Caballeros del Orden de Santiago Alcaldes de Corte de su Majestad que ante mí el Escribano de Cámara y Gobierno pende entre partes de la una Don Antonio Fernández de Heredia Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Majestad en la Sala de lo Criminal y Alcalde de la Casa y Corte de su Majestad y



Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

536

En la Ciudad de Llerena en primero dia de el mes de sett.e de mill y ss.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos baltasar Rodriguez de Castro a cuio cargo es el benefisio administrasion y cobranza de los reales seruisios de millones desta dha ciudad y su tesoreria. Otorgo el poder que de dr.o se requiere a ant.o Riuero de Barba residentes en esta dha ciudad especial para que en su nombre parezca ante el señor corregidor de la villa de Caceres y Gualcalde Maior y otros jueses y justisias de qualq.a parte que sean y por derecho deba y siga el pleito que contra hecho ante Juan Gonzalo de Carvajal Ulloa cant.o de la orden de Santiago vez.o de dha villa sobre los sig.s ocho mill seiscientos y treinta y ocho reales que le pide por dezir fue obligado de mancomun con Josef Nuñez Mercado en una escritura de dha cantidad y lo demas en el contenido en el qual presente quales q.a petisiones escritos testigos prouanzas que sean neresarios pida termino quatro plazos recuse jueses letrados y escriuanos pida sentensias y autos los en fauor contenta y de las en contr.o apele. Siga las apelasiones y suplicaciones para donde conuengan saque prouisiones mandamientos requisitorias que q.a con ellos a q.n sea neresario y haga todos los demas autos y diligensias que judisial y extrajudisialmente

Acosse dho da en s.o tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

533

Salio se ha dado dia de la fecha en papel de este sello

En la Ciudad de Llerena en cinco de sep.e de mill y seis.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos el Cap.n Juan Lozano de Rueda Contador de la mesa mastral desta ciudad y su partido. dijo que el nombro por tercero de dha mesa mastral al Bachiller Esteuan Ortiz vecino de Villafranca para que en ella como tal tercero entrase en su poder todos los diezmos de trigo y cebada y otros granos como confesso entraron los que procedieron de dho Ex.mo el año pasado de mill y seis.os y cinq.ta y tres. de los quales oy dia de la fecha ofrecio darle quenta y confesso se la dio. De todo el valor de dhos diezmos conforme la tasmia de dho año de cinq.ta y tres. y de seis fanegas mas de la restitucion que se hizo dho año. y auiendola ajustado y liquidado parece no le debe cosa a que el dho Bachiller Esteuan de dho efecto en el dho año y le a pedido carta de pago y poniendo en el dho año esta satisfecho y pagado de dho diezmo de trigo y cebada y demas granos de dho año de seis.os y cinq.ta y tres que procedieron en dha villa y entraron en su poder de que se dio por entregado a su voluntad. renunciando las leyes de la entrega y su prueua y demas del caso y otorgo carta de pago en forma. y dio por libre al dho Bachiller Esteuan Ortiz y sus bienes de la satisfacion y quenta de dho mesmo de dho año. Bra uerse la dado enteramente y lo firmo el otorgante que yo el s.no conozco siendo testigos Joseph Ruiz de Valdes. Fran.co de Riuera y Pedro Lario vecinos de Llerena

Juan Lozano de Rueda

Ante mi
Juan Lamirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

538



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Venta y nueua Imposicion de censso y Tributo al redimir y quitar. Vieren Como nos Diego Martin pizarro y maria lopez mi muger. Vecinos desta ciudad de Llerena presedida la lisencia que de Marido a muger se requiere en derecho. Concedida y azetada y della vsando juntos y de man comun. a voz de vno y cada vno de nos por si y por de todo vn solidum renunziando. Como renunziamos las leyes de la man comunidad. diuission y escursion y nueua constituzion Como en ellas se contiene debajo de las quales. otorgamos que vendemos y nueua mente ponemos. y damos en venta real desde aora para siempre jamas. Hasta su redenzion al lisenciado gonzalo de Mena millan presuitero vecino desta dicha ciudad para el y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de qualquiera dellos obiere causa. titulo voz o razon. en qualquiera manera es a saber ochenta y ocho reales de renta y censso en cada vn año y a de comenzar y comienza a correr desde oy dia de la fecha. y sera la primera paga de dichos ochenta y ocho reales a tres dias del mes de Marzo del año venidero. de mill y seiscientos y cinquenta y cinco la segunda otro tal dia tres de settiembre del dicho año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco y por esta forma y orden. Suzesiba mente paga en pos de paga. y año en pos de año hasta que este censso se redima y quite pueblos y pagados en esta dicha

la cosa tiene dos ... de vn año de ... y cinco ... 1655 ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ciudad a nuestra Costa y con las que se cantaren
en la Cobranza y esto es por razon y porque emos
rezivido del dicho lizenciado Gonzalo de mena mill e
mill y setezientos y sesenta reales en moneda de oro
reduzida a vellon al prezio que oy de presente corre de que
nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
por haverlos rezevido real mente y con efecto en presenzia
de mi el escrivano publico y testigos de que doy fe y este
dicho censo y sus reditos ynponemos situados y cargamos
general mente sobre nuestras personas y bienes havi
dos y por haver y sin que la obligacion general de que
la especial ni por el contrario antes an adiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato sobre los bienes y eredades
con sus frutos y rentas que ypotecamos por espresa y especial
y poseca

Unas casas de morada en esta ciudad de tras de [illegible]
en la calle del fraile linde casas de Maria nuñez y
domingo Martin que valdran ciento y sesenta ducados
con carga de catorze reales y veinte y quatro maravedis que se pagan
en cada trianno a la coleturia de la yglesia maior de esta ciudad

Otras casas de morada en la calle del Jarro
linde casas de gaspar gomez y otros linderos que valdran
ciento y sesenta ducados con carga de quatro misas
rezadas cuia limosna se paga a la dicha coleturia

Una suerte de tierras de pan llevar al sitio que llaman
de Mata Rodrigo que hara quatro fanegas de tierra
en senbradura que valdra trezientos reales
con carga de tres misas cuia limosna se paga
a la yglesia parochial del lugar de la

Higuera

Todos los quales dhos bienes son nuestros propios libres de otra
carga mas de la referida. Censo de vida en pecho memoria carga
de misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni tenl.
que no la tienen y por tales los declaramos y aseguramos y ademas
de pagar los corridos de este censo nos obligamos de guardar y
cumplir las condiciones siguientes

Lo primero con condicion que los dhos bienes los emos de tener siempre
ynbiestos reparados y labrados de todo lo necesario de manera
que bayan en aumento y no vengan en desminuicion
y no lo cumpliendo assi que el dho licdo. Gomillan y quien su
causa hubiere los pueda mandar reparar de todo lo
necesario y por el costo executarnos con solo su declaracion
en quien lo difirimos y relevamos de otra prueba

Y con condicion que los dhos bienes ni parte alguna de ellos no los
emos de poder vender dar donar trocar ni cambiar ni en
manera alguna enajenar en el ynterin que este censo no
se redimiere y quitare y la dha enajenacion que de otra manera
se hiziere sea en sin ninguna y de ningun valor ni efecto y se pue
da executar en ellos y en sus frutos y rentas por los corridos de este censo
aunque estan y pasen a poder de tercero y mas poseedores para lo qual no a
de poder pasar dominio bel quasi a poder del tal tercero

Y con condicion que cada y quando y en qualquiera tiempo que el
nosotros y quien nuestra causa diremos y pagaremos al dho
licdo. Gonzalo de mena y quien su causa hubiere los dhos
mill setecientos y sesenta reales del principal de este censo
y corridos que se devieren a de ser obligado a los recivir
y entregarnos esta escriptura con carta de pago
finiquito de redencion y chancelacion en
forma con que emos de quedar libres
y nuestros bienes de la paga del y los espe
cialmente hipotecados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Con condizion q.a Mag.d los tenedores de lenzos se ex.te en dicz Veinte y cuatro ni mas ni menos no q.s pague cosa alguna de los que vinieren por la Via de Vad.a y Santa Gadea y Nuevo de Trapiezondo

Con las quales dhas condiziones y cada una de ellas q.e nos ponemos y situamos y cargamos sobre dhos lenzos segun se hara mencion q.e es a saber Nueve mill y setezientos y sesenta R.s q.e nos Rezivido el Illustrissimo Señor dho Duque por razon de Con.o de la parte q.e le cabe de Sumag. y no valiendo mas de lo q.e mas valga de la demasia q.e no valiere en qualquiera cantidad q.e sea le hazemos graz.a y donazion pura y perfecta q.e el dho Señor Duque pueda cobrar y cobre para si y sus herederos y sucesores y quien dho Señor Duque quisiere y por bien tuviere sin q.e para ello sea necesario pedir ni aguardar mas licencia ni mandado de Su Mag.d ni de otro Juez ni Justizia alguna de estos Reynos y Señoríos q.e la q.e nos damos y hazemos por la presente la damos por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores y la apartamos de nos y de ellos y la renunziamos y traspasamos en el dho Señor Duque y en sus herederos y sucesores y en quien dho Señor Duque quisiere y por bien tuviere para que la aya y lleve y cobre para si como cosa suya propia y de

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

541

En la villa de Zafra a veinte y cinco de Março de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Juan de Vera y Villalobos, Alcalde Mayor de la villa de Zafra y su partido por su Magestad, parecieron presentes Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Feria, y Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Zafra, y dijeron que por quanto Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Feria, por escritura de censo otorgada en la villa de Feria en veinte y quatro de Março de este año ante Juan Rodríguez Cabezas, escribano de su Magestad y del número de la villa de Zafra, vendió a censo perpetuo redimible a Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Zafra, un pedazo de viña en el término de la villa de Feria, en el pago de la Cruz de Piedra, que linda con viña de Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Feria, y con viña de Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Zafra, y

Cumplir obligamos nuestras Perss.as e bienes auidos
y por aver damos poder a las justicias de su Mag.d
en especial a las desta ciudad Rens.o Sor
foro y la ley si conuenerit de Jur.ne omnium ju
dicum p.a q.e a ello nos apremien como por sentencia
diffi.a de juez competente pasada en cosa juz
gada Rens.o todos dr.os y leyes de nro fauor y cas.
e yo la dha maria lopez las del Velleyano
sena tus consulto emperador justinia no
toro y p.da y demas q.e son en fauor de las mug.s
en q.e se conte q.e ning.a se pueda obligar ni ser
fiadora de otro si no es en cosa que se conuierta
en su vtilidad e prouecho de cuyo efeto le
auise yo el n.o de q.e doy fe y las renu.o = e yo
la dha m.a lopez por ser casada a vn q.e ma
yor de v.te y cinco a.s juro por dios nro S.or y señal
de la cruz que hago en forma de dr.o de auer
por firme esta escrip.a y no yr q.a ella por ronde
mi dote arras ni uienes parrafrenales hereditarios ni
mitad de multiplicados fuerça y induzim.to de
mor ni eng.o ni otra causa y de jurar.to no pe
dire absoluz.on ni relaxacion a su san.d
ni otro juez ni perlado q.e me lo pueda con
ceder y aunq.e se me conceda de propio motu
oa de fe tu ajendi no vsare del tal ffem
ena de perjura y de caer en caso de
menos valer e todavia seg.de y cumpla

Esta scrip.ª Otorgamos de la Jo de Yaman
Comunidad en la ciudad de Llerena en
cinco dias del mes de sep.e de mill y quinientos
y ochenta y ocho años y lo otorgo el Sr. Dr. Juan de Cont.o
Pmo en su ruego por dicho no saver siendo lo
ant.o fer.z feliz escriuano de su mag.d y a p.n dia
bastamente procurador y fran.co gordillo nau.o vez.o de Ller.a

Dr. Antonio Fernandez

Fran.co Ramirez



✠

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En quanto Esta Carta de pago y fin Y finiquito de dote Vienen Y Como yo don Antonio de pay carta dor Vecino destas De M.d Y digo que a Ytiempo que trato de Casarme Con doña Maria Josepha de castro Hija legitima de Fran.co de castro difunto Y de doña Maria leon de los Rios Vezinos destta Corte Y doña Maria leon de los Rios Viuda Como Madre Y Curadora Y Como Madre Y Curadora Y Como Madre Y Curadora Y

Conpuntas en sesenta y quatro Reales	10655
	0064
Dos sauanas de lienzejito casero en ochenta y ocho Reales	0088
Una toalla de olan conpuntas en ciento y diez Reales	0110
Un peinador en ochenta y ocho Reales	0088
Dos toallas de olanda llanas en treinta Reales	0030
Seis toallas de gusanillo setenta y dos Reales	0072
Dos almoadas de gante en veinte Reales	0020
Seis seruilletas de gusanillo en treinta y seis Reales	0036
Un quadro grande de san fran.co en cien Reales	0100
Una colcha de olanda bordada en cinquenta y cinco Reales	0055
Un coberton de paño azul nuevo ochenta Reales	0080
Un candil de pie doze Reales	0012
Las seis sillas de uaqueta y ochenta buretes van puestos quatrocientos y sesenta y dos Reales anse de cargar mas como se cargan trecientos de Aualos de los ta buretes por ser los dichos quatrocientos y sesenta y dos de Aualos de las sillas	0300
	20710

Una lauana de Bramante 20710
en quarenta Reales 0040

En vno ficio de rrexidor perpetuo
desta ciud. Diez y nueue mill quinientos
y setenta y quatro Reales los ocho mil
ochocientos y ocho que le tocaron a la dha
mi muger como heredera del dho Re
padre en la particion de los bienes q
se hizo entre ella y los demas sus
hermanos de la parte q le toco al
dho su padre de su capital y bienes ganan
ciales y diez mill setecientos y sesenta
y seis Reales que la dha doña Ma
Leon de los rrios su madre y mi señora
le adjudico a la dha mi muger
en el dho rreximiento por la quar
ta parte de los bienes que se pose e
y para en pago de estado te que me
ofrecio al tiempo de mi casamiento
con cuyos titulos poseo el dho rrexim.to
y de presente y la cant.d restante
a su valor se la e satisfecho en
dineros de contado por cuya razon
se pone esta partida con esta claridad
para que en todo tpo conste 19534

que todos los dhos bienes suman 22324
y montan veinte y dos mill quinientos y veinte
y quatro Reales de que me doy por contento y en
pagado a mi voluntad por auer rrecibido
los muebles que van referidos en presencia
del presente escno y testigos de que yo el escno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Dos fee y tanbien me doy por entregado
de la cantidad que va referida en dho
offo de rrelidor a mi voluntad sobre
que renuncio las leyes de la entrega
y su prueba exepcion de la no numerata
pecunia y demas del caso como en ella
se contiene y me obligo de tener los dhos
bienes por propio dote y caudal conocido
de la dha mi muger y no obligar los
a mis deudas crimines ni excesos y cada
y quando que el matrimonio se a disuelto
y muerto por vida o por otra qualquier
causa de las que el derecho premite bolvere
y restituire a la dha mi muger y a quien
su dho uviere los dhos bienes segun van
referidos o por su defecto el valor
en que van tasados en moneda
usual y corriente al tiempo que lo tal
suceda y sin gozar del año y dia que
la lei dispone para la retencion de
dotes y para que asi lo cumplire me obligo
en forma con mi persona y bienes presentes
y futuros doi poder cumplido a las justicias de
su magestad en especial a las de Cauan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

545

de llerena a cuyo foro me someto renuncio otro que
den gay gane de la lei sit conuenerit de iuris
dicione o nion judicum para que a ello me apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todo dro y leyes de mi fauor y la general
y declaro soy mayor de veinte y cinco años
y que en contra desta escritura no tengo hecha
reclamacion ni protestacion y si pareciere
quiero que no vaya ni haga fee en juicio
y fuera del y asi lo otorgo en la villa de Llerena
en seis de setiembre de mill y seis.o y cinquenta y quatro
años testigos fran.co lopez corrales ju.o payeco y alonso
calderon vezinos de llerena firmolo el otorgante que
yo el escriuano doi fee conozco

[signature] Cantudo

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

546

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena en veinte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio Diego Vecino de Llerena y dijo que vida hizo testamento y ultima voluntad en que entre otras cosas dijo que mando que los pies a mes del consejo de la Orden de Santiago de la villa de Llerena se le diga cierto numero de misas por su alma segun mas largamente consta y parece por el dicho su testamento y ultima voluntad a que se remite y para cumplir lo mandado en el dio poder cumplido a Lucas Garrido vecino de la villa de Llerena y a Juan Garrido su hijo vecino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de los herederos del dicho Diego Vecino de la villa de Llerena parezcan ante los señores del consejo de la Orden de Santiago que residen en la villa de Llerena y pidan que se despache provision para que don Agustin Spinola Señor que es de la villa haga tomar cuenta a los mayordomos que fueron de la fabrica de la iglesia parroquial de la villa de Llerena de todo lo que hubieren recibido y gastado en virtud de la manda que hizo el dicho Diego Vecino de la villa de Llerena y que se les tome la cuenta en forma y que para ello se les notifique que parezcan ante los dichos señores del consejo de la Orden de Santiago a dar la dicha cuenta y que se les apremie a ello con todo rigor de derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sello dia seis de Enero de 1654

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da ynes ortiz de parada bauda del alferez alonso de la Torre y bera vezina desta ciudad de llerena digo que a muchos dias que yo e deseado y instituí una capellania y poniendolo en efeto y considerando que dello se seruira Dios nuestro señor y se aumentara su culto diuino y mi anima y las de mi marido y padres rezibiran su prazio en la mejor forma que aya lugar de dr.o ortiz y conozco que fundo la dha capellania y la hago beneficio eclesiastico para que los capellanes que fueren della cada vno en su tiempo sean obligados perpetuamente para siempre jamas a dezir por mi anima y la del dho mi marido y padres quatro misas rezadas en cada vn año que sean de dezir la vna pasqua de nauidad otra dia de nra señora de la candelaria otra de san joseph en su dia otra el dia de san buena ventura y de la comemorazion de los mesmos dias seruidera dha capellania en la yglesia maior santa maria de la granada desta ciudad donde se an de dezir las dhas misas y porque el primero capellan a de ser carlos andres de la torre mi hijo clerigo de menores tengo por bien que el solo en su tiempo tenga facultad de dezir las dhas misas donde quisiere y los demas capellanes en la que va referida para cuia memoria y capellania desde luego doy y dejo vna suerte de tierras mia propria termino de los ayllones que haze diez fanegas en senbradura al sitio del arroyo blanco linde con sus prados y con tierras de alonso sanchez hijo de juan sanchez que se llama la peinada le doy dha tierra con todas sus entradas y salidas y costumbres quantas de dho le pertenezen y me desisto y aparto de la posesion y señorio y otras aciones reales y personales y todo lo zedo en el dho primero capellan y en los demas que le sucedieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas Vinuesa y mas Pobres y Reservo
en mi por los dias de mi vida el derecho de patronazgo
para en las bacantes presentar capellania q fuere
mi voluntad y despues de mis dias quiero q suceda
en dho patronazgo el dho dotor Juº de parada
sus hijos y descendientes en la forma referida
y a su falta los parientes mas cercanos mios en dha forma
y a falta de todos nombre el sr provisor que fuere
desta provinzia con cuias calidades y reservando en
mi el gozar de los rentos de dha tierra en el ynterin
q dellas no se hiziere colacion a favor de dho
Mi hijo por el dho señor provisor desta dha provª
fundo dha capellania a cuia firmeza de todo
referido me obligo con mi persona y bienes
y me someto a las justizias de su magd en especial
a las q destas causas conozcan tenor de foro
la de yo conuenerse de Juº en un Judicio
para q allo me apremien como por sentencia
pasada en Rº y dos de mi favor y las
pasadas del veleyano emperador justiniano
y demas en favor de las mujeres de q le
avisaron el sr de que doy fe y como sabi
dora la Rº y a todo otro en Llerena
en ocho dias del mes de setiembre
y ss y cinquenta y quatro años testigos
Juº garzia cantador antonio de espinosa
y Pedro gonzalez de santos vezinos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en nueve de Setiembre de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio Juº Gomez Cordero Vº desta Ciudad de que doy fee que trae en su poder veinte y quatro millones de Vellon de la Tesoreria de dicho Partido de Llerena del mes de Setiembre deste presente año de la data de esta carta de los quales dichos millones a fauor de la dicha Ciudad de Llerena y de sus propios del dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

550

Sacosse dr.do en papel de sello tercero, oi dia de la fecha.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Da Catalina Ianbrano de Volaños viuda de Don Pedro
de Cardenas Cav.o de la Orden de Santiago vecina desta
Ciud.d de Merida, otorgo por esta Carta que doi mi poder cum
plido bastante el que de dr.o se requiere y es me ess.o a Don
Antonio Ianbrano de Volaños agente fiscal del Consejo
Supremo de ynquisicion mi Herm.no residente en la
Villa de m.d especial para que por mi y en mi n.e siga el
pleito que trato contra los bienes y hacienda de D.a M.a
de Corella de Mendoza condesa que fue de la puebla del m.e
sobre los corridos de los yerbos que me deue y lo demas en
el contenido = y otrosi se doi este poder gen.l m.te p.a
en todos mis pleitos causas y negocios civiles crimi
nales ex.nos y hordin.os que tengo o tubiere de aqui
adelante contra quales quiera personas de qual
quier estado y calidad que sean y hasta les cosa tramitar
a fin de mandando como defendiendo sobre los quales
y el referido parezcan ante el Rei nuestro S.r y
de sus Reales consejos audiencias y chancilleria
y ante su santidad y su Illustrissimo nunzio y ante
otros qualesquiera Juezes y Justicias a fin de se sus
car como seglares que con dr.o pueda y deba y pues
quales quiera pedim.tos requerim.tos escritos me
moriales escripturas testigos probanzas pida
dis.nos quartos plazos recuse Juezes letrados
nos y notarios a parte de las recusaciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pida y oiga sentencia o sentencias las en mi fa
bor con sienta y de las en contrario y de q.
quiera uso o agrabio q. se le hiziere apele y
supliquese si para las apelaciones y suplicaciones
para onde convengan la que provisiones man
damientos executorias y sobrecartas y requiera
con ellas a quien sea mi ess.no y haga todas las
demas diligencias y autos q. tu dicial y ex
tra tu dicialmente se requieran de dr.o y esta
tanto que los dhos pleitos se fenescan y acaben
en todas instancias q. para ello se dio este poder
con libre y fl. admon. y clausula de entrisiar
y sustituir en un procurador o dos o mas re
bocarlos y nombrar otros de nuevo q. dando en el tien
de este poder debaxo de la firmeza q. ba de ocu
rrir a fi lo otorgue en Ll.ª en nueve de sep.e
de mill y seis.s y cinq.ta e quatro a.s testigos an
tonio fernandez felix rz.o de su mag.d ju.o
dalgo y diego berrones vecinos de Ll.ª firmolo la
otorg.te q. yo el s.no doy fe conv.o =

Doña Cat.a
Cambrana

Antonio
Fran.co Lamme

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 551

En la Ciudad de Llerena en nueve de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mí el escriuano y testigos dio poder Da Maria de Cepeda y Valenzuela viuda del Capitan Gonçalo de Villalpando vezino desta Ciudad de Llerena a Don Iacinto Villauicencio Auditor della y residente en la Corte de Su Magestad en virtud de Cedula de Su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto deste presente año en fauor de Doña Maria de Cepeda su madre viuda del dicho Capitan Gonçalo de Villalpando vezina desta Ciudad de Llerena para que en nombre de la dicha Doña Maria de Cepeda su madre pida y demande a Doña Ana de Cepeda y Valenzuela viuda del Capitan Diego de Ocampo vezina de la Villa de Fuente de Cantos como tutora y curadora que es de Diego de Ocampo y Cepeda su hijo menor de edad y de Doña Maria

Entregada a su Voluntad Ger.º Castellanos
de la Entrega y su prueva ecepcion del dolo
y de la no numerata pecunia y demas del
caso y otorga a su favor carta de pago en forma
y lo firmo la dicha [illegible] con el tenedor
alonso [illegible] y ant.º Serrera y Fran.co [illegible] en
Llerena y la dicha cantidad la recivio la suso dicha
por declararlo asi dicho mandam.to y quedar como
queda por su quenta en v.d de le satisfacer a dicha
tutor de q.n tomara carta de pago. [illegible] =

Doña [illegible]
[illegible]

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

552

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

553

En la Ciudad de Llerena en dos de Setiembre de mill y seis.ts y Cinq.ta y quatro años ante mi Escrivano de Rentas de su Md. y testigos de esta ciudad. Parecio de esta ciudad de Llerena y su vecino y morador Dn. Alonso Gomez de Figueroa Alcayde de la Fortaleza desta ciudad de Llerena por su Md. y dixo que por quanto en virtud de Provision de su Md. dada en esta ciudad a veinte y quatro de Agosto de este presente año se le mando que de los Maravedis de la Renta de Alcabala de esta ciudad y su tierra de este presente año de mill y seis.ts y Cinq.ta y quatro años cobrase la cantidad de quinientos y veinte y seis mill y quinientos y veinte y seis Maravedis para pagar a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

554

En quanto esta carta de poder vieren como yo Doña melchora morillo religiosa profesa en el conv.to de la Limpia concepcion de nuestra señora de la viud.d en presencia de los testigos de yuso escriptos otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar segun derecho a doña ana Jaramillo vecina desta dicha villa de Llerena que esta presente para que en mi nombre y en nombre del dicho convento y como su mayordomo que soy de la dicha obra pueda parecer y parezca ante su magestad y ante sus alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancilleria y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y ante quien y como mas convenga y haga y diga y pida y requiera y pueda pedir y requerir todo lo que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que yo aqui no declare y para que en mi nombre y en nombre del dicho convento y como su mayordomo que soy de la dicha obra pueda pedir y demandar y cobrar y haga pedimento y demanda y cobranza de todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y se me deuen y se me deuieren de aqui adelante en qualquier manera por qualesquier personas vecinos y moradores desta villa y de fuera parte y de todos y qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que pertenecen y pertenecer deuen al dicho convento y a mi en su nombre por qualquier causa y razon que sea o ser pueda y de todo lo que pidiere y demandare y cobrare haga y otorgue y firme y jure en mi nombre y en nombre del dicho convento y como su mayordomo que soy de la dicha obra qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escripturas y recaudos que convengan y sean necesarios de se hacer y otorgar en razon de lo que dicho es y de cada cosa y parte dello y en mi nombre y en nombre del dicho convento y como su mayordomo que soy de la dicha obra pueda parecer y parezca ante los dichos alcaldes y alguaziles de su casa y corte y chancilleria y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y ante cada una dellas y ante quien y como mas convenga y haga y diga y pida y requiera y pueda pedir y requerir todo lo que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que yo aqui no declare y para que en mi nombre y en nombre del dicho convento y como su mayordomo que soy de la dicha obra pueda pedir y demandar y cobrar y haga pedimento y demanda y cobranza de todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deben y se me deuen y se me deuieren de aqui adelante en qualquier manera por qualesquier personas vecinos y moradores desta villa y de fuera parte y de todos y qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que pertenecen y pertenecer deuen al dicho convento y a mi en su nombre por qualquier causa y razon que sea o ser pueda y de todo lo que pidiere y demandare y cobrare haga y otorgue y firme y jure en mi nombre y en nombre del dicho convento y como su mayordomo que soy de la dicha obra qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escripturas y recaudos que convengan y sean necesarios de se hacer y otorgar en razon de lo que dicho es y de cada cosa y parte dello y en mi nombre y en nombre del dicho convento y como su mayordomo que soy de la dicha obra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nonumerata pecuniadolo y engaño que ua
gan y se an tan firmes como si todas diese y
otorgase y a todo pres.te fuese y sien R.on de dha
cobranzas fuere nesessario con zienda de juizio parezca
ante las justiçias que competentes sean y pida
y haga execuçiones prisiones soltura senuargos
de senuargos ventas y remates de bienes tome
la posesion y amparo dellos y las continue
con los demas autos que convengan
y asimesmo se lo doy para que siga todos y qua
les q.a pleitos que de pres.te tengo y tubiere
de aqui adelante contra qualesq.a pers.a
y las tales q.a mi de qualq.a genero
que sean en los quales pres.te pedim.tos
requerimientos escritos escrit.as y fin.es
y prouanças y todo genero de prueua
y ida tr.nos quartos plaços recuse juezes le
trados s.nos in.os y las pure y se a parte della
y ida y oiga sent.as interlocut.as y difini
tiuas con sienzalas en mi fauor y de las
en contra a vele y suplique y siga la se
tales apelaçiones y suplicaziones = y dexando
como dexo en su honor y buena fama
al u.o Lorenzo fiallo yo desta ciudad le reuoco
el poder que le e dado p.a lo aqui referido
p.a que no use del mas en man.a alguna y
quiero se le aga nota esta reuocaçion al qual
el dho ag.n Diaz le tomara quentas de
lo que a reçiuido y cobrado en min.e y de lo

de mas que hubiere fecho sobre lo aqui
contenido y los alg.es que resultaren los cobre
el susodicho dandole las cartas de p.o neces.s
que para todo y lo anexo y dependiente le
doy el poder neces.o con libre y general adm.on
y la ausa de jurar y sostituir y relevacion en
forma que es fecho en la ciu.d de ell.a en
doze dias del mes de sep.e de mill seis.s y ochenta
y quatro años y la otorgante lo firmo juntam.te con
dicha avadesa a las quales doy fe con.s sien
do testigos gonz.o roman y amador
Jn.o de la p.a v.o de ell.a

doña ana m.a
jaramillo abb.a
joaquin de mora
y morillo calderon

[illegible]

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

556

Se Pan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don luis de figueroa y don lor.º de figueroa vezinos desta ciudad de llerena Capellanes que somos de las dos de nuestras capellanias que fundaron fernando delgado su muger vezinos que fueron desta dicha ciudad otorgamos que damos nuestro Poder cumplido bastante el que de dr.º se requiere y es nesesario al p.e fr. bar.º de lara Prior del conuento de san ag.n de la ciudad de Xerez de los Caualleros especial para que en su pecho y causa propia aya rezibiua y cobre de los tesoreros depositarios y Rectores de las Reales alcaualas del partido de dicha ciudad de Xerez y de quien mas vbiere lugar de dr.º todas y qualesquier cantidades de marauedis que se nos estan debiendo hasta el dia de oy y debieren hasta fin del tercio de fin de abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco de Juro que por preuilegio de su mag.d esta situado sobre dichas alcaualas de dicha ciudad de Xerez en cabeza de los dichos fernandez y su muger: y de la cantidad que legitima mente nos toca de renta en el en cada vno por la razon referida de ser como somos tales Capellanes que es a cada vno la tercia parte de la renta de dicho juro y de lo que rezibiere y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago y otros finiquitos con las fuerzas nesesarias fe de pago y entrega o renunciacion de las leyes della las quales valgan y sean tan firmes bastantes y valederas como si por las diez y nos nosotros y a su otorgamiento fuesemos

Nota en esta ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

551

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ziudad de llerena en quinze dias del mes de
septienbre de mill y seis.os y zinquenta y quatro años ante mi
el s.no pu.co y testigos doña ana de caruaxal biuda de fran.co noble gue
rero ss.a desta ziudad otorgo su poder cunplido el que de derecho se
requiere y es nezesario a fran.co moreno procurador del nu
mero desta ziudad para que en su nonbre en el pleito que con
tra ella sigue Joseph Ruiz de balsera como tutor de los menores
hixos de gaspar de santiago tremiño sobre las quentas que
se le tomaron a dicha otorgante de la dicha tutela de que fue
tutor y curador dicho su marido y lo demas en dicho pleito con
tenido en el qual y en los demas haga todos los autos y di
lixenzias que conuengan asi en los demas pleitos que
de presente tiene y tubiere de aqui adelante contra qua
lesquiera personas y las tales contra ella en los quales pre
sente pedimentos requerimentos testigos ynformazio
nes y prouanzas y lo demas que judizial y estrajudi
zialmente conuenga hasta que dichos pleitos y cada
uno dellos se acauen en todas ynstanzias que para
ello le da el poder nezesario con clausula de jurar y
sostituir y relevazion en forma y lo firmo la otorgante
que doy fe con.o siendo testigos Tomas antonio Fran.co
Venitez y Fran.co martin vezinos de lleg.a

doña ana de
caruagal

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

558

Las cosas dho dia en papel de sello terzº

En la ciudad de llerena en diez y seis dias del mes de septienbre de mill y seis.os y zinq.ta y quatro años ante mi el escriu.o y testigo mant.o pereira lobo adm.or de la hazienda y rentas del R.l conv.to de san marcos de leon de esta prov.a de estremadura otorgo y confeso aber reziuido R.l m.te y con efecto de don diego diaz de ortega ff.o de la v.a de guadalcanal dos mill trezientos y zinquenta y siete R.s los quales son por quenta y en p.te de pago de la dezima ~~que~~ cama y bestuarios de los comendadores difuntos y de trigo y zeuada que debe la encom.da de bastim.tos desta prouinzia a dho conuento de los años pasados hasta fin de seis.os y quarenta y nuebe y de lo que debia pagar de la cama y bestuarios del s.r duque de fernandina comendador que fue de dha encom.da y de la s.a marquesa de villafranca poseedora que tanbien fue de dha encomienda de los quales dhos dos mill trezientos y zinquenta y siete R.s le dio por contento y entreg.do a su boluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueba y ezep.on de la nonumerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a g.do y fe con.o siendo testigos Agustin dias Bustam.te pedro diaz larios y fernando de Rivera vezinos de llerena

[signature] [signature]

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 559

En la Ciudad de Mérida en diez y ocho días del mes de Abril de mil y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mí el escriuano y testigos parezió presente el señor Maestro de Campo don Lope de Cordoua y Figueroa caualler de la horden de Santiago Gouernador y Justicia mayor desta prouinzia de León por su Magestad que Dios guarde de quien se dio licencia de Manuel y Juan de Espidente en Madrid en que en fund de la Reyna nuestra señora de Valuanera y Conbento de Nra Señora de Atocha extramuros de la Villa de Madrid y hazen de la Cantidad de Maravedís de Renta en cada vn año en Reales. En virtud de la qual dixo que vendía y vendió a Juan Morron escriuano y vezino de la dicha villa de Llerena vna manada de Yeguas de Cantidad de ganado de Yegua. Con todos el dho Valuanera y Conbento y en su nombre dixo que se obligaua y obligó de hazer buena la dicha venta y de la seguir y defender en tiempo alguno y de no la pedir ni demandar en manera alguna y de la dar libre y desenbargada y de no la vender ni enajenar a otra persona alguna y de la entregar luego que se le pida y demande y de no la sacar fuera de la dicha villa de Llerena y su Jurisdizión y de la tener en ella y en su Jurisdizión para la seguridad de la dicha venta y de la Cobranza de los maravedís que se le deuen por razón de la dicha venta y de no la Cambiar ni trocar ni enajenar en manera alguna sin expresa licencia y mandado de la dicha Reyna nuestra señora y de sus Patronos y Conbento y de no la sacar fuera de los Reynos de España y de no la matar ni Consentir matar

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO: — 560

En la Villa de Llerena a diez dias del mes de Setiembre de mill y seis cientos y cinquenta y quatro años ante el Sr. Lic.do Don Garcia Alonso de Villasevil Alcalde mayor y Juez de la Provincia de Leon de Estremadura por su Magd. y ante mi el Escrivano publico y del numero de dicha Villa parecieron Juan Garcia Moreno procurador del numero de dicha Villa en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la dicha Villa y Don Juan Moreno procurador del numero de dicha Villa en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Caballar procurador de los Diputados de Cortes de la Hermandad de Estremadura en el Reyno de Leon y Juan Martin de Leal en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Fuente de Cantos y Don Juan Ramirez de Arellano en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Zafra y Don Juan Ramirez de Arellano en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Llerena y Don Juan Ramirez de Arellano

de derecho hasta tanto que en las dichas demandas
y pleytos se fenezcan en todas instancias
que para ello les dio este poder con clausula de
ynstituir y sostituir en una persona
dos o mas revocarlos y nombrar otros de nuevo
quedando en el susodicho este poder con la fuerza
y firmeza que va declarada y a si lo otorgo y firmo
a quien doy fee que conozco siendo testigos el
licenciado Pedro Ruiz de Aguilar y Antonio Alonso
Vezino de Arizcuz y estante en ella = testigos
que se =

Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
Juan Ramirez

En la Ciudad de Llerena a dn dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente el Capitan Don Luis Carrasco de Mendoza Caballero de la orden de Santiago Gouernador destas prouincias. Dixo que el dho Sr le requiere a este dias diga y declare si sabe que algunos Regidores desta ciudad tengan dada fianza de Alcalde general de Corte al Consejo de las ordenes y alcaldes de casa y Corte y que cada uno y qualquiera dellos y en que cantidad y que fianzas parezcan ante el Rey nuestro Señor en el dho Consejo y ante los Alcaldes de Corte y ante el Alcalde Lope de Sosa Caballero de la orden de Santiago Gouernador y Justicia mayor desta prouincia de Leon y que dias ha que fueron dadas y que Regidores son los que faltan de dar fianzas conforme a lo que esta proueydo y mandado por los Capitulos que se hizieron en la Visitacion que el dho Sr Gouernador hizo en esta ciudad, el dho Sr Gouernador ante el dho Señor Alcalde mayor y Gouernador de esta prouincia de Leon hizo presentacion de cierto pedimento de los capitulos y demanda de Visitacion de los dhos Regidores y Alcalde mayor como de pedimento de parte y por virtud del dho pedimento pidio se le hiziese entrega de los dhos capitulos y demanda para responder a ellos y pidio justicia y el dho Señor Alcalde mayor dixo que mandaua y mando que se le entreguen los dhos capitulos y demanda para que responda a ellos y pida lo que mas le conuenga y pidan quanto mas les conuenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Lopez de Cordoua y Juan Moreno procurador del numero desta ciudad y Gaspar de Leon Escriuano de Su Magestad y el dho Señor Alcalde mayor Lope de Sosa.

Y luego incontinente el dho Don Luis Carrasco de Mendoza Caballero de la orden de Santiago Gouernador destas prouincias dixo que por quanto en la Visitacion que hizo en esta ciudad mando que los Regidores della que no tienen dada fianza de Alcalde general de Corte al Consejo de las ordenes y Alcaldes de casa y Corte la den dentro de cierto termino y que hasta agora no la han dado y que conuiene a su derecho saber si algunos Regidores desta ciudad tienen dada la dha fianza y que dias ha que la dieron y que Regidores son los que faltan de dar fianzas conforme a lo que esta proueydo y mandado por los Capitulos que se hizieron en la Visitacion que el dho Sr Gouernador hizo en esta ciudad, el dho Sr Gouernador ante el dho Señor Alcalde mayor y Gouernador de esta prouincia de Leon hizo presentacion de cierto pedimento de los capitulos y demanda de Visitacion de los dhos Regidores y Alcalde mayor como de pedimento de parte y por virtud del dho pedimento pidio se le hiziese entrega de los dhos capitulos y demanda para responder a ellos y pida lo que mas le conuenga y pidan quanto mas les conuenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Lopez de Cordoua y Juan Moreno procurador del numero desta ciudad y Gaspar de Leon Escriuano de Su Magestad y el dho Señor Alcalde mayor Lope de Sosa.

Y luego incontinente el dho Don Luis Carrasco de Mendoza Caballero de la orden de Santiago Gouernador destas prouincias dixo que por quanto en la Visitacion que hizo en esta ciudad mando que los Regidores della que no tienen dada fianza de Alcalde general de Corte al Consejo de las ordenes y Alcaldes de casa y Corte la den dentro de cierto termino y que hasta agora no la han dado y que conuiene a su derecho saber si algunos Regidores desta ciudad tienen dada la dha fianza y que dias ha que la dieron y que Regidores son los que faltan de dar fianzas conforme a lo que esta proueydo y mandado por los Capitulos que se hizieron en la Visitacion que el dho Sr Gouernador hizo en esta ciudad, el dho Sr Gouernador ante el dho Señor Alcalde mayor y Gouernador de esta prouincia de Leon hizo presentacion de cierto pedimento de los capitulos y demanda de Visitacion de los dhos Regidores y Alcalde mayor como de pedimento de parte y por virtud del dho pedimento pidio se le hiziese entrega de los dhos capitulos y demanda para responder a ellos y pida lo que mas le conuenga y pidan quanto mas les conuenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Lopez de Cordoua y Juan Moreno procurador del numero desta ciudad y Gaspar de Leon Escriuano de Su Magestad y el dho Señor Alcalde mayor Lope de Sosa.

Y luego incontinente el dho Don Luis Carrasco de Mendoza Caballero de la orden de Santiago Gouernador destas prouincias dixo que por quanto en la Visitacion que hizo en esta ciudad mando que los Regidores della que no tienen dada fianza de Alcalde general de Corte al Consejo de las ordenes y Alcaldes de casa y Corte la den dentro de cierto termino y que hasta agora no la han dado y que conuiene a su derecho saber si algunos Regidores desta ciudad tienen dada la dha fianza y que dias ha que la dieron y que Regidores son los que faltan de dar fianzas conforme a lo que esta proueydo y mandado por los Capitulos que se hizieron en la Visitacion que el dho Sr Gouernador hizo en esta ciudad, el dho Sr Gouernador ante el dho Señor Alcalde mayor y Gouernador de esta prouincia de Leon hizo presentacion de cierto pedimento de los capitulos y demanda de Visitacion de los dhos Regidores y Alcalde mayor como de pedimento de parte y por virtud del dho pedimento pidio se le hiziese entrega de los dhos capitulos y demanda para responder a ellos y pida lo que mas le conuenga y pidan quanto mas les conuenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Lopez de Cordoua y Juan Moreno procurador del numero desta ciudad y Gaspar de Leon Escriuano de Su Magestad y el dho Señor Alcalde mayor Lope de Sosa.

Y luego incontinente el dho Don Luis Carrasco de Mendoza Caballero de la orden de Santiago Gouernador destas prouincias dixo que por quanto en la Visitacion que hizo en esta ciudad mando que los Regidores della que no tienen dada fianza de Alcalde general de Corte al Consejo de las ordenes y Alcaldes de casa y Corte la den dentro de cierto termino y que hasta agora no la han dado y que conuiene a su derecho saber si algunos Regidores desta ciudad tienen dada la dha fianza y que dias ha que la dieron y que Regidores son los que faltan de dar fianzas conforme a lo que esta proueydo y mandado por los Capitulos que se hizieron en la Visitacion que el dho Sr Gouernador hizo en esta ciudad, el dho Sr Gouernador ante el dho Señor Alcalde mayor y Gouernador de esta prouincia de Leon hizo presentacion de cierto pedimento de los capitulos y demanda de Visitacion de los dhos Regidores y Alcalde mayor como de pedimento de parte y por virtud del dho pedimento pidio se le hiziese entrega de los dhos capitulos y demanda para responder a ellos y pida lo que mas le conuenga y pidan quanto mas les conuenga y lo firmo de su nombre siendo testigos Alonso Lopez de Cordoua y Juan Moreno procurador del numero desta ciudad y Gaspar de Leon Escriuano de Su Magestad y el dho Señor Alcalde mayor Lope de Sosa.

DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

562

En la Ciudad de Llerena en Vez y Indias del
Mes de Sett.e de Mill seis.s y cinq.ta y qu.o años ante
mi el Ess.no pu.co y ts.o el L.do Don Ju.o Guerrero de
la Horden de Santiago Cura de la Ig.a de Villera
otorgo q. en conform.d de libranca dada por el S.r
Fran.co parcero de la Vega q. de resultas de
su Mag.d q. por aus.a del S.r garcitello de sandoual
sirue el offi.o de q. de las tres Ordenes
confiessa aver recivido de los S.res Don
Thomas de aguar Rendon y cap.n Ju.o lozano
de Rueda q. de la Mesa m.r de Repartido
quince mill duzientos y noventa y qu.o m.rs
q. hubo de aver como Cura de la dha Ig.a de
Riu.a y q. a seruido el beneficio de ella
en todo el año pasado de 1650 y cinq.ta
y tres en v.o de la dha libr.za su fecha
a diez y seis de mayo de 1650 y
cinq.ta y qu.o q. entrega con v.m.o de
aver seruido el dho benefi.o de los qua
les dhos quinze mill duzientos y noventa
y qu.o m.rs se dio por contento y entre
gado a su voluntad Ren.o las leyes de
la entrega su prueua de sep.on de la
Ronumerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo a q.n

Mor. en 12 de no
ven.e de 1650

Saco sett.do en papel
del sello tercero
en Ller.a en 4 de
septiembre de
1655 a.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

563

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de
sette de mill y seis.s y cinquenta y quatro años ante mi el escriu.o
y testigos baltasar R.s de castro dim.or de Millones de la
Ciudad y su Jesu.a y depositario de su sidio y escusado lanzas
y batallon desta provinzia y con que las encomiendas della sirven
a su Mag.d otorgo y confeso haver rezevido realmente y
con efecto de la encomienda de la villa de la puebla
de sancho Perez y de barto Comte Mediano Carvajal su
adm.or cinquenta y dos mill novezientos y setenta y
cinco maravedis en esta manera

Onze mill novezientos y sesenta y ocho m.s
p.r los mismos q. debia de lanzas hasta fin de
Junio deste año y paga q. cumplio dho dia de la
resulta que dio en dha encomienda Joseph
Ruiz de balsera depositario q. fue quarenta y
treinta y quatro mill trezientos y quarenta y
tres mar.s q. devia de su sidio y escusado
de la paga q. cumplio dho dia fin de Junio deste
año de la resulta q. dio el dho Joseph
Ruiz de balsera — 110968

Cinco mill novezientos y ochenta y
quatro mar.s que debia la dha encomienda
de batallon de la paga q. cumplio a diez
y ocho de agosto de cinq.ta y quatro del cargo
de rechugante — 340343

50984

520295

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seiscientos y ochenta Mar.s de Vna de Lima en q̃ la dio por deudor a el dho Joseph de Valsera — 520295

0680

Todas las dhas partidas hazen cinquenta y dos mill novezientos y setenta y cinco Maravedis: y de las dos partidas de onze mill novezientos y setenta y ocho Maravedis y seis.s y ochenta de lanzas y dezima que refiere su carta de pago que unas y importan doze mill s.s y ochenta y quatro Maravedis le havia dado carta de pago en seis de agosto deste año de la fecha. y porque se le buelbe el uso dho se le da por mayor de dhos cinq.ta y dos mill novezientos y setenta y cinco Maravedis con esta declarazion para la claridad en todo tiempo y dellos se dio por entregado a su voluntad Rem.o las leyes de la entrega su prueva y de la nonumeratio pecunia y dho carta de pago en forma y lo firmo el dho Joseph de Valsera con testigos Fran.co Mar.o de Sei.a y Jn.o Fr.co Ortiz

Balthasar de Castro

Diem

Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

564

En la villa de Medina del Campo a veinte y seis dias del mes
de Setiembre de mill y seis.os y cinquenta y quatro años
ante mi escriuano y testigos parecio Baltasar Gil de Ortego
Diego Sirado de Arriaga y el Caballero don Carlos Mon-
roy Encomendero de Retamosa por su Mag.d en
la villa de Medina de Rioseco y dixeron que ambos
de mancomun y cada uno de ellos por lo que le toca
y atañe de la mancomienda de Castrejon de la
Orden de Santiago que el dicho don Carlos Monroy
tiene en la villa de Medina de Rioseco y en la
villa de Cuenca de Campos y en la villa de Villa-
franca de Duero y en la villa de Castrejon y en
todos los demas lugares que a la dicha mancomienda
pertenecen y pertenecer deuen y en la villa de
Medina del Campo y en la villa de Olmedo y en
la villa de Simancas y en la villa de Tordesillas
y en la villa de Valladolid y en la villa de Tudela
y en la villa de Cigales y en la villa de Fuensaldaña
y en la villa de Portillo y en la villa de Cabezon
y en la villa de Arroyo y en la villa de Cigales
y en la villa de Fuensaldaña y en la villa de Portillo
y en la villa de Cabezon y en la villa de Arroyo

Sacó el dicho dia en sello tercero

1 DDD 32

y en la villa de Simancas y en la villa de Tordesillas
y en la villa de Valladolid y en la villa de Tudela
y en la villa de Cigales y en la villa de Fuensaldaña
y en la villa de Portillo y en la villa de Cabezon
y en la villa de Arroyo y en la villa de Cigales
y en la villa de Fuensaldaña y en la villa de Portillo
y en la villa de Cabezon y en la villa de Arroyo

14906

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en xv dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Licenciado Juan Ximenez de Cuenca Alcalde ordinario en esta dicha Ciudad y su partido por su Magestad y ante mi Escribano publico del numero de ella parecio presente Juan Lopez de Luna vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto Don Joseph de Luna Caballero del Abito de Alcantara Comendador de la Casilla de la Sierra y de Malpica en el Reyno de Toledo por su Carta de Poder que otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Julio de este presente año ante Juan Ximenez de Cuenca escribano de su Magestad y de los del numero de la Villa de Madrid por ante el qual otorgo Poder a Don Luis de Luna y Silva Comendador de la Casilla de la Sierra y de Malpica declaro por sus bienes y hacienda los frutos rentas y derechos de la dicha Encomienda de la Casilla de la Sierra y de Malpica y los demas bienes que le pertenecen en esta Ciudad y su partido y en otras partes y lugares de estos Reynos y en virtud de la dicha Carta de Poder que presento en mi poder y ante mi el dicho Juan Lopez de Luna en nombre del dicho Don Joseph de Luna

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

566

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo Manuel Rz. Moreira vº de la villa
de Madrid estante en esta ciudad de Llerena a tenta
de su mag.d en su plaza de armas de badajoz otorgo que doy
mi poder cumplido a Fran.co Rz. baron vº de Madrid
especial para que en mi n.e baia a la villa de Constantina
y otras partes donde mas convenga y ajuste con
qualesq.a personas que tuvieren carretas con servidum
bre de bueyes que me conduzgan una partida de lana
que tengo en la villa de Cazeres en poder de Martin al
Moruno, a la ciudad de Sevilla y la entreguen a la
persona que fuere mi voluntad y tuviere orden
para ello. Sala en num.o de veinte y dos carretas
conzertando con los dueños dellas los portes y conduz.n
de dha lana y tiempo que en todo se a de ocupar
hasta hazer dha conduzion en el prezio o prezios de
Marauedis que le pareziere por arrobas o leguas
y en la forma que fuere conveniente y asentare
con las partes cuia cantidad que asi montare pagare
de contado y a los plazos que se señalaren otorgando
sobre todo las escrituras que fueren conv.tes con las
condiziones salarios penas sumisiones poderios
de Justizias y Rentas de leyes que fueren conv.tes
y con todas las demas clausulas necesarias

Hacese en esta ciudad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

563

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Catalina de la Fuente mujer de Dn Miguel Sanchez Canbiano vezina desta villa de Llerena Con licencia y espl de el dho mi marido para lo infrascripto que le pido y demando me la de y conceda por esta dha Carta que es mi voluntad de dar y otorgar mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al dho Dn Miguel Sanchez Canbiano mi marido especial para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona pueda parezca ante Sus Mds y Sus Alcaldes de su Audiencia y Chancillería que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier Justicias de qualesquier partes que convenga y ante quien con derecho deva y pueda parecer y presentar mi poder y en virtud de el pueda pedir y demandar y cobrar de qualesquier personas y bienes que me deban y pertenezcan por qualquier causa y razon que sea o por qualquier via y forma que sea y de los que dello fueren obligados y de sus bienes y hazienda de qualquier calidad que sean hagan entrega y execucion y remate y trance y almoneda y venta y remate de ellos y de cada cosa y parte de ello y de lo que valieren y montaren y rentaren y pudieren valer y montar y rentar y de lo que dello se hiziere y otorgare carta o cartas de venta y de pago y finiquito y lo firme en mi nombre y como mi propia persona y en mi lugar y en mi voz y nombre y como mi procurador que soy y para que pueda dar y de en arrendamiento a todas y qualesquier personas que lo quisieren tomar y arrendar todos y qualesquier mis bienes y hazienda de qualquier calidad que sean por el precio y precios que le parezca y por el tiempo y tiempos que le parezca y con las condiciones que le parezca y de las fianzas que le parezca y para que pueda hazer y otorgar y firmar en mi nombre y como mi propia persona y en mi lugar y en mi voz y nombre y como mi procurador que soy todas y qualesquier escrituras y escritura de arrendamiento que convengan y sean necesarias y para que pueda cobrar y cobre de todas y qualesquier personas que arrendaren mis bienes y hazienda todos y qualesquier maravedís y otras cosas que me deban y pertenezcan por qualquier causa y razon que sea o por qualquier via y forma que sea y de los que dello fueren obligados y de sus bienes y hazienda de qualquier calidad que sean y para que pueda hazer y otorgar y firmar en mi nombre y como mi propia persona y en mi lugar y en mi voz y nombre y como mi procurador que soy todas y qualesquier escrituras y escritura de recibo y pago y finiquito que convengan y sean necesarias y para que pueda hazer y otorgar y firmar en mi nombre y como mi propia persona y en mi lugar y en mi voz y nombre y como mi procurador que soy todas y qualesquier escrituras y escritura de obligacion que convengan y sean necesarias y para que pueda hazer y otorgar y firmar en mi nombre y como mi propia persona y en mi lugar y en mi voz y nombre y como mi procurador que soy todas y qualesquier escrituras y escritura de fianza

(62)

Con todas las condiciones: clausulas requisitos
poderios de justicias sumisiones a ellas renuncias de leyes y de
cuero penas y salarios. y con todas las demas clausulas
que le fueren pedidas y asentare con las partes aunque se
tales que aqui no vayan espresadas y dellas se deba
hazer particular mencion que siendo fechas y otorgadas
por el dicho mi marido las aprueuo y ratifico y quiero
sean firmes como si a su otorgamiento me hallase presente
y otrosi le doy este poder para que pueda dar y de las quentas
de la tutela que fue a mi cargo de los bienes de Dª agustina
antonia de fonteca mi hija y otras quales quiera que yo tengo
con qualquiera persona o personas de qualquier estado que sean asi
de mi hazienda como de otra cosa que sean nezesarios en
quales pida se le hagan los cargos y los haga con toda
justificacion de la data y la admita y consienta
y haga consentir los alcances que resultaren de dichas quentas
y en ellas en los casos que se ofrezieren pongan las contradi
notas y adiciones nezesarias apelaciones y todos los
demas requisitos que se requieran para su claridad
y otrosi le doy este poder para que aya rezibido y cobre
todas quales quiera cantidades de maravedis reales o ducados
trigo zeuada centeno y otras semillas y generos que se
me deban y debieren hasta el dia de oy por quales quiera
de qualquiera calidad y debieren de aqui adelante por
escrituras de censo arrendamiento venta cedulas conocimientos
asientos de libros sin ellos o por preuilegios de juros
y por otra qualquiera causa y de lo que rezibiere y cobrare
pueda dar y de su carta o cartas de pago y otros
finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de
paga y entrega o renuncia de las leyes de ma
las quales valgan como si yo las diese

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa de Alcuescar a veinte y quatro dias del mes de
Março de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi
escribano y testigos parecio Juan Gomez de Sosa vezino de
esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Gomez de Sosa
en nombre de Juan Gomez de Sosa su padre y suegro
como su principal y en virtud de su poder que tiene
otorgo ante mi escribano en esta villa en veinte y tres
de Março de este presente año de que doy fee
y en virtud de la dicha escritura de poder
que queda referida en nombre del dicho su principal
otorgo carta de pago y finiquito de dote y arras
a favor de Juan Gomez de Sosa su hijo y yerno
vezino de esta villa de la dote y arras que
le prometio en dote y casamiento con Maria
de Sosa su hija y mujer legitima que fue
del dicho Juan Gomez de Sosa otorgante
que es de la cantidad de quatro mill y
quinientos reales de plata doble que
montan sesenta mill maravedis de
vellon que el dicho Juan Gomez de Sosa
padre del otorgante prometio en dote
y casamiento con la dicha Maria de Sosa
su hija y mujer legitima que fue del
dicho Juan Gomez de Sosa otorgante
que es de la cantidad de quatro mill y
quinientos reales de plata doble que
montan sesenta mill maravedis de
vellon que el dicho Juan Gomez de Sosa
padre del otorgante prometio en dote
y casamiento con la dicha Maria de Sosa
su hija y mujer legitima que fue
del

Nos el Ldo. D. Joseph de Carrasalgado de la Vitoria
provisor desta provincia de la por su señoria el Sr. Vrio. de
Porquanto por parte de don Francisco de Mendoça Freyre vecino desta
ciud. se nos a hecho relacion que de la colleteria de la yglesia mayor
della estan depositados en poder de diego Rodriguez Pizarro presbitero
su mayordomo colleto dos mill ciento y sesenta rs. que redimio doña
Catl. Mesia de Porras, y que estos los queria tomar a censo y los ynpondria
sobre su persona bienes y en especial sobre los contenidos en la
de Sn. Que presentos sobre ello que eran libres de censo de vdas.
en peños cargas de misa vinculo y mayorazgo y muy valiosos
que nos pedia se los mandasemos dar que es precisa
otorgar escritura y abiendo mandado que ynformasen
mas el lugar mas antiguo y dho. collera lo
hiciera y todos vinieron en que se les diese a vonandolo y
asegurandolo dha. ana de alvarran su md. y vornos visto
y prove y mos auto en que se los mandamos dar a censo con las
dhas. calidades como todo conste de los dhos. Pedaços lo sigue
Pedro don Fran. Freire de Mendoça 3o. de esta ciud. digo que de la cole-
teria de la yglesia mor. de esta ciud. estan depositados en el ldo. dho. Sr.
Pizarro presbitero mayordomo dos mill ciento y sesenta rs. que re-
dimio doña Catalina Mesia de Porras y siendo vmd. servido los to-
mare a censo y los ynpondre sobre mi persona y bienes especialmente los si-
gentes = Sobre una escritura de censo que tengo de setecientos du-
cados de principal contra el qo. de la villa de Vion venida
y sus propios = y sobre otros dos pedaços de tierras de quarenta
fanegadas en sembradura tierno de esta ciud. en el sitio de la higuera
que llaman las lobaras y valen mill ducados los quales
son libres de todo censo de vda. en peño vinculo ni mayorazgo
y sobre ellos estaran siguros los dhos. dos mill y ciento y sesenta rs.
Pido a vmd. mande se me de el dho. dinero que estoi presto de otor-
gar escritura a fabor de la dha. coleteria sin que pruebe
ynformacion ni otra diligencia por ser las ypotecas siguras y abona-
das pido Justicia don Fran.co Freire de Mendoça - - - -
Auto Sobre lo contenido en la peticion ynforme a su md. el ldo. don
Pedro de la Fuente Moreno Cura mas antiguo de la yglesia mor.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] y Alcalde mayor destos dichos estados [illegible]
[illegible] Don Alonso de Vargas Sayavedra y Alarcon
[illegible] Antiago y su Justicia y Provincia en Llerena en este
[illegible] nuestro Señor mil y quinientos y quarenta y quatro años Don Alonso
[illegible] Vargas Sayavedra ante mi Juan Munoz Notario
[illegible] en Llerena a [illegible] dias del mes de Agosto de
[illegible] quinientos y quarenta y quatro años [illegible]
[illegible] Don Alonso de Vargas Sayavedra Alcalde mayor
[illegible] destos dichos estados y su Justicia y Provincia en Llerena
[illegible] y Alcalde mayor de la fuente de Cantos y su tierra
[illegible] por el Rey nuestro Señor [illegible]
[illegible] Juan Munoz Notario

de ciento a rredimir y quitar a razon de a v.te mill m.s
el millar conforme a la pre matria de su m.d y propio
motivo de su santidad imponiendo los y cargando los s.s super
sona y bienes a vidos y por aver y sin que la general derogue
a la especial ni por el contrario señalada m.te s.e la escri
tura de ciento y tuerze de tierras contenidas en su peticion
y con que tanbien otorgue la dha escritura juntamente
con el doña ana de albarran su madre que se a de obli
gar con su persona y bienes que el a tuerze principal y co
ridos aora y en todo tiempo seran y estaran ciertos seguros
y bien pasados y pagados a venando lo ansi la suso dha
con los dhos sus vienes en vacante forma = y con condi
cion que quando se aya de rredimir a de ser avisando dos me
ses antes al mayordomo coletor que a las a con fuere y pasa
dos continando toda la partida junta y no menos ante
el s.r perlado que a las a con fuere de la audiencia para que les man
de depositar como aora y la rredencion que de otra m.d
se hiziere sea en ti ninguna y de ningun balor ni efecto
otorgando la dha escritura con las fuerças y firmeças
que para su seguridad y validacion convengan
y para que se otorgue se manda al dho d.o R.o pia
rro presv.o depositario es iva los dos mill ciento y sesen
ta R.s y ho en la m.d que dho es la entregara al dho
imponiente que con testimonio dello se le da por libre
de su deposito sino tuvo recaudo y para todo se des
pacho manda m.to con insercion de lo dho que
lo a de ir en la escritura y lo firmo don diego de
varros salgado ante mi juan munoz nasauxo

Para que en conformidad
del d.o Joaquin Ynserto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

152

Se otorgue la dha escritura de censo con la voz de
la dha Doña Ana Real Varon Ante mi
el presente en Mer de [illegible]
y Marzo de [illegible] de mil y seis [illegible]

Testigos

Ldo. Diego de Arroz
Salgado

40

Ante mi
Juan Muñoz Nasarl

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

532

Acorcestedia

Mas sello 7

En quantos Esta carta de Venta y nueba Imposisiõ Censo y Tributo al Perdimiz y Quitar Vieren Como nos doña ana De Abarran biuda de don pedro de Mendoça y Marin y don Juan Peire de Mendoça Sr de la anta ofiçiales y Sr de esta ziudad de Llerena y Sr de la Villa y Autos de los Sres proui.or desta prouiçia de Leon Sr siguiente

Aquí la Liss.

Sepan quantos esta Carta de Venta y nueba Imposisiõ Censo y Tributo al Perdimiz y Quitar Vieren Como nos doña ana De Abarran biuda de don pedro de Mendoça y Marin y don Juan Peire de Mendoça Sr de la anta ofiçiales y Sr de esta ziudad de Llerena y Sr de la Villa y Autos de los Sres proui.or desta prouiçia de Leon Sr siguiente

del Sr prouissor por redenzion que de ello hizo doña catalina
Messia de porras de que nos damos por contentos y en
tregados a nuestra voluntad por auerlos reziuido R.
mente y con efeto en presa de el presente no pu.co Its.o de S.
dho escriuano doy fe y este censo pr.l y sus reditos y no po
nemos sobre nras pers.as y bienes auidos y por auer y sin
q la oblig.on jeneral de roguela especial ni por el contto en
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y pose
camos por espresa y esp.l y poteca los uienes sig.tes y sus fru
tos y rentos

Primeramente una escriptura de zenso q tenemos de se
tecientos ducados de pr.l contra el q.o de la ay.a de uien
venida y sus propios

Yten dos pedazos de tierras de quarenta fanegadas
en senbradura en tt.no de la ziu.d en el sitio de la hig.a
q llaman las labaras y ualen mill ducados

Los quales dhos uienes son nrs propios libres de toda carga de
zenso de ada en peño mem.a carga de misas vinculo mayor
ni otra y poteca especial ni jeneral q no la tienen y por
tales los declaramos y aseguramos y ademas de pagar
los corridos de dho zenso nos obligamos de guardar y cum
plir las condiz.es sig.tes

Primeram.te con condizion q los dhos uienes los emos
de tener vien labrados y reparados de man.a q siempre
vayan en aumento y no uengan en diminuz.on y no
lo cumpliendo assi q el coletor de dha coleta o q.n
por ella fuere p.te los pueda mandar labrar y reparar
de todo lo neces.o y por el costo executarnos con
sola su declar.on en q.n lo diferimos y releuamos de otra pru.a

Y con condiz.on q los dhos uienes ni p.te alguna de ellos
no los emos de poder vender dar donar trocar ni anuiar

ni en manera alguna enajenar sin la carga deste censo y a persona
abonada y no de las prohiuidas en dro y la enajenacion en
contrario se hiziere sea en sining.a y se pueda exhortar en dho ynquisicion
aunque esten en terceros o mas poseedores sin que adquieran
dominio de el quasi

Y con que aunque por los corridos deste censo no se exhorte en diez y
nimas años no a de prescriuir la uia executiua y tantas quantas veces
pasare comiençe a correr de nueuo

Y con condicion que cada y quando y en qualquiera tienpo que
quisieremos redimir y quitar los dichos dos mill ziento y se
senta reales del pr deste censo lo emos de poder hacer con mas
los corridos que hasta entonçes se deuieren juntos en una
paga y auisando dos meses antes al coletor o persona
que fuere parte por dha capitulacion para que en el interin busquen persona
a que boluerlos a dar a censo y passados haciendo como ha
de de deuda y consignacion real de todo ello junto
en una paga como ua referido ante el sr perlado eclesiastico
emos de auer cunplido con nra obligacion y se nos
a de entregar esta escriptura rota y chanzelada y de ningun
valor ni efecto y por libres nras personas y uienes y los
especialmente apotecados de su paga y grauamen y lo
que en contrario se hiziere a de ser en sin ninguno y de ningun efeto
y valor

Las quales dichas condiciones y cada una dellas imponemos y cargamos este
censo y confessamos que en el no a auidonia y fraude ni engaño y
que los dichos ziento y ocho reales es lo que rinden los dhos
dos mill ziento y sesenta reales y no ualen mas por ser a razon de a vte
con firmela nueua premca de su Mag.d y en caso que mas ualgan de su de
masia y mas ualor ha ziemos gracia y donacion a dha coleturia
perfeta y irrebocable sobre que renunciamos las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de alcala de enares que hablan en razon de las
cosas que se conpran o venden por mas o menos cantidad de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

524

Sacose este dia en sello segundo

Sepan quantos esta carta dieren como yo Doña Ynes Ortiz de parada Biuda de Alfonso de la torre y Vera vecina que soy de esta ciud. de llerena digo que al tiempo que contraje matrimonio con dho mi marido le reuiçierta cantidad de vienes muebles y raices espresados en la escritura dotal que a mi fauor otorgo como della consta y por su fin y muerte quedaron disipados de forma que tuve necesidad de ocurrir para hacer me pago de la dha midote a los de dho mi marido como lo hice y en satisfacion de la dha midote cobre y me gradue en los vienes siguientes

En vna haça de tierras en termino de la villa de azuaga de quinçe fanegas en sembradura al sitio del que ligal linde con tierras de rodrigo de la vera y con tierras que fueron de Juº del Castillo vecinos de dha villa de azuaga

Otra haça de tierras en termino de la dha villa al sitio del que ligal que haçe ocho fanegas linde con tierras de don Juan Duran y con tierras que fueron de Juº de santiago vecinos de dha villa de azuaga y otros linderos

Otra haça en termino de la dha villa con un pedaço de prado a la parte de auajo al sitio de los prados de Pº gomez que haçe siete fanegas linde con tierras de la yglesia mayor de dha villa de azuaga y con tierras que fueron de Juana Martin Lauella y otros linderos vecinos de dha villa

Otra en termino de la dha villa en los mismos prados de diez fanegas linde con tierras de Rodrigo de la vera y con tierras que fueron de Juº de amor Rexidor y otros linderos vecinos de dha villa de azuaga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra en termino de la dha villa al sitio de la joya
con un poço en ella de onze fanegas linde con el camino
que va de dha villa de aciaga a las tierras de la hoja y con
la Luarrana y otros linderos

Otra en la misma joya al sitio de la lamo de tres
fanegas linde con tierras de rodrigo de la uera y con tierras
que fueron de catalina de aldana y otros linderos
vecinos de dha villa de aluaga

Otra en termino de la dha villa al sitio de la la gune
de la gala fate que haçe ocho fanegas linde con tierras q
fueron de fran.co Martin crespo y con tierras que fueron
de fran.co garçia de la uarragana y otros linderos vecinos
de dha villa de aluaga

Otras dos en termino de la dha villa al sitio de la
gallega que haçen ambas çinco fanegas linde la una
con tierras de la caridad de dha villa y con tierras que
fueron de ju.o de amos regidor y la otra con ocho ju
de amos y tierras que fueron de fran.co hern.z y otros lind

Otra en termino de la dha villa al sitio de el bodion con su ca
cada de monte de diez fanegas linde con tierras
que fueron de p.o gom.z rico y con tierras que fueron de
p.o Martin carras cobeçinos de dha villa de aluaga

Otra haça en termino de la dha villa al sitio de la m
redilla de ocho fanegas en sembradura linde
con tierras que fueron de ysl.o Mergan y con tierras
que fueron de gonçalo garçia de aldana y otros lin
deros vecinos de aluaga

Otra haça en las questas del castillo

de quatro fanegas linde con tierras q fueron de
Catalina lopez biuda de saluador lopez y con
tierras que fueron de p.o hernandez gallego vez.o de ayuaga
Un cuerpo de casas en termino de la dha ciud.d al sitio de
Jontanal linde con casas que fueron de Ju.o hidalgo
y con casas q fueron de fran.co hern.z gallego vez.o de ayuaga
Otro cuerpo de casa en termino de la dha ciud.d en el cerro de
la laguna del gordo linde por amuas partes con casas
que fueron de Catalina de aldana vez.a q fue de dha ciud.d
Otra casa pajar en la calle nueba de dha ciud.d linde con
casas de fran.co Martin y con callejon que va al Ar
ta Malego
Un costinal q otra tres fan.s de seuada en la calle larga
de dha ciud.d linde con costinal de l.do P.o ortiz Pagarin
y con callejon que va a santos Martin
Una escritura de tiento de seiscientos reales de prin
cipal que paga diego de solano de la uera vecino
de dha ciud.d de ayuaga
Todos los quales dhos bienes para en pago de la dha mi dote
vbe por muerte de dho mi marido y los poseo y de presente
y aora por el amor y voluntad que tengo a Carlos andres
de la torre y para dar mi hijo y por las buenas obras
que del e recivido y espero recivir por ser de rigo bene
ficiado y que oy esta estudiando para ascender
a los dhos mayores y que pueda sustentar sus
estudios y viuir conforme a la calidad de
su persona de mi libre y agradable voluntad



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sin perjuicio de Alguna Legitima Propiedad Donacion de todos los Derechos que Van Referidos Que se hacen a favor de Dª Ana de Mayorga Viuda de Don Diego de Mayorga Vezino que fue de esta Villa de Llerena para en Parte de pago de la Legitima que le pertenece en los Vienes de Dª Ana de Mayorga su Madre Con la Calidad de que Dª Ana de Mayorga Viuda no pueda Vender ni Enagenar los Vienes que Oy Dia de la Fecha de esta Escritura Posee y Tiene en esta Villa de Llerena y su Termino Ni los que Adelante Adquiriere Sino que los Aya de Dejar y Dejo Libres para que Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Viuda Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Hija de la Dª Ana de Mayorga Viuda y Nieta de Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Hija de la Dª Ana de Mayorga Viuda Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Viznieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Viznieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Tataranieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Tataranieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Tercera Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Tercera Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Novena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Novena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Undecima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Undecima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Duodecima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Duodecima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Decimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Decimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Vigesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Vigesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Trigesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Trigesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quadragesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quadragesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Quinquagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Quinquagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Sexagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Sexagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Septuagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Septuagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Octogesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Octogesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Nonagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Nonagesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimaseptima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimaoctava Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Centesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Centesimanovena Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Ducentesima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Ducentesimaprima Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Ducentesimasegunda Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Ducentesimatercia Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Ducentesimaquarta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Ducentesimaquinta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena y Despues de los Dias de la Dª Ana de Mayorga Ducentesimasexta Nieta de la Dª Ana de Mayorga Vezina que fue de esta Villa de Llerena Pasen a Poder de Dª Ana de Mayorga Ducentesimasept

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

536

o que no me fuere mui obediente reseruo en mi facultad y poderio de poder reuocar alterar o minorar esta donacion con causa o sin ella y con dhas calidades que uan referidas y declaradas le hago esta donacion y confieso y declaro que esta donacion no es fingida ni simulada ni en perjuicio de tercero y que en ella no ay fraude dolo ni engaño y que es hecha por las causas que van referidas y declaradas de que el dho mi hijo pueda ascender a sus estudios y ordenarse de misa y poderse sustentar conforme a la calidad de su persona sobre que renuncio las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de alcala de henares y los terminos en ella declarados que tenia para pedir rescepcion deste contrato desde oy dia y ora que esta carta es fha en adelante para siempre jamas me desisto quito y aparto de la real corporal tenencia que auia y tenia a los dhos bienes assi muebles como raices y todo ello cedo en el dho mi hijo, a quien doy poder el que de dho se requiere para que tome y aprehenda la posesion dellos y en el interin que no lo hiciere de fecho o de derecho me constituyo por su ynquilina tenedora y precarea poseedora para le acudir con ellos cada que por su parte se a requerida y renuncio las leyes que dice no ualga la donacion ynmensa general que no hizo dacho de sus bienes por lo qual uino en pobreza y necesidad porque declaro que con la obligacion que queda a cargo de dho mi hijo de sustentarme por los dias

de mi vida y dasme lo necesario para mi vestir
y lo demas y la dicha reserva de ducientos ducados para
que pueda testar por mi alma al fin de mis dias
y tengo lo necesario para pasar los que me restare de
vida sin necesitar de otro socorro para mi persona y por
que toda donacion que excede y pasa de los quinientos sueldos
aureos que la leidis pone deve ser insinuada y legitima
mente manifestada ante Juez competente desde
luego para en todo tiempo e por insinuada y legitima
mente manifestada esta ante el presente no como
si lo fuese ante Juez competente con dia mes y año y las demas
solenidades del dicho y si otra mas es necesaria doy poder
al dicho mi hijo para que la pueda pedir ante qualquier
Juez que competente sea para ello y esta donacion
no la revocare por mi testamento escritura publica
ni en otra forma salvo para los casos y cosas
que van declaradas sino que la abre por firme
en todo tiempo y si lo hiciere y intentare
quiero no seroida en juicio ni fuera de el
y me obligo a tre bicion y saneamiento
conforme a derecho y en tal manera que
los dichos vienes que van donados
le seran ciertos y seguros, sin que

Rellos ni a parte de ellos le sea puesto pleito en
vazgo ympedimiento ni mala voz y sucediendo lo
contrario saldre a la defensa hasta le
dexar en quieta y pacifica posesion y no lo hazia
asi le dare otros en tan buen sitio y lindesos o le
pagare su valor y por todo ello quiero ser execu
tada en virtud desta escritura y el juramento
del suso dicho sin que sea necesario otra prueba de
que le relevo y lo mismo haran mis herederos
y sucesores y para que asi lo cumplire me obligo
con mi persona y bienes doy poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad
de Merena a cuyo foro me someto renuncio otro que
tenga y la lei sit convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos de mi favor y la general y las del
veleyano emperador justiniano y de mi
en favor de las mugeres de que le avise yo el
presente escrivano de que doi fee y para mas firmeza desta
escritura juro por Dios nuestro señor y por una señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano de
recha de que guardare su tenor y forma y no
yre contra ella por ninguna causa que me
competa ni deste juramento pedire

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

538

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en 9 cinco dias del mes de Jun.º de mill y seiscientos y cinq.ª y quatro años ante mi Escriuano y Testigos. Estando en Audiencia Publica el Alcalde Mayor Dr. Juan de Morales Vez.º desta Ciudad y Teniente de Gouernador y assi della y en virtud de su poder de su Señoria que quiere a Juan Moreno Procurador del numero desta Ciudad y de Juan de Vala assimismo Procurador del numero desta dicha Ciudad en nombre y para en fauor de Juan Perez Cayano vezino de Maguilla y en nombre de Don Lope de Cordoua y Figueroa Maestre de Campo de la Orden de Santiago y Alcayde de los Alcazares desta dicha Ciudad y en virtud de su poder que presento en esta Audiencia y fue de la Residencia dante Juez y quien mas Conuenga y Pidio y hablo de el uno que en la dicha Residencia que por dicho Juez le fue tomada, della hecho y pedido cumplimiento de Justicia y sobre lo contenido en dicho su poder se le Recibiese y admitiese los descargos y escritos de Reconuencion que presentare y los testigos y Probanzas que por parte de dicho Juez Residencia se hubieren hecho y fecho en virtud de la Comision que para ello le fue dada y cometida y que se le diesen y librasen Mandamientos de Prision y Fianzas y Cartas Executorias y Sobre todo lo demas que conuenga y pida y Requiera y hablando en todo lo necesario hasta que dicho su oficio de Residencia sea fenecido y acabado y se le dio y Recibio Juramento en forma de derecho por Dios y Santa Maria y la Señal de la Cruz en que puso su mano derecha y prometio de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y auiendo Jurado y prometido lo susodicho dijo que Juraua y Juro y prometia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

519

En la Ciudad de Merida en Cinco de Iulio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Don Iuan Peñasco Zapata Escribano de su Magestad y del Rey nuestro señor publico de esta dicha Ciudad y de la Audiencia della y Escribano de esta Ciudad parezio presente Don Diego de Aguilera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad por su Magestad y Iuez de Residencia en ella y dixo que de dos años a esta parte poco mas o menos a tenido noticia que en esta dicha Ciudad y en su Tierra y Iurisdicion se an cometido muchos delitos de Robos y Salteamientos de Caminos y Casas y Iglesias y otros muchos delitos y que por no auer auido Iuez de Residencia en esta dicha Ciudad no se an podido castigar los delinquentes y para que se castiguen y se sepa la verdad de los dichos delitos y delinquentes y para que se haga Iusticia a las partes que an sido ofendidas y para que se cumplan las Ordenanzas de su Magestad y Autos acordados del Real Consejo de las Ordenes y Leyes de estos Reynos de Castilla y para que se cumplan las Ordenanzas de la Mesta y Pastos y Labranzas y Montes y Aguas y Cotos y Dehesas y Baldios y Exidos y Montazgos y Abrevaderos y Cañadas y Cordeles y Caminos Reales y Veredas y Pasos y Ventas y Barcas y Puentes y Barcos y Pesquerias y Ganados y Rentas de Propios y Bienes de Concejo y Alcabalas y Tercias y Penas de Camara y Penas de Estrados y Penas de Cruzada y Penas de Penitencias y Penas de Penitenciados y Penas de Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion y Penas de Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion de Cordoba

Diez maravedis

80

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Merida a nueve dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi N. Escr.no de Su Mag.d y testigos Baltasar Rodrigues de Castro alcalde ordinario de esta Ciudad de Merida y Sutesorero de la Renta de Su Mag.d de los Millones de este Partido y Sutesorero otorgo que da poder cumplido a Juan Sanchez de Vargas de este vezino para que en nombre de dicho Sor.r Thes.o pida y demande y cobre de todas y qualesquier Villas y Lugares de este Partido y de qualesquier personas particulares que le deban qualesquier cantidades de Mrs. que le deban hasta el dia de hoy de todas y qualesquier rentas pertenecientes a dicho Sor.r Thes.o de Sisas y acrecentados que le pertenecen en virtud de su nombramiento que tiene con Su Mag.d para que siguiendo los autos y diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar y hacer entrega de lo que cobrare y se le mande por Sentencia o Carta de pago lo que cobrare y Sentencia o Sentencias que se den en razon de lo referido y para que pueda parecer y parezca ante qualesquier Juezes y Justicias de Su Mag.d y pedir y demandar y cobrar lo que se le mande por

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

581

En la ciud. de Mer. a cinco dias del mes de otubre de mil seis
cinq.ta y quatro años ante mi el s.no y t.o Doña Ynes de Lima
v.a de la villa de segura de leon residente en esta dha ciud. otorgo
su poder cumplido bastante el que de d.o se requiere y es neces.o
a Agustin diaz Bustam.te procurador del num.o de esta ciud. para q.
en su nombre siga el pleyto que trata con Doña ana maria de al
dana biuda de Don silvestre hidalgo v.a de ella sobre los nobecien
tos y cinq.ta y dos R.s q. le deue como acesonaria de Don diego
Cavallero Gen.l de la artilleria como marido de Doña mariana
Josepha y lo demas en dho p.to contt.do en el qual haga
todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
q. se an neçesarios y tome posesion de quales quier bienes en dho
p.to ex.dos q. para todo ello y lo dependiente le da el
poder q. se requiere con clausula de jurar y sustituir
y relebacion en forma y lo firmo el otorg.te q. yo el s.no
doy fee conozco siendo t.s Ant.o martinez corrales Antonio
p.z capillas y Ant.o de alg.ar v.o de esta

Ynes
de Lima

[illegible]

[illegible]

SELLO OVALADO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OVALADO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

582

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Juan Antonio Davila Alcalde Mayor en ella y su Partido por su Magestad y Escribano Publico de Numero de ella y testigos parecio presente Don Pedro de Salazar Vezino de esta Villa y dixo que por quanto el Señor Don Diego de Silva y Mendoza Conde de Salvatierra Marques de Ayamonte Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Alferez Mayor de esta Villa y Capitan de Infanteria Española de la Compañia que en ella tiene por su Magestad por Provision de Su Alteza el Señor Don Juan de Austria Governador y Capitan General destos Reynos y Señorios en nombre de su Magestad que Dios Guarde su fecha en Madrid a veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años Refrendada de Don Juan Bautista de Lanuza su Secretario de Estado y Guerra y Despacho Universal de Nueva España y Nueva Vizcaya Reynos del Piru y Islas Filipinas y Tierra Firme del Mar Oceano y Governador de la Armada del Mar Oceano y Capitan General de la Costa de Granada y Andalucia y Comandante General de la Caballeria de Estremadura y Reyno de Murcia y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Reyno de Navarra y Plazas de Africa y Presidio de Orbitello y Reyno de Napoles y Sicilia y Cerdeña y Milan y Borgoña y Flandes y Franco Condado y Tierra de Labor y Estados de Alemania y Hungria y Reyno de Portugal y Islas de Tercera y Mar Oceano y Reyno de Galicia y Principado de Asturias y Reyno de Jaen y Villa de Madrid y Corte y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordova y Reyno de Toledo y Reyno de Portugal y Reyno de Aragon y Reyno de Valencia y Principado de Cataluña

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

583

En la ciud. de llerena en seis dias del mes de octubre de
mill y seis.os y cinquenta y quatro años ante mi el n.o
y testigos D. fran.co de tor quemada vecino de la ciud. de cordoua
estante en esta ciud. dijo que por el año pas.do de seis.o y cin
quenta y uno dio a Beatriz Mendez Biuda de p.a villa R.l
en dos veces cant.d de mercaderias p.a hazer su tienda
que ymportaron seiscientos y quince R.s de que le hizo
cedulas y queriendolas executar y proceder a su
cobrança y por no tener vienes de que satisfacer la dha
partida R.s vasques de uillarreal por la dha suma de
le a ofrecido satisfacerla con que se le entreguen
las dhas cedulas y esta carta de pago y executando lo
assi el dho D. fran.co de tor quemada otorgo y confeso
auer rescivido realmente y con efeto del dho R.o
vasques de uillarreal los seiscientos y quince R.s que
van declarados y por la razon que va referida de
que se dio por entregado a su voluntad de n.o
las leyes de la entrega y de la nona numerata
pecunia y otorgo carta de p.o con declaracion que
el pie de dhas cedulas estan rescivos de la dha
cant.d que se comprehenden en esta carta de pago
a que se a de dar fee y no a los dhos rescivos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

584

En la Ciudad de Llerena en seis de Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos baltasar Rodriguez de castro depositario del Jusidio y escusado Lanzas y batallon con que las encomiendas desta ciudad y su partido sirven a su magestad confesso haver recivido real mente y con efecto de la encomienda de casas de Cordova y de don fernando Mesia de la Cerda su comendador por mandado de don fernando de la cerda vezino de Cordova y de su orden de gaspar casas Jeyero jurado de la dicha ciudad de Cordova diez y siete mill seiscientos y setenta y seis maravedis de los mismos en que a dio por deudora Joseph Ruiz de balsera Juan tesorero los diez y seis mill novecientos y noventa y seis maravedis del Jusidio y escusado de la paga que cumplio fin de Junio pasado del presente año de la fecha y los seiscientos y ochenta de una dezima y costas: de los quales dichos diez y siete mill seiscientos y setenta y seis maravedis se dio por entregado en su voluntad rezivo Cailleyes de la entrega y su prueva y las de la nomina de Cunia y demas de Reasso y otros costa de pago en forma y lo firmo a quien yo el escrivano conozco siendo testigos Francisco Sanchez de Vargas Martin nuñez y gabriel de Zamora vezinos de esta villa

Baltasar Rodriguez de castro

Ante mi

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

585

Sacosse este Dia en papel de sello

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Antonio Ruiz de aldana vezino y alcalde hordinario de la villa de la granxa rrest.e en esta ciud.d de Mex.a otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a Antonio Fernandez feliz vezino de su Mag.d y de esta ciud.d o a quien su poder o caussa ouiere e sassauer duçientos reales de moneda de vellon usual y corriente juntos en una paga para doçe dias de este mes de ozubre puestos y pagados en esta ciud.d a mi costa y las de la cobrança los quales son por rr.on y de otra tanta cantidad que el susodicho por me hazer m.d y buena obra me a prestado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad rrenuncio las leyes de la entrega su prueua y exepzion de la no numerata pecunia y si al dicho plazo no paga redicha cant.d se pueda despachar y ess.a a mi costa con quatrocientos m.s de salario en cada un dia de los que se ocupare hasta la dicha paga y por ello se me exe como por el p.l consolada declar.on de la tal pers.a en q.n lo difiero relevo de otra prueba y rrenuncio la m.a prem.ca de salarios y para lo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

586

En la Ciudad de Llerena en siete de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parezio presente baltasar Rodriguez de castro a cuio cargo es el beneficio admonitorio y cobranza de los reales seruicios de millones de esta ciudad y su tesoreria por asiento hecho con su magestad confeso hauer rezeuido real mente y con efecto de la uilla de Villanueua de los Marqueses y sus arrendadores de sisas por mano de Fran.co Lopez alcalde rexidor de la dha uilla dos mill y setezientos reales de vellon que dha uilla y sus arrendadores de sisas debian a su magestad y a dho otorgante de la paga que cumplio fin de setiembre pasado deste año de la fecha de los quales dhos dos mill y setezientos reales se dio por entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueua y de la nonuenta pecunia y demas del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante testigos el escriuano conociendo testigos Miguel Perez Jeronimo Real y Juan Ruiz vezinos de Llerena

Balthasar Rodriguez de Castro

Ante mi
Juan Ramirez

Sacose un escriuano de pobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO - DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

587

En la ziudad de llerena en trece dias del mes de octubre de mill y seis.os y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano pu.co y ts.o Diego de Santiago gaitan vezino desta ziudad otorgo su poder cunplido el que de derecho se requiere y es nezes.o a Ag.n diaz bustamante procurador del numero desta dha ziudad para que en su nombre siga la causa que contra el trata Maria vazquez viuda de Garcia hernandez hurtado sobre los mrs que le pide que dice procedieron de la uenta de los esclauos q lo demas contenido en la causa en la qual haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y menester sean de se hacer hasta que dha causa se fenezca y acaue en todos grados e ynstancias que para ello le da el poder que es neces.o sin limitazion alg.a y con clausula de jurar y sostituir y releuacion en forma y lo firmo a quien doy fe con.o ts.o fran.co de valencia y juan de la Cr.a Ju.o Garcia soriano vs.o de lle.a

Diego de Santiago

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

588

Sacose el mt.de y tres
[illegible]
[illegible]
sello

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Juan Sanchez Leonardo vº de la villa de
Gargantilla obispado de plasencia estante en esta ciudad
de llerena otorgo por esta carta que devo y me obligo de
dar y pagar a Juº Gomez escudero secretario del santo
offº de la ynqqon desta provinçia y a qn en su nombre
lo huviere de haver e sa saver quatrozientos reales
de buena moneda corriente al tiempo de la paga
los quales son por razon y de otros tantos que por
me hazer mrd y buena obra me a prestado el dho Juº
Gomez escudero para el despacho del offº titulo
de famr. de la ynqqon desta provinçia y numº de la dha ciudad
de [illegible] por contento y entregado a mi voluntad
sobre [illegible] la excepçion y engaño leies de la en
trega y su prueva y demas del caso y pagare la dha
cantidad al suso dho para el ultimo dia de este mes
de Julio de este presente año de la fha puesto en
esta ciudad o en la de plasençia a elecçion del
dho Juº Gomez escudero a mi costa y las de la cobra y tal
dho dia y plazo no los diere y pagare con tiempo el
despacho perso a mi costa a la dha villa como a otras
partes a qn pagare quatrozientos y mrs de sal
en cada un dia de los que en ella se ocupare
a si de yda como de estada y buelta y por lo
que importaren dhos salarios quiero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

589

Alcavalas de merida. Carta de p.º de
787 d 680 mrs. juros de don diego vasquez
de avila. y arce

En la ciudad de llerena a quinzes dias del mes de otubre de
mill y ss.os y cinquenta y quatro años ante mi el ess.no y testigos Juan lavado
alguacil mayor de la gouernacion desta ciu.d quedo y fe conozco en
nonbre de don alejo de baldes y bacan cavallero de la orden de
Calatrava vecino de la ciu.d del cuzco reyno del piru por sostituycion
del poder que el d.ho don alexo otorgo en la d.ha ciudad del cuzco
en diez dias del mes de junio de mill y ss.os y quarenta y ocho años
ante juan flores de vastidas ess.no que le dio y otorgo a s.r Don
antonio de valdes cavallero de la orden de alcantara del consejo
de su m.d y el d.ho s.r le sostituyo en el otorgante en la villa de
Madrid en veinte y un dias del mes de agosto y quatro de se
tienbre de mill y ss.os y cinquenta y tres años ante gregorio de me
dina escrivano y en su virtud confeso aber recivido realmente
y con efecto de alonso esteuan nieto vecino de la ciu.d de merida
y receptor de las alcavalas y rentas r.s della setecientas y ochen
ta y siete mill seiscientos y ochenta mrs por los mismos que vbo de
aver en nonbre de su parte de las dos tercias partes de los vn
quento ciento y ochenta y un mill quinientos y veinte mrs
que le pertenecen de rrenta en cada vn año al d.ho don
alexo por dos cartas de previlexio por el uno seiscientas mill mrs
en caveça de don diego vasquez de avila y por el otro las quini
entas ochenta y un mill y quinientos mrs en el juro de nove
cientas treinta y siete mill y quinientos mrs en caveza de
D.n Rodrigo vasquez de arce y anbos sobre las alcavalas de la
d.ha ciudad de merida y su thess.a y son de los tercios

Sacose d.ho da en
ss.o teyer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de fin de abrill y diçienbre del año pasado de mill y ss.os y
Cinquenta y tres porque del de agosto se ualio Su Mag.d para cosas
de Su real seruiçio y de los dhos setecientos ochenta
y siete mill ss.os y ochenta mrs. en el dho nonbre se dio por
bien contento pagado y entregado a su boluntad sobre
que renuncio las leyes de la entrega prueua y paga excesion
de lengaño nonumerata pecunia y demas del caso como
en ella se contiene. yo torgo carta de pago en bastante form
a fauor del dho alonso esteuan de la dha cantidad y di
p libre a la real hacienda y a los fiadores y abonadores del
suso dho en quanto a la dha cantidad y asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos = antonio de Herrera miguel sanchez
y antonio Her.z Bor. Grantes en Llerena

[signature]

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...ta de pago
...37 ∂ 320 m^s

En la ciudad de llerena a quinze dias del mes de
Julio de mill y ss^os y cinquenta y quattro años ante mi
el ess^no y testigos. Juan lauado alguacil mayor de la gouer
nacion desta ciudad que doy fe conozco en nonbre de
doña maria osorio de belasco vecina de la uilla de ma
drid y en birtud de su poder del qual dijo a entregado
traslados en otras pagas a la p^te a cuyo fauor otorga la presente
y como tal confeso auer recivido realmente y con efecto
de Alonso esteuan nieto vez^o de la ciudad de merida
y receptor de las alcaualas y rentas reales della y su partido
el año pasado de mill y ss^os y cinquenta y tres duçientas ss.
treinta y siete mill trecientos y veinte m^rs por los mis
mos que vbo de auer en los tercios de fin de abrill y de
~~gosto~~ del dho año pasado de mill y ss^os y cinquenta y tres
de las trecientas cinquenta y cinco mill nouecientos ss.
y ochenta m^rs que le pertenecen a la dha doña maria
osorio en el juro de nouecientas treinta y siete mill y quini
entos m^rs de renta en caueça de don rodrigo vazquez de arce sobre
las alcaualas de la dha ciudad y su thesoreria porque
de las ciento y diez y ocho mill seiscientos y sesenta m^rs
del tercio de fin de agosto se ualio su m^d para cosas
de su real seruicio y de los dhos duçientos y tt^a y siete mill
trecientos y veinte m^rs otorgo carta de pago y en el dho
nonbre se dio por bien contento y entregado a su boluntad
renuncio las leyes de la entrega prueua y paga excesion
del engaño nonumerata pecunia y demas del cargo
como en ellas se contiene y dio por libre a la real ha
cienda y a los fiadores y abonadores del suso dho
en quanto a la dha cantidad y asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos. antonio her^z

Alcaudo dia en ss^o leycia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

591

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como yo Gabriel Rº vezino desta
Ciud de Merena otorgo por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar
Realmente y con efecto a Doña Leonor Mª de la Fuente Monja profesa
en el Convento de Santa Clara desta Ciud para q en Sun. cubieren de aver esa saver
cinquenta y quatro fan. de trigo bueno en juro de dar y recivir me
dido por la medida del marco de avila las q son por razon
y de una tierra que de la suso y arrezivo arrendada al sitio de
dientes de juego tno desta Ciud que llaman la condesa Lin de
tierras de Antº Marco presuito y otros linderos por tiempo de
tres años que corren desde el dia de Santa Mª de agosto de la año be
nidero de mil seis.º y cinq.ta y cinco y cumplen a tal dia de
año benidero de mil y seis.º y cinquenta y ocho de q reto do
medo por contento y entregado a mi voluntad sobre que
renuncio la ley y en paño leyes de la entrega y tres prueba
y le pagare las dichas cinq.ta y quatro fan. de trigo
en tres pagas iguales cada una de diez y ocho fan. a los dias
de Santa Mª de agosto de dho año de seis.º y cinq.ta y seis seiscien
tos y cinq.ta y siete y seiscientos y cinq.ta y ocho puestas
y pagadas en esta Ciud a mi costa y con las de la cobrança
~~y para que~~ y tomo este arrendamto a mi riesgo y aventura
y lo fruto o mucho lo que Dios nuestro señor fuere ser
vido de darme que por ningun caso fortuito q suceda
del cielo de la tierra no pedire disminucion de

192

a Rendam.to sobre que Ren.o las fiestas de p.ta de D.o comun
gastos y expensas y demas del caso como en ellas
seg.s y para que si lo cumplire me obligo en
forma con mi pers.a y bienes auidos y por auer doy
poder cumplido a las just.s de su Mag.d en espe
cial a las d.tas y aud.s de M.d a cuyo foro me someto
Ren.o otro y la leisit convenerit de Juris dicione
omnium judicum a q.e a ello me apremien como por sen
tencia pass.da en cosa juzgada a Ren.o todos d.s de
mi fauor y lo ser.o y asi lo otorgo en la aud.a de M.d
en veinte de otu.e de mill y seis.o y cinq.ta y qu.o
años testigos Ju.o R.o de la Rosa Ju.o Cortes moren
y a Ro.o Calderon d.s d.tas aud.s y a ruego de la
otorg.e lo firmo vn.to por q.e dijo no saber

Ante mi

Alonso Calderon Barua

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion Vieren como yo Juan Bueno Alcalde de Sta de Sagunbla del marche Estante en Esta villa de Llerena Otorgo por esta Carta que Doy y mobligo de dar y pagar En la Semana y Conforme a andres Martin de Sta de Vicino de Esta villa y pagar En Sanlucar bueno de aqui a Sanlucar oy dia de Cada de Esta Moneda Vsual y corriente A Stiempo de Sapagar la Sobre Sta es son por Razon y de Sauendamiento de Ortuny de Cola Rubio de Siete años que se llama Mançano que de Sr Seruido y Reciuido a rencado para la Sementera de Sauuera que Cumple quinto Dia de Mayo de Sanlucar que viene de Sesenta y Cinco de Sr Pedro por Contento y En Rrazon de Sr Amo Voluntad Obligo mi Persona y todos mis Bienes Muebles y Rayzes de Sr Genero que Sean y Sean Vaz de Hoy dia de la Data de Esta Carta En adelante y Sr Pagar Los dichos Ortuny de Cola Rubio de Siete años de Sr Dicho Salario de Cada vn Año de Mil Seiscientos y Sinco quatro y pagados En Sr Dicho Salario Cada vn Año de Sr Amo Cada vn Año Sr Dicho dia y plazo no diendo la dicha Parte pagar a la Persona que fuere a la Cobrança de Sr Salario Como a Trabajadores que Son Rezeuir Jorge de Sr Dicho Salario En Cada vn dia de los dichos Seis años Cumplidos Como Estan dichos y por la Horden que Sr Amo Quisiere y por bien tuuiere de Como por Sr dicho dia de la Data de Esta Carta En adelante Sr Dicho Juan Bueno no Sea Obligado a Sr Dar Ni Pagar Sr Dicho Salario de Los dichos Seis años Cumplidos Como Estan dichos Sino Solamente Sr Dicho Juan Bueno Sea Obligado a Sr Dar y Pagar Sr Dicho Salario de Los dichos Seis años Cumplidos Como Estan dichos En Esta manera Es a Saber

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

593

En la Ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes Antonio Jena Antonio Rodriguez Xptoual Rodriguez Serrezuelo y Fran.co Capara vezinos desta ciudad como maridos y conjunta persona de Maria Sanchez Catalina ortiz Ana ortiz y Fran.ca ortiz sus mugeres hijas de Xptoual Martin Carvajo vezino que fue desta ciudad sobrino legitimo y heredero de Alonso Martin Carvajo difunto vezino que asimismo fue desta dicha ciudad y dixeron que el dicho Alonso Martin Carvajo y Ines Sanchez su muger pagauan de censo en cada año al fisco de la ynquisicion desta ciudad dos mill y quinientos mar.s en dos pagas y guales a razon de a catorze mill el millar por treinta y cinco mill mar.s de principal cuia escritura vendio al fisco el dicho Fran.co Millan y d.a Ysauel Ramos su cuñada y reducido dicho principal a que se pagasen sus reditos a razon de al cinte se pagan en cada año al dicho fisco mill y setezientos y cinq.ta mar.s cuio censo principal se ynpuso sobre unas casas en el altozano de Comones linde casas de Fran.co Cano y calleja de dicho altozano y sobre un zumacal al camino de San Xptoual linde el zumacal de Ant.o Mateos y sobre otros dos pedazos de zumacal a la dicha sierra linde con el zumacal de Hernando de la fuente y Fernando Capilla con todo lo que declara la escritura lexsual que ynpusieron los dichos Alonso Martin Carvajo y Ynes Sanchez su muger y por los corridos

Casa de dicho dia
Ant.o Tesero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

594

y dandose seguridad a satisfazion del dho re
cetor se les entregasen los bienes. Atrgando reconoci
miento en forma. y auiendo lo fecho, alzaua y alzo
la admon. dellos. como lo declara el dho auto y dieron
otra petizion. Haziendo relacion del dho auto y como
la dha quenta se hauia ajustado. y se hauian pagado
los corridos del dho censo hasta el dia que ha re
ferido y otras cosas que alegaron. y por dhos Juez de
bienes se proueio auto en que mando que atrgando los suso
dhos el reconozimiento estaua mandado se fezian
y estando satisfecho el dho rezetor de los corridos hasta
el dia del dho reconozimiento se alzaua mano de la
admon. de dhos bienes. y que se despachase mandamto.
para que el admor. entregase a los suso dhos lo que parauan
en su poder segun todo lo declaran los autos que que
dan en el audiencia de dho Juzgado. y se juntando
todo lo contenido en dhos autos como sauidores de su
derecho. y auiendo hauido sobre ello su acuerdo. Atrgaron
todos quatro como dhos son juntos y de mancomun
y a voz de vno y cada vno ynsolidum rendo. las leyes
de la mancomd. diuision de nuestra y demas
del caso como en ellas se q.ne que por sus propios y por
cabeza de las dhas sus mugeres. reconozen por
dueño y señor de los dhos treinta y cinco mill
maravedis del principal del dho censo
al dho fisco de la yuqq.on desta prouincia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tario y el camino que va a las casas y el dho antonio
Xena y poteco una tierra de veinte fanegas de tt.
en senbradura a las cardosas linde tierras de Dª
Maria millan y tierras de bartolome garcia caperuzas
y senda de los molinos a villagarcia y los dhos xptoval
y antonio Ad. Herrejuelo hermanos y potecaron dos pe
dazos tierra al zerro ventoso termº desta ciudad de
onze fanegas en senbradura linde tierras de las mon
jas de santa clara y linde tierras de Juº antonio camargo
y resuitero y el camino que va al borbollon todas las qu
dhas tierras que van referidas y potecaron demas
de dhos bienes a la seguridad del dho censo principal
y sus corridos las quales no tienen de poder vender
dar donar trocar cambiar ni en manera alguna
enajenar en el ynterin que dho censo no se huviere
redimido y quitado y dellas y sus frutos y rentas de
mas de los en esta fundado y de qualqª de dhos
bienes sean de poder cobrar dhos corridos a la vo
luntad del dho rezetor y la venta y enajenaçn
que en contra desto hizieren a de ser en si ninguna y
de ningun valor ni efecto y se a de poder exer
en ellos y en dhos sus frutos por dhos corridos en la
forma que va declarado sin embargo que tenga
en poder de tercero o mas poseedor para cuio
efecto no a de pasar domº del quasi a poder
del tal tercero y para que a ello cumpliran
se obligaron en forma con su persona
y bienes presentes y futuros de rea

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Doy fee como a mi Justicia de Fuente
Ovejuna al Alcalde Juez de bienes de Hayga
de presente y por ante mi passo fueron a cabo
de mes de Setiembre Alcalde Juan
Alcalde y Regidor de esta villa y Juan
Alcalde y Regidor de esta villa y
Alcalde y Regidor
Alcalde y Regidor de esta villa y
Alcalde y Regidor de esta villa y
Alcalde y Regidor de esta villa y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Alonso de Siluera vezino de la ciudad de Badajoz estante en esta de Llerena de que doy fee conozco y dixo que por quanto Su Mag.d por Real Cedula de Baltasar. Vs. de este año mando se sacasen de la Renta de Millones desta ciudad y su tierra quinientos y treinta mill reales de vellon para ayuda a los gastos de la guerra que se hazen contra el Reyno de Portugal y para que se cobrasen mando se hiziesen repartimientos entre todos los pueblos de la Prouincia de Leon y Estremadura y que se cobrasen por quentas de Alcabalas y Millones y que se diesen libranzas para ello y que se cobrasen en tres años y que para el primero se repartiesen ciento y setenta mill reales y para el segundo y tercero a ciento y setenta mill reales cada uno y que se cobrasen en dos pagas en cada uno de los dichos tres años y que para el primero se cobrasen la primera paga en fin de Julio y la segunda en fin de Diziembre y para el segundo y tercero en fin de Abril y en fin de Octubre de cada uno de los dichos años y que para el primero se repartiesen ciento y treinta mill reales y para el segundo y tercero a ciento y quar

y entregado a su Voluntad. Con las leyes
de la entrega y su prueua y de la nomenclatura
pecunia y demas del caso y otorgo carta de
pago en forma a fauor del dho balthasar Rz de
Cacho y del Tesorero o rezetor de los dhos Rs seruos
de la ciudad de Salamanca y de q. mas vbiere
lugar de dr.o y dio por libre a la Real Hazienda de
la paga y satisfacion de la dha
cantidad y se obligo de entregarle traslado al fin
dho de la orden del dho señor admor general
de dha ciudad de Salamanca y prouincia de la
separacion de los dhos veinte y un q. rezetos
y treinta mill ochocientos y nouenta y ocho
maravedis y a lo otorgo y firmo el otorgante
y de este conto, siendo testigos miguel
Antonio Carrillo y Pedro de Cueuas vezinos
en Llerena

Manuel Ruiz
Siluera

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

591

Sepan quantos Esta carta de poder vieren como yo Diego Perez Sanchez Cardenas Vecino de la villa de Llerena digo que de mi pedimiento se despacho Requisitoria por la audiencia de Estremadura para que se hiziesen en huga execucion en vienes muebles de Su Mt Mateos Sallo y Maria Sanchez y Sancha Fernandez por quantia de ciento y cinquenta Reales y ciento corridos que se Mediran hasta fin de Agosto de cinquenta y Seis años y se procedio a Remate de los vienes dho de que se tomo posesion y por auto del Alcalde Mayor que fue desta villa Se Mando sacar a Pregon para q se hiziesse Remate y se hizieron los Pregones y Remate en que se remato en mi persona dho de que se me Otorgo Escritura de venta y por el dho Alcalde Mayor se me mando dar Carta de Sentencia y Remate y Carta de Amparo y Posesion y Carta de Execucion y Requisitoria y Auto de Remate y Pregones y Escritura de Venta y Carta de Pago que todo se refiere a dho efecto Hago Esta Carta de Poder en mi Poder Cumplido segun de Derecho se requiere a Diego Nuñez Cura Propio de Manzillas Retama Alguacil Portero de Vara de la Horden de esta Villa de Llerena a quien doy Poder Cumplido segun de Derecho se requiere para que en mi Nombre parezca ante los Señores del Consejo de Su Mt y en la Sala de Mil y quinientos y en la Escribania de Camara que Sirve Don Juan de Amezqueta y en otra qualesquier Parte donde convenga parezca ante los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de Estremadura

Censual de q. procede el dho deuito se hagan
las posturas y pujas convenientes de hasta tanto
que yo sea pagado y satisfecho del principal del dho
censo sus corridos costas y salarios que hasta oy
se me deuen admitiendo las dhas posturas y pujas
que se hicieren en ellos en las cantidades de mrs
que asentaren con las partes y con las condiciones
y requisitos que le fueren pedidas y capitularen
y auiendo las fho pasado los tres dias de el dho harante
se rematen los dhos bienes en la persona que persone
que mas por ellos diere a luego fauor otorguen la escritura
de escritura de venta que le fueren pedidas y ne
cesarias al caso con las condiciones calidades
y requisitos de su la rebicion y sacramento
y de mas que confiera dho las pueda otorgar
que siendo fhas por los suso dhos dos de aora
y en todo tiempo las aprueuo y quiero
que me obliguen y liguen en bastante forma de dho
y la tanto en que asi hicieren las dhas ventas y
la rejiuan otorgando a fauor de las partes
las cartas de pago y los fines y requisitos que conuengan
con fee de paga y en ingrosso de mrs de las leyes y

[illegible] que sien de dadas Palos sus [illegible]
[illegible] lagrimas de quien lo tiempo sean firmes
[illegible] testamentos y sobre todo anular los [illegible] de quien
[illegible] mas que mas cumplan y hagan los [illegible]
[illegible] dimientos [illegible] y que sean nyes de [illegible] que
[illegible] Doña Ana [illegible] que [illegible] declara [illegible] Pando [illegible]
[illegible] Nepodes y aun [illegible] suya y cobligo [illegible]
[illegible] [illegible] a las [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

599

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos Pedro de mena zapata y alonso de mena zapata clerigo de evangelio su hijo vecinos de esta ciudad de llerena a nuestros juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y escusion y nueva constitucion y demas de reaso como en ellas se contiene debajo de las quales obligamos y conocemos por esta presente carta que vendemos y damos en venta real desde aora para siempre jamas a Juan Martin Marin y Juan Ximenez vecinos de esta dicha ciudad para anbos a dos y sus herederos y sus herederos y sus resores presente y por venir y para quien dellos uviere causa por razon de recto juicio en qualquiera manera que sea es a saver una posesion de molino con su zercado que nos tenemos en el termino de la encomienda de reyna que llaman el molino del batan que era de alonso muñoz zapata hijo de mi el dicho Pedro de mena en el qual fue dicho el dicho alonso de mena por donacion que me hizo el dicho mi padre el qual fue en palomar caido junto a el en el zercado que va referido y va el dicho molino en la ribera de villa martin frente del colmenar de Romero presvitero el qual le damos en esta venta con todas sus entradas y salidas usos y costumbres de rey y servidumbres quantas a y aver deve y le pertenecen de hecho y de derecho por libre de toda carga de censo memoria de misas vinculo ni mayorazgo ni otra tacita ni expresa con persona alguna sobre el tenga y por

a cose en ... ley de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tal se lo asiguramos por precio y quantia de ocho
zientos reales que de los dichos emos rezevido en
dineros de contado de que nos damos por contentos y en
tregados a nuestra voluntad sobre que renuncio toda excepzion
de engaño leyes de la entrega y su prueva y de la nonumera
pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y
confesamos y declaramos que en esta ventana ay in
tervenido dolo fraude ni engaño y que los dichos ochozientos
reales es el justo precio y valor del dicho molino y caso
que mas valga de la demasia y mas valor le haremos
gracia y donazion buena pura mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama ynterbivos valle
dera para siempre jamas sobre que renuncio las leyes del
ordenamiento real fechas en cortes de alcala de henares
y los terminos en ellas declarados que teniamos
para pedir rescizion deste contrato o suplimiento
a su justo precio y desde oy dia de la fecha en adelante
para siempre jamas nos desistimos quitamos y apartamos
de la real corporal tenenzia posesion propiedad
y señorio que haviamos y teniamos al dicho molino
y todo ello lo ze demos renuncio y traspasamos en los
dichos compradores a quien damos poder cumplido
para que por su autoridad o judizial mente
tomen y aprehendan la posesion y en el ynte
rin que no lo hizieren nos constituimos
por sus ynquilinos tenedores y precarios
poseedores para que acudir con dicho molino

cada q̃ dha parte seamos requeridos ven
señal de profesion y berdadera tradicion
tenemos por bien se le entregue traslado desta
escritura q̃ les sirva de titulo y nos obligamos
a la eviccion seguridad y saneam.to desta venta
conforme a derecho y en tal manera q̃ a ora
y en todo tiempo les sera zierto y seguro el dho
molino en ella y sin q̃ a ella ni a parte del le sea puesto
pleito embargo ynpedim.to ni mala voz y hiziendo
lo contrario luego q̃ seamos requeridos sal
dremos a la voz y defensa del dho pleito o pleitos
y a nuestra costa los seguiremos y fenezeremos
en todas instancias hasta les dejar en paz y en salvo
con dho molino y no lo haziendo asi le volve
remos los dhos ochozientos rs con mas las costas
daños e intereses q̃ se le huvieren seguido y re
crezido siguieren y recrezieren y mejoram.tos
y lavores q̃ en el ubieren fecho y mejorado aun q̃
no sean utiles ni necess.s sino voluntarios y
por todo ello serios a de ejecutar en v.d desta
escritura y su juram.to sin q̃ se aneresaria
otra prueva de q̃ les relevamos y lo mismo
haran y cumpliran nuestros herederos y sucesores
y para q̃ a si lo cumpliremos nos obligamos
en forma con nuestras personas y bienes
presentes y futuros damos poder cumplido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

601

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en Veinte de Abril de mill y Ciquenta y quatro años ante mi Escriv.no y testigos Mariana de Cuenca Vda de la ciudad de Merida Muger de Juan de S.n Abad Vezino desta ciudad dijo que ella tiene dos casas en la Calle de los Cerros desta ciudad que alinderan con casas de Juan Gonçalez Texedor y con casas de Pedro Gonçalez Texedor y con la Calle Real y por que quiere hazer Testamento y Ultima disposicion conforme a derecho por la presente Otorga y conoce que da y confiere poder cumplido en bastante forma de derecho a Juan Gonçalez Texedor y a Pedro Gonçalez Texedor Vezinos desta ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de dicha otorgante y como ella misma puedan hazer y hagan su Testamento y Ultima disposicion en la forma y manera que quisieren y por bien tuvieren y en el declaren todos los bienes que la dicha otorgante tiene y le pertenecen por qualquier via y razon que sea y de ellos hagan y ordenen las mandas y legados que quisieren y por bien tuvieren y nombren albaceas y testamentarios y los revoquen y anulen y otros de nuevo nombren y para que en todo lo susodicho y en cada cosa y parte de ello puedan parezer y parezcan ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares destos Reynos y ante el Santo Oficio de la Inquisicion y ante el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad y ante su Provisor y Vicario General y ante el Juez Ordinario de esta ciudad y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y ante cada una de ellas y en cada cosa y parte de ello puedan hazer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y que ella misma haria y hazer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado y mas clausulas que el derecho dispone que ella se obliga de aver por firme todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y no lo revocar ni contradezir so pena de derecho y de que no le valga ni aproveche ni a sus herederos y sucesores ni a quien de ellos lo hubiere y para que lo cumplan y guarden y executen en todo y por todo segun y como ella misma lo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

602

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juº Martinez Juº Ximenez y Dgo Martinez de Ayllon vecinos de Alcantara todos tres juntamente de mancomun a bos de vno y cada vno de nos por el todo in solidum renunciando como nos renunciamos la ley de duobus reis de mancomunidad de que fuimos informados y la autentica presente hoc ita y la ley fin y cumplimiento de todas las leyes fueros y derechos que en nro favor sean y el derecho que dize que general renunciacion de leyes no vala otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a pedimento de Juº Lopez Zapata sastre vezino de esta villa de Alcantara o a quien su poder hubiere o para quien el mandare en esta villa de Alcantara o en su aldea de Seis cientos reales de vellon de moneda de Castilla corriente. Al tiempo de la paga. En que son fecha la carta de obligacion y del precio de trapos en el molino de Segurado y por razon de esta en la linea de Villamanrique. Y no de la dicha comienda. Fuente de Alcantara de Diez de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. Y en caso que la dicha cantidad no sea pagada en el tiempo que dicho es. Nos obligamos de pagar con mas la costa que en la cobranza de ella y de cada vno de nosotros hiziere. Para lo qual

go de cuyo conozim.to se dieron por satisfechos los dichos P.o Galan de Mena que lo firmaron = 1.do obligar = entre ellos Renunziar =

P.o de Mena capata

Al.o de Mena capata

D.n Antonio Fernandez

Ante mi

Juan Lamas



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

604

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y reconocimiento
vieren como nos Pedro Gonçalez Rodriguez y Ro
Rodriguez Sanchez vecinos de Fuente de Cantos y Andres Ro
Sacristan de la Parroquial de esta villa de Fuente de Cantos
en nombre de los demas Cofrades de la Cofradia de Nuestra
Señora de Consolacion y Rosario que al presente son y por
tiempo fueren de la dicha Cofradia de la una parte y nos
Juan Rodriguez Sanchez vecino de esta villa de Fuente de Cantos
y

que Resivo arrendada por el dho Pedro gon
çales y de la guerta del medio que resivo arren
dada por el dho Juan Rodrigues y la guerta grande
que resivo arrendada por el dho Rodrigo Sanchez
que estan todas en dho sitio y termino del paso can
pana de maguilla de el dho fran.co de aguilar
mesia como administrador de dha alcaudia
por tiempo de tres años que corren desde primero
de henero del venidero de seis.o y cinq.ta y cinco
hasta fin de diçiembre de mill y seiscientos y cin
quenta y siete de que de todo nos damos por
contentos y entregados a nuestra bolun
tad sobre que renunçiamos toda ex.on y en
gañoles y es de la entrega y su prueba y de mas
de el caso como en ellas se contiene y pagaremos
los dhos mill trecientos y noventa y dos reales
en esta forma. yo el dho pedro gonçales los seiscien
tos en seis pagas y quales cada una de cien reales
que las primeras que de hazer an de ser el dia
de san miguel de setiembre del dho año venidero de
seiscientos y cinquenta y cinco y ultimo
dia de camastolendas de seiscientos y cinq.ta y seis
y las dhas quatro pagas a los mesmos dias

y plazos de los dos años siguientes q̃ cumplen
el dia de carnestolendas de seiscientos y cinquen
ta y ocho y por el dho Juan Rº e de pagar los dhos
trecientos y treinta reales los ciento y diez a los mes
mos dias y plazos de el dia de san miguel de setiembre
de seiscientos y cinquenta y cinco y ultimo dia de car
nestolendas de seiscientos y cinquenta y seis
y los docientos y veinte reales restantes en
dhas quatro pag.s y quales a los mesmos plazos
que van referidos en la p.da antes de esta cum
pliendo el ultimo el dho dia de carnestolendas
de seiscientos y cinquenta y ocho. y por el dho
Rodrigo Sanchez e de pagar los dhos quatrocien
tos y sesenta y dos reales los ciento y treinta y dos
por los dhos dias de san miguel de setiembre de
seis.º y cinquenta y cinco y ultimo de carnestolen
das de seis.º y cinquenta y seis por mitad q̃ los tre
cientos y treinta reales restantes en quatro
pagas y quales cada una de ochenta y dos reales
y medio a los mesmos dias y plazos q̃ van re
feridos en la primera partida y obligacion
de el dho pedro gonçalez cumpliendo la ultima
paga el dho dia ultimo de carnestolendas de seiscientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

606

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Arroyo del Puerco, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Alcaide de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla, Capitan de Infantería Española, Sargento Mayor de la Plaza de Badajoz, Gobernador de las Armas de la Provincia de Extremadura, Alcalde Mayor de la Ciudad de Alcantara, y Juez Conservador de la Real Universidad de Salamanca, y Estudio General de ella, y Juez Privativo de la Real Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla

606

Alcalde Pedro Martin Valverde
vecino de Berlanga hacienda y de Bajiu y de
los otorgantes que yo el Rno Conº lo firmo el que
supo y por los que no vnto — En tres dias setien-
do la villa de —

Pº dro gonzales Dº Alonso Calderon

Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena en Veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Don Juan Sanchez Vazquez de Saavedra Alcalde Mayor por su Magestad y Corregidor en esta dicha Ciudad y su Partido por ante mi Pedro Garzia Caramello Escribano de su Magestad del numero de esta dicha Ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Rodriguez Mesa vezino de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto el dicho Juan Rodriguez Mesa tiene hecho y otorgado escriptura de Obligacion de Censo al quitar en favor de Doña Maria de Ribera y Ortiz vezina de la Villa de Fuente de Cantos de quinientos y veynte y cinco reales de Censo cada un año que es en precio y quantia de seis mill y quinientos reales de principal que la dicha Doña Maria de Ribera y Ortiz le dio y entrego en dinero de contado para ayuda a labrar y reedificar las casas principales de su morada que son en esta dicha Ciudad en la Calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Santa Ana que hacen esquina a la Calle que va a la Puerta de Santa Ana y a la Calle que va a la Puerta de Sevilla que alinda con casas de Don Diego de Ribera y Ortiz y con casas de Don Juan Sanchez Vazquez de Saavedra Alcalde Mayor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

608

Sepan quantos esta Carta de cuenta y Razon y Imposicion de censo y tributo
a Razon de mil y quatrocientos Viuen en Monesterio y Vezinos de
la Villa de Fuente Ovejuna como Señores que somos de Fuente Ovejuna en
Virtud de Cedula de su Magestad del Rey nuestro Señor. Don Felipe Quarto
Secretos y Diezmo segundo que Nos dicho Concejo Justicia y Regimiento
Alcaldes Alguaziles y Oficiales de la Hermandad y Hombres buenos
de Mancomun Como Procuradores Generales y Diputados que somos
de todos los Vezinos y Moradores de esta Villa y Tierra de Fuente
Ovejuna Juntos y Congregados en Nuestro Ayuntamiento Como
Personas que tenemos Poder y Facultad Bastante para lo de Yuso
Contenido Segun Parece por Escritura de Poder que Otorgamos
en Fuente Ovejuna en Veinte y Quatro dias del Mes de Abril de
este Presente Año de la Fecha de esta Carta ante Juan Gomez de
Ribera Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa de
que Doy Fe Conozco y Otorgamos que Damos y Concedemos
y Otorgamos en Censo y Tributo para Siempre Jamas Perpetuo
Redimible a Razon de Mil y Quatrocientos Maravedis el Millar
Principal a Vos el Convento y Monjas de Nuestra Señora de Santa Clara
de esta Villa de Fuente Ovejuna y a Quien Vuestro Poder Hubiere
Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable de Vos
Madre Abadesa y Monjas de Dicho Convento y de Quien Vuestro
Poder Hubiere Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable
Quinientos y Cincuenta Maravedis de Censo Perpetuo Redimible
Quitable en Cada un Año Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible
Quitable que Nos Obligamos de Pagar Cada un Año Para Siempre
Jamas Perpetuo Redimible Quitable en Cada un Dia de Todos los
Santos Primero que Viene de este Presente Año de Mil y Seiscientos
y Cincuenta y Quatro Años y Asi Sucesivamente en Cada un Año
Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable en Cada un Dia
de Todos los Santos Primero que Viene de Cada un Año Para
Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable Veinte y Ocho de
Tributo de Millar Principal Cada un Año Para Siempre Jamas
Perpetuo Redimible Quitable Que Nos Obligamos de Pagar
Cada un Año Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable
en Cada un Dia de Todos los Santos Primero que Viene de Cada
un Año Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable
Veinte y Ocho Maravedis de Tributo de Millar Principal Cada
un Año Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable
Que Nos Obligamos de Pagar Cada un Año Para Siempre Jamas
Perpetuo Redimible Quitable en Cada un Dia de Todos los Santos
Primero que Viene de Cada un Año Para Siempre Jamas Perpetuo
Redimible Quitable Veinte y Ocho Maravedis de Tributo de Millar
Principal Cada un Año Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible
Quitable Que Nos Obligamos de Pagar Cada un Año Para Siempre
Jamas Perpetuo Redimible Quitable en Cada un Dia de Todos los
Santos Primero que Viene de Cada un Año Para Siempre Jamas
Perpetuo Redimible Quitable Veinte y Ocho Maravedis de Tributo
de Millar Principal Cada un Año Para Siempre Jamas Perpetuo
Redimible Quitable Que Nos Obligamos de Pagar Cada un Año
Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable en Cada un Dia
de Todos los Santos Primero que Viene de Cada un Año Para
Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable Veinte y Ocho
Maravedis de Tributo de Millar Principal Cada un Año Para
Siempre Jamas Perpetuo Redimible Quitable Que Nos Obligamos
de Pagar Cada un Año Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible
Quitable en Cada un Dia de Todos los Santos Primero que Viene
de Cada un Año Para Siempre Jamas Perpetuo Redimible
Quitable Veinte y Ocho Maravedis de Tributo de Millar Principal
Cada

El Señor Don Martin Carlos Dominicon y Mendez
de la Cobranza de los dichos dias y plazos Rodriguez mos
pagare Señores sus vidros Consentimos se despache
Cedula para la Cobranza a la Ciudad Real y
Provincia como adhuc parece que sea Muy justo
a Razon se pagasen mas quinientos Maravedis de
Salario Cada un dia de Alcalde que Sirve
a Sido de Comodidad de la Villa y por la gente
Ynfante que Sirve de Guarnicion en dicha
Provincia de la Mancha que fueren a dicha Cobranza Di
que Sea Necesario Regulacion de que Se Remitamos
Relacion Jurada de Gastos que hubieren
de hacer para la Cobranza de dichos
Servicios y por quanto por la Compra de
Oficios Enagenados de los Comunes y Mancos
Propios Reales y Millones de Alcabalas y
Vendidas de Sisas que Se hallan en Poder de
Don Andres Martinez de Leon y de la
Cruz Vecino de esta Villa y Procurador
de Causas de Corte y Chancilleria de Granada
y Murcia de los Cuentos Corrientes de Alcabalas
y Cientos Residencia de Alcaldes Ordinarios
de esta Villa Rentas de Propios y Arbitrios
de Pan Cocido y Sin que hasta Ahora
de esta Razon se haya Dado Cuenta
de Ella Mandamos por Ante Escribano
de Millones Cuenta Corriente

Yten mas otro pedaço de tierra de Sembradura
de Media fanega poco mas o menos que hace
Dicha Media fanega de Sembradura en el Sitio
de Sta Maria Magdalena Linde con tierras de
Juan Gonçalez Cura y con tierras de Juan
Gonçalez Cura y con tierras de Juan Gonçalez
Cura y otros Linderos

Mas un pedaço de tierra de Sembradura de
Media fanega poco mas o menos en el Sitio
de Sta Maria Magdalena Linde con tierras de
Juan Gonçalez Cura y con tierras de Juan
Gonçalez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

610

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Diaz Vicente vezino de esta villa y dixo que por quanto el tiene comprado a Juan Martin Aguado vezino de esta villa un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que es en el sitio de la Cruz de Piedra que linda con tierras de Juan Martin Aguado y con tierras de Juan Martin Gallardo y con tierras de Juan Martin Gallardo y con tierras de Juan Martin Gallardo

En la Villa de Xerez de los Caballeros a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez y siete años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Sacristan de la Parroquia de Santa Maria de esta Villa y de la otra parte el Licenciado Pedro Gomez Cura propio de la Parroquia de Santa Maria de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre la Capellania que fundo Juan Rodriguez Sacristan que fue de la dicha Parroquia de Santa Maria de esta Villa y por quitar pleitos y diferencias que entre ellos ha avido y por la buena amistad que entre ellos ha avido y de aqui adelante quieren tener y conservar para siempre jamas otorgan que hacen y hicieron entre si y cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho mejor lugar aya y sea la siguiente escritura de concierto y transacion que es del tenor siguiente

En la Villa de Xerez de los Caballeros a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez y siete años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Sacristan de la Parroquia de Santa Maria de esta Villa y de la otra parte el Licenciado Pedro Gomez Cura propio de la Parroquia de Santa Maria de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre la Capellania que fundo Juan Rodriguez Sacristan que fue de la dicha Parroquia de Santa Maria de esta Villa y por quitar pleitos y diferencias que entre ellos ha avido y por la buena amistad que entre ellos ha avido y de aqui adelante quieren tener y conservar para siempre jamas otorgan que hacen y hicieron entre si y cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho mejor lugar aya y sea la siguiente escritura de concierto y transacion que es del tenor siguiente

En la Villa de Xerez de los Caballeros a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez y siete años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodriguez Sacristan de la Parroquia de Santa Maria de esta Villa y de la otra parte el Licenciado Pedro Gomez Cura propio de la Parroquia de Santa Maria de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre la Capellania que fundo Juan Rodriguez Sacristan que fue de la dicha Parroquia de Santa Maria de esta Villa y por quitar pleitos y diferencias que entre ellos ha avido y por la buena amistad que entre ellos ha avido y de aqui adelante quieren tener y conservar para siempre jamas otorgan que hacen y hicieron entre si y cada uno de ellos en la mejor forma que de derecho mejor lugar aya y sea la siguiente escritura de concierto y transacion que es del tenor siguiente

se le entregue el dho escrito que le sirva de titulo
y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento del dho censo
principal y sus corridos como mejor podemos y con
forme a dho y en tal manera que aora y en todo tiempo
esta cierto y seguro quien parado sobre los vienes
que va ympuesto y fundado y pagados sus corridos
y sin que a dhos vienes ni a parte dellos les sea puesto
pleito en bayo ympedimiento ni malaua y tu
çediendolo contrario saldremos a la boz
y defensa del dho pleito o pleitos y a nuestra costa
los seguiremos y feneçeremos en todas ynstancias
hasta les dexar en paz y en salvo y en quiera
y paçifica posesion con los dhos vienes donde esta
ympuesto y fundado dho censo y no lo haçiendo asi
y no surrogando como emos de surrogar dhos vienes
valiosos y quantiosos sobre que ympone y fundar
dho censo a contento y satisfaçion de dho convento
y quien por el fuere parte le bolveremos y restituiremos
los dhos tres mill reales y los corridos que dellos se
devieren hasta el dia que lo tal suçeda con
mas todas las costas daños y yntereses y menoscavos que
se le hubieren seguido y recreçido siguieren y recreçieren
y por todo ello fenos a de ejecutar en virtud de la
escritura y del juramento de los suso dhos sin que sea necesaria
otra prueba ni averiguaçion alguna de que le relevamos
y lo mismo haran nuestros herederos y rexetores y para
que asi lo cumpliremos todo segun dho es obligamos
dhas nuestras personas y vienes presentes y futuros

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

612

Sacase en v.º de 1.º de 1.º de 1.º

Se Pan quantos esta Carta de Poder Heren como yo Baltasar Ps. de Castro administrador de los Reales seruizios de Millones desta ziudad de Llerena y su Tesoreria residente en ella otorgo por esta Carta que doy mi poder cumplido y lesion en forma a Ju.º Cauado alguacil Maior de la gouernazion desta dha ciudad especial para que en tu fecho y causa propria aya reziua y cobre judizial y estra judizial mente de las personas que ran declaradas y concejos las cantidades de Marau.s que me deuen en esta manera

De Manuel Mendez de Alejandro y de mas obligados y arrendadores del dos por ziento de lo forastero desta dha ciudad dozientas y treinta y ocho mill Marauedis que me deuen en v.º de consinazion dada por el señor D. Ju.º Capata gouernador que fue desta prouinzia a los treze dias de agosto deste pres.te año ante gaspar diaz escriuano la qual esta mandada cumplir por el s.r Maestro de campo Don Lope de Tordoya y Figueroa gouernador que es de presente desta prouinzia por auto de diez y seis deste mes de Otubre — 2380

De la Villa de Verlanga nouenta y ocho mill quinientos veinte y quatro Mar.s que se me consinaron en p.da de ziento y nouenta y siete mill y quarenta y ocho Marauedis por dha consinazion que dha cant.d toca al reyzio que cumple fin de diz.e deste pres.te año de la fecha — 98524

de la villa de Valuerde veinte y siete mill
ochozientos y cinquenta y siete maravedis
que me esta deviendo por dha consinazion
y a dho Jeyzio de fin de diz.e deste presente año
de la fecha de las cinq.ta y cinco mill setez.tos
y catorze mar.s que por maior suma se tiene con
sinaron en dha villa conforme dha consinazion — 27085

de la villa de la puebla del maestre veinte y
tres mill s.tos y noventa y ocho mar.s que ynporta
el dho Jeyzio de fin de diz.e deste pres.te
año por la mitad de las quarenta y siete mill
rezientos y noventa y seis mar.s que por dha
consinazion se me libraron en dha villa — 23069

Todas las dhas partidas suman y montan
rezientas y ochenta y ocho mill y setenta y nueve mar.s
los quales e de haver en virtud de dha consinazion
por razon de ciertas cartas de pago que otorgue a favor
de las arcas reales y depositarios de dhas zentenas en virtud de
poderes de D. Diego fer.z Jinoco don Felipe de nispacheco
D. Ju.n de Saavedra y el conv.to de Monjas de nuestra S.a
de Calzas de la m.d de la ciudad de badajoz como todo
lo declara la dha consinazion de la qual se entrega testim.o
con traslado del auto de dha aprovazion todo sin de
dello gaspar diaz y dello rezivire y cobrare pueda de
y de su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o ren.on de las leyes
de ella las quales valgan y sean tan firmes bastantes
y valederas como si las diese y otorgase y a
su otorgamiento fuese presente y sobre la cobranza

...ca ante qualesq[uier] Justicias
...S. Mag[esta]d de cuios Reynos y Señorios Yo Estoy
...da y Jurisdiccion por virtud de Provisiones Reales Cedulas
...embargos y Sobre Embargos. Contra Juan Perez Vecino
...Provincia de Estremadura en Pleitos y Causas Civiles
...Continuar dichos Pleitos y Causas hasta Sentencia
...Definitiva Con todas las Costas Judiciales y Haga Justicia
...Mente se le quexan de q[ue] Sabiendo q[ue] Dicha Provincia
...Esta Obligada a Pagar Ciertas Cantidades de Maravedis
...Reales de Resto de Alcances y Residencias de Diferentes
...Oficios Concejiles y Personales de Dicha Provincia
...Y Dichos Alcances y Residencias Estan Sentenciados
...Pasados en Cosa Juzgada Y Executoriados Y Pedidos
...Y Requeridos Dichos Diputados de Dicha Provincia
...Y Cada Uno de Ellos Cumplan Dichas Sentencias
...Y Cada Una de Ellas Segun y como en Ellas se Contiene
...Y Declara Y Mandan Pagar Y Hacer Pago a Mi Parte
...De Todas las Cantidades de Maravedis y Reales
...Que Dichos Diputados de Dicha Provincia Estan
...Condenados a Pagar a Mi Parte Por Dichos Alcances
...Y Residencias Y Que Para Ello Se Despache Mandamiento
...Executorio Con Las Fianzas Que Se Requieren y Son
...Necesarias Y Se Le Entregue Original Para Su Guarda
...Y Derecho Y Para Que Se Le Den Y Entreguen Todos
...Los Autos y Diligencias Que Ante Mi Penden Y Ante
...Mi Pasan Tocantes a Dicha Causa Y Pide Justicia
...Y Costas Y Juro En Forma Que No Lo Hago de Malicia
...Y Para Ello Etc. Y Por Mi Vista Vistos Los Autos
...Y Diligencias Que Ante Mi Penden Y Ante Mi Pasan
...Entre Partes de la Una Como Demandante Y Pedimento
...Presentado Ante Mi Por Parte de Dicho Don Juan Perez
...Vecino de Esta Provincia de Estremadura Y Como
...Procurador Que Dice Ser de Ella Y Como Mejor Proceda
...De Derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

614

En la Ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes de Otubre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos baltasar Rs. de castro residente en esta ciudad acuio estan los seruicios de Millones de esta ciudad y su tesoreria por arrendamiento fecho con la Mag. y Señores de la Junta del Reino de la Admon. de Millones dixo que por quanto en las condiciones del pliego que se le admitio en el dho arrendamiento una de ellas es que toma la dha renta por tiempo de seis años en arrendamiento con calidad que los tres ultimos a de estar a lecion de la Junta y a la del otro ante le pasar a de ante con dho arrendamto. los dhos tres años porteros y porque los tres primeros cumplen fin de Mayo del que viene de mill y seiscientos y cinquenta y cinco y dha condicion es que tres meses antes que acauen de cumplir a de dar quenta en la Junta de si passa o no adelante con los dhos tres porteros años en su arrendamiento y para cumplir con el tenor de dha condicion otorgo que dava y dio su poder cumplido bastante el que de dho se requiere y es necesario a Juan de la Mota Valdenebro procurador de los Reales Consejos y al canonigo Pedro de Oliuera residente en la villa de Madrid y a cada uno y a solidum especialmente en fundo parezcan ante el Rey nuestro Señor y Señores de su Real Consejo y Junta de Millones y a donde mas a su derecho convenga

Su cesso dia en ti tor.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

615

En la villa de Me Medellin a siete de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Nicolas Lazaro Roman escriuano de su Mag.d y testigos parecio Juan Gonçalez Martin vezino desta villa en nombre y como procurador que dize ser de Juan Moreno Filiseo vezino de Almendralejo segun consta del poder que exibe en la forma que dello hara fee que queda en mi poder y dixo que en virtud del dicho poder que tiene presentado en esta villa ante Manuel Mendez de Leon alcalde hordinario de la dicha villa por su Mag.d en el pleito que trata con Domingo Hernandez vezino de Medellin sobre la execucion que pide contra Domingo Hernandez su suegro vezino de Medellin de mas y en mas cantidad de la contenida en la carta executoria que tiene presentada en el dicho pleito y en virtud de la prouision que sobre ello se dio y pronuncio por el dicho alcalde hordinario en el dicho pleito en que manda se despache la dicha carta executoria y prouision en forma y se entregue a la parte del dicho Juan Moreno para que la lleue a executar en los bienes del dicho Domingo Hernandez su suegro y para que se le notifique que dentro de tres dias primeros siguientes pague a la parte del dicho Juan Moreno la cantidad contenida en la dicha carta executoria y prouision y mas de mas y en mas cantidad de la contenida en la dicha carta executoria y prouision que pide y pidio se le notifique y mande notificar al dicho Domingo Hernandez su suegro y que dentro de los dichos

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

616

Doña Catalina Segurola Viuda de Don Felix Domingo de Arriendes
[illegible] Alguacil mayor perpetuo de esta Villa de Llerena
[illegible] Santana vecino de esta dicha Villa [illegible]
[illegible] Guardianes del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe
[illegible] Para ellos
[illegible] Y para sus herederos y sucesores una yegua de color
[illegible] Que linda con
[illegible] Y de la otra parte con tierras de [illegible]
[illegible] Y Don Juan de Arriendes Caballero del Orden de Santiago
[illegible] Que linda con tierras de [illegible] Y de la otra parte con
[illegible] Y de la otra parte con tierras de [illegible]
[illegible] Y de la otra parte con tierras de [illegible]
[illegible] Y de la otra parte con tierras de [illegible]

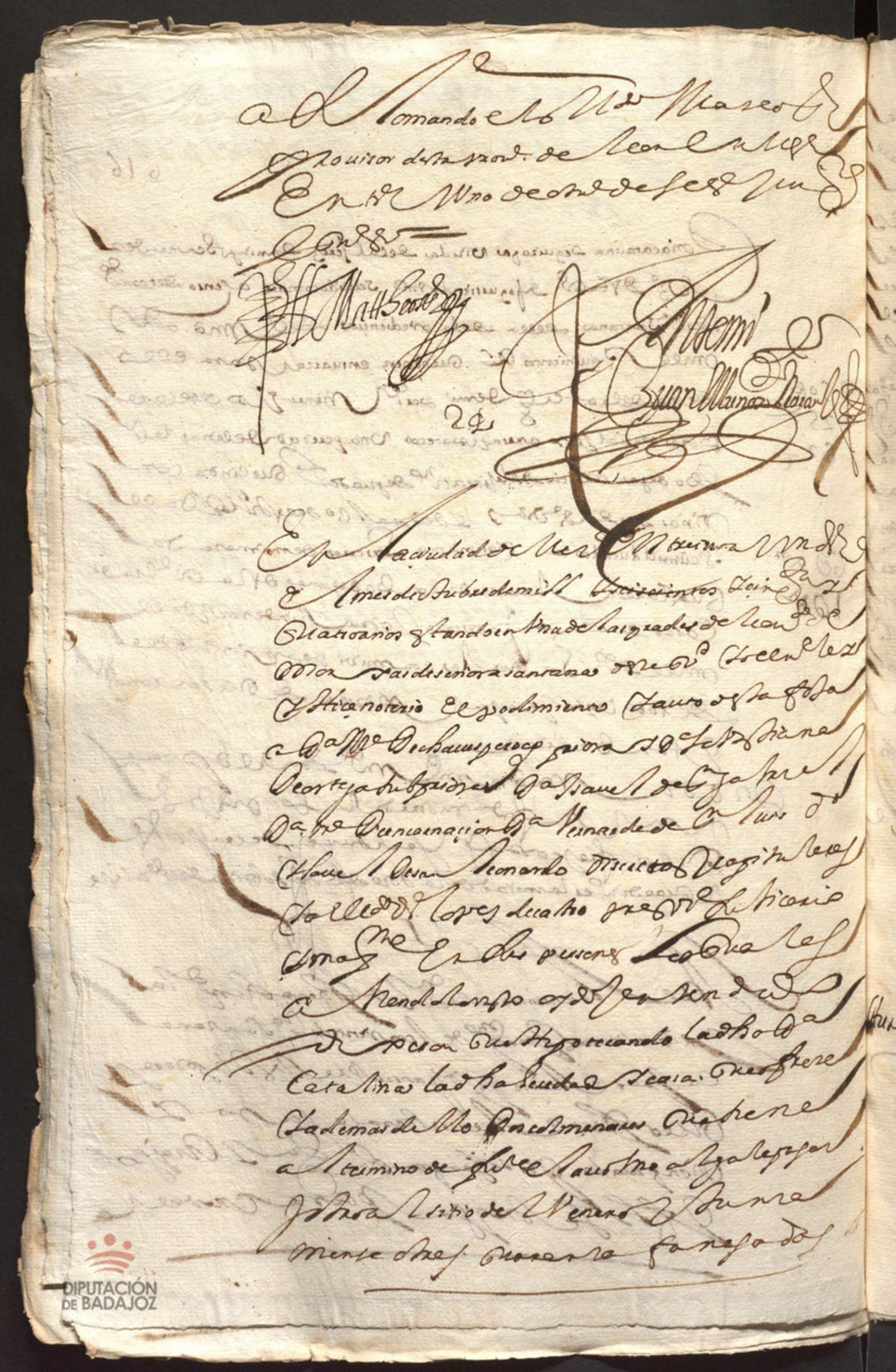

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Licenciado Don Juan Bautista de Quintana Alcalde Mayor y Justicia Ordinario en esta ciudad y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecieron Doña Catalina de Quintana viuda y Doña Antonia Gonçalez de Quintana mujer de Don Juan Gonçalez de Quintana vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto entre ellas y sus maridos hay Sociedad y Compañia de bienes gananciales y multiplicados y para mejor conservacion de ellos y mas bien y aumento de su hacienda y caudales se obligaron de tener Comunidad de todos los bienes que cada una de ellas tuviere al tiempo que se casaron y los que despues de casadas les vinieren por herencia o en otra manera y para que la dicha Comunidad se guarde y cumpla como en ella se contiene y declara otorgaron Escritura de Capitulacion ante Pedro Gomez de Quintana escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años a que se remiten y en virtud de ella parecieron los dichos Don Juan Gonçalez de Quintana y Doña Antonia Gonçalez de Quintana su mujer y dijeron que por quanto la dicha Doña Antonia Gonçalez de Quintana su mujer es heredera de sus padres y abuelos y otros ascendientes y le pertenecen los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Gonçalez de Quintana su padre y Doña Catalina de Quintana su madre y de Don Juan Gonçalez de Quintana su abuelo y Doña Antonia Gonçalez su abuela y de Don Juan Gonçalez de Quintana su bisabuelo y Doña Antonia Gonçalez su bisabuela vecinos que fueron de esta ciudad y para que la dicha Comunidad se guarde y cumpla como en ella se contiene y declara otorgaron Escritura de Capitulacion ante Pedro Gomez de Quintana escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años a que se remiten y en virtud de ella parecieron los dichos Don Juan Gonçalez de Quintana y Doña Antonia Gonçalez de Quintana su mujer y dijeron

Aquitos Ruts

Que por quanto Estando que Estamos a cerados y viendo Nuestro Nuevo aceptamos otorgamos y conocemos por esta nuestra Carta que bien Demos y Nuestra mente y imponemos y fundamos Damos a Nuestra Hija y Nuestra aora Hermana su Redencion a todo Comun y Monjas de Señora Santana desta Ciudad de Llerena y aquien su Derecho y Voz Nuestra Hermana Sancha Sanchez Gonçalez y Sanchez Gonçalez de Renta y censo en cada un año y de Comenzar a Correr Desde Dia de la fecha y las primeras pagas que Nos de Haber an de ser cada una de setenta y dos reales y medio a Nuestra Hija y Nuestra Hermana en Nuestra vida y quinta y un de Nuestro Hijo y Nuestra Hermana en Nuestra vida y Cinquenta y cinco y por esta forma Nuestra Hija y Nuestra Hermana

y plazos de los años siguientes durante no se rredimiere este censo pag
en pos de paga y año en pos de año todo ello puesto y pag.do en esta ciudad
en poder del mayordomo del dho convento y quien fuere parte le
xitima a nuestra costa y minsion y con las de la cobrança todo
lo que les por razon y porque por la compra de este censo emos rejivido
del dho convento y capitulares del dos mill y quinientos reales
en moneda de plata doble reducida a vellon al precio que
oy de presente corre de que de todo nos damos por contentas y en
tregadas a nuestra voluntad por aver los rrejivido en presencia
del presente escrivano publico y testigos de que yo el ss.o doy fee
y sin que la obligacion general de no guerra la especial ni por
el contrario sino antes atendiendo fuerça a fuerça y con
trato a contrato a la seguridad del principal del dho censo
y pagar de sus corridos generalmente obligamos nuestras per
sonas y bienes presentes y futuros y por especial y espresa y pote
ca con sus frutos y rrentas los siguientes

Una heredad de viñas bodega lagar y vasija y viga con todas
sus servidumbres que no sotios avemos y tenemos en termino
de la ciudad de guadalcanal al sitio de la sinta lindeviñas
de don diego diaz de ortega y don alvaro de castilla que vale
seis mill ducados

Mas las casas de nuestra morada que tenemos en esta ciudad
en la calle de los ovos de gonzalez lindecasas donde oy de presente
vive don miguel de arevalo y por las espaldas lindan con casas
de d.n bartolome de cabrera y azen esquina a la calle sa
que va de dha calle de los ovos de gonzalez a la de santiago y valdran
dhas casas mill ducados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas quarenta fanegas de tierra de pan llevar que avemos y tene
mos en termino de dha villa de Guadalcanal y en el sitio que va
referido de la sineta lin de tierras de Diego gonçales holgado
presvitero y don alonso de silva

Mas dos colmenares que avemos y tenemos termino de fuente las
co uno al sitio de Galapagar y otro al sitio de los veneros que ellos
y las dhas valdran mill ducados

Todos los quales dhos vienes son nuestros propios y tan solamente
estan ympuestos y fundados sobre las dhas casas y bodega
docientos y cinquenta ducados de principal de censo de que
se pagan rreditos a dho convento cuyo es en propiedad y son libres
de otra carga de censo memoria de misas vinculo ni mayorazgo
ni otra tacita ni espresa que persona alguna sobre ellos tenga
y por tales los asiguramos en todo tiempo y para la conser
vacion deste censo y paga de sus rreditos nos obligamos a guar
dar y cumplir las condiciones siguientes

primeramente que los dhos vienes los emos de tener siempre
ynjiestos bien labrados y rreparados de forma que vayan en
aumento y no vengan en diminucion y si asi no lo hiçieremos y cum
plieremos que el dho convento o quien por el fuere parte los pueda
mandar visitar y teniendo necesidad de qualesquiera reparos
o labores mandar los hacer a nuestra costa y por lo que ym
portaren executarnos y cobrarlos de nuestros vienes con solo
la declaracion de la persona que los hiçiere sin que necesario sea
otra prueba de que lo rrelevamos

y con condicion que los dhos vienes ni parte alguna de ellos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

No sabemos de poder vender Dar Donar ni Cambiar ni enagenar ni en ninguna manera ni en ninguna manera ni en ninguna manera

Diez maravedis

620

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

621

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO:

En la ciudad de Llerena en tres dias del mes de noviembre de mill
y seis.º y cinquenta y quatro años ante mi el escriv.º y testigos parecio
presente Catalina ortiz viuda de Juan lopez de la hava vecina de esta ciud.
por si y como madre tutora y curadora de sus hijos y del dho sum.do dijo
que a los tres de marzo de seis.º y treinta y tres leonor de la fuente
viuda de alexos marques y diego marques de la pila su hijo dieron
a censo a esta dha gante y a el dho sum.do una guerta al sitio de
Cantalgallo so campana de esta dha ciud. con su agua y arboleda y un
pedaço de tierra calma que se dice la mesquita que esta dentro
de la cerca de la dha guerta y linda con la de Ju.º marques y con
guerta de alonso casalla y con el camino que va de esta ciud. a las vs.
de Montemolin y frente de cantos con su casa que tiene la dha
guerta que a linda con un solar de don fr.co de cardenas y con
carga de mill y quatrocientos r.s de suerte p.l y sobre los dhos bienes
tiene Juan fern.z de castro y de m.s de que se le pagan sus
reditos a r.on de a veinte y se les dio de mas de la carga del dho censo
por precio y quantia de quarenta reales que se obligaron
a pagar en cada un año de censo por los dias de san miguel
perpetuam.te segun la escrit.a que paso ante el escriv.no
declara en la qual sucedio el g.do agustin leonardo mar
tinez presvit.o vez.o que fue de esta dha ciud. por venta que della le hicieron
los dhos leonor de la fuente y diego de la fuente en guadal
canal a 1.º de henero de seis.º y treinta y seis [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo Ceden Renunçian y traspasan en el
Dicho dicho a quien da poder para que tome la posesion con
pora lo civilmente como le pareçiere y en el ynterin
se constituyo por su ynquilina para le acudir con ella cada año
por su parte se a requerido y en señal de posesion ubo por bien se le
entregue el titulo de esta escritura que le sirva de titulo y se
obligo y a los dichos sus hijos a su eviçion y sane a mi
conforme a dicho en tal manera que aora ni en tiempo alguno
no yran ni vendran ni ella contra esta escritura por nin
guna causa que le competa y si lo hiçieren quieren que no sean
oydos en juiçio ni fuera del mi abidos por parte de los mas
sino antes condenados en costas que pagaran junto con
los daños e ynterses que de lo contrario se le siguieren y a mi
abundamiento dio por rota y çancelada la dicha escritura en
su alguna de ningun valor ni efecto y poder al dicho Sr. Teodoro
Felix para que disponga de dicha hacienda como cosa
suya adquirida por derecho titulo como este lo es
y a ello se obligo en forma con su persona y bienes y la de
los dichos sus hijos y los suyos dio poder cumplido a las
justicias de su magestad en especial a las de la ciudad a cuyo foro
se sometio y a los dichos sus hijos y renunçio otro y la
Lei sit convenerit de juris diçione omnium
Judicum para que les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunçio todo dicho y leyes de su

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y QVATR

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

624

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años. Ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Martin Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Juan Martin Vecino de esta Ciudad y Juan Martin Vecino de la Villa de Alconera como padres y administradores de Juan Martin su hijo menor de veinte y cinco años, hijo legitimo y de Maria Gonçalez su mujer difunta, vecinos que fueron de esta Ciudad, por escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgaron ante Juan Gonçalez Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, el dicho Juan Martin padre del dicho Juan Martin menor, dio y entrego en dote y casamiento con la dicha Maria Gonçalez su hija, para ayuda a llevar las cargas del matrimonio, la quarta parte de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Martin Vecino de la Villa de Alconera su padre, y de Ana Gonçalez su mujer difunta, vecinos que fueron de la dicha Villa de Alconera, y la quarta parte de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Martin Vecino de esta Ciudad su padre, y de Maria Gonçalez su mujer difunta, vecinos que fueron de esta Ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

626

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINCVENTA Y QVATRO.

En Sanguanes a [illegible] de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años. Ante mi escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Maria de Buena Vista viuda mujer que fue de Pedro Gallardo de Arias vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto ella y el dicho su marido en su vida compraron de Juan Gonçalez Cabrera y de Juana Gonçalez su mujer vecinos de esta villa una viña en el sitio de la Cerca que hoy tiene [illegible] y linda con viña de Juan Gonçalez Cabrera y con viña de Juan Gonçalez Cabrera y con viña de Juan Gonçalez Cabrera y

pareziero quiero no valga ni haga fee la dicho
asi en la ciudad de Llerena en tres de
noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años
testigos Fran.co de Oro Capenejas clerigo de menores
ordenes Alonso Calderon y Fran.co Rodriguez
vezinos de Llerena y a ruego de la dicha parte el no
conozco lo firmo testigo que dixo no saver y el dicho
Pedro garcia de Oro = todo a cargo fore mesmero

Pub.co
Garcia
de Toro

Alonso Calderon

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Nombre de la Santa Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta Carta de poder y Procuracion vieren como yo Juan Marcos vecino desta villa de Valencia de las Torres estando enfermo de mi cuerpo y en mi sano juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando como debo ponerme en horas de mi salvacion y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta Carta que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome Rodriguez de Castro vecino desta villa administrador de los reales servicios y millones della y a Pedro Alonso de Reyna vecino desta villa y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de la Iglesia Colegial desta villa y como patronos y administradores de la obra pia fundada por Andres Hernandez de Arevalo difunto cuya fue la casa que fue del lugar de Nogueras de que al presente son patronos y administradores los susodichos y como herederos que son y de Maria Marcos difunta mi hermana y como Capellano que soy de la dicha obra pia y como albacea testamentario que soy de la dicha Maria Marcos mi hermana y como tal albacea testamentario que soy de los dichos difuntos que por mi muerte quedo Cumplidor de su Testamento y como Beneficiado que soy de la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la fabrica y Obra de la dicha Iglesia y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia del Santisimo Sacramento que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Paz que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Merced que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Natividad que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Presentacion que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Visitacion que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Encarnacion que esta fundada en la dicha Iglesia Colegial desta villa y como tal Mayordomo que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Purificacion

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

630

En la ciud. de Llerena a treze dias del mes de no-
bienbre de mil e seis.os y cinquenta e quatro años
ante mi el presente escriuano e testigos parecio Balthassar
Rodriguez de castro vezino desta ciud. depositario del subsidio
y escusado lanças e batallon conque las encomiendas
de la orden de Santiago en esta prouincia de leon
sirben a su mag.d por nonbramiento de su Mag.d de campo
Don lope de Cordoya y figueroa cau.ro de la orden
de Santiago Gouernador desta prouincia de que el presente
escriuano da fe confesso auer recivido realmente y
con efeto del Lizdo. Don Juan de armante alcaide
y administrador de la encomienda mayor de leon
y vezino de la villa de segura de leon duzientas treze mill
ciento e ocho marauedis del subsidio y escusado
conque la dha encomienda sirue a su magestad
en moneda de vellon en los quales ban ynclusos
la reduzion de a beinte por ciento de la quarta parte en plata
los quales son por rrazon de la paga de fin de Junio pa-
sado deste presente año los ciento y seis mill quinientos
y cinquenta e quatro mrs. e los otros ciento y seis mill
quinientos cinquenta e quatro mrs. por la paga que a de
cumplir fin de dizienbre que biene deste presente año y de
los dhos duzientos e treze mil ciento y ocho mrs.
se dio por contento y entregado a su boluntad y porque
la paga de presente no parece renuncio las leyes de
la entrega prueua del recivo y excesion de

Acorde en su testimonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

631

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de Nouiembre de mill seis cientos y Cinquenta y quatro años ante mi Vno de los escriuanos de Millones y testigos parecio Vllo Don Sebastian de Armenta Vecino de la villa de Segura de Leon en nombre y por virtud del poder que tiene del Señor Don Martin de Arriaga Caballero de la horden de Santiago Residente en esta Corte de su Magestad que Dios guarde y en virtud de la Carta Orden y Poder que del tiene para lo infrascripto que original queda en mi poder y en virtud de la Carta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

632

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Me quedare de todos mis bienes dichos y acciones de
y nombro por mis legitimos y universales herederos
a los dichos Ramon Gonçales Soya y Maria de Pinos los quales
quiero que lo hayan y lleven con la bendicion de Dios y la mia
que es mi voluntad

Revoco y anullo dicho qualquiera testamento o testamentos codiçilos
o escrituras publicas que antes deste a este fecho por escrito o de
palabra o en otra qualquiera manera los quales quiero que
no valgan ni hagan fee en juiçio ni fuera del salvo este que
aora otorgo que quiero que valga por mi ultima y por tiempo
voluntad en la mejor via y forma que a lugar de derecho
lo otorgo en la villa de Merina en diez y seis dias del mes
de noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro siendo testigos
don Fernando de Cardenas el licenciado Antonio Moreno Almiron y Alonso Cal
deron vecinos de Merina y a ruego del actor que ante
mi yo el escrivano doy fee conozco la dicha testigos

don Fernando de Cardenas
Toro

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Dezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

634

Salo cinco dias en pp.º sup.to

Sepan quantos esta Carta de arrendamiento vieren como yo Don Clemente de Morales y Mendoza gov.or del estado de la puebla del Maestre residente en esta ciudad de Llerena dijo que a los veinte y cinco dias del mes de Ag.to de mill y seis.os y cinquenta y quatro Don Fran.co de Peredo adm.or de las rentas y estados del S.r Conde de dha puebla del maestre nonbrado por el señor licenciado Don P.o de la barreda del consejo de su mag.d en el de yndias medio poder y nonbramiento para que en su nombre representando su persona administrasse todos los bienes del Mayorazgo de dho estado segun lo declara el dho poder. Y asso ante P.o Castellanos escriuano de Madrid y Vsando del otorgo por esta Carta que doy en arrendamiento a Don Antonio de Morales vez.o de la villa de San nicolas del puerto para el y quien su Causa vbiere es a saber. Cinco molinos que estan en la riuera de guezna en termino de dha villa de San nicolas que tienen diferentes nonbres y son del dho estado y anexos al dho Mayorazgo con todo lo que les toca y pertenece los quales le doy en este arrendam.to y tiempo y espacio de ocho años que corren y se quentan desde primero dia del mes de enero venidero de mill y seis.os y cinq.ta y cinco y cumpliran fin de diziembre de mill y seis.os y sesenta y dos porque le suso dho a de ser obligado a pagar al dho D.n Fran.co de Peredo y a quien su poder huuiere y a mi en su nonbre seiszientos y cinquenta reales en cada vn año pagados en dos pagas y quales cada vna de trezientos y veinte y cinco reales en fin de junio y diz.e de cada vn año siendo las primeras los dias de fin de junio y diz.e de dho año de mill y seis.os y cinq.ta y cinco y por esta forma y orden a los mesmos dias y plazos de los años siguientes paga en pos de paga y año en pos de año hasta ser cumplido este arrendam.to

todo puesto y pagado en esta dha ciudad de Llerena
en poder del dho adm.or o mio a su costa y con las de la cobr.a
y si a los dhos dias y plazos no diere y pagare las dhas
cantidades se ha de despachar persona asi a la dha villa de Ca
nicolas como a otras partes que sea nezesario a la qual a de
pagar de salario en cada un dia de los que se ocupare a si de
ida y buelta quinientos maravedis y por lo que ym
portaren dhos salarios a de ser executado como por el princip.l
desta escritura difinidos los dias de su ocupacion en el jur.o
de la pers.a que fuere a dha cobranza sin que sea nezes.a otra
prueva de que se ha de relevar y renunciar la nueva
premática de sal.os y a de tomar el arrendamiento a su
riesgo y aventura poco fruto o mucho el que Dios nuestro señor
fuere servido de darle que por ningun caso fortuito que suceda
del zielo o de la tierra de los que las leyes disponen
tocho mayor o menor no a de pedir disquento del dho
a de renunciar las leyes de partida derecho comun gastos
y espensas y demas del caso como en ellas se contiene y a de
tener los dhos molinos ynhiestos labrados y reparados
de todo lo que nezesitaren con piedras, lenguas, gorrones
y todos los demas ~~derechos~~ pertrechos que para su servidumbre
y buen reparo tuvieren nezesidad y si no lo hiziere e de poder
los visitar y el dho adm.or y nezesitando de qualq.a de dhas cosas
mandarlos hazer a su costa y executarle por ellas con solo
la declaracion de la persona que las hiziere sin que sea nezes.a
otra prueva de fama y los dhos molinos an de estar sin pre
corriente y molientes al s.o de Rivera y en fin del dho
arrendam.to los a de dexar en la misma forma y duran
el no le seran quitados dhos molinos para darselos a otra
ning.a pers.a por mas o menos cantidad en venta zon

Va rendamiento ni otra forma para cuio efecto
y poseco por especial y poteca para que se tiendo
qualquiera de dichos casos pasen con la carga de este aren
damiento y lo que en contra de ese hiziere no valga: y estan
do presente yo el dicho Don Antonio de Morales auiendo
oydo y entendido esta escritura otorgo que la acepto y re
tuvo en este arrendamiento los dichos molinos dellos me doy
por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes
de la entrega y demas del casso y me obligo de pagar al dicho
Don Juan de Peredo y a quien en su nombre lo tuviere de hauer
los dichos pientos seiscientos y cinquenta reales en cada uno
de los dichos años a los plazos y en la forma y con las con
diciones y rauamanes y requisitos contenidos en esta
escritura que confieso ser mencionados y las buelbo a uer
por repetidas para que me obliguen y liguen en bastante
forma de derecho: y asimismo este arrendamiento con las de
mas condiciones contenidas en la escritura anterior
a esta que no sean contrarias a las aqui declaradas y al cumplimiento
y mora de todo lo suso dicho, yo el dicho don Clemente
de Morales obligo los bienes y rentas de dicho estado y yo el
dicho Don Antonio de Morales mi persona y bienes presentes
y futuros damos poder cumplido a todas las justicias
de su magestad en especial a las de la dicha Sauilla de la Puebla
de la Maestre a cuio foro y jurisdicion someto yo el dicho
Don Clemente al admor de dicho estado y rentas y me someto
yo el dicho Don Antonio de Morales renuncio dicho foro
y la ley sit conuenerit de jurisdicione omnium judicum para
que ello apremien al dicho admor estado y me apremien
a mi el dicho Don Antonio y como fuere sentencia
definitiua de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todo derecho y leyes de mi dicho fauor y de
dicho estado y la general y a ello otorgamos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la ciudad de llerena en diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años siendo testigos al Calderon Pedro Gonçalez baillo y Juan Sanchez ferrero vecino de llerena firmo lo el dicho don Clemente a quien yo el escriuano doy fee conozco y tanbien el dicho Donante de cuyo conocimiento se satisfizo y dio por contento el dicho Don Clemente de moraleja = todo de rezibo presente = entre rs = de su mag = de su mag =

Clemente de moraleja

Antonio de moraleja ferrer i medina

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En Merida en veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio presente Simon de Vegino vezino desta ziudad y dixo que por quanto Don Bernardino Capata de Ledesma y Don Pedro de Ledesma su hijo vezinos desta ziudad se obligaron de dar y pagar a Don Alonso Bautista de Rocha mercader de trato de tienda vezino desta ziudad quinientos y veynte y quatro ducados de resto de mayor cantidad que le deuian por escritura que otorgaron ante mi escriuano en veynte y quatro de Nouiembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y tres y para la paga y cumplimiento de lo contenido en la dicha escritura se obligo el dicho Simon de Vegino de pagar la dicha cantidad en dos pagas la primera para el dia de Nauidad deste presente año y la segunda para el dia de Nauidad del año que viene de mill y seiscientos y cinquenta y cinco segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de que hizo presentacion en mi poder y para que la dicha paga se cumpla y haga buena el dicho Simon de Vegino se obligo de dar y pagar a la dicha cantidad de quinientos y veynte y quatro ducados de resto de mayor cantidad que le deuian los dichos Don Bernardino Capata de Ledesma y Don Pedro de Ledesma su hijo en la forma y segun y como en la dicha escritura se contiene y para mas seguridad de la paga y cumplimiento de lo contenido en la dicha escritura el dicho Simon de Vegino hizo y constituyo por su fiador y principal pagador a Don Alonso Bautista de Rocha mercader de trato de tienda vezino desta ziudad que presente estaua y dixo que por quanto el dicho Don Alonso Bautista de Rocha le ha pedido y requerido sea su fiador y principal pagador haciendo como hace de deuda ajena suya propia en razon de lo contenido en la dicha escritura y auiendo como ha entendido el tenor y forma de ella se obligo de hacer y cumplir todo lo contenido en la dicha escritura segun y como en ella se contiene y de pagar la dicha cantidad de quinientos y veynte y quatro ducados de resto de mayor cantidad que le deuian los dichos Don Bernardino Capata de Ledesma y Don Pedro de Ledesma su hijo en las pascuas de Nauidad deste presente año y del que viene de mill y seiscientos y cinquenta y cinco y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Ledesma Alonso Mendez Juan Lamus y Juan Lucas vezinos desta ziudad

Don Pedro de Ledesma

Ante mi

Juan Lamus

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

61

En la Ciudad de Llerena en diez y nueue dias del mes de
Nouiembre de mill y seisçientos y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y Testigos
parecieron presentes de la vna parte Don Sebastian de la Barreda Caballero
del Abito de Alcantara Señor de la Casa y Mayorazgo de Barreda y de
Maria su Muger. Y Don Pedro de Solis y Ribadeneyra Caballero del Abito de
Santiago Marques de Paterna y de Ariza y Conde de Saluatierra y Doña Ana
de Solis y Ribadeneyra Condesa de Saluatierra su Muger. Todos vezinos desta Ciudad de
Llerena de la vna parte. Y de la otra. Pedro Lisençia en nombre de Gerardo
Escriuano. Y les fue Conocida por Testigos a Cristoual Gomez y Bernardo
de Arnes Vezinos desta Ciudad de Llerena. Y la Marquesa de Ariza
y a todos y cada vno de Vos y cada vno de Vos Caualleros. De la Mancomunidad
de Escriuano de vna Cofradia. Y todas las demas Escrituras y Autos
deuen Renunciar los Testigos de Mancomunidad como en ella se contiene de lo
de la qual fue los dhos Don Sebastian de la Barreda y Doña Catalina Maria su muger
y Don Pedro de Solis y Ribadeneyra Marques de Paterna y de Ariza y Conde de Saluatierra
y Doña Ana de Solis y Ribadeneyra Condesa de Saluatierra su Muger. Juntos de mancomun
y a voz de Vno por si y por sus Herederos y Sucesores. Dixeron que por quanto
en esta Ciudad. a diez y seis de Março de mill y seisçientos y quarenta y seis años
ante Pedro de Valençia Escriuano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad. Los dhos
Don Sebastian de la Barreda y Doña Catalina Maria su muger. Vendieron a censo
perpetuo redimible para siempre jamas a Doña Catalina de Valençia viuda
de Pedro de Valençia Escriuano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad. Y a sus
herederos y sucesores. Ciento y diez Reales de renta y censo en
cada vn año. Hasta tanto que la redençion al principal y en la forma y con las
condiciones. Clausulas y Efectos y demas que quisiere de Hacer la escriuana
de la Imposicion de dho censo. Otorgaron los dhos Don Sebastian de la Barreda y
Doña Catalina Maria que hoy de Madrid escriuano por
su Magestad de su Audiencia de Mayo de mill y seisçientos y Doze. de la qual
Alcalde fue Don Pedro de Valençia que hoy redençion tiene
los siete ducados. de la dha Pedro de Valençia que hoy redençion tiene en los siete ducados
a quien Dios perdone. Y para la seguridad de la escriuana. en los siete ducados
de Principal. Y Reditos por Vencimiento y sus Costas. Segun la dha ana
de Principal. Y Reditos por Vencimiento y sus Costas. Segun la dha ana
Con la Vltima dha Pedro de Valençia. Lo hizo Sumision
Con declaracion de Bienes. Y Renuncias en Forma. Y Poder en Causas propias
El dho censo sobre Casas. y Viñas. y Huerta. de Noria. y Tierras de Pan Leuar
de otras. y Heredad de Maquinteria. Alias de Noria. y sobre las Suertes de
Tierras en Term. de Valençia. y Huerta. y Noria. dho censo los Reconocieron
Heredades por Suyas propias Mayorazgo. Casas de la calle de Sandoual
Cauezalinde Casas. y Heredad de Martin Gomez de Daniel y otras

Las quales. son suias. propias y libres de carga de censo memoria
de misas vinculo ni mayorazgo ni otra cosa q̃ sea. salvo de mi voluntad
mas de la que tengo hecha de las dichas casas. y en virtud de la facultad
la declaro. y quiero. para q̃ no pueda vender dar. donar hacer
ni cambiar en manera alguna. sin q̃ la carga de dho
censo a que están sujetas con las q̃ de suso van declaradas y la paga de los corridos
sean. para siempre jamas. de la dicha mi hija y de los de mi
bienes. y mando que la dicha mi hija y los demas q̃ tuvieren
en adelante. no puedan redimir. ni quitar. los dichos
cipal a ellos. salvo que se hayan de pagar. como los demas que corrieren y de bienes
de aquí adelante. y en todo tiempo. cumplan con las condiciones clau
sulas y requisitos de las dichas escrituras de censo. en todo. segun
y como las hicieren aquí. declaradas. y la persona q̃ en otra
manera contra esto viniere. no herede de dichas casas. y este cabal
de ninguna cosa de ningun balor q̃ sea. y se entienda en ellas y en
cada una de ellas. como si no fuese. y los corridos que hasta
el dia de la muerte. de cada uno hayan de corridos. que es en poder de los
mayordomo. para cuando no anden en ser. como de aquí adelante
de las dichas casas. como de censo. como de censo a favor de dho
la dicha casa. como de censo. como de censo. como de censo. como de censo
el dicho de la dicha casa. como de censo. como de censo. como de censo
a favor de los dichos sus naranjos. y de mi mujer. que es en propiedad de los
censos ent.s de los dichos. y declarados. a favor. pasaran dichos corridos
como dicho es declarado. como dicho es. de bienes de aquí adelante
hasta que se redimen como cada uno de los declara
alterarlas ni novarlas de cosa alguna. salvo en lo q̃ a los dichos
cosa en que en ella. dicha. y este en obligacion de los dichos sus naranjos y a
dere a cada uno. de los dichos censos. y los dichos sus naranjos y a
mujer como dueños de ellos. y hacedores en la propiedad de
dicho censo a esta hora. todo lo aquí referido y dicho
libre y quito. desde ahora para siempre jamas. de gravamen
y carga de dichos censos. y obligacion general del alma de las casas
declaradas. en este dicho. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho
contra fecha a fuero. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho
cada una para por sí. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho
respecto a persona. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho
firmo. de dicho. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho. y dicho
y mi otra cosa. en las que en dichas casas. y dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la villa de Alcaraz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el señor Alcalde mayor y Justicia ordinaria de esta villa y su partido por su magestad y ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Lopez Cabezuelo vecino de esta villa y dijo que en virtud de la comision que tiene de los señores Corregidor y Justicia de esta villa para hacer execucion en los bienes de Juan Lopez Cabezuelo vecino de esta villa por la cantidad de maravedis que se le mandaron pagar por sentencia definitiva que se dio en el pleito que trato con Juan Lopez Cabezuelo su padre sobre la herencia de Juana Lopez su madre difunta y en virtud de la dicha comision hizo execucion en los bienes del dicho Juan Lopez Cabezuelo padre del dicho Juan Lopez Cabezuelo hijo y en una casa que tiene en esta villa en la calle de Consuegra que linda con casas de Juan Lopez Cabezuelo y con casas de Juan Lopez Cabezuelo y con la calle real y con casas de Juan Lopez Cabezuelo y con casas de Juan Lopez Cabezuelo y con casas de Juan Lopez Cabezuelo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

640

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de
nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano
y testigos el señor Maestre de Campo don Lope de Tordoya y
Figueroa Cauallero de la Orden de Santiago gouernador y
Justicia mayor desta prouincia de leon por su Magestad otorgo el poder
que de derecho se requiere al licenciado Manuel Galuan residente
en la villa de Madrid especial para que en su nombre a la
rezibiua y cobre de Juan Lopez Rodriguez residente en la ciudad
de Valencia del cid y de quien mas huuiere lugar de derecho
toda la cantidad de marauedis que a su merced deue proceder
del ganado de cerda que le vendio como lo declara la escritura
que a su fauor otorgo ante Pedro Marron escriuano de la dicha villa
de Madrid que se presentara con este poder y por ella le suso dicho
a hecho fiscal y ausentandose de dicha villa de Madrid y de lo que
le rezibiere y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago latas
y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega
y renunciacion de las leyes della las quales valgan y sean
tan firmes bastantes y valederas como si su merced las diese
y otorgase y a su otorgamiento fuese presente y sobre la cobranza
parezca ante el rey nuestro señor y señores de sus reales consejos
audiencias y chancillerias y ante otros quales quiera juezes y
justicias asi eclesiasticas como seglares que con derecho
pueda y deua asi de la dicha ciudad de Valencia del cid
como de otras qualesquiera partes que sean y presente
la dicha escritura y los demas papeles nezesarios y en su virtud
pida y haga decisiones prisiones soltura embar
gos y desembargos citaciones aualas ventas tanteos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

641

En la Ciudad de Merenda en [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecio presente el Licenciado Don Marco Ramon Arias de Burgos del Consejo de su Magestad y su Alcalde mayor en esta dicha Ciudad y dijo que por quanto [illegible] Ciudad [illegible] y [illegible] sobre [illegible] para [illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible] y [illegible] y



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

642



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 643

En la Ciudad de Llerena a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años ante el escribano de [illegible] parezió [illegible] en virtud de poder que dio a [illegible] de Cardenas procurador del número de esta ciudad especial para [illegible] en nombre de [illegible] y herederos de [illegible] vecinos de esta ciudad [illegible] en virtud de [illegible] y dijeron [illegible] que dan [illegible] para [illegible] y cobrar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mar sueldos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 644

Sepan quanto Esta carta vieren como yo Diego Lopez de Castro presbitero Capellan de la yglesia sancta de Pedro martin de Alcoba por esta carta otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a Pedro Sanchez Viejo vecino desta villa de Alcantara que estan presentes y a quien doy todo el derecho y accion que tengo y me pertenece a una casa que tengo en esta villa en la calle que va desde la Ventanilla de Constanza de Saavedra hasta la esquina de la Cruz que esta frente de la puerta del Convento de Santa Clara que hace diez pasos poco mas o menos de largo y cinco de ancho y por arriba y debajo de toda la casa de suso declarada

del dho y ambos a dos como dhos somos nos obligamos
en forma con nuestras pers.s y vienes da mes
x poder cumplir a las justas de su mag.d en esta ciudad de
Ll.ª que cada uno es sujeto a cuyo foro nos sometemos
y renunciamos dho y la lei sit convenerit p.r que a ellos
nos apremien como pass.a pass.da en cosa juzgada
x Renunciamos todo dho de nr fauor y la ley y yo el dho
Diego lopez el capitulo ob duardus y demas q sobre esta
Rn hablan y asi lo otorgamos en la ciud.d de Ll.ª
en veinte y seis dias del mes de noviembre de mill
y seis.s y cinq.ta y quatro años y los otorgantes q yo el escr.no
doy fe conozco firmaron t.os Alonso Calderon Barrera
Juan Alonso Nieto el dho escriuano = 2.do y en =

Diego lopez
Delcastro

Pasco Lomeg

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

646

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merida en primero de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Maria de Morillo viuda de Diego Gomez Reyno y como madre de sus hijos y de los de su marido Reyno en virtud de poder que dio y otorgo a Juan Moreno procurador de causas de esta Ciudad y en su nombre dijo que para pagar a su Magestad (que Dios guarde) los diez maravedis que se reparten en esta Ciudad para ayuda de la sisa de la harina que se vende en ella en cada libra de pan que se vende en ella en cada libra de pan que se vende en ella en cada libra de pan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

647

En la Ciudad de Llerena en primero de dizie
de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el sub.o Ju.o
Juan Gallego Rz de Leina otorgo el poder que de dicho se
requiere a Fran.co Moreno procurador del num.o desta
Ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata con el Rey
de su Real Arco sobre la cantidad que pide de rentas
reales a la bodega de Bernardo Onesia donde esta
para ser y lo demas en el contenido en el qual
haga todos los autos y diligencias que judicial
y prejudicialmente se requieran de dicho hasta
que se fenezca y acabe en todas instancias para ello
le dio el poder con libre y general admon
y clausula de sustituir y asi lo otorgo a quien yo el escriuano
doy fee que conozco de que doy fee y testigos
Juan de la Cruz Rodriguez Pinto y a su
ruego Antonio Gonzalez

Juan de Aguilar

Antonio

Fran.co Lamas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

648

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merida en dos dias del mes
de Diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante el
Alcalde Ordinario y Regidores de la Ciudad
Alcalde y Regidor de esta Ciudad por el Estado de Caballeros
y Hijosdalgo de la dicha Ciudad para el Ayuntamiento
que se ha de hazer este presente año de la fecha de esta
carta segun y como lo an hecho los años pasados
y en la forma y manera que se contiene en el Capitulo
de Ordenanzas de esta Ciudad que trata sobre
la Election de los Oficios de Regimiento y
Mayordomias de Propios y Rentas de ella que
es del tenor siguiente

Capitulo de Ordenanzas de esta Ciudad que trata de la forma
que se ha de tener en la Election de los Oficios de Regimiento
y Mayordomias de Propios y Rentas de ella

Primeramente ordenamos y mandamos que el dia
de Nuestra Señora de Agosto de cada un año
se junten en el Ayuntamiento de esta Ciudad
el Alcalde Ordinario y Regidores de ella
que an de ser y salir

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

649

En la Ciudad de Llerena en Dos dias del Mes de Dzre de Mill y Qnos y Cinq.ta y quatro años Ante mi Escriuano de Su Mag.d y testigos D.n Ysauel de Cardenas, Viuda de Thoy mi Vecino Alg.l Apoderado de D.n Sebastian de Ayllon Alg.l Apoderado que al Presente Reside en esta Villa de Llerena de la una parte y de la otra Diego Sanchez Barrero Vecino de Reyna Alcalde Ordinario en la dha Villa de Llerena Parecen ante los Señores Justicias de la dha Villa de Llerena de Vnos de mas Seanecesario y dixeron que Sellenen adeudo Sus Partes Cantidad de Reales que Supe dimiento Sobre los bienes y herencia de Sus Padres Alonso Sanchez y Maria Sanchez Su Muger por quantia de Ciento y Cinq.ta Reales de Resto de Mayor y Sinquenta de Menor Cuyo Consentimiento Sobre dho Caso Pidieron Mandase dar Carta de Pregon y Admon de Carta Hipotecaria y Prisa Se hizieron Muchos Pregones y Pidieron Mandase Sacar Los quales Se Remitan En Su Nombre y Hagan Remate de Los Bienes Muebles y Rayzes de Los Susodhos Con Todas Las Calidades y Requisitos de Estilo y Se Entregue Lo Rematado Con Todas Las Apreuenciones que Son Necesarias Y Los Dhos Muebles y Rayzes Se Vendan y Rematen en Publica Almoneda



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

650

En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio presente don Francisco de Luna y Leon cauallero del abito de Santiago vezino de la villa de Fuente del Maestre a quien doy fee que conozco y dixo que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a don Antonio Martinez Morales procurador de causas vezino de esta ciudad especialmente para que en nombre del otorgante y como su procurador parezca en todos los pleitos causas y negocios que de presente tiene y hubiere de aqui adelante contra qualesquiera personas y en qualesquiera audiencias y tribunales eclesiasticos y seculares ordinarios y executores ordinarios de qualesquiera estados calidades y condiciones que sean y en los que contra el pidiere y demandare defendiendo lo que en razon de ello le conuenga y pidiendo y requiriendo lo que le combenga hasta ponerlos en publica almoneda y remate y para que en nombre del otorgante pueda pedir y pida mandamientos de prision y todos los demas que sean necesarios y combenientes y los pueda pedir y pida de mas de los que de derecho se requieren y para que en nombre del otorgante pueda hacer y haga qualesquier pedimentos requerimientos protestaciones y protestas y todos los demas autos que combengan y sean necesarios hasta ponerlos en publica almoneda y remate y para que en nombre del otorgante pueda hacer y haga qualesquier juramentos en su anima

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

651

En quanto a esta carta de obligación fueron presentes Antonio Gonçalez Romano Vezino desta ciudad de Madrid y de la Orden de Santiago que doy fee conozco y dixo que por quanto el dicho Antonio Gonçalez tiene hecha escritura de venta real a favor de Don Gaspar Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago y Señor de la Villa de Valdemoro de las casas principales que tiene en esta villa de Madrid en la calle de Toledo que lindan con casas de Don Juan de Vrbina y con casas de Don Juan de Vrbina y con casas de Don Juan de Vrbina y

123

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 652

Sepan quantos esta Carta Ejecutoria vieren como yo Don Juan Martin Montero de Espinosa Secretario de Su Santidad y de la Cámara del Nuncio nuestro Señor por la Sacra Apostolica Autoridad de Cruzada y Comisario de Su Santidad en estos Reynos y Señoríos por quanto ante los Señores Alcalde y Alguaziles de la Casa y Corte de Su Magestad que Reside en esta Villa de Madrid por parte de Don Juan Bejino de Salamanca vecino de esta Villa de Madrid en la Collación de Santa Maria Magdalena se presentó un Privilegio de Executoria de Hidalguia despachada en Forma por los Señores Presidente y Oydores de la Real Chancillería que Reside en la Villa de Valladolid en Pleito que trató con el Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Alcantara en la Provincia de Estremadura sobre la Hidalguia de Sangre y Notoriedad de Solar Conocido de que Su Parte es Poseedor y Descendiente por Varon Legitimo de los Bejinos de Salamanca de que Hace Mencion la Executoria que Presentó en Forma Autentica cuyo Tenor de Verbo ad Verbum es como se sigue.

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Don Juan Bejino de Salamanca vecino de esta Villa de Madrid en la Collación de Santa Maria Magdalena se presentó ante los Alcaldes de Nuestra Casa y Corte que Reside en esta Villa de Madrid un Privilegio de Executoria de Hidalguia despachada en Forma por los Presidente y Oydores de la Nuestra Real Chancillería que Reside en la Villa de Valladolid en Pleito que trató con el Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Alcantara en la Provincia de Estremadura sobre la Hidalguia de Sangre y Notoriedad de Solar Conocido de que Vos Sois Poseedor y Descendiente por Varon Legitimo de los Bejinos de Salamanca de que Hace Mencion la Executoria que Presentó en Forma Autentica cuyo Tenor de Verbo ad Verbum es como se sigue.

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Don Juan Bejino de Salamanca vecino de esta Villa de Madrid en la Collación de Santa Maria Magdalena se presentó ante los Alcaldes de Nuestra Casa y Corte que Reside en esta Villa de Madrid un Privilegio de Executoria de Hidalguia despachada en Forma por los Presidente y Oydores de la Nuestra Real Chancillería que Reside en la Villa de Valladolid en Pleito que trató con el Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Alcantara en la Provincia de Estremadura sobre la Hidalguia de Sangre y Notoriedad de Solar Conocido de que Vos Sois Poseedor y Descendiente por Varon Legitimo de los Bejinos de Salamanca de que Hace Mencion la Executoria que Presentó en Forma Autentica cuyo Tenor de Verbo ad Verbum es como se sigue.

Con Camino de la fuente de Lama. Tambien Noliuar Con
olivar de dos Cuartas poco mas o menos que linda con
Noliuar de Mercedes Viuda de Diego Gallardo y Con la Calle Mayor que
de Castro biene y Con bienes de Juan Gomez. Tambien otro Cuarto
Camino de Vna fanega de Sembradura que linda Con el Camino de
la Vereda de Malagon que Va a Nuestra Señora de Guadalupe
y tambien otra Suerte Con Sauina que llaman Mayor que
Confronta con bienes de las Capellanias Con Nabinas que pertenecen
Nuestra Señora linde Con Camino que viene de Casa de Alonso
y Con bienes de Herederos de Felipe Fonta y tambien otra pedazo
de Viña de Dos Suertes que llaman de Matacilla Con Nabo pago de
las Capellanias Linde Con Higuera de Josefa Vaz y que
y Con Viña de Mayorazgo de Castro Verde y tambien una quarta
Con Huerbo de a guadeñio y Corrion della Tierra de Labor
Pago de la Vrraua que linda Con Viña de Juan
Fernandez Cid y Con el Camino que va a Nuestra Señora de Todos
los Santos y Con bienes de Pedro Vaz Cortes y Con otra Viña
y Con otra pedazo Viña que Confronta con Viña de Mayorazgo
de Castro Verde y Con Viña de Juan Fernandez Cid y Con
Camino que va a Nuestra Señora de Todos los Santos y Con
Viña de Mayorazgo de Castro Verde y Con Viña de Juan Fernandez
Cid y Con Camino que va a Nuestra Señora de Todos los Santos
y Con Viña de Mayorazgo de Castro Verde y Con Viña de Juan
Fernandez Cid y Con Camino que va a Nuestra Señora de Todos
los Santos

del suso dho y son libres dhos bienes de otra carga de censo
memoria de misas vinculo ni mayorazgo ni otra tacita ni expresa
ni persona alguna sobre ellos tenga y por tales los asiguro y demas
del dho censo leuando dhos bienes segun van declarados y deslindados
y precio y quantia de once mill reales de vellon que por la compra
de ellos e recivido del suso dho en dinero de contado de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueba y de la no nu
merata pecunia y demas del caso y que sobre esta razon hablan
y confieso y declaro que en esta cuenta no a interuenido ni in
terviene dolo fraude ni engaño y que la dha cantidad es el justo pre
cio y valor de dhas heredades y bienes y que no valen mas y caso que
mas valgan de la demasia y mas valor le hago gracia y
donacion al suso dho buena pura mera perfecta y irreuo
cable de las que el dho llama interuiuos valedera para siempre jamas
sobre que renuncio las leyes del hordenamiento real fechas en cortes
de alcala de henares y los terminos en ellas declarados no tenia
y pedir rescepcion deste contrato o suplimiento a su justo precio y valor
y desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para siempre jamas
me desisto quito y aparto de la real corporal tenencia posesion
propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que auia y
tenia a los dhos bienes y todo ello lo cedo remito y traspaso en el dho
comprador a quien doy poder cumplido para que por su autoridad
judicialmente tome y aprehenda la posesion de ellos y en
el interin que no lo hiciere me constituyo por su ynquilino
tenedor y precario poseedor para le acudir con dhos bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

654

[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO. 655

Sepa cuanto esta carta de obligación vieren yo Antonio Gonçalez vezino de Llerena estando bueno y sano en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando verme libre de las cosas de este mundo para mejor disponer de mi anima y bienes que Dios nuestro señor fue servido de me dar y encomendar otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa en la sepultura donde fueren sepultados mis padres y abuelos

Mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de cuarenta dias de mi fallecimiento se digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Mando a la santa cruzada a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Mando a la fabrica de la dicha yglesia mayor de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la obra de nuestra señora de la Antigua de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la obra de nuestra señora de la Concepcion de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la obra de nuestra señora de la Soledad de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la obra de nuestra señora de la Encarnacion de esta villa un real de vellon con que la aparto de mis bienes

Mando a la obra de nuestra señora de la Piedad

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Juan Gonçalez
Vrbiguera vezino de Xerena en nombre de mi y de Ana Gonçalez
mi muger y en virtud del poder que della tengo segun parece por
Escritura que otorgo en esta villa ante Juan Gonçalez escribano
publico de ella en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este
presente año de la fecha de esta carta de la una parte y de la otra
Juan Gonçalez Vrbiguera vezino de esta villa en nombre de Juan
Gonçalez Vrbiguera su padre vezino de la villa de Medina de las
Torres segun parece por Escritura que otorgo en esta villa ante
Juan Gonçalez escribano publico de ella en veinte y quatro dias
del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta
de la otra parte dixeron que por quanto entre el dicho Juan
Gonçalez Vrbiguera padre y el dicho Juan Gonçalez Vrbiguera
hijo y la dicha Ana Gonçalez hija del dicho Juan Gonçalez
Vrbiguera padre y mi muger ha avido y ay ciertas diferencias
sobre razon de la dote que la dicha Ana Gonçalez truxo a mi
poder y sobre razon de ciertos bienes que el dicho Juan Gonçalez
padre dio a la dicha Ana Gonçalez su hija en dote y casamiento
y sobre razon de ciertos bienes que el dicho Juan Gonçalez padre
dio a la dicha Ana Gonçalez su hija en dote y casamiento y sobre
razon de ciertos bienes que el dicho Juan Gonçalez padre dio a la
dicha Ana Gonçalez su hija en dote y casamiento y sobre razon de
ciertos bienes que el dicho Juan Gonçalez padre dio a la dicha Ana
Gonçalez su hija en dote y casamiento y sobre razon de ciertos

En Septiembre de Mayo Cenidero de Mile y Seg.os
Cinco y Seis Dias Sanmigue Septiembre de
Mile y Seis y Cincuenta y Seis y la Semana y la Noma
Dia de San Miguel Septiembre de Mile y Seis y Cin
quenta y Siete Sobre Mogueso y pagado En Valla
de Madrid Con poder de Magestad que Siguiente Sho
de Mandados Con Juan Montero de Mi Corte y Mi Con
sejo Real de Valdeiglesia Sta Hermandad Sobre Pago
Dice que Juan la Cantidad de Cinco Sede
pago pesetas en Cobranza a Fidestad Como Dejado
de Madrid Plaza de Cada Baile de Juan Sargento
de Mandado Con Juan Sargento Cada
Un Dia de Juan Cinco Sede Cinco Cada Como
Stada y Cuenta aquinientos Maravedis Un Dia
y Por Juan Cinco Sede Cinco que Cinco Sede
Cobrado Como Juan Principal Dicha Cantidad
Contenido en Juan Mandado de la Real Persona
que Juan a Valdeiglesia Sin Sede Cada
Dia de Juan Sede Cinco Sobre Juan Mandado
de Juan y Juan Cinco Sede Cinco Sobre Juan
Juan y Juan Cinco Sobre Juan Juan Sobre Juan
Juan y Juan Cinco Sobre Juan Juan Sobre Juan
Juan y Juan Cinco Sobre Juan Juan



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

65)

En la villa de Almendralejo a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Martin Cabeza de Vaca vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Gonzalez Cabeza de Vaca su padre le hizo donacion de todos los bienes que le pertenecian por fin y muerte de Maria Gonzalez su madre segun mas largamente consta de la escritura de donacion que otorgo en esta villa ante Juan Martin Cabeza de Vaca escribano publico de ella en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años a que se remite y para que en todo tiempo conste la dicha donacion y la voluntad del dicho su padre otorga que da poder cumplido en forma a Juan Martin Cabeza de Vaca escribano publico de esta villa para que de la dicha escritura de donacion saque un traslado o mas en publica forma y manera que haga fe y el dicho otorgante lo pida y requiera y para que en virtud de dicho traslado pida y requiera a las personas que tienen en su poder los bienes que le pertenecen por la dicha donacion se los entreguen y para que en razon de ello parezca ante los alcaldes ordinarios de esta villa y ante otras cualesquier justicias de su magestad y ante los señores de sus vasallos y ante los alcaldes de la Santa Hermandad y ante otros cualesquier jueces y justicias de cualquier parte que sean y ante quien y como convenga y pida y requiera lo que dicho es y haga todos los autos y diligencias que convengan y necesarios sean hasta que los dichos bienes le sean entregados y para que en razon de ello parezca ante los dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

658

En la Ciudad de Llerena en Dho Año de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y Alcalde Mayor del Lugar de Bienvenida y su Jurisdicion y testigos de Yuso escriptos parecio presente en esta Ciudad en el Meson de la Corona de Castilla Don Pedro de Villa Lobos Vezino de la Villa de Bienvenida del Orden de Santiago Cauallero del Abito de Alcantara Capitan de Infanteria Espanola por su Magestad en el Tercio de Don Diego de la Puente Coronel de Infanteria Espanola Maestre de Campo General de la Prouincia de Estremadura y dixo que por quanto el dho Don Pedro de Villa Lobos Cauallero del Abito de Alcantara Capitan de Infanteria Espanola por su Magestad en el Tercio de Don Diego de la Puente Coronel de Infanteria Espanola Maestre de Campo General de la Prouincia de Estremadura Vezino de la Villa de Bienvenida del Orden de Santiago

Diez maravedis

659

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

660

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Fernando de Valenzia Pizarro alcalde ordinario de la villa de Bienvenida y Juan Vellido Machuca regidor della y a nuestros bienes de dha villa juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados renunciando las leyes de la mancomunidad y demas del caso como en ellas se contiene debajo de las quales otorgamos y conozemos por esta presente carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar real mente y con efecto a Rodrigo Lenzel ortiz familiar del santo oficio y a quien en su nombre lo huviere de hauer esa saber ocho mill y quatrozientos y ochenta reales de plata doble que del suso dho rezeuimos prestados en reales de a ocho y de quatro de la ley corre en estos reynos de españa que por nos hazer merzed y buena obra nos a prestado de contado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueua y de la no numerata pecunia dolo y mal engaño y las demas del caso como en ellas y en cada una dellas se contiene y le pagaremos los dhos ocho mill quatrozientos y ochenta reales de plata en dho ten.o de moneda que los rezeuimos juntos en una paga para el dia veinte del mes de junio del año venidero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco puestos en esta dha ciudad de llerena en casa y poder del suso dho o de quien ordenare dho rodrigo Lenzel ortiz a nuestra costa y minsion y con las de la cobranza y si al dicho dia y plazo de veinte de junio de dho año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco no dieremos y pagaremos dha cantidad pagaremos a la persona que fuere a su cobranza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a fin la dha villa de Nienuenida como a otras
partes quinientos maravedis de sal. en cada indica
de los que se ocupare asi de yda como de estada y buelta
y por lo que importaren dhos salarios queremos ser
executados como por el principal dirigidos los dias
de la ocupacion en el juramento de la persona que fuere a
dha cobranza sin que sea necesaria otra prueua de que le
releuamos y renunciamos la nueua prematica de salarios
y demas que sobre esta razon hablan y para que a ello
cumpliremos nos obligamos en forma con nuestras per
sonas y bienes presentes y futuros damos poder cum
plido a las justicias de su Mag.d en especial a las desta dha
ciudad de Llerena a cuio foro y jurisdicion nos sometemos
renunciamos otro que tengamos y ganemos y la ley sit conuenerit
de jurisdicione omni judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todo
derecho y leies de nuestro fauor y la general de
claramos no somos artilleros monederos labradores
ni de los comprehendidos en las reales prematicas
y sumistores y a ello otorgamos en Llerena en
veinte de diziembre de mill e seiscientos y cinquenta y quatro
años siendo testigos diego bravo parrero alonso gil
romero y simon hernandez vezinos de Llerena firmaron el
los otorgantes que yo el escriuano doy fe conozco.

Bernardo Pizarro de Vala

Juan Velasco

Ante mi

Fran.co Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y QVATRO

661

Fecho en
dá de Baste
en 9 de Jun

En la ciudad de Caceres a veinte y ocho
de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y quatro
años ante mi escribano de su magestad y testigos
parecio presente Doña Maria de Ayala viuda
de Don Francisco de Ayala Regidor que fue
de esta ciudad y dijo que por quanto Don
Francisco de Ayala su hijo legitimo y de
dicho su marido difunto y de la dicha Doña
Maria de Ayala su mujer difunta, vecino
que fue de esta ciudad, murio ab intestato
sin hacer testamento ni otra disposicion
alguna de sus bienes, dejando por sus
herederos forzosos a la dicha Doña Maria
de Ayala su madre y a Don Francisco de
Ayala su hermano, y a Doña Maria de
Ayala y Doña Catalina de Ayala y Doña
Fernanda de Ayala sus hermanas, hijos
legitimos y de la dicha Doña Maria de
Ayala su mujer difunta, y a Don Juan
de Ayala y Don Diego de Ayala y Don
Antonio de Ayala y Don Gaspar de Ayala
y Don Pedro de Ayala sus hijos legitimos
y del dicho su marido difunto, y a Doña
Maria de Ayala y Doña Ana de Ayala
y Doña Juana de Ayala y Doña Isabel
de Ayala sus hijas legitimas y de la dicha
Doña Maria de Ayala su mujer difunta,
y a Don Francisco de Ayala y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que en mi nombre para otro tal della y por
confirmación derecho o de donación que hizo della en mi favor
fuere dada y otorgada en quanto a lo que en mi favor
fuere dada y otorgada en quanto a lo que en mi favor
fuere dada y otorgada en quanto a lo que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

663

Sacose a tres dias de Mayo en papel del tercero

En la Ciudad de Llerena en V.E. a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos. fray Juan bautista fraile nouicio de la orden de San Fran.co Conuentual en el de su orden estramuros de esta ciudad dixo que el es patrono y capellan de la Capellania de doto y fundo. Maior Gomez seruidera en la yglesia maior de santa maria de la granada desta dicha ciudad a estan anexos ciertos bienes conforme consta de la fundacion y como clerigo de menores ordenes la a gozado y cumplido con sus cargas y por esta proximo a profesar en dicha religion y le tocan nombrar patrono y capellan de dicha capellania como ultimo poseedor a sido della usando de su derecho [illegible] y nombro por capellan y patrono della a Fran.co Antonio Serrano clerigo de menores ordenes vecino desta dicha ciudad. persona de buena vida y costumbres y en quien concurren las calidades necesarias para obtener la y pidio y suplico al prouisor de la prouincia le mande dar titulo y colacion de dicha capellania y la posesion de ella conforme a dicho y juro a Dios y a la cruz [illegible] nombramiento [illegible] biene simonia ni especie della ni otra causa reprobada y como la reuocara [illegible] conforme a [illegible] siendo testigos Don alonso dauales [illegible] de mena capata [illegible] y vecinos de la [illegible] el otorgante [illegible] el escriuano [illegible]

fray Juan bautista

Ante mi

Fran.co Lumiere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

T

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

664

En quantro de Vra Carta de Arrendamiento Pedro Comoyo a Gonçalez Viuda de Gonçalez Pz. de la Higuera Vz. desta Ciudad de Merena Arrendo y por esta Carta que doy en Arrendamiento a su Corrio Diez Vezino desta Ciudad Pz. de Yglesia su Casa q. tiene en esta Ciudad en la Calle de Alcantarilla linde Casas de Dn. Jorge Nuñez Vas y Casas de Pedro Gonçalez las quales le doy en dho Arrendamiento por tiempo de quatro años q. an de empeçar a correr desde Primero de Enero deste Año de Mil y Seisçientos y Cinquenta y Quatro y fenezcan fin de Dizienbre de mill y Seisçientos y Cinquenta y Ocho por precio de Veinte y quatro Ducados en cada un año en Reales de Plata en moneda corriente al tiempo de la paga los primeros dos meses de Hazer arrendamiento fin de Junio y los dos postrimeros dhos años en fin de Junio de Cinquenta y Cinco por esta forma a los mismos dias y plazos de los dhos años y quien no Pagare dhos Veinte y quatro Ducados y cada uno de por si en los dhos plazos pierda la Vida de Arrendamiento y Casas y Hacienda y declaro por Pagado el dho Pedro de quatro Ducados que Saui de Pagarme el dho dia Primero de Junio de Cinquenta y Quatro y Confiesso haverlos Recibido a mi Voluntad y demas desto hago el dho Pedro Comoyo Entrega de todos los dhos quatro años de Arrendamiento de la dha Casa y Hacienda

Cuentas Xptoual Garcia Gallego de Mar
mpez y Bdo de Llerena y a ruego de la otra gente que no
doy fe con lo firmo en 2 de Junio de dho año cuentas
a q.n yo dho escriuano doy fe de su conocimiento

Juan Cortes

Xptoual Garcia
Gallego

Ante mi
Juan Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-TOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vazquez vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Vazquez su padre y Maria Gonçalez su madre vezinos que fueron de esta villa por su testamento y ultima voluntad que otorgaron ante Juan Gonçalez escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dejaron por sus bienes una casa en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Vazquez hasta la casa de Juan Gonçalez Vazquez que fue de Juan Gonçalez Vazquez y Maria Gonçalez su padre y madre y por su testamento dejaron por sus herederos a Juan Gonçalez Vazquez y a Maria Gonçalez su hermana y a Juan Gonçalez Vazquez su hermano y a Juan Gonçalez Vazquez su hermano y a Juan Gonçalez Vazquez su hermano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena en Nueve dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi Escribano y testigos Dª Catalina Gallardo viuda de Diego de Cardenas Caualº de la orden de Santiago vecina desta Ciudad, de la vna parte y de la otra los señores Comisario y Diputados de la Santa Cruzada de esta Prouincia de los Reynos de Leon y Andaluzia. Comisario Fray Diego de Arenas Predicador y Lector de Theologia del Conuento de Nuestra Señora de Loreto de esta Ciudad. Especial para esta Prouincia por el Illmo Señor Comissario General de la Santa Cruzada de los Reynos de Castilla y Leon. Y Diputados en la Villa de Guadalcanal y dixo que el vino y aprouo el pedido de la cosecha de la boda que quedo por mi ante Fernando Muñoz de presente año de la fecha de este que es para ante y en presencia de los dichos señores Comisario y Diputados de la Prouincia de Leon y en confirmacion de lo suso dicho la dicha Dª Catalina de Gallardo viuda de Diego de Cardenas Caualº de la orden de Santiago dixo que se obligaua y obligo de pagar a la Santa Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon todos los maravedis que le cupieren en la dicha cosecha de la boda que queda

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Trugillo en nueve dias del mes de Diz.e de mill y Seiscientos y Cinquenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos Pedro de Mena vezino desta Ciudad de la vna parte y de la otra Juan Camacho clerigo Presbitero en la manera que mejor aya lugar de derecho Digo que por quanto el dicho Juan Camacho es deudor a la Capellanía que sirue en la Parroquial desta Ciudad de Santa Maria de la Concepcion de quinientos y veinte y cinco reales de principal de Censo que la dicha Capellanía tiene sobre vnas casas principales que el dicho Juan Camacho tiene en esta Ciudad en la Calle de Santa Maria la Mayor que Confinan con casas de Doña Maria de Ayala y con casas de Pedro Gonzalez Cabrera Cura de la dicha Parroquial de Santa Maria y con la Calle Real que va a la Puerta de Santiago de que se le hizo Escritura de Censo ante Juan Gonzalez de Ayala Escriuano de Su Magestad que fue desta Villa en veinte y quatro de Junio de mill y Seiscientos y treinta y quatro años de que se le pagan de Censo en cada vn año treinta y vn reales y medio y por quanto el dicho Juan Camacho tiene Cargo de Cobrar y Recibir los dichos treinta y vn reales y medio de Censo de cada vn año de los Propios y Rentas de esta Ciudad y para que la dicha Capellanía no pierda los dichos treinta y vn reales y medio de Censo que cada vn año se le pagan de los dichos Propios y Rentas de esta Ciudad por razon de los dichos quinientos y veinte y cinco reales de principal de Censo que el dicho Juan Camacho es deudor a la dicha Capellanía

1

Yo Juan Ramirez escrivano del Rey nuestro Señor publico que fui desta ciudad de Llerena a todo lo que de mi se haze mencion en las escrituras que ante mi pasaron en este año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro fui presente y de ello lo signe en testimonio de dicho año de cinquenta y quatro.

En testimonio de verdad

Juan Ramirez

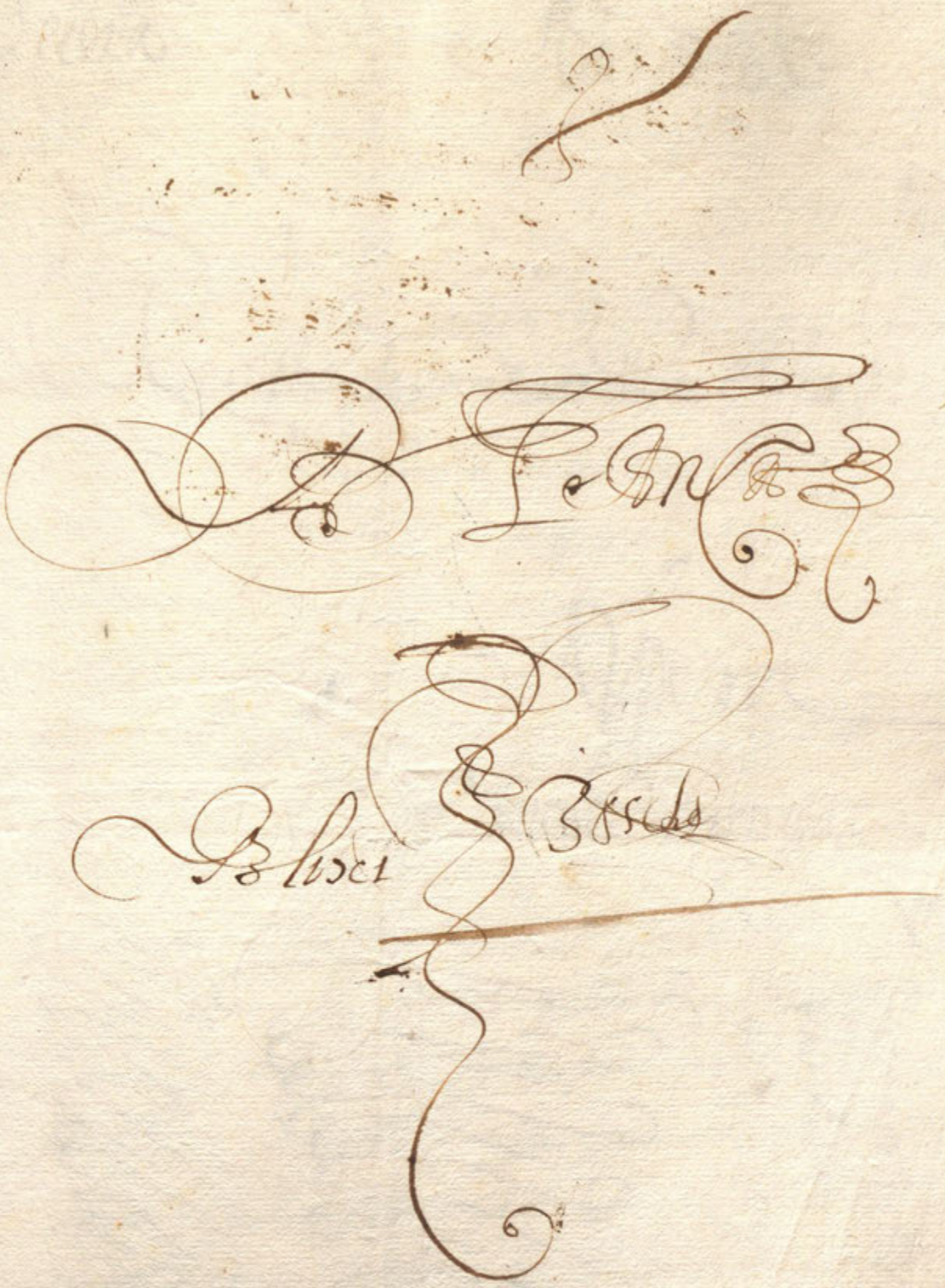

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Serena Año de 1655.

Registro de escrituras Publicas

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

y la ley dit Comunerit de Jurisdiçione Onion Judican
para aquello nos apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada renunçiamos todos derechos y leyes de
nuestro fauor y la ley y asi lo otorgamos en Llerena en
cinco de henero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
años siendo testigos alonso de palma Juº de toro y Bernardo
salguero vezinos y estantes en Llerena firmaron lo los otorgantes
a quien conozco yo el escriuº

Gerº Lopez Salcedo

Jacinto Hurtado

Alº Salguero
Marcuel

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

LIBRO QVARTO DE DIEZMARAVEDIS DESDE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO

612

En quatro de Otubre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecieron Doña Catalina de Medina viuda del Doctor Don Andres de Medina Cura y Vicario que fue de esta villa de Fuente Ovejuna como madre y curadora de sus hijos y del dicho Doctor Don Andres de Medina y Don Carlos y Don Pedro de Medina menores de catorze años y Don Carlos de Medina mayor de veinte y cinco años hijos legitimos del dicho Doctor Don Andres de Medina y de la dicha Doña Catalina de Medina y dixeron que por quanto los dichos sus hijos y del dicho Doctor Don Andres de Medina son herederos de la hazienda y bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Doctor Don Andres de Medina y para que se puedan dividir y partir entre los herederos es necesario que se declaren y manifiesten todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Doctor Don Andres de Medina y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Juro por Dios nuestro Señor y por la señal de
Cruz que hago con dedos de mi mano derecha de no por
contra esta escritura aora ni en tiempo alguno por razon
de mi menor edad ni alegando e sido engañado lesso
ni dado ni fecado ynorme enormisimamente ni pedir re
beneficio de restitucion ynyntegrum ni por otra causa
como me compera y pide juramento a la solucion ni re
lajacion a su santidad ni a su Illmo nuncio ni a otro juez
ni perlado que me lo conceda y si concedido me fuere
de su propio motivo pa de testimonio de ser dicho no sirve
de el al remedio pena de perjuro y de caer
en caso de menos valer y quanta se le hiciere
tanto juramento hago y bro mas y difetiju
ramen y anulado juntos como dichos señores lo ot
enos a fi en la Ciudad de Llerena en seis
dias del mes de enero de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años
testigos gabriel de segura Dn Septimo de castro y alonso
perez baez vecinos de llerena firmaron los testigos y yo el
escrivano doy fe

doña catalina
madroniro

Dn Carlos
Dominguez

Dn Juan
Hern Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 624

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Llerena: En ocho de Henº de
Mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano
y testigos Juº Ponce vezino desta ciudad: dixo que este
otorgante dio consinacion a Fran.co Jemio bustamante
de trezientas y setenta mill quinientos y quarenta y nueve
maravedis en las contenas y sisas de la villa de
Segura de Leon para el socorro del real Exº de
Estremadura en pago de algunos efectos de esta cera
deudor por la dha villa en los quales referidos
se alego no tenia cavimiento: y se mando re
trezediese el resto que se hallava en el servicio real
della lo qual hizo en fuerza de orden del dho
señor proveedor general con que la consinacion
referida se pago por dha villa al dho Exº y la a por
bien pagada el otorgante por todos los efectos que le
fuese deudora la dha villa para que en todo
tiempo asi conste lo asignio por firme y lo firmo
a [illegible] Calderon y
Juº Bernal de [illegible] Sebastian [illegible]
[illegible] Entre [illegible] dho

Juan Ponce

Ante mi
Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

635

Poder

En la Ciud. de Llerena en nueve del mes de Henero de mill seis.s y cinq.ta y cinco años ante mi el Sub.no pu.co y t.o Pedro Barrie Ho. V.o de la Ciud. de la Puebla de Ynes Perez otorgo su poder cumpl.o al Ldo. Ynes Tesorero Sera m.or de Valencia p.r de el numero de esta Ciud. para que en su nom.e en el pleito que le a puesto pedro de ag.n V.o de los V.os de la Jumenta que pide de cuio pedim.to a de venir en grado de apelacion a esta Ciud. y lo demas en el con dobla gales a V.os y de lo Judicial y Extra Judicial m.te convengan a ello y lo dependiente le da el poder necess.o con clausula de en Juicio Jura y sostituir y relevacion en forma y a si lo otorgo y por no saver firmar a g.n Dos testigos firmo un rrego a su ruego. Fueron mel.or de Sig.a Ju.o de ag.n y Gabriel de Sig.a V.o de Llerena

Gabriel de Sigura

Ante mi

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

606

En quanto a la Causa. Sepan Quantos esta Carta de Censo vieren como Yo Don Pedro de Chaves y Valencia Regidor perpetuo de la Ciudad de Llerena, y Señor del Estado de Valencia, digo que Yo tengo mucho amor y voluntad a Francisco de Medina clerigo Vezino desta Ciudad, y deseando hacerle bien y merced por el mucho amor que me tiene, y por otras muchas causas y obligaciones que a ello me mueven, y deseando ayudarle para que pueda mejor sustentar su persona, y para que pueda tener y tenga mejor voluntad de servirme, y ayudarle de mi propia y libre voluntad, buena fee y sin ninguna premia ni apremio, ni atraido por persona alguna, sino de mi propia y libre voluntad, sin causa mas de las referidas, otorgo y conozco por esta Carta de Censo para siempre jamas, que doy y cargo sobre mi Hacienda, y sobre todos mis bienes muebles y raizes, habidos y por haber, al dicho Francisco de Medina, que es presente, y a quien de el lo hubiere en qualquier manera, un Censo perpetuo para siempre jamas, que se ha de redimir y quitar cada y quando que yo quisiere, o mis herederos, o quien de mi lo hubiere, dando y pagando al dicho Francisco de Medina, o a quien de el lo hubiere en qualquier manera, en cada un año, en la Ciudad de Llerena, en su casa de morada, o donde mejor le estuviere, en dinero de contado, o en pan trigo, o en otra qualquier cosa que quisiere, la cantidad de [illegible] reales de Censo perpetuo, que son [illegible] maravedis, en cada un año, en dos pagas, la mitad por el mes de Agosto, y la otra mitad por el mes de Febrero, de cada un año,

Para que de aquí en adelante sea libre y desembargado y goze y posea y obre sobre ella la persona o personas a quien la dejare y en la cantidad y forma que mi voluntad dispusiere y ordenare y para que en la dicha razón convenga y se haga en las calidades referidas y en las cartas de pago y recaudos que convengan y para todo lo demás que en razón de lo susodicho y dependiente de ello se ofrezca y sea necesario hacer y otorgar y para que mejor se cumpla y guarde esta mi voluntad y lo en ella contenido y para que en todo tiempo haga fe y prueba en juicio y fuera de él y ante cualesquier justicias y jueces de cualquier parte que sea y para que se le guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y declara y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca en juicio y fuera de él ante cualesquier justicias y jueces de cualquier parte que sea y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su majestad y ante los señores presidente y oidores de las chancillerías reales que residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada y ante los señores del consejo de su majestad y ante los señores de su real hacienda y ante los señores contadores mayores de cuentas de su majestad y ante los señores del consejo de las órdenes y ante los señores del consejo de la santa general inquisición y ante los señores del consejo de la cruzada y ante los señores del consejo de la cámara de su majestad y ante los señores del consejo de la santa y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

a d. sus bienes y ninguna causa ni razon y si alguno
[illegible] se le mostrare luego que se requerido por su
[illegible] a la defensa hasta dexarle en quiera posesion
donde no le dares y fundare otra causa mas bienes
que le tienen la cantidad que los referidos para que le
sirvan de su congrua sustentacion y a su satisfazion y le pagare
el valor de los daños que la huviere dexado de cobrar con
mas todos los daños que se le siguieren y le crezieren
y por todo el de ser executado en v.d. de esta escritura
[illegible] sin otra prueva de que lo relevo para que lo
cumplire me obligo con mi persona y bienes doy poder a las
justizias de su Mag.d en especial a las de la ciudad de Llerena
de mis causas como por cosa acaso [illegible]
[illegible] convenerit de jure [illegible]
para que a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todo d.o de mi favor y a tal
[illegible] con renuncia de la general del d.o en forma y yo
el d.o Fran.co de medina [illegible] esta escritura por v.sar del
como a mi derecho convenga que es fecha en la
ciudad de Llerena en diez dias del mes de enero
de mill y seis.tos y cinq.ta y cinco años [illegible] testigos Fran.co
duran de Munoz de flores y Fran.co gonzalez [illegible] de Llerena [illegible]
[illegible] entre [illegible]
[illegible] hizo acto de sus bienes por que [illegible]
en necesidad y fundare otra causa

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

638

En la ciudad de llerena en diez dias del mes de
Enero de mill y seis y cinquenta y cinco años an
te mi el escriuano y testigos don antonio de paz
cantador vecino y Rexidor perpetuo desta ciu
otorgo el poder que de derecho se requiere a
agustin antonio de cardenas procurador del
numero desta ciudad especial para que en su nombre
siga el pleito que trata con fran.co morillo barrial
sobre quererle quitar un pedaço de tierra calma
que tiene junto a una heredad de viñas y bodega
que tiene en termino de la uilla de guadalcanal
al sitio de la torrecilla que tanbien linda con bi
ñas del dho fran.co morillo y lo demas en el dho
pleito contenido = y otrosi le dio este poder jene
ral para en todos sus pleitos causas y negocios
ciuiles y criminales que tenga contra quales
quiera personas y las tales contra el sobre los
quales y cada uno dellos y el Referido parezca
ante quales quiera jueces que con petentes se
an y presente quales quiera pedimientos testi
gos y probanças pida terminos sentencias y au
tos consientalas en su fabor y de las en contra
rio apele y haga todos los autos y diligencias
que se requieran hasta que los dhos pleitos
se fenezcan que para ello le dio este poder con
clausula de sostituir y asi lo otorgo y firmo a
quien doy fee conozco siendo testigos diego si
mon y Juan mateos presbitero y pedro martin
espartero vecinos desta ciudad =

D. Alonso de Paz Cantador

Ante mi
Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

659

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 681

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

682

Sin derechos de sello

Diez maravedis

683

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la ciud. de Merena en treçe dias del mes de henero de mill y seis.os y çinquenta y çinco años ante mi el ss.no y testigos pedro Remires vezino de la ciud. depositario del dos por çiento de la ciud. y su tesoreria nombrado por su ag.to confeso aver reçivido rl.mente y con efeto de la villa de Villanueva del marques Romano de Juan de Moya Rey.o della setecientos y ochenta y quatro reales y onze mrs. de vellon en la dha ciud. estava deviendo a su mag.d de çentenas de el tercio que cumplio fin de diçiembre de mill seis.os y çinq.ta y quatro de la qual cant.d se dio por entregado a su boluntad para la reçivido en presen.a de mi el escriv.o y testigos de que doy fee y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a que yo el escriv.o doy fee conozco siendo testigos al Calderon Fran.co Moncayo y Juan ponce Rey.o de la ciud. vezinos della

Pedro Remires

Ante mi
Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

684

En la Ciudad de Llerena en catorze dias del mes de enero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Pedro Morillo Solana vezino desta ciudad dixo que el tiene por su esclaua a Maria sujeta a perpetua seruidumbre en las casas de su morada la qual a tenido voluntad de casarse con Fernando Alonso residente en esta dicha ciudad y porque sin su licenzia no lo puede hazer por parte de el suso dicho y de la dicha Maria su esclaua se le a pedido dicha licenzia y porque es tan justa no dexe de tener efeto. Otorgo que en la mejor via y forma que aya lugar de derecho dio licenzia a la dicha Maria su esclaua para que se case con el dicho Fernando Alonso segun orden de la santa madre yglesia y se obligo de hauerla por firme y no la reuocar ni contradezir en tiempo alguno y si lo hiziere quiere no ser oydo en juizio ni fuera del todo con su persona y bienes y con sumission a las justizias desta ciudad y renuncia de las leyes de su fauor y a todo otorgo como a quien yo el escriuano conozco siendo testigos Alonso de Palma Don Alonso Arias Guerrero y Pedro de Solana vezinos de Llerena

Pedro Morillo Solana

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO: DIEZ MARA- 685
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En quanto esta Carta fieren Como nos Roque
de Neira Herrera y Ana Gz mi muger vezinos y somos de la Villa de
Nuenca Herrera y Ana Gz mi muger vezinos y somos de la Villa de
Nuenca de Yuso en Vizcaya de Vna parte y de la otra Sabuenda
la Sengra D. Maria de Mendoça Como Patrona y Administradora
que es del Conuento de Nra Señora de Atocha de Religiosas
Descalças de la Villa de Madrid y en su nombre Fr. Juan de
Sn Joseph y Fr. Juan de Sn Antonio Religiosos Descalços de
la Orden de Nra Señora del Carmen Vicario y Confesor
de dho Conuento de Atocha Otorgamos y conocemos que
Arrendamos y por la presente en nombre de dho Conuento
de Atocha Arrendamos a los dhos Roque de Neira y Ana Gz
su muger para que ellos y cada vno de por si y por el todo
in solidum sin que la mancomunidad ni el beneficio de
diuision de vno contra otro ni de los dos contra el vno
ni otra cosa alguna de las que de derecho se requieren
para que lo contenido en esta escritura no balga antes
quede en su fuerza y vigor se obligue la parte de cada vno
de ellos por si y por el todo in solidum como dho es
Vna Casa que el dho Conuento tiene en la dha Villa de
Nuenca de Yuso en la Calle Real de la Yglesia Mayor
que Alinda por la parte de arriba con Casas de Juan
Lopez de Ybarra y por la parte de abajo con Casas de
Juan Lopez de Ybarra y por la parte de Mediodia con
Casas de Juan Lopez de Ybarra y por la parte de Poniente
con Casas de Juan Lopez de Ybarra y por la parte de
Norte con Casas de Juan Lopez de Ybarra y por la parte
de Oriente con Casas de Juan Lopez de Ybarra y por la
parte de Norte con Casas de Juan Lopez de Ybarra y por la
parte

Diezmarsuedis

SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

(8)

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante el Señor Don Pedro Gonçalez de Cuenca Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde de Hijosdalgo por el Rey nuestro Señor en esta Villa y su Corte y su Partido por ante mi Juan Lopez de Vallejo Escribano de Camara de su Magestad y de los que residen en su Consejo parecio Don Thomas Perez Vecino de esta Villa en la Calle de Atocha y dijo que por quanto por parte de Don Juan Perez de Montalvan Vecino de esta Villa en la Calle de Toledo se pidio y pretendio ante su Merced que por quanto el dicho Don Juan Perez de Montalvan tenia necesidad de hacer una Comedia para representar en el Corral de la Cruz de esta Villa en el tiempo de Carnestolendas de este presente año y para ello era necesario que se le diesse licencia para poder hacer la dicha Comedia y se le diesse por tiempo de quarenta dias para poderla representar en el dicho Corral de la Cruz y se le diesse licencia para poder imprimir un Libro intitulado Para todos que contiene la dicha Comedia y se le diesse por tiempo de diez años para poderlo imprimir y vender en estos Reynos de su Magestad y se le diesse licencia para poder imprimir la dicha Comedia y se le diesse por tiempo de diez años para poderla

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCO VENTA Y CINCO.

688

En quantro de Nouiembre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi escriuano de Renta y testigos parecieron de la una parte Don Ioseph de Ribera y Mendoza, Cauallero del Orden de Santiago, Señor de la villa de Nauia y Maria Gonçalez su muger, vezinos desta villa de Nauia, y de la otra Antonio Ramos Vaquero, vezino desta villa de Nauia, y dixeron que por quanto el dicho Don Ioseph de Ribera y Mendoza, como tal Señor de la dicha villa de Nauia, tiene y le pertenece el derecho de la Alcauala y Tercias de la dicha villa de Nauia y sus terminos, y por quanto el dicho Antonio Ramos Vaquero, vezino desta villa de Nauia, a tenido y tiene arrendadas las dichas Alcauala y Tercias de la dicha villa de Nauia y sus terminos, y

En nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta vieren como nos
Don Diego de Ayala Hurtado de Mendoza Conde de Fuensalida
Señor de la Villa de Escalona y de la Villa de Almoguera y Aguilera
Comendador que soy de la Encomienda de Almoguera de la Orden
de Santiago del Consejo de su Magestad Alcayde de los Reales
Alcazares de la Ciudad de Toledo y Alferez Mayor de la dicha
Ciudad y Regidor perpetuo de ella y Don Juan de Ayala Hurtado
de Mendoza Marques de Escalona Conde de Fuensalida Señor de

Nada la Doña María de Mena [illegible] Sus Bienes [illegible]
mos de imponer. Sobre Bienes muchas personas y bienes en di-
chos para dichimiento. Cada y quando [illegible] como
dicho es Manda en forma de la dicha Relación en Estado
de [illegible] Cinco y cinco y cinco y cinco y cinco
V. Cinco [illegible] Cinco [illegible] de excepción Mensajero
[illegible] de la Hija de Hipólita [illegible] Cinco mil reales
[illegible] Dallas de Mendoza. Fuegos derechos y pertenencias Jhesu
[illegible] Nazareno Sacramento [illegible] Cuellas se contiene. y sin
[illegible] declaración general de [illegible] de la especial hipoteca
[illegible] Hombres anadiendo prega [illegible] Cinco
[illegible] y [illegible] y [illegible] los dichos dejaron de
[illegible] general de [illegible] Mercedes he dado merced
[illegible] honores [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible]

[illegible] Sierra [illegible] Sierra [illegible] Sierra
[illegible] Sierra [illegible] Sierra [illegible] Sierra
[illegible] Sierra [illegible] Sierra [illegible] Sierra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

690

a de Declarar en N.º de Vuestra Real Audiencia de la
Persona o Personas que por dho Convento de San Francisco Regular
de la Provincia de Nuestra Señora de la Victoria de Granada
y los demás que tuvieren derecho
a los Bienes que quedaron por fallecimiento de Don Antonio
Gomez Bello Persona y Bienes pretendidos y Autores de los
Reos que Cumplen a la Justicia de Su Magestad en esta Ciudad
de Llerena a Cuyo fin Pedimos se sirva mandar se
haga la Declaracion que tenemos pedida en Justicia para
lo que &a Y Pedimos Justicia
no se apremie en Costas Sentencia que se diere en esta causa
Todo de derecho y leyes de mi favor y la General en
forma &a Otrosi Pedimos se sirva mandar se entregue
Antoniano Gonzalez y demas Reos presos en las Carceles
Comunes ninguna especie debiendo ser mi Defendida de Vm
Antes en Caso de Duda como Causidica debe ser
especialmente favorecida Vuestra Real Justicia Dios nuestro Señor
Prospere la Real Persona de Vuestra Majestad Don Carlos Tercero
de Hoy y Contra ella Corriente Vm Siempre que fuere Necesario
de mi Defensa otras Buenas partes Remedios creditos y Amistad
de Multiplicados mi Cliente ganados y adquiridos y la demas
Justa y Recta Causa que me asiste Juramento no se dize Absolucion mi Letrado
Amistad mas Ilustre Nuncio mucho Pleyto mi Letrado Mobo la
Consulta y Concluido me Remito Protesto lo necesario
Fecha en Sevilla a 20 de Agosto de 1760 Años Doctor Medico Don
Juan y Cacer En Caso de Menor Valer y quanto
Juro y Cacer Licenciado Don Francisco Xavier Thomas y Jorge
Procurador Publico Causidico como Parte de Don Juan Gomez
Bello Vecino de esta Ciudad y Consorte
Autores de mucho Ser. y Encontra Vuestra Real
Justicia en la mejor via y forma de Derecho Reclamacion mejor Relacion y Lugar
en Derecho que tengo y Pedimos Justicia Otrosi Pedimos se sirva
mandar se entregue a mi Parte Don Juan Gomez Bello
Vecino de esta Ciudad de Llerena en Virtud de Poder
que tengo presentado en Autos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA.s
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

696

En la Ciudad de Llerena en Diez y nueve dias
del mes de enero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años
ante mi el escriuano y testigos Don Miguel Sanchez Moreno
B.º de la villa de Villagarcia y mayordomo de su
Concejo otorgo y confeso auer recevido legitimamente
y con efecto de Francisco del Salto y Miedra B.º de la villa
de la Fra. ochomill y seiscientos reales de vellon
que fue dho deuia a Rg.º de la dha villa de Rg.
de la renda mento de la vellota de la dehesa de
Riua y de las sogas y dehesa de Cueua con
Regidos del dho q.º y Cocinio con sus ganados
de Zerda la Montanera del año pasado
de seis y cinquenta y cinco por San Miguel
de Rozano y cumplio por Nauidad de el la qual
de la cantidad fue liquida pagados los prometidos
de suso dho ganado en las posturas y pujas de dha
dehesa de los quales dhos ochomill y seiscientos
reales dijo auer recevido en las partidas Rg.s
los seis mill setecientos y treinta
y ocho rendiferente partidas
entre Baltasar Rodriguez de Castro y Pedro
Diaz de Toro en tres quantos de pagamentos
de sal y el dho Fran.co del Salto
a si mismo en dinero de que ne tiguntes
dada carta de pago por maior antes de
aora en Sevilla se entiende a la misma
en q.to a dhos seis mill setecientos

6038

1086

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el señor Licenciado Don Diego Antonio Millan y Maria Batta Hernandez Vezedilla alcalde ordinario por su magestad en esta dicha ciudad y en mancomun Antonio Sanchez de Casso vezino de esta dicha ciudad por si y en nombre de Sebastian Sanchez padre de la susodicha como sucesor de los bienes que quedaron por fin y muerte

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En quanto a la Casa Mayor que fueron Comun de D. Catalina y doña María de Soto, y los demas menos nuestras vistas, en el Convento de Salinas, y para Concepcion de nuestra Señora desta ciudad de Llerena, hasta la suma de diez mil ducados de oro, de D. Catalina de Chaves, con hospedades de Nuestra Señora de la Ciudad de Llerena, y procuradores de bienes, de los frayles del dicho Convento, y alapeza de satisfazion de nuestros derechos de Legados, y obligaciones, los dichos nuestros Padres, y Tias fueron del dicho Convento, y para que de dicha Casa mayor, y demas menos nuestras vistas, y de nuestros derechos, y acciones, que tenemos, y nos pertenezen en la dicha Casa mayor, y demas menos nuestras vistas, y en el dicho Convento, y Capilla, que fueron, y hoy poseemos, y tenemos, y en virtud de la dicha Escritura de Donacion, por Nos hecha, y otorgada, en la dicha Villa de Llerena, en el dicho dia, mes, y año, y en virtud de la dicha Escritura de Poder, que para ello, y para otorgar esta Escritura, y para todo lo en ella contenido, y para cada cosa, y parte de ello, nos dimos, y otorgamos, a favor de Nos, los dichos Don Pedro Ponce de Leon, y Doña Ana de Leon, nuestra Madre, y Suegra, y Madre política, y Suegra, que fue, y Tia, y Tia política, y Suegra, que fue,

Diezmaravedis

SELLO CUARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraveds

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

100

En quanto Ha Causa Vienen Comparecidos Don Antonio Ramirez de Baldarraco y Doña Laura Osorio Maldonado su mujer Vezinos y Regidor desta Ciudad de Llerena parezco ante la Justicia y Digo que Doña Laura Osorio Maldonado mi mujer Vezina

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

301

Corren desde oy dia de la fecha y cumplian otro
tal dia del año venidero de mill y seiscientos y cinquenta y ocho
a las o menos tiempo del que fuere nuestra voluntad y tambien
le hazemos esta donacion con el vino que oy esta en dicha bodega
enterrado de la cosecha del año pasado de seiscientos y cinquenta
y quatro para que tambien lo goze en ella con que a de quedar
como queda por su cuenta el beneficio y labor de la dicha
eredad desde este año que lo a de hazer a su costa pues desde
luego goza sus frutos y en todos los demas años referidos a de
beneficiar la dicha eredad de todo lo necesario de manera
que baya en aumento y no venga en diminucion y no lo
haziendo a de quedar a nuestra quenta de hazer que la beneficie
y cobrar de sus bienes le costo que tuviere dicho beneficio con
cuias calidades le hazemos esta dicha donacion de dichos
frutos y desde oy dia de la fecha en adelante durante
dicho tiempo nos desistimos quitamos y apartamos
del derecho que havíamos a los frutos de dicha eredad
y que el suso dicho fuera en ellos y en las bantajas della
y nos le cojer y almacenar los dichos frutos y servirse
de dicha bodega para el beneficio y labor dellos y como dueño
dellos venderlos darlos y hazerlos y enajenarlos como fuere
su voluntad y como cosa adquirida por justo y derecho
titulo como lo es este y en el ynterin como lo fuere
nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y precarios
poseedores para ello cada uno con ellos cada uno por
su parte seamos requeridos y en señal de posesion
tenemos por bien se le entregue traslado
desta escritura con testimonio de titulo y la abremos
por firme a ora y en todo tiempo y no la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

303

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Morena en Veinte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y Testigos el Señor Thesorero de Campo don Iosepe de Ardoya Caballero del Abito de Santiago Gouernador y Iusticia mayor destas Prouincias de Con Poder y Sumas Como patrono que es primero patrono que es de la Capellanía y Memoria de misas q fundo Sindar. Don Alonso de Ardoya. otorgo el Poder q de derecho se requiere a Don Clemente de Morales y mendoza Gouernador del Estado de la Puebla de Maestre Vrdemalas en esta dha Ciudad Especial para q en nombre y en representacion de su persona y de la dha Capellanía y Memoria pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor Alcalde Mayor Alcaldes ordinarios Regidores Alguazil Mayor Alferez Mayor Escriuano mayor de Cauildo Veintiquatro Caualleros Diputados y Procuradores del numero y Personero del Comun de la Ciudad de Seuilla y cada uno de los dhos Señores de la dha Ciudad y de qualquiera de los Tribunales y Audiencias de su Magestad y ante qualquiera Iuezes y Iusticias de qualquiera Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y en qualquiera de ellos y ante el Señor Presidente y Iuezes de la Casa de la Contratacion de las Indias desta dha Ciudad de Seuilla y ante qualquiera Iuezes y Iusticias de qualquiera Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y en qualquiera de ellos y ante el Señor Presidente y Iuezes de la Casa de la Contratacion de las Indias desta dha Ciudad de Seuilla y ante qualquiera otra qualquiera persona o Iuez que de los dhos sus negocios y causas pueda y deua conocer de qualquiera derecho en qualquiera manera y en qualquiera forma que mejor lugar aya de derecho para q en nombre de la dha Capellanía y Memoria y de los dhos sus Patronos pida y demande y haga pedimento y pedimentos y requerimiento y requerimientos y todas las demas diligencias que conuengan y sean necesarias hasta auer y cobrar y auer y cobrar de qualesquier Personas Bienes y Hacienda de la dha Capellanía y Memoria y de los dhos sus Patronos todos los Maravedis que por Vra Alteza le fueren mandados pagar en virtud de Cedulas y Prouisiones de su Magestad y Señores de su Consejo de Hacienda y de la dha Casa de la Contratacion de las Indias y de qualesquier Iuezes y Iusticias destos Reynos y Señoríos y de cada uno de ellos y de qualquiera de ellos en nombre de la dha Capellanía y Memoria y de los dhos sus Patronos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

306

En la Ciudad de Llerena en diez y nueve
dias del mes de enero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
años ante mi el escrivano y testigos Pedro de Mena Capata vecino
de esta ciudad otorgo que fiava y fiso al dicho de Mena su hijo clerigo
presvitero vecino de esta ciudad en tal manera que el suso dicho
pagara a su Magestad y a baltasar Rodriguez de Castro y a quien mas
fuere parte legitima todas las sisas y acrezentados del vino
que desde oy dia de la fecha entrare a consumir en esta
dicha ciudad para vender a tavernado y que consumiere
y se le da conforme a las ordenes de su
Magestad a los clerigos cosecheros pagada dicha
sisa y acrezentados en fin de mayo y setiembre de este
año y los demas sucesivos y no lo haciendo
asi ante el juez que como tu fiador y principal
pagador haciendo de deuda y negocio ajeno
y propio lo que se hiziere hazer escusion
de bienes contra el suso dicho cuio derecho
y beneficio renuncia y el autentica
y quita de fiador de justicia pagara todas
las sisas y acrezentados en dicha forma
y a ello se obligo con su persona y bienes
con sumision a las justicias de la ciudad
y renuncia de las leyes de su fauor
y la ley [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Casa de Venta Real de Feria con la Casa linagonera buda de Juan Gutierrez Vejino desta Ciudad de Llerena. Otorgo por esta Carta que vendo y doy en la venta Real de Feria para siempre jamas a Pedro Galan Vejino desta dicha Ciudad para el y sus herederos y sucesores que presentes y por venir fueren para aquellos y de los suyos causa por razon de derecho o accion que aya o en qualquiera manera sea esas mis Casas de mi morada que tengo en esta Villa de Feria en la calle que llaman de la Cruz del Pinde que lindan Casas de herederos de Juan Sacristano y otras que lindan con las quales le doy en dicha venta con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantas an de uso y costumbre y pertenecen de hecho y de derecho y con todas las cosas anexas y pertenecientes a ellas y incluso con la casa de Pozo y sus reales de renta y censo cada uno año se pagan a la Hermandad de nuestra Señora de la Concepcion desta dicha Ciudad por pertenecer al quitar como consta de la escritura de fundacion de que es Calidad que en esta se hace mencion y mas dello por precio y quantia de quatrocientos y cincuenta Reales de Vellon de contado de que me doy por contento y entregado en mi poder para cuando sobre ello no pueda hacer instancia ni pedimento alguno y de la entrega y suprema y demas del caso como en ellas se contiene y confieso y declaro que dicha casa vendida de censo y dicho pozo es del justo precio y valor de las dichas casas y como valen las dichas y caso que mas valgan de la dicha suma y mas valor le hago y hice la donacion pura perfecta de las que se reputan por tales y vale de aora para siempre jamas sobre lo cual y en razon de lo declarado en esta escritura y en cada una de las cosas que en ella se declaran hago y otorgo esta carta de venta en forma y por ante el Escribano Publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta dicha Villa de Feria en veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años siendo presentes por testigos Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas vecinos de esta dicha Villa y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo en el registro de esta escritura en propiedad y tenencia de dichas casas y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merena en Veinte de
Nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi
Antonio Sidro Vº de la villa de Guadalcanal y
el Lor de los derechos pareció presente el Procurador del Illmo Sr Arzobispo y antonio Nieto
Procurador de la Ciudad de Merena y dixeron
que en nombre de sus partes y en virtud de
la Carta de Poder que presentan ante mi
de que doy fee que es del tenor siguiente
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Diezm. rancois

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

509

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Juº. de Camasal Medico Regmo de la Villa de Casalla de la Sierra, estante en esta ciudad de Merida digo que de mi cierta sciencia y libre voluntad otorgo y conozco por esta Carta que doy y dotto a el Convento de la Limpia Concepcion Orden de San Francisco de esta ciudad de Merida, mi hija Doña Maria de Vargas primera Muger para sustento del dicho Convento cien ducados de Dote para cuyo pago se an de pagar en todo el tiempo que dura el matrimonio entre mi y la dicha mi hija en cada un año veinte ducados en dos pagas por el dia de Nuestra Señora de Agosto y el dia de Nuestra Señora de Marzo de cada un año, y en caso que yo no pague los dichos veinte ducados en cada un año en los dichos dias, quiero y es mi voluntad que el dicho Convento pueda pedir y cobrar de mis bienes los dichos veinte ducados en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la ciud. de Merena en quince dias del mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Pedro Rodriguez Carnero escriuano de esta ciud. preso en la carcel de la gouernacion della y otorgo su poder cumplido el que de dicho se requiere y es necessario a Gustin Diaz Bustamante y a Francisco de Valencia procuradores de su numero de esta ciud. y a cada uno en solidum especialmente para que en su nombre sigan el pleyto que contra el trata y Saue Lopez vecino de esta ciud. sobre la herida que le a puesto de dicho dia y lo demas en dicho pleyto y causa contenido en el qual hagan los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales y convengan hasta que se fenezca y acabe y que para ello le dan este poder con clausula de jurar y sostituir y releuar en forma y por no saber firmar lo firmo un testigo a su ruego porque dicho no saber siendo testigos Manuel Martin Manuel Lopez y Manuel Millan escriuano de Merena.

Manuel Lopez

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena En [illegible] de Diz. de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriv.no y Testigos Don Luis de Figueroa Clerigo Presbitero Vicario desta Ciudad dixo que por quanto Don Diego de Segovia y Barragan presbitero y Capellan de la Capilla del num.o de esta Ciudad fundada en el Convento de Nra Señora de la Concepcion desta Ciudad como Capellan de la Sra Doña Maria Ramirez de la Cerda viuda que fue de Don Pedro de Ayala Marido que fue de la Sra Doña Juana de Ayala y Ramirez de Arellano Patrona que fue de la dicha Capilla y Memoria y como tal Patron de ella y de sus Capellanes y Memoria y por quanto el dicho Don Diego de Segovia y Barragan Capellan de la dicha Capilla y Memoria se ha ausentado desta Ciudad y no ha dexado Poder ni Persona que en su nombre cobre las Rentas de la dicha Capilla y Memoria y para que no se pierdan ni menoscaben y para que se cobren y cumplan las Misas que se dexaron por Memoria y Capellania de la dicha Capilla y Memoria y para que se cobren las Rentas de ella y se

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

514

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Antonio martin mi hermano vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Ramirez y Juan Ramirez el viejo padre y hijo vezinos de esta villa por escritura de obligacion que otorgaron en favor de Juan Antonio martin mi hermano ante Sebastian Diaz escribano publico de esta villa en veinte y tres dias del mes de Junio de este presente año se obligaron de pagar al dicho mi hermano o a quien su poder hubiere para fin del mes de Junio de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y seis años quinientos y cinquenta reales de vellon que le debian por razon de cierta cantidad de trigo que le vendio y entrego para la sementera de este presente año segun mas largamente se contiene en la dicha escritura a que me remito y para que el dicho mi hermano pueda cobrar la dicha cantidad de maravedis que le estan debidos por la dicha escritura y para que pueda hacer todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de la dicha cantidad de maravedis que le estan debidos por la dicha escritura y para que pueda parecer ante el Alcalde mayor de esta villa y ante otra qualquier justicia de su magestad y hacer todas las diligencias que convengan y sean necesarias para la cobranza de la dicha cantidad de maravedis que le estan debidos por la dicha escritura y para que pueda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con unas tijeras cortó los hilos con que estaua
cosido el dho testamento y le abrió y por mi el escriuano fue
leydo todo y mandó se cumpla y exerciente lo en el
contenido y lo reduce a escriptura publica para que del
se den a las partes y interesadas los traslados
signados que pidieren poniendo por principio estos
autos y cada uno de por si y en todo su merced y no
se expuso su autoridad y judicial decreto para que
valga en juicio y fuera del y lo firmo

Diego Mez Suarez
de Figueroa

Ante mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO. 316

En el nombre de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Martin Perez clerigo presbitero cura y vicario y juez delegado de esta villa de Casas de Reina y becino de ella estando achacoso de algunas enfermedades pero en mi buen juicio y entendimiento natural temiendome de la muerte por ser cosa natural de todo lo criado y tomando por intercesora a la bienaventurada siempre virgen maria madre de dios nuestro señor y a todos los santos y santas de la corte celestial para que rueguen por mi alma cuando llegare la hora de mi tranzito y dexe este mundo y pueda yr a gozar de la gloria que tiene prometida a los justos y

señor santiago y de nuestra señora de la soledad y de sa
san fraustes y de la madre de dios de los quales soi er
mano y de la madre de dios y les suplico me acompa
ñen y por con la enmandad y cecadello y hagan lo que
se a hecho con los demas mis hermanos

Yten mando a las mandas frocosas quatro marabedis
a cada una con que las aparto de mis bienes

Yten declaro que maria mateos del corro natural
de fuente de cantos que oi esta en la ciudad de quito
y me sirbio catorce años antes que se fuese destos reinos
y un yposullo juan mateos de leon que bive en la misma
ciudad de quito y maria del corro su yja que oi esta en mi casa
me a serbido beynte y quatro años sin que a los unos
ni a los otros les a llegado sea la ria algunos de los dichos
años les a llegado lo nada es mi boluntad que mirando a lo q
me an rregalado y su madre me an biado de
las yndias para que la pusiese en estado de on
y llo no lo e hecho porque me as crito muchas bec
que lo haga o se lan bie a quito y pareciendome q
quire sea co muchas bentajas y llo no tenerlas para
poderselas dar como ella lo pide e gastado todo q
me a enbiado que an que me lo enbiaba para ella y pen
do que abia de cunplir lo que ella le aba prometido no lo aci
por parecerme no se fetuaba por ser con las bentajas
que ella lo pedia y llo no tenerlas para poderselo dar
lo e gastado hasta ber si dios la traya para ha

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

hacerlo no lo e hecho por no declararme lo que le abia de dar
y llo no tenerlo para poderselo dar quanque ella no lo de
cia en sus cartas era todo con yntencion que llo lo hicira
o lenbiara a su yja a quito y ansi na no e podido
conseguir esto por no tenerlo para poderlo hacer como
ella lo pedia ni aora lo tengo y ansi me conformo co lo poco
tengo y si dios fuere servido de llebarme quiro y es
mi boluntad que todo lo que me quedare sacadas las
misas y funeral se le de a maria mateos del corro
su yja sin que dellos se le quite nada mas de las
mandas que en este testamento llo hicire porque
tengo por muicierto todo quanto tengo no le pago
lo que me a regalado y servido me ella y su madre
y ermano y ansi le encargo a las justicias
eclesiasticas y seculares miren por mi anima
por estar a sienpre penando hasta hacerlo y tengo
por muicierto que en quanto tengo no le podre
pagar lo que le debo por mucho mas que le dejara
y ansi no se le toque a ninguna cosa de los bie
nes que fueren mis mas de a los que llo mandare
se den a quien me a servido que neste testa
mento declarare y lo que tocare a misas y fu
neral que llo no siento de ber nada nadie
y a mi me deben muchas deudas de los al
quileres de las casas de la obra pia que me

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaro que con todo lo que llevo referido no le satisfago ni pago mas de tres mil ducados que e reci
uido de la madre de la dicha maria del corro que con los
dichos tres mil ducados que e reciuido de dicha su
madre no le satisfago ni pago lo mucho que le deuo
asi de lo referido como de los seruicios que todos me
an hecho =

Mando a gaspar mi criado vnas casas que tengo
en frente de Joan caueza morillo por los dias de su vida
y despues dellos venga a la dicha maria del corro que oi
esta en mi casa =

Al licenciado Teodoro feliz mi hermano le mando vn bes
tido que tengo largo en pieça de filete de verueria =

Mando se digan por mi anima trecientas missas
de testam.to =

Y tanbien otras cinq.ta por las personas a quien fuera
algo encargo y otra cinq.ta por mi anima y vnas
y otras en q.to a dichas cien missas se digan en el
conuento de S. Fran.co

Nombro por mis albaceas y testamentarios a D.
diego de figueroa manjares Andres gonzalez artea
ga v.o de fuente de cantos y a dicha maria del corro
y a cada vno in solidum a quien doi poder para que
de lo mejor de mis vienes cumpla de mis vienes =

Declaro que la cassa de la plaza es mia propia con
el corral y medio pozo y quartos apartados que añadi
en que oi viuo como lo declarara la dicha maria del
corro =

Nombro por mi legitima y vniuersal heredera de
todos mis vienes derechos y aciones que quedaren
despues de mi m.te a la dicha maria del corro que oi
esta en mi cassa que quiero los aia y goze con la
voluntad de dios y la mia porque en conciencia se
que no equivale lo que yo le dexo a lo que su madre
me a inviado y yo le deuo =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reuoco otro qualq[illegible] es tamb[illegible] que antes este aia
fecho codicilio o escritura publica que no quiero que
valga salvo este que aora otorgo que quiero que valga
por mi vltima voluntad en la mejor forma que vbie
re lugar y derecho en Llerena e veinte de Enero
de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años
y las cassas en que oi viuo le añadi las piecas y corral
que linda la cassa de la paia y tan viensele m.do
a la dicha maria del corro =

Declaro que y Jauel martinez la tuue sustentando
en mi cassa dies años por amor de dios en mi cassa no
teniendo necesidad della mas que por rres peto
de sup.e y abuelo y mirando por su honra

Juan ant.o martinez

Dexo por heredero de la obra pia que fundo Fran.co hernan
desmitio a Joan Baptista escoual y por patrono
della y administrador [illegible] supra

Juan ant.o martinez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena En Diez de Octubre de mill y seiscientos y Cinquenta y Cinco años ante mi Escriuano publico y Testigos estando en las Casas de la morada de Dn Pedro Antonio de Sotomayor Corregidor desta dicha Ciudad y su partido Parecio Juan Sanchez Vecino desta dicha Ciudad y dixo que por quanto el dicho Corregidor le mando Entregar vn pliego de papel cerrado y sellado con el sello de sus armas y dirijido para Diego Perez Vecino de Fuente Cantos y para que le diese y entregase Cerrado y sellado como Estaua y Como se le Entrego y Por quanto el dicho Diego Perez Vecino de Fuente Cantos Es muerto y Enquiere saber a quien se ha de entregar el dicho pliego Pidio y requirio a mi el dicho Escriuano le Entregase el dicho pliego Cerrado y sellado como Estaua para que el lo Entregase a quien Conforme a derecho se deua Entregar y Por mi el dicho Escriuano Visto su pedimento y requerimiento Atendiendo a que el dicho Diego Perez Es muerto y Por su muerte no Puede Entregar el dicho pliego Cerrado y sellado como Estaua Por la presente Forma Es de parecer se Entregue a Juan Sanchez Vecino desta dicha Ciudad Por Estar Casado con hija de Diego Perez difunto y Por Ser Persona de Confianza y Por Ser Como Es Pariente del dicho Diego Perez y Por Ser Como Es Persona Conocida Por Ende Por la presente Forma Es de parecer se Entregue a Juan Sanchez Vecino desta dicha Ciudad el dicho pliego Cerrado y sellado como Estaua para que el lo Entregue

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Sacose en
Merida a 12 de
Mayo de
1661

En la Ciudad de Merida a ocho de febrero de mill y seiscientos y Cinquenta y Cinco años ante mi Escribano y testigos parecio presente Maria de Merida vezina desta ciudad de la qual doy fee conozco y dixo que por quanto Bonifacio de Sotomayor Escribano de Su Magestad y Juan Antonio Vezino desta ciudad en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo Ana de Merida su muger en la Carta de Dote y Casamiento que con ella hizo ante Diego Rodriguez Escribano de Su Magestad y Publico de esta ciudad en veinte y quatro de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años Vendieron a Juan Gonçalez de Merida Vezino desta ciudad y a Ana Gonçalez su muger Vna Casa en la calle de Santa Clara desta ciudad que Linda de Casas de Rafael Valadon y de la otra parte con Casas de Juan Gonçalez de Merida y Ana Gonçalez su muger

Blanca

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

y veinte maravedis los cinco mill quinientos y seis de
dho Don Fran.co de Mendoça: los ocho cientos del dho Fran.co
Morillo y los quatrocientos y setenta y veinte mar.s
del dho Don Ant.o Valdarrago con que va pagadas ellas
y dho prometido se resta deviendo siete mill seiscientos
y noventa y ocho reales y catorce mar.s de ese secuestro
del dho auto el dho Juan diaz de toro: otorgo que se constituya
y constituyo por depositario de dha cantidad que recivio de
dho Don Juan Montejo de que se dio por entregado a su
voluntad por aver la recivido en presencia de mi el
y testigos en reales de a ocho de plata y doblones de oro
de a ocho y de a quatro uno y otro al precio que oy de presente
corre de cuya paga y entrega yo el escrivano doi fee se
hizo en mi presencia y de los testigos y se obligo de
tener en su poder de manifiesto los dhos siete mill
seiscientos y noventa y ocho reales y catorce
maravedis y no darlos ni entregarlos a persona
alguna sin horden y licencia de juez competente
so las penas en que caen e incurren los depositos
que no entregan los depositos en ellos fechos judicialmente
y al cumplimiento de lo referido se
obligo con su persona y bienes con sumission a las
justicias de su mag.d y estado hav.d que desta causa
puedan y deban conocer de n.o otro foro y la
lei sit conveniens de jurisdicione omnium judicum
para que a ello le apremien como por s.a pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes

Por su fauor y la general Pasilo de Sorgo y Trigo
a quien yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos el
Don Ramon de Morales Juan Garcia Carrasco y a Don
Sebaldo Rodriguez de esta ciudad

Juan Diaz de Aro

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maraucedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO VENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

322

Sacose en dia de enero

En dey nomine amen se Pan quantos esta Carta de Testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo D. Juº de Galuez ordales Presvitero vº desta Ciudad de Llerena estando enfermo en la Cama de la enfermedad que su divina Mag.d a sido servido de darme y en mi libre juizio y entendimiento natural, (creyendo en el misterio de la Santissima trinidad y Sra. Ygl.a de Roma) tomando por mi ynterzesora a la Virgen Santa Maria y a todos los Santos y Santas de la corte del zielo que vien mi alma y la pongan en carrera de salvacion temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana hago y ordeno este mi testam.to en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a nuestro S.r Jesuchristo que la crio y redimio por su muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado, lequal quiero sea sepultado en la tumba de la hermandad de los señores cura y clerigos de Santa Maria de la granada desta dha Ciudad y que se hagan conmigo las onrras y sufragios que se hazen con los demas hermanos sazerdotes de dha hermandad que les pido con toda humildad asi lo hagan

Mando se digan por mi animazion misas de testam.to y se pague la limosna acostumbrada

Mando se digan por las animas de las personas a q.n fuere en algo encargo de mi conzienzia cinq.a misas

Mando se digan cinq.a misas por las animas de las personas a q.n poco cuido y por otra obligacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Ynes Gonçalez Tasendore a ya de la
de Deçir
a las Mandas forçosas q a Vsmrcedes
le Mando acada vna q[ue] Rs con q[ue] las
paso de mis bienes
a la Santa Vera Cruz de Xpto q[ue] Sea
Redentor del Mundo q[ue] Murio en el Arbol
de la Cruz
Yten Mando q[ue] Se digan por mis albaçeas y Testamentarios
de este mi Testamento a Dona Ynes
de Villalobos y a Dn Gonçalo mi Hijo
y a cada vno de Ellos Cien Misas de Re
q[ui]em por mi Alma
y Con mi Cuerpo Acompañen a Dichos
Clerigos y Religiosos
Yten Mando q[ue] Se Digan

ya Dª Isabel Velez mi hermana
su muger a q.n nombro por mis legitimos y uni
versales herederos para que ayan todo lo re
ferido con la vendizion de Dios y la mia
que asi es mi voluntad.

Y en cuanto qualq.a testam.to que antes aya fecho
codizilio o escritura publica que no quiero que valga
salvo este que quiero valga por mi ultima
voluntad ~~con la vendizion de Dios y la~~ en
la mejor forma que aya lugar de derecho y asi lo
otorgo en Llerena en ocho de febrero de mill
y seis y cinq.ta y cinco años siendo testigos antonio
fajardo miguel Pizarro y Ju.o de aguilar vez.os de lle.a
firmolo a quien yo el escriv.o conz.o em.do soy = testado
con la vendizion de Dios y la v.a entrego cuiendo en el misterio de la s.ma trinidad
y santa yglesia de roma
Juan de Salvel
en dia vi

Ante mi
Juan Lamire

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena En Veinte dias del mes de Febrero de mill y Seiscientos y Cinquenta y cinco años ante mi Escribano y Testigos Parecio Presente Don Diego de Figueroa Clemente Vecino y Regidor perpetuo desta Ciudad como Mayordomo y Persona de Doña Maria de la Granada Alguazila Viuda Muger y Heredera de Casa de la Guardia Que hizo Ynventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Don Diego de la Guardia Alguazil Mayor desta Ciudad y Tierra que Dios Aya en su Santa Gloria de que Otorgo Escritura ante Diego Marmolejo Escribano de Su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años Y Para Cumplir y pagar lo contenido en dicha Escritura Y Para Cobrar y Recibir todos los Maravedis que se le Restaren debiendo de los Bienes de dicho Difunto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

125

Sepan quantos esta Carta de Poder Vieren
como yo D. Pedro de Segura Cismendi Vº y rezidor perpetuo
de la ciudad de Llerena y admor. que soy de la Chapia que dicho
y fundo Diego Gº Rico Mutio otorgo por esta Carta que doy
y Ruy poder cumplido el que de derecho se requiere a Don Gº
Hidalgo Cavº Mutio Vº de la Villa de Guadalcanal especial
para que por mi y en mi nombre aya rezivir y cobre judicialmente
y ma judicialmente de los herederos herederos y poseedores
de los bienes y hazienda que quedaron por fin y muerte de Gonzalo
de la Lenzia Guerra Vº que fue de la Villa de Zafra y de quien
mas biere lugar de derecho por las y quales quiera cantidades
de Marauedis que estan deviendo a la dicha Chapia de
los corridos del censo que le pagan conforme la escritura
rensual que le escriuira con este poder y tambien del tesorero
depositario rezetor que a sido de las alcaualas del partido de
Merida y otras quales que personas que le deban pagar a dicha
obrapia los corridos del dicho censo los Marauedis que como
ba referido deberia la dicha Chapia los suso dichos del los
corridos de los juros que estan y pecados a dicho censo como
lo declara dicha escritura y de unos y otros la cantidad
que legitimamente ajustadas quentas por el dicho mitio
se me debieren como la admor. que soy de la dicha
obrapia que a de hauer como marido de Dª Antonia
de Segura Cismendi su muger y tambien mitia como
nonbrada y el fundador para hauer la dicha renta de dicho
censo y juro y de lo que rezibiere y cobrare el dicho Don
Garcia Hidalgo de lo que se estuviere debiendo
de la razon pueda dar y de su cartas cartas
de pago costo y finiquitos con las fuerzas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

126

En la ciudad de Llerena en catorze dias del mes de febrero de mill y seis.s y cinq.ta y cinco años ante mi el escr.no y t.o Balthassar de Castro adm.or de los Reales seruicios de millones desta ciud. y sus hesoneria y depositario del subsidio y excussado lanças y batallon con que las encomiendas de la horden de Santiago comprehendidas en este partido seruen a su magestad otorgo y confesso auer recibido realmente y con efecto de la encomienda de las casas de cordoua y del S.r Don fernando de la cerda del Cons.o de guerra de su mag.d su comendador por mano de Don Juan Torre que madr. diez y siete mill seiscientos y setenta y seis mrs que la dha encomienda deuia del subsidio y excussado de la paga de m.s de diez de mill y seis.s y cinq.ta y quatro en esta forma los diez y seis mill nouecientos y nouenta y seis del dho subsidio y escussado de dha paga y los seiscientos y ochenta de una de xma del S.r Gouernador de esta prouincia y derechos de depositaria de los quales dhos diez y siete mill seiscientos y setenta y seis mrs se dio por contento y entregado a su voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena a los quinze de febrero de mil
y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano andres martin fran.co
otorgo el poder que de dicho se requiere a fran.co Moreno
procurador de numero desta ciudad para que siga el pleito
que trata con diego solano admor. de los propios
de la ynaga sobre el arrendam.to de la dehesa de la
nava y lo demas en el contenido en el qual se haga
los autos necesarios hasta que se fenezca y para ello
le dio el poder con clausula de sostituir y a ello
otorgo y firmo siendo testigos baltasar [illegible]
de castro damian pizarro y gaspar diaz
vezinos de la villa y presentes

Andres martin

Ante mi
Juan de Lamire

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena en quinze de febrero
de mill y seis.os y cinq.ta y cinco años ante mi el escriuano y testigos
Antonio Sanchez de Sepulueda vez.o de la villa de Calzadilla
dixo el poder que de d.o se le q.e a Justin Antonio de Cardenas
procurador del mun.o desta ciudad especial para que en su nom.e
siga el pleito que trata con Baltasar Rz de Castro adm.or de mill.s
desta tesoreria sobre las Maravedis que le pide de sisas de las
adeudas en la d.a villa de Calzadilla en el tercio de fin
de sett.e de cinq.ta y quatro y lo demas en el d.ho pleito contenido
en el qual haga todos los autos y diligencias a su judicio
como el dicho judicial que de d.o se le q.an hasta que el d.ho
pleito se fenezca con todos sus tanjias y tan bien el
d.o su poder para que pida ante el Corr.or desta prouincia
que las personas a q.n se arrendaron d.as sisas desde primero
de abril de cinq.ta y quatro hasta fin de mayo de cinq.ta
y cinco paguen la cantidad que an obligados o salgan
a la defensa del d.ho pleito que contra el dicho ante
trata el d.ho Baltasar Rz de Castro y todo de baxo
de las calidades que para ello le di su poder
con clausula de sustituir y a lo dicho
a [illegible] testigos el d.o Damian Pizarro
[illegible] de menor [illegible] pongo [illegible] en el [illegible]

Antonio Sanchez de Sepulueda

Juan Lamiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

129

Sepan quantos esta carta de venta Real bieren como yo
Juan maeso pardillo presuitero vezino desta ziud de llerena otorgo e
vendo y doy en venta Real por Juro de heredad desde
aora para siempre jamas a catalina alvarez moza donzella
y vezina desta dha ziudad para ella y sus herederos y subzesores
presentes y futuros y para quien de qualquiera de llos obiere causa de
su loboz y Razon en qualquiera manera las sauer unas cassas de
morada mias propias que tengo y posseo en esta ziudad en la calle
de Castillo viejo que lindan por la una parte con casas de diego
gonzalez y por la otra con las de Xpoual Moreno y otros linderos con
todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y
servidumbres quantas an y haber deben y le pertenecen
de fho y de derecho con carga de tres missas perpetuas en ca
da un año cuya limosna se paga a la coleturia de Cura
y clerigos de la Iglessia mayor de nuestra señora de
la granada desta ziudad y libres de otra carga de zensso
deuda empeño memoria carga de misas bincula ma
yorazgo ni otra ypoteca especial ni general que no la
tiene y por tales las declaro y aseguro y se las vendo
ademas de dha carga por precio y contia de
quinientos y zinquenta Reales en bellon e por su
empra me a dado y pagado la dha catalina
alvarez en dineros de contado de que me doy por consen
to y entregado a mi boluntad y renuncio las leyes de la
entrega su prueba y ecepcion de la no numerada pe
cunia y confieso y declaro que en esta ciudad

quieta y pacifica possesion y no lo cumpliendo
assi le bolbere y restituire los dichos quinientos y
cinquenta reales con mas 20 dias las costas
gastos daños intereses y menoscauos que se le ouie
en seguido y recrecido y los mejoras labores
y edifizios que ouiere fecho y mejorado aunque no
sean utiles ni necesarios sino voluntarios y por
ello se me exerce en vuestra escriptura y declaracion
de la persona que fuere parte en que lo diffiero
y releuo de obra prima y para lo assi cum
plir obligo mi persona y vienes a vidas y por auer
doy poder a las justizias de su Magestad en es
pezial a las desta ciudad Reino de Eclessiastica
que soy ssujeto Reino de Toro y al e assi conuenerit
de jurisdizione omni iuri judicum para
que a ello me apremien como por sentencia diffini
tiua de Jues competente passada en cosa
juzgada Reino todos dichos y leyes de mi fa
uor y la qual en forma y el capitulo: Ob
quardus de solusionibus suandepenis de
que confieso ser sauidor que es fecha en la
ciudad de Mer.a en diez y seis de el mes de febrero
de mill y quinientos y cinquenta y cinco años y
el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Fran.co Nau.o Fran.co [illegible] y [illegible] de Llerena
[illegible] de Sacaud [illegible]

Juan Alonso Pardillo

Fran.co Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA- 531
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida, en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Francisco Enriquez de Valencia, Regidor perpetuo desta Ciudad de Merida, y de la otra Juan Morillo Barriga, vecino desta Ciudad, y dijeron que el dicho Don Francisco Enriquez de Valencia, Regidor, da y otorga en censo perpetuo para siempre jamas al dicho Juan Morillo Barriga, vecino desta Ciudad, unas Casas principales que tiene en esta Ciudad en la Calle de la Cantarilla, que alinda con Casas de Don Bernardo de Ulloa y con Casas de Don Juan Pavon, por los dias de la vida del que de ellos dos primero fallezca, y en otra manera no, con las condiciones siguientes: Primeramente que el dicho Juan Morillo Barriga, y sus herederos y sucesores, en cada un año, en el mes de Enero, den y paguen al dicho Don Francisco Enriquez de Valencia, Regidor, y a sus herederos y sucesores, veinte y seis ducados de renta y censo perpetuo para siempre jamas en cada un año, en dos pagas iguales, comenzando a correr desde el dia de la fecha de esta escritura, y las primeras pagas an de ser por el dia de San Juan del mes de Junio, y por el dia de Navidad del mes de Diciembre, que vendrán de este presente año de la fecha de esta escritura, y de ahí en adelante en cada un año, en el mes de Enero, en la forma dicha, y en los mismos dias y plazos, hasta en fin de todos

dhas Casas no a de Poder traspasar a persona
alguna sin mi orden y lisencia y lo que en contra dello
hiziere no valga. y auiendo fallezido qualesquier de los
dos las dhas Casas con todos quantos lauores vtiles ne
cesarios y voluntarios se huuieren en ella fecho
por el dho Dr Fran.co Morillo y su causa vbiere se me a
de voluer como dueño dellas sin pagar ni suplir cosa
alguna por la dha causa con cuias calidades durante
la primera de dhas bidas mia y del dho Dr Fran.co Mor
me a parto del señorio vtil y aprouechamiento de las dhas casas
y recedo en el yrrecuperamiento de mas de dos poder para que dellas
tome la posesion y en el ynterin me constituio por su
inquilino y me obligo a la euizion seguridad y saneamiento
de las dhas casas para que goze dellas el tiempo
que a referido pacifica mente sin daño esta ni con
la dizion alguna y sin que le sea puesto pleito y supedi
ni mala voz y juzgando lo contrario sala
a la defensa y le seguire a mi esta hasta les dexar
con ellas en quieta y pacifica posesion durante
la dha bida y si no lo cumpliere le dare otra en tan
buen sitio y linderos y le pagare los daños e ynteres
que de lo contrario se le siguieren y se me a de dar por
en vuestra de esta escritura y su juramento sin otra prueua
y estando presente el dho Dr Fran.co Morillo
a auiendo oydo y entendido esta escritura otorgo
que la acepto y rezibo en este censo las dhas
Casas como ha declarado dellas me doy por en
tregado a mi voluntad sobre que renuncio las
leyes de la entrega y su prueua y demas

de Casso y me obligo de pasar al dho
D. Pedro Enriquez mi primo durante los dias de la vida del
primo de anuos los dhos dies y seis ducados de tenso en
cada vn año a los plazos y en la forma y con las condiciones
y rauamenes y demas requisitos contenidos y declarados
en esta escritura que confieso ser mi notorios y los
buelbo a uer por repetidos para que me obliguen
y liguen en bastante forma de dr. y anuos a dos como
de yo somos a la primera de lo susodhos nos
obligamos en forma con nuestras personas y bienes
damos poder cumplido a las justicias de su magd en
especial a las de esta ciudad de llerena a cuio foro
nos sometemos renuncio otro y la ley y los conuenerit
de su domicilio judicatum para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
y lo dho de nuestro fauor y la general
en su lo otorgamos en llerena en diez y seis dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
testigos D. Benito ponze alonso mendez alejandro
y Jeronimo martin vezinos de llerena firmaron lo los otorgantes
y el escriuano conocido en mi de antaño

Fran.co Moillo

Pedro Enriquez

Barrial

Ante mi

Fran.co Lamas



Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

)33

En la Villa de Llerena En 1º de Diziembre de seiscientos y Cinquenta y Cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Pedro Blasco Sanchez Vezino de la Parra a quien doy fee conozco de que se requiere a bastante de la poca a nombre de Dn Alonso de Ortaçu Vezino de Seuilla especial para lo infrascripto segun de poder que con el mostro a mi el Escriuano de que doy fee su thenor es el siguiente En la Villa de Llerena en primero dia del mes de Diziembre de mil y seiscientos y Cinquenta y Cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Dn Alonso de Ortaçu Vezino de Seuilla en la Collacion de Sn Miguel de la Parroquia de Sn Bartolome de la dicha Ciudad que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

334

En la Ciudad de Llerena en Xbre a

Sacose Xpl en
confeyo a
Julio 1663.
Vnº 8º

dos de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Ygo Dorantes Sanchez de Ysla vº vezino desta ciudad dixo que al tiempo que se casso Con Dª Ynes Maria de Leon de Paz Sumoser. En dote y Casamiento Suyo hizo Dª Maria Martinez de Paz Sumoser y Dn Diego de Paz Hermano de la dha Sumoser. entre otras cosas quatro mill ducados de Vellon señalados en la Renta de Lleras de Tres años de la obra pia de Antonio de Morales Rubio de Salt arte Cumplimiento dellos en la Renta de las Capellanias de dho Dn Diego de Consejo de la Ciudad de Seuilla de Segura de Leon por Julio de Mill y Seiscientos y Sesenta y quatro años. Entre dho en la Renta y Posesion de dhos quatro mill ducados y Capellanias dho Dn Ygo Dorantes Sanchez Cauallero del Orden de Santiago vezino de la Ciudad de Seuilla en la Collacion de Sn Bartolome de donde es natural y Residente en la Ciudad de Segura de Leon por el mes de Mayo. de dho año de mill y seiscientos y sesenta y quatro años y en las condiciones de dha Renta y Capellanias Cobrado los dineros que auia de auer de dha Renta y Capellanias de dhos quatro mill ducados y los Rentados dellos y esta Entera mente pagado dellos y de sus Rentas como fiador de Pedro Gonçalez Cauallero del Orden de Santiago vezino desta Ciudad y Regidor perpetuo della y Caudal conocido Se obligo de dar y pagar a la dha Sumoser los dhos quatro mill ducados de principal y los Rentados dellos en la forma y manera que se an de dar y pagar conforme a las condiciones de dha Renta y Capellanias y Patronazgo de Sangre de que es Patron el dho Pedro Gonçalez Cauallero del Orden de Santiago vezino desta Ciudad y Regidor perpetuo della y Caudal conocido en cuyo nombre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

135

En la Ciudad de Lerena en veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano Manuel lopez vezino desta Ciudad de positario que fue de las reales alcavalas del partido y tesoreria de la fuente el Maestre los años de quarenta y siete hasta fin del de cinquenta y uno dijo que por juro de fuentes bizcarreto pagador general del real exercito de estremadura se otorgaron dos cartas de pago una de quatro mill dozientos y sesenta y siete reales y catorze maravedis a los dichos de enero de quarenta y ocho y otra de quatro mill y rezientos y quarenta reales a los veinte y seis del dicho mes y año anuas por ante Mateo Lucas pasadas por los oficios de la veduria y contaduria del dicho real exercito que anuas partidas ymportan ocho mill y siete reales y catorze maravedis por rezevidos de la villa de la fuente el Maestre y de diego Hernandez Perez su cobrador de alcavalas del dicho año de quarenta y siete que sirvio dicha cantidad para el socorro del dicho exercito y se embargo para el por orden del señor Marques de tavara governador que fue de sus armas que sirvieron por parte de dicha villa ante el señor Maestre de Campo don Lope de Tordoia y Figueroa cavallero de la orden de Santiago governador desta provinzia que las mando entregar a este otorgante para que se rezivan en quenta de lo que la dicha villa debio pagar de dicho efecto y pasarlas en la quenta que esta ciudad diere en el consejo de hazienda de dicha tesoreria cumpliendo con lo suso dicho rezivio las dichas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cartas de Pago p.a el dho Sen
y el su entrego. Se dio por contento por haver
recivido en presencia de mi el Ess.no y testigos de
doy fe. Y otorgo su declaracion y carta de pago
de las dos declaradas y lo firmo. a q.n yo el Ess.no
conosiendo testigos al Calderon y al Cons.o
Martin burgueño y Espinosa Hern.z vz.o de Llerena
y la dha parte da la rezivio en dhas cartas de pago
de Sebastian Xz.o Guerrero ==

Manuel [illegible]

Antonio
Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sacose
Impp. del ii
de En. 31 de
Julio de 59.

En la Ciudad de Serena En Veinte y quatro dias del mes de Febrero de Mill y Seiscientos y Cinq.ta y Cinco años ante el Sr. Don Gerual Carrasco de la Paz Alcalde ordinario de Guadalcanal y su Jurisdicion por el Rey nro Señor y testigos de yuso escriptos parecio Antonio de Cardenas Procurador de Numero desta dicha Villa en nombre y como Curador Especial que Es de Juan de la Reguera Cardenas y Diego de Cardenas hijos legitimos de Alonso de Cardenas difunto y de Maria de la Reguera su legitima mujer vecinos que fueron desta dicha Villa y en virtud del poder que de los susodichos tiene que Exhibio en forma ante mi el Escriuano de que doy fee y dijo que por quanto los susodichos Juan y Diego de Cardenas Estan ausentes en los Reynos del Piru y Provincias de Tierra firme y Por Ellos Antonio de Cardenas su Procurador en su nombre Como Curador que Es de los susodichos Juan y Diego de Cardenas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

131

En la Ciudad de Llerena en beynte y cinco dias del mes de febrero de mil y seyscientos y sinquenta y sinco años ante mi el ss.no y testigos el l.do Ju.o nuñez soriano vezino desta ciudad en nonbre y por virtud del poder que tiene de andres peres gamez y maria polonia soriana su muger y doña catalina masias que lo es de este otorgante que en ttriega del copia confeso aber Resibido R.s mente y con efeto del l.do don fran.co nuñez belez abogado de presos de la Inquisision de la ciudad de sevilla administrador de la obra pia que dotó y fundo fernando de villegas secretario que fue de la s.ta general Inquisision dos mil Reales de vellon que ubieron de aber los susos dichos y este otorgante por cabesa de la dicha su muger en quenta de los dotes que ambas las Referidas an de gozar de la Renta de la dicha obra pia para ayuda de su casamiento como parientas del fundador y llamadas en ella para gozar dicha Renta segun y en la forma questa aplicada por la fundasion y llamamientos y conforme los nonbramientos en ellas fechos cuya cantidad Resibio en quenta y para tenerla por propio dote y caudal asi este otorgante como el dicho andres peres de las dichas sus mugeres de los quales dichos dos mil R.s se dio por contento y entregado a su boluntad Renunsio las leyes de la entriega y su prueba y la no numerata pecunia y demas del caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a que yo el ss.no doy fe conosco siendo testigos sebastian Rodrigez

Sello q.o tercero

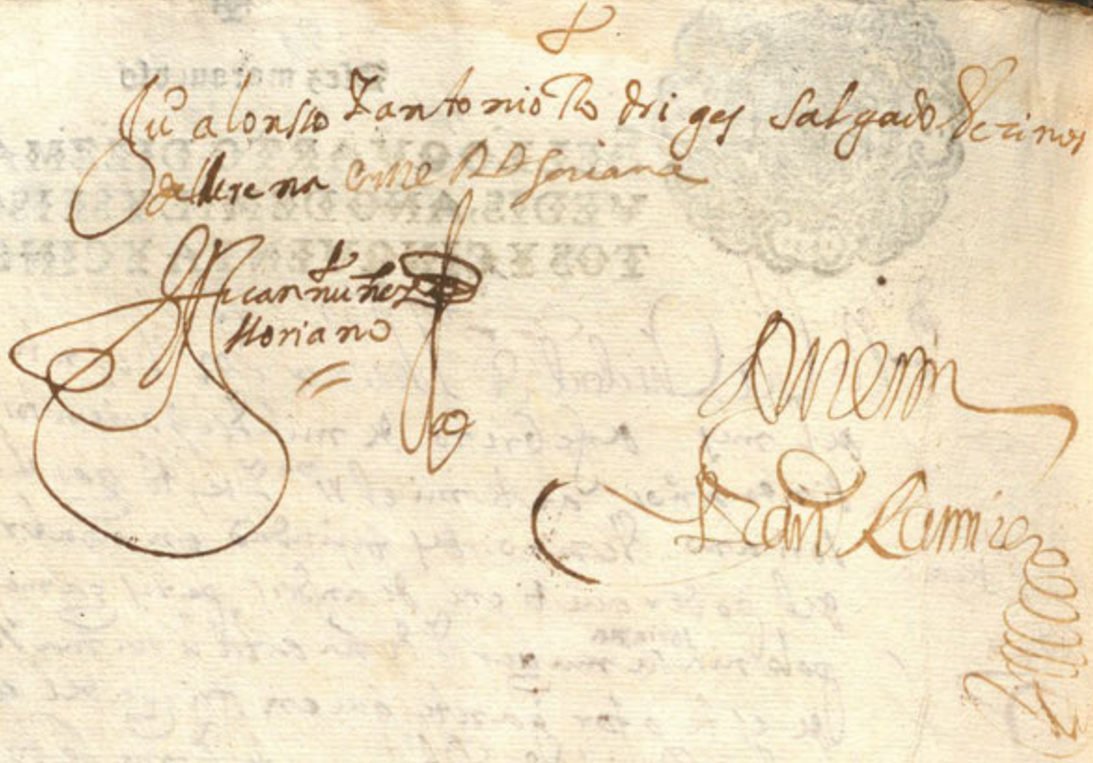

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

138

En la Ciudad de Llerena en ve y cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos el Dor Sebastian Larios de la Puerta presuitero Vº desta ciudad dixo que por el mes de mayo de la año pasado de cinquenta este otorgante otorgo dha una escritura de donacion y obra pia a fauor de Dª Ysauel Maldonado Monja profesa en el Conuento de Sta Santa Ana desta dha ciudad en que le dono ciento y ocho ducados de renta en dos preuilegios de Juros sobre las alcaus de la ciudad de Llerena y fuente el mº y mas mill y quinientos ducados en un censo sobre los propios de la villa de Aruaga como lo declara la escritura ante Gaspar Diaz escriuº Rl de la ciudad que la hizo con animo de pasarse a los Reynos de Yndias Valos de Napoles y porque a cesado en dho proposito y tanbien porque no pudo donar su congrua sustentacion maior mente quando dhos bienes son de Maiorazgo inasenables y que esta muy pobre y no tiene con que poderse sustentar mas de los reditos de dhos Juros y censso y tanbien porque dho Maiorazgo dispone no lo pueda obtener ninguna religion por dhas causas y por hauer sido dha donacion inmensa y por otras causas que a su derecho y condiciones convengan en la forma que se aya de protesta alegar otorgo que reuocaua y reboco la dha donacion de los dhos bienes fecha a fauor de la dha Dª Ysauel Maldonado Monja en dho Conuento de Santa Ana para que desde oy dia de la fecha no goze ni posea los dhos bienes en manera alguna por ser suyos propios de el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Veynte y Siete dias del Mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y Testigos. Se dio por entregado de Diez Barros Salga de Plata de la orden de Santiago. Cura de la parroquial de Santa Maria de la Granada desta Ciudad y Prouisor desta Audiencia. Arcediano y Confesor Sauer. Vezino desta Ciudad y Canonigo y Confesor de Don Thomas de Aguilar Verdon Tesorero de las Rentas de la Mesa Mariscal de la orden de Santiago por Su Mag.d de la Casa. Corano de Rueda como Albacea y Testamentario que quedo por fin y muerte de Don Pedro de Aguilar Verdon Comendador de la Mesa Mariscal desta Ciudad y Vezino que fue desta Ciudad y Cincomill quatrocientos y sesenta y tres maravedis. Que son de Resto de Mayor Cantidad de la Libranza despachada por el Señor Don Pedro de la Vega Contador de Resultas de Cuentas. y de Distribuydor de la Contaduria Mayor de la dha orden de Santiago de la ayuda de costa que por Su Mag.d y Señores de Su Consejo se le mandaron pagar. como a Cura de la dha Parroquial de Santa Maria de la Granada desta Ciudad. de Cuyo descargo Como de clara la Libranza de Constara entrega Original mente queda en Mi poder y Registro del dho año de que doy fee. Que en Mi poder y Registro de los quales dhos quarenta y Cincomill quatrocientos y sesenta dhos maravedis. Se dio por entregado y Recibio a su Voluntad el dho Cobrador de la dha Renta y Cura de la Parroquial de Santa Maria de la Granada desta Ciudad y Prouisor desta Audiencia Arcediano y Canonigo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena En quinze de mayo de mill y vc y cinq.ta y cinco años ante mi el escu.o y testigos Don diego de ores a Hidalgo vez.o de la villa de guadalcanal Dixo q.e por quanto el mui.co Ayuntam.to de la dha villa le tiene nombrado por Alcalde ordinario della para este año q.e corre y viene de la fha deste poder y para q.e como tal Alcalde pueda conocer y conozca de todas las causas civiles y criminales q.e se ofrecieren y pidieren ante su merced y para q.e pueda prender y prenda a los delinquentes y los castigue y execute las penas en q.e incurrieren conforme a derecho y a las ordenanzas de la dha villa y para q.e pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan y sean necesarios aunq.e aqui no se declaren q.e para todo ello le da y otorga este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en la persona o personas q.e le parezca y de sostituto revocar otro o otros q.e tenga sostituidos y nombrar otros de nuevo q.e todos quedan en su fuerza y vigor y para q.e en todo lo susodho y en cada cosa y parte dello pueda usar y use como tal Alcalde ordinario segun dho es y para ello le da todo su poder cumplido segun q.e el lo tiene y de derecho se requiere y es necesario y aunq.e sea cosa q.e requiera mas especial mandado y mas cumplido poder q.e para todo ello le da y otorga este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

141

En la Ciud. de Llerena en dos dias del mes de mrzo de mill y seis.os y cinquenta y cinco años ante mi el Ess.no Pu.co y Sr. Fran.co Ro.s Pizarro y Simon Marquez vez.nos desta dha Ciud. a Rendadores por mayor del estanco de Polbora y munizion de ella y su partido, otorgaron q. dan en arendam.to a Ju.o Muñoz de Santos vezino de la Villa de Fuentelarco el estanco de la polbora y munizion de dha Villa por dos años que comiençan a correr desde ocho deste presente mes de marzo y fenezen otro tal de seis.os y cinq.ta y siete porque el susodho a de ser obligado a gastar en el discurso de dhos dos años docientas libras de Polbora y trecientas de munizion que a de llebar desta dha Ciud. de la que los dhos Rendadores por mayor tienen en seis plazos q. el primero a de ser dho dia ocho de marzo deste presente mes y año y la segunda a ocho de Junio y la tercera a ocho de n.e deste presente año y los demas plazos por esta forma subzesivam.te hasta haber consumido y gastado dhas docientas libras de Polbora y trecientas de munizion y a de pagar por cada libra de Polbora a cinco reales y quartillo y por cada libra de munizion a real y quartillo y el monto de cada plazo y partidas referidas igualm.te a de traer el dho Juan Muñoz de Santos cada vez que ben ga

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por dhos lineros de contado a poder de dhos
arrendadores por mayor a su costa y las de
la cobrança y no biniendo por dha polvora y mu
nicion a los plaços referidos se pueda despa
char exor a la cobranza de cada plaço a vn q
no se a cumplido ni ay llebada dha polvora con
quatrocientos mrs de salario en cada vn dia de ida
estada y buelta hasta la real paga y por ello
y por dhos salarios se le a de exor en virtud desta
escriptura y declaracion de la tal persona en quien
queda diferido y relebado de otra prueba y a de
renunçiar la nueba pregmatica de salarios y se advierte
que el dho Juº muñoz de santos no a de poder vender
ni comprar polvora y perdigones de otras partes mas
de la q an de llebar de dhos arrendadores de por mayor
y haçiendolo contrario se le pueda denunçiar y si mas
polvora y perdigones que las dhas ducientas libras y
trecientas referidas hubiere menester se le an de dar al
suso dho a raçon de a çinco reales y cada vna de perdigo
nera real = y el dho Juº muñoz de santos que presente
esta al otorgamto desta escriptura entendido de su
contesto por haberse le leido por el presente escno otorgo
que ajeta lo aqui contenido y se obligo de gastar
en dhos dos años las dhas ducientas libras de
polvora y trecientas de municion a los plaços
declarados y por su monto quiere ser exdo y se obliga
de guardar y cumplir todos los gravamenes y requi
sitos en esta escriptura expresados y a la firmeza
de lo aqui contenido cada vna de las partes
dandose como se dan por contentos y entregados

a su voluntad con renunciacion de la entrega
de lo q en Gaio obligaron sus personas y bienes a
vidos y por haber dieron poder a las Justicias
de su Mag.d en especial a las de la dha Ciud.d renun.an
otro foro q la lei sit conbeneri de Jurisdizione
omnium Judicum para q a ello se aprimen
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
renunciaron todos derechos q les de su fabor y la
general en forma y de los otorgantes q doi fe con.o
lo firmaron los q supieron y por el que no un
testigo a su ruego por q dijo no saver siendo lo
antonio fz felix Ju.o de aguilar y alonso Roman B.o de Llerena

Simon Marquez

Fran.co Rodriguez
Picatro

Antonio Fernandez

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en tres dias del mes de febrero Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el Rey testigos Gaspar Mendez Zapata otorgo el Poder que de dicho se requiere a Fran.co de Vala Procurador para que siga el pleito que trata con dicho de Santiago sobre los veinte reales de a ocho que le pide y lo demas en el que en el qual haga todos los autos y diligenzias que se requieren de dicho hasta que se fenezca y para ello le doy el poder con clausula de sustituir y a ello otorgo siendo testigos Alonso Calderon Hernandez y Dn Antonio Cantador firmolo a su ruego mi testigo

y no saver

Dn Alonso Calderon

Ante mi

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en tres dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos el doctor Don Sebastian Lauios de la Guerra presbitero vezino desta ciudad dixo que el hizo una escritura de donacion a Dª Ysauel Maldonado Monja en señora Santa Ana desta ciudad de la Preuilegio de Juro y otros bienes espresados en dha escritura de donacion que passo ante Gaspar Diaz escriuano publico desta dha ciudad como della constara y porque esta no la pudo hazer por ser de todos sus bienes y otras nulidades que dha donacion tiene y aunque sauidor de su justicia por hauer sido la dha donacion mediante la causa final y por ba que a ello le mobio de estar quando la otorgo conforme resolucion de pasar a Italia que a no tener este yntento de otro modo no la otorgaro por parezerle con este biaje y ba acomodado sin esperanças de boluer a esta ciudad con que no necesitaua destos bienes respecto de las premisas que tenia de las mejores comodidades de aquel reino que por hauerse desbanezido no puso en execucion su partida y biaje con que reso la causa y fin de dha donacion y se halla con la estrechez y necesidad estrema con que sustentarse conforme a su estado y obligaciones y por dhas causas como ha referido no la pudo hazer la dha donacion la qual la dha Dª Ysauel Maldonado le quiere dar y entregar desistiendose del derecho que a dha donacion tiene con ciertas condiciones y concierto que entre los dos tienen asentado de darle este otorgante a la suso dha alguna cantidad de Mar. a la dha Dª Ysauel Maldonado sobre que an de hazer escriuª de contrato y en ella este otorgante a de condezeder por no hallarse como oy no se halla con que poder

PPC

Seguir le dho Pleito en q. a la rebocacion
de dha donacion y para dha escritura de contrato
no le pare perjuizio ansi lo por las dhas causas
en la mejor forma que ha y a lugar de derecho
contradiso la dha escritura que va referido y la
da por ninguna y de ningun valor ni efecto y la
reclama la ebere y da su derecho convenga para
que no le pare perjuizio a cram en tiempo a segun
dn en bargo de lo la otorgue y firme y se obligo
a guardarla y de como asi lo hare esta reclamacion
lo pidio por testimonio y lo firmo a q. yo el escrivano
testigos don diego de aldana mi gayia y fran
gayia cantador y a p. vecinos de ll. fdo la

el dr. d. sebastian lurios
de Huertas

[illegible]

[illegible] Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO. 45

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y Testigos. El Mariscal de Campo don Lope de Cordoua Aguero Caualliero de la orden de Santiago Gouernador y Justicia mayor del Partido de Llerena y de su Magestad patrono y administrador de la Memoria y Capellanía que fundo Don Alonso de Cordoua y Aguilera en la Capilla de los Cordouas de la villa de Salua Tierra adentro en virtud de derecho que le pide a Don Lemos de Morales y Mendoza gouernador del Estado de Puebla de Almaraz especial para en nombre de su Magestad y en virtud de Cedula de Su Real Persona dada en Madrid a veinte y cinco de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años en que manda se le entregue la Hacienda que quedo por fin y muerte de Don Alonso de Cordoua y Aguilera fundador de la Memoria y Capellanía que fundo en la villa de Salua y que

Diez maravedis 46

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En Toledo a [illegible] de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mi Don [illegible] Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad y testigos parecieron Don [illegible] Vecino de esta Ciudad y Don [illegible] Vecino de la villa de Alcabon Jurisdicion de esta Ciudad y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tiene pleito sobre que el dicho Don [illegible] pretende que el dicho Don [illegible] le debe cierta cantidad de maravedis por razon de [illegible] que le vendio en el dicho lugar de Alcabon y sobre ello ha avido y tiene pleito en esta Ciudad ante el Señor Alcalde [illegible] y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y por escusar costas y gastos de justicia y por otras buenas causas que a ello les mueven se han convenido y concertado en la forma siguiente

Primeramente el dicho Don [illegible] se obliga de dar y pagar al dicho Don [illegible] [illegible] reales de vellon en dinero de contado luego que se le notifique el auto de aprobacion de esta escritura y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

348

Sustituicion

Ante este dia el Sego.do

En la Ciud. de Lluena en nueve dias del mes de marzo de mill y seis.os y cinq.ta y cinco años ante mi el Nro. Pu.co y testigos Manuel Perez Alobo adm.or del Real Conc.to de S. San Marcos de Leon de la Horden y Caballeria de S. Santiago de las Pada extramuros de la dha ciud. de Leon otorgo que el Poder que tiene de dho Real Conc.to para la administracion beneficio y cobranza de sus vienes y rentas su fecha a ocho de Julio de seis.os y cinquenta y tres ante Fran.co Fernandez S.no de su mag.d y del num.o y Ayud.a Real de dha ciud. de Leon que esta sinado y firmado su traslado de Jn.o de Siles S.no y la aprobacion de dho Poder ante dho Fran.co Fernandez a los dos de Septiembre de mill y seis.os y cinq.ta y quatro lo sostituia y sostituio en el Lizd.o Mateo Sanchez Cura propio de la Villa de la Calera para que en su nombre y representando su persona pueda aber recibir y cobrar de los vienes y herederos que quedaron por ~~vienes de~~ muerte del Lizd.o Fran.co Cav.o de Yegros Relidioso de dha Horden Vicario Jeneral que fue de esta provincia y de quien y con dho. pueda y deba treinta mill mrs. que en virtud de Provision de su mag.d y señores de su Real Consejo de Hordenes se manda que dhos herederos paguen a dho Real Conc.to por aberlos recibido Domingo Rubio criado de dho Lizd.o Caballero por virtud de su Poder cuya cantidad es la que se le dio al susodho por la costumbre que se tiene de dar los a los Relidiosos que salen a curatos por haber fallecido dho Lizd.o Caballero sucedio

DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO. 549

Se Pan. esta carta de oblig.on vieren como yo
Mar.n Caueca Escriu.o V.o de las casas = otorgo q.e
deuo y me obligo de dar y pagar a Mar.n
Alo Moruno V.o de la ciu.d de Azu.a o a q.n su
poder vbi.e es a saber nueue mill mrs.
por los mesmos en q.e nos emos conbe
nido yo y el suso d.ho p.a q.e sirua la Escriu.a
de la ciu.d de las casas este pres.te a.o de s.s y ymp.ta
y cinco y pagare los d.hos nueue mill mrs.
en tres pagas iguales de quatro en qua
tro meses puestos y pagados en poder
del S.r Contador de la mesa maestra el
a Micolla y en las de la gobr.a = y yo
el d.ho Mar.n Alo Moruno me obligo
de no quitarla d.ha Escriu.a al d.ho Mar.n
Caueca por el d.ho a.o q.e ha menzionado
en virtud de este traspaso y del contesto
de lo aqui contenido cada vno por
lo que le toca obligamos a su fiança
vn.as Pers.as y bienes auidos y por auer
damos buelta las Justizias de su mag.d
en espezial a las de esta d.ha ciu.d para
q.e a ellos nos apremien como por s.a pa
sada en cosa juzg.da Renunziamos
nro. propio foro Jurisdiz.on y domizilio
y la lei sit conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum en testim.o de lo qual
otorgamos la pres.te en la ciu.d de
Llerena en nueue dias del mes de m.o
de mill y s.s y ymp.ta y cinco años
siendo testigos D.n Carrillo Ant.o Ro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO:

950

En quanto a Car. Caua de Leon
Veren Comoyo. Da Mariana de Mena y Valencia Reyna
de Castilla y de Leon Madre y Curadora de la Persona
y Bienes de Don Juan de Carnerquera Caua
llero del Abito de Calatraua Comendador de Alcuescar
y Aluarez Cauallerizo de la Reyna nuestra Señora
Hija y Nieto de Caualleros Cosarios del Abito de Calatraua
Cauallero del Abito de Santiago

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Serena en 29 dias del Mes de Mayo de Mill y Seiscientos y Cinquenta y Cinco años ante mi Escriuano y Testigos parecio Don Enrriquez de Valencia Regidor desta Ciudad de Serena y Procurador Personero della. Dixo que por quanto por parte de su Mag.d Goza de Juros y Situados sobre las Reales alcaualas. del partido de la Ciudad de Merida y Sierra de Enrriquez. Su abuelo dejo en Dn Enrriquez y Magdalena Lopez y el Licenciado Dn Enrriquez y de la Vinda dellos en los años de 1611 de quarenta y dos hasta fin de Mil dezientos y quarenta y vno se balio sumas. de parte de los Juros de Cinq.ta y vno y quarto de Cinq.ta y dos de Cinq.ta y tres y Cinq.ta y quatro de Cinq.ta y Juros de Cinq.ta y seis y Cinq.ta y quatro de Cinq.ta y dos de satisfacion: y las Confiscaciones hasta fin de Mil y seiscientos y Cinquenta y vno para que se le Reciba en quenta del Valor de los Juros de Cinq.ta y dos

125

En su nonbre con fe de paga y entrega y renon de las leyes
della como tanbien de las dichas certificaciones que reziuiere de
dicho simon aluarez de prado otorgando sobre todo las cartas de
poderes en causa propria, ajustes y escrituras que capitulare con
parte con todas las condiciones clausulas e requisitos poderios de
sumissiones a ellas y desaneamiento y seguridad que fueren neces
y asentare siendo fechas y otorgadas por el dicho don Alonso
des de aora para en todo tiempo las aprobo y ratifico para
valgan y sean tan firmes como si a su otorgamiento fuese presente
y si el dicho simon aluarez de prado uviere vendido el valor de
dichas certificaciones lo cobre y reciua del y de sus bienes de
de dichas calidades y sobre todo parezca ante el rey nuestro
señores de sus R.s consejos audiencias y chanzillerias presente pedi
escritos certificaciones y en su virtud pida sea satisfecho
de todo lo suso dicho y qualesquiera execuciones pusiones embar
gos y desembargos rentas y remates de bienes y hagan todos
los autos y deligencias que judicial y extrajudicial mente
de dicho se requieran hasta tanto que todo lo contenido
en este poder tenga cumplido efecto que para ello se le dio con
libre y general admon entera facultad y no limitada y con
clausula de enjuiciar y sostituir en todo o en parte como por
su voluntad y a su firmeza se obligo con su persona y bienes con
sumission a las justicias donde por vd. de su poder fuere somen
y renon de las leyes de su fauor y la general y a todo otro
como a quien yo el escriuano doy fe conociendo testigos fernando
gayia alonso de palma y bartolome alonso y pedro en llerena
testado de su renta — entre rs. o hea — emendado — p — pu — su — v —

D. Pedro Enriquez
de valencia

[signature]

Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

352

En la villa de Alcuescar a nueve de marco de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio Juan de los Santos vezino de Aldeacentenera y dixo que por quanto Diego Lopez de Medellin vezino de Caceres como curador de la persona y bienes de Maria Nuñez hija legitima de Alonso Nuñez difunto y de Maria Gonçalez su legitima muger vezinos que fueron de la villa de Alcuescar en nombre de la dicha Maria Nuñez por virtud de la facultad que para ello tiene de la justicia y alcalde ordinario de la villa de Alcuescar en los autos y diligencias que ante el se siguen y syguieron sobre la tutela y curaduria de la dicha Maria Nuñez menor y huerfana hija de los dichos Alonso Nuñez y Maria Gonçalez difuntos vezinos que fueron de la dicha villa de Alcuescar por escritura de venta que de ello otorgo en favor de Juan Sanchez Barrero vezino de la villa de Alcuescar ante Juan Sanchez escriuano de su magestad y del numero de la dicha villa de Alcuescar en nueve de marco de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años vendio al dicho Juan de los Santos una casa de morada de dos suelos con su corral y pozo y dentro en el un horno de cozer pan que la dicha Maria Nuñez menor y huerfana tiene y le pertenece por herencia de los dichos sus padres difuntos que la dicha casa y horno linda por la una parte con casa de Juan Sanchez Barrero y por la otra con casa de Juan Sanchez Barrero y por la otra con casa de Juan Sanchez Barrero y por la otra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

353

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y seis años ante mi Escriuano y testigos. El Dor Juan Fasardo chinchilla Vicario desta dicha Ciudad capellan de la capilla de Nra. Sra. Santa Ana della y Juez por el Sr. Dor Pedro Gonçalez de Ledesma Vicario desta dicha Ciudad y Juez de la capilla de Nra. Sra. de la Oliua della de la una parte y de la otra el Sr. Dor Alonso de Carmona y Pidaque Juez por su Md. del Sr. Dor Gonçalo Nuñez de Illescas Corregidor desta dicha Ciudad y su Partido y Alcalde ordinario de Sevilla de Sr. Dor Alonso de Carmona y Pidaque Juez por su Md. del Sr. Dor Gonçalo Nuñez de Illescas Corregidor desta dicha Ciudad y su Partido y Alcalde ordinario de Sevilla de la una parte y de la otra el

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

154

En la Ciudad de Llerena en quinze dias
del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
años ante mi el escrivano y testigos parecieron de la dha parte
acazio Ximenez barvero y de la otra Ben.o gomez B.o de la
villa de la calera y dixeron que el dho benito gomez
pone en su casa del suso dho a roque Muñoz su hijo
para que le enseñe el off.o de barvero de todo lo que
fuere nezess.o enseñarle tocante a dho arte por tiempo
de tres años que corren desde oy dia de la fecha y cumplen
a quinze dias del mes de mayo de la año de cinq.ta y ocho
durante dho tiempo le a de dar enseñado de todo lo
nezess.o al dho off.o de forma que pueda trabajar
en qualq.a tienda por oficial del y por la enseñanza
le a de dar el dho ben.o gomez al dho acazio gutt.z
veinte y qu.o ducados pagados por tercias partes
a los quinze dias de mayo de cada año puestos
en su poder del dho acazio Xim.z a su costa
y son las de la cobranza en dhas tres pagas y dias
de dhos tres años referidos sin que de otra
ninguna cosa para el sustento del dho roque Muñoz
solo el bestirlo y calzarlo durante dho tiempo
que queda a cargo del dho ben.o Muñoz como si le fuere
el volverlo a casa del dho acazio Ximenez y no lo
haziendo pueda tener a su costa un oficial
en el ynterin que bulbe a dha tienda el dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En quanto Este a carta de obligacion Vieren como yo diego Sanchez Molinero Vezino destta villa de Olivenza otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a Simon de Vayas Vezino de la misma villa quinientos y cinquenta Reales de Vellon en moneda corriente de Maravedis de Plata para oy dho dia de Sn Juan primero que viene deste presente año y son por razon de Resto de mayor cantidad de Maravedis que le debo por Razon de Cierta cantidad de Trigo que me ha Vendido segun y como mas largamente consta y parece por Vna carta de Pago que me ha dado y otorgado ante el Escrivano de su Magestad y del numero de esta villa de Olivenza su fecha en Veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta Por Razon de la qual dha cantidad de Maravedis le hago Vna Libranza de Vna Partida de Trigo que tengo en el Pozo de Sn Miguel de esta villa de Olivenza de Veinte y quatro fanegas de Trigo poco mas o menos que me ha de dar y pagar Juan Rodriguez Vezino de la villa de Alconchel en el dho dia de Sn Juan primero que viene deste presente año de la fecha de esta carta Por Razon de Vna Partida de Trigo que le Vendi y entregue en el dho Pozo de Sn Miguel de esta villa de Olivenza Por Razon de la qual dha Partida de Trigo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis 356

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Juº Martin Marcha vº desta ciudad de Llerena otorgo por esta Carta que devo y me obligo de dar y pagar a la fabrica de nuestra señora de la granada. Da su mayordomo en su nombre veynte ducados de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de la rendamiento de unas casas que recivio a rendadas de dha fabrica en la calle del Capitan Mayor por tiempo de dos años que corren desde oy dia de la fecha cumplen otro tal dia del año venidero de seiscientos y cinquenta y siete de que me doy por contento a mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y en año lleve de la entrega su prueva y pagare los dichos veinte ducados en quatro pagas y quales cada una de cinco ducados y la primera a de ser a diez y seis de setiembre deste año y las demas a diez y seis de marzo y diez y seis de setiembre de cinquenta y seis y la ultima a diez y seis de marzo de cinquenta y siete todo ello puesto y pagado en esta ciudad a mi costa y las de la cobranza y a ello me obligo con mi persona y bienes con sumision a las justicias de su magestad y en especial a las de esta ciudad renuncio otro fuero y la ley si conbenerit de jurisdicione en vuestra judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todo dho y leis de mi favor y lo firmo en la ciudad de Llerena en diez y seis de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años siendo testigos Fernando de Rivera Don Francisco Penasco y Juan de aguilar vecinos de la ciudad y arruego de la otorgante que doy fe con lo firmo un testigo por dicho no saver

Fernando de Rivera

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

151

En la Ciudad de Llerena en Diez y nueve dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parezio presente domingo de silua presente en la carzel real desta ciudad soldado de acauallo que dixo era de la compañia del Capitan Don diego quintano y dixo que el biuio algunos años en la villa de guadalcanal donde tuuo algunos tratos y contratos con algunos vecinos della y otros forasteros y tambien el alfoli de la sal de lo que deuio dar quentas y de todas las referidas se le causaron grandes perdidas por las bajas de moneda que entonzes huuo y otros accidentes ocasionados del tiempo con que por ellos quebro su caudal y se minoro y reconoziendolo sus acreedores por hauer hecho ausenzia a la ziudad de cadiz en ella fue preso y remitido a la dicha villa de guadalcanal donde en ella estando en dicha prision se siguio pleito por los susodichos y se le vendieron a su pedimiento sus bienes y dellos pago al admor de la sal deste partido de alguna cantidad en que fue alcanzado con tambien a Dn Juan montrerin admor de las alcaualas y centenas que a la sazon era de lo que le debia y no se le pago por no alcanzar sus bienes a ello a Diego Ramos gaulanx por quien estaua enbargado en dicha carzel ni al cura de la parrochial de la yglesia de santa Maria por dicha razon y por no tener papeles legitimos para pedirle ni auerse hecho liquidazion de las quentas que con ellos tenia y por hallarse en dicha carzel en la forma referida y pobre de rotado ocurrio ante el Exmo señor duque de san Jerman gouernador y maestre de campo general del real exto de esta mra y pidio atento a ser tal soldado que la justizia de la dicha villa se yniuiese del conozimto de dicha

en la dha ciudad de badajoz y de el en el dho pleito
aora de nuevo tan bien la hazer de todos sus bienes de
raciones en qualquiera manera y por qualquier titulo le
toquen y pertenezcan puedan tocar y pertenezer
hasta el dia de la fha desta escritura y dio su poder cumplido
a si al dho Manuel lopez como a todos los demas sus acredo
res que van referidos para que aora y en qualquier tiempo y por
qualquiera causa que sepan donde tiene bienes los tomen y re
zivan ayan y cobren para si cada uno en su lugar y derecho
dando a las partes las cartas de pago finiquitos y otros neresarios
con fee de paga o renuncia de las leyes del caso que se alegan como
si lo hiziesse y haziendo sobre la cobranza las mismas diligencias
autos y pedimentos como ventas y posesiones que el podia hazer
antes de la otorgamiento desta escritura por ante quales quiera juezes
que sean competentes para ello les zedio sus derechos y acciones
y los puso en su mismo lugar y derecho y se desistio y aparto de
qualquiera que por qualquier titulo le pueda pertenezer dando les
poder para su posesion a los susodhos y para todo les dio
el poder neresario con libre y general admon todo por las
causas dhas y juro en forma de derecho que esta escritura no es
fingida ni simulada y que no yra contra ella aora ni en
tiempo alguno por dezir la otorga estando presso ni por
que a sido apremiado ni por dezir la tiene reclamada
ni protestada que declara debaxo de dho juramento no haverlo
y si pareziere no valga ni haga fee ni por otra ninguna
causa que le competa ni de tal juramento pedira relaxacion
y si lo hiziere quiere no se le conzeda por ningun juez que de
tenga para ello y al cumplimiento y entera de todo lo obligo
con su persona y bienes dio poder a la justicia
de su Magestad en especial a las desta dha ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante el señor [illegible] alcalde ordinario en ella y por su merced a mi el escribano publico parecio presente [illegible] vecino de esta villa y dijo que [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Don Ximº de Salamea letrado Juez Calificador del Santo Oficio y Vicario de la Provincia de San Miguel de la Orden de San Franco por la Comissión que tiene de nuestro muy Reverendo padre fr. Juan Moniel Ministro provincial de dicha Provincia en causas que se ofrecieren en este Convento de la Sauce de la Aguijada Villa de Llerena. Concedo licencia. Para que la Madre Abadesa de dicha Orden y demas Religiosas de dicho Convento puedan hazer y hagan escritura de Contrato con Dn Andres de Cordoua Vezino desta Ciudad por quien hazen dicha escritura en que se obligue a dar y pagar de renta en cada un año para siempre jamas al dicho Convento de la Sauce por razon del Censo que tiene sobre la Casa de la Morería que fue de Juan Sanchez Sastre en esta Ciudad en la Collación de Santa Maria la Mayor que linda con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y con Casas de Juan Gonçalez Cabrera y



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1650

En la Ciudad de Llerena en v.te y vn dias del mes de Mayo de mill y s.os y cinquenta y cinco años estando en la ciudad de las gradas del Conuento de Señora Santa Ysauel desta ciudad ante mi el escriuano y testigos parezieron presentes de la dha parte Don Martin de Ordiales vezino y regidor desta ciud. de la dha parte y de la otra Da. Juana Pizarro. Da. Beatriz Maria de Cabrera. Da. Juana de Morales ortiz abadesa. Da. Catalina de Sepulbeda. Doña Ana de Silua. Da. Luisa de Chaues y Oliueros. Doña Maria Pero Zo de la Fuente todas monjas discretas y capitulares del dho Conuento por si y en n.e de las demas que de presente son y por tiempo fueren por q.n prestaron bastante voz y cauzion de rato en forma de derecho y en v.d de la lisenzia q. tienen para otorgar esta escritura q. es del tenor siguiente

Aqui la lisenzia

Y de la dha lisenzia estando q. tienen azetada y rendo nozes de nuevo azetan las dhas abadesa y capitulares y el dho Dn. Martin de Ordiales cada dha parte por lo q. a su derecho compete. dixeron que gonzalo de Mena rico vezino q. fue desta ciudad ausente en los reinos de Indias es patrono del hospital del nombre de Jesus sito en esta dha ciudad q. le fundo Hernan Domingo de Costa y tanbien de la capilla maior del dho conuento de Señora Santa Ysauel desta dha ciudad de la orden de Santa Clara y que el dho gonzalo de Mena como tal patrono dio poder a Don Juan de Galuez presuitero difunto y al dho Dn. Martin de Ordiales hermanos y su primos para q. gozasen dho patronazgo de ambas partes enteramente como el lo gozo estando en esta dha ciudad y en fuerza del dho poder el dho Dn. Martin sauiendolo e fuido a pedido q. por pertenezerle el dho patronazgo de la dha capilla se le de la llaue del santisimo sacramento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el dia del Jueves Santo deste presente año de
fecha derecho que en semejantes dias toca a los patrones
de qualesquiera yglesias y las susodichas entendida
de lo referido y que por algun tiempo se dexo de dar la llave
a los dichos patronos por algunos acidentes originados de los que
pretendian algun derecho mirando que en conciencia no
podian adquirir sean convenidos a nuestras partes en que
por el dicho dia de Jueves Santo deste año aya y lleve el dicho
Dn Martin de ordiales la dicha llave del santisimo sacra
de la dicha capilla como lo an hecho los demas patrones
que an sido del dicho convento y capilla en semejantes
y que para proseguir en otros años y ser tal patron y
dentro de dicho que cumplira dia de Jueves santo del año
de 1 y cinquenta y seis legitime el tocarle y pertenecerle
el dicho patronazgo para que pueda proseguir y proteg
en semejantes actos como el referido y el dicho conv
tenerle por tal patrono para que cumpla como que d
por su cargo y quanta el cumplir con el cargo y gravam
que contiene la fundacion del dicho patronazgo que a de llevar
el susodicho a devida e Ynd. de los bienes del fundador
del y de no cumplir con lo susodicho no a de gravarle
al dicho convento por estavez a tenerle por tal patrono
sino mostrare papeles legitimos dentro del dicho año que sa
dolo desde el dia que costare por ellos pertenecerle
siempre jamas le abran y tendran por tal patrono
de dicha capilla sin embaraço ninguno en ninguna
manera que no le podran por ninguna causa ni pretexto
que sea y para la firmeza de lo que a cada parte
toca el dicho Dn Martin obligo los bienes de la
fundacion del dicho patronazgo y el dicho conv
los juros dieron por cumplido a los

Justicias de su Mag.d en especial a las de la
Ciudad de sus Causas conozcan a cuyo
tas se sometieron Ren.on mas la ley de
convenerit q. se les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada Ren.on todo de
su favor y la general juzgaron
y firmaron q. p. el no con.o siendo testigos
Fr.co Ramirez Luis ant.o de la Fuente y Fran.co
Mar.o B.o de Llerena = entre R.s = mayor =

doña Joana piça R.s (doña beatriz m.a de cabrera) doña ana de mendoza tiz b.b

doña catalina de sepulveda doña ana de jiseca doña luisa de chaves y oliveros doña maria perocq de la fuente

Don Martin ordiales Velez

Ante mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO. DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

362

Sepan quantos esta carta vieren como yo antonio
Martinez vezino desta ciudad de llerena digo que yo arrendes
del lizenciado Reyzado mayordomo de los capellanes de el rey
un molino que llaman de barriguilla en la riuera desta
ciudad que es de dhos capellanes por tiempo con pezo desde
San andres de la pasado de cinqta y quatro hasta el
dhe de la fecha en diez y seis fanegas de tto pagadas por
meses prorrata como saliere cada dho y mas condiziones
con la escritura refiere de dho arrendamto que paso ante
gaspar diaz y cumplen quatro meses con el tenido dho molino
fin deste de la fha y por los ocho restantes me a pedido
Martin lopez honrrillo se le repasse quedando por su quenta
el pagar al dho lizenciado Reyzada diez fanegas y ocho
zelemines y tambien cinquenta reales de dha piedra y
teniendo en exor dho trato en la mejor forma que tuuiere
lugar de dro Lezedo y traspasso el dho arrendamto
del dho molino al suso dho por los dhos ocho meses
cumplen San andres deste año de la fecha porque el
suso dho a de ser obligado a pagarme a mi y al dho
lizenciado Reyzada las dhas diez fanegas de tto y ocho
zelemines prorrata cada mes lo que le tocare como
y estoy obligado y tambien los dhos cinqta rs
por la dha piedra en fin de abril deste dicho año
todo ello puesto y pagado en esta ciudad dhos
dias y plazos a su costa por las de la cobranza pro
lo haziendo yo y el dho lizenciado Reyzada
le mos de exor por dhas cantidades de mrs
y tto sobre cobrarlo de fuebiones y todo

en este traspaso el dho Molino durante dho
tiempo con las mismas condiziones y grauamen
con que le tengo arrendado con que a de cumplir
el suso dho Lucas Martinez = Y estando presen
te el dho Martin Joseph Romillo a ser esta escritura
como en ella se contiene medio por entregado en dho
Molino con renta de las leyes del caso y me
de pagar a los suso dhos las dichas diez pesos el
ocho y el mines y cinquenta reales a los plazos y
la forma y con las condiziones y grauamenes
contenidos en esta escritura y en la de arren
damiento. Cita todo ello puesto en esta ciudad
a dos plazos y costas de la cobranza y de todo
con fiesso me es notorio por el que y obligo
en bastante forma y a nuestros ados com
dos somos nos obligamos en forma con nuestras
personas y bienes dando por cumplido a
justizias de su magestad en especial a la de esta ciudad de
a cuyo fuero nos sometemos renuncio otro y la ley
Et conuenerit de jurisdictione judicum que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todo derecho de nuestro fauor y con
sauidores de nuestro derecho y maiores de veinte y cinco
años lo otorgamos en Llerena en veinte y nueve
de mayo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años testigos
Fernando de Riuera alcalde ser.to Mesia y Bartolome
Trujillo vezinos de Llerena y a ruego de los otorgantes
el escriuano y otro por no saber =

Ante mi
Juan Lamiero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

163

En quanto a carta bienen Conmigo Juan Ximenez vezino de esta villa de Alconchel Digo que a Sevastian Perez de Arbas de Alconchel Sus bienes Cinquenta y quatro Pedro Gomez Alonso de Mena Escribano de Alconchel Juntos y de Mancomun Conun Obligacion Venta para ante el Presente Escribano en favor del dicho Juan Martin a Saber un Pedazo de Viña que Tengo en Alconchel en el Pago de Olivenza Molino con su Cercado en el Pago de Valencina de Alcantara Item un Pedazo de Viña en el Pago de Valencina Molino de Batan Siguiendo Conun Camino Real Conun Pedazo de Viña que Tengo en el Pago de Valencina que Alinderan con Viña de Juan Martin Cadahuno la Mitad del Dicho Molino y Paga de Dicha Cantidad porque de la Mitad del Dicho Molino me Pedido el dicho Juan Martin Sobre Dicha Mitad del Dicho Molino me Pedido el dicho Juan Martin Sobre Dicha Mitad del Dicho Molino Con Binencia Con Su Hacienda Cada Una para Si Para Sus Herederos Con Binencia Sobre Dicho Cedo Renuncio y traspaso en el dicho Juan Martin todo el Derecho y Accion que Tengo y me Pertenece en la Dicha Mitad del Dicho Molino que Vendo con Todas Sus Entradas y Salidas usos y Costumbres y Derechos que a Mi me Pertenecen Por Precio y Cuantia de Ochocientos Reales que el Dicho Juan Martin me a de dar y Pagar por los quatrocientos a Saber Pedro Gomez Alonso de Mena Conforme a Carta de Obligacion fecha ante el dicho Escribano en Alconchel en Diez y Nueve de Abril de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Cinquenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Sesenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Setenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Ochenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Seiscientos y Noventa y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Diez Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Once Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Doce Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Trece Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Catorce Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Quince Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Dieciseis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Diecisiete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Dieciocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Diecinueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Veinte y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Treinta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cuarenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Cincuenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Sesenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Setenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Ochenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Setecientos y Noventa y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Diez Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Once Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Doce Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Trece Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Catorce Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Quince Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Dieciseis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Diecisiete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Dieciocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Diecinueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Veinte y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Treinta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cuarenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Cincuenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Sesenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Uno Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Dos Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Tres Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Quatro Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Cinco Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Seis Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Siete Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Setenta y Nueve Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y Ochenta Reales de Vellon de Contado que el dicho Juan Martin me a de dar y Pagar en Dia de Nabidad que Biene de Mil y Ochocientos y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

369

En la Ciudad de Llerena en tres dias del mes de abril de mill y seis.s y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Lazaro de Arenas vezino de la villa de Ubera estante en esta ciudad dixo que Juan delgado vezino desta ciudad le vendio un burro blanco capon tierno de ocho veinte y tres dias abra con el qual fue desta ciudad a la villa de Madrid y llegado a la ciudad de Toledo se le quitaron por orden de la Justicia della por hauer dado ynformacion Fran.co perez vezino de la villa de Niebles que era suyo y hauersele hurtado como todo lo declaran los testimonios entrega con esta carta de pago por cuyas razones a ocurrido al dicho Juan delgado para que le buelba veinte y seis ducados que era el precio en que se lo vendio y el señor alcalde mayor desta prouincia le a mandado se los entregase y por estar en su poder se dio por entregado de los dichos veinte y seis ducados a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega y su prueua y demas del caso y como satisfecho de esta cantidad por la razon referida otorgo carta de pago en forma siendo testigos diego Muñoz de Flores y Juan Pinto y Fernando de Riuera vezinos de Llerena y de su conocimiento de lo otorgado se satisfizo el dicho Juan delgado y a ruego de ambos lo firmo testigos porque dixeron no hauer.

Fern.do de Riuera

Ante mi
Fran.co Ramirez

Concuerda con el sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

365

En la Ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. Ante mi Escribano de su Magd y testigos parecio presente el Señor Don Juan de Sotomayor Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd y su Oidor en la Real Audiencia que reside en esta Ciudad de Caceres y Partido de Truxillo por su Magd y dixo que por quanto por parte de la Señora Doña Thomasa de Sotomayor Viuda del Señor Don Agustin de Casta Doñez de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y dos el Señor Doctor Don Agustin de Casta Padilla y Vaxquez Canonigo Doctoral en la Santa Yglesia Metropolitana de Santa Maria de la Antigua de Sevilla Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua sita en la Santa Yglesia Catedral de Truxillo y Fundador de la Capilla de San Geronimo de Murcia de cuyo Patronazgo fue sucesor y tenedor el Señor Doctor Don Agustin de Casta Padilla y Vaxquez su Tio y Patron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO. 656

En la Ciudad de Serena en diez dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mi El Escriuano y testigos El Señor Maestre de Campo don Iosepe de Sotomayor y Siguenza Caballero de la orden de Santiago Gouernador y Iusticia mayor desta prouincia de Leon por su Mag.d &c. En virtud del Poder que dexo el Señor Licenciado don Luis Vaca de Castro y Tuy de la Camara de su Mag.d con el Gouierno de las Armas y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada y en ausencia de los Señores Presidente y Oydores de ella para que en nombre de su Mag.d parezca ante sus Señorias y los Señores de su Real Consejo de Hazienda y de mas que conuenga y pida lo que le conuenga en razon de la satisfacion de las ayudas de costas. Y Iuro en forma de Derecho que el Gouernador Don Alonso de Mendoza por auer fecho en este Gouierno y Corregimiento de Serena y en los demas lugares de su Gouierno y Corregimiento y en los de la Orden de Santiago de que es Comendador en esta prouincia de Leon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en onze dias del mes de abril de mill y seis.tos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos don fernando de la Vera y Saauedra vecino de la villa de la Fuente el m.e otorgo el poder q. de dr.o se requiere a Fran.co Moreno Lizeo Procurador de Num.o desta ciudad para q. en su nombre siga el pleito q. trata con P.o Morillo Solana y Consortes sobre hauerle sacado le quarenta arrobas de vino de la bodega q. tiene al sitio de Ypencon y lo demas en el dho pleito contenido en el qual y en todos los demas pleitos q. tuuiere contra quales q.e personas y los tales contra el asi demandando como defendiendo sobre los quales y el referido presente todos los pedimientos testigos escrituras y prouanzas q. conuenga pida tem.or quartos plazos recusaciones escriuanos y letrados pida sentencias y autos los vea y fauor consienta y apelle de los en contrario y haga todos los demas autos y diligencias q. judicial y extrajudicialm.te se requieran de dho pleito todos los dhos pleitos se generalizan q. a ello le dio el poder con clausula de sustituir y a ello otorgo y firmo a q. yo el escriuano conozco testigos q. Martin y Juan blanco y Miguel zapata vecinos de ella.

D. Fern.do de la Vera y Saauedra

Martin

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

168

Sacose en
catorze de Nro
bien fho de 1661
en papel de la
quarta

En quanto ha lugar en Derecho Sepan quantos esta Carta de Venta Vieren como Nos Bernarda Fra
Sea y Thomas Francisco de Frasco Pastelero Vecinos que somos de Badajoz
de Merina Arbas Juntos y de Mancomun otorgamos y damos de Venta Real para
Siempre Jamas en Propiedad y Perpetuo Juro de Heredad para no mas ni
Mas Sucesores Vos Pedro Fernandez Cabeza de Vaca Vecino de esta Villa de Alburquerque
Presente que estais en esta Villa de Badajoz Otorgamos y conocemos que nos
Vendemos Realmente y con efecto para Siempre Jamas en Propiedad y Perpetuo Juro de
Heredad para no mas ni Mas Sucesores Vos el dicho Pedro Fernandez Cabeza de Vaca
Vuestros Herederos y Sucesores o quien de Vos y dellos Vuestro Poder Vuestro Derecho
Y Accion Tuviere en Qualquier manera Es a Saber Un Pedazo de Bodega
Y Bodega que Somos y tenemos en Termino de la Villa de Alburquerque en el Sitio
Y Parage que llaman de Santa Ana Que Parte con Casas de Vos el dicho Pedro
Fernandez Cabeza de Vaca que Salen a la Calle Real que Va de esta Villa de Badajoz
a la de Alburquerque y Casas de Pedro Gonzalez Cabeza de Vaca Vecino de la
Villa de Alburquerque y Casas de Juan

Doy fe Conozco firmo el que supo y por el que
no un testigo =

Thomas Franco Grajera

Ant.o Jerez de Rivera

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Gomez barrero vecino de la villa de Fuente Carasai otorgo por esta carta que debo y me obligo de pagar a Antonio Fernandez Cortes vecino de la villa de Fuente Carasai que está presente en nombre de Juan Sanchez de la Cerda quatro cientos y veinte reales de vellon de buena moneda corriente a su tiempo y plazos que son por razon de resto de mayor cantidad de maravedis de obra de una viña que me vendió en la hacanea de Santa Maria de cagollo de esta jurisdicion de Fuente Carasai de que otorgo escritura de venta ante Juan Gomez escribano de su magestad de la dicha villa de Fuente Carasai a que me refiero y en ella se contiene que he de pagar los dichos quatro cientos y veinte reales en dos pagas la primera por el dia de Nuestra Señora de agosto de este año de la fecha de esta carta y la segunda por el dia de Nuestra Señora de agosto del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y seis y todo ello puesto y pagado en esta dicha villa de Fuente Carasai con las costas de la cobranza y daños que de la falta de paga se me siguieren y recrecieren con mas las costas que en razon de lo referido se hicieren y ofrezco para mayor seguridad de lo referido y cada cosa y parte de ello de dar y dejar fianza llana y abonada a contento de la justicia de su magestad que de ello conozca y para que a ello le compela y apremie por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho en que diga general renunciacion no valga y yo el dicho Juan Gomez barrero que presente soy a lo referido y cada cosa y parte de ello digo que me obligo de pagar a la dicha Antonia Fernandez Cortes los dichos quatro cientos y veinte reales de vellon en los plazos y segun y como en la dicha escritura de venta se contiene y para mayor seguridad de lo referido y cada cosa y parte de ello doy por fiador a Juan Sanchez de la Cerda vecino de la villa de Fuente Carasai que está presente el cual dijo que por cuanto el dicho Juan Gomez barrero ha de pagar a la dicha Antonia Fernandez Cortes los dichos quatro cientos y veinte reales de vellon en los plazos y segun y como en la dicha escritura de venta se contiene y para mayor seguridad de lo referido y cada cosa y parte de ello se obliga de fianza llana y abonada a contento de la justicia de su magestad que de ello conozca y para que a ello le compela y apremie por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho en que diga general renunciacion no valga y yo el dicho Juan Sanchez de la Cerda que presente soy a lo referido y cada cosa y parte de ello digo que me obligo de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merena en Diez y nueue de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio Diego Mexia Regidor desta Ciudad y dixo que dara y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere a Juan Suriano procurador de causas desta Ciudad especial para que en su nombre y las que mas della tuuiere de los Propios y Rentas desta Villa y de Don Iuan Capeyron y Lupian Mauricio Spinola y de Don Diego de Liaño vezinos desta Villa y en nombre de la Justicia y Regimiento desta Ciudad y de todos los que quisieren y por bien tuuieren y para ello presente sea y en virtud de este poder parezca ante qualesquier Justicias destos Reynos y ante los Señores del Consejo Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de Granada y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura y ante los Señores Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios y ante otras qualesquier Justicias destos Reynos y ante cada una dellas y en razon de la Renouacion de los Oficios de Regidores y Alferez mayor y Alguazil mayor y Escriuanos del Numero y Mayordomo de Propios y Rentas y Procurador general desta Ciudad y Oficios de Veynticuatro y Caballeros



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

172

En la Ciudad de Llerena en diez y nueue dias del mes de abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Don Lorenzo de Vargas Carvajal residente en esta ciudad de Llerena otorgo el poder que de dicho se requiere a Juan Lopez de Astorga procurador del Real consejo supremo de la santa general ynquisicion especial para que en su nombre ante su Magestad y señores del dicho Real Consejo siga la causa y litigio de la limpieza y pruebas de D. Fran.co Ventura de Vargas Carvajal su hermano que tiene pendiente ante los dichos señores. Con la qual dicha causa y pruebas haga y presente todos los pedimientos escritos escrituras testigos y prouanzas que sean necesarios presentando los papeles conuenientes y demas despachos que conuengan hasta tanto que las dichas pruebas se ayan fenezido y dadole despacho y titulo de la limpieza del dicho su hermano para ello y lo dependiente dello le dio el poder con la cautela de sustituir con libre y general admon y a su lo otorgo y firmo a quien yo el mo conozco testigos Pedro Crespo Fran.co Barro y Joseph de Sa Vera y Gres en Llerena entre dichos y presentes

D. Lorenzo de Vargas Carvajal

Ante mi
Fran.co Lamire

Diezmarauedis 173

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en nueve de marzo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos dixo Mendez de Alejandro vecino desta ciudad otorgo el poder que de derecho se requiere a Fran.co Moreno procurador del num.o desta ciudad para que siga el pleito que trata con Ju.o Gil Molinero sobre el cauallo y lo demas en el conocimiento en el qual haga los autos y deligenzias que judicialmente se requiera de derecho hasta que se fenezca en todos y stanzias que para ello le dio el poder con clausula de sostituir y a todo otorgo y firmo a quien yo el escriuano conozco testigos Ju.o de aguilar al Hernan y a la Calderon vecinos de Llerena

Ju.o Mendez de Alexandro

Ante mi

Juan Lumbre

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de abril de mil seiscientos y cincuenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Xpoval Marquez Cano vezino y regidor perpetuo desta villa otorgo y firmo a Domingo de la Fuente clavero vezino desta villa en la manera que el suso dicho pagara a su magestad y a quien su real nombre diere a ver todas las sisas y acrecentados y nuevos impuestos del vino que entrare y consumiere en esta villa y registrare en el libro del dicho desde oy dia de la fecha en adelante en conformidad de la asiento que tiene presentado y lo que montare lo que del consumiere justadas y puesto y pagado su monto en esta dicha villa en fin de septiembre deste año y marzo del venidero de seiscientos y cincuenta y seis y a los mismos plazos los años subsesivos y no lo haziendo el como fiador y pagador haz do como haze de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que le sea nezesario hazer escrivan de bienes ni otra diligencia cuyo venefizio renuncia y la autentica de fide jussoribus y para lo assi cumplir obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta villa renuncio otro fuero y domizilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio los derechos y leyes de su favor y la general y asi lo otorgo y firmo el otorgante testigos Francisco Dorfe Cano y Gerónimo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

175

En la Ciudad de Llerena en veinte de abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos D. Fran.co Morillo barial vezino desta ciudad otorgo que fiaua y fio antonio gomez de vera presuitero vezino desta ciudad en tal manera que el suso dho pagara a su mag.d ya q.n en su real nombre lo huuiere de hauer. Toda la sisa y acresentado que importare el bino que entrare el suso dho entrare a consumir en la taueruna que a de poner en las casas de Catalina Hern.z calle de al cantarillas vn otra qualq.a parte conforme a los rr.os que hiziere en la puerta de montemolin. y no lo haziendo el suso dho este otorgante como su fiador haziendo de deuda y negocio ajeno suyo propio pagara todo lo que importaren dhas sisas y acresentados haziendo de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que se a de ser hazer escursion de bienes contra el referido luyo de r.o y beneficio ren.a y el autentica de fidejusoribus y la dha cantidad que ajustada mente importare dhas sisas y acresentados la pagara en fin de setiembre del año y los demas sucesibos puesto en esta ciudad a su costa y las de la cobranza y a ello se obligo con su persona y bienes con sumision a las justicias de su mag.d desta dha ciud.d y renon.a de las leyes de su fauor y a lo otorgo y firmo a q.n yo el escriuano testigo al conocimiento de Ant.o Mn. Fran.co Sancho y Al.o Calderon vezinos

D. Fran.co Morillo Barrial

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

376

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quanto esta carta vieren como yo doña ana de aguilar monxa profesa en el conuento de santa clara de la villa de carmona natural de la villa de cazalla de la sierra digo que auiendo sido seruido de llamarme a la religion de los descalços de nuestro padre san francisco en el dho conuento de san antonio de la villa de carmona para ser monxa en el y auiendo cumplido con todo lo necesario para mi profession y siendo necesario para ello hacer gasto y costa y no tener con que hacerlo y auiendo pedido limosna para ello a don pedro de herrera presbitero comissario del santo oficio de la inquisicion y a maria de heredia viuda vecina de la dha villa de cazalla mouida de su piedad acostumbrada haziendo que yo pago y me quiero pagar y hazer entera paga a mi dote y demas gastos necesarios para mi profession tomo a mi cargo el que me han hecho en una dote de seteçientos ducados de la obra pia que fundo juan laso de saauedra natural de la villa de cazalla a saber es dotta de la obra pia que fundo dha juana de espinosa de siete cientos y setenta ducados poco mas o menos y en dotta de sesenta mil maravedis de la obra pia de juan martin camarano y en dotta de treinta ducados de comissario de dha villa y en dotta de quarenta ducados de comissario de camino en cuyos nombres me obligo conforme a dellos constara y aquellos pero los quales es como es notorio no son efectivos ni de presente tiene dhos bienes blanco y pareceres y porque yo no dexe de profesar dho don pedro de herrera por cumplir con lo que le encomendo dho fernando de toledo con fin supadre por hazerme merced y buena obra quiere pagar y satisfacer dho convento los seiçientos ducados que importa mi dote cera por una vez para entrada y profession lo qual monta los dhos seiçientos ducados y profesion lo qual monta los dhos

ocho mill Dozientos y ochenta y ocho Reales como con
efeto lo a hecho y porque yo no tengo ningunos Herede
ros forçosos atendiendo a la dha buena obra como sauidor
de mi derecho, otorgo que çedo Renunçio y tras Paso en
el dho Don pedro de uera y en quien por el fuere parte de
valor que ymportan los dhos nombramientos de dotes que
de suso van Referidas a que esto y nombrada com
va referido y a mayor abundamiento le Hago de la
donaçion y de otras futuras suçesiones y legitimas pa
ternas y maternas que me toquen y puedan tocar por
muerte de mis padres y en otra forma y por qualquier
causa por que declaro que ay ygualdad en lo uno y otro y
caso que dhos nombramientos legitimas y futuras su
cesiones puedan valer mas cant.d de su demasia y mas
valor le hago Graçia y donaçion ynrebocable de
las que el derecho llama entre vivos valedera para siem
pre jamas ~~y desde oy dia~~ sobre que renunçio las leyes de
Hordenam.to R.l fhas en cortes de alcala de henares
y los terminos en ellas declarados que tenia para pedir
Reçepcion deste contrato y desde oy dia de la fha para en
todo tiempo me desisto quito y aparto de la rrea
corporal tenençia posesion propiedad y señorio que
auia a todo lo susodho y todo lo çedo Renº y tras Paso
en el dho D. Pº de uera a quien doy poder cumplido
el que de dro se requiere para que en su fha
y causa propia aya Reçiua y cobre de los patrones

Administradores que son o fueren de dhas
obras pias y de quien mas uviere lugar de derecho las
dhas dotes a que estoy nombrada pidiendo se las den y pa
guen o libren en qualesquiera ynquilinos y tributarios
de dhas obras pias como tan vien de la persona o personas
que poseyeren otros vienes que me toquen por dhas causas
cobrando todo lo referido de los unos y los otros y de quien
mas fuere necessario y deviere satisfacer lo suso dho en
qualquiera manera por qualesquiera titulos y re
caudos que me pertenescan a su cobrança y de lo que re
civiere y cobrare puedada y de su carta o cartas de pa
lastos y finiquitos con las fuerças necessarias fee de paga
y entrega o renunciacion de las leyes della que va
gan y sean tan firmes vastantes y valederas como
si yo las diese y otorgase y a su otorgamiento fuese presente y
sobre su cobrança paresca ante qualesquiera jueses
y justicias de su magestad vean vos fueros asi de dho aud.a de
caçalla como de otras partes que sea en virtud de qualesquiera
papeles tocantes a lo referido y demas que
convenga pida y haga execuciones a la ejecuciones
prisiones alturas embargos y desembar
gos ventas y rremates de bienes tome posesiones y
amparos continuando los junto con todas las
demas diligencias que judicial y extrajudi
cialmente se requieran de dho hasta que todo
lo suso dho tenga cumplido efeto que para ello

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Le cedo mis derechos y acciones Reales y personales mis
directos y executivos y hordinarios y le pongo en
mi mismo lugar y derecho todo por las dichas causas de que
me doi por contenta a mi voluntad con Renunciacion de las leyes
del caso y porque toda donacion que se de y pasa de
los quinientos sueldos aureos que la ley dispone
deuen ser insinuadas ante Juez competente y o la epo
tal ante el presente escriuano como si lo fuese judicialmente
con dia mes y año y las demas solenidades de los dichos y sin
mas es necesario le doy poder al suso dicho para que la
pueda pedir y tomar la posesion de dichos bienes de que
me constituyo por su ynquilina en el ynterin
que no lo hiciere y me obligo de auer por firme esta
escritura y no yr contra ella alegando no poder
renunciar lo que auia menester porque confiesso
que con la dicha dote alimentos y demas que va re
ferido y que el dicho dicho me a dado tengo lo que
me basta durante mis dias para sustento y reme
de mis necesidades ni por otra causa pensada
o no pensada aunque de dicho me sea concedido
de que desde luego me aparto y de hecho lo hiciere
demas de no ser oyda en juicio pagaré todas
las costas y daños que se le siguieren y recreyeren

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

179

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Aguilera Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Alconchel y Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Olivenza y su Tierra y Estado por su Magestad, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante, como de derecho se requiere y es necesario, a Don Pedro de Aguilera mi hijo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Alconchel y Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Olivenza y su Tierra y Estado por su Magestad, para que en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de cualesquier Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante cualesquier Escribanos de Cámara y Notarios de Provincias, Partidos y Juzgados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

180

En la Ciudad de Llerena en
doze de abril de mill y seis.tos y cinq.ta y cinco años
ante mi el escriv.o y testigos. Maria Vazquez muger de
garcia Sern.z Surrado difunto. dixo que el poder
que dio a Fran.co Moreno Ribero procurador del
num.o desta ciudad que le sostituio Fran.co de Vala asi
mismo procurador della antes se le reboco
dexandolos en su buena opinion y pidio se le
haga notorio esta revocacion y asi lo
dixo siendo testigos el Sr. Seven y M.l de acosta
y P.o de la torre y sebastian de la torre vez.os de
Llerena y a ruego de la dicha Cosme Vrz.o
por no saver y asimismo reboca el dado
a bar.e de la ponpa y acho qualq.r procurador
desta ciudad de baxo de dha clausula

manuel de la casta

Ante mi
Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

181

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años. Ante mi el escriuano y testigos Juan Nuñez Soriano Cirujano vecino desta ciudad. Otorgo que fiaua y fio a Don Antonio de Mena Clerigo Beneficiado en tal manera que el susodicho pagara la sisa y acrecentados de todo el vino que entrare a consumir en esta ciudad por la puerta de mi el molin della y registrare ante el fiel nonbrado desde oy dia de la fecha en adelante puesto la cantidad que montare en poder del Rezetor o cobrador que se nonbrare en fin de marzo y setiembre de cada año a su costa y con las de la cobranza siendo la primera paga fin de setiembre deste año de la fecha y por esta forma cada seis meses y no lo haziendo se hiziere como su fiador y principal pagador haziendo como haze de deuda y negocio ajeno tuvo propio sin que se aneretiro hazer escursion de bienes contra el susodicho cuyo derecho renunzio y el autentica de fiz de Jusoribus renunciando pagara todo lo que importaren dichas sisas y acrecentados y nuevos ynpuestos y cumplira con el tenor de lo susodicho y a ello se obligo con su persona y bienes con sumission a las justicias de su magestad y especial a las desta ciudad de Llerena renunciando todo derecho de su fauor y la general y a lo otorgo y firmo a quien yo el escriuano conozco testigos Don Antonio de Galvez el dicho Antonio Maestro Jaco de Mena vecinos de Llerena

Juan Nuñez Soriano

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Monesterio a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mi escriuano publico y testigos dono Juan de Vrbina vezino de la villa de Fuente de Cantos y Pedro Nuñez de Leon Arroyo Regidor de la dicha villa de Monesterio procuradores de Numero de la dicha villa de Monesterio en virtud de la escritura de poder que tienen otorgado en la villa de Fuente de Cantos en veinte y tres dias del mes de Enero de este presente año ante Juan Gomez de Acosta escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Fuente de Cantos de la una parte y de la otra el señor Conde de Feria Duque de Feria Marques de Villanueua del Fresno Conde de Feria Duque de Feria Marques de Villanueua del Fresno Conde de Medellin Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Alferez mayor de la Compañia de Lanzas y Arcabuzes de su Guarda y Alcayde perpetuo de la fortaleza de la villa de Medellin y Gouernador de las villas de Feria y Zafra y su Tierra y Partido por si y en nombre de la Excelentissima señora Doña Catalina de Aragon y Portugal Condesa de Feria Duquesa de Feria Marquesa de Villanueua del Fresno Condesa de Medellin Dama de la Reyna nuestra señora y su Camarera mayor de Palacio y Gouernadora de las dichas villas de Feria y Zafra y su Tierra y Partido y de la Excelentissima señora Doña Ana de Aragon y Portugal

SELLO CUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINCO Y SEIS Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO. 183

Yn dey nomine Amen se Pan quantos esta
Carta de testamento vltima y por ti mera voluntad vieren,
como yo Juº Gomez escudero vº desta ciudad de Llerena secretario
de Santo Offº de la ynqqon. della estando enfermo en la cama
y en mi libre juizio y entendimiento natural qual dios
nuestro señor fue seruido de darme creyendo como firmemte
creo en el misterio de la santisima Trinidad padre hijo y es
pirito santo tres personas y vn solo dios verdadero y en todo
lo que cree y confiesa la santa Madre yglesia de Roma
debaxo de cuya fe protesto viuir y morir tomando por mi
ynterzesora a la virgen santisima que guie mi alma y la
ponga en carrera de saluazion y a todos los santos y
santas de la corte del zielo temiendome de la muerte
y es cosa natural a toda criatura humana otorgo
y a seruizio de Dios nuestro señor hago y ordeno mi
testamto en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a nuestro
Jesucristo que la crio y redimio por su muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual
quiero sea sepultado en la yglesia parrochial de santa
Maria de la granada desta ziudad en la sepoltura que esta
a la reo toral que es mia propria y que acompañen mi cuerpo
los señores curas y clerigos de dha yglesia mayor y el cura
y capellanes de la parrochial de señor santiago y el cº capellan
y capellanes de la capilla de san Juº battista y se le pague
la limosna acostumbrada y tanbien acompañen
mi cuerpo las comunidades de frailes de los conventos
desta dha ciudad el dho dia de mi entierro y porque
yo y sindico del conventº de san sebastian desta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dha Ciudad y es costumbre usada el llevar a
lo que an sido de dho Convento los frailes del a los son hoy
quando los entierran porque yo tengo particular devozion
a esta relision suplico a los señores ynquidores de dha ynqq
y demas ministros della tengan por bien de referido
Y tenmando que si el dia de mi entierro si fuere ora o sino el
siguiente los dhos señores Curas y clerigos y capellan mayor
y capellanes de dha Capilla y demas Comunidades celebren
por mi anima otras de Cuerpo presente y todos digan misas
de mi anima en la conformidad que es costumbre en esta
Ciudad y por todo se pague la limosna a costumbrada
Mando se digan por mi anima quatrozientas misas de anima
en los altares previlegiados y se paguen a dos reales cada
y mis albazeas las hagan dezir lo mas presto que se a pusi
despues de mi fallezimiento y asimismo se digan
cien misas de testamento y se pague la limosna a
a costumbrada seis misas por las animas de gruyato u
seis por las animas de mis padres y seis por las animas
de las personas a quien fuere algo encargo
A las mandas forzosas y acostumbradas a cada una le
mando medio real con que las aparto de mis bienes
declaro que yo fui rezetor del santo offº de la ynqq
de esta provinzia hasta seis de julio del año de cinqta y qu
de ella quedi mis quentas del tiempo que e seyi el dho
offº hasta fin de agosto del dho año y en ellas fue
alcanzado en ynquento seiszientas y diez y siete mil
novezientos y setenta maravedis de cuya cantidad
las quatrozientas y quarenta y seis mil setezientos y sesenta y
maravedis me pertenezen a adjudicarseme por el salario
de dho offº con que quedo solo de alqe ynqo ciento
y setenta y un mil trezientos y quatro maravedis y para
ellos di en deudas ynquento ciento y cinqta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

384

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ines Maravedis Mesa viuda de Antonio Gonçalez Cabrera, vezina de esta villa de Medellin, digo que por quanto Dª Maria Maravedis Como Albacea y Testamentaria que fue de Dª Maria Gallardo viuda de Pedro Gallardo, mi suegra, difunta, otorgo su Testamento, Cabeça de Manda y Ultima voluntad ante Pedro Gonçalez de Leon, Escribano de su Magestad y Publico de esta villa de Medellin, en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de esta, en el qual entre otras cosas que en el dexo declaradas y mandadas, dexo por su Albacea y Testamentaria a mi, la otorgante, y a Dª Maria Maravedis, mi hija, y a Dª Maria Gallardo,

En la Villa de Llerena a [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y [illegible] años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Gonçalez Cuadrado vecino de esta villa y dijo que por quanto [illegible] y Doña Catalina Mullan su mujer vecinos de esta villa otorgaron su testamento mancomunado cerrado ante mi el escribano y testigos en [illegible] de este presente año y en el dejaron por sus albaceas y testamentarios a [illegible] y a Doña Catalina Mullan su mujer y a Juan Gonçalez Cuadrado y a Juan Gonçalez Cuadrado hijo de [illegible] y Doña Catalina Mullan su mujer vecinos de esta villa y en el dejaron por sus herederos a [illegible]

y cumplido dijo y revocó y a mi el
otro qualq.ª testam.to mandas y legados
dantes de este ay a fecho por escrito o de
palabra. Los quales quiero q.e no valgan
junto con quales q.ª codijilios. Salvo este
testam.to que quiero valga por mi v.to ultima voluntad
en la mejor forma q.e a lugar de d.ho
patrio otorgo en Merena en veinte y tres
de abril de mill y s.s y cinq.ta y cinco años
testigos Don Juan Peñaro Ju.º Martinez
y Martin alonso guerr.º v.os estantes en Mer.ª
y mo lo el otorg.e q.e yo el sav.º conozco; en
tre R.s = en todos mis bienes = rat.do y n = la = cm.do on =

Ju.º Gomez Sarmiento

Antonio
Juan Ramirez



Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

386

En la villa de Madrid, a diez dias del mes de abril, año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco. ante mi el escriuano y testigos, y uso escritos, parecieron, de vna parte don agustin fran.co de espinossa vecino de la ciudad de llerena, residente al pressente en esta corte por si mismo y en boz y en nombre de doña ynes marmolejo de paz por quien presta suficiente caucion en forma que estara y pasara por lo que se contendra en esta escriptura y la aprouara y ratificara so espressa obligacion que para ello hico de su persona y bienes hauidos y por hacer y de otra Juan de acarola administrador de los bienes de sebastian pasqual difunto que el dicho cargo le fue encargado por la Justicia ordinaria desta villa ante mi el presente escriuano a veinte y seis dias del mes de agosto del año passado de mill y seiscientos y quarenta y tres de que yo el escriuano doy fee es tal administrador y como tal por si mismo y en boz y en nombre del Padre Maestro fray fran.co de Vega Borgas abbad de san benito el Real de la ciudad de Valladolid capellan de vna de las capellanias que fundo el dicho sebastian Pascual por quien presta suficiente caucion en forma que estara y pasara por lo que se contendra en esta escrit.a so espressa obligacion que hace de los bienes y rentas del dicho Padre maestro en virtud del poder que le dio ante Jeronimo garcia de Zeuante escriuano de su Magestad y del numero de la ciudad de salamanca en ella, a diez dias del mes

De mayo del año passado de mill y seiscientos y cinquenta
y uno = y dixeron que por quanto los dichos padre maestro
fray fran.co de bega bargas y Juan de acarola, como tales capp.an
y administrador, dieron poder al dicho don agustin fran.co de
espinossa, para que en su nombre cobrasse lo corrido y que
corriesse de los reditos del un juro de ciento y ochenta y
siete mill y quinientos marauedis de renta situado
sobre las alcaualas de fuente el maestre por preuilegio en
caueça del dicho seuastian pasqual en cuyos reditos tocan
al dicho padre m.ro fray fran.co de bega bargas cinquenta
mill ciento y diez y seis marauedis cada año, libre de
medias annatas tercias y quartas partes de que su magestad
se huuiere balido y baliere y lo demas al dicho Juan de acarola
y las d.has medias annatas tercias o quartas partes de
todo el dicho juro de que asi se huuiere balido y baliere
su magestad y en uirtud de dichos poderes cuydo el dicho don
Agustin fran.co de espinosa de la cobrança de los reditos del
dicho juro desde primero de henero del año passado de mill
y seiscientos y quarenta y dos asta fin de diciembre del de
mill y seiscientos y quarenta y nuebe y conforme el cauimiento
que el dicho juro a tenido todo el dicho tiempo monta
lo que a sido cobradero para ambos los dichos padre m.ro
fray fran.co de bega bargas y Juan de acarola quinientas y
treinta y un mill ochocientos y nouenta marauedis de los
quales tocan al dicho padre maestro fray fran.co de bega
bargas ducientos y ochenta y tres mill quatrocientos y ochen
ta y un marauedis y los ducientos y quarenta y ocho mil quatro
cientos y nuebe marauedis restantes al dicho Juan de
Acarola y en razon de que el dicho don agustin fran.co

de espinosa les diesse satisfacion, de los dichos quinientos
y treinta y un mill, ochocientos y noventa marauedis le pusieron
de manda por casso de corte ante los señores del Real
consejo, de las hordenes de que se le mando dar traslado
y se despacho en placamiento y hauiendo se le notificado dio
poder a diferentes procuradores de los Reales consejos
para seguir el dicho pleytto y entre ellos a bernardo de neyra
con quien se ayudo siguiendo el dicho pleytto y en el presento
una carta quenta con cargo y data de todo lo que el dicho
don Agustin cuydo de la cobrança de los Reditos del dho
duro y en el cargo de ella de que se hace son los trescientos
y cinquenta y un mill, ochocientos y nouenta mrs suso re
feridos y en la data de mas de las costas hechas en la dha
cobrança pretendia se le hauian de recivir en datta
quatro mill y seiscientos Reales que rexistro al tiempo de
la baja de la moneda del año passado de mill y seiscien
tos y cinquenta y dos y dos efectos que tenia en su poder
el uno de ciento y ochenta y siete mill y quinientos mrs
de que le dieron poder en caussa propia la Justicia y re
gimiento de la uilla de segura de leon para cobrar los
de ciertos vecinos de ella y el otro de otro poder en
caussa propia que tenia de Juan gomez escudero para
cobrar en uirtud de el nouecientos Reales de la dha
villa de segura de leon y ochocientos y veinte y seis
Reales de la de fuente el arco y demas de ello se le hauia
de hacer bueno lo que mereciese por su trauajo perso
nal pretendiendo que era juicio de quentas y que se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Devieron entregar los papeles tocantes a la dicha quenta
a contadores que nombrasen las partes o a quien los dichos
señores del dicho Real consejo de las ordenes mandasen
a que se contradijo por parte de los dichos padre maestro fray
Fran.co de bega y Juan de acarola, y que no tan solamente se le
devian recivir en data las dichas partes sino antes no le havian
de passar en ella ducientos y setenta y dos Reales que ponia
de haver lo gastado con un abogado de ciertos ynformes
que dico y ducientos y cinquenta Reales de gastos de ciertos
biajes y concluso el dicho pleyto visto por los dichos señores
del dicho Real consejo de las ordenes por su sentencia pronun
ciada en veinte y dos de diciembre del año passado de mill y seiscien
tos y cinquenta y quatro le condenaron al dicho don agustin en
catorce mill seiscientos y cinquenta y cinco Reales que se com
ponen de dos mill trescientos y dos Reales que el suso dicho saco
de alcance contra si en la dicha carta quenta y de haver mandado
los dichos señores del dicho Real consejo por la dicha sentencia
no se le devian recivir en data los dichos quatro mill y seis
cientos Reales de la dicha avala y siete mill ducientos y quarenta
y uno de dichos dos efectos y quinientos y veinte y dos Reales de
dichos gastos de informes de abogados y biajes hechos a diferentes
lugares y aviendose notificado la dicha sentencia al dicho bernardo
de neyra en nombre del dicho don agustin supp.co de ella para ante los
señores de comisiones adonde esta recivido aprueba en segunda
ynstancia con termino de treinta dias con denegacion y estando
en este estado entre los dichos padre mro fray fran.co de bega
Bargas y Juan de acarola y el dicho don agustin se a tratado
de medio y concierto y el dicho Juan de acarola como tal ad
ministrador por lo que le toca a la dicha administracion presento
una peticion ante el señor licenciado don leonardo de [illegible]

Guzman, theniente de corregidor desta villa y ante mi el escrivano
del numero de ella en seis dias deste mes y año, y especificando
en el en la conformidad que estavan convenidos ofreciendo
ynformacion de utilidad para que con vista de ella el dicho señor
theniente le diesse licencia para efectuar el dicho concierto
y se mando recivir la dicha ynformacion y con vista de ella
el dicho señor theniente en nueve deste dicho mes y año
dio licencia al dicho Juan de acarola, como tal administra-
dor para que pueda hacer y haga la dicha escritura de concierto
con las fuerças y firmeças que para su validacion se re-
quieran, como todo lo suso dicho consta y parece del dicho
pedimiento ynformacion y licencia que su señor y del
dicho poder del dicho padre fray Fran.co de bega Vargas, es
como se sigue

Poder y Se pase como yo el Padre Mro. fray Fran.co de bega
y Vargas Religiosso de la horden de señor san Benito califi-
cador del santo oficio y conventual en el Real convento
de señor san benito de la Ciudad de Valladolid estante
al presente en esta ciudad de salamanca y capellan que soy de
la capellania de doña maria Ruiz del corral que fundo
Sevastian Pasqual su hermano cuya renta de dicha
capellania me pertenece como tal capellan, otorgo
que como capellan de la dicha cappellania doy mi poder
el que de derecho es necessario a Juan de acarola escrivano
Real y vecino de la villa de madrid y en quien le substi-
tuyere y con calidad que los sostitutos puedan sostituir quan-
to a pleytos y no mas y en cada uno ynsolidum de que ago
relevacion y revocar a unos y nombrar a otros para
que en mi nombre pida reciva y cobre judicial y estra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Judicialmente del thesorero receptor depositario
fieles y coxedores que an sido son y fueren de las alcaua
las reales de la ciudad de llerena villas y lugares de su ju
ridicion y partido y de quien mas uviere lugar y sus fiado
res abonadores y nominadores todos los marauedis que co
mo tal capellan se me deuen y deuieren de los años antecedentes
asta la paga de fin de diciembre del año de mill y seiscientos
y cinquenta y demas años y pagas caydas y que cayeren
y corrieren de alli adelante del juro que dha capellania
y yo como su cappellan tenemos de ziento y ochenta mill
mrs mas o menos de renta al año por preuilegio de
su magestad sobre las dhas alcaualas reales de la dicha
ziudad de llerena y su partido y particular sobre las alcaua
las de la uilla de fuente el maestre del dicho partido de
llerena y de la dicha cantidad me tocan conforme la reser
ua y ordenes de su magestad y el consejo zinquenta mill
mrs cada año y de lo que asi reciuiere y cobrare de yo torgue
cartas de pago finiquitos y lastos con zession de acciones y
renunciacion de las leyes de la entrega y de la paga y prue
ba de ella y atento sobre ello tengo dado poder a don agustin
fran.co de espinossa vezino de la ciudad de llerena dejando
como le dejo en su buena fama y opinion le reuoco y a sus
sostitutos el dicho poder o poderes y sustituciones y pido
se les notifique y aga saber esta reuocacion para que
no usen mas de ellos y el dicho Juan de acarola y en
quien le sostituyere principalmente pidan y tomen
quentas a los susodichos y a otros quales quiera rece
tores thesoreros depositarios fieles coxedores depositarios

y a otras qualesquiera perssonas nombren contadores
y tercero en discordia consientan los alcances, o apelen
y reclamen de ellos y los sigan en todas ynstancias cobren los
alcances y lo que ubieren cobrado y como dho es todo que se me
deue y deuiere y den y otorgen dichas cartas de pago y finiquitos
con cesion de acciones y renunciacion de dhas leyes de entrega
y demas del casso y sobre ello y su cobrança en los tribunales
fueces y justicias competentes presenten papeles testigos pidan
pruebas exnes prissiones embargos rentas remates de bienes
costas y las reciuan tomen posesiones agan recusaciones
juramentos apartamientos conclusiones renunciaciones
y lo demas que conbiniere consientan autos sentencias
o apelen y suplimen de ellos y los sigan en todas ynstancias
todo lo qual a pruebo y balga como si por mi se hiciesse
y otorgase que el poder que se requiere e se les doy y
me obligo y a los bienes y rentas de la dicha capellania como
tal su capellan de lo auer por firme y lo otorgo ante gonçalo
garcia de cerbante escriuano real pco del numero y seruicio
de millones en la ciudad de salamanca a diez dias del
mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y un años
testigos fran.co perez y allego fiscal de su magestad en esta
ciudad y fran.co de la fuente el menor en dias vecinos de
salamanca y juan de badillo vecino del lugar de balluerca
en la prouincia de alaua del valle de baldegouia estudiante
y estante en salamanca y el otorgante que yo el escriuano
doy fee conozco lo firmo = fray fran.co de bega bargas = paso
ante mi gonçalo garcia de cerbantes = e m.do = e = rola =
c = d = de = v = entre rs receptores thesoreros depositarios

fieles coxedores depositarios y otras quales quiera = Y en
fee dello y de que su original a que me remito queda
en papel del sello quarto lo signe dho dia sin derechos
= En testimonio de verdad = Gonçalo garçia de Cerbantes

Pedim.to Juan de ocarola administrador de los bienes de sevastian
pasqual difunto vecino de esta villa de madrid = digo que
yo como tal administrador y el padre maestro fray mathe
francisco de bega bargas de la orden de san benito capp.an
de una capellania que fundo el dicho sevastian pasqual
dimos poder a don agustin fran.co de espinossa vecino de la
ciudad de llerena para cobrar lo corrido y que corriese de
un juro de ciento y ochenta y siete mill y quinientos
maravedis de renta situado sobre las alcavalas
de fuente el maestre por previlegio en cabeça del dho
sevastian pasqual de cuyos reditos tocan cada año
al dicho padre maestro fray fran.co de bega bargas cinquenta
mill ciento y diez y seis maravedis libres de media
annata tercia y quarta parte y la rrestante cantidad
me toca a mi como tal administrador y lo que su magestad
se ubiere valido de todo el dicho juro y en virtud de dhos
poderes el dicho don agustin a cuidado de la cobrança de
los reditos del dicho juro de lo corrido desde primero de
henero del año passado de seiscientos y quarenta y dos
asta fin de diciembre del de seiscientos y quarenta y nue
be y conforme al cauimiento que a tenido el dicho juro
todo el dicho tiempo monta lo que a sido cobradero
para ambos quinientas y treinta y un mill ochocientos
y noventa mrs y de ellos me tocan a mi por la parte que yo
havia de haver en el dicho juro duzientos y quarenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y ocho mill quatro cientos y nuebe maravedis que
hacen siete mill tres cientos y seis Reales y cinco mrs
en esta Manera

De lo corrido del dicho año de seiscientos y
quarenta y dos ubo de hauer ciento y treinta
y siete mill tres cientos y ochenta y quatro mrs
por no hauerse balido su mag.d dho año de
los Juros — 137 0 384

En los años de seiscientos y quarenta y tres
seiscientos y quarenta y quatro y mill y
seiscientos y quarenta y cinco no tuuo cauí
miento el dicho Juro para lo que yo hauia
de hauer — 0

De lo corrido del año de seiscientos y quaren
ta y seis hauia de hauer diez y nueue mill
ciento y diez y siete mrs por hauer balido
su magestad dho año de la media anata de
los Juros — 19 0 117

De lo corrido del año de mill y seiscientos y qua
renta y siete ubo de hauer diez y nueue
mill y cien mrs que tanbien se balio su
magestad dho año de la media annata de
dicho Juro — 19 0 100

De lo corrido del año de mill y seiscientos y
quarenta y ocho hauia de hauer cinquenta
y tres mill setecientos y ocho marauedis por
hauerse balido su magestad dho año de la
quarta parte — 53 0 708

De lo corrido del año de mill y seiscientos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quarenta y nueve, huue de hauer otros
diez y nueue mill y cien marauedis por
Auerse Valido su magestad dho año
de la media annata de los Juros — 19U 100

Que las dichas cinco Partidas suman y montan
los dichos ducientos y quarenta y ocho mill, quatro cien
tos y nueve marauedis y los ducientos y ochenta y tres
mill, quatro cientos y ochenta y Un marauedis rres
tantes a cumplimiento a los dichos quinientos y trein
ta y Un mill ochocientos y nouenta marauedis tocan
tes al dicho padre Maestro fray Francisco de bega burgas
y sobre la cobranca de toda la dicha cantidad por parte
del suso dho, y por la mia se le puso de manda al dho
don agustin fran.co de espinossa por casso de Corte en el
Consejo Real de las hordenes, a donde por parte del
dicho don agustin se pressento Una cantaquenta
Con Cargo y data de todos los Reditos del dicho Juro
de todo el tiempo que ba referido en que demas de las
costas de su cobranca pretendia se le hauian de
Reciuir en data quatro mill y seiscientos Reales
que Rexistro al tiempo de la uaja de la moneda del año
de mill y seiscientos y cinquenta y dos y quinientos
ducados de que tenia Un poder en causa propia de la
Villa de segura de leon para cobrarlos de diferentes
Vecinos de ella y mill y setecientos y Veinte y
y seis Reales de que asimismo tenia poder en causa
Propia de Juan gomez e hudero para Cobrarlos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ochocientos y veynte y seis Reales de ellos de la villa
de fuente el arco y los nouecientos Reales restantes
de la dicha villa de segura de leon y demas de ellos pre
tendia, se le hauia de hacer bueno su trauajo perso
nal, a todo lo qual se contradijo por nuestra parte
y antes pretendimos que no se le hauian de pasar
en data ducientos y setenta y dos Reales que ponia
en la dicha data de su quenta de hauer pagado a
un abogado de ciertos ynformes que hizo y duci
entos y cinquenta Reales de los gastos de ciertos
viajes a diferentes lugares y concluso el dicho
pleyto bisto por los dhos señores del dicho Real
consejo de las hordones por su sentencia pronunciada
en doce de diciembre de seiscientos y cinquenta y quatro
se condenaron al dicho don agustin en catorce mill
seiscientos y cinquenta y cinco Reales que se conponen
de dos mill trecientos y dos Reales que saco el suso dho
de alcance, contra si en la dicha carta quenta y de
las cinco partidas suso referidas de ynformes
de abogados gastos de viaje, baja de monedas
y dichos efectos de la qual dicha sentencia esta
suplicado por parte del dicho don agustin, y recivido
a prueba con termino de treinta dias con denegacion
del dicho don agustin auiendo en persona a esta corte
en seguimiento del dicho pleyto y atraydo cientas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

declaraciones hechas a su pedimiento por los concejos
de las dichas villas de segura de leon y fuente el
arco en que declaran que sin encargo que al dho
don agustin le dieron los dichos poderes en caussa
propia en virtud de ellos no se le a pagado cossa
alguna y de lo que toca a los quinientos ducados de la
dicha villa de segura de leon dice la dicha declaracion
que las perssonas de quien los devio cobrar depos
taron la dicha cantidad y del dicho deposito los
sacaron por orden de le Jercito de badajoz y despues
la dicha villa. Reconociendose ser deudor de la
dicha cantidad al tiempo de la baja de la moneda del
dicho año de seiscientos y cinquenta y dos. Valiendose
de la calidad de la pregmatica, havian hecho pagar real
de los dichos quinientos ducados, tanto con mas cantidad
computado a razon de ocho mrs. cada pieça y demas de ello
pretende justificar mas en forma la baja de los dhos
quatro mill y seiscientos reales y el gasto de los dhos quini
entos y veinte y dos reales de dichos informes de abogados
y gastos de viajes y estando en este estado por la dilacion y
incertidumbre de los dichos pleytos y gastos que de seguir
los se pueden recrecer y si se le huviesen de recivir
en data los dichos dos efectos seria de mucha costa y gasto
a la dicha administracion la cobrança de la parte que
puede tocar de los dichos dos efectos por todo lo qual
me he convenido y concertado con el dicho don agustin fran.co
de es pinossa en que nos aya de pagar la mitad de los

los efectos que dando por ynventario y abaluo los bienes
de dicho quien los sobre dicho y quiere se hagan buenos los
dos quentos dichos quinientos y diez mill reales
de principal y mas quatro mill quinientos
reales con su dotacion y quiere se le mande cargar y efectivamente
sobre ella quatro mill y quinientos reales de renta
en cada vn año con la carga de dezir cada semana
en la yglesia parroquial de esta villa vna misa
rezada los lunes de cada semana perpetuamente
y mas quatro mill reales de principal con
la dotacion que dicha es para la fundacion
de vna capellania de misas rezadas en la
yglesia parroquial de esta villa en el altar
de nuestra señora de la Concepcion que
al presente esta en la capilla mayor de
la dicha yglesia y mas quatro mill reales
de principal con la dotacion que dicha es
para la fundacion de vna capellania de
misas rezadas en la yglesia parroquial de
esta villa en el altar de nuestra señora
del Rosario que al presente esta en la
capilla mayor de la dicha yglesia y mas
quatro mill reales de principal con la
dotacion que dicha es para la fundacion
de vna capellania de misas rezadas en la
yglesia parroquial de esta villa en el altar
de nuestra señora de la Soledad que al
presente esta en la capilla mayor de la
dicha yglesia y mas quatro mill reales
de principal con la dotacion que dicha es
para la fundacion de vna capellania de
misas rezadas en la yglesia parroquial de
esta villa en el altar de nuestra señora
de la Antigua que al presente esta en la
capilla mayor de la dicha yglesia y mas
quatro mill reales de principal con la
dotacion que dicha es para la fundacion
de vna capellania de misas rezadas en la
yglesia parroquial de esta villa en el altar
de nuestra señora de la Piedad que al
presente esta en la capilla mayor de la
dicha yglesia y mas quatro mill reales
de principal con la dotacion que dicha es
para la fundacion de vna capellania de
misas rezadas en la yglesia parroquial de
esta villa en el altar de nuestra señora
de la Concepcion que al presente esta en la
capilla mayor de la dicha yglesia y mas
quatro mill reales de principal con la
dotacion que dicha es para la fundacion
de vna capellania de misas rezadas en la
yglesia parroquial de esta villa en el altar
de nuestra señora de la Concepcion que
al presente esta en la capilla mayor de
la

En la ciudad de Zafra en veinte y quatro de Enero de mill y seiscientos y quarenta y seis años ante mi escribano y testigos parecio Juan de Espinosa vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Doña Maria de Ribera su muger le dio poder para testar y otorgar su testamento y ultima voluntad segun mas largamente consta y parece por escritura de poder que otorgo en esta ciudad en veinte y tres de Diciembre de este presente año ante Juan Gonçalez escribano de su magestad y de los del numero de esta ciudad y para mejor cumplimiento de lo en el contenido y declarado otorgo que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña Maria de Ribera su muger vecina de la villa de Madrid que al presente esta en la corte de su magestad y a los señores Don Gaspar de Guzman conde de Olivares y Don Fernando de Boria y Velasco del consejo de su magestad y su secretario de estado y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del otorgante y como su persona propia y representando su derecho y voz y acciones y en virtud de la dicha escritura de poder que queda referida y de la que en su razon se hizo mencion en esta declaracion y testamento y ultima voluntad que ahora hace y ordena y en virtud de la facultad que para ello tiene y le da y concede el derecho y leyes de estos reynos de Castilla y de Leon y de la Real pragmatica de ellos y

Pagar de la dicha escritura y se pondran Ex.ar sus
Bienes por todo lo que estuviere por pagar de los dichos
nueve mill y veinte y dos Reales. El qual dicho concierto
en la forma referida por la parte de los quatro mill
y quinientos y once Reales que tocan a la dicha admi-
nistracion de los dichos nueve mill y veinte y dos Reales
le es muy util y provechoso de que ofrezco informacion
atento a lo qual a Vm. pido y supp.co mande recivir la
dicha ynformacion y constando por ella de la dicha utilidad
se me de licencia para efectuar el dicho concierto
y otorgar escriptura en razon de ello y en la quen-
ta que diere de la dicha administracion, sin embargo
que como dho es monta lo que yo havia de haver del
dicho Juro en el dicho tiempo los dichos siete mill
tres cientos y seis Reales no se me haga cargo sino
de los dichos quatro mill quinientos y once Reales
que he de aver en virtud de la dicha escriptura de
concierto. Recivendome en data la mitad de los
Gastos que huviere hecho en seguimiento del dho
Pleyto porque la otra mitad toca al dicho padre
Maestro fray Fran.co de Bega Bargas pues es justicia
que pido y para ello, etc.a el licenciado don Fran.co de Tesillos
Juan de Acarola

(10) Recivase la ynformacion que se ofrece por esta peti-
cion ante qualquier escrivano de su magestad, a q.n

Se comete, y fho. se traiga en madrid, a seis dias del mes de abril año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco lo mando el señor licenciado don leonardo de sa abedra y que manthe niente de corregidor de esta villa = licenciado saavedra ante mi fran.co suarez

Informacion 2.a

En la villa de madrid, a seis dias del mes de abril año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco el dicho Juan de Açarola para ynformacion de lo contenido en su pedimiento, pressento por testigo al licenciado don fran.co navarro abogado en esta corte y consejos de su mag.d vecino de esta villa de madrid y aviendo jurado a dios nro señor y a una cruz prometio de decir verdad, y preguntado por el pedimiento = dijo que este testigo tiene muy buena noticia del pleyto que el pedimiento se refiere porque a sido abogado en el, por parte del dicho don agustin fran.co de espinosa, y por las causas y razones que el pedimiento refiere, save que es util y provechoso a el dicho Juan de açarola como administrador de los bienes y hacienda del dho Sevastian, pasqual se haga y efetue el conçierto que el pedimiento refiere segun y de la forma que el se dice porque con el dicho conçierto se escusaran pleytos y gastos que con el dicho pleyto se pueden causar y asi conbendra que se le de al dicho Juan de Açarola la licencia que pide para hacer sobre ello las escrituras necessarias que convengan con el dicho don agustin fran.co de espinosa pues de ello

no Viene daño, ni perjuicio alguno a ninguna persona, antes viene la utilidad y provecho que dicho tiene y es la verdad y lo firmo y es de mas de treinta años = Licenciado don Fran.co Navarro = ante mi alonso de heredia

En la villa de madrid, a siete dias del mes de abril año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco el dicho Juan de acarola para mas informacion de lo contenido en su pedimiento presento por testigo al licenciado don Fran.co de tesillos abogado en esta corte y ansejos de su magestad, y aviendo jurado a dios nuestro señor y a una cruz prometio de decir verdad y preguntado por el pedimiento = dijo que este testigo tiene noticia del pleyto que el pedimiento refiere por que a sido abogado en el por parte del dicho Juan de acarola y del P.e m.ro Fray Fran.co de bega Bargas y como tal a visto las pretensiones de ambas partes y conforme a ellas tiene por muy util y provechoso a la administracion que administra el dicho Juan de acarola el que se ejecute el concierto referido en su pedimiento en la forma y segun y como en el se hace mencion por ser como son los pleytos muy largos y cortossos y sus fines dudosos y mediante el dicho concierto se escusaran a la dicha administracion muchos gastos y costas y asi por esta razon se le podia dar a el dicho Juan de acarola la licencia que pide para otorgar las escripturas de concierto que en el pedimiento se dice pues de ello no viene daño ni perjuicio alguno antes viene a la dicha administracion mucha utilidad y provecho como dicho

tiene y se le puede dar la licencia que pide para ello
y esto es la verdad, y lo firmo, y dixo ser de hedad de mas
de treinta y seis años = el licenciado don fran.co de tesillos
= ante mi alonso de heredia.

11.º En la villa de madrid, el dicho dia mes y año dichos
de la dha presentacion se recivio juramento por dios
y a una cruz en forma de derecho de andres de carras
quilla aguayo escrivano de su magestad, vecino desta
villa de madrid, y aviendo jurado a dios y a una cruz
prometio de decir verdad y preguntado al thenor
del pedimiento = dixo que este testigo tiene noticia
del pleytto, que el pedimiento refiere, y de las
pretensiones que ambas partes tienen una contra
otra, y asimismo tiene noticia de todo lo que el pedimien
to refiere, y asi dice este testigo que sera muy
util y provechoso al dicho juan de acarola y a los
vienes de su administracion el efetuarle concierto
que refiere el pedimiento por ser como los pleytos
son muy dudosos y los gastos de ellos muy grandes
y asi lo conoce este testigo, y respeto de esto dice que
se le puede dar al dicho juan de acarola la licencia
que pide para hacer sobre lo que dice el pedimien
to las escrituras necessarias pues de ello no
biene daño ni perjuicio alguno a ninguna persona
antes viene la utilidad y provecho que dicho
tiene lo qual es assi verdad so cargo de su juramento

Ilustrísimo y dicho señor deán y más de seiscientas
mrs. = Andrés de Aguilera Aguilar = ante mí Alonso
de Bexeda.

En la villa de Llerena a cinco días del mes de abril
de mil y seiscientos y veinte y cinco años el señor li-
cenciado don Leonardo de Saavedra y Guzmán, teniente
de corregidor de esta villa = Lorenzo Cirbo Espe-
jo. En conformidad del auto de esta otra parte
dicho que daba y dio licencia a Juan de Acarola
administrador de los bienes de Sebastián Pascual
para que pueda hacer y haga la escritura de concierto
que tiene dicho con las personas
contenidas en la dicha petición y auto y
mandó se entregue. Así lo proveyó mandó y firmó
el señor licenciado don Leonardo de Saavedra y Guzmán = ante mí Juan de Ulloa.

En dicho día Juan de Acarola, vecino que es de
Zafra, en nombre y como tutor y curador que
es de los bienes de Sebastián Pascual, menor de
veinte y cinco años, hijo legítimo y natural de
Juan Pascual y de Isabel Rodríguez, difuntos, vecinos
que fueron de esta villa, en virtud de la dicha
petición y auto de esta otra parte, dijo que
otorga y conoce que da en arrendamiento
a Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa,
presente, un pedazo de tierra de sembradura
de fanega y media de trigo, que es y
pertenece a los dichos menores, que está en el
término de esta villa, en el sitio que llaman
de Valdelamata, que linda por una parte con
tierras de Juan Rodríguez Cabezas y por otra
con tierras de Juan Rodríguez Cabezas, por
tiempo y espacio de un año que comienza
a correr y contar desde el día de la fecha
de esta escritura en adelante, por precio y
cuantía de cuatro ducados en cada un año,
que el dicho Juan Rodríguez Cabezas se obliga
de pagar en fin del mes de agosto del año
que viene de mil y seiscientos y veinte y seis
años, en reales de plata o en trigo, a precio
de cada fanega de trigo a catorce reales,
que es el precio en que se ha de pagar
la dicha renta, y se obliga de labrar y
cultivar la dicha tierra en tiempo y sazón
y de hacer en ella todas las labores necesarias
y de sembrarla de trigo y de no sembrar
en ella otra cosa alguna, y de dejar en
fin del dicho año de arrendamiento la dicha
tierra sembrada de trigo, y de no hacer

Y por esta escriptura forma de transacion, y concierto
y por la que mas firme sea en derecho se combie-
nen y conciertan en la forma y manera siguiente
Primeramente aunque el dicho don agustin
esta condenado por la dicha sentencia en que
no se le deuen passar en data los dichos quatro
mill y seiscientos Reales de dicha Vaja y siete
mill ducientos y quarenta y un Reales de dhos
dos efectos y quinientos y veinte y dos Reales
de ynformes de abogados y gastos de Viajes
respeto de que trae dos declaraciones hechas
por los Concejos Justicias y Reximientos
de las dichas Villas de Segura de Leon y fuente
el arco a pedimiento del dicho don agustin
en que declaran que sin enuargo que tenia
los dichos dos poderes en causa propia en
virtud de ellos no se le a pagado cossa al-
guna y en quanto a los cinco mill quinientos
y quince Reales que ubo de hauer en virtud
de una de las dichas dos cessiones de diferen-
tes vecinos de la dicha villa de segura de leon
hauian hecho paga Real de lo que cada uno de-
uia y se auian depossitado en un depositario
y el dicho depossito por orden de le xerçito

De Badajoz por deuito de la dicha Villa de
Segura, los hauian sacado y despues al tiempo de la
Vaja de la moneda del dicho año de seiscientos y cin-
quenta y dos reconociendo ser deudora la dicha Villa
de la dicha cantidad, hauia hecho paga real de los
dichos cinco mill quinientos y quince reales junto
con mas cantidad, baliendose de la calidad de la
Pregmatica de la dicha Vaja, a razon de ocho mrs
cada pieça por todo lo qual y por ser cimosos
los pleytos tan largos y costosos y sus fines dudosos
se an conuenido y concertado en que el dicho don
agustin fran.co de espinossa, aya de dar y pagar a los
dichos padre maestro fray fran.co de Bega
y Juan de Azarola, la mitad de los dichos siete
mill duzientos y quarenta y un reales de dichos
dos efectos quedando la cobrança de ellos por
quenta y riesgo del dicho don agustin fran.co
de espinossa, quien los cobre, o nos y se le ayan
de hacer buenos los dichos quinientos y vein-
te y dos reales de dichos informes de abogados
y gastos de biales en que estaua condenado
y mill y quinientos reales por una vez por la
ocupacion de su persona, cargandole entera-
mente los dichos quatro mill y seiscientos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reales de dicha Vallade moneda con que
le resta deuiendo nueve mill y veinte y dos
Reales y a la paga de ellos se aya de obligar el
dicho don agustin, juntamente con doña Ynes
marmolejo de paz su muger con hipoteca de los
bienes y con las demas calidades y condiciones
sumissiones destinaciones de paga y salario
y lo demas que se contendra en estas escripturas
y puniendolo en execucion por si y en boz
y en nombre de la dicha su muger ambos juntos
de mancomun a boz de uno y cada uno de ellos
y de sus bienes herederos y subcessores por si in
solidum y por el todo renunciando como renun-
cia las autenticas hocita de duobus reis y
pressente de fide, Ins oribus, epistola del diuo
adriano, beneficio y remedio de la diuision
y escusion y deposito de las costas y espensas
y las demas autenticas leyes y derechos que son
en fauor de los que se obligan de mancomun y
unos por otros como en ellas se contiene que no
les valgan otorgo que se obligaua y obligo
y a la dicha su muger a quedaran y pagaran a los
dichos padre maestro fray fran.co de bezabarras
y Juan de Azarola los dichos nueve mill y veinte

y dos Reales a cada uno quatro mill quinientos y
once Reales los mill y quinientos y veinte y dos de
ellos en esta manera quinientos Reales en los
mismos de que le a dado carta de pago el dicho
don agustin a don alonsso antonio de paz cava
llero de la orden de santiago ante el dicho Juan
de açarola a seis dias deste presente mes y año
por la misma cantidad que le estava deviendo
para que de satisfacion de ellos al dicho Padre
Maestro fray francisco de bega con quien se quedo ajustado
lo referido y los mill y veinte y dos Reales los an de
dar y pagar de oy dia de la fha desta escritura en treinta
dias en la dicha ciudad de llerena en poder de quien le
tiene o tubiere de los dichos fray fran.co de bega y Juan
de açarola y dos mill Reales para fin de abril del año
que vendra de mill y seiscientos cinquenta y seis, y otros
dos mill Reales para fin de abril del año de mill y
seiscientos y cinquenta y siete, y los tres mill y quinien
tos Reales restantes para fin de abril del año de
mill y seiscientos y cinquenta y ocho todas tres pagas
puestas en esta villa de madrid en poder de los dichos
fray fran.co de bega, Bargas y Juan de açarola, o de quien
sucediere en su derecho a costa y riesgo de los dichos
don agustin fran.co de espinossa y su muger llanamente
sin pleyto escusa ni dilacion, pena de ex.on

con costas. y a la de los suso dichos, sin que preceda aper-
cibimiento, requerimiento, ni otra prevencion, puedan
los dichos Padre, maestro, fray Fran.co de Bega, y Juan
de azarola, y qualquier de ellos, o quien subcediere
en su derecho, Inviar persona a la cobranza de las
dhas cantidades, y de qualquier parte de ellas
a la dicha ciudad de Llerena, y a los demas partes
Billas y lugares donde estuvieren, los dhos Don
agustin Fran.co y su muger y qualquier de ellos y
tuvieren sus bienes con seiscientos mrs. de sala-
rio cada dia, de los que en ella se detuviere
y ocupare, de yda estada y buelta, contando
a ocho leguas los dias del camino, y por lo que se
montaren, los dichos salarios y costas se les
aga la misma execucion, trance, y remate y
pago a la parte que por el principal, sin que
se pueda tasar ni moderar, y su liquidacion queda
diferido en el juramento de quien fuere a ello
y relevado de presentar ni mostrar testimonio
ni otro recaudo alguno. y es condicion desta
escriptura, que si los dhos Don agustin Fran.co de
espinossa, y su muger no pagaren los dichos mill
reales de la paga de fin de abril de seiscientos
y cinquenta y seis, para fin de abril de seiscientos
y cinquenta y siete, y en caso que los suso dhos

se mueran, sin dexar hijos deste matrimonio, en
ambos cassos, y en qualquier de ellos, a de ser visto
hauer llegado los plaços de toda la cantidad que se
restare deuiendo de los dichos nueve mill y veinte
y dos reales contenidos en esta escriptura, y les podran
executar por todo ello, y demas de lo susodho
se obliga el dicho don agustin fran.co de espinossa
que dentro de un mes que corre desde oy dia de la fha
remitira a poder del dicho Juan de acarola aprouada
y ratificada esta escriptura por la dicha doña
Ines marmolejo de paz su muger en todo y por todo
como en ella se contiene con licencia y con asisten-
cia del dicho don agustin su marido y con las demas
calidades y condiciones que para su validacion se
requieran, y hecha la dicha aprouacion y rati-
ficacion desde luego para entonces se obliga y
obliga a la dicha su muger a que no iran ni bendran
con esta esta escriptura ni la ynpugnaran por nin-
guna causa ni razon que sea o ser pueda, y en caso
de no aprouarla y ratificarla por la dicha doña
Ines y de yr contra esta escritura y ynpugnar-
la por qualquiera de los susodhos por qualquier
causa que sea o ser pueda en qualquiera de los dhos
dos cassos se queda en su fuerça y bigor el dicho
Pleito para que los dhos padre mro fray fran.co de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bega Bargas y Juan de acarola, o quien subcediere
en su derecho, puedan seguir y proseguir el dicho Pleyto
luego que de ello conste, sin embargo que por parte
de los susodichos esta consentido que al dicho don agustin
se le den, mediante este conçierto algunos papeles origi
nales, que en el estan presentados quedando un
traslado de ellos en el dicho Pleyto que se pueda
proseguir en el con los dichos treslados, y para ello
no les pueda perjudicar esta escritura ni por causa
de ella embaraçarles el seguir el dicho Pleyto
en los cassos referidos, haçiendo todos los autos que se
ofrezcan con el dicho Bernardo de neira como tal
procurador del dicho don agustin,
Y ambas partes cada uno por lo que le toca de cumplir
obligaron esa saver el dicho Juan de acarola los
bienes y rentas espirituales y temporales havidos
y por haver del dicho Padre fray francisco de Bega
Bargas en su nombre y por si mismo los bienes y ren
tas havidos y por haver de la dicha administraçion y el
dicho don agustin fran.co de espinossa su persona
y bienes asi mismo havidos y por haver y especial
mente y por especial obligaçion e ypoteca sin
quedar o que a la general ni por el contrario obli
ga e ypoteca una heredad de binas casa
lagar y bodega propia del dicho don agustin
fran.co de espinossa que seran asta çien hoces de poda
al sitio de san Julian termino de la dicha villa

y efuente el arco. Juridicion de la dicha ciudad de
Llereno que es Baldra asta sesenta mill Reales de
Principal con declaracion que tiene sobre la dicha
hacienda tres censos al quitar uno ducientos ducados
de principal en fauor del conuento de la concepcion de la
dicha Ciudad de Llerena otro de dos mill Reales de
Principal en fauor del conuento de santa Ysauel
y el otro de mill Reales de principal en fauor
de la capellania de alonsso ticon y a la coleturia
de santiago treinta missas Rezadas perpetuas a rra
zon de dos Reales cada una y toda la dicha hacien
da es libre de Binculo y mayorazgo y de otra
carga. Ypoteca obligacion y grauamen y Proibe
su enaxenacion: que de ninguna manera
se pueda hacer niaga en perjuicio desta
escriptura y de su via executiua y lo
que en contrario se hiciere y pretendiere y de
ello se hiciere sea ninguno y de ningun balor
y efecto y como tal no balga y ambas partes
por si y en el dicho nombre dieron poder
a todos y quales quier Jueces y Justicias que de
sus caussas y desta puedan y deuan conocer
a cuya Juridicion se sometieron y el
dicho Juan de Azarola somete al dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Padre maestro y especial ala del señor nuncio
de su santidad y de sus auditores que son
y fueren. Y el dicho Juan de Azarola por si mis
mo como tal administrador se somete especial
ala de los señores alcaldes de la cassa y corte
de su Magestad Correxidor y thenientes
desta Villa. Y el dicho don Agustin francisco
se somete especialmente ala de los dichos
señores del dicho Real consejo de
las hordenes y alcaldes de corte corre
xidor y thenientes desta Villa de ma
drid y a cada uno insolidum, para que
les apremien, a lo anssi cumplir y pagar
como por sentencia difinitiva de Juez
competente passada en cossa juzga
da y renunciaron por si. Y en el dicho
nombre su propio fuero jurisdicion y do
micilio leyes de su favor y la que proybe
la general renunciacion de ellas. Y am
bas partes por si. Y en el dicho nombre lo
otorgaron anssi siendo testigos Ber
nardino Lozano Juan diaz de apodaca

Latanassio de Larrarte, Residentes en esta corte, y los dhos otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco, lo firmaron, = Don Agustin Fran.co de espinossa = Juan de acarola = ante mi Fran.co Suarez = em.do = n = so = posi = dos = g = testado = R = matheo = entre Renglones = mill =

Yo el dho Fran.co Suarez de Rivera escriv.o del Rey nro S.r y del num.ro desta Villa de Ll.a fui pres.te y lo sig.e y queda el reg.o en pap.l sell.do

Fran.co Suarez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

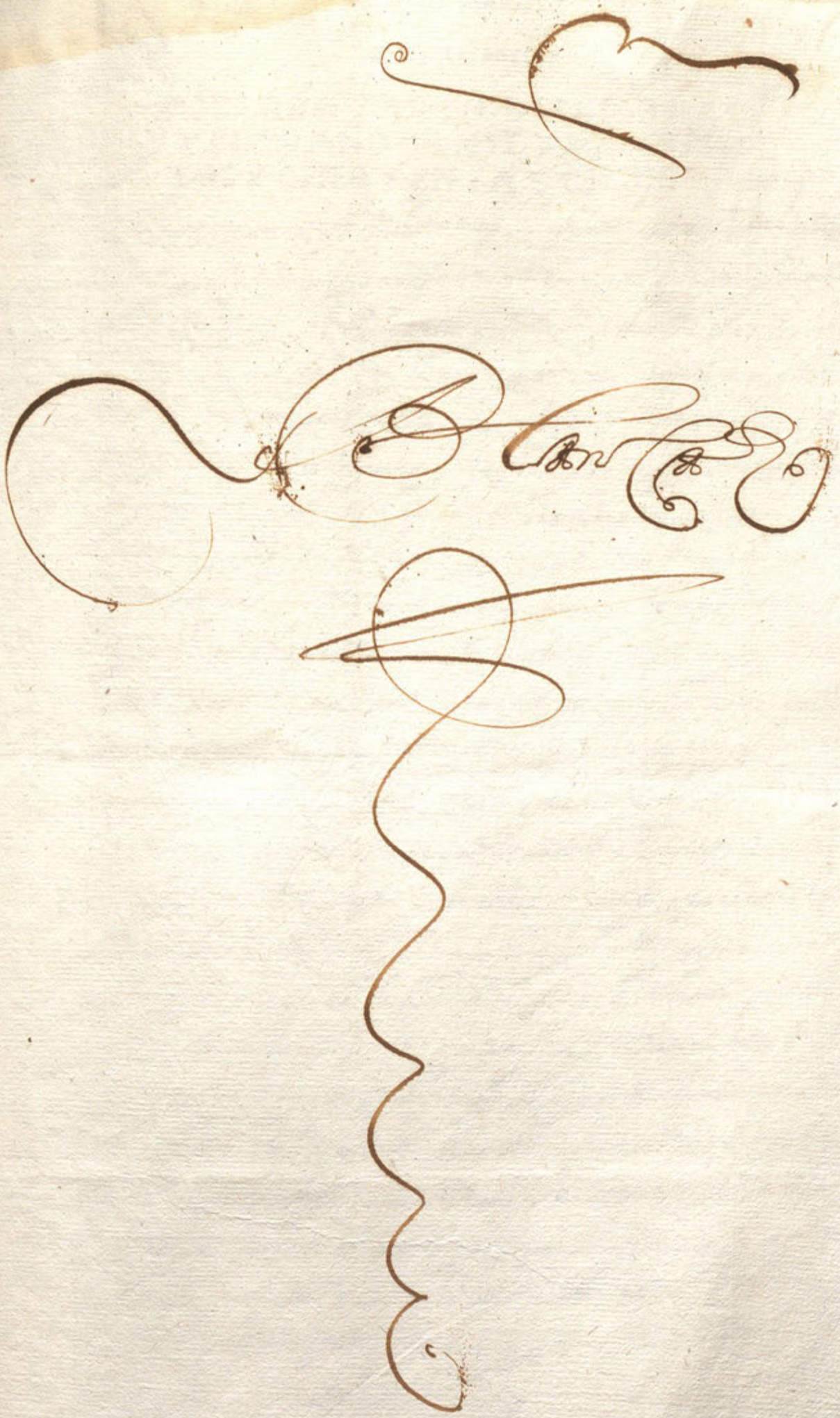

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

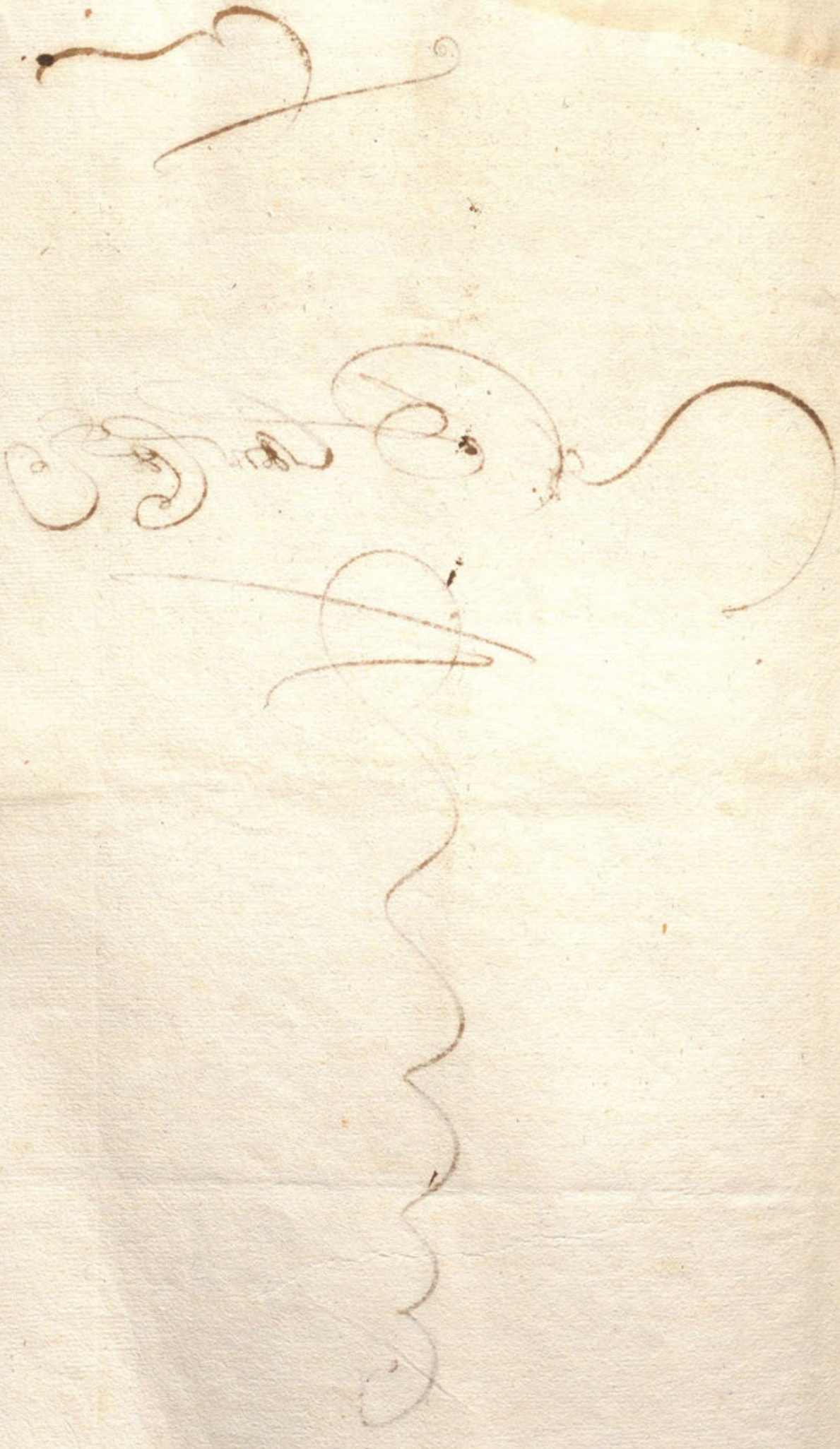

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

001

En la Villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Abril de mill y quinientos y cincuenta y cinco años ante mi Escribano publico y testigos parescio Don Agustin Flamenco de Espinosa y doña Ana Maria Morales de Lago a la Misa Vezinos de Salamanca y dixeron que por quanto ellos tienen pleito en el Consejo de su Magestad con Simon Vazquez de Molina Procurador de causas en la Corte de su Magestad sobre razon de ciertos maravedis que el dicho Simon Vazquez pide a los dichos Don Agustin Flamenco de Espinosa y doña Ana Maria Morales de Lago como herederos de Diego Flamenco de Espinosa su padre difunto y sobre razon de ciertos bienes

y Sardo ciento y quar.ª Pocho mill y quatro ciento y Nueue
Mor Juan de Arcaraz. y Con razon de que Mor Domingo Gil Gon
Espinosa Vesdiere Mor fazion de dho quinientos y treinta y un mr.
o Chocientos y Nouenta Mar. Separieron demanda Por Casa de dho Arte
Señores Alua Alcaldi. Mar Nor de dho Alfonso de Mor Don
Sepuiento Macarta quenta. Con Cargo y data Haz en dho Cargo de los
quinientos y treinta y un Mill quatrocientos y o Chenta y un Mrs.
Diendo que se Reuian de resgitir En data Quatro Mill y seiscientos
que uio Sitio a Reimpo de Alcaraz de Ramon de Mario de Mill seis
ydos y dos Reales quenta En Sus poder el uno deciento y ochenta y siete Mill
quinientos Maraud de que se dixeron Poder En forma propia Mor Sentencia
y Requerimiento de Manilla de Seguida de leon para Cobrar los deciento Cegina
Mil y seis deciento y seten tay dos mill Mill Seiscientos y Veinte y seis Reales
para Cobrar nouecientos Rs del dho Madrau Duegnas de leon ochocien
tos y Veinte y seis de Manilla de Puente Nuebo y demas de esto y quinze dias de
de Hacer bueno lo que pareciese por su Cuenta Sus personales y no hauer pret
sione que tuuiesse por parte de los dhos padre Maestro Pedro Alonso de
ga y Sus de Cargo la Contra dho Mor que se Reciuieron En data las
partidas y que tan poco se Reciuieron Resgitir Doscientos y Veinta dos Rs
que ponia en Cuenta Auer sido gastado En gastos de Cuenta
y doscientos y cinquenta Rs En autos Via Sus y Conclus Hecho la Cuenta
Por Sus Señores de dos parte Mons de Nuestra Señora Pedro Pro
Doze de diziembre de Mario pasado de Mill seiscientos y Cinquenta
Mor Don Agustin Cauallero mill seiscientos y Cinquenta y
Real Sus que Compone de Dos mill trecientos y dos Rs que se Mando
Sacobea Marca Contra Mor Nuestra Carta quenta y de Auer Mandado
los dhos Señores Por Mandado Mor se Reciuian En Resgitir En data
quatro Mill y seiscientos Reales de Vellon y Siete mill Doscientos
y quar.ta Quinientas dos Reales y quinientos y dos
dos en forma Recabados Bien se hecho y Jurando se

La Sentencia Mapase de Sancho de Aguilar Rupp de Mapa a
ante los Señores de comision fecha en Seuilla a quinze dias
y instancia con treinta tachas condenacion y costas de Sancho de
Aguilar: fecha con vento de gonçalez con los otros padre Marcos de Ramos
de Negrabarga y Juan de Aguirola Enque Isaya de dar fiadores de lamitad
de los frutos que dan dola casa de Sevilla por quenta principal de
Rupp Don Agn para simismo que se sobre Mio y que se hagan buenos a
Suyo de los quinientos y Quinze dos Reales de Rupp informe Dia de
y Mill y quinientos Reales Don Marcos Ponce de Leon Persona nombrada
Hera Minor de los Rongua Mill y Siscientos Reales de Vellana Jaime
de Mogua Escribano de Rupp Agustin Nueuemill y Veinte y dos Reales
y la Paga de Manera Obligado por simismo y prestando Caucion por la
Dona y su Marmolejo de Vargas de Mansera aquella Hacienda para lo Contenido
En la Hacienda que se trata ante Ramos Suarez de Rivera Escribano de Numero
de Sevilla adiez dias de Agosto Mercado Obligado de la Paga de los Mill
y Mill quinientos y Diez dos quinientos Reales de Rupp de que hizo un
Juro Con de Ante de pago Cano de Sancho de Santiago Vezino de Sevilla en
Madrid por simismo que se debia para que se los pagase al dho Padre Mill Diego
de Vegamezquita y mill Veinte dos Reales de la fianza de Sta Hacienda
Quintadias puesto en Sevilla Rupp dio de fianza Con Sancho de Aguilar su
padre Marcos y su Sobrina Don mill Reales para fin de Abril de Mill
y seiscientos y cinquenta seis Otros Don mill Reales para fin de Abril de Mill
y seiscientos y cinquenta y siete y los Seis mill quinientos Reales restantes
para fin de Abril de Mill y seiscientos y cinquenta y Con la Vida y condicion
y Calidad que su Padre y su Marmolejo de Vargas Cano Diego de Aguilar y Juan Perez
de Monte de Mayor y con la de Marca Vida de condiciones y segun Hacienda
En Sta Hacienda de Sancho Aguilar de que las dichas Partes pidieron
Suarez se entregasen para que En esta escritura se pongan y encorporen
Recibimos y entregamos que es el tenor y quien se

Aqui la escritura

En Sevilla a Cinco de Agosto de mill y seiscientos y Cinquenta y Seis años



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Juro y ynserta los dichos don Agustin Fran.co de Espinosa añadiendo fuerça a fuer
y contrato a contrato y la dicha doña Ynes Marmolejo de Paz su muger cum
pliendo con el tenor de la contradicion de la dicha escritura de transacion y con
cierto y obligacion de que la bibiese de aprouar y ratificar dentro de los
dos treinta dias ambos marido y muger juntos de mancomun a boz de un
y cada uno de ellos y de sus bienes herederos y sucesores por si ynsolidum y por
el todo renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad di
escursion y nueua constitucion y demas del caso como en ellas y en cada una de
ellas se contiene debaxo de las quales obligados otorgaron que se obligan
de dar y pagar los ocho mill quinientos y veinte y dos reales que se
resta deuiendo de la dicha escritura de concierto y obligacion suso ynserta
a los plazos y en la forma y con las condiciones y calidades que se con
tiene en la dicha escritura de concierto y obligacion suso ynserta la qual
y sus condiciones guardaran y cumpliran en todo y por todo como en ella
se contiene que confiesan leson notorias y las a naqui por ynsertas e ynco
poradas para que le liguen y obliguen en bastante forma de derecho
y la aprueban y ratifican en todo y por todo como en ella se contiene
y a su cumplimiento y de esta dicha ratificacion obligaron el dicho don
su persona y bienes auidos y por auer y la dicha doña Ynes Marmolejo
sus bienes y rentas asimismo auidos y por auer y dieron poder a todos
y qualesquiera jueces y justicias de su magestad en especial a las de los
señores de su real consejo a cuyo foro se someten y a los alcaldes de la
casa y corte de su magestad corregidor y tenientes de la dicha ciudad de Madrid y a cada uno
ynsolidum para que les apremien a lo asi cumplir como por sentencia definitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciaron su propio
foro jurisdicion y domicilio leyes de su fauor y la que prohibe la
renunciacion de ellas con la lei sit conuenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello le apremien como va dicho = y la dicha



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Muy Noble Leal Ciudad de Merida Reyno de Leon Audiencia Corregimiento y Partido della y demas que son del Distrito de Nos sus Alcaldes Mayores y Ordinarios della y de todos los demas Juezes y Justicias qualesquier destos Reynos y Señoríos a quien lo contenido en esta carta fuere cometido y su conocimiento pertenezca como en ella se contiene y cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada y el traslado della signado de escribano publico en manera que haga fe presentado ante vos por parte de Juan Gomez Vecino desta Ciudad y Alcalde Ordinario que fue en ella el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años nos fue fecha relacion diciendo que

18

de Valdarrago Juº Fallo y al Calderon Mº de
de Llerena firmaron los otorgantes de lo que se
do y se cumplio todo yo ciento y setenta y dos mill en
tiempo Cantidad dho dia = todo bias

Don Agustin Fran.co
de Lepinossa

Don Aines Mor
mole Jo de Pac

Ante mi
Juan Lamiere

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

804

En la Ciudad de Merida en treinta dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escriuano y testigos Don Martin de Galuez corregidor desta dicha Ciudad y su tierra por su magestad lo dio y otorgo a Don Bernardino capata clerigo beneficiado desta dicha Ciudad in solidum en la mejor manera que puede y ha lugar de derecho de todos los frutos rentas y derechos pertenecientes a la Capellania que fundo Alonso Fernandez de Xitara en la Iglesia de Santa Maria la Mayor desta dicha Ciudad en el altar de la Concepcion de nuestra Señora que al presente posee el dicho Don Bernardino capata con todas las cargas y obligaciones que tiene y ha de cumplir segun y como las cumplia y debia cumplir el dicho Alonso Fernandez de Xitara y los demas que le sucedieron en la dicha Capellania y en la posesion de ella hasta el dia de oy dicho dia de la fecha de esta escritura y mas tiempo que la dicha Capellania estuviere en su poder y tenencia y administracion del dicho Don Bernardino capata y para mejor cobrar y hacer suyos los dichos frutos rentas y derechos pertenecientes a la dicha Capellania y para mejor cumplir las cargas y obligaciones de ella le da poder cumplido segun y como el lo tiene y de derecho se requiere y es necesario para que pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor desta dicha Ciudad y su tierra y ante otro qualquier Juez y Justicia de su magestad de cualquier Ciudad villa y lugar destos reynos y ante los Señores de sus Reales Consejos y Chancillerias que residen en la Villa de Madrid y ante otros qualesquier Jueces y Justicias que sean o ser puedan de cualquier estado y calidad que sean y ante cada uno y qualquier de ellos pueda pedir y demandar y cobrar y recibir y haber de qualesquier personas y bienes que deban y sean obligados a dar y pagar los dichos frutos rentas y derechos pertenecientes a la dicha Capellania y de cada uno y qualquier de ellos y de sus bienes muebles y raices y semovientes y de los bienes que fueron y son de su obligacion y hipoteca especial y general y de la mancomunada de sus bienes y de cada uno y qualquier de ellos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

905

En la Ciudad de Llerena en quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y Cinquenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Don Joseph de Barros Salgado del Abito de Santiago Cauallero del Consejo de su Magestad y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Estremadura y dijo que por quanto el Ilustrissimo Señor Don Joseph de Carrillo Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Estremadura le dio poder para cobrar de los Señores del Consejo de su Magestad y de otras qualesquier personas todos los maravedis que se le estan debiendo de su salario de los años pasados de mill seiscientos y quarenta y quatro y mill seiscientos y quarenta y cinco y de los demas que se le fueren debiendo hasta el dia de su muerte y fallecimiento y para que pudiese nombrar y sustituir en una o mas personas el dicho poder segun mas largamente consta y parece del dicho poder que queda en mi el dicho Escriuano a que se remite y para que pueda dar carta de pago y finiquito de lo que cobrare y para que pueda pedir y demandar y executar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta cobrar lo que se le debe y para que pueda nombrar y sustituir en una o mas personas el dicho poder con las clausulas que le parecieren y con las que el dicho Señor Don Joseph de Carrillo le tiene dadas y otorgadas por ante Pedro Gonçalez de Leon Escriuano de su Magestad y de Gouierno de la Villa de Madrid

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en diez dias del Mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente Vª Sª Alcalde ordinario desta Ciudad dijo que a diez dias del Mes de mayo deste año ante mi el escriuano hizo escritura de declaracion en que hizo relacion que el auia hecho una donacion a Dª Juana Maldonado Monja en el Conuento de Santa Ana desta Ciudad de todos sus bienes muebles y rayzes que tenia y le pertenecian en qualquier manera y por qualquier titulo y causa y que la dicha donacion la auia hecho por ser Alcalde ordinario desta Ciudad y por auerle parecido que no podia ni debia hazer la dicha donacion por ser Juez y estar en el exercicio de la Justicia y que auiendo hecho la dicha donacion se auia ausentado desta Ciudad y auia pasado a Italia y otras partes y que auiendo buelto a esta Ciudad y auiendo tenido noticia de que la dicha Dª Juana Maldonado auia tomado el velo y profesado en el dicho Conuento de Santa Ana y que por auerse hecho la dicha donacion en tiempo que el dicho Alcalde no podia ni debia hazer la dicha donacion por ser Juez y estar en el exercicio de la Justicia y por auerse ausentado desta Ciudad y auer pasado a Italia y otras partes y auer buelto a esta Ciudad y auer tenido noticia de que la dicha Dª Juana Maldonado auia tomado el velo y profesado en el dicho Conuento de Santa Ana y que por estas causas no podia ni debia hazer la dicha donacion y la queria entregar y hazer la dicha donacion y la hizo a la dicha Dª Juana Maldonado desistiendose como se desiste de todo el derecho y accion que a la dicha donacion tiene y tenia en todos los dichos sus bienes muebles y rayzes y en todos los derechos y acciones que a ellos tiene y tenia en qualquier manera y por qualquier titulo y causa y en todas las calidades y condiciones que en la dicha escritura de donacion se contienen y declaran y en cada una dellas y se obligo de hazer esta declaracion buena y verdadera y de no yr ni venir contra ella ni contra cosa alguna della en tiempo alguno ni por ninguna manera y que si lo hiziere o intentare que no sea oydo ni admitido en juyzio ni fuera dello y que para mas firmeza desta declaracion obligaua y obligo todos sus bienes muebles y rayzes y los de sus herederos y sucesores y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para lo auer por tal renuncio todas las leyes de su fauor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gomez de Ribera y Juan Gomez de Ribera y Juan Gomez de Ribera vecinos desta Ciudad

Vª Sª Alcalde ordinario

Ante mi

Juan Gomez de Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Calidad de Trato por no hallarse como no se
hallaua con que poder seguir el dho pleito en quanto
a la rebocazion de dha donacion y para que la dha
escritura de contrato no le perjudicasse, ay por la
dhas causas y como a su derecho conviniesse la con
tradezia y daua por de ningun valor ni efeto y la re
clamaua a las bezes que a su derecho conviniesse en
~~ning~~ para que en ningun tiempo le parase perjuizio ni
embargo de que la dha gase y firmase y se obligasse
a guardarla y aora abiendose informado con personas
de su satisfazion si podia y contra el tenor de dha
escritura de donacion abrio no poderlo hazer por
el largo litigio que puede hauer para su rebocazion y por
otras causas que ella misma declara a que no puede sin
perjuizio hauerla otorgado de su libre voluntad y por escusar
los pleitos que sobre ello se pueden seguir y por otras
justas razones que le mueuen otorgo como sauidor de
derecho que aprobaba y aprobo la dha escritura de dona
en todo y por todo como en ella se contiene y como
si aqui fuese inserta a la letra y reboco la dha
escritura de reclamazion que ba referida por ref
ante el Rest.l escriuano y la daua y dio por ning
y de ningun efeto y valor como si no la huuiera
otorgado y quiere que no valga en juizio ni fuera
de el en todo ni en parte ninguna della porque es su
que la dha Da. Isauela y a Jose los dhos bienes
contenidos en dha escritura de donacion como su
propios y como los gozaua y tenia antes de la
otorgam.to de dha reclamazion y juro en forma
de dr segun su orden de hauer por firme

1880

Esta escritura en el Dr. Contraella, a oraní en tiempo
alguno alegando las causas referidas ni otras que a su
derecho competa, y si lo hiziere o yntentare de mas
de no ser oydo en juizio, ni fuera del, pagara a la suso
dicha a quien su causa tubiere todos los daños
costas e yntereses que se le recrezieren por que quiere
ser executado compelido y apremiado conforme
a derecho y desfuerzamiento no pedira absoluzion
ni relaxacion a ningun juez que se le pueda conzeder
y si se le conzediere no usare del tal remedio
so las penas del derecho y al cumplimiento de lo re
ferido se obligo con su persona y bienes presentes
y futuros dio poder a las justizias de su Magestad en
especial a las de esta dicha ciudad de Llerena ~~a cuyo~~
~~foro se sometio~~ a que es su fuero a cuyo foro se
sometio renuncio otro y la ley sit convenerit de jurisdicion
omnium judicum que a ello le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todo
derecho de su favor y la general y el cap.o
duardus de soluziones juan de penis y las demas
que sobre esta razon hablan y a todo otro
firmo a quien yo el escrivano testigos dicho hizo
a los que baraxas y gabriel de segura vezinos y este en Llerena
de en ninguna: a cuyo foro se sometio: otorgo y mando su vecindad

el Dr. Dn. Sebastian
Carrios de Huertas

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y CINC

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

808

Sepan quantos esta carta de V.ª R.l
vieren como yo Doña ana Monresin vezina desta
ciudad de llerena otorgo por esta carta que vendo y doy
en venta real desde aora para siempre jamas a
barto Gomez Martinez vezino desta dha ciudad
para el y quien su derecho uviere en qualquiera manera
un cercado al cazelar que yo tengo y poseo en
el termino desta dha ciudad al sitio de la perrera
que erede de antonio Monresin mi tio difunto que hare
quatro fanegas en senbradura linde tierras de los ere
deros de P.º al de la frente y tierras de B.ª Ysavel
perea bruida y otros linderos la qual dha tierra
le doy con todos los derechos y servidumbres que le
tocan de fecho y de dho por libre de toda
carga de censo memoria de misas vinculo ni ma
ioraz ni otra tacita ni espresa que persona alguna
tenga sobre dha tierra y por tal se la
aseguro y se la vendo en precio de quinientos
reales que por ella me a dado en dineros de
contado de que me doy por contenta y en
tregada a mi voluntad sobre que renuncio toda
eccion y engaño leyes de la entrega y su
prueva y las demas del caso como en ellas
se contiene y confieso y declaro que esta
venta no yntervienedo lo fraude men
gano y que la dha cantidad es el justo
precio y valor de dha tierra y que vale

Fho dia sesenta y cinco de sep.e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

808

Mas y caso que mas valga de su demasia y
mas valor le hago gracia y donacion de la q
el dho llama entre vinos baldera para
siempre jamas sobre que reyno las leyes de los
de nam.to real fechas en cortes de alcala
de henares y los terminos en ellas declarados
que tenia para pedir rescision deste contrato o sup
miento a su justo precio y valor y desde el dia
de la fecha q. siempre jamas me desisto
quito y aparto de la real corporal tenen
cia posesion y señorio que tenia a lo dho
lo suso dho y lo rrecibo en el dho comprador
a quien doy poder para que por su autoridad
dijiale mente aprehenda la posesion
y en el ynterin que no lo hiciere me constituyo
por su inquilino tenedora y precaria posee
dora para le acudir con ella cada que por
su parte sea requerida y en señal de posesion
tengo por bien se le entregue tras la
dha escritura que le sirva de titulo a cuyo
efecto y saneam.to de dha tierra
me obligo conforme a derecho
y en tal manera que aora y en
todo tiempo le sera cierta y segura
en esta venta tengo alla a mi q.
della le sea puesto pleito en
bargo ynpedimento ni mala
voz y su [illegible] de

Contrario que se quen
sada de dar por presencia de lo que
pleitos y en los seguire en todos
sus partes hasta tener quieta y
pacifica posesion de lo que pidiere
y pretendiere con los requisitos
que para dar por ganados dichos
pleitos y cada uno de ellos
juridicamente se requieren y
se requieren y se requieren
fecho aunque sean de mas necesarios
y no contenidos en esta escritura que
de ser y se entiendan por aqui
la dicha escritura que se
la dicha parte contraria de
y cumplir todo lo que
y cada cosa de ello
especial a las dichas de suso y
cada cosa de ello
y cada cosa de ello
y cada cosa de ello
y

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

810

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo
Pedro diaz y Xptoval sanchez bezinos que somos de la villa de
Reina estantes en esta ciudad de llerena anuos a dos juntos y de
man comun y auor de dho y cada dho de nos por si y por el
tal ynsolidum obligados renunziando como expressa
mente renunziamos las leyes de la mancomunidad diuision
escursion y nueua constituzion y todas las demas leyes
fueros y derechos que deuen renunziarlos que se obligan de mancomun
como en ellas y en cada una dellas se contiene debaxo de las
quales otorgamos y conozemos por esta presente carta que
debemos y nos obligamos de dar y pagar real mente
y con efecto a doña justina fran.ca de espinosa vez.o desta d.ha
ciudad de llerena y a quien en su nonbre lo huuiere de hauer
es a sauer dozientos y sesenta y quatro reales de plata
doble de buena moneda usual y corriente al tiempo de la
paga los quales son por razon y porque el suso dho nos a de
traer una bula de su santidad en que dispense se aya de casar
alonso diaz con maria ramos por ser parientes en tercero
con quarto grado de consanguinidad de un tronco segun
una zedula que emos entregado al suso dho fecha oy dia
del otorgam.to desta escritura firmada del lizen.do Ant.o
nuñez foriano por testigo en que se declara dho parentesco
a nos remitimos y de nos damos por entregados
a nuestra voluntad sobre que renunzio toda excepzion y en
gano leyes de la entrega y su prueua y demas del casso
como en ellas se q.ne y pagaremos los dhos dozientos
y sesenta y quatro reales de plata doble todos
juntos en una paga luego que tengamos auiso del dho
don agustin como a llegado dha bula y para ello baste

Dos en sello
[illegible] dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el auerse auisado a qualq.a de nosotros y para
podernos executar por dha cantidad de dhos doz.tos
y sesenta y qu.o R.s de plata doble a de bastar
como ba referido el dho auiso y juramento del dho
Don agustin de como lo a dado y esta en su poder
dha bula en el qual pondremos dha cantidad a
nuestra costa y con las de la cobranza y si al dho dia
y plazo no lo huuieremos fecho pagaremos a la per
sona que fuere a su cobranza quinientos mar.s
de sal.o en cada un dia de los que en ella se ocupa
asi de yda a dha uilla como a otras partes estando
en ella y por lo que ynportaren dhos
sal.os queremos ser ex.dos como por lo prin
cipal desta escritura difinidos los dias de la
ocupazion en el juramento de la persona que
a dha cobranza fuere sin que sea neresaria
otra prueua de que releuamos y ren.
la nueua prematica de salarios y si
asi lo cumplieremos nos obligamos en forma con
nuestras personas y bienes damos poder
cumplido a las justizias de su mag.d en espezial a las
desta dha uilla de llerena a cuyo foro
nos sometemos los d.os otro y alli y sin con
bezerir de su d.o o nuestro judicium q.e a ello
nos suprimen como por sentta pasada
en cosa juzg.da ren.os todo d.o de nuestro fauor
y a lo que declaramos no somos de los
comprehendidos en las R.s prematicas
de sumissiones y a ello obligamos

En Llerena en quinze de mayo de mill
seiscientos y cinquenta y cinco años testigos Fernando
de Rivera Miguel Zapata y Antonio de Vera
de Llerena y a ruego de los otros testigos que yo el escrivano
conozco lo firmo en testimonio por que dixeron no saver

Ttº Fernando de Rivera

Ante mi
Juan Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en siete dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años antemi Escriuano y testigos parecio Stefania de Cuellar viuda de Alonso Borrego que sabe a Dios a Don Lorenzo de Carbida de Luna y Manuel que pagara a su magestad la alcauala y tres Sisas de todo lo que ymportare las Sisas alcauentadas y nuevamente impuestas en el Arroba de Vino que entrare y se consumiere en la ciudad de Llerena y su tierra en conformidad de lo mandado por su Magestad y de Mos. Hicieren de sus propios Rentas Arbitrios y derechos de Alcauala y Sisas que se le Arrendaren en Publica Almoneda y Remate en el Ayuntamiento de esta ciudad y en Virtud de Poder que para ello tiene de los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad que se Exhibio en mi Registro de Escrituras de este Año de la fecha de esta Escritura y para que lo en ella contenido se cumpla y guarde segun y como en el se contiene y declara Otorgo que da y Constituye por su Procurador Cumplido Bastante en forma a Don Pedro Ponce de Leon Vezino de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y a Don Juan Ponce de Leon su hijo Vezino de la ciudad de Sevilla y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de la otorgante y como Arrendadora que es de las dichas Rentas de Alcauala y Sisas de esta ciudad y su tierra Acepten el Remate que de ellas se le hizo

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

863

Sepan quantos esta carta de poder leeren
como yo Dª Mariana escudero de la Rosa Vª de la
Ciudad de Llerena muger legitima de Don Alº Gordillo Ortiz
con licencia que para otorgarle pido a dho mi marido que
el suso dho se la conzedio y della usando otorgo que doy
mi poder cumplido al dho Don Alº Gordillo Ortiz
mi marido especial para que pueda tomar y tome a censo
sobre mi persona y bienes y la suya todas y quales quª can
tidades de Marauedis reales o ducados que le pareziere
y quisiere de quales quª personas de qualquª estado
y calidad que sean ynponiendo el principal de dho
censo sobre todos y quales quª bienes mios propios
que especificare el dho mi marido y me tocaren
y pertenezieren por qualquª titulo asi raizes como
muebles obligandome juntamente con el y de man
comun y a vez de uno y cada uno ynsolidum renuncio
las leyes de la mancomunidad diuision y escusion
y demas del caso y a que en el ynterin que dho censo
se redimiere pagare debaxo de dha clausula
rs. corridos y renta del a razon de a veinte mill
remillar a la persona o personas que lo huuieren
de hauer puesto en la parte y lugar que señalare
otorgando sobre todo la escritura o escrituras
censuales que sean nozesarias con todas las clausu
las condiziones requisitos saneamto. y constituto
y demas que le sean pedidas y asentare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Capitulare con las partes penas salarios
poderes de justicias sumisiones rentas de leyes
y de fuero y demas que convengan todo de forma
que por falta de poder no deje de tener efecto lo suso
dicho que el que se requiere de dicho le doy con libre
y general admon. y a su firmeza me obligo con
mi persona y bienes presentes y futuros doy poder
a las justicias de su magd. en especial a las donde
por virtud de este poder fuere sometida a cuyo
foro me someto renuncio otro y la ley sit convenerit
de jurisdiccion judicum para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
todo dicho de mi favor y la general y la del vezino
en por ador justiniano toro y partida y demas
en favor de las mujeres de que le aviste y
el escrivano de que doy fe y por mas firmeza de esta
escritura juro por Dios nuestro señor y por la
señal de cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de no yr contra ella en tiempo alguno por
razon de mi dote ni por otra causa alguna
y de este juramento no pedir absolucion a mi
juez que conforme a dicho me lo conceda y si lo
hiciere no le sare del pena de perjura y de las
demas que el dicho dispone y como sabidora
del mio y mayor de veinte y cinco años
lo otorgo asi en Llerena en ocho de
Mayo de mil y seiscientos y cinco
años testigos Juan Martinez

Mas en el quen.º y fe de de Rue
Pos de Merena firmaron los ant.s
y Rec.ro Cr.º

D. Alonso Gordi
ortiz

Doña mariana escu
dero de Larrosa

Ante mi
Juan Ramos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

815

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo don lorenzo de bargas cauajal residente en esta ziudad de llerena vº de la de Trujillo otorgo por esta Carta que doy mi Poder cunplido el que de derº se requiere a fray Juº Vino de Hermosa religioso de la orden de santo domº morador en el Conuento de nuestra señora de la Tocha de la villa de Mª residente en la ziudad de seuilla especial para que en mi nonbre y representando mi persª reziua y cobre de su Magd Dios guarde y de sus Tesoreros depositarios rezetores y otras qualesqª personas por cuya quenta a corrido y corre la venta de los almojarifazgos y alcauala de la ziudad de seuilla y su partido y a cuio cargo se a la paga de los juros ynpuestos en ellas es a saber todo lo corrido y lo hasta oy dia de la fha se me deue del que por preuilegio real de su Magd esta situado en caueza de Martina lopez de lo propio mi abuela sobre dho almojarifazgo y alcauala de quantia de ziento y tres y quº mill dozientos y nouenta y ocho marauedis a razon de la catorze segun mas largamente se declara en dho real preuilegio en el qual me pertenezze la cantidad que consta de los papeles que entrego al dho Pe fray Juº Vino de Hermosa junto con los que tocan a la lijitimacion de mi persª y de lo que refiriere y cobrare otorgue su Carta o cartas de pago y los finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o renunziacion de las leyes della su prueua y ecepzion de la nonumerata pecunia y otrosi le doy el poder al dho Padre fray Juº de Vino para que pueda disponer de lo que me pertenezze en el dho juro

Se le nº seg. de dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

268

asi de la Propiedad como de los re-
ditos vendiendo lo otro y lo otro a la persona
o personas y por los prezios que quisiere y por
bien tuviere a su orden y disposizion los quales
reciva en contado o a plazos y otorgue en mi nombre
a favor del comprador o compradores escrituras de
venta zesion y traspasso con las clausulas bin-
culos firmezas sumisiones saneam.to clausula es-
pezial de continuo penas salarios rent.es de reyes
y demas requisitos que se fueren pedidos y para
su balidazion convengan que siendo por el suso dho
fechas y otorgadas desde aora las otorgo a pruevo y
ratifico para que valgan y sean tan firmes como
si presente me hallase y bien racon de la cobr.a
de los dhos reditos y principal fuere nezesario con-
tienda de juizio la tenga ante qualesq.a justizias
eclesiasticas y seglares haziendo execuzion
prisiones embargos ventas y remates de bienes
tomando posesiones y amparos y lo continue
con todas las dilisenzias que convengan en
todos grados e ystanzias hasta que se consiga
lo aqui contenido de tal manera que
por falta de poder no dexe de hazerlo que me
nesterse a que el que tengo y de dho se reg.e le doy
con libre y general adm.on entera facultad
y clausula de en juizio juras y sustituir
y relevacion en forma y a la firmeza oblig.
mi persona y bienes sometome a las justizias
que fuere sometido por v.d deste poder con
todos los dhos y leyes de mi favor

Ha General en forma y asi lo
Juro en Llerena en ocho de mayo de mayo
de mill y seis y cinq.ta y cinco años testigos
al Calderon Juº Rº y Joseph Gayria vezinos
de la dha villa de Llerena y Lorenzo Conº

Lorenzo de
Vargas Caruajal

Ante mi
Juan Lamme



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida a diez dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos de yuso escritos parecio en persona Pedro Lopez de Ayala secretario de su Magestad y su Contador de Rentas de la Encomienda de Alija de Sus Magestades de la horden de Santiago en la dicha Ciudad de Merida y dixo que por quanto el Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Azuaga le hizo merced de dos mill y seiscientos y quarenta maravedis de tributo perpetuo en cada un año para ayuda a la dotacion de la Capellania que fundo en la Parroquial de la dicha villa Alonso Lopez de Ayala Clerigo Presbitero difunto vecino que fue de la dicha villa de Azuaga segun y como mas largamente consta y parece de la escritura de fundacion de la dicha Capellania que en virtud de poder que para ello tiene de Doña Maria de Ayala su hija y de Don Gonçalo de Ayala su nieto vecinos de la dicha villa de Azuaga otorgo ante Juan Lopez de Ayala escriuano de su Magestad y de Rentas de la dicha villa de Azuaga en veinte y quatro de Abril de este presente año de la qual dicha merced y fundacion de la dicha Capellania el dicho Pedro Lopez de Ayala tiene dada fianza en forma segun y como mas largamente consta y parece de la escritura de fianza que en virtud de poder que para ello tiene de los dichos Doña Maria de Ayala y Don Gonçalo de Ayala su nieto otorgo ante el dicho



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

818

En la Ziudad de Llerena en onze dias del mes de mayo de mill seis.os y cinq.ta y zinco años ante mi el escriuano y testigos alonso herrero de chaues vez.o de esta ziudad otorgo que fiaba y fio a Diego de la fuente contias clerigo benefiziado vez.o de esta ziudad en tal manera que pagara a su magestad y a su depositario de sisas de este partido todo lo que ynportaren las sisas acrezentados y nuebos ynpuestos del bino que entraren a consumir en esta dha ziudad en este pres.te año y hasta fin de m.o de el benidero de mill y seis.os y zinq.ta y seis conforme a los libros quentas y ajustamientos que se hizieren de la fialdad del dho despuesta la cantidad que ynportaren dhas sisas y acrezentados y nuebos ynpuestos en poder de dho depositario en fin de setienbre de este año y fin de marzo del dho de zinq.ta y seis a su costa y con las de la cobranza y no lo aziendo este otorg.te como su fiador y prinzipal pag.dor haziendo como haze de deuda y negozio ageno suyo propio sin que sea nezesario hazer escursion de bienes contra el suso dho cuyo des y benefi.o renunzia de la autentica de fide jusoribus pagara todo lo que ynportaren las dhas sisas y acrezentados y nuebos ynpuestos segun y en la forma que ba declarado y a ello se obligo con su persona y bienes dio poder a las justizias de su magestad en espezial a las de esta ziudad que destas causas conozcan a cuyo foro se somete y renunzia otro y todas las demas leyes de su fabor y asi lo otorgo y firmo a dho y fe conozco siendo testigos alonso mendes p.o gordillo y p.o diaz vez.os de ella

Al.o herrero
[illegible]

Antonio
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Doze dias del Mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y Testigos Don Barn. Corne de Mena Alcalde ordinario que fue y fue a Don Martin de Saauedra Cauallero del Abito de Santiago Comendador de Azuaga y Casa fuerte de Monsalaz y Encomienda de Almorchon y Cabeza del Rey y Comissario de la Santa Cruzada y dixo que auia y tenia en su poder y en el de Don Diego de Saauedra su hijo Alcalde ordinario de esta Ciudad

Diez maravedis 80

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Llerena en doze dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escr.no y testigos yuso escriptos parecieron ante el Sr. Alcalde Mayor Pardillo presidente en la Audiencia que fundo: el Dor Fernando Moreno de Mercado en nombre y como Procurador que dijo se le auia cometido por parte de la Hermandad de Nra Señora de la Encarnacion sita en esta Ciudad y en nombre de la Hermandad de la Vera Cruz de la villa de Fuente de Cantos y en nombre de la Hermandad de Nra Señora de la Concepcion sita en esta Ciudad y en nombre de la Hermandad de Nra Señora de la Soledad sita en esta Ciudad y en nombre de la Hermandad de Nra Señora de la Piedad sita en esta Ciudad y en nombre de la Hermandad de Nra Señora de la Antigua sita en esta Ciudad y en nombre de la Hermandad de Nra Señora de la Paz sita en esta Ciudad y en nombre de la Hermandad de Nra Señora de la Misericordia sita en esta Ciudad y en nombre de la Hermandad de Nra Señora de la Esperanza sita en esta Ciudad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

821

Sepan q.s esta carta de arrendam.to vieren como yo Doña ysabel de valencia biuda v.a desta ciu.d otorgo por esta carta que doi en arrendam.to a ant.o torrico asimismo v.o desta dha ciu.d p.a el q.e en su causa vbiere vnas casas de morada y aui tacion que yo e tengo en la calle de los bodegones en esta ciu.d linde cassas de Don Juan de leon y corrales de las casas de Don Juan morlesin las quales le doi en este arrendam.to con todos los derechos que le pertenecen por tiempo y espacio de vn año que corren desde el dia de san Juan de Junio deste presente de la fha y cumplira otro tal dia de san Juan de Junio del año venidero de mill y seis.os y cinq.ta y seis. Porque el susodho a de ser obligado a pagarme y aqui en mi causa vbiere diez y seis ducados de buena moneda corriente al tiempo de las pagas en dos de por mitad la primera el dia de nauidad deste presente año y la segunda dho dia de san Juan de Junio de cinq.ta y seis y si quisiere pagarme adelantado la dha cantidad e de ser obligada a rrecivir la todo a su costa y con las de la cobrança y durante el dho tiempo no le quitare las dhas casas p.a tomarlas para mi misma ni darlas en censo ventania arrendam.to a ninguna persona de qualquiera calidad que sea sino que se las dexare por dho año al susodho para que las goce y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

153

Posea en fuerça de aquesta escritura para
cuyo efeto las ypoteco por especial y espresa ypo
para que sucediendo qualquiera de los dhos
sos pasen con la carga y gravamen deste arrendam
y lo que en contra desto se iciere no valga ni ag
fee en juicio ni fuera del y estando presente
yo el dho antº torrido auiendo oydo y entend
esta escritura otorgo que la aceto y reciuo las dhas
casas en arrendamto y de ellas me doi por entregad
a mi boluntad Renº las leyes del caso y me
obligo de pagar los diez y seis ducados en la forma
y a los plaços que va referido y an vos a dos cada
vno por lo que nos toca al cumplimto nos
obligamos en forma con vuestras personas
y bienes damos poder cumplido a las justi
de su mag y en especial a las desta ciud de lleda
a cuyo foro nos sometemos y renunciamos
otro y las leyes sit conbenerit de jurisdicion en judic
para que a ellos nos apremien como por sentenc
pasada en cosa juzgada renunciamos to
los derechos y leyes de nro fauor y la xpl y yo
su adha las de el uelleyano en peredar Just
niano y las demas en fauor de las mugeres
de que yo el escrivano le auise de que doi fee
y asi lo otorgamos en la ciud de lleda en treçe de
mayo de mill y seis y cinqta y cinco años = siendo testigos
antº martinez corrales fernando de Rivera y mateo de ag
ueta y a ruego de los otorgantes que yo el ntº doi fee conozco lo firmo
porque dixeron no saueis = y de los dhos diez y seis du
dos me doi por entregada a mi boluntad

y dellos le doi Carta de Pago Porq.e se an convertido
en llevarme desta ciud.d a la de granada testigos los dhos =

Ant.o Martinez

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

558

Diezmarauedis



SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO. 823

En la Ciudad de llerena en Reyhere
de mayo de mill y seis.os y cinquenta y cinco años
ante mi el escrivano y testigos Pedro garzia de toro
vecino desta ciudad otorgo que fiava y fio a fran.co de
toro Caperuzas en tal manera que pagara a su
Mag.d y a su tes.o de millones desta provinzia
toda la cantidad de sisas y acrezentados
y importare el bino que entrare a consumir
en esta ciudad en el año que cumplira fin de
Mayo de cinq.ta y seis. puesto en esta ciudad a su
cesta y las de la cobra en poder del suso dho
y no lo haziendo este otorgante como su fiador
y principal pagador haciendo como hare
de deuda y negozio ajeno suyo propio sin
que se a necess.o hazer escursion de bienes q.ta
el suso dho luyo derecho y beneficio
ren.a y el autentica de fide jusoribus
pagara todo lo que importaren
dhas sisas y acrezentados para ello se obligo
con su persona y bienes con sumission a las
justizias desta ciud.d y ren.or de la ley q
de su favor testigos a Ju.o Mendez
de Alexandro diego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

824

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en diez y siete dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos D. Pedro de Segura vezino y regidor perpetuo desta ciudad hijo legitimo de Don Diego de Segura su padre otorgo el poder que de dicho se requiere a Don Martin de Neira Porto Carrero su tio vezino de Cazalla de la Sierra especial para que en su nombre parezca ante los señores Justicias de la ciudad de Seuilla y de la villa de Cazalla de la Sierra y donde mas a su derecho conuenga asi eclesiasticas como seglares y siga el pleito que trato el dicho Don Diego de Segura su padre tal contra la hacienda de Xptoual de la Rosa y Doña Maria Contias su muger sobre el principal contributo y los corridos que es deudor a este otorgante como credero de su padre y lo demas que refiere el pleito en el qual haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudicialmente se requieren de derecho hasta tanto que el dicho pleito se fenezca y acabe en todas instancias para ello le doy el poder con clausula de jurar y sustituir y ante los testigos firmo a quien yo el escriuano conozco siendo testigos. Juan de Cazalla al [illegible] = enmendado y = ttº

Don Pedro de Segura

Cris Mendez

Martin

Juan Lamas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En Llerena a veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecieron Juan Gomez y Diego Gomez vecinos de esta ciudad de Llerena y dijeron que en la particion y division de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gomez su padre que se hizo por Don Alvaro de Mendoza Alcalde ordinario de esta ciudad les cupieron por sus bienes unos que son un cercado al cañelar en termino desta ciudad al sitio de la perrera que linda con tierras de los herederos de Diego Alonso de la fuente y tierras de Da Isabel perea y Juan y otros sus linderos como consta de la declaracion de la dicha particion y division y la venta a favor de dho Antonio Monresin el qual vendio a Antonio Martinez vecino desta ciudad un pedazo de tierra que es parte de la dicha suerte que vendieron a dho Antonio Monresin de quatro fanegas de sembradura poco mas o menos en que se declaro haverse vendido en precio de quinientos reales y se hizo escritura de venta ante Diego de Ayll escribano de su Magestad y de numero desta ciudad en quatro dias del mes de Diciembre deste año

Pedaço de la Acazelar que de suso ba declarado
y deslindado que haze quatro fanegas de tierra en sembra
dura poco mas o menos el qual le doy con todas sus
entradas y salidas usos derechos y costumbres y servidu
bres quantas de derecho le pertenezen por libre de toda
carga de censo memoria de misas vinculo ni mayo
razgo ni otra tacita ni expresa que persona ag
sobre el tenga y por tal se le aseguro en todo
tiempo y se le doy en esta venta en los dichos mill y
quatrozientos rs que por el rezevido en dinero
de contado de que me doy por contenta y entregada a mi
voluntad sobre que renuncio toda ecepcion y engaño
de la entrega y su prueva y de la no numerata pe
cunia y demas del casso como en ellas se contiene
y confiesso y declaro que la dicha cantidad es
el justo prezio y valor de el dicho cerca de
alcazelar y que no vale mas y caso que mas valga
de su demasia y mas valor le hago grazia y donacion
de las que el derecho llama ynterbivos valedera
para siempre jamas sobre que renuncio las leyes de la
entrega y su prueva y ordenamiento real fha
en cortes de alcala de henares y los tiempos
en ellas declarados que tenia para pedir re
ticion deste contrato o suplimiento a su justo
prezio y valor y desde oy dia de la fecha
para siempre jamas me desisto quito y a
parto de la real corporal tenencia posesion
propiedad y señorio que havia y tenia
a dicha tierra y todo lo que de
en el suso dicho a quien doy poder

Para que por su autoridad Judizial me entre
tome y aprehenda la posesion y en el ynterin que no
lo hiziere me constituio por su Anquilina tenedora
y precaria poseedora para le acudir con ella cada que por
su parte sea requerida y en señal de posesion
y verdadera tradizion tengo por bien se le entregue
traslado desta escritura que le sirva de titulo y a la eviz.
seguridad y saneamiento de dha tierra al cazelar
me obligo conforme a derecho en tal manera que le
sera tierra y segura en esta venta sin que a ella ni a
parte della le sea puesto pleito en bargo y impedim.to
ni mala voz y sucediendo lo contrario luego
que sea requerida saldre a la voz y defenssa del
dho pleito o pleitos y a mi costa los seguire y fene
cere en todas instanzias hasta le dexar en
quieta y pacifica posesion y no lo sacrando assi le
volvere los dhos mill y quatrozientos R.s
con mas todas las costas daños intereses y
menoscavos que se le huvieren seguido y recrezido
siguieren y recrezieren y por todo
ello se me a de dar en v.d desta escritura
el juram.to del dho comprador y q.n su causa
ubiere sin que sea neces.o otra prueva de que le relevo
y lo mismo haran mis herederos y sucesores
y para que a ello cumplire me obligo en forma con
mi persona y bienes pres.tes y futuros doy poder
cumplido a todas las justizias de su Mag.d
en espezial a las de la ziudad de Llerena
a cuyo foro me someto renuncio otra la ley
de conveneris de jurisdiccion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINCVENTA Y CINCO

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de obligazion vieren como yo Juº de Joyuela vezino desta ciudad de llerena otorgo por esta Carta que devo y me obligo de dar y pagar real mente y con efecto al lizenciado diego fernz. Lava do Mayordomo del Hospital de la concepzion de la villa de los santos y a quien en su nombre lo huviere de haver quatrozientos y treinta y seis Reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y de resto otra tanta cantidad de por me hazer mrd. y buena obra me a prestado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepzion pongano leyes de la entrega y su prueva y demas del caso como en ellas se contiene y le pagare los dhos quatrozientos y treinta y seis Rs. juntos en una paga el dia de Sn. Juº de Junio deste presente año de la fha puestos en la villa de Cafra a mi costa y las de la cobranza y a ello me obligo con mi persona y bienes doy poder cumplido a las justizias de su magd. en especial a las desta dha ciudad de llerena a cuyo foro me someto renuncio otro y la ley sin convenerit de Juº omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todo dro. de mi favor y la general y a todo

Se en pag. [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

86

En quantro Esta carta de poder vieren Como yo Doña Mariana Escudero de Sarrosa Mujer legitima de Don Antonio gordillo Regidor mi Marido Vecino y Morador desta villa de Meurna Otorgo que doy y Otorgo todo mi poder cumplido Bastante segun que de derecho mejor y mas Cumplidamente se requiere y es necesario a dicho mi marido para Por esta Escritura y En nombre de dicho Don Antonio gordillo de la Cobranza y Cobre todos y Qualesquier Maravedis y otras cosas que se le deuan y pertenezcan por qualquier Causa y razon que sea Asi por Juro de heredad Como por Vida y Mercedes y Alimentos y Casos de Corte y Penas de Camara y Penas Ordinarias y Penas de Estrados y Penas de Sangre y Condenaciones que se hayan hecho y Pronunciado en Qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad Asi Eclesiasticos Como Seculares de Qualesquier Partes y lugares de estos Reynos y Señorios y de los Reynos y Señorios de Portugal y de Qualesquier Personas Concejos Villas y lugares y Comunidades Eclesiasticas y Seculares y de Qualesquier Personas particulares Vezinos y Moradores destos Reynos y Señorios y de los Reynos y Señorios de Portugal Asi de Su Magestad Como de Su Alteza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 829

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

En la Ciudad de Llerena a 1n. Veinte Dias del Mes de Mayo de Mill y Seiscientos y Cinquenta y Cinco años ante mi Escriuano y Testigos Don Alonso Cardillo Corregidor desta Ciudad dixo que por fin y muerte de Juan Sanchez de Leon su Padre y de Da Mariana Escudero su Madre difuntos Regidores que fueron desta Ciudad y Alcaldes Ordinarios que fueron en ella le pertenecen y pertenecieron ciertos bienes de Raiz y Semouientes y otras cosas que quedaron por fin y muerte de los dichos sus Padres y Abuelos y para que pueda hacer Particion de los dichos bienes con Da Mariana Escudero de la Rosa su Madre y Viuda de los dichos Juan Sanchez de Leon y Da Mariana Escudero su Padre y Madre y Abuelos y con los demas Herederos que tiene y pueden tener en los dichos bienes y para que pueda Parecer y Parezca en Juicio ante el Señor Alcalde Mayor desta Ciudad y ante qualesquier Justicias de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Seuilla y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Real Audiencia y ante los Señores del Consejo de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la Villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Real Audiencia y ante los Señores del Consejo de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la dicha Real Audiencia y ante los Señores del Consejo de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valladol

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Don Juan de Palafox y Mendoza por la misericordia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Angelopolis del Consejo de su Magestad Visitador general de la Nueva España Arzobispo electo de Mexico Governador y Capitan general de la misma Provincia por quanto el Padre Francisco Gutt. de la Compañia de Jesus Procurador general de la Provincia de Filipinas en nombre de la Religion de la Compañia de Jesus de la dicha Provincia de Filipinas nos ha pedido y suplicado le mandemos dar nuestra Cedula para que en virtud de ella pueda pedir y suplicar a Nuestro Santissimo Padre Urbano Octavo Pontifice Sumo que ahora rige la Iglesia Catholica y a los demas Sumos Pontifices sus sucesores que por tiempo fueren en nombre de la dicha Religion de la Compañia de Jesus de la dicha Provincia de Filipinas y como su Procurador y Administradora haga merced y limosna a la dicha Religion de la Compañia de Jesus de la dicha Provincia de Filipinas de todas las Mandas Pias y Legados que a Nuestro Santissimo Padre y a los demas Sumos Pontifices sus sucesores que por tiempo fueren se hicieren en todas las Provincias de estos Reynos de las Indias Islas y Tierra firme del Mar Occeano y en todas las demas partes y lugares de los dominios de Su Magestad y en todas las demas partes y lugares donde la dicha Religion de la Compañia de Jesus de la dicha Provincia de Filipinas tuviere Colegios Residencias Casas Iglesias Hospitales y otras qualesquier Fundaciones y Obras pias y que para ello le concedamos nuestra Cedula y Provision en la forma y manera que la pide y suplica y Nos atendiendo a lo que nos ha representado el dicho Padre Francisco Gutt. de la Compañia de Jesus Procurador general de la Provincia de Filipinas en nombre de la Religion de la Compañia de Jesus de la dicha Provincia de Filipinas y a que la dicha Religion de la Compañia de Jesus de la dicha Provincia de Filipinas es muy Santa y Religiosa y de mucho exemplo y edificacion en todas las partes donde reside y tiene Colegios Residencias Casas Iglesias Hospitales y otras qualesquier Fundaciones y Obras pias y que en todas las partes donde la dicha Religion de la Compañia de Jesus de la dicha Provincia de Filipinas tiene Colegios Residencias Casas Iglesias Hospitales y otras qualesquier Fundaciones y Obras pias es muy Amada y Querida de todos los Fieles Christianos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

158

Sea en venta zensso ni arrendamiento ni en
otra forma y suzediendo qualq.ª de los dhos casos
a de ser pasado con la carga y gravamen del dho
arrendam.to para cuyo efeto las y poseo por especial
y espressa y pública y lo que en contra de los sus hijos no valga
ni haga fee en juizio ni fuera del y estando presente
yo el dho gaspar de los reyes aviendo oydo esta
escritura otorgo la agrego y rezivo las dhas casas en
arrendam.to dellas me doy por entregado a mi voluntad
con ven.on de las leyes del casso y me obligo de pagar
al dho conuento y a q.n por el fuere parte los dhos
dhos ducados en cada un año de los seis le fendo
a los plazos y en la forma y con las condiziones
y gravamenes que son referidos y me sonto tomos para
y me obliguen en vastante forma de dro y un bosados
dho para lo que nos toca y lo suso dho obligo los bienes del
conuento y yo el dho gaspar de los reyes mi persona y bi
damos poder cumplido a las justizias de su mag.d a que ca
parte es sujeta y conozca destas causas especial a las de
ciudad de llerena a cuyo fuero someto a dho conuento y me
fa el dho gaspar de los reyes con ven.on de dho que tengan
yo y el suso dho para que a lo referido apremien a dho co
y me apremien a mi el dho gasp.r de los reyes como por
pasada en cosa juzgada y rendida y la suso dha todo de r.o de
el dho conuento y yo el dho gasp.r de los reyes el mio y an
la general en forma y a ello obligamos en llerena
veinte de mayo de mil y quinientos y cinco años testigos
a lo que dicho don alonso gordillo ortiz y antonio ruiz vezinos de llerena
y de los ortiz que yo el dho conuento le conozco la que supo y por ello
lo firmo.

4.º

D. Alonso gordillo
ortiz

doña catalina
millan

Juan Lamiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

832

En quanto ha lugar en Derecho Yo Pedro Moreno Escriuano de Valencia de la Vnida Ciudad de Santa Cruz por el poder que de derecho se requiere a Diego de Alfaro Alcalde Mayor de la Vnida Ciudad especialmente para en su nombre pueda arrendar arriende a todas y qualesquier personas que quisieren hacer casas de morada o pesquerias en la calle de los Pescadores de su Magestad y hasta en fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y vno años. Y de qualesquier calidad que sean. Y dar posesion de ellas y de la pesquera que se alquilare de las dichas casas en la forma que le pareciere. Y para que pueda tomar de qualesquier personas que las quisieren arrendar fianças de que pagaran la renta en los plazos que se arrendaren. Y para que pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de arrendamiento con todas las condiciones requisitos y posturas que le parecieren y con las clausulas de sumision y renunciacion de leyes que le pareciere. Y para que pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de fianças que le pareciere. Y para que pueda cobrar y haber de qualesquier personas que arrendaren las dichas casas y pesquera todas las cantidades que le pertenecieren por la renta de las dichas casas y pesquera. Y otorgar qualesquier recibos y cartas de pago que convengan. Y para que pueda hacer y otorgar qualesquier escrituras de obligacion

Diez maravedis 833

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Deposito

En la Villa de Llerena en veinte y cinco de mayo de
mill y seis.os y cinq.ta y cinco años ante mi el S.r pr.e y t.os [illegible]
de Contreras vecino de esta villa se constituyo por depositario de los m.s
ciento y siete reales que refiere la p.n de esta otra p.te de los se dio p.
entregado a su voluntad por aver los recivido en presencia de
el S.r y t.os de q.e doi fee y a la vida deposit.o se obligo de dar q.ta de ellos
como m.s y aver de su mag.d y a la pena de los tales y asi lo otorgo
a q.n yo el S.r doi fee con.o siendo t.os D. Ant.o Ram.z de Balo
a Jo. Calderon y Ju.o Dominguez Cuevas v.os y estante en ella

Juan Ant.o de Carlos

Ante mi

Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

834

En la ciud. de Merena en veinte y uno de mayo de mill y seis.os y cinquenta y cinco años ante mi el escr.no pu.co y testigos parecio Ju.o de Medina de Luna vez.o de la ciud. de la puebla de Sancho perez y otorgo su poder cumpl.do el que de d.o es necess.o a Ant.o de Cardenas procurador de numero de la ciud. para que en nombre de su ag.te y trata con los oficiales del g.o de la ciud. de la pu.a de s.o p.a sobre auerle contraido el que sea alcalde ordin.o en ella en este presente año auiendo salido electo por ynsaculacion y lo demas en el cont.do en el qual haga todos los autos judiciales y otros judiciales que convengan y se requieran de d.o hasta que se fenesca que para ello le dio el poder con el auerla de sustituir y asi lo otorgo y firmo a q.n doi fee con.o t.s a Ant.o Calderon y Gabriel Fer.z vez.s de ella

Ju.o de Medina

Ante mi
Fran.co Lumiz

Diez marauedis

835

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sacose dho dia en s.º tercero

Sanguantos esta carta de poder vieren como yo don
Espinola cauallero de la orden de santiago s.r de la
villa de monte molin residente en esta ciudad de ll.s
Borgo por esta carta que doy mi poder cumplido el que
de d.º se requiere a gramatico de aguilus procurador de los
Reales consejos generalmente para en todas
mis causas y negocios ziuiles y criminales executibos y ordi
narios y otros de qualquiera calidad que sean que
tengo de presente y tubiere de aqui adelante con qual
quiera personas de qualquiera estado calidad y condiz.n
que sean y las tales contra mi asi demandando como de
fendiendo sobre los quales y cada vno dellos parezca
ante el Rey nro señor señores de sus Reales consejos
audiensias y chansilerias y ante su santidad y su
ylustrisimo nunzio en estos Reynos de españa y ante
otros Jueses y Just.as asi eclesiasticas como seglares
de qualesquiera p.tes que sean y que con d.º pueda y
deba y presente qualesquiera pedimentos peticiones
memoriales escritos escrituras testigos prouanzas
pida terminos quartos plazos recuse Jueses escriuanos
y notarios pida y haga execusiones ritasiones albalas
prisiones solturas embargos y desembargos bentas y
Rem.tes de bienes y tome posesiones y amparos pida costas
y las cobre apartandose de qualesquiera recusaciones
con que vbiere lugar de d.º pida sentensias y autos
consientalas en mi fabor apele de las en contrario y de qual
quiera auto o agrabio que se hizier suplique para
donde conbengas a que prouisiones sobre cartas y
executorias y otros autos y aga requerir y requiera con
ellos a las personas que fueren ese sa rio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de

Pida costas y daños cobrando todo lo que por dha
Razon se le debiere y en Razon de todo lo susodho
y cada cosa y parte haga todos los autos y diligen
asi judiziales como estrajudiziales que de dho se
quieran hasta que los dhos pleitos se fenezcan en to
ynstanzias que para ello le doy y le poder con lib
y general administrazion y clausula de ynsu
jurar y sostituir en una persona dos o mas re
los sostitutos y nonbrar otros de nuebo y a todo lo
le bo confirmeado y con que siempre quede en el
dho poder en su firmeza a pausarle y exerzerle
baxo de las dhas clausulas en todos los co
y cosas que me tocaren como ba declarado que si
pre abre por firme la espresa obligazion que hago
de mi persona y bienes y asi lo otorgo en la
ziudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes
Mayo de mill seis.os y zinq.ta y zinco años siendo testigos
millan Alonso calderon y pedro diaz vz.os de ll
mo lo otorgante que yo el Ess.no conozco = em.to fran.co
rp.dos

[signature]

[signature]

Diez marauedis

836

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sacose dho dias en sello segdo

En la ziudad de Merena en veinte y ocho dias del mes de mayo de mill y seis.os y zinquenta y zinco años ante mi el S.no y testigos don Agustin espinola cavallero de la orden de Santiago Residente en esta dha ziudad dixo que por razon de la galera con que sirve a su mag.d en la esquadra de Jenoba a de aber y le tocan y pertenezen todo lo que ymportaren las tratas que se le an dexado de conseder en el Reyno de Sizilia que son desde primero de enero de la año de mill y seis.os y quarenta y quatro hasta quinse de marzo de la año de mill y seis.os y zinquenta y tres como paresera por certificaziones del S.r bi Rey de el dho Reyno de Sizilia por tanto otorga que da poder cumplido y bastante a Fran.co grillo Residente en la ciu.d de m.d para que en nonbre deste otorgante pueda ceder Renar y traspasar en favor del Rey nuestro señor y de sus libros y corona Real todo lo que ynportaren las dhas tratas que se le an dexado de conseder en el tienpo referido en el dho Reyno de Sizilia para effecto de que se le agan buenos mill ducados de plata por cada trezientos salmas de trigo en cada vn año por la dha galera y quanto a el dho don Ag.n espinola no se le an conseder do aunque a hecho las dilixensias con mea su asiento y en razon de lo susodho pueda hazer y otorgar las escripturas de cesion Ren.n y traspaso que conbinieren con las fuerzas nezesarias y desde luego se desiste el dho otorgante y aparta de el dho y aczion que lo referido pueda tener y todo ello lo transfiere en favor de la Real Hazienda y de los libros de la S.ta Cruzada y a Prueba y Ratifica lo que el dho Fran.co grillo

En virtud de este poder hiziere el qual se de
cumplido y bastante y con libre y general la
clausula de que por falta de ninguna no dexe de
tener efecto todo lo susodicho y aunque sea tal
que dellas se deva hazer particular mension
y a su firmeza se obligo en forma con su persona
y bienes con su mision a las justizias de su magestad
por virtud de este poder fuere sometido renunciando de
quiera fuero que le competa y de todos los derechos de
favor y la general y asi lo otorgo y firmo a quien yo el
escrivano conozco siendo testigos Juan Millana Con
cu Alderon y Pedro Diaz vezinos de este firmolo el
otorgante que yo el escrivano doy fe con testigos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

837

En la Ciudad de Llerena en dos
dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
años ante mi el escrivano y testigos Pedro Ramirez
vecino desta ciudad Confesor depositario de quiebras de millones
de ella y su Tesoreria confeso haver rezevido de la villa
de Villanueva del Marques por mano por mano
de Alonso Sanchez Benitez trezientos y ochenta y quatro
reales de dha villa estava de biendo de sus zentenas
del tercio de fin de abril deste año de la fecha
y mas noventa y ocho rs con tambien de bia de
dezimas de los años de cinquenta y tres cinquenta y quatro y
tercio de abril de cinquenta y cinco con sanuas partidas
hazen ochozientos y ochenta y dos reales
de que se dio por entregado por haverlos rezevido
en presencia de mi el escrivano y testigos de que doy fee
y otorgo carta de pago y lo firmo a que yo el escrivano
conozco testigos Diego Mendez Dr de Barrios
y Alonso de Amores vecinos de Llerena y tambien
rezivio onze maravedis a cumplimiento de dho tercio
de zentenas — Fdo Corfe: quiebras de millones
entre ss centenas

Pedro Ramirez

Ante mi

Juan Ramirez

Vuelto dia
Nº quarto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 838

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Cuando dho dia
en este sello

En la Ciudad de Llerena en dos dias del mes de Junio de Mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Pedro Ramirez vezino desta ciudad depositario de quiebras de Millones de Mayor su Tesoreria confeso haver rezevido de la villa de Villanueva de el Marq.s por mano de alonso Sanchez benitez quatrozientos y doze reales que debe por quenta de lo que debe de quiebras de Millones deste presente año de la fha y noventa y ocho R.s de las dezimas de los años de Cinq.ta y tres y Cinq.ta y qu.o y tercio de fin de abril de Cinq.ta y cinco y a nuas partidas sazen quinientos y diez R.s de que se dio por entregado a su voluntad por haverles rezevido en presenzia de mi el escr.no y testigos de que doy fee y dho su carta de pago y lo firmo a quien yo el escr.no conozco testigos Dn Mendez de Barios y Alo de amores vez.s de Llerena = Pe quide b =

Pedro Ramirez

Ante mi
Juan Lamme

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Se Pan quantos esta Carta de Venta y nueva ynposicion de censso y tributo al redimir y quitar vieren como nos Maria Batista viuda de Juan Muñoz de la bera. francisco antonio de la bera y saulle y benita de la vera. sus hijas y del dho su marido vezinos que somos todos desta ciudad de llerena juntos y de mancomun y a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo en solidum obligados renunciado las leyes de la mancomunidad division y escusion y nueva constituzion y todas las demas leyes fueros y derechos que deuen renunziar los que se obligan de mancomun como en ellas y en cada vna dellas se contiene debaxo de las quales otorgamos y conozemos por esta presente carta que vendemos y nueva ynponemos y fundamos y damos a censso desde aora hasta su redenzion al lizenciado alonso romanz amorano bezino desta dha ciudad para el y quien su causa y derecho vbiere en qualquiera manera es a saver sesenta reales de renta y censso en cada vn año que a de comenzar a correr desde oy dia de la fecha y las primeras pagas que leemos de hazer an de ser cada vna de treinta reales a seis dias del mes de dizienbre deste año de la fecha y seis de junio del venidero de mill y seiscientos y cinquenta y seis y por esta forma y orden a los mesmos dias y plazos de los años siguientes otra tanta cantidad año en pos de año y paga en pos de paga hasta que sea ya redimido y quitado el censo todo ello puesto y pagado en esta dha ciudad en poder del suso dho y quien su dho vbiere a nuestra costa y con las de la cobranza todo

cese en tº
dos p dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo qual es por razon y porque por
la compra deste censso emos rezeuido del dho lizen.do
alonso roman Camorano mill y duzientos reales
q es su principal en dineros de contado en cien reales
de a ocho de plata doble a doze rs de vellon cada uno
como oy de presente corren de que nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad por
hauerlos rezeuido real mente y con efecto en presencia
del el presente escriuano publico y testigos de que yo
el escriuano doy fee. Y sin que la obligacion
de rogue a la especial ni por el contrario sino antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
a la seguridad de dho censso principal y sus corridos
obligamos general mente obligamos nuestras personas y bienes
presentes y futuros y por especial y espresa y pote co
con sus frutos y rentos los siguientes
Primeramente unas casas en la calle de la Ynqq.on
brexa desta dha ciudad en que oy biue p.o remire
dar.to hecho a mi la dha Maria batista linde casas de ynes
g.s hija de albaro fern.z y otros linderos
Otra guerra en la ribera de los molinos desta dha
ciudad q linda con molino de guerra
y con guerra que oy p.o se le gonzalo millan presuitero
y otros linderos
Sobre los quales dhos bienes ynponemos cargamos y
fundamos dho censso los quales son nuestros propios
y tan solamente estan ynpuestos y fundados seis
ducados de censo en cada un año q se pagan a los
capellanes de el rey y son libres y no sujetos

a otra ninguna carga de censo memoria
de misas vinculo ni maiorazgo ni otra
tacita ni espressa que persona alguna sobre ellos
tenga y por tales se los aseguramos aora y en
todo tienpo y para la conseruacion deste
dho censso principal y sus corridos nos obligamos
a guardar y cunplir las condiziones dhos
Primeramente que los dhos bienes los tendremos
siempre ynhiestos bien labrados y reparados de todas
las leuores y reparos que tengan nezesidad de
forma que bayan en aumento y no bengan en dimi
nuzion. y si no lo hiziremos y cunplieremos que el dho
Lizenciado alo Lemanzamorano y quien su derecho
huuiere en qualquiera manera los pueda mandar
bisitar. y teniendo nezesidad de quales quiera reparos
y lauores mandarlos hazer a nuestra costa y executar
nos por el monto dellos con solo la declarazion
de la persona que los hiziere sin que sea nezesario
otra prueua de que les releuamos
Y con condizion que los dhos bienes ni parte alguna
dellos no los emos de poder bender dar donar
trocar canbiar partir ni diuidir. ni en manera
alguna enajenar en el ynterin que este censso
no se vbiere redimido y quitado y la benta y ena
jenazion partizion y diuision. que en contra desto
se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor
ni efeto y sea de poder executar en los dhos
bienes y en sus frutos y rentos por los corridos
deste censso sin enbargo que esten en poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y CINQVENTA Y CIN

de Tercero o mas Poseedor Para cuyo
efeto a de ser bisto no hauer pasado derecho de
Dom.o bell quasi a poder del Tercero.

Y Con condicion Co cada y quando Co dieremos
y pagaremos al dho licenciado a l.o Roman cam.o
y Co su derecho Suuiere los dhos Mill y dozientos
reales del Principal deste censso y Corridos q.e
hasta entonzes se deuieren a de ser obligado
a rezeuir el suso dho y entregarnos esta escriua
Con carta de pago y redenzion della. dando por
Libres los dhos bienes del dho grauamen Como
Lo estauan antes de su obligam.to

Con condicion Co aunque por los Corridos deste
Censso no se executen en diez veinte treinta
ni mas años no por esso aya de prescribir ni presen-
Labia executiba y quantas bezes suzediere
a de Comenzar a correr de nueuo

Con las quales dhas Condiziones y Con cada
vna dellas Ynponemos este dho censso y confesamos
y declaramos Co en el no ay dolo fraude ni engan-
ser y que los dhos Mill y dozientos es el principal
de los sesenta de renta en cada vn año conforme
a la real prematica y Co no valen mas Casso
Co mas valgan de su debrasia le hazemos

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

841

Gracia y donacion al Juso dho sobre
q renos las leyes del ordenamiento real y las en
cortes de alcala de Henares y las demas q sobre
esta razon hablan y terminos q teniamos para
pedir rescizion deste contrato y desde oy dia de la fecha
en adelante p siempre jamas nos desistimos
quitamos y apartamos de la real corporal tenenzia
posesion y señorio y otras acciones q huuiamos y
teniamos a los dhos bienes y polecados y todos
ellos en quanto al principal deste zenso y sus corridos
y no en mas los zedemos renos y traspasamos en el
dho lizenciado alonso roman camorano y q
lidere o vbiere a quien damos poder cumplido
como mejor podemos con zession de nuestros derechos
y acciones para q por su autoridad judizialmente
tome y aprehenda la posesion de dhos bienes
y en el ynterin q no lo hiziere nos constituimos por
su ynquilinos y tenedores y posedores para le acudir
con ellos cada q por su parte seamos requeridos
para q los pueda bender y disponer dellos hasta
ser pagado de dho principal y corridos y tenemos
por bien q para todo ello entregue traslado
desta escritura q le sirua de titulo a cuya
ebizion seguridad y saneamiento de dho
zenso principal y sus corridos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nos obligamos conforme a derecho y en
tal manera que aora y en todo tiempo estara
bien ynpuesto y fundado sobre dhos bienes y cobrados
dellos sus corridos sin que a ellos dhos bienes ni a par
alguna les sea puesto pleito en bargo ynpedimiento ni m
voz y suzaliendo lo contrario luego que seamos requeri
saldremos a la voz y defenssa del dho pleito y pleit
y a nuestra costa los seguiremos en todas ynstanzias hasta
le dexar en quieta y pacifica posesion con el dho
tenso ynpuesto sobre dhas ypotecas y no lo saziendo
y cumpliendo asi y no surrogando como emos de su roza
dhos bienes bastantes y baliosos sobre que fundar dho
tenso a satisfazion del suso dho le bolueremos
y restituiremos los dhos mill y dozientos R
de principal y corridos que dellos se le debieren
con mas todas las costas daños e ynteres
y menos cauos que se le suuieren seguido y re
crezido siguieren y recrezieren y por to
ellos se nos a de executar en virtud deste escrito
y su juramento sin que sea nezesaria otra prueua
que le releuamos y como mismo saran nuestros
herederos y sucesores y para que a tal
cumpliremos nos obligamos en forma con
dhas nuestras personas y bienes presentes y futuros
damos poder cumplido a las justizias
de su Mag.d en espezial a las de esta
dha ziudad de llerena a cu

[illegible] nos. Sometemos y renunciamos [illegible]
Vengamos y ganemos de Alcalá y de Comenerit
de Auis dijimos en un Juditum para que allen
nos la guarden. Con presentta. para ante la nra
Juzgada ten. todos derechos de nuestro fauor
de la general del dho En forma: y nos las dhos
Maria batta. y Sancc y benita de Talera rend
las leyes de Alcalá y ano encerrada Justinianas to
de partida y demas en fauor de las mugeres
Contienen en ninguna se pueda obligar ni ser fiadoras
de dho sino es en cosa que se conuierta en su pro
y como sauidoras de sus efectos las ten. y para mas
firmeza de este escritura nos los dhos. Juan Antonio
de Talera y Sancc y benita de Talera por ser
menores de veinte años aunque mayores
de veinte. Juramos por Dios nuestro señor
y por una señal de Cruz que hacemos con los
dedos de nuestra mano derecha de no yr ni venir contra
este escritura en ningun tiempo ni parte por razon
de nuestra menoridad ni de los demas que en
en favor nuestro sean dispuestos y alegados en nro
firmeza nos obligamos con nuestras personas y bienes
muebles y rayces habidos y por haber y damos
nuestro poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualesquier partes que sean
especialmente a las de esta corte a cuyo fuero
nos sometemos para que nos compelan y apremien
a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
en que renunciamos todas las leyes fueros
y derechos de nuestro fauor y la general del dho en forma
y nos el dho Juan Antonio de Talera otorgante
que se halla con salud y en su juicio natural
segun parece de su dicho y razon que doy fe
lo firmo de su nombre y por los demas testigos
que no saben escribir lo hizo un testigo a su ruego
que fueron presentes Don Juan Antonio de Talera
y Don Juan Antonio de Talera y Don Juan Antonio
de Talera y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

843

Pasadelli
ro en 6 de
Enero de
1668

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el señor Don Gonçalo Lopez de Carvajal Cauallero del Horden de Santiago Alcalde mayor en la dicha villa y su partido por su magestad y ante mi el escriuano publico y testigos parecio Pedro de Ribera vezino de la villa de Llerena y dixo que por quanto el tiene dada su petizion ante su merced pidiendo le mande dar y librar mandamiento para que Juan Ortiz de Zarate le mande dar y pagar la cantidad de dinero que le tiene dada y prestada de que le tiene dada carta de obligazion y mandamiento de execuzion y para que se le notifique que dentro de tres dias primeros siguientes le pague y entregue la dicha cantidad de dinero que le tiene dada y prestada y no lo haziendo que se le mande dar y librar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

firmeça de tu escrit.ª hizo por Dios nro S.r
y por una señal de Cruz que hago con dedos
de mi m.º d.ª de Mayo ni venir q.ª esta escritura
aora ni en tiempo alguno por razon de mi dote
a las vienes parrafrenales ni hereditarios
ni por otra causa q.e me competa y por d.ho me sea
concedida ni deste juramento pedire absolucion
a ningun juez q.e me le pueda conceder y si con
cedido me fuere no usare della el tiempo reñe
de perjura y de caer en caso de menos valer
y quantas veces lo hiciere tantos juramentos hago
y uno mas y digo si juro y amen y asi lo otorgamos
en Merona en ocho de junio de mil y seis.s y cin
q.ta y un años testigos a lo Calderon Barua
Ra.z Manzano Sastre y Ju.º G.z de Arce V.os de
Merina = y de los otorgantes q.e yo el S.r de
fe con.º lo firmaron los q.e supieron y por
la mano un testigo a su ruego q.e dijo no
saber =

Juan Ortiz Sanz

Alonso Calderon Barua

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

845

En la Ciudad de Llerena en ocho de Junio de Mill y seis.tos y cinq.ta y cinco años ante mi el escrivano y testigos parecieron Don alonso gordillo ortiz familiar y notario del santo off.o y D.a Mariana escudero su muger hija legitima de Ju.o gomez escudero secretario que fue del santo off.o de la ynqq.on desta provinçia y dixeron que en el testam.to que hizo el suso dho de baxo de cuya disposiçion murio dexo por su legitima y universal heredera a la dha D.a Mariana la qual por peticion que presento ante el S.r governador desta provinçia avia ajetado su herençia con el beneficio de ynventario pidio se hiziesse como con efecto lo esta y porque sobre los bienes que quedaron por muerte del dho Ju.o gomez escudero y otras cosas y litigios que por ella se pueden recrezer se moveran algunos pleitos para que les defienda dellos ~~[illegible]~~ la suso dha con licençia que pidio al dho su marido que se la concedio y azeto la referida ambos juntos de mancomun rendido las leyes del caso y por lo que a cada uno tocare otorgaron que davan su poder cumplido el que de dr.o se requiere a bartolome de la ponpa procurador del num.o desta ciudad especial para que en su nombre y representando sus personas pueda parezer y parezca ante el R.l y nuestro señor señores de sus reales consejos audiz.s y chançillerias y ante el Ill.mo señor ynqq.or general y señores de la ynqq.on desta provinçia

Hacese en t.o terç.o de dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reinos y cobranzas se fenezcan
en poder y stanzias para ello
le dieron el poder con libre y general
admon. de la cautela de enjuiziar jurar y sustituir
y a la fineza se obligaron en forma con sus per
sonas y bienes con renon. de las leyes de su favor
y la general y la suso dha las del beleyano
y de mas en favor de las mugeres renon. y juro
por ninguna causa yr contra esta escritura todo
conforme a dro. y asi lo otorgaron y firmaron
a dho. escrivano con testigos. Juan Crespo Martin
Alonso y Alonso Sanchez Bdo. Ramos en la ciud.
todo otorgaron =

D. Alonso Gordillo Ortiz

Doña Mariana Escudero de Larrosa

Ante mi
Juan Lauro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES..

En la Ciudad de Llerena en Nueve Yndias del mar Oceano y Reynos de Leon y Castilla a veynte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor por su Magestad y Alcalde Ordinario en ella por el Señor Don Lope de Castro mayordomo del Convento y monjas del Señor San Francisco desta Ciudad de Llerena y en virtud del poder que dicho Convento le dio para los pleytos y causas y negocios de Hacienda que tratare y se ofrecieren que dicho poder mostro ante mi el Escribano Publico y de Rentas Reales de que doy fe y se hallare para todos los dichos y cada uno de ellos que dicho poder es del tenor siguiente.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

848

En Llerena en nueve dias del mes de Junio de mil y seis.s y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Ju.o Cavado vez.o desta ciudad otorgo el poder que de dr.o se requiere a Fran.co de Valenzia Procurador del num.o della especial para en su nombre siga el pleito que trata con D.a Mariana que abadesa del convento de Santa Clara sobre la posesion de las casas calle de capua y lo demas que refiere en el qual haga todos los autos y diligenzias que judizial y extrajudizialmente se requieran de dr.o hasta que se fenezca en todas ystanzias que para ello le dio este poder con clausula de sustituir y a tal otorgo y firmo a quien yo el escr.no conozco testigos Ju.o de Aguilar y Ju.o Cavado y Gualberto Mayor y Fran.co de Rivera vez.o de ella

Ju.o Lavado

Ante mi

Fran.co Lamas

Diez marauedis 149

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en nueue de Junio de Mill y seis y cinquenta y cinco años a mi el escriuano y testigos Dª Mariana Roque abadesa del Conuento de Santa Clara desta ciudad dixo el poder que de dicho se requiere a Bartolome de la Ponpa procurador del numero desta ciudad especial para que en su nombre siga el pleito que trata con su Cauado sobre las Casas calle de capua y lo demas en el que en el qual saga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que de dicho se requieren para ello le doy el poder sabiendo se fenerca para ello le doy el poder con clausula de sostituir y asi lo dixo firmo a quien yo el escriuano Fran.co de Valdes doña Ser.a y Fran.co Ant.o Ros de Vera

Doña Mariana Roque abbª

Ante mi

Fran.co Lumbre



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Dozedias de Mes de Junio de Mill y Seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano de su Magd y testigos parecio el Señor Mayscho de Campo don Pedro de Auendaño y Figueroa Caualero de la orden de Santiago Iusticia mayor desta prouincia de Leon por su magd dijo que su magd le dio orden para que fuese a la villa de Madrid Corte de Vezes donde tiene mucha suma de Maravedis de su Consignacion como constara de Memorias que sobre ello su magd le ha dado por cuya deuda le estan mandados librar en la villa de Madrid como de ello constara y para que se le entregue lo que cobrare la cantidad o cantidades de Maravedis que asi le deuen su magd le ha dado por cumplido y pagado de ellos se requiere a Baltasar Rodriguez de Castro Especiero para que en nombre de su magd cobre de los bienes de la Hazienda de su magd que estan en la Casa de la Moneda de la villa de Madrid en las calidades que fueren dellos en Reales de plata o vellon o en oro o en lo que mas quisiere y le pareciere de la dicha deuda y para que pueda dar y dé libranzas y cartas de pago y finiquito con las firmas necesarias que de derecho se requieren y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas que le parezca y las revocar y nombrar otras de nuevo las que quisiere y por bien tuviere y para que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte dello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios que aunque en este poder no vayan declarados y expresados sean bastantes para que el dicho Baltasar Rodriguez de Castro haga todo lo que el dicho Señor Mayscho de Campo don Pedro de Auendaño y Figueroa haria y hacer podria siendo presente aunque sean cosas que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de todo ello y de cada cosa y parte dello mande dar y dio este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y lo otorgo en forma ante mi el Escriuano y testigos siendo a ello presentes Juan Gomez de Vargas y Juan Gomez de Vargas y Juan Gomez de Vargas vecinos desta villa y el dicho otorgante a quien yo el Escriuano doy fe que conozco lo firmo en este registro de que doy fe

e testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida en Diez dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Señor Don Lope de Nauia y Requena Caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alferez mayor de esta ciudad en virtud de poder que dio y otorgo el Señor Don Baltasar de Castro Especial Para que en nombre y en voz de su Magestad y de su Real Hazienda y como su Procurador y Administrador de todas las Rentas de Alcabalas Cientos Tercias de Penas de Camara y demas Reales Rentas de las ordenes y de todas aquellas personas que con derecho puedan y deban quarenta y tres mill y quinientos maravedis de resto y alcance de la cuenta que se le mando dar y tomar del tiempo que fue gouernador de esta ciudad y su tierra y partido como se declara en la data de la Libranza de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda que se le mandan pagar de lo procedido de las Rentas de Camara en esta Prouincia de los Partidos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

852

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante el señor Don Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y su partido por su Magestad y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecio Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta ciudad y dijo que por quanto el dicho señor Don Antonio Ramirez de Arellano su padre y suegro de la señora Doña Ana Maria de Ribera y Figueroa su mujer difunto otorgo su testamento cerrado ante mi el dicho escribano en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años en el qual entre otras cosas que en el dispuso y ordeno mando que despues de sus dias se abriese y publicase por el dicho escribano ante quien fue otorgado y en virtud de la facultad que para ello le dio y confirio por el dicho testamento y en cumplimiento de lo que en el dispuso y ordeno mando se abriese y publicase ante el dicho escribano y en presencia de los testigos de yuso escritos y de mi el dicho escribano publico y de los demas que a ello fueron llamados y convocados y en virtud de la facultad que para ello le dio y confirio por el dicho testamento el dicho señor Don Antonio Ramirez de Arellano su padre y suegro de la dicha señora Doña Ana Maria de Ribera y Figueroa su mujer difunto abrio y publico el dicho testamento cerrado que ante mi el dicho escribano otorgo el dicho señor Don Antonio Ramirez de Arellano su padre y suegro de la dicha señora Doña Ana Maria de Ribera y Figueroa su mujer difunto el qual dicho testamento abierto y publicado el dicho señor Don Juan Ramirez de Arellano Alferez mayor de esta ciudad dijo que pedia y pidio a mi el dicho escribano publico le saque un traslado o mas de los que fueren necesarios para el efecto que le conviene y pide y que a ello le de mi fe y autoridad y mi mandamiento de justicia para que valga y haga fe en juicio y fuera de el y en todas partes donde se presentare y pidiere y que a los originales le interponga su autoridad y decreto judicial

Y tambien todos y cada vno de los dichos Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades villas y lugares destos Reynos y Señorios y a cada vno y qualquier dellos en sus distritos y jurisdiciones y a todos los demas Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes mayores y ordinarios Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad Alcaldes de Hijosdalgo y de los Alcaldes de Sacas y Aduanas Alcaldes de la Hermandad Alcaldes entregadores Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad Alcaldes de Rondas Alcaldes de Barrios Alcaldes de Aposentamientos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años. Ante el señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra desta villa y su partido por su Magd. y ante mi escrivano publico del numero y Ayuntamiento parecio Juan Gonçalez Vaquero vecino desta villa y dixo que por quanto el tiene un pedaço de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos en el Exido desta villa que alinda con tierras de Juan Gonçalez Vaquero y con tierras de Juan Gonçalez Vaquero el mozo y con tierras de Juan Gonçalez Vaquero el viejo

Diez maravedis

SILLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

854

Sacas en 1 de enero en Llerena en 3 de Julio de 1656 [illegible]

En quantos esta carta de aver Ramiento vieren como yo don Ramon Peñascos mayordomo de la fabrica de nuestra señora de la granada dista villa de Llerena dho yo que doi en arrendamiento a Alonso Velez vecino de la dha casa de morada y avitacion que son de la dha fabrica lindan las unas con las otras en la plaçuela de los ajos esta dha villa y vive en la una de las leonor Velez su hermana linde casas de beatriz de leon y las otras con la esquina de la calle de la Juderia las quales le doi en arrendamiento por tiempo y espacio de quatro años que corren y se quentan desde el dia de san Juan de Junio de este presente año de la fecha y cumplan en el dia de el año venidero de mil y seiscientos y cinquenta y nueve porque el suso dho a de ser obligado a pagarme y a quien fuere por la dha fabrica diez y siete ducados en cada un año los doce por las casas que lindan a la dha beatriz de leon y los cinco por las que lindan a la calle de la Juderia pagada la dha cantidad por los dias de san Juan de Junio de cada uno de los quatro años puestos en esta villa a su costa con las de la cobranza y los aderezos que hiciere en las dhas casas a de ser con mi ynterveniçion o de la parte que fuere legitima y durante los dhos quatro años no le quitaro ni el que fuere mayordomo de la dha fabrica las dhas casas para darselas a Manin Peña en quenta zensos ni arrendamiento para cuyo efecto las poteco por espacial y poteca para que haçiendo qual

quiera de dhos Casas Rafen En la Cap
y Casa en q se arrendaren de q se encarga
dho viere dha Casa = Estando presen
Jose de Ossa Alonso de Segovia el Mozo
y de la Vecindad de Medellin
en Nombre de las Casas de Mitad de Ver
sidad de la Encarnacion y de
Maria Mexia Viuda de Rafael de Rios
Vecinos en Badajoz en Collacion de Santa
Marina a los plazos y en la forma y con
Condiciones siguientes Primeramente
Rebaxan de fenecido el Arrendo
Rio Mes y Medio Año que Empe
en Carnestolendas proximo de
Mes y Medio Año Rebaxan de
de Rafael dho Don Juan de
Cobligo los Inquilinos de dha Casa
de Ossa Alonso de Segovia
Poder Cumplido a las Justicias de su
Jurisdicion y Vecindad de Merida
Jurisdicion y Vecindad de Badajoz
Vecindad de dha Casa
Vecindad de dha Casa
Vecindad de dha Casa

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y IEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

856

Sacose dho dia en sto

Se Pan quantos esta Carta de Pago y Rezivo de Dote Vieren Con eyo Pedro martin delgado espartero vezino desta ciudad de lleren a dizo que al tiempo que me casse Con Maria barquez mi muger hija legitima de Manuel lopez difunto mi suegro el suso dho me ofrezio en dote y casamiento Con la dha mi muger tres mill Rs que me ofrezio a entregar en aguar y dineros al tiempo que me casase Con la dha mi muger Como lo declara la escritura total y de promessa de dha Cantidad que passo ante a Justin Rz Calvo escrivano publico que fue desta ciudad a los diez y seis de sette de quarenta y treinta y tres años. los quales dhos tres mill Rs luego que me desposse Con la dha mi muger me los entrego el dho mi suegro. y porque no hecho Carta de pago y Rezivo de dote a su favor y me a pedido lo haga digo que e rezevido y rezevi del dho mi suegro por propio dote y Caudal Conozido de la dha mi muger los dhos tres mill Reales en los bienes siguientes y entonzes se apreziaron por personas puestas de Consentimiento de ambas partes en su justo y verdadero balor en esta manera

Dol chones Con su lana en ciento y cinquenta Reales	0150
quatro sauanas de lienzo casero en ciento y veinte Reales	0120
Un cobertor colorado quarenta y quatro Rs	0044
Dos Mantas de estopa y lana quarenta Rs	0040
Ocho almohadas bordadas de hilo azul en ciento y veinte Rs	0120
	0474

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos tablas de Manteles grandes — 0[illegible]
quarenta R.s — 0[illegible]
Dos tablas de Manteles pequeños
veinte R.s — 0020
Seis servilletas delgadas veinte y qu.o R.s — 0024
Seis servilletas bastas diez y ocho R.s — 0018
qu.o toallas de naual ziento y diez R.s — 0110
Qu.o Camisas de ajuar ciento y veinte
y siete R.s — 0127
qu.o Camisones de ajuar ciento y tt.e R.s — 0130
Unos calzones blancos en veinte y dos R.s — 0022
Dos pares de calzetas diez y ocho R.s — 0018
Una basquina de Jerguilla de monjas en
Zien R.s — 0100
Un Jubon de damasco negro noventa R.s — 0090
Unas enaguas berdes de sarga sesenta
reales — 0070
Un Manto de anascote sesenta y seis R.s — 0066
Otra saya de Jerguilla de toledo
quarenta y qu.o R.s — 0049
Otro Jubon de sarga noguerada cinq.ta R.s — 0050
Una ropanegra de rayadillo ochenta
y ocho R.s — 0088
Una Cama de Madera con su baran
dilla sesenta y seis R.s — 0066
Qu.o quadros de diferentes pinturas
sesenta R.s — 0060
Un bufete de nogal quarenta R.s — 0040

0657

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	10657
Dos sillas negras nueuas cien R.s	0100
Un baul negro cien R.s	0100
Una arca de Caoba con dos cajones setenta r.s	0070
Dos arcas de Pino quarenta R.s	0040
Una Mesa Mediana doze R.s	0012
Cuatro escauelillos diez y seis R.s	0016
Otra Mesa de Gonzes doze R.s	0012
Una artesa nueua quarenta R.s	0040
Dos Zedacos seis R.s	0006
Dos arneros uno de guero y otro de sparto seis reales	0006
Un tablero de pan seis R.s	0006
Una canasta de loza pintada y blanca veinte y dos R.s	0022
Tres tinajas diez y ocho R.s	0018
Una caldera grande y otra pequeña setenta y cuatro R.s	0074
Una sartén y un cajo veinte y quatro R.s	0024
Tres candiles diez y ocho R.s	0018
Cuatro asadores y un Morillo y llares veinte y cuatro R.s	0024
Una Tiuedes grandes seis R.s	0006
Un rastillo ocho R.s	0008
Un banco largo doze R.s	0012
Veinte y quatro fanegas de trigo apreciadas en quinientos y setenta y seis R.s	0576
En dinero ciento y cinquenta y tres R.s	0153
Todo hazen los dichos tres mill R.s	30

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

de los quales por hauerlos rezeuido y tener en mi
poder me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre
el rem.o toda lezecion y engaño leyes de la entrega y
prueua y demas del caso como en ellas se contiene y
me obligo de tenerlos dhos bienes por propio dote y caud
conozido de la dha mi muger en lo mejor y mas bien
parado de los años y no los obligar a mis deudas crimin
y gezesos y cada y quando con el matrimonio fuere
deshecho por muerte o por vida o por otra de las causas
de recho permite volueré y restituire a la dha
mi muger los dhos bienes o por su defecto de la
en quanto tasados sin gozar del año y dia
e y dispone p.a la retenzion de dotes todo ello en
moneda corriente al tiempo con la tal suzeda a
costa y las de la cobr.a y a ello me obligo en forma
con mi persona y bienes presentes y futuros doy po
cumplido a las justizias de su mag.d en espezial
a las de la ziudad de llerena a cuyo foro me
someto rem.o otro y la ley sit conuenerit de iur.e om
iudicum p.a ello me apremien como por sentt
pasada en cosa juzgada rem.o todo derecho
y leyes de mi fauor y la general y jurada
forma de d.o esta escritura e zierta y verdad
y en los dhos bienes los rezibe en la forma que van
declarados y se guardare el tenor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

858

[illegible]

Para despachos de oficios dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

899

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años El S.r Mariscal de Campo don Pedro de Toro dos del Consejo Cauallero de la horden de Santiago Gouernador y Justiciamayor destas prouincias de Leon por su Mag.d de Sus Consejos y Secretario para el Venefficio de la Administracion y Recauda.on de sus Rentas Reales en estas dichas prouincias Por quanto Su Mag.d por Cedula Real de Su Consejo de Hazienda fecha en Madrid a diez y siete de Mayo de Cinquenta y dos Sus Comissiones a los Regidores Justicias y Diputados de las Ciudades Villas y Lugares destas prouincias de Leon para que en virtud de Sus Reales Cedulas y Ordenes que para ello les diesse Su Mag.d Sus Ministros y Oficiales de Hazienda de Sus Rentas Reales Encauezadas en Seruicio de Millones en los dichos años de Cinquenta y dos y cinquenta y tres Repartiesen y Cobrasen de los Pueblos destas dichas prouincias los Seruicios de Millones que en ellos les Cupiesen y Repartiesen y Cobrasen en Virtud de las Cedulas Reales de Su Mag.d y Ordenes que para ello les diesse el Presidente y los del Consejo de Hazienda de Su Mag.d y Mandasse Pagar y Librar los Salarios que Se les Repartiesen y Librasen por Su Mag.d y los del Consejo de Hazienda Como Mas largamente Se contiene en la dicha Cedula Real de Su Consejo de Hazienda de Su Mag.d de que Se Hizo Presentacion ante mi en el dicho dia mes y año de Suso y en virtud de la dicha Cedula Real de Su Consejo de Hazienda de Su Mag.d y de la Comission que en virtud de ella Se me Cometio por el dicho Consejo de Hazienda de Su Mag.d para Repartir y Cobrar los Seruicios de Millones que en estas dichas prouincias de Leon Cupieren en los dichos años de Cinquenta y dos y cinquenta y tres Repartiendo y Cobrando los dichos Seruicios de Millones en los Pueblos destas dichas prouincias de Leon Segun y como Se Repartieron y Cobraron en los dichos años de Quarenta y nueue y cinquenta Por Quanto Su Mag.d por Cedula Real de Su Consejo de Hazienda fecha en Madrid a diez y siete de Mayo de Cinquenta y dos Mando que Se Repartiesen y Cobrasen en estas dichas prouincias de Leon los Seruicios de Millones que en ellas Cupieren en los dichos años de Cinquenta y dos y cinquenta y tres Segun y como Se Repartieron y Cobraron en los dichos años de Quarenta y nueue y cinquenta Y Para que Se Cumpliesse lo Mandado por Su Mag.d en la dicha Cedula Real de Su Consejo de Hazienda de Su Mag.d Se Cometio por el dicho Consejo de Hazienda de Su Mag.d a Don Pedro de Toro dos del Consejo de Su Mag.d Cauallero de la horden de Santiago Gouernador y Justiciamayor destas prouincias de Leon para que en virtud de la dicha Cedula Real de Su Consejo de Hazienda de Su Mag.d y de la Comission que en virtud de ella Se le Cometio por el dicho Consejo de Hazienda de Su Mag.d Repartiesse y Cobrasse los dichos Seruicios de Millones que en estas dichas prouincias de Leon

28

Ilesgario dhos nr. dicho auto a Pedro
de Mires en persona el qual dixo que
los maravedis que an entrado en
su poder los tiene entregados a Antonio Fer
nandez pallardo en nre. dichos asentistas
por cuya causa no paran ningun en la
caja de la tesa. y esta presto de cumplir en lo
de mas con el tenor de dho auto y lo firmo =

Pedro Ramirez

Amen

Juan Lamas

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho
dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinco
años ~~[illegible]~~ ante mi el escrivano y testigos Pedro
Ramirez vezino desta ciudad depositario de quiebras de millones
de ella y su tesoreria los años de cinquenta y tres cinquenta y quatro
y este de cinquenta y cinco y para consinar las resultas de los
años antezedentes dixo que por los señores de la comision
del reyno y consejo de millones se despacho libranza de doze
quentos de maravedis a favor de alonso garcia hijos Juan
y Manuel Rodriguez Llueva asentistas del pan de munizion de el
Real Exercito de estremadura sobre las quiebras de millones
de la ciudad de salamanca y su provinzia en que se comprehende
esta tesoreria su data en Madrid a diez y siete de mayo
de mill y seiscientos y cinquenta y dos para que se le pagase dicha cantidad en dicho año
con paso a los de adelante hasta su entero cumplimiento y
con ella a sido requerido y la a enpezado a pagar a los dichos
asentistas por cuya parte y por la del licenciado Antonio Fernandez gallardo
famulo del santo oficio y rezidor de la ciudad de Merida
Partizipe en dicho asiento se le a pedido se le acave de satisfa
zer el monto de dicha libranza de los maravedis proveidos
de dicho efecto y por ante del dicho señor governador a esta mandado
parando cantidad en su poder y no la haviendo se les diesse
consinazion en algunas billas del partido y tesoreria desta ciudad
y se reconozieron las quentas de dichos efectos y pareze que lo
que las billas an pagado a entrado en poder de dichos asentistas
y que muchas son deudoras de cantidades considerables
y por que cesan de haver los referidos para el sustento del pan
de munizion del dicho exercito para que en todo se cumpla
el servizio de su Magestad como tal depositario de dichas

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Quiebras libra y consigna a los dhos alº Garzia Ruiz
Ruiz y Manuel Ruiz Silvera y antonio Ferz gallardo y a cada
uno ynsolidum las cantidades de maravedis de
de efecto que deven las villas y lugares siguientes

En la villa de Calzadilla quarenta y un mill seis
y ocho maravedis que deven de dhas
quiebras de millones de todo el año
de mill y seis y cinqta y dos — 41060 4

Veinte y tres mill setezientos y treinta y seis
maravedis que deve de dhas quiebras
de millones de los dos terzios de abril
y agosto de cinqta y quatro — 25036

Veinte y tres mill dozientos y veinte y quatro
maravedis que deve de la prorrata
del mes de sette de cinqta y quatro y
seis meses cumplidos fin de mayo de
cinqta y cinco en conformd de la nueva
orden en que su Mag. y señores del dho
consejo y junta del reyno mandaron
corriesen las pagas de este servizio
como las de las sisas que por vereda
esta hecha notoria en esta tesoreria — 23022 4

Diez y nueve mill novezientos y veinte
y quatro maravedis que deven a la dha villa en los
seis meses cumplidos fin de sette de
cinqta y cinco en conformd de dhas
ordenes — 19092 4

Todo importa ciento y dozientos quatro
trozientos y ochenta y ocho maravedis — 1120488

1120488

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - TERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Valenzia del Venerdo setenta y tres
mill ss.s y setenta y dos maravedis que
esta deviendo de sus quiebras de millones
del año pasado de mill y ss.s y cinq.ta y
dos conforme consta de dha depositaria — 110612
Ziento y diez y seis mill quinientos y ocho
maravedis que deve de todo el año pas.do
de cinq.ta y tres — 1160508
Setenta y siete mill ss.s y setenta y dos mar.s
que deve de los dos tercios de abril y ag.to del
año pasado de cinq.ta y qu.o — 110612
Setenta y qu.o mill novezientos y quarenta
y cinco mar.s que deve de la prorrata del
mes de sett.e de la d.a de cinq.ta y quatro
y de los seis meses cumplidos fin de m.o
de cinq.ta y cinco en conform.d de la or
den de su Mag.d y señores de la com.on
del reyno en que mandaron reduzir
las pagas de este servizio como las de las sisas
cuya orden esta hecha notoria en las
villas desta tesoreria — 640945.
~~Quarenta y qu.o mill~~ Zinq.ta y cinco mill
ss.s y quarenta y cinco mar.s que devera
en fin de sette de este año de cinq.ta y cinco
conforme a dha orden y porrata de
lo que le toco de lo repartido a esta
dha tes.a — 550645

Importa todo — 3920442

Lo consinado en esta villa
Tres tentas y noventa y dos mill quatrezientos
y quarenta y dos mar.s como van declarados — 3920442

En la villa de Segura de leon ziento y onze mill novez.tos
y cinq.ta y seis maravedis esta deviendo
de sus quiebras de millones

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Hasta fin del año de mill y seiscientos y cinquenta y dos por cuenta ajustada — 1110956

Ochenta y siete mill quatrocientos y setenta y seis marauedis que deue de dhas quiebras de millones de todo el año de cinquenta y tres bajado el quinto — 870476

Setenta y dos mill ochocientos y nouenta y seis marauedis que deue de dhas quiebras de los dos tercios de abril y agosto de cinquenta y quatro — 720896

Sesenta y un mill ziento y catorze marauedis que deue de la prorrata del mes de setiembre de cinquenta y quatro y seis meses cumplidos fin de marzo de cinquenta y cinco en conformidad de la nueua orden de su Mag.d que esta hecha anotoria en esta tesoreria — 610114

Cinquenta y dos mill quatrocientos y catorze marauedis que le tocan de la prorrata de los seis meses cumplidos fin de setiembre de cinquenta y cinco en conformidad de dha orden y de lo repartido en ellos en esta tesoreria — 520414

Importa todo — 3850856

Lo consinado en esta villa trezientas y ochenta y cinco mill ochocientos y cinquenta y seis marauedis como van declarados — 3850856

En la villa de Cabeza la baca diez y ocho mill doziento y nouenta y dos marauedis que deue de resto del año de cinquenta y tres — 180292

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

t Treinta y seis mill quinientos y ochenta y quatro Mar.s de los dos Jayros de abril y agosto del año pasado de Cinq.ta y quatro que deue esta villa — 180293

v Treinta mill quinientos y ochenta y siete Marauedis que deue de la prorrata del mes de sett.e del año de Cinq.ta y quatro y seis meses cumplidos fin de mr.o de Cinq.ta y cinco conforme a la nueua orden de su Mag.d en que se reduxeron las pagas de este seruicio como las de fisas — 360584

Veinte y seis mill doçientos y siete Mrs. que deuera la dha villa en fin de sett.e del año de Cinq.ta y cinco conforme a dha nueua orden — 300587

Importa todo lo consinado en esta villa ciento y onze mill seiscientos y un Mar.s como van declarados — 260207

Monesterio En la villa de Monesterio seteçientos y treinta y dos Marauedis que deue de resto de los dos Jayros de abril y ag.to de Cinq.ta y quatro — 1110671

Cinq.ta y un mill y cinq.ta y ocho Marauedis que deue de la prorrata del mes de sett.e de Cinq.ta y quatro y de los seis meses cumplidos fin de Mayo de Cinq.ta y cinco conforme a la nueua orden de su Mag.d en que se mando corriese este seruicio — 0732

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en las mismas pagas q el de sisas 0332
que esta hecha notoria en esta tesoreria — 510058
quarenta y tres mill setezientos y noventa
y ocho maravedis q le tocan a pagar
de los seis meses cumplidos fin de sette
de cinq.ta y cinco en conform.d de
dha orden — 430598

Por lo haze noventa — 950588
y cinco mill quinientos y ochenta y ocho m.s
como van referidos — 950588

Mte Molin — En la villa de Montemolin v.te y quatro mill
quinientos y noventa y seis maravedis que deve de los
dos seisios de fin de abril y q.to del año de
cinq.ta y quatro de dhas quiebras — 240596
sesenta y dos mill ochozientos y cinq.ta
maravedis q deve de la prorrata
de mes de sette de cinq.ta y quatro y seis
meses cumplidos fin de mayo de cinq.ta
y cinco conforme la nueva orden en q
se mando corriese este servizio en
las pagas de las sisas q esta hecha
notoria en esta tesoreria — 620850
cinq.ta y tres mill ochozientos y
cinq.ta maravedis que deve a esta villa
de los seis meses cumplidos fin
de sette de cinq.ta y cinco en con
form.d de dha orden — 530850

Por lo haze ciento y quar.ta y — 1410296
un mill dozientos y noventa y seis marav.s
consinados p dho servizio de quiebras en la dha
villa de Montemolin — 1410296

En la villa de la Puebla de el Maestre
se le consinan a los suso dhos veinte

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo que mill trezientos y sesenta y quatro Mar.
que deue de los dos Juros de la buelta del
año pasado de Cinq.ta y quatro de dhas
quiebras de Millones — 280364

Veinte y tres mill ochozientos y veinte
y tres Marauedis que deue de las
prorrata del mes de sette de Cinq.ta y qu.o
y de los seis meses cumplidos fin de mr.
de Cinq.ta y cinco en conform.d de la nueua
orden en que se mando pagasen estos
efetos como los desisas que esta hecho
notoria en esta Tesoreria — 238823

Veinte mill quatrozientos y sesenta y
tres Marauedis que deuera de los seis
meses cumplidos fin de sette de Cinq.ta
y cinco en conform.d de dha orden — 200463

120650

Todos hazen los
dos sesenta y dos mill y cinq.ta Marau.
que se consignan en esta villa a los referidos por
las quiebras de Millones que deue — 120650

En la villa de fuente de Cantos se le consignan
Cinq.ta y dos mill trezientos y quarenta y cinco
Marauedis que deue de resto de los seis
meses cumplidos fin de mayo de Cinq.ta
y cinco en conform.d de la nueua or
den de su Mag.d en que se mandaron
se dazir las pagas a las desisas — 520345

Ochenta y cinco mill ochozientos
y un Marauedis que deuera en fin
de sette de el año de Cinq.ta y cinco
conforme a la prorrata que le toca
en fuerza de dha orden — 850801

1380146

1380146

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

A Bauchal en esta villa se le consinan quatro
y seis mill dozientos y setenta Mar.
de resto de lo que deuera en fin de sett.e
de este año de la ffa conforme lo que le
toco de prorrata de lo repartido por la
nueua orden de los señores del dho cons.o y junta
del reyno de la comission de Millones
cosa hecha notoria en esta tesoreria — 46026

En Villafranca Catorze mill dozientos y veinte
Marauedis de resto de los dos tercios de abril
y agosto de cinq.ta y qu.o bajado el quinto. 14220

Ciento y nueue mill setezientos
setenta y ocho Marauedis que
deue de la prorrata de los siete meses
cumplidos fin de Mayo de cinq.ta y cinco
conforme las ordenes de su Mag.d
en que se mando corriese dho seruicio
de quiebras como el de sisas que estan
hechas notorias en esta tes.a — 109008

Nouenta y qu.o mill y cinq.ta y ocho
Mar.s que deuera de los seis meses
cumplidos fin de sett.e de cinq.ta y cinco
conforme a dichas ordenes — 94058

Todo lo consinado en dha 218056
villa por dhas quiebras de Millones ynporta
dozientos y diez y ocho mill y cinq.ta y seis
Marauedis como va declarado 218056

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En Villa Garzia veinte mill y nouenta y dos
Marauedis de resto de la paga de sette de cinq.ta
y cinco que deuiera en fin de dho mes — 200692

En la Villa de Hornachos quarenta y seis mill quinientos
y treinta y quatro Marauedis que deue de
resto de los dos Tercios de abril y p.ro
de cinq.ta y quatro de dhas quiebras de
Aullones — 46534

Setenta y siete mill ochocientos
y setenta y quatro Marauedis que deue
de los siete meses cumplidos fin de m.rco
de cinq.ta y cinco conforme la orden
de su Mag.d en que se mando corriese
este seruicio conforme las pagas de
desisas esta hecha anotoria en esta
Tesoreria — 77874

Sesenta y seis mill setecientos y
setenta y quatro Marauedis que deuera
esta villa de dho seruicio de los seis
meses cumplidos fin de sette de
cinq.ta y cinco conforme a dha
orden — 66774

Importa todo lo consinado — 1910182
en dha villa por sus quiebras
de Aullones ciento y nouenta y un mill
ciento y ochenta y dos Marauedis como van
declarados — 1910182

En Villa nueua del Marques nueue mill
quatrocientos y cinq.ta y seis Marauedis

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q deue de resto de los siete meses cumplidos
fin de mayo de cinq.ta y cinco en con
formidad de la orden despachada
por su Mag.d y señores de su consejo
sobre la uer. mudadose las pagas
de dho seruicio a las de las sisas
q estan hechas a notoria en esta tesoreria — 90456
veinte mill ciento y qu.o maraue.s
de la prorrata de los seis meses
q cumplen fin de sette de cinq.ta y cinco
en conformidad de dha orden — 200104

Doblo consinado en esta uilla — 290560
por dhas quiebras de millones y porras
veinte y nueue mill quis y sesenta mar.s
como van declarados — 290560

En la uilla de la sinojosa del duque se les consina
cinq.ta y seis mill dozientos y treinta
y cinco maraue.s que deue de resto
de mayor suma de la prorrata
de los siete meses cumplidos fin
de mayo de cinq.ta y cinco en
conform.d de las ordenes de su mag.d
en q se mandaron pasar las pagas
de dhas quiebras a los plazos de las
de las sisas q estan hechas nos
en esta tes.a — 560235

Ciento y dos y nueue mill quis y
quarenta y siete maraue.s q
deuera pagar esta uilla en los
seis meses cumplidos fin de sett.e
de cinq.ta y cinco en conform.d
de la dha orden — 1190547

1350582

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Haze todo lo consinado en dha
villa por las dhas quiebras de millones
ciento y setenta y cinco mill setezientos
y ochenta y dos mar como va declarado. 175082

En la villa de Velalcazar quarenta mill quinientos
y quarenta y dos maravedis que deve
de resto de los siete meses cumplidos
fin de mayo de zinq.ta y cinco en con
form.d de las ordenes despachadas por
los señores de la com.on de millones en q.e
se mando corriesen las pagas de
dho servizio como las de las sisas. 40542

Zinquenta mill y quarenta y un
maravedis q deve a la dha villa en
fin de sett.e de este año por lo q le toco
de prorrata en dha paga conforme
a las dhas ordenes 50041

Importa todo lo consinado 90583

En esta villa de dhas quiebras de millones
noventa mill quinientos y ochenta y tres mar
como va declarado 90583

En la villa de Verlanga se le consideran y consinan
sesenta y un mill setezientos y noventa y quatro
maravedis que deve en fin de sett.e de zinq.ta y
zinco de nuevo repartim.to de dhas quiebras y pro
rrata q le toco a dha paga por q.ta de mayor
suma repartida en ella como esta fecho por
vereda notorio a esta villa 61794

En la villa de Valverde se le consinan veinte mill
ochozientos y ochenta y zinco mar
de resto de mayor cantidad q le toca

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

a Pagar en fin de sette de Cinq.ta y cinco conforme a las ordenes que estan hechas notorias a d.ha Auilla — 200885

Montanchez. En la Villa de Montanchez se le consinan a los suso dhos setenta y seis mill tresientos y cinq.ta m.s que esta debiendo de todo el año de cinq.ta y dos d.ha Auilla — 76350

El de cinq.ta y tres esta consinado solo le toca el dar satisfazion en esta caja de estar pagado su monto — 0

Por los dos terzios de fin de abril y sig.to de cinq.ta y qu.o se les consinan cinq.ta mill y nouezientos m.s — 500900

Por siete meses cumplidos fin de Mayo de cinq.ta y cinco quar.ta y dos mill y setenta y ocho mar.s en conform.d de la orden que esta hecha notoria a esta Auilla en que se m.do por su Mag.d y señores de la com.on de Millones reduzir las pagas a fin de Mayo y sette de cada año como las de las sisas — 420678

Por seis meses que cumplir an fin de sette de cinq.ta y cinco se le consinan tres y seis mill y diez y ocho marauedis que le tocaron de Rorrata conforme d.has ordenes — 360618

Importa todo lo con — 2060546

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

863

sinado en esta villa a Cristoval dhos Dozientos y seis mill quinientos y quarenta y seis maravedis como va declarado — 2060546

En el lugar de Alvala se le consinan quarenta y tres mill y noventa y cinco maravedis que deve este lugar de dhas quiebras de millones de todo el año de cinquenta y dos — 43095

El de cinquenta y tres esta consinado y solo le toca dar satisfacion en esta caja de haverle pagado — 0

Por los dos tercios de abril y agosto de cinquenta y quatro se les consina veinte y ocho mill setecientos y treinta maravedis — 28030

Por siete meses cumplidos fin de marzo de cinquenta y cinco veinte y quatro mill y sesenta y dos maravedis — que le tocaron de prorrata en conformidad de la nueva orden de los señores de la comision de millones despachada en vereda a esta tesoreria en que se reduxeron las pagas de sesenta a los plazos de las desisas — 24062

Por los seis meses cumplidos fin de setiembre de cinquenta y cinco veinte mill y quarenta y dos maravedis — 20642

Importa lo consinado en este lugar ciento y diez y seis mill quinientos y veinte y nueve maravedis como va declarado — 1160529

1160529

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de la Zarça se les consina cinquenta mill
setezientos y sesenta maravedis que
valieron las dhas quiebras de millones
en el año cumplido fin de dezienbre
de cinqta y dos ——— 500760
el de cinqta y tres esta consinado y solo
se toca el dar satisfacion en esta caxa
de estar pagado ——— 0
Por los dos tercios de abril y agosto
de año de cinqta y quo se le consinan
treinta y tres mill ochozientos y quarenta
maravedis ——— 330840
Por los siete meses cumplidos fin
de mayo de cinqta y zinco se le con
sinan veinte y ocho mill quatrozientos
y treinta y dos mar. que le toca a pagar
conforme a las ordenes que estan hechas
notorias en esta Tesoreria en que se mandaron
regular las pagas deste efecto con arreglo
de las sisas ——— 280432
Y los seis meses que cumplen fin de setiembre
de cinqta y zinco se le consinan
veinte y quo mill quatrozientos y doze
mar. que le tocan a dha villa en
conformidad de dhas ordenes ——— 240412
Importa todo lo consinado 1370444
en esta villa ziento y treinta y siete mill quatrozientos
y quarenta y quo mar. ——— 1370444
En el lugar de Venquerenzia se le consinan
diez y seis mill tezientos y cinqta
maravedis que deve de dho efecto
de todo el año de zinqta y dos ——— 160350

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El año de Cinq.ta y tres se consino a se de reconozer lo que pagado en esta Tesoreria — 160350

— 0 —

Por los dos Tercios de fin de abril y agosto del año de Cinq.ta y qu.o se les consina Rig.mes y novezientos Maravedis — 100900

Por siete meses cumplidos fin de mr.o de Cinq.ta y cinco se le consinan nueve mill ziento y cinq.ta y ocho Maravedis en conform.d de las ordenes q.e estan hechas notorias en esta Tesoreria en el regulo y efecto a las pagas de las sisas — 90158

Por seis meses cumplidos fin de sett.e de Cinq.ta y cinco deve siete mill ochozientos y noventa y ocho Mar.s en conform.d de dhas ordenes — 70898

Importa todo lo consin.do en este lugar quarenta y qu.o mill trezientos y seis Mar.s como van declarados — 44306 — 44306

En la villa de Salva Tierra: se les consina a los susodhos treinta y nueve mill setez.tos veinte y tres Maravedis por el valor de dhas quiebras de Millones esta debiendo en todo el a.o de Cinq.ta y dos — 39023

El a.o de Cinq.ta y tres se consino a se de reconozer lo que pag.do en esta caxa — 0 —

El tercio de abril y el de ag.to de Cinq.ta y qu.o se les consinan seis mill quatro.tos y ochenta y dos Mar.s — 26482

66205

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Por los siete meses cumplidos fin de Marzo de Cinq.ta y cinco se le consinan veinte y dos mill ziento y siete maravedis que le tocaron de Pierrata dho tiempo en conformid. de las ordenes despachadas por vereda a esta Tesoreria en que se mandaron regular las pagas de estos efectos por las de ofisios — 660205

Por seis meses cumplidos fin de setiembre de Cinq.ta y cinco le tocan diez y nueve mill y vn.e y siete mar.s que se les consinan — 22014

Importa todo lo consinado en esta villa ziento y tres mill tezientos y setenta y nueve mar.s como ban declarados — 19027

107379

107379

En el lugar de Valdefuentes se le consinan treinta mill setezientos y noventa y zinco mar.s por el valor del de vino que deue del año pasado de Cinq.ta y dos — 30795

Por lo del año de Cinq.ta y tres se le dio consinazion a se de el sin en esta caja p.a reconozer su paga — 0

Por los dos tezios de abril y ag.to de Cinq.ta y cinco se le consinan veinte mill quiz y de mar.s a los referidos — 20530

51325

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

510325

Por siete meses cumplidos fin de Mayo de cinquenta y cinco se le consinan diez y siete mill ziento y setenta y nueve marauedis que le toco de la prorrata del repartido a esta Tesª conforme a las ordenes y bandeyas notorias en ellas en que se manda lo las pagas de dho efecto corran como las cassisas — 170179

Por seis meses cumplidos fin de setto de cinqª y cinco se le consinan catorze mill setezientos y diez y nueve marauedis en conformidad de dhas ordenes — 140719

Importa todo lo consinado en este lugar ochenta y tres mill dozientos y veinte y tres marauedis como va declarado — 830223 — 830223

En el lugar de Casas de Don Antonio se le consinan a los sus dhos veinte y cinco mill ochozientos y noventa marauedis que deue de sus quiebras de millones de todo el año de cinqª y dos — 250890

El aº de cinqª y tres se consino a se de reconozer en esta casa su pagamto — 0 —

Por dos tercios de abrieza de la aº de cinqª y quatro se le consinan diez y siete mill dozientos y sesenta marª — 170260

Por siete meses cumplidos — 430150

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5

430150

fin de Mayo de Cinq.ta y zinco
se le Consinan Catorze mill quatro.s
veinte y zinco Maravedis q. le tocaron
de Pierrata dellos conforme a las
ordenes q. tan hechas notorias en
esta Tes.ria en q. se Mandaron regu
lar las pagas de el efeto Como las
de sisas — 140425

Por los seis meses Cumplidos fin
de Mayo sett.e de Cinq.ta y zinco
se le Consinan doze mill trezientos
y ochenta y zinco M.s — 120385

Importa todo lo que de nes 690960
te lugar. sesenta y nueve mill
novezientos y sesenta Maravedis como
ban declarados — 69096

En la villa de Torremocha se les Consina
setenta y ocho mill seis.s y tres y seis Maravedis
q. deve de todo el año de Cinq.ta y dos. 780636

El de Cinq.ta y tres esta consinado y sea
de reconozer si esta pagado en esta casa — 0 —

Por los dos tercios de abrego
de Cinq.ta y qu.o se le Consinan
Cinq.ta y dos mill trezientos y veinte
y qu.o Mar.s — 520324

Por los siete meses Cumplidos fin
de Mayo de Cinq.ta y zinco se le
Consinan quarenta y tres mill novez.s
y treinta y zinco Mar.s en conform.d
de las ordenes de los señores de la Junta
de Millones q. tan hechas notorias
en esta Tesoreria en q. se regularon
las pagas de el efeto a las de sisas — 430935

1740895

MUSEO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1740895

Por los seis meses cumplidos fin de Sett.e de Zinq.ta y zinco treinta y siete mill s.s y noventa y cinco Mar.s en conform.d de dhas ordenes — 37695

Importa todo lo consinado en esta Tesoreria villa dozientas y doze mill quin.s y noventa Mar.s como van declarados — 212590

En el lugar de Valdemorales se le consinan a los susodhos diez y siete mill setezientos y ochenta y un Mar.s que deue de sus quiebras de Millones de el año de zinq.ta y dos — 17781

Y las del de zinq.ta y tres consinadas se a de reconozer en esta casa su pagam.to — 0 —

Por los dos Reyios de abril y agosto de la.o de zinq.ta y qu.o deue estabillar onze mill ochozientos y zinq.ta y quatro Mar.s — 11854

Por los siete meses cumplidos fin de Mayo de zinq.ta y zinco deue estauilla nueue mill nouezientos y nov.ta y seis Marauedis en conform.d de las ordenes q son notorias en esta Tesoreria en q se regularon las pagas de dho efecto a las de las sisas — 9996

Por los seis meses q cumplen fin de sette de zinq.ta y cinco deue pagar dho lugar ocho mill s.s y diez y seis Marauedis en conform.d de dhas ordenes — 8616

Importa lo consinado en el dho lugar quarenta y ocho mill dozientos y quarenta y siete Mar.s como va declarado — 48247

48247

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Torresanta Maria se les con
sinan veinte y seis mill trezientos y
sesenta y siete maravedis que esta
debiendo de todo el año de cinq.ta y dos ... 26D367

+ el de cinq.ta y tres se consino deue
esta villa e sirui en esta casa a los pagam.tos ... —0—

Por los dos terzios de abril y agosto de
cinq.ta y quatro deue diez y siete mill
quiz y setenta y ocho mar.s que tambien
se le consinan ... 17D578

Por siete meses cumplidos fin
de marzo de cinq.ta y cinco deue
esta villa catorze mill seis y sesenta y cinco
mar.s en conformidad de la orden
despachada por los señores de la comision
de millones que esta hecha notoria en
esta tesoreria en que se regularon
las pagas de este efetto a las de tisa ... 14D665

Por seis meses cumplidos fin
de sett.e de cinq.ta y cinco deuera
esta villa doze mill y quiz y setenta y
cinco mar.s que se les consinan ... 12D565

+ Importa todo lo consinado ... 71D175
en esta villa setenta y un mill ziento y setenta
y cinco maravedis como ba de
clarado ... 71D175

5

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En el lugar de Ochsa: se cobran de los vecinos de dicho lugar quinientos y sesenta y tres mil y trescientos maravedís en este año de cincuenta y cinco ... 563300

Y de cinquenta mil y trescientos maravedís que se cobraron en este lugar de Pajares ... 50300

Y de sesenta y tres mil y quinientos maravedís que se cobran de mill y novecientos y sesenta y dos vecinos de dicho lugar ... 63500

Y de nueve mil y ochocientos y noventa y ocho maravedís que se cobran de ciento y noventa y nueve vecinos de dicho lugar de Ochsa ... 9898

Y de quarenta y quatro mil y trescientos y seis maravedís que se cobran de mill y trescientos y sesenta y seis vecinos de dicho lugar ... 44306

Suman y montan todos los dichos seis mill y seiscientos y cinquenta y seis maravedís ... 6656

Y de las costas y salarios de la execución de dichas partidas ... 3

Suma y monta todo lo cobrado en dicho lugar de Ochsa: seis cientos y setenta y tres mil y trescientos y sesenta y seis maravedís ... 673366

Y de cinquenta y ocho mil y ochocientos y treinta y seis maravedís que se cobraron en el lugar de Pajares ... 58836

Y de ochenta y quatro mil y quinientos y sesenta y quatro maravedís que se cobran de mill y quinientos y ochenta y quatro vecinos de dicho lugar ... 84564

Y de diez mil y ochocientos y noventa y ocho maravedís que se cobran de ciento y noventa y nueve vecinos de dicho lugar de Ochsa ... 10898

Y de quarenta y quatro mil y trescientos y seis maravedís que se cobran de mill y trescientos y sesenta y seis vecinos de dicho lugar ... 44306

Suman y montan todos los dichos seis mill y seiscientos y cinquenta y seis maravedís ... 6656

Y de las costas y salarios de la execución de dichas partidas ... 3

Suma y monta todo lo cobrado en dicho lugar de Pajares: ochenta y quatro mil y quinientos y sesenta y quatro maravedís ... 84564

Suma de esta declaración ... 3 4460636

Cuya cantidad de seis cientos y quarenta y seis mil y seiscientos y treinta y seis maravedís

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y quarenta y seis mill ss y treinta y seis maravedis
rezivian y cobraran los dhos alo garzia silizco juo y manuel
de silvera y antonio ferto gallardo y cada uno y n solidum de los
concejos de dhas villas y lugares que van referidos y de cada uno
lo que le toca a pagar de sus cobradores hijoleros depositarios
y recaudadores que los deuan satisfazer en qualquier manera
a los plazos que van señalados y de lo que rezivieren y cobraren
puedan dar y den su carta o cartas de pago los tres y fin que con
las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o rencion de las leyes
della las quales valgan y sean tan firmes y bastantes y valedera
como si las dhas cantidades las entregaren y pusieren en su
poder como al depositario a quien toca el rezevir las en
esta ziudad en las arcas reales de su magd que estan señalad
para ello y sobre la cobranza parezcan ante qualesquier
juezes y justizias que con derecho puedan y deban y pidan
mandamientos ordenes y otros despachos y en su virtud
pidan y hagan qualesquier execuziones pusiones en
bargos y desembargos y soltura rentas y remates de
bienes y en posesiones y anparos continuando los con
todas las demas diligenzias que judizial y extrajudizia
mente se requieran de derecho hasta que las dhas cobranzas
tengan cumplido efecto y esten satisfechos del monto
desta consignazion proyediendo en todo como mar
y aver de su magd en cuyo lugar y derecho pusso a los
referidos para la cobranza de los dhos tres quatrozientos y
seis mill seis y ocho y seis maravedis y con
cesion de los que le tocan todo por que oy dia de la
fecha el dho antonio ferto gallardo con poder del dho alo
garzia silizco a dado carta de pago a favor de la tesoreria
de dho efecto de quiebras de dha cantidad y este
otorgante como su depositario en partida de mayor
y una por dha de la libranza de doze q

de Maravedis que estan consinados sobre dhas
quiebras y vazitada en esta consinacion que queda en
su poder de que se dio por contento y entregado con
rrecon de las leyes del caso y para en vd. de dhos pagos dar
la quenta en el dho Real Consejo de Millones y la dha
partida contenida en esta consinazion es devida por las
villas en ella menzionadas y si alguna faltare por qualquier
azidente legitimo se les dara satisfazion a los
suso dhos en otras villas de dha tesoreria y las
referidas para su descargo y legitimacion de sus pagas
tomaran testimonio de la consinazion y de la carta
de pago para su descargo y a ello otorgo y firmo a quien yo el escrivano
conozco siendo testigos alonso Calderon su pazia con
tera y Juan Ramirez vezinos y estantes en Llerena = Pedro
de Mastro = quarenta y cinco mill = tesa = ocho mill = entre rs en dho
año = en dos setenta y tres = quatro = Pedro Ramirez = Juan Ramirez

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Auto En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años el señor Maestre de Campo don Lope de Tordoya y Figueroa Cauallero de la orden de Santiago Gouernador y Justicia mayor desta prouincia de Leon por su mag.d y su Juez Mero exor. p.a el beneficio a dm.on y cobranza de sus rentas reales en esta prouincia y particular p.a el de quiebras de Millones en esta Tesor.a por especiales ordenes y comisiones de q.e da fe el presente escriuano = Hauiendo visto la consinacion fecha por Pedro Ramirez depositario de d.has quiebras de Millones en esta d.ha tesoreria a fauor de Alonso Garcia Silvestre y Manuel Rodriguez Siluera y Antonio Fern.z Gallardo m.do se guarde y cumpla como en ella se contiene y las villas y lugares en ella mencionados y sus capitulares y personas por cuya quenta corriere la paga de la q.e se le hagan entera mente a los susodhos a los plazos de su obligacion que con testim.o de d.ha consinacion y carta de pago de qualq.a de los referidos seran bien dados y pagados los Marauedis q.e estan consinados en cada vna de d.has villas y mande se le reciuan y pasen en quenta en la q.e dieren del monto de d.hos efectos y asi lo cumplan d.has villas y lugares y personas a quien tocare en qualq.a manera el satisfazer la

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

873

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

874

En la villa de Mexina en veynte y nueue dias del mes de Junio de mill y seis.os y cinq.ta y cinco años ante mi escriu.no y testigos parecio Antonio Fern.z Gallardo Admin.or de la Santa Yglesia de Seuilla Regidor perpetuo de la Ciu.d de Mexina en nombre y como apoderado que Pode- mos de la Mag.d de Don Ju.n de Vsbaga y Salazar Cauallero del abito de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Mag.d que Dios guarde y de su Consejo de Hazienda y Contador mayor de quentas de su Mag.d y de los Sres. Presidente y Oydores de su Consejo Real

En la Ciudad de Llerena en Nueve de Junio de mil y seis[cientos] y quinze años ante mi Escriuano y testigos El Sr. Antonio Fernandez de Gallardo Sam[ti]a de Santiago y Dn. Diego Fernandez Pupeno de dha. de Merida en nombre y como Apdo. de Dn. Diego de Ribera Sotomayor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra destas Prouincias de Leon en virtud de Poder que para ello tiene de la Justicia y Regimiento de la Ciudad de Merida que original queda en mi Registro de Escrituras de Poderes y Cartas de Seruicio de Su Magestad y Executoria de Su Real Consejo de las Ordenes que para ello tiene presentada en la Real Audiencia de Estremadura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de [illegible] en veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez Barrero vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Rodriguez Barrero su padre y suegro de Maria Rodriguez su mujer otorgo su testamento y ultima voluntad ante mi escribano en veinte y quatro de Abril de este presente año en el qual entre otras cosas declaro que debia a la dicha su hija mujer del otorgante la cantidad de [illegible] reales de dote que aportó al matrimonio que con el otorgante contrajo y que asimismo le debia [illegible] reales de arras que le prometio en dicho matrimonio y que asimismo le debia [illegible] reales de [illegible] que le dio en dote y que asimismo le debia [illegible] reales de [illegible] que le dio en dote y que asimismo le debia [illegible] reales de [illegible] que le dio en dote

Diez maravedis

876

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

En la Villa de Madrid, a diez y siete de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Juan de Salazar Vezino de esta Villa, y dijo que por quanto por escritura de obligacion que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Abril de este año ante Juan Perez de Salazar escribano de su Magestad, se obligo a pagar a Don Juan de Salazar Vezino de esta Villa, o a quien su poder hubiere, quatrocientos y cincuenta ducados de principal, que le prestaron para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y seiscientos y noventa y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y diez, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y once, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y doce, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y trece, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y catorce, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y quince, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y dieciseis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y diecisiete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y dieciocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y diecinueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y veinte y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y treinta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cuarenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y cincuenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y sesenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y setenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y ochenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y setecientos y noventa y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y diez, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y once, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y doce, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y trece, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y catorce, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y quince, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y dieciseis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y diecisiete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y dieciocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y diecinueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y veinte y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y treinta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y seis, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y siete, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y ocho, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cuarenta y nueve, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cincuenta, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cincuenta y uno, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cincuenta y dos, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cincuenta y tres, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cincuenta y quatro, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año pasado de mil y ochocientos y cincuenta y cinco, y para ayuda a pagar el servicio ordinario y extraordinario que a su Magestad se le concedio en las Cortes que se celebraron en esta Villa el año p

En la ciudad de Merena en veinte y nue
ve de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y
ancoarios ante mi el escriu.º pu.co y testigos el q.or Antonio
fernandez Gallardo familiar del santo oficio y vecino y re
gidor perpetuo de la ciu.d de Merida en n.e y por virtud de
poder que tiene de alonso garcia silleco asentista de su mag.d y
de Alpan de Municion de el R.l Ex.to desta prov.a de Estremadura
que es general p.a la cobr.a de todos sus efectos libr.s y con
sinaciones su fha en m.d en treinta de diciembre
de cinquenta y tres ante fran.co daran buni en la ya bis
tud otorgo y confeso aver recivido realmente y con
effecto desta ciu.d de Merena y de Ju.o Gomez escudero deposito
en el fluido quiebras de millones de la ciu.d y su tesoreria los
seis años hasta fin de el de cinquenta y dos seiscientos
y cinquenta y tres mill trecientos y veinte y nueve m.s
por quenta de la librança de doce quentos de mas
que por su mag.d y señores de la Junta del reyno de
la Com.on de millones se le libraron a alonso g.a
silleco y demas participes en dho asiento en
el dho serv.o de quiebras de millones de el año de
cinquenta y dos en esta ciu.d y su tes.a y otras
desta prov.a de estremadura segun lo declara
la dha librança su fha en m.d a diez y siete
de mayo de cinquenta y dos de que en
gregatt.do y los dhos seiscientos y cinq.ta y tres mill
trecientos y veinte y nueve mas los a re
civido y estan inclusos por devitos hasta fin de
el año de cinquenta y dos de el cargo de
el dho Ju.o Gomez en la consinacion de tres quentos

653329

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Que [illegible] quarenta y seis mill y seiscientos y treinta y seis maravedis que a favor de [illegible] Juan Sánchez Cano y Compañeros [illegible] de [illegible] y otros [illegible] que [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

878

Se Pan quantos esta carta de Poder Vieren como yo Juº Ponze familiar del santo officio Vº Regidor perpetuo desta Ciudad de Llerena otorgo por esta carta que doy y impo dar cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario al gran Antº Felº Gallardo Vº y Regidor perpetuo de la ciudad de Merida y asentista de su Magd especial para que en su ffº y causa propria aya reciua y cobre de los concejos de las villas y lugares siguientes las cantidades que me deuen en esta forma

Juge vro tes. dos pdo

De la villa de Villa Gonzalo tres mill y quatro cientos Rs que me deue de resto de alcaualas y seruicio real de los años que fue depositario de dichos efectos hasta fin del año de quarenta y seis en esta ciudad y su tesoreria — 3400

De la villa de Torre mocha mill y quinientos Rs que me estan debiendo de alcaualas seruicio real centenas y sisas del tiempo que fue depº en esta ciudad y su tesoreria — 1500

Del lugar de Bonifa dos mill y quatro cientos y sesenta y ocho reales que me deuen de resto de los efectos contenidos en la partida antes desta del tiempo que fue depº dellos en esta ciudad y su tesoreria — 2468

Del lugar de Torre de Santa Maria ochocientos y cinqta Rs de los efectos contenidos en dha partida de la villa

de Jeremocha de el tiempo que fue de p.º
dellos en esta Tesoreria — 0850

del lugar de Venquerenzia dos mill y nove ciento
y veinte y dos R.s de los dhos efectos — 20922

del lugar de alcuesca mill y dozientos y vein
te y ocho R.s de alcauala y seruizio del
tiempo que fue depositario en esta Tesoreria — 10228

de la uilla de Arroyo molinos de montanchez
mill y ochozientos R.s de resto de sus al
cauala y seruizio de el tiempo que fue de p.º
en esta Tesoreria — 10800

de almoharin ochozientos y ochenta R.s
de alcauala y seruizio R.l del tiempo que
fue depositario de dho efecto — 0880

de la zarza de montanchez mill y ciento
y veinte R.s de resto de sus alcau.s seruic.º
de tenenas y sisas de el tiempo que fue de p.º
dellas — 1012

del lugar de las Casas de Don Ant.º
novezientos y cinq.ta R.s de resto de los
efectos contenidos en la partida antes
desta del tiempo que fue de p.º dellas — 095

de Valdefuentes mill ziento y cinq.ta R.s
de resto de dhos efectos del tiempo que fue
depositario dellos — 1015

del lugar de albala dos mill y seis R.s
de resto de los dhos efectos del tiempo que fue
depositario dellos — 2060

de la uilla de D.n Aluaro mill y ochozientos
y cinq.ta R.s de resto de sus alcauala y
seruizio del tiempo que fue depositario — 1085

de la roya de San Seruan

Noble Ciudad y Tierra de Llerena
de sus alcabalas y Servicio Real del
tiempo que fue de su Señoría
de la carga que tuvo al darse los mrs
de hoy en cuenta y en la nueva de
sus alcabalas y Servicio Real del tiempo
que de presente es —

De la villa de Fuente de Cantos y
de sus Aldeas y Tierra de Llerena
de mrs de hoy en cuenta y en la nueva de
sus alcabalas y Servicio Real del tiempo
que de presente es —

De la villa de Montanchez y
del Valle de Alcudia y Tierra de la
villa de Montanchez y en la nueva de
sus alcabalas y Servicio Real con sus cen
tenas y sisas del tiempo que de presente
es la data —

De la villa de Montanchez y de la
Aldea de Arroyomolinos de la Vera
de mrs de hoy en cuenta y en la nueva de
sus alcabalas y Servicio Real con sus cen
tenas y sisas del tiempo que de presente
es la data —

De la villa de Alcuescar y Navas de
Madroñera y Aldea del Cano y en la nueva de
sus alcabalas y Servicio Real con sus cen
tenas y sisas del tiempo que de presente
es —

30859

21810

1800

2008

20500

De cuyas cantidades han de descontar
se los mrs que montaron las penas de
cruzados y de pagas de los Escribanos que
dieron fe de las execuciones que se hicieron
en los lugares de la Tierra de Llerena
y en los de la villa de Montanchez y en
los de la villa de Fuente de Cantos y en
los de la villa de Alcuescar y en los de
la villa de Medellin y en los de la villa
de Trujillo y en los de la villa de Alcan
tara y en los de la villa de Plasencia
y en los de la villa de Coria y en los de
la villa de Caceres y en los de la villa
de Montanchez y en los de la villa de
Fuente de Cantos y en los de la villa de
Alcuescar y en los de la villa de Medellin
y en los de la villa de Trujillo y en los
de la villa de Alcantara y en los de la
villa de Plasencia y en los de la villa de
Coria y en los de la villa de Caceres y en
los de la villa de Montanchez y en los de
la villa de Fuente de Cantos y en los de
la villa de Alcuescar y en los de la villa
de Medellin y en los de la villa de Tru
jillo y en los de la villa de Alcantara y
en los de la villa de Plasencia y en los de
la villa de Coria y en los de la villa de
Caceres y en los de la villa de Montanchez
y en los de la villa de Fuente de Cantos
y en los de la villa de Alcuescar y en los
de la villa de Medellin y en los de la villa
de Trujillo y en los de la villa de Alcan
tara y en los de la villa de Plasencia y en
los de la villa de Coria y en los de la villa
de Caceres y en los de la villa de Montanchez
y en los de la villa de Fuente de Cantos y
en los de la villa de Alcuescar y en los de
la villa de Medellin y en los de la villa de
Trujillo y en los de la villa de Alcantara
y en los de la villa de Plasencia y en los
de la villa de Coria y en los de la villa de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO:

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

88

En la ciudad de Llerena en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Pedro de Aguilar Flores vezino de la villa de Villanueva de Barcarrota estante en esta ciudad en nombre y por virtud de poder que tiene de dha villa para rescibir y cobrar las cantidades que le deue el contador Antonio Fernandez Gallardo asentista de el pan de municion de el Real Exto de Extremadura su fha a los siete de este presente mes y año por ante Franco Rodriguez, que original mente entrega y de el dho poder vsando dixo que el dho contador Antonio Fernandez Gallardo estaua deuiendo a la dha villa y sus vezinos cinquenta y vn mil ciento y setenta y ocho reales, y ciento y cinquenta y siete fanegas de trigo los quarenta y siete mil doscientos y treinta y cinco que le era deudor de resto de las raciones que les tocaban a los vezinos de dha villa de el pan de municion que le esta señalado hasta fin de el año de cinquenta y quatro y los nouecientos y quarenta y tres de portes de trigo que en dho año dio a los referidos y los tres mil en que van apreciadas doscientas fanegas de trigo, que la parte de la dha villa tuuo por bien se considerassen en maravedis a razon

de [illegible] Reales cada fanega, y se hayan de pagar
[illegible] y en quenta de lo que montare
[illegible] cinquenta y seis reales y medio que montaron
[illegible] cinco tholes y medio de trigo que montaron
[illegible] asiento y conquenta y seis reales
[illegible] dicho que el dho Fernando
[illegible] dho Fernando
[illegible] y dos mill ciento y treinta y ocho
[illegible] ciento y veinte y seis reales y medio
[illegible] dicho poder dho Diego y confesso auer
[illegible] dho Diego
[illegible] dho Diego
[illegible] dho Diego

de la dha cau.ª de la Cruz hacia la referida de
Carcarota se dio por contento y entregado a su
voluntad renunciando las leyes de la entrega
y su prueuadolo y engaño y non numerata pecunia
y demas del caso y otorgo carta de pago en
forma, y del conocim.to del dho otorg.te se dio
por satisfecho el dho cont.or Antonio Fernandez
Gallardo. Y lo firmo y por el dho otorg.te y testigo
siendo t.os Juan Martin Romero, y Juan Garcia de
Contreras y Fran.co Mendez de Mesa estantes en
Acrena

Ant.o Fern.z Guerrero

Juan Martin Romero

Ante mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sanquam[os] Vra Carta de Poder bien cumplido
Sus Sd Delgadina Secretario de Cam[ar] de la Aud[ia] de la
Ciudad de Llerena y Su Provincia Reyno de la otra parte
Carta que de mi poder cumplido el que de Sd se requiere
a Don Martin Vz de Lauilla de casa para en mi nombre
parezca ante Dn Donalonso de anzio Corregidor
Vz de la Ciudad de Granada Alcalde Dl de Hellos por la
de mayor suma de la Corte pertenezca como Secretario
Vz del Cons[ej]o de Sierra clara de la Ciudad de Cordoba
para la Cobranza de Cantidad de Seiscientos ducados
de la dote que fundo Geronimo de Aburgia con
declaracion para la Sustentacion de las Capellanias
que ha de seruir en el Altar de Nra Sra del Rosario
que esta en la Yglesia de Sn Pedro de la dicha Ciudad
de Llerena y Sus Arcos de que es Patron Don Pedro
de Aburgia Vecino de la dicha Ciudad de Llerena
el qual Poder Con Sus Sustitutos Sea bastante
para parecer ante Su Mag[esta]d y Sus Alcaldes de su Corte
y Chancillerias y ante otros Qualesquier Juezes
y Justicias de Su Mag[esta]d de Estos Reynos y Señorios
y ante Qualesquier Escriuanos Publicos y del Numero
de Qualesquier Ciudades Villas y Lugares de ellos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

883

En la villa de Medellin a veinte y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio el señor Pedro de Arroyo Alcalde ordinario en esta villa de Medellin y su tierra y jurisdicion por su magestad y dijo que por quanto el concejo justicia y regimiento de la villa de la Garrovilla tiene por sus propios y rentas de pasto y renta de censo en cada un año para redimir y quitar ciento y cincuenta ducados de principal de censo que por escritura de censo y tributo otorgaron los vezinos de la dicha villa de la Garrovilla y su tierra y jurisdicion que fueron de la villa de Medellin y su tierra y poder que para ello tienen y otorgaron en favor del concejo justicia y regimiento de la dicha villa de la Garrovilla que al presente son y en adelante fueren en cada un año para siempre jamas segun y como mas largamente en la dicha escritura de censo y tributo que en razon de lo susodicho otorgaron se contiene y declara y para que la dicha villa de la Garrovilla y su concejo justicia y regimiento y vezinos y moradores de ella sean libres y esentos de la dicha paga de los dichos ciento y cincuenta ducados de principal de censo que en cada un año tienen de pagar y redimir y quitar por virtud de la dicha escritura de censo y tributo que en razon de lo susodicho otorgaron

forma con las fuerças y firmeças en derecho necesa
rias para su balidacion entregandoles la escri
tura principal de su imposicion que para ello
le entrega original dando la por rota y chan
celada su registro y protocolo para que no
balga y la dha villa sus propios y rentas que
den libres de la paga y satisfacion de este dho cen
so principal y reditos como antes lo estavan y to
do lo que en virtud de este poder fuere fecho y otor
gado lo aprueba y ratifica y quiere sea tan fir
me bastante y bale de ro como si dho otorgante
lo hiziera y otorgara y a ello fuera presente y si
para su cobrança fuere necesario parecer en juicio
lo agaante quales quiera jueces y justicias de su
mag.d de quales quiera partes y jurisdicion que sea
y presente pedimiento alegatos requerimientos ci
taciones protestas embargos contradiciones pida
execuciones prisiones alvalaes ventas trances
y remates de vienes tome posesiones y amparos
y los continue haga recusaciones y se aparte
dellas y en prueba presente interrogatorios
testigos escritos escrituras probanças y otro ge
nero dellas o y gasentencias y autos interlocu
torias y difinitivas consienta las en favor de su
otorgante y de las en contrario apele y suplique
y siga las tales apelaciones donde convengan
y hasta la difinitiva aga todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan que el poder que para todo lo
que dho es cada cosa y parte y lo anexo y de
pendiente se requiere y es necesario el mismo
le da y otorga y otro mas especial con insiden
cias y dependencias libre y general administra
cion la ausula de inquiriar jurar y sostituir
y relevacion en forma y a la firmeça de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaraucols

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.—

885

En la villa de Alburquerque en veinte y nueve dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el señor Don Antonio Fernandez Gallardo caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Alburquerque y Alcalde ordinario por su magestad en ella y en su nombre de dicha villa hizo presentacion Juan Gonçalez Regidor y procurador de los propios y rentas de dicho concejo de una carta de facultad Real de su magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Abril de este presente año firmada de su Real nombre y refrendada de Don Juan de Villanueva su secretario y del Consejo de Hacienda y presentada en el dicho concejo en veinte y nueve de Mayo de este dicho año por la qual su magestad hace merced a la dicha villa de Alburquerque de mil ducados de vellon para ayuda a pagar a los acreedores de los propios y rentas de dicho concejo que se le mandan pagar por executoria de la Real Chancilleria de Valladolid que estan puestos en el repartimiento que se hizo en el dicho concejo en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años para pagar a los dichos acreedores quinientos y sesenta y seis mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis de principal y los corridos y que corrieren hasta la data de la dicha carta de facultad y para pagar a los dichos acreedores y para los gastos forçosos que se ofrecieren en la villa de Alburquerque y en la de Badajoz y en la Corte y en la de Madrid y en su Real Consejo de Hacienda y para pagar a los procuradores que asistieren en la dicha

Villa del Almendralejo, cuyo tributo
al estado poseyendo el susodho en
fuerça de dha facultad y le a tocado el
cobrar sus reditos a los plazos que van
declarados y porq̃ se le a hecho relacion
que la dha aud.ª se le quiere redimir a
dado poder a este otorg.te para que resi
ba su monto y los corridos que se le
deuan, y deuieren y p.ª que pueda
hazerles quales qui.ª quita de ellos seg.n
de el consta, que es del tenor sig.te

Aqui el Poder

Y de el dho poder usando, que tiene
acetado y siendo necesario de nueuo
aceda otorgo y confeso auer resibido
Real m.te y con efecto de la dha aud.ª de
villa nueua de Barcarota y de sus ofi.s
capitulares de su concejo que son oy de
pres.te por mano de Pedro Vazquez vezino
de la dha aud.ª los dhos tres mil ducados de
principal de el dho censo que vacidado que
esta ympuesto sobre dha aud.ª y sus pro
pios a fauor de el dho doctor balsera
segun lo declara la dha escritu.ª censual
que de suso sera declarada y dan bien
seis mil y seiscientos reales que ympor
los corridos de el dho censo que se deuen
al susodho hasta oy dia de la fha

y Ambas cantidades las a Resçibido de la dha
Villa por dha mano en moneda de bellon
de que se da por contento y entregado a su
Voluntad y por no parecer de presente la
paga renunçia toda excepçion y en ganos
leyes de la entrega y su prueva las
de la non numerata pecunia y demas
del caso como en ellas y en cada una dellas
se contiene y otorga carta de pago y reden
çion del dho censo y da por roda y chan
çelada la dha escritura censual y por libres
los bienes y poseedores en ella de la carga
y gravamen del dho censo como lo estaban
antes del otorgamiento y tiene por bien
que se note en el original de dha escriptura
esta redempçion la qual hace de
clarando que los dhos corridos que van
declarados son los que se deven hasta el dia
de oy y si ajustadas quentas ymporta
re mas cantidad la que fuere se la remite
y perdona en virtud de dho poder y de la
facultad que por el se le concede a la dha
Villa para que aora ni en ningun tiempo
se le pueda pedir ni pida por el dho doctor
balsera ni por otra ynterposita persona
cosa alguna por dha razon y caso que
por su parte se yntentare algun derecho
le excluye del para que en ningun tiempo
pueda tener fuerça contra dha villa y si lo
hiziere o yntentare quiere que no sea

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

oydo en juizio ni fuera de el, sino antes
condenado en costas, y a la firmeza de lo suso
dho obligo la persona y bienes de el dho
doctor balsera y lo sometio a las justicias de
su mag.d en especial a las que de sus casos conoz-
can renuncio otro fuero que tenga y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum
renuncio todo derecho en favor de el referido
y la general de el derecho, y otorgo dha redemp-
cion en la mas bastante forma que ay en
lugar, y le entrego la escritura original
a la parte de dha ciud. y assi lo firmo el otorg.
a quien yo el escri.no doy fee conozco siendo t.
Fran.co luis de alva Juan martin Romero
y Fran.co mendez de mesa vezino y
estantes en esta ciudad.

Ant.o Fern.z Gracian

Ante mi

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Xerez a treinta dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Alonso Ruiz escriuano de su Magestad y testigos Antonio fernandez Gallardo becino de la villa de Merida al entrego Gaspar Martin de Contreras becino desta dicha villa de poder que fue de Iuan de Vmaña Confesor del Conuento de Recoletos de nuestra Señora de la Merced desta dicha villa y Supazido el año pasado de seis cientos y cinquenta y quatro ochocientos y Ciento y treinta y siete reales que se pagaron del precedido del papel sellado del quarto por quenta de la libranza que se le hizo en el Conde de Castrillo Mayordomo de la Real Casa de la Contratacion desta dicha villa de Sanlucar de Barrameda a Diego Gonçalez Maestre de Campo general de la Artillería de Su Magestad en el Reyno de Portugal y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Alentejo por quenta de los Gastos de la Guerra de Portugal y Gouernacion de las Armas de la dicha Prouincia de Alentejo de que se le hizo cargo en la Contaduria de Gastos de la Guerra de Portugal y Gouernacion de las Armas de la dicha Prouincia de Alentejo en virtud de Libranza de Su Magestad de veinte y nueue de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y quatro con parecer del Conde de Castrillo de treinta de Agosto de dicho año de cinquenta y quatro en que se le hizo cargo de quatro mill ducados de plata doble que montan quatro mill y quinientos reales de plata doble de a dos reales cada ducado de los quales se le dio por entregado a Iuan de Vmaña Confesor del Conuento de Recoletos desta dicha villa de Sanlucar de Barrameda para que los lleue de la Ciudad de Xerez de la Frontera a la dicha villa de Sanlucar de Barrameda y entregue en la Contaduria

Diez maravedis 888

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Fran.co Muñoz Vez.o Velaz.a del Campillo y arrendador de las Ysisas pertenecientes a su Mag.d = digo que a mi se me dio noticia de que V. md. a mandado viniese a pagar y a ajustar lo adeudado y porque a mi extender solo estare debiendo del tercio que cumplio por marco passado deste año quatrocientos reales estos los ofrezco vesde luego ——— Pido a V. md. mande se depositen y el deposit.o nombrado los rrescibas y me de su despacho dello = y aterto que la q.ta no la puedo ajustar sin q.e los testimonios se ajusten en el consejo de lo que se a de vajar por rrazon de la alteracion de los derechos de la aceite y ora ora no se a molestado hasta que se ajuste pido justicia y p.a ello etc.

D.n Carada

Depositese la d.ha cantidad en R.o Vazquez V.o desta ciudad depositario nombrado para ella para la ejecucion y de se testimonio a esta p.te el S.r gov.or el M.o en lle de [illegible] de julio de [illegible] y cinq.ta y nueve.

Don Lope de Portugal

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

889

Pedro Rubio Morillo Vecino de la villa de Villa
Nueua del Marques digo que la dha villa mi parte
esta obligada a pagar a su mag.d dos mill y sete
cientos reales por la paga de fin de marzo
y a ss.do deste presente año de la fha de los sisas a pleitadas
a los ocho mill soldados del seruicio de los veinte y quatro
millones de cuya cant.d por la dha paga se le deuen
vajaro ocho cientos y diez reales procedidos de dos cientos
y setenta arrobas de azeite que se an entrado a con
sumir en dha villa en conformidad de la orden
de su mag.d la qual dha cant.d menos se paga por constar
de testimonios que estan en esta ciudad y en poder del presente escriuano
auerse consumido en dha villa de azeite de Peru.s forasteros
que an entrado a vender en ella con que solo es deudora
mi parte de mill ocho cientos y nouenta reales
por la dha paga de fin de m.o deste año los quales
ofresco de contado entregar del depositario nom
brado destos efectos y Peru.s que tubiere de auer =

Supp.ca a V. md. mande asi se haga y se me de
el honor y a la guarda de mi derecho pido justicia =

[illegible]

1890
260
3
4.260

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

890

Alonso Rodriguez manchego ss.no por el Rey nuestro S.r Publico y de la ayuntamiento desta villa de Rovon vecino de ella doy fe y verdadero testimonio a los señores que le presente vieren como, en mi libro de razon donde tengo escritas y asentadas las arrobas de aceyte que se an consumido en esta villa desde que su mag.d fue servido de mandar se pagase por cada una tres R.s en la parte donde se comprase estan las partidas siguientes

t. Por guia de diez y nueve de otubre deste año de mil y seis.s y cinq.ta y quatro saco pedro hernandez cinquenta y dos arrovas de aceyte de la ciu.d de ecixa consumio en la villa de la garro villa tres arobas y en la puebla de la calçada veinte y una y en esta treinta, digo v.o ocho — 28 @

t Por guia de primero de nobiembre deste a.o de cinq.ta y quatro saco pedro hernandez de ecixa sesenta y dos arrovas de aceyte consumio en torre m.or cinco @ y en la puebla veinte y una y en esta veinte y ocho digo que son las desta villa treinta y seis arobas — 36 @

t Por guia de veinte y uno de nobiembre deste año de mill y seis.s y cinquenta y quatro saco p.o hernandez de ecixa sesenta arobas de aceyte consumio en torrema y or tres arobas y en la puebla treinta y en esta villa veinte y siete — 27 @

t Por guia de cinco de diciembre saco p.o hernandez de ecixa sesenta @ de aceyte consumio en la puebla treinta y tres y en esta villa veinte y siete — 27 @

t. Por guia de veinte y dos de diciembre saco p.o hernandez de ecixa sesenta @ de aceito consumio en la puebla veinte y una y en esta villa veinte y nueve — 29 @

147 @

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

t Por guia de trece de henero de mill y seis.os y
cinq.ta y cinco a.s saco p.r hernandes de ecixa sesen
ta y dos arrobas de aceite consumio en la
puebla veinte y ocho y en sta villa treinta
y dos — 32

t Por guia de veinte y ocho de henero saco
p.r hernandes de estepa sesenta y tres arrobas
de aceyte consumio en la puebla v.te y
ocho y en sta villa treinta y cinco — 35

t Por guia de doce de febrero de mill y seis.os y
cinquenta y cinco saco p.r hern.s de ecixa
sesenta arrobas de aceite consumio en la
garrovilla siete @ y en la puebla d.e y
quatro y en sta d.a veinte y nueve — 29

t Por guia de veinte y seis de febrero saco p.r
hern.s de la villa de estepa cinq.ta y nueve @
de aceyte de las quales consumio en la garro
villa siete @ y en la puebla veinte
y en sta tt.a y dos — 32

t Por guia de trece de março de mill y seis.os
y cinquenta y cinco saco de la ciu.d de ecixa
p.r hern.s sesenta arrobas de aceyte consumio
en la garrovilla siete arrobas y en la puebla
de la calçada veinte y una y en sta villa
de lovon treinta y dos @ — 32

t Por guia de veinte y siete de março saco p.r
hernandes de ecixa sesenta @ de aceyte con
sumio en la puebla treinta y dos y en sta d.a
veinte y ocho — 28

18

Y el dho aceyte es por la medida
de la andalucia y monta el con
sumido en sta d.a trecientas y
treinta y cinco arrobas — 335 @

Y asimismo en el dho libro de fe stan escriptas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las Partidas de aceyte de Vendas de Jerez 811
y Arcos por la Alcabala de la Renta Real

32 t En Veinte de Nouiembre de mill y Seis
y Veinte y Quatro: Vendio en la Renta
de Hernando Gariero Vz de Vaquero de Jeller
Ser Vn Aceyte por la Alcabala de la 6 @
35 t En Primero de Febrero de mill y Seis y
y Veinte y Vno Consumio en la Renta
de Francisco Sanz Vz de Cañaueral Sierro Sesenta y 6 @
Vn Aceyte por la Alcabala de la Renta
t En Vno de Marco Consumio en la Renta
29 de Juan Martin Vz de Valverde Clerigo 14 @
Arrobas de Aceyte. Por la Alcabala de la Renta 26 @
Todo lo Qual Consta y Parece Por
los Libros y Guias que quedaron en mi poder. a que me
Remito y de Pedimento de mi Fiel Contraste, a don
de Refiero y de Pedimento de mi Fiel Contraste, a don
32 de Refiero y de Pedimento de mi Fiel Contraste, a don
de Refiero y de Pedimento de mi Fiel Contraste, a don

Sultadas. las Trecientas y Veinte y Cinco Arrobas.
Nota. de Alcabala de Alma Renta. a Sesenta Mill. De
21 Nota. Vno Cada Siete @, a Vno y Media y Importan de di
18 cho Cada Siete @, a Vno y Media y Importan de di
cho Cada Siete @, a Vno y Media y Importan de di
cho Cada Siete @, a Vno y Media y Importan de di



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

882

Miguel Sanchez Cordero a tendador de las sisas de la villa de Lobon digo que yo estoy obligado a pagar por la paga de fin de marzo dos mill setezientos y cinq.ta R.s por dhas sisas y como consta del testim.o que presento se me deuen vajar dos mill y quarenta y cinco R.s que ynporto. El azcite que se entro a consumir en dha villa en la paga referida por auerse recendido el contrato en quanto a este tenor conforme a las hordenes de su mag.d con que solo resto deuiendo de la dha paga setezientos y zinco Reales los quales consigno

Supp.co a V.M. Mande se de po[illegible] en quien fuere seruido y se me de testim.o para guarda de mi dr.o pido justicia &.

Miguel Sanchez Cordero

Los setezientos y cinco R.s q. contiene esta peticion se depositen en D.n Marques depositario nombrado por esta ciudad para rezeuirlos y a esta parte se le de testim.o y se entienda dho deposito en q.to a lo demas contenido en esta peticion sin perjuizio del der.o de su mag.d y de [illegible]

Yo el Rey

En la Ciudad de Llerena en dos de dias del mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio presente el Marques de Villa Real en nombre de su Magestad y presento por testimonio signado y firmado de Juan de Vergara escribano de su Magestad y de los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y del Consejo de su Magestad una provision de su Magestad escrita en papel y firmada de su Real nombre y sellada con su sello Real y refrendada de Juan Vazquez de Salazar su escribano de Camara y de Gobierno y de Justicia y de Hacienda y de Guerra y de Provincia y de Millones y de Alcabalas y Tercias y de Penas de Camara y de Penas de Cortes y de Penas de Hermandad y de Penas de Montes y de Penas de Aguas y de Penas de Caminos y de Penas de Puentes y de Penas de Barcas y de Penas de Pasajes y de Penas de Portazgos y de Penas de Peajes y de Penas de Alcabalas y de Penas de Tercias y de Penas de Millones y de Penas de Hacienda y de Penas de Guerra y de Penas de Provincia y de Penas de Justicia y de Penas de Gobierno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

893

Yo Juan de Molinas ss.o de su mag.d P.co y del Cavildo de Stavilla de la Puebla de la calzada y V.o della doy fee y testimonio de verdad a los señores que el presente vieren como por mi libro de fieldad consta a verse consumido en el estanco del azeite y Javon para su fabrica desta dha villa desde treinta y vn dias del mes de otubre del año pas.do de seiscientos y zinq.ta y quatro hasta treinta y vn dias del mes de marzo pas.do deste año de ochenta y seis a Rovas de azeite por la medida de l. andaluzia de las que ante mi registro P.o Hernandez V.o de Stavilla y obligado del abasto del azeite della como consta de las dhas partidas que saque a la letra que son del tenor siguiente.

En treinta y uno del mes de otubre de mill y seis.s y zinq.ta y quatro años entrego Pedro Hern.z obligado del avasto del azeite en el estanco della catorze a Rovas y en el estanco del Javon para su fabrica siete por la medida de l. andaluzia que hazen veinte y una @ — 21 @

En doze de novienbre de dho año entrego el suso dho en el estanco de la azeite de Stavi.a veinte y una @ de azeite por la dha medida — 21 @

En veinte y ocho de dho mes entrego el suso dho en el dho estanco treinta @ de azeite por la dha medida para su consumo — 30 @

En catorze de dizienbre de dho año entrego el suso dho en el estanco de la azeite de dha villa treinta y tres @ de azeite por dha medida para su consumo y fabrica de Javon della — 33 @

En treinta y vn dias de dho mes entrego el suso dho en el estanco de la azeite y Javon de Stavilla veinte y vna de azeite por la dha medida — 21 @

126

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En veinte dias del mes de henero deste año de mill y seis y zinq.ta y zinco entrego Pº Hern.z en el estanco de azeite y Jauon veinte y ocho @ de azeite por la medida del anda Jazia — 28

En cinco de febrero de dho año entrego el susodho en el dho estanco y del Jauon para su fabrica veinte y ocho @ y siete vendio a diego martin moreno vº de esta villa que hazen tt.a y zinco — 35

En diez y ocho de febrero entrego el susodho veinte y quatro @ de azeite por dha medida en el estanco de azeite y Jauon — 24

En ocho de marzo de dho año entrego el susodho en dhos estancos veinte @ de azeite por dha medida — 20

En veinte de marzo de dho año entrego el susodho en dhos estancos v.te y una @ de azeite por dha medida — 21

En tt.a y uno de marzo de dho año entrego el susodho en dhos estancos tt.a y dos @ de azeite por dha medida — 32

que todas las dhas partidas suman y montan dozientas y ochenta y seis @ que a razon de ciento y dos mrs en cada una montan veinte y nueve mill ziento y setenta y dos mrs que hazen ochozientos y zinq.ta y ocho R.s

a Rovas	160
0286	
mrs	
29172	
R.s	
0858	

Como todo mas largam.te consta y pareze de mi libro de fieldad a que me refiero y para que conste de la verdad di el pres.te en la villa de la puebla de la calzada a veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seis y zinq.ta y zinco años y lo sign.

En testimonio de verdad

Juan de Molina ss.

286
3
858
27202
1272
29172

1276
858
418

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

894

Juan de Molina. En el de la villa de la puebla de la calzada.
digo que la dha villa mi parte deue por sus sisas de la paga de mar
zo deste presente año mill y dozientos y setenta y seis Reales de cuio
arrendamiento se le deuen vajar y rezindir ochozientos y zinquenta
y ocho Reales que ynporta la sisa del azeite de dozientas y ochenta
y seis arrobas que se an consumido en dha paga como consta del
testimonio que presento con que solo resta deuiendo dha villa quatro
zientos y diez y ocho Reales los quales consigno en virtud de
las ordenes de V.m. en que manda se traigan dhos mrs a esta
tesoreria =

Supp.co a V.m. mande se deposite la dha cantidad en
quien fuere seruido y que se me de testimonio pido justicia &c.

Juan de Molina

Por quanozientos y diez y ocho Rs. Con mene
sta pension se depositen en Rs. Vazquez depositario nombrado
para esta ciudad para rezeuirlos y a esta parte se le de
testimonio y en lo demas que se refiere siga su justicia adonde
le conuenga cuio deposito su md. mando se le en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En quanto a Estas autos de Rodrigo Martín Viuda de Martín Ranse Vecina desta Ciudad de Mérida y por esta Carta Poder Cumplido el Tiempo de Requerimiento Ante el Alcalde Ordinario desta Ciudad y Ante mi Escribano y el Testigo Abajo escrito sobre la Muerte de Francisco Martín su Marido y Padre de Sus Hijos Pareció ante Sus Mercedes y dijo que Requería y Requirió a Sus Mercedes le Hagan Justicia en Razón de que Pide y Requiere Se le Reciba Información de Testigos y Se le Reciban Juramento en Forma y Se Examinen por Ellos Sobre Todo lo Contenido en Su Petición y Requerimiento y Pide Justicia y en Razón de Ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Mequinenza a nueue dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años. Ante el muy Ilustre señor don Joan de Logidana Abad de Sancto Spiritu de Saragoça y del Consejo de su Magestad su Vicario general en el Arçobispado de Tarragona y su Partibus por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Pedro Apparicio por la misericordia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Tarragona Primado de las Españas y del Consejo de su Magestad. Parecio en persona Ramon Martin Vecino de la villa de Granada y dixo que por quanto el dicho señor Arçobispo de Tarragona por su Bulla Apostolica concedida en favor de la Santa Cruzada y Subsidio de Su Santidad y Magestad Catholica que Dios guarde, le ha cometido y cometio la Predicacion de la Santa Cruzada y Subsidio en el Arçobispado de Tarragona y sus Partibus y Obispados de Lerida, Vrgel, Tortosa, Barcelona, Gerona, Vique, Solsona, Tarazona, Pamplona, Calahorra, Huesca, Jaca, Albarracin, Teruel, Segorbe, Valencia, Orihuela, Cartagena, Murcia, Cuenca, Sigüenza, Osma, Toledo, Plasencia, Coria, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Zamora, Leon, Astorga, Oviedo, Palencia, Valladolid, Segouia, Calahorra, Burgos, Calzada, Santander, Vitoria, Pamplona, Tudela, Tarazona, Calatayud

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio presente el Lic.do Don Iuan de Morales abogado de la Audiencia de Sevilla vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Consejo de Ordenes le hizo merced de la Encomienda de Fuente de Cantos y Reyna de la Orden de Santiago y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda y gozar de los frutos y rentas de ella es necesario que primero haga la Residencia de la Encomienda que tuvo el Comendador Don Iuan de Ulloa Caballero de la Orden de Santiago y para que se le pueda dar la dicha posesion y despacho para ello es necesario que se le tome la dicha residencia por tanto para que se le pueda dar el dicho despacho para tomar la dicha residencia y para que se le pueda dar la dicha posesion de la dicha Encomienda y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

898

En la ciud. de Llerena en dos y tres dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y cinqta y cinco años ante mi el Ess.no y testigos el S.r Mro. de Campo Don Pedro Tordoya y Figueroa Cav.o de la horden de Santiago gouern.or y Justicia mayor desta prouincia del Leon por su mag.d dijo que su mag.d de oficio de la R.l Justicia fulmino causa criminal contra Gregorio Ruiz preso en la carcel desta gouernacion sobre los hurtos que hizo en algunas casas de vecinos desta dha ciud. como todo lo declara la dha causa el qual se a querido valer de la inmunidad de la yglesia sobre que se sigue pleito ante el prouisor de esta prouincia el qual a procedido y procede en el y Rrio la causa a prueua y por parte de su mag.d se le a pedido conceda termino en ella sobre cuio articulo se a apelado y para que no y noue es si sobre ello quisiere declarar a su mag.d por descomulgado o a otras quales quiera personas otorgo que en nombre de la R.l Justicia que ad ministra dan su poder cumplido a luis vaca de castro procurador de los Reales consejos para que en nombre de su mag.d parezca ante su mag.d y señores del Real de las hordenes y pida que por uia de fuerça y en la mejor forma que aya lugar de dr.o se lleue el dho pleito para que se uea y determine sobre dho articulo y saque todas y qualesquiera prouisiones necesarias para ello y para absoluer a su mag.d y a las demas personas que por dha causa estubieren declaradas por descomulgadas o declarare el dho prouisor y sobre todo lo suso dho cada cossa y parte presentes los pedimentos escriptos testigos prouanças necess.as recuse jueces letrados y escriuanos apartandose de las recusaciones pidase sentencias y autos

Sacose dho dia en sus tierras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Consienta los de su fauor apele y suplique de los en
contrarios a que pro visiones sobrecartas y haga todas las
diligencias que se requieran de dr. hasta que el dho
articulo y pleito se fenezca en todas instancias que
para ello le doi este poder con clausula de sostituir y su
lo otorgo y firmo su mrd. a quien yo el s.no doi fe conoz
siendo testigos = Ynpes Fran.co Marin Dn. Andres de
Cabas
Don Lope
de Porto Pe

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

899

[illegible] dos [illegible] de [illegible] ante [illegible] en [illegible] de [illegible] Juº [illegible] ante [illegible] de [illegible] Juº [illegible] de [illegible] Juº [illegible] de [illegible] Juº

quenta reales que por la conpra de las dhas ca-
sas de la calle de la plaza e rrezivido y quarenta
y cinco ducados por las de la calle de marcos gallego
que an bas cantidades hazen nobezientos y nobe-
y zinco reales que es el prezio y balor que valen
dhas casas y que rrezivido por ellas en presenzia
del presente ess.no y testigos en moneda de plata
y oro de que yo el ss.no doy fee de que rrezivido
cantidad el susodho de que se dio por contento
y entregado a su boluntad y otorgo carta de
pago en forma y confieso y declaro que en esta ve-
no a intervenido dolo fraude ni engaño y que los dhos
nobezientos y nobenta y zinco reales es el justo
prezio y balor de dhas casas y caso que mas balgan de
demasia y mas balor le ago grazia y donazion y re-
bolable de las que el derecho llama fecha entre vibos baledera
para si en preuamas sobre que rrenunzio las leyes
del hordenam.to rreal fhas en corte de alcala
nares y los terminos en ellas declarados que tenia
para pedir rescision deste contrato o suplim.to
justo prezio y balor y des de oy dia de la fha desta
carta en adelante para si en preuamas me de
quito y aparto de la rreal corporal tenencia pos-
propiedad y señorio y otras acziones que avia y tenia
a las dhas casas y todo ello lo cedo rrenunzio y tras-
so en el dho diego de molina aquiendo y po-
cunplido para que por su autoridad o judicial m.

tome y aprexenda la posesion y en el ynterin que
no lo hiziere de fho o de derecho me constituyo por
su ynquilino tenedor y precario poseedor para le cudir con
dhas casas cada que por su parte sea requerido y en señal
de posesion y verdadera tradizion tengo por bien se
le entregue traslado desta escritura que le sirba
de titulo a cuya ebizion seguridad y saneamto
me obligo conforme a derecho y en tal manera
que aora y en todo tienpo le seran ziertas
y seguras las dhas casas en esta benta sin
que a ellas ni a parte dellas segun ban deslin
dadas y declaradas le sea puesto pleito en bargo
y ni pedimto ni mala boz y su zediendo lo contrario lue
go que sea requerido saldre a la boz y defensa
del dho pleito o pleitos y a mi costa los seguire y feneze
re en todas ynstanzias hasta dexar en paz y en
salvo y en quieta y pazifica posesion con las dhas
casas y no lo aziendo y cumpliendo asi le bolvere y res
tituire los dhos novecientos y noventa y cinco
reales con mas todas las costas daños e yntereses
y menoscabos que se le ubieren seguido y recrezido
seguieren y rrecrezieren y mexoramtos que ubiere
fho aunque no sean utiles nezesarios sino bolun
tarios y por todo se me a de executar en virtud desta
escriptura y el juramto del susodho y quien
su causa obiere sin que sea nezesario otra prueba
de que le rrelevo y lo mesmo haran mis here
deros y sucesores y para que asi lo cumplire

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

me obligo con mi persona y bienes doy poder
pido a las justicias de su mag.d en especial a la
Ladra aud.a de billa garcia a cuyo foro me somet
y renunzio otro y la le isit con benerit de
ris dicione omnium Judicum p.a que a ello me apre
como por sentenzia pasada en cosa juzgada
nunzio todas las leyes de mi fauor y la general
y asi lo otorgo doy fe conozco en la ciu.d de llerena en veinte
y quatro de Julio de mill y seis.os y zinquen
y cinco años testigos don luis de chaves ma
alonso de balenzia y alonso roman vz.o
tes en esta ciu.d entre renglones doy fe conozco las fechas
mias propias doy que cmdo. C. S. C. L. L. S. S.

Juximenes

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

90

En Monasterio de Nuestra Señora de la Peña de
Aguilera a tres días del mes de Mayo Billa estado Obispado
de Plasencia a quatro días del mes de Mayo de mil y seiscientos
y cincuenta y cinco años. Ante mí Escribano de su Magestad
y testigos parecieron presentes el Señor Don Fernando de Ayala
Dorantes y Quiñones Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia
de Extremadura de la una parte y de la otra el Señor Don
Gaspar de Haro y Guzmán Caballero del Orden de Alcántara
del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia
de Extremadura y dijeron que por quanto el dicho Señor
Don Gaspar de Haro y Guzmán tiene hecho concierto
con el Señor Don Fernando de Ayala Dorantes y Quiñones
de que le ha de dar y pagar en cada un año mientras
viviere el dicho Señor Don Fernando de Ayala Dorantes
y Quiñones quatrocientos ducados de renta en dinero
de contado en cada un año en dos pagas por mitad
de cada un año que son en el mes de Agosto y en el mes
de Febrero de cada un año que se han de pagar
en la villa de Monasterio donde el dicho Señor Don
Fernando de Ayala Dorantes y Quiñones tiene su
casa y morada y en la villa de Monasterio donde
el dicho Señor Don Gaspar de Haro y Guzmán
tiene su casa y morada y en la villa de Monasterio
donde

En la Ciudad de Lerena en veinte de Julio
de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos
Rodrigo Marquez de Villarreal se constituyo por deposito
de los seiscientos y sesenta y nueve reales
contenidos en la pension desta otra parte de ellos
se dio y entregado a su voluntad por haverlos
recivido en moneda de vellon en presencia de
el escrivano y testigos que doy fee y a los de dep.o y sola
pena de los tales se obligo de tenerlos de manifiesto
como mas y aver de su mag.d y a lo otorgo en
a q.n yo el escrivano doy fee conozco. Fran.co de Vall
Rico mor.no [illegible] de V.

Vazquez

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez mrs. rs. vn.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

902

En Llerena en [illegible] de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el Corr.or y testigos parecio presente el Sr. Alcalde Don Luis Davillo administrador de la renta que del Sr. Marques de Ayamonte de Leyna que fue de la Encomienda de Llerena y de la Orden de Alcantara tiene arrendada por tiempo que corre y se cuenta desde primero de Enero de este presente año de la fecha en adelante y en virtud del poder que tiene de los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa para hacer cuentas de los propios y rentas de ella y de los demas que se le cometieren y dijo que para dar cuenta de lo que ha cobrado y pagado de la dicha renta desde el dicho dia primero de Enero de este presente año hasta el dia de la fecha de la cuenta que ha de dar y tomar en virtud de dicho poder a Alonso Berrocal vecino de esta villa que presente estaba y para que se le reciba en data lo que ha pagado y pagare hasta el dicho

	10873	0563	1031
La renta de las minucias de ayllones valio seis cientos y cinquenta reales pagaderos cobro el dho alonso herrojo ducientos y sesenta resta diego ramirez y su compº trecientos y noventa rs	0650	0260	03
Los linos de reyna y larcasas valieron trecientos y treinta y siete reales liquidos bajado el prometido	0337	0—	03
Los linos de fuentelarco valieron trecientos y doce rs y medio pagaderos y se remato en pº pablo	0312½	0—	03
	30172½	0823	203

El valor de las dhas rrentas del dho año de seis ss y cinquenta y quatro valio tres mill cientos setenta y dos reales y medio	Valor 3017
Lo que cobro el dho alonso herrojo de chaves ochocientos y veinte y tres rs	Cobrado 0823
Lo que deue de deuito y rresulta dos mill trecientos y quarenta y nueve rs y medio	Deuda 2034

Carga de maravedis

Ytem que lo que a cobrado el dho alonso herrojo de chaves son ochocientos y veinte y tres rs que se le cargan en esta cta de mrs	2709
Carganse le mas diez y seis fanegas de trigo que vendio a quince rs y por ellas docientos y quarenta reales	8016
Mas se le cargan mill y ciento y setenta rs del valor de noventa fanegas de trigo que vendio a trece reales	3907
	75092

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

903 250922

Mas se le cargan ochocientos y quarenta y un Reales que valio ciento y sesenta y ocho fanegas y dos celemines y medio de cevada que se vendieron a precio de cinco Rs. y aunque la tasa mia de este año y importo diez y ocho fanegas y ocho celemines y medio mas fueron las que se dio de decima al convento de San Marcos. 280594

Mas se le cargan ciento y quarenta y cinco Rs. y quatro mrs. del valor de once fanegas y dos celemines de trigo que se vendieron a valor de trece Reales procedidas de la arrendada de las minucias de reina y trasierra que se administraron. 40934

Mas tres mill y quatrocientos y veinte y ocho mrs. que valio las veinte fanegas de cevada y dos celemines procedidos de las minucias de reina y trasierra que se vendieron a cinco Reales. 30428

Mas quarenta Reales que valio el diezmo de quessos que se administro el dho año. 10360

Mas seis Reales que valieron quatro haces de lino que se recogieron de diezmo del lugar de trasierra. 0204

No procedio cossa alguna del diezmo de habas y garvanços del lugar de trasierra. 0

Mas veinte Reales del valor de media arroba de miel que se dio de diezmo en la arroba de guadalcanal. 0680

1150122

Importa el cargo que se le hace al dho alonsso herrojo de fauesciento y quince mill ciento y veinte y dos mrs. salvo herror.

Cargo

1150122

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Data

Salvado

En Veinte y Seis de febrero de ochenta y cinco pago el ruvio de abalos hasta 20 de Carlos de Gor. de Coronado escudero Capitan de vn batallon Seiscientos Reales por quenta de lo que se le Resta debiendo por el Reparto que se hizo entre los Vecinos de esta Villa 20 D 1 00

Cura

En Llerena en Seis de Abril de ochenta y dos Dn Diego de Carmona Tamariz Cura de esta Villa Paso Orden de pago a Antonia Capilla Viuda del Bachiller Millan Quintero Vezina de esta Villa de Quinientos y Setenta y quatro Mrs. de Renta de vn Censo de Mil y quinientos de Principal que Reconocio a su favor Juan Gonzalez Cura de esta Villa 3 D 5 1/2

Cura

En quince de Abril de ochenta y cinco pago a Dn. Juan Lopez Teniente de Cura de esta Villa Quinientos y Cinco Mrs. de Renta de vn Censo de Mil y quinientos de Principal que Reconocio a su favor Juan Gonzalez Cura de esta Villa y Vezino de esta Villa de que se le Restan debiendo Quatro Años que Comienzan a correr desde primero de Enero de este presente año 0 D 5 1/2

Cura

Mas pago a Maria Gonzalez Viuda de Matias Ruiz Vezina de esta Villa Quinientos y Veinte y Cinco Mrs. de Renta de vn Censo de Mil y quinientos de Principal que Reconocio a su favor Juan Gonzalez Cura de esta Villa y Vezino que fue

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO:

904

290306

De Alcalá de Henares. Como consta de su carta de pago, y testimonio de Alcabalera ——— 5 04 04

Mas docientos. Dos reales. Que el dicho Diego Antonio Carrillo. Escribano de Provincia en virtud de Real Provision de su Magestad dada en Madrid en veinte y quatro de Agosto de este año. Como consta de la Real Provision que queda en mi poder. Y de carta de pago que dio en Madrid en veinte y quatro de Agosto de este año ante Pedro de Losantos. Que signo y firmo. Y cuenta de pago ——— 9 06 02

Mas quarenta y cinco Reales y quatrocientos y sesenta y dos maravedis que pagó el Dicho Diego Antonio Carrillo. Por mandado de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda. Que le han librado en Alcalá de Henares en veinte y quatro de Agosto de este año. Como consta de libramiento y carta de pago que dio en Madrid en veinte y seis de dicho mes ante Pedro de Losantos. Que signo y firmo. Y cuenta de pago ——— 1 05 30

Mas dos Reales que pagó Diego Antonio Carrillo. Escribano de Provincia. Por mandado de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda. Que le han librado en Alcalá de Henares en veinte y quatro de Agosto de este año. Como consta de libramiento y carta de pago que dio en Madrid en veinte y seis de dicho mes ante Pedro de Losantos. Que signo y firmo. Y cuenta de pago ——— 2 03 30

Mas ciento. Veinte y seis Reales que pagó Diego Antonio Carrillo. Escribano de Provincia. Por mandado de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda. Que le han librado en Alcalá de Henares en veinte y quatro de Agosto de este año. Como consta de libramiento y carta de pago que dio en Madrid en veinte y seis de dicho mes ante Pedro de Losantos. Que signo y firmo. Y cuenta de pago ——— 4 02 34

Mas quinientos. Veinte y seis Reales que pagó Diego Antonio Carrillo. Escribano de Provincia. Por mandado de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda. Que le han librado en Alcalá de Henares en veinte y quatro de Agosto de este año. En razon de que por la Real Provision que queda en mi poder. Y carta de pago que dio en Madrid en veinte y seis de dicho mes ante Pedro de Losantos. Que signo y firmo. Se declara. En el Memorial de Rentas que Su Magestad. Que Dios guarde. Mandó se hiciese. Y firmado del Real Infrascripto que es fecho ——— 11 01 82

70 09 38

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gastos

Mas nauçientos y veinte y siete Rs que a
pagado el dho alonso herrojo de gaues
con dineros de contado al dho don luis va
yllo que le hizo buenos en esta quenta — 3 10 51 8

Mas treçientos y noventa y dos Rs y medio
del valor de setenta y ocho fanegas y me
dia de çeuada que saco alonso estevan ca
rreto e Dr que assiste a la cobranca de
dhos efetos de su berdio escuado lanças
y batallon como consta de un traslado
de un auto del dho e Dr — 13 0 39 4

Mas docientos Rs de la ocupacion y tra
vajo que dho alonso herrojo tubo en
la dha encomienda en la adm.on de sus
frutos — 6 0 8

Mas çiento y un Reales del valor de
quince fanegas de çeuada y dos de trigo
que se dieron a el acarreador que recojio
los diezmos el dho año — 3 0 4

Mas da en deuda çinco fanegas de trigo y
diez de çeuada que deben alonso llorente
Juan llorente antonio Rs Fran.co Matheos
y martin Rs vs de reina y trassierra
conforme lo declara un memorial del dho
alonso herrojo cuia cant.d sino fuere çier
ta la a de satisfacer el dho alonso he
rrojo y por dha çeuada y trigo se le pasan
çiento y quince Reales que es al precio a como
le va cargado en esta quenta — 3 0 91

12 9 0 94

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - VALLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cce

905

1290944

10224

1310168

Cargo 1150122

Data 1310168

alcs q. alcancada

160096

El Rey. Nro. Señor Don Phelipe Quarto Rey

Cargo

Suma y monta la Data que
dado dho. alcalde Bernardo Sotelo
de Reinoso Quinientos y Veinte
y Seis mill. Ciento y Se
senta y ocho. mrs. que se le
dieron en data en quinze mill
Quinientos y Veinte y dos. mrs. de
Cargo. alcanza el dho. alcalde en
Reynoso. alcancamienda. en dies
y seis mill. Y quatro cientos y
Treinta mill. Y quatro cientos y Treinta mrs.

Nuevo cargo

Cargo que se le hace al dho. Bernardo Sotelo de Reinoso
de la Villa de Olivenza de alcancamienda
de Rentas de Pan y Gruto a alcancamienda
de Rentas de Pan y Gruto que quedaron por cuenta
de Pasados. Los dhos seis. mill. y ocho
cientos y mrs. de la Capitalidad de cumbo de
Yo. de los dies y seis mill. Y quarenta
y Nueve de alcance. de esta alcance el
dho. Bernardo Sotelo Reynoso. de Final alcance
Alcancamienda. en. nueve mill. y docien
tos. y quarenta y Seis mrs. salbo error
dos. y quarenta y Seis mrs. salbo error

Nuevo cargo
6080
alcs 160046
alcs q. alcancada
90246

60800

Cargo que se le hace al dho. Bernardo Sotelo de Reynoso
de la Villa de Olivenza de alcancamienda
de Rentas de Pan y Gruto a alcancamienda
de Rentas de Pan y Gruto que quedaron por cuenta
de Pasados. Los dhos seis. mill. y ocho
cientos y mrs. de la Capitalidad de cumbo de
Yo. de los dies y seis mill. Y quarenta
y Nueve de alcance. de esta alcance el
dho. Bernardo Sotelo Reynoso. de Final alcance
Alcancamienda. en. nueve mill. y docien
tos. y quarenta y Seis mrs. salbo error
dos. y quarenta y Seis mrs. salbo error

En que se reciba la Cuenta del dho. Bernardo de
Reynoso. Sin fraude. ni colusion
alguna. Y firmo. Cabrado. rubricado. En mi poder ma
Cantidad. y Carpeta. de Clarada. Y para que
Data. Recibo. de las partidas. a los fauor

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante el señor Alcalde mayor y Alguacil mayor de esta villa y su partido y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecio Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa y dijo que por quanto el tiene un pedaço de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos en el termino de esta villa en el sitio que llaman de Valdelaguila que linda por todas partes con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y por la parte de abajo con tierras de Juan Gonçalez Cabeçudo y por la parte de arriba

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

906

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y CINCO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

109

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Diego Nuñez de Montesinos Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por el Excelentissimo Señor Duque de Medina Sidonia Marques de Ayamonte y Conde de Niebla Señor de las Villas de Sanlucar la Mayor y Lepe y Chipiona y Rota y Gibraleon y Trigueros y Huelva y Cortegana y Aracena y Aroche y Zalamea y Burguillos y Alanis y Guadalcanal y su Tierra y Estado por ante mi Escribano Publico y testigos parecio Juan Rodriguez Montero vecino de esta Villa y dixo que por quanto el Señor Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta Villa y su Partido por su Magestad por Auto que proveyo en esta causa en veinte y quatro de Abril de este presente año mando se le diesse mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Juan Rodriguez Montero por la cantidad de maravedis en que fue condenado en la Residencia que se le tomo por el Señor Don Diego Nuñez de Montesinos Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por el Excelentissimo Señor Duque de Medina Sidonia Marques de Ayamonte y Conde de Niebla Señor de las Villas de Sanlucar la Mayor y Lepe y Chipiona y Rota y Gibraleon y Trigueros y Huelva y Cortegana y Aracena y Aroche y Zalamea y Burguillos y Alanis y Guadalcanal y su Tierra y Estado por ante mi Escribano Publico y testigos

Juan Rodriguez Montero

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Diego Nuñez de Montesinos Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por el Excelentissimo Señor Duque de Medina Sidonia Marques de Ayamonte y Conde de Niebla Señor de las Villas de Sanlucar la Mayor y Lepe y Chipiona y Rota y Gibraleon y Trigueros y Huelva y Cortegana y Aracena y Aroche y Zalamea y Burguillos y Alanis y Guadalcanal y su Tierra y Estado por ante mi Escribano Publico y testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

910

Cosettido dicho dia en dello tt.o

En la Ciud.d de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Julio de mill y seis.o y cinquenta y cinco años ante mi el escriu.o y testigos Don Fran.co Serrano de Gaya Cau.o de la horden de Calatraua Sargento Mayor Perpetuo de esta Ciud.d y su p.do otorgo y confeso auer recivido Real mente y con efeto de baltasar R.s de Castro Arrendador y recaudador que a sido de las sisas de esta Ciud.d y su tes.a de la paga que cumplio fin de marco pass.do de este presente año y a m.o de Rodrigo Vaz que Ydevilla R.l de Posit.o nombrado por la ayuntam.to de esta Ciud.d para recivir los efetos de dichas sisas en la paga que va referida en conform.d de la orden de su mag.d ochenta y un mill y seiscientos mar.s que tubo de auer en virtud de R.l cedula su fha en Madrid a veinte y cinco de mayo de este presente año de su sueldo de tal Sargento m.or de este p.do y de los seis meses cumplidos fin de dho mes de marco de este presente año como lo declara dha R.l cedula de que en su rega tt.do junto con el de un mandamiento despachado por el Ad.or Gen.l de Millones de la Ciud.d de Salamanca en que mandase satisfaga dha partida

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

911

Se Pan quantos esta Carta de Poder Vieren como yo antonio Rivero de Parba Residente en esta ciudad de Llerena otorgo por esta Carta que como tutor y curador os soy de las personas y bienes de Juº y ana menores hijos natos de enrique nuñez difunto doy mi poder cunplido el que de derecho se requiere a Baltasar Rº de Castro asentista de su Magd especial para que en mi nonbre y como tal tutor que soy de los dhos menores aya reciua y cobre de los herederos tenedores y posedores de los bienes que quedaron por fin y muerte del dho enrique nuñez y de otras personas que le sean deudores de quales q. Mar. Reales ordinº en plata vellon oro y otros bienes y hazda y de quien y con derecho deba esa saver quatro mill ducados de vellon que por el autula de su testamento les mando a los dhos menores el dho su padre en el que debajo de dha disposicion murio como del constara y de lo que le hiziere y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga entrega o renon de las leyes della las quales balgan y sean tan firmes bastantes y baleederas como si las diesse y otorgase la tuvo y amto fuese presente y sobre la cobranza parezca ante quales q. fueres justicias de su magd asi eclesiasticas como seglares con derecho pueda y deba y presente lo dos

Dese en esto
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y qualesquiera papeles de legitimacion
y en su virtud pida y haga execuciones prisiones
soltura embargos desembargos ventas tranzes
y remates de bienes tome posesiones y amparos
continuandolos con las demas diligencias convenientes
hasta que se fenezca dha cobranza. y sobre ella
saque presente qualesquiera pedimientos escritos escrituras
renunzias pida terminos recuse jueces saque
quiera paulinas escomuniones censuras y haga
requiera con ellas a que fuere conveniente. y se le
en la yglesias que le parezieren publique en ellas para
que se restituian. qualesquiera bienes que se encubrieren
del dho enrique nuñez y dellos haga la dha cobranza
y a los remedios referidos. y pida sentenzias y
autos con frentalos en favor y apelle de las en contra
y haga todas las demas diligenzias convenientes
hasta que todo lo referido tenga efecto para ello
le doy el poder con libre y general admon. y la unidad
de jurar y sustituir y a lo otorgo en llerena en
treinta de julio de mill y quinientos y cinquenta y tres años
testigos Juan de toro antonio de ribas y alonso sanchez
vezinos de llerena y lo otorgo que yo el escrivano conozco
entre ellos el = emdo =

[illegible]

Ante mi

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en treinta de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio Sebastian Garcia vezino desta ciudad de Llerena y dijo que por quanto en el Cauildo que se celebro en esta dicha ciudad en veinte y quatro de Abril deste presente año se acordo que para la guarda y conseruacion de los montes y dehesas de esta ciudad y su tierra se hiziesen las diligencias que conuenian y se pusiesen las penas que pareciesen combenientes y para que se executasen en los que las quebrantasen y cometiesen delitos contra ellas se diputaron por Alcaldes de la Hermandad a Juan Perez Regidor y a Juan Perez Vezino desta ciudad y para Alguaziles a Juan Perez Vezino desta ciudad y a Juan Perez Vezino de la villa de Fuente de Cantos a los quales se les dio comision y facultad para que hiziesen las diligencias que conuenian y pusiesen las penas que pareciesen combenientes y para que se executasen en los que las quebrantasen y cometiesen delitos contra ellas segun mas largamente consta y parece de los autos que sobre ello pasaron ante mi el dicho Escriuano a que me remito y para que se cumplan y executen en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y declara

[illegible]

[illegible]

D. Alonso Pordillo ortiz

Jº Don Juan Peñasco Zanardi

Ante mi

Juan Ramírez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

913

En la Villa de Llerena en quinze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escribano y testigos dun Juan de Peñaranda vezino desta Villa parezio presente Sebastian Lopez de Ayllon en nombre y como apoderado de Juan Nuñez de Vaena vezino de la villa de Almendralejo y dixo que el dicho Juan Nuñez de Vaena otorgaba y otorgo poder cumplido en forma bastante segun que de derecho se requiere a Christoual Vaca de Castro procurador de los Reales consejos para que en nombre del dicho otorgante y en virtud de su poder parezca ante su Magestad y en el Real de Su Magestad y en el Supremo consejo de Hazienda y ante el Presidente y Juezes oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias y ante el Juez de Arribadas y ante el Juez de Bienes de difuntos y ante el Juez de Comisos y ante el Juez de Residencias y ante el Juez de Apelaciones y ante el Juez de Alcabalas y ante el Juez de Tercias y ante el Juez de Penas de Camara y ante el Juez de Penas de Cruzada y ante el Juez de Penas de Estrados

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo Juan Ramirez escrivano de el Rey nuestro Señor
publico de la Governacion desta ciudad de Llerena Contador
de su ayuntamiento doy mi poder cumplido a Don Luis Baca de Castro
procurador de los reales consejos para que en mi nombre tome
en arrendamiento el officio de Correo mayor desta dicha ciudad de Llerena
Conde de Onate mi señor por el tiempo y precio de Maravedis
que asentare y capitulare obligandome a su paga a los
plazos que fueren pedidos puestos en la parte que ajustare
otorgando sobre todo las escrituras que fueren
necesarias a mi favor y de este con todas las calidades
condiciones y requisitos que capitulare, que siendo fechas
otorgadas las apruevo como si a ello fuese presente que por ello
le doy este poder con libre y general admonicion y clausula
de por falta de ninguno requisito dexe de tener efecto
de arrendamiento y al cumplimiento me obligo con mi persona
y bienes y me someto a las justicias donde por vuestro de
fuere sometido renuncio mi foro y todos los demas de mi favor
y a fin lo otorgo en Llerena en treinta de julio de mil y cinquenta
y cinco testigos Miguel Zapata y Gabriel de Segura y Alonso Calderon
vecinos de Llerena

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO:

915

Fran.co Lopes moreno Administrador que ha sido de las sisas de la villa de fuente de cantos asta fin de marzo deste año digo que por quenta de lo que dicho a de ministracion a valido tengo nesta ciudad mil y quatrocientos reales por lo qual

A V. m.d pido mande se depositen y se me de testimonio del deposito para guarda de mi derecho que es justicia que pido &c. Fran.co Lopes moreno

Entreguese la dicha cantidad en el arca de tres llaves de la Ciudad de sisas en poder de D.n Parques y de este testimonio asta fin de la paga de fin de mayo deste año el S.r Gr.o M.o de Llerena en primero de agosto de 1655 y cinq.ta y cinco años =

Ante mi
Juan Ramirez

En la ciudad de Llerena en primero de agosto de mil y seis.tos y cinq.ta y cinco años ante mi el escr.no y testigos D.n Parq.s

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

916

Villa Ziu.d de Llerena en tres dias de el mes de ag.to de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el s.no y testigos R.o Vazquez de Villa Real V.o desta ciu.d de poss.o de sisas de ella y su thesoreria de la paga de fin de marzo passada de este año de la fha nonbrado por su ayuntamiento para que en su poder este el arca de dha thesoreria y sea tal de possitario otorgo y confesso a ver recivido real mente y con efecto de la ciu.d de la ynojosa del duque y de los arrendadores de sus sisas por mano de Juan Marquez Moreno tres mill reales en moneda de calderilla los trecientos y beinte y lo restante en plata cuya cantidad recive por quenta de lo que la d.ha ciu.d y dhos arrendadores deben de sus sisas de la paga de fin de marzo deste d.ho año que ba declarada de que se dio por entregado a su voluntad por aver lo recivido en presencia de mi el s.no y testigos de que doi fee y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q.n doi fee con.o siendo testigos Alonso Roman y Antonio R.s espadero y Juan Lopez de Aranda vecinos y estante en esta ciu.d de Llerena =

R.o Vazquez

Ante mi

Juan Lamiz

Hacese en sello hazer dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

91

En la villa de la Serena en Estremadura a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seis.s y cinquenta y cinco años ante mi escriv.no y testigos. Pareció presente Pedro Pablos. Vez.o de la villa de Esparragosa de la Serena. Otorgo el Poder. que de su parte hizieron Ana de Espinosa. y Antonio Martin. Conrado. y Alcalde Vezinos de la villa de Esparragosa de la Serena. Para que en su nombre y en nombre de sus partes. Parezca en la Ciudad de Badajoz. ante el Señor Don Christoval de Ribera Caballero del Abito de Alcantara. Corregidor y Capitan a Guerra de la dicha Ciudad de Badajoz. y su Provincia. y en su Audiencia. Pueblos. y Partes donde mejor convenga. y ante qualesquier Juezes. Justicias. y Personas. de qualesquier Estados. Calidades. y condiciones que sean. y ante cada uno de ellos. Y en razon de la Execucion que tienen fecha en virtud de Mandamiento de Pago. que se despacho en la dicha Ciudad de Badajoz. a veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de este Poder. Por quanto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

918

Sepan quantos esta carta de venta de Bieren como yo Juan Navarro de Ceaues clerigo de orden sacro vezino de esta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas al lic.do Juan Nuñez Soriano vezino de esta dha ciudad de Llerena para el y sus herederos y sus sucesores presentes y por venir y para quien de lo dellos uviere causa titulo o ocasion en qualquiera manera que sea esa saber un pedaço de viñas que yo e tengo en la villa de Reyna de ocho hoces de todo poco mas o menos con una poca de tierra calma que todo esta en el sitio que llaman de los chamizos linde viñas de Francisco Mendez el moço por la una parte y por la otra con viña de Francisco Guerrero y otros linderos y tambien media bodega que yo e tengo en la raual de dha villa de Reyna con su serbidumbre de viga y ocho basos de tinajas en que encubar mosto y la otra mitad de la dha bodega pertenece a el dho Francisco Mendez el moço que uvimos y heredamos dha bodega de Alonso de Chaves Renuiser la qual dha viña y bodega y tierra calma que de suso va declarada y deslindada le vendo al suso dho con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y serbidumbres quantas an y auer deben y les pertenecen de fecho y de derecho con carga de cien ducados de censo de suerte principal de que se pagan reditos a la obra pia que administra Ant.o Lopez Caperuzo y con otros trezientos reales de censo y suerte principal de que se pagan reditos a la

que le sirua de titulo ~~y en~~ a cuia euicion seg.d y
sanea m.to me obligo conforme a derecho y en tal man.a
que aora y en todo tienpo le sera cierto y seguro la
dha mitad de bodega y viñas en esta uenta sin que
a ella ni a parte dello le sea puesto pleito enbargo
ynpedimento ni mala boz y sucediendo lo contrario
luego que sea rrequerido saldre a la boz y de
fensa del dho pleito o pleitos y a mi costa lo
seguire en todas ynstancias hasta le dexar
en paz y en salbo y en quieta y pacifica possesion
con la dha mitad de bodega y viñas y demas
que ba rreferido y no lo aciendo y cumpliendo
assi le boluere y rresti tuire los dhos mill rs
que assi e reciuido con mas todas las costas
daños e ynteresses que se le hubieren seguido
y rrecrecido siguieren y recrecieren y por
todo ello se me a de poder executar y por el
costo de los mejoram.tos y lauores que en los suso dhos
se hubieren fecho con solo el juramento del
dho licen.do Juan nuñez y en virtud de esta es
criptura por todo ello se me a de executar
sin que sea neces.o otra prueua mas de la
referida y lo mesmo haran mis herederos
y sucesores y para que assi lo cunplire me obligo
en forma con mi pers.a y bienes doi poder cunplido
a las justicias de su mag.d en especial a las de

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Esta ciud. de Llerena que de mis causas conozcan a cuyo
Rio. me someto y Renº. Dro. y la leis sit conbenerit
de jurisdicio ne omnium judicum p.a q. a ello me a
premien como por sentencia passada en cosa juz-
gada Renº. todos derechos y leyes de mi fabor
y la general en forma y el capitulo. ob duarduz
de solucionibus y demas que se esta Rn. hallan
porque declaro tengo congrua bastante para mi alimto.
y sustentacion y juro en forma de dro. segun mi honor
que en contra de esta escriptura no tengo hecha reclama-
cion ni protestacion y si pareciere quiero que no bal ge-
nada en juicio ni fuera del sino que la otorgo como
sauidor de mi dro. en Llerª en dos dias del mes de agos-
to de mil y seis cinqta y cinco años testigos Jacinto Fajardo
al Roman y Fran.co Gallar de Nos. de Llerena firmo el
[illegible] Escno. Conº. [illegible]

Juº Naua Rº
de Maiorga

Amor

Fran.co Lamiez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

920

En la villa de Fuente Ovejuna en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Juan navarro clerigo vecino desta villa parecio Sancho de Estacura de Herrera clerigo presbitero y dijo que por quanto Fran.co Mendez vecino desta villa es dueño de una heredad de viñas y bodega en el Pago de la Silla de Arriba por mitad la qual tiene arrendada de Juan Nuñez y por estar indisuesto y no poder acudir a la cosecha y beneficio de la dicha heredad y viñas y bodega en el dicho

y si lo hiciere o intentare quiero no ser oido
en juicio ni fuera del sino antes condenado
en costas y a dido por no parte a cuya
firmeza se obligo con su persona y bienes dio
poder cumplido a las justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciud.d que de sus causas
conozcan Ren.o y no que tenga y la leyes
con benerit de jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada Ren.o todos derechos
y leyes de su fauor y la general y el capitulo
obduardus y declaro no aber hecho reclamacion
en contra de esta escritura y asi lo otorgo
y firmo a q.e doi fe conozco siendo testigos al
Roman Jacinto fax.do y Fran.co gallardo m.o de ella
de Julio = entre R.s a g.o

Ju.o naua
de Mauez

Ante mi
Fran.co Lamarca

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

921

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos
Pedro garzia de toro familiar del santo oficio y ana de buena vista
mi muger vezinos que somos desta ziudad de llerena presidida
la licenzia que de marido a muger se requiere concedida y acetada
conforme a derecho y della usando a nuestros ad os juntos y de
mancomun rendidos las leyes de la mancomunidad diuision
y escursion y nueua constituzion y todas las demas leyes fueros
y derechos que deuen renunciar los que se obligan de mancomun
como en ellas se contienen debaxo de las quales otorgamos
y conoremos y conoremos por esta presente carta que vendemos
y damos en venta real por juro de heredad desde aora
para siempre jamas a diego hernandez del guiso vecino de la villa
de villagarzia para el y sus herederos y sucesores y para quien
su derecho uviere en qualquier manera es a saber unas casas de
morada y auitazion que nosotros hauemos y tenemos en la
dha villa de villagarzia con sus corrales en la calle que llaman
de bordallo linde casas por las espaldas de Juan Duran y anto
nio martin que hazen esquina a la calle de mareorgallego
que son nuestras proprias y se las damos en esta venta con todas
sus entradas y salidas usos derechos y costumbres y seruidum
bres quantas les pertenezen de fecho y de derecho por libres
de toda carga de misas vinculo ni mayorazgo ni otra tazita
ni espresa persona alguna sobre ellas tenga y por tales
se las asiguramos las quales dhas casas se las vendemos
por prezio y quantia de cinquenta y nueue ducados
que por la compra dellas nos a dado el dho diego de lemos
rezeuido en dinero de contado de que nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que
renunciamos toda exezion y engaño leyes de la

Testo Sedeño en Barcarrota a [illegible] de Enero
de mill y quinientos y sesenta y nueve años estando en
la casa de la morada de mi el dicho escribano
y en presencia de mi el dicho escribano y de los testigos
de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte
Alonso Gonçalez de Leon vecino de esta villa de
Barcarrota y de la otra parte Juan Gonçalez de
Leon vecino de esta villa de Barcarrota y dixeron
que por quanto entre ellos avia pleito sobre
razon de la herencia de Juan Gonçalez de Leon
difunto padre del dicho Juan Gonçalez de Leon
y de Juana Gonçalez de Leon su muger difunta
madre del dicho Alonso Gonçalez de Leon
sobre razon de la herencia de los dichos sus padres
y sobre razon de la dote de la dicha Juana
Gonçalez de Leon su muger difunta madre del
dicho Juan Gonçalez de Leon y sobre razon de
la herencia de Juan Gonçalez de Leon su padre
difunto y sobre razon de la herencia de Juana
Gonçalez de Leon su muger difunta madre del
dicho Alonso Gonçalez de Leon y sobre razon
de la herencia de los dichos sus padres y sobre
razon de la dote de la dicha Juana Gonçalez
de Leon su muger difunta madre del dicho
Juan Gonçalez de Leon y sobre razon de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio presente [illegible] en virtud de poder que dixo tiene del [illegible] que ha de suso y dixo que en virtud de dho poder y en nombre de dho su parte requiere a los [illegible] de esta villa de Llerena y a sus alcaldes ordinarios y a qualesquier otras justicias de su magestad que [illegible] y a cada vno de ellos en su distrito y jurisdicion [illegible] que [illegible] y [illegible] y [illegible] y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

924

En la ciudad de Llerena en quatro días del mes de agosto de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mí escribano y testigos Don Alonso Portillo vecino y familiar y notario de el Santo Oficio de la Inquisición desta dicha ciudad. Como parezca dicho y constante persona de Doña Mariana Escudero de Zamora su mujer y legítima heredera de Sebastián Gómez Escudero escribano que fue de dicho Santo Oficio de la Inquisición desta provincia por cuanto de este testamento de cuya disposición murió que pasó ante el presente escribano de que da fe y cuando de su derecho por cabeza de dicha su mujer otorgó el poder que es necesario a su defensa cantadas. del consejo supremo de la Inquisición para que en su nombre haya de cobrar y cobre de los deudores tenedores y poseedores de sus bienes y hacienda que quedó por fin y muerte de Diego de Villanueva su secretario que fue de dicho consejo de la Inquisición y de que en derecho pueda y deba hacer todos los requerimientos que estén debidos y acostumbrados de las cosas que había entre el dicho Sebastián Gómez Escudero y dicho Diego de Villanueva como constara y parecerá por los papeles que se presentaren con este poder y demás papeles para su justificación y lo que recibiere y cobrare pueda dar y dé cartas de pago finiquitos y las demás escrituras necesarias con pacto y condición de no ser obligado a pagar ni entregar cosa alguna sin primero ser pagado y entregado de todo lo que así cobrare y recibiere y para que en razón de lo susodicho pueda parecer y parezca en juicio ante cualesquier jueces y justicias de su majestad. de cualquier fuero y jurisdicción que sea y hacer todos los autos y diligencias necesarios que convengan y que yo como tal escribano de número de esta ciudad y notario del Santo Oficio de la Inquisición de este partido haga y otorgue en razón de lo susodicho todas las escrituras y demás papeles que convengan y sean necesarios que presente la dicha su mujer y otorgante ante cualesquier jueces y justicias de su majestad. que para ello sea necesario que presente la dicha su mujer y otorgante todos los papeles que convengan y sean necesarios y pida y haga sobre ello todas las peticiones citaciones y autos y diligencias que convengan y sean necesarios y que ella misma haría y podría hacer presente siendo y estando en esta ciudad y en todo lo demás que en razón de lo susodicho se ofrezca y sea necesario que para ello y lo dependiente anexo y conexo a ello le da y confiere este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias y con libre y general administración y con facultad de sustituir y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y relevación en forma de derecho y para que así lo cumplirá y pagará obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su majestad. de cualquier fuero y jurisdicción que sean y renunció su propio fuero y jurisdicción y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la general del derecho en forma y así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Bautista Gómez y Juan Gómez Escudero y Juan Gómez de Villanueva vecinos de esta ciudad y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó en el registro.

Sacose dos veces

Sebastián Gómez Escudero

Ante mí
Alonso Portillo
escribano

paros continuandolos con todas las demas diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieren de derecho hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto en todas instancias que para ello le dio este poder y para liquidacion ajustamiento y declaracion de la dicha cuenta con todas las clausulas necesarias para ello le de libre y general administracion y de sostituirle se en quanto a pleitos y asi lo otorgo y firmo a que yo el escrivano conosco testigos Don Francisco Navarro Juan de Agilar y Martin Alonso vezinos de Llerena

Don Alonso Gordillo Ortiz

Ante mi
Juan Lamarca

Diezmaraucdis

95

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en quatro dese Julio de mill y Seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Diego de Aguayo escriuano de Rentas y testigos parecio Antonio gonsalez pastor preso en la carcel de esta Ciudad de yuso y dixo que de derecho se Querella a Juan Moreno Procurador del mui M. de esta Ciudad especial para en su nombre siga de Reo y Contraese de Juan de este de la Real Justicia y sala mui M. de esta Ciudad y pida y siga de Martin Gonsalez Alcalde mayor en esta Corte de Llerena que haga todos los autos y diligencias que judicial y de derecho sean necesarios hasta que sea sentenciado y pida y siga en la dicha causa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

926

En la Ciudad de Llerena en quatro de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Rodrigo Vazquez de Villa Real depositario de la paga de sisas de fin de Mayo pasado deste año confeso hauer rescivido de la villa de Valencia el ventoso y de D. Pedro de Herrera mill y dozientos reales por cuenta de las sisas de la dicha villa de la paga referida de que se dio por entregado por hauerlos rescivido en siete de agosto en presencia de mi el escriuano y testigos de que doy fee y otorgo carta de pago en forma para tenerlos en el arca de dicha tesoreria como mas de su merced y a lo dicho y en su aquel y el dicho conocimiento testigos Tomas Gutierrez y Benito Gamez y D. Juan de Herrera vecinos y presentes

Rodrigo Vazquez

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En Sevilla a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante Diego Vasquez de Silva Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad y testigos parecio presente Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad en virtud de Poder que tiene de Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor de ella que paso ante Juan Perez de Vargas Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y cinco de Agosto de este año de la data de este, que original queda en mi Oficio, y dijo que en virtud de dicho Poder otorga que da y hace gracia y donacion pura perfecta mera irrevocable que el derecho llama entre vivos a Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor de ella que presente esta y acepta para si y sus herederos y sucesores y para quien de ellos quisiere y por bien tuviere de los Diezmaravedis de Sello Quarto que Su Magestad (que Dios guarde) manda cobrar en esta Ciudad y su Tierra y Arzobispado de Sevilla en cada un año por razon de la Renta de Papel Sellado y Naipes que tiene arrendada a Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor de ella

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

928

En la Ciudad de Llerena en siete de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Don Vazquez de Villa Real en cuyo poder esta el arca de la Tesoreria de Sisas de esta prouinzia de la paga de Mayo deste año confeso hauer rezeuido de la ciudad de Guadalcanal por mano de Pedro S. mellado cinco mill y dozientos reales en moneda de calderilla por quenta de las sisas que dha villa deue de la dha paga de este dio y entregado a su voluntad por hauerlos recibido en presencia de mi el escriuano y testigos de que doy fee en dho dia de moneda y otorgo carta de pago para tenerlos dhos maravedis en la moneda referida como de su magestad y a su lo otorgo y como a quien yo el escriuano conozco testigos gabriel de la cruz Xptoual de castro y fernando Rodriguez

Vazquez

Ante mi

Juan Ramirez



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

919

Sanguanes Sta Cara vezinos Conejo Alonso gonzalez baquerizo. Vezinos de la villa de Zafra Stado de seglares Stante en Stta ziudad de llerena digo que por Sm y nuestro de Dos cabras y catalina sanchez mis hijos que dan con sus bienes a si muebles Conejos y zerdos que les Stan gananciales Con parte y Juan a Maria sanchez mi muger Tambien sanchez su Hermana y para que se diuidan entre ellos Conejos interesados y separen Autos Pido y Suplico se sirua de mandar para Esto y lo que se ofrezca pido se haga Justizia y Costas y Juro en forma aquedar parezco ante los Jueces Justizia y Costas y Juro en forma Pido se haga Justizia y Costas y Juro en forma Pido se haga Justizia y Costas y Juro en forma Pido se haga

Entregada a su voluntad con fe de pago
y entrega o venta de las leyes del caso
todo valga y se afirme como si ambos
nos hallasemos al otorgamiento de todo lo referido
otorgando sobre ello las cartas de pago, lotes
y finiquitos necesarios debajo de dichas clausulas
y pueda parecer en juicio ante dichos señores
justicia y presentar sobre lo referido cualesquier
ordinarios escritos escrituras y demas autos
y papeles necesarios pidiendo sentencias y posesiones
de dichos bienes y cobrandolos por todos
los remedios del derecho para ello le
doy el poder y licencia quan bastante
es necesario y con clausula de sustituir le
en derecho a pleitos que abre por firme so expresa
obligacion de mis personas y bienes y a lo
otorgado en Llerena en nueve de agosto
de mil y seiscientos y cinco años testigos
Christoval Sanchez de Llera, Bartolome Sanchez de Santos
y Juan Campano vecinos de Llerena firmolo de dicho
otorgante y los dichos Bartolome Sanchez y Christoval
Sanchez juraron en general otorgante y sat. leg.
de mi conocimiento domicilio y vecindad

Alonso Gonsales
Baquerizo

Ante mi
Juan Lamas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

930

Sacose en lleuen beinte y seis de abril de [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos Pedro alonso y Sebastian Re
ros de la uilla de bienbenida estante en esta
ciudad de llerena a nuestros juntos y de mancomun
a voz de vno y cada vno ynsolidum ren.do las
leyes del caso como en ellas se contiene
otorgamos por esta carta que debemos y nos
obligamos de dar y pagar realmente y
en efecto a don diego flores gijsalua vezino
desta dha uilla y a q.n en su nombre lo huviere
de aver es a saver quarenta ducados de
buena moneda corriente al tiempo de
la paga son por razon y de arrendamiento
de vnas casas que del susodho rescivimos
arrendadas en la dha uilla de bienbenida
en la calle del bicario que son del dho don diego
flores que son las que eran de [illegible] y [illegible]
que corren dhos quatro años desde oy dia de
la fecha y cumplirian a diez de agosto del
año benidero de mill y seis y cinq.ta y nueve a precio
cada año de diez duc.os y el del que cumplira
por diez de agosto de cinq.ta y seis y los treinta
ducados restantes pagaremos a los diez
de agosto de los tres años vltimos todos ellos

le hemos pagado

Puesto en esta ciudad a nuestra costa y las
de la cobranza y para q lo cumpliremos
nos obligamos con nuestra persona y bienes
damos poder cumplido a las justicias de
su mag.d en especial a las de esta ciudad de
Llerena a cuyo foro nos sometemos renuncio
dho y la ley ut convenerit pr. gallego
no sopremiere como por tal pasada en
cosa juzgada renuncio todo derecho de nuestro favor
y la general y a ello otorgamos en
Llerena en diez de agosto de mill
y seiscientos y cinquenta y cinco años testigos gaspar
gallego q juro conocer a los otorgantes y ser
los contenidos en la escriptura y
Juan Roble de Llerena y lo firmo
mo de dos otorgantes y por el otro
entre rs. lleemos pagado = dicho =
Pº alonso =

Gaspar gallego

Juan
Juan Lamiez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

931

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano Rodrigo Vazquez de Villareal depositario de la arca de tres llaues desta ciudad y su tesoreria por lo tocante a fisas confeso hauer rezeuido de la villa de Usagre mill y cien reales de vellon en moneda de vellon y calderilla de que se dio por entregado a su voluntad con renuncia de las leyes del caso por hauerlos rezeuido por quenta de las fisas de dicha villa de la paga de mayo de este año en dicha arca con mas de su magestad se obligo a tenerlos en ella y a lo dicho firmo testigos Ambrosio Dorotea Marquez y Ysabel Rodriguez vezinos en ella

Rodrigo Vazquez

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y IEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

932

En la Ciudad de Llerena en onze dias del mes de agosto de mill y seis cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Rodrigo Marquez de Villa Real depositario de la arca de tres llaves de la Tesoreria de Millones desta provinçia otorgo y confeso haver rezevido de alonso Hernandez gavia Cavanas Cambrano vezino de la villa de la fuente el maestre y arrendador de sus sisas de la paga de fin de mayo pasada deste año de las dichas seis mill reales por quenta de lo que el suso dicho y los demas sus partiçipes en dicho arrendamiento deven pagar a su Magestad de dichas sisas y paga referida de que se dio por entregado a su voluntad por haverlos rezevido los tres mill en plata y oro y los mill y ciento en moneda de calderilla y los mill y novecientos en la decortadilla en presençia de mi el escrivano y testigos de que doy fee y otorgo carta de pago y se obligo de tener la dicha cantidad en dicha arca como Mayordomo de su Magestad a disposiçion del señor governador desta provinçia y a lo otorgo firmo a quien doy fee el escrivano conozco siendo testigos Pedro Contias Gaspar Diaz de aguilar y Juan de medina vezinos de Llerena = testigos

Rodrigo Vazquez

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

933

En la Ciudad de Llerena en onze de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Rodrigo Vazquez de Villa Real depositario del arca de tres llaves desta Tesoreria lo cantea sisas confeso haver rezevido de la Villa de Baluerde y de Dn. Martin Moreno setezientos y quarenta Rs. y veinte Mrs. que paga la dha villa por quenta de sus sisas de la paga de fin de mayo deste año de la dha de cuya cantidad rezive en moneda de ~~vellon~~ plata y oro se dio por entregado con renuncia de las leyes del caso y otorgo carta de pago para tenerla dha partida con el Abar. de su mag. y lo firmo a quien yo el escrivano conozco testigos Dn. Nº de Vargas y Alº Calderon y Alº de Mena vezinos de esta villa

Rodrigo Vazquez

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

934

En la Ciudad de Llerena en tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Juan Ponze vecino desta ciudad y Da Maria de la Pila su muger precedida la lisensia que de derecho se requiere y concedida y azetada por la suso dicha para el otorgamiento desta escritura juntos y de mancomun lendo las leyes de la mancomunidad y demas del caso otorgaron en la mejor via y forma que ay a lugar de dicho dan licencia a D. Juan Ponze su hijo clerigo beneficiado para que pueda testar y hazer y disponer de todos los bienes y hazienda que tiene y le tocan y pertenezen tocaren y pertenezieren en qualquiera manera aunque gaste y disponga todas las legitimas que por fin y muertes de los otorgantes huviere de haver que para ello en caso necessario se las zeden renunzian y traspasan con todas las clausulas requisitos y demas que sean necessarias y de derecho le puedan ser ~~necesarias~~ concedidas para su firmeza que con ellas le conzeden esta licencia y la abran por firme bastante y baledera en todo tiempo para no yr contra ella por ninguna causa ni derecho que le competa para ynpugnarla ni contradezirla y a la firmeza de todo se obligan en bastante forma con su persona y bienes presentes y futuros dan poder cumplido a las justizias de su magestad en espezial a las de la ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

535

Sacad. en 10 de en trece de 20 de dicho año

Dios e otro tr. en 28 de m.co de 1653 en papel que le corresp.

Amde y nomine amen se Pan quanto y esta carta de testamento ultima y postrimera vol.d vieren como yo don Ju.o Ponze clerigo beneficiado v.o desta ciudad estando enfermo del cuerpo y en mi libre juizio y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres persona y un solo Dios verdadero y en todo lo que cree y confiesa la santa Madre yglesia de Roma debajo de cuia se protesto bivir y morir temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana tomando por mi yntercesora a la virgen santisima y a los dos santos de la corte del cielo que quien a mi alma y la pongan en carrera de su nazion otorgo en v.d de la lis.a que para testar me an dado Ju.o Ponze y D.a Maria de la pila mis padres que estan

Aqui la lis.a

Y dello v.o sando que azeto hago y ordeno mi testam.to en esta forma

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiero se a se

sepultado en la yglesia mayor desta
ciudad y q a mi entierro le acompañen los
curas y clerigos de la yglesia mayor santiago
y capilla de s. Juan batt.

Mando se digan cinq.ta misas de anima en el altar
preuilegiado y ciento y cinq.ta de testamento
a las mandas forzosas y acostumbradas le mando
a cada una q.e mar. con lo qual las aparto
de mis bienes

Declaro que de orden desta ciudad estuuo dando
las quentas en el consejo de sus efectos reales
y los pap.s los dexe en poder de luis baca de castro
procurador de q ay rezivo en poder del dho
mi padre y se me deuen mas de trezientos
dus. quiero q se cobren

Nonbro por mis albaceas testamentarios y
executores deste mi testam.to a los dhos
mis padres y a xptoual de la pila mi tio
clerigo presuitero los quales quiero q del mejor
y mas bien parado de mis bienes bendendolos
y rematandolos en publica almoneda
fuera della cumplan este mi testam.to

Y cumplido y pagado este mi testam.to
mandas y legados en el contenidos en todos
los bienes asi muebles como rayzes de
yaziones que quedaren por mi fin y muerte

En nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento mi[n]do y postrimera voluntad vieren como yo Juan Gonçalez de Ledesma vezino de esta villa de Llerena estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo criado y deseando verme libre de las cosas de este mundo para mejor disponer de mi anima y cuerpo hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora de la granada desta villa en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas rezadas

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez marauedis

93

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Serena en treze de agosto de mill y seis y cinq.ta y cinco años rodrigo Vazquez de Villa Real vezino de la ciudad se constituyo por depositario de Rezientos y tres reales que la villa de Villa garcia le entrega por sus sisas de azeite de paga de mayo deste año conforme al testimonio que se le a entregado al escriv.o y de la cantidad se obligo de tenerla a disposicion de Rigonor Como Juez particular de dho oficio como Mayor de la Real hazienda y a todo otorgo y firmo a q.n yo el s.r Con.o tr.o Fran.co de la Guerra y ella y ydante ant.e Cardoso y Gabriel de Tejada testigos de ello

Rodrigo Vazquez

Ante mi

Fran.co Lamire



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

938

En la Ciudad de Llerena en treze de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Rodrigo Vazquez de Villarreal depositario de la arca de tres llaues de la tesoreria del partido de ~~Merida~~ esta ciudad tocante a sisas confeso hauer rezeuido de la Villa de Velalcazar y de Juan Gomez vecino della tres mill y quatrozientos y diez reales en moneda de calderilla y vellon que le entregan por las sisas de la paga de mayo deste año de la fecha de que es depositario y por quenta de lo que la dicha villa le deue satisfazer de lo que tiene obligazion de pagar en ella cuya partida se obligo de tener en dicha arca y en su poder como mayordomo de su magestad y a su cargo y lo firmo y lo firmo con testigos a lo calderon Regallardo Juan Rodriguez de Vargas vecino de Merida

Domenda

Rodrigo Vazquez

Ante mi

Juan Lamas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

939

En la ciud. de Merena en catorce dias del mes de agosto de mill y seis.s y cinquentta y cinco años ante mi el escriu.o y testigos Rodrigo Vazquez de Villa R.l de Positario de la arca de tres llaues de la thesoreria de sisas desta Prouincia confeso hauer recivido de la villa de Guadalcanal por mano de Pedro Gonzalez mellado quattro mill R.s por quentta de las sisas que la dha villa deue de la paga de fin de março de la fha deste a.o que queda en el arca de tres llaues de la dha thesoreria en moneda de caldeuilla de que se dio por entregado por hauer los recivido en presencia de mi el escriu.o y testigos de que doy fee y se obligo de tener dhos quattro mill R.s como marauedis de su Mag.d y lo firmo a quien yo el escriu.o doy fee conozco testigos Don Juan Silueo Grabuel de la Cruz y Joseph Rubio escriu.os de Merena =

Rodrigo Vazquez

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

910

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo el ll.do Roque Jacinto de Toro presuitero notario de
el ss.do off.o v.o desta ciu.d de llerena otorgo por esta carta que de
uoy me obligo de dar y pagar real mente y con efecto a
alonsso R.s bautista v.o desta ciu.d de llerena
y a q.n en su n.e lo uviere de auer es a saber nueve
mill ciento y diez y nueve reales de buena moneda
vsual y corriente en castilla al tienpo de la paga
los quales son por razon y de resto de los nueve
mill y ochocientos reales en que el suso dho. y ju.o
bautista hermano me an vendido vna heredad
de viñas y bodega ter.no de m.te molin sitio de
pallares que llaman la pajana y aunque en la uenta
que otorgaron a mi fauor declaran aber
recivido toda la dha cantidad la uerdad es
que no le e pagado mas de seiscientos y ochenta
y un reales y le resto debiendo los dhos nueve
mill ciento y diez y nueve reales de que de todo
me doi por contento y entregado a mi boluntad
ss.e que renuncio toda ecep.on y engaño leyes de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Entrega y su prueba y demas del casso com
en ellas se contiene y le pagare la dha cant.d que ass
le resto debiendo los mill y trecientos y diez y nue
Reales en primero dia del mes de septienbre deste
presente año de la fha y dos mill por el dia de San
Miguel de septienbre deste presente año y dos mill y
novecientos Reales el dia de San Miguel de septien
del año benidero del de mill y seis.o y cinq.ta y seis
y otros dos mill y novecientos Reales el primero dia
Navidad del dho año de seis.o y cinq.ta y seis
todo ello puesto y pagado en esta dha ciud en
poder del suso dho a mi costa y las de la cobr
y para que assi lo cumpline me obligo en forma co
mi persona y bienes doy poder cu
plido a las justicias de su mag.d en
especial a las eclesiasticas de esta dha
ciud de llerena a cuyo foro me someto
y renuncio otro que tenga y gane y la ley
sit conbenerit de Jur.ne omnium judicum
para que a ello me apremien como por sa
passada en cossa juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi favor y el capitulo

Aduardus de Solucionibus y las demas que ss.
esta Razon ablan y declaro tengo congrua p.a
mi alimentacion y asi lo juro segun mi orden
y la q. en forma y assi lo otorgo en Llerena en 8 y
tres de ag.to de seis.o y cinquenta y cinco años sien
do testigos = Don m.n Ju.o de ordiales beles alonso
Roman y fernando de Riuera v.os de llerena = Y
luego Incontinenti estando pres.te Ju.o bautista her
mano del d.o Alonso Rodriguez dixo y otorgo que el
no a de auer n.ns ningunos de los conthenidos en esta es
cripta y que assi tiene por bien el monto della lo
aya y lleue alonso R.o bautista su hermano a cuyo
fauor esta otorgada y que el auer otorgado en la uenta
este otorg.te fue para la firmeça de la uenta de la dha
redad de que procede este deuito y se obligo a guardar lo
referido so espressa obligacion de su pers.a y bienes
sumiss.on a la justa s.a de esta ciu.d y ren.on de las leyes de
su fauor y lo firmo en d.o dia testigos los d.hos = e.o en:
en ad.o dcho
Roque Jacinto de toro

Juan bautista

Ante mi
Fran.co Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

943
942

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.—

Sepan quantos. Esta carta de Venta Real vieren como Yo. Juan baptista. Alonso. Rodriguez. Vezino. de. Leg.ª de Ntra. Señora. de Mendoca Arzipreste. de. Llerena. otorgo. y conozco. que vendo. por juro de heredad. para siempre jamas. a Dn.º Roque Jacinto Alzoro. escribano. notario. de. su. Mag.d. y. del. Nro. de esta Villa. de. Llerena. para. el. gran. Benedicto. Jesu Christo. y. su. Santa. y. Glorioza. Madre. y. Señora. Nra. de. Consolacion. y. para. todos. los. que. della. fueren. Cofrades. una. Casa. de. dos. Cuerpos. con. su. Corral. y. Pozo. en. ella. que. yo. tengo. y. poseo. en. esta. Villa. de. Llerena. en. la. Calle. de. Sn. Sebastian. que. Linda. por. la. una. parte. con. Casas. de. Dn. Juan. Nuñez. de. Prado. y. por. la. otra

Presuitero. V.º de la Villa de Fuente de Cantos y la bo
dega con el camino que passa de la dha ciud.d de m.te molin
a la plaça del dho sitio de pallares y otros linderos
la qual dha heredad de biñas bodega y demas que va re
ferido con todos los pertrechos y seruidumbres que le pe
rtenecen le damos en esta uenta con todas sus entradas
y salidas usos derechos y costumbres quantas le pe
rtenecen y auer deuen de fho y de derecho por libre
toda carga de censo memoria de misas vinculo ni
mayorazgo ni otra carga ni ypoteca ni grauamen
que persona alg.a sobre dha heredad y biñas tenga y por
se la asiguramos en todo tiempo y se la uendemos por
gracia y cuantia de nueue mill y ochocientos reales
de vellon que por la compra de la dha heredad en
reciuido del suso dho en dineros de contado q.e
que nos damos por contentos y entregados a nra
tad. ss.e que renunciamos toda ecep.on y engaño le jesc
la entrega y su prueba y de la no numerata
cunia y demas del caso como en ellas y en cada
vna dellas se ex.e y tanbien le damos dha heredad
de biñas y bodega con calidad que a de quedar
por quenta y cargo del dho licen.do Roque Jacin
el satisfacer los d.os de alcauala y centen
que ynporta dha benta a la persona

que los ubiere de aver. Se lo ma de y el
dha calidad confesamos y declaramos que
los dhos nueve mill y ochocientos reales y monto
de dhos derechos es el justo precio y valor de la
dha heredad de viñas y bodega y que no vale
mas y caso que mas valga o valer pueda de su de
massia y mas valor le hacemos gracia y donacion
buena pura mera perfecta y nuevo cable de las
que el dho llama fha entre bivos valedera para
siempre jamas sin que renunciamos las leies del
ordenamiento real fhas en cortes de alcala de
henares y los ser minos en ellas declarados que
theniamos para pedir recicion deste contrato
o suplimiento a su justo precio y valor y desde
oy dia de la fha en adelante para siempre
jamas nos desistimos quitamos y apartamos de
la real corporal thenencia possesion pro
piedad y señorio y otras acciones reales y per
sonales que aviamos y teniamos a la dha
heredad de viñas bodega y demas que le per
thenece y todo ello lo cedemos renunciamos
y traspasamos en dho licenciado Roque Jacinto
de toro y en quien su derecho ubiere a quien damos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder cumplido para que por su autoridad o judicialmente dho me aprehenda la possesion de todo lo referido y en el ynterin que no lo hiciere de fho o de dro nos constituimos por sus inquilinos dhenedores y precaneos posseedores para le acudir con la dha heredad viñas y demas que va declarado cada que por su parte seamos requeridos y en señal de possesion y verdadera tradicion abemos por bien se le entregue traslado desta escriptura que le sirua de titulo y nos obligamos a la dha seg.d y saneam.to de la dha heredad de viñas y bodega y demas que va referido como mejor podemos conforme a dro y en tal manera que cosa y en todo tiempo le sera cierta y segura en esta venta sin que a ella ni a parte della le sea puesto pleito en vargo y ynpedimiento ni mala voz y sucediendo lo contrario luego que seamos requeridos saldremos a la voz y defensa del dho pleito o pleitos y a nra costa lo seguiremos y fenecemos en todas instancias a tales de jar en paz y en salbo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

y en quieta y pacifica possesion con la dha he
redad de viñas y todo lo que le pertenece y no lo
aciendo y cumpliendo assi le bolueremos y res
tituiremos los dhos nuebe mill y ochocientos reales
que assi emos recivido y el monto de dha alcavala
y centena con mas todas las costas daños e in
theresses y menos cavos que se le ubieren seguido
y recrecido siguieren y recrecieren y me
joramientos que en dha heredad y viñas hubie
re fho aunque no sean utiles ni necesarios
sino bolundarios y por todo ello se nos a de
poder executar en vd desta escriptura y el ju
ramto del suso dho y q̃ su causa ubiere sin
que sea necessa otra prueba de que le rrelebamos
y lo mismo haran y cumpliran nros herederos
y subcesores y para que assi lo cumpliremos todo
segun dho es nos obligamos en forma con nras
personas y bienes presentes y futuros damos
poder cumplido a las justicias de su magd en
especial a las de tacivd de llerena a cuyo

foro y Jr. nos sometemos Rens.º Mo que tengamos y
ganemos y la leisit Conbenerit de Jurisdicione
omnium Judicum p.ª que a ello nos apremien como por sen
tencia pass.da en cosa Juzgada Rens.º todo derecho y le
y es de nro fauor y la g.l de el d.º en forma y decla
ramos somos mayores de ocho y cinco años y assi
lo juramos en forma de d.º y que en contra de esta e
Crip.ª no emos hecho Reclamacion ni Pro testacion
y si pareciere la anulamos y queremos que no balga ni
aga fee en juicio ni fuera del y assi lo otorgamos en la
ciud.d de llerena en ... y tres dias del mes de ag.to de mil
y seis.º y cinq.ta y cinco años siendo testigos = Don
Ju.º de ordiales beles = fern.do de ribera y alonso Rom.
vecinos de llerena y los otorg.tes que yo el C.no doi fee
no lo firmaron i declararon que fran.co bautista su ...
ag.n de Jopo su heredero el dho. Ju.º bautista sup.e en su testam.to
rio antes del fallecim.to de la dha. ines de mendoza su m.e
sucedio en sus bienes como su heredera le ... i estos otorg.tes por
muerte de la dha su madre y asi lo asiguran todo de ualo de
dhas calidades fho ut supra = t.os los dhos

Juan bautista

A.º bautista rodriguez

Ante mi
Fran.co Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

945

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y [illegible] QVENTA Y CINCO.

946

480
950
470

3980
8
4180
4950
770

En la Ciudad de Seuilla en .xxvij. dias del mes de Agosto de mill y seisc.os y Cinq.a y cinco años ante mi Pedro Lopez de Ayala Escriu.o de Su Mag.d y testigos Dargio Fierro vez.o de Monesterio y Alonso Martin mesa clerigo Pue.blo Ciud.d V.a de la Villa de la Puebla de Sancho Perez estante en esta Ciudad. y dixeron q.e confesso saber Rey.l de Cast.a mi señor q.e Dios g.de Don Pedro de Lopez dana Secretario de Su Mag.d y de los q.os de su Real Hazienda y Contaduria mayor de Quentas y Don Rafael de Amaya Summiller patrona y Administrador de la Capp.a de dho y fundacion de Don Sancho Lorenzo Hermano de la fundadora dho.a Ochocientos Reales con los quales de mill y Seisc.os y ochenta Reales q.e antes avia Reconocido de los fruto dhos. en diferentes q.s Capp.a de dho fundacion de Sacerdote Capellan q.e diga Misa en la Capilla de Nra Señora de Loreto sita en la Parroquial de Sn Salvador desta Ciudad. y los demas Reales q.e Restan de dhos mill y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

94

Pristo Bal de castro Arrendador de las sisas de la ciud de Monesterio digo que la dha ciud tio en su nonbre debo pagar por las sisas de fin de marzo dos mil y setezientos y cinquenta reales y dellos se me deben bajar ochozientos reales que importan los testimonios de azeite de dha paga y tan bien mil y quatrozientos y quatro reales que pague por quenta de Ma en poder de Rodrigo Basquez con que restan quinientos y quarenta y seis reales los quales ofrezco de contado

V 50
800
1404
546

Suplico a Vm mande se depositen en dho Rodrigo Basquez y se me lebante el executor atento a que solo restan los dhos ochozientos reales procedidos de el azeite los quales enbiniendo dho Baltasar Rodriguez de castro ajustare con el pido justicia &a

En Reguese de la Cantidad q ofrezco en poder de Rodrigo Vazquez y en el arca de tres llaves q esta a su cargo en conformidad de la orden de su mag y de su Ilmo a esta parte el Sr Gral en Ueden treze de agosto de 1 mil y cinco

Ante mi
Juan Lamarca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

948

En la Ciudad de llerena en veinte dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Juº Ponce familiar del santo officio y Rexº de esta ciudad de llerena otorgo el poder que de dº se requiere a Luis Vaca de Castro procurador de los Rs consexos especial para que en su nonbre paresca ante su magestad y señores del Real de Haçienda y donde mas conuenga y siga el pto que trata con el conzexo de la uilla de azuaga sobre los cinco quentos y tantas mill marauedis que a este otorgante le deue dho conzexo de los años que en esta dha ciudad y su tesoreria fue depositario de alcaualas zentenas y otros effetos Reales que tubo a su cargo y de los que le debio pagar la dha uilla como conprehendia en esta dha tesoreria como lo declara el dho pleito que en grado de apelaçion ynterpuesta por parte de dha uilla se a lleuado a dho Rl consexo en el qual presente qualesquiera pedimentos escritos testigos prouanças pida sentençias consienta las en fauor apele de las en contrº pida terminos recuse jueses letrados y escriuanos y saque prouisiones sobre cartas y executorias y sobre todo haga todas y qualesquiera dilixençias asi judiçiales como estrajudiçiales que de dº se requieran hasta que el dho pleito se fenesca en todas ynstançias que para ello le dio este poder con clausula de sostituir ya si lo otorgo y firmo a quien yo el Sno doy fe conozco siendo testigos Pedro dias Larios Juan nuñes soriano y Ran mn vezº de llerena

Juan Ponce

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Juana de Herrera viuda mujer que fue del Capitan Don Juan de Ribera difunto vezina de esta villa de Llerena en nombre de mi misma y como madre y curadora que soy de Doña Juana de Ribera mi hija legitima y del dicho Capitan Don Juan de Ribera su padre difunto, y como tal su heredera, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor puede y debe valer a Don Pedro de Reynoso vezino de la villa de Fuente de Cantos, y a Don Alonso de Ribera vezino de esta villa de Llerena, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de mi y de la dicha mi hija y como tal su heredera, y como tal heredera de los bienes del dicho Capitan Don Juan de Ribera su padre difunto, parezcan ante su Magestad del Rey nuestro señor, y ante los señores de su Real Consejo de Hazienda, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Extremadura, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Galicia, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Canarias, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Aragon, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Navarra, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Mallorca, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Cataluña, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Murcia, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada, y ante los señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

950

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como Yo Diego Dominguez Mayordomo de la Yglesia y Cofradia de Nuestra Señora de Consolacion y Rosario que Mando hacer Maria Millan Viuda mujer que fue de Juan Perez Vecinos que fueron de esta Villa de Medellin Difunta otorgo y conozco que Vendo Censo perpetuo para siempre jamas a Diego Ramos Vecino de esta Villa y a Maria Gomez su mujer que estan presentes y para sus herederos y sucesores y para quien ellos quisieren y por bien tuvieren que es una Casa con su Corral y Pozo que yo tengo y poseo en esta Villa en la Calle de Santa Ana que Linda por una parte con Casas de Juan Gomez Cabrera y por otra parte con Casas de Juan Gomez Cabrera y por otra parte con Casas de Juan Gomez Cabrera y por otra

De señor Santiago de Cauª a Nuestra Señora
y Santa Librada de la Carrera de Jerez Mem.ª de Sembrar
Cinco Fanegas de Trigo y Seis Fanegas de Cebada
Pertenecientes a Alguna de Dichas Memorias
de Maria Figueroa de Medellin de las Rentas
de Dha Casa Propios y Juanta de los mil
y Dozientos Reales que Pago la Compañia de Ma
nos Reciui de Maravedis de Contado de Moneda
de Vellon que Se Pidió a Monasterio de Nuestra
Señora de Guadalupe para Ayuda de Costa
de Dha Memoria Se Contentan
y Mandan a Mi Dha Cuenta
Para Su Descargo
Pena de Excomunion Mayor
Latae Sententiae
Ante Escribano Publico y Testigos
Y Mas de Cinco Fanegas de Sembradura
de Trigo y Cebada Pertenecientes a Dha Memoria
de Maria Figueroa Se Declara Que Dha Memoria
Es de Sembrar Cinco Fanegas de Trigo y Cebada
Y Mas

Nos Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales
Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg
de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de
Molina &c. Por quanto por parte de Don Juan Antonio
Gonzalez de Mendoza Vecino de esta Villa de Madrid en
nombre y como Apoderado que dijo ser de Don Juan Bautista
Gonzalez de Mendoza Vecino de la Villa de Cuenca y Don
Francisco Gonzalez de Mendoza Vecino de la Villa de Alcaraz
Hijos legitimos de Don Juan Gonzalez de Mendoza Vecino
que fue de la Villa de Cuenca y de Doña Maria Ruiz de
Alarcon Vecina que fue de la Villa de Alcaraz Padres
legitimos de Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza
Vecino de esta Villa de Madrid Don Juan Bautista Gonzalez
de Mendoza Vecino de la Villa de Cuenca y Don Francisco
Gonzalez de Mendoza Vecino de la Villa de Alcaraz Hijos
legitimos de Don Juan Gonzalez de Mendoza Vecino que fue
de la Villa de Cuenca y de Doña Maria Ruiz de Alarcon
Vecina que fue de la Villa de Alcaraz Padres legitimos de
Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza Vecino de esta Villa
de Madrid Don Juan Bautista Gonzalez de Mendoza Vecino
de la Villa de Cuenca y Don Francisco Gonzalez de Mendoza
Vecino de la Villa de Alcaraz Hijos legitimos de Don Juan
Gonzalez de Mendoza Vecino que fue de la Villa de Cuenca
y de Doña Maria Ruiz de Alarcon Vecina que fue de la
Villa de Alcaraz Padres legitimos de Don Juan Antonio
Gonzalez de Mendoza Vecino de esta Villa de Madrid Don
Juan Bautista Gonzalez de Mendoza Vecino de la Villa de
Cuenca y Don Francisco Gonzalez de Mendoza Vecino de la
Villa de Alcaraz Hijos legitimos de Don Juan Gonzalez de
Mendoza Vecino que fue de la Villa de Cuenca y de Doña
Maria Ruiz de Alarcon Vecina que fue de la Villa de
Alcaraz Padres legitimos de Don Juan Antonio Gonzalez de
Mendoza Vecino de esta Villa de Madrid Don Juan Bautista
Gonzalez de Mendoza Vecino de la Villa de Cuenca y Don
Francisco Gonzalez de Mendoza Vecino de la Villa de
Alcaraz Hijos legitimos de Don Juan Gonzalez de Mendoza
Vecino que fue de la Villa de Cuenca y de Doña Maria
Ruiz de Alarcon Vecina que fue de la Villa de Alcaraz
Padres

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

952

Y si concedido me fuere de su propio Pio Motuo Vad. fetun
a Jendino usare de la tal rrem.o pena de perjura y de
caer en caso de menos valer y tantas quantas vezes
lo hiciere tantos juram.tos hago y uno mas y digo si juro
y amen y ambos a dos como dixo somos como saui dores de
nuestro d.o y que en contra desta escrit.a no auemos
hecho reclam.on ni protestacion y que si pareciere
queremos que no valga en juicio ni fuera de
y asi lo otorgamos en la ciu.d de Merena a
tres dias del mes de sett.e de mill y seis.o y cinq.ta
y cinco años y por la dicha d.a m.a Millan que no en
tt.o a su ruego por que dixo no saber siendo lo
Sebastian Perez a Rosa Alderon y el g.do Roque
Jacinto presbit.o vez.o de la ciu.d =

Don Martin ordiales
Vel Jimenez

Roque Jacinto de Otero

Ante mi
Gran.o Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

953

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

955

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la villa de Merena en veinte de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecieron Martin Morente Almoço Alonso Rodriguez Diego Ramirez y Pº Pablos vecinos de la villa de Ferreira y Fuente Larco y otorgaron su poder cumplido el que de derecho es necesario a Fran.co Mor.o Liceo Procurador del Num.o de esta villa especial para que en su nombre siga el pleito que tratan sobre lo que se le pide de las rentas que fueron a su cargo tocantes a la encomienda de Sevilla y demas en el Comendador en el qual haga todos los autos y diligencias que de derecho se requieran para ello le dio este poder con clausula de sostituir y asi lo otorgaron siendo testigos Alonso Calderon Barua D. Agustin de Espinosa y el Lic.do Dom.o Gª de Arnieva Escr.or Vezino de Merena

Diego Ramirez Alonso Rodriguez Martin Morente

Alonso Calderon

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

95

Juan Ramos Romero Rector de la villa de la Guarda del Conde digo que la dicha villa se ha de pagar de mi parte de este presente año ochocientos y ocho reales de sus sisas y trae a pagar quinientos y cinquenta y nueve reales y la restante a mi se compone de los testimonios de la zeite

Suplico a Vmd. mande se le entreguen la parte que se le tiene servido y que se me de testimonio pido justicia &c.

Juan Ramos Romero

Pongase esta cantidad en el arca de tres llaves de la thesoreria de sisas en conformidad de la orden de Su Mag.d proveyo lo el señor en diez de agosto de este año

Ramos

Juan Ramirez

Dep.to En la ciudad de Mer.da en el dho dia ante mi el Ldo. Rodrigo Vasquez de Villa Real en conformidad de el dho auto se constituio por deposito

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

958

En la Ciudad de Llerena en seis dias del mes de sette de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Don Gayia Hidalgo y Cauallero vecino de la villa de Alanis estante en esta dicha ciudad otorgo que ~~procura de~~ en nombre y por virtud del poder que tiene de Dª Maria Cuismendi y San Joseph su cuñada monja Reffesa en el conuento de Santa Clara de la villa de Cazalla poseedora del bin culo que fundo Juan de Segura Cuismendi su padre a su fuero de cumplido le que de dicho se requiere a Lucas Gayia de Molina procurador de la Reuel Cancilleria de Granada y Andres Muñoz de Respedes tambien lo es della ~~esp~~ y a cada uno in solidum especias para que en su nombre se presenten en grado de apelacion y en el que mas uviere lugar de dicho de la sentencia dada por el señor gouernador de esta prouincia en el pleito que a seguido contra una y los sobre los corridos del censo de dozientos ducados de principal que estan ynpuestos y fundados sobre una tenencia que posee Juan Luis dalua en esta dicha ciudad y saquen prouisiones para llevarlos autos en dicho grado y estando con gulsados los presentan ante los señores de la dicha Real Chancilleria y sobre el dicho pleito presenten los dichos escritos escrituras testigos y probanzas pidan ter minos quartos plazos recusen Juezes letrados y escribanos pidan y oygan sentencias las en fauor con tienta y de las contrarias apelen sigan las apelaciones para donde conuengan y saquen prouisiones y sobre cartas y executorias

Lucas Gayia de Molina

Diez mrs. reales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Serena en seis de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad por su Magd. y en presencia de mi Escrivano publico y testigos parecio presente Alonso Gonçalez de Leon vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez de Leon su padre difunto vecino que fue de esta Ciudad por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Sanchez de Ribera escrivano que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de mill y seiscientos y quarenta y quatro años dexo por sus albaceas y testamentarios a Juan Gonçalez de Leon su hijo mayor y a Alonso Gonçalez de Leon su nieto hijo de Juan Gonçalez de Leon su hijo mayor difunto y a Juan Gonçalez de Leon su hijo menor y a Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

960

En la ciud. de Llerena en doce dias del mes de septienbre de mil y seiss.os y cinq.ta y cinco años Rodrigo bazquez de Villa Real vecino desta ciud. de Positario de la arca de tres llaves tocante a sisas desta ciud. y su tesoreria confeso aber recibido de alonso garcia cabañas y miguel sanchez guerrero arrendadores de la sisa de la villa de la fuente el maestre hasta fin de marco pasado deste presente año dos mil y seiscientos y setenta y tres reales que le pagan por quenta de su arrendamiento y de los seis meses del que cunplieron dho dia fin de marco deste presente año de que se dio por entregado por aberlos recibido en presencia de mi el ss.no de que doy fe en moneda de calderilla la qual se obligo de tener en su poder de manifiesto como maravedis y aber de su mag.d y asi lo otorgo y firmo testigos don diego de salazar presvitero y don thomas de maeda y sepulveda y fernando de ribera ss.os desta d. ciud. =

R. Vazquez

Ante mi

Juan Lanniez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Alonso [illegible] vezino de Sevilla de Monte Molin estante en esta villa de Llerena otorgo por esta Carta que doy mi poder cumplido segun que de derecho se requiere a Don Joseph de Acosta Sotelo Procurador de causas en la Real Audiencia de Sevilla especialmente para que por mi y en mi nombre parezca ante Su Magestad y Señores de sus Reales Consejos y en el Real de las Ordenes y en cualesquier otras partes y lugares que convenga en mi nombre a la capellanía de la yglesia de la Madalena que sirvidera en el sitio de palacios vezinos de Sevilla de Monte Molin y en todas las que quisiere y por bien tuviere Cura de la de que es Patron y Presentado el Capellan que al presente es y fuere de la capellanía de la yglesia de la Madalena de Palacios y Benefficios y en razon de lo referido parezca y presente qualesquier peticiones Memoriales y autos y despachos que sean necesarios en la Santa Corte de Granada y Sitios de su Magestad y los pida siga y defienda en dicha capellanía de Palacios vezinos

952

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro de Orellana Regidor desta villa de Fuente del Maestre y Alcalde de la Santa Hermandad della en ella digo que por quanto entre mis bienes tengo y me pertenecen quinientos ducados de principal que mi suegro Cristoval Ramirez de Arellano mi suegro dio y pago en dote y casamiento con Doña Isabel de Vera mi mujer hija legitima suya y de la dicha mi mujer y de los quales se me hizo escritura de dote y casamiento ante Pedro Gonçalez de Ribadeneyra escribano de su Magestad y de Numero de la villa de Llerena en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueve y por la dicha escritura consta que los dichos quinientos ducados se le dieron en dote y casamiento a la dicha mi mujer en dinero y joyas y otras cosas como mas largamente en la dicha escritura se contiene y declara a que me remito y para que yo pueda cobrar los dichos quinientos ducados y lo demas que me pertenece por razon de la dicha dote y casamiento de la dicha mi mujer y de los frutos y rentas de ellos y de cada cosa y parte dello otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan de Carvajal y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Fuente del Maestre y Alcalde Mayor de la Ciudad de Llerena y su Partido y a Don Juan de Carvajal y Sotomayor su hijo mayor y a Don Pedro de Carvajal y Sotomayor su hijo segundo y a Don Cristoval de Carvajal y Sotomayor su hijo tercero todos tres juntos y cada uno de por si in solidum especialmente para que puedan pedir y demandar y cobrar de la hacienda de Don Pedro de Ribadeneyra Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Ribera y de Don Juan de Ribadeneyra su hijo mayor y de Doña Ana de Ribadeneyra su mujer y de cada uno y cualquier de ellos los dichos quinientos ducados de principal que mi suegro dio en dote y casamiento a la dicha mi mujer y los frutos y rentas de ellos y de cada cosa y parte dello y lo demas que me pertenece por razon de la dicha dote y casamiento de la dicha mi mujer y de los frutos y rentas de ellos y de cada cosa y parte dello y de todos los demas bienes que me pertenecen

Dos dozenas de servilletas en mil y | 21013
quatro ducados | 0269
Dos tablas de manteles ocho ducados | 0088
Una colcha blanca de bollos con puntas en quinientos ducados | 0044
Cinco paños de Rostro en diez ducados | 0110
Seis camisas de muger en ttro ducados | 0330
Un vestido de olandeolanda de muger en dozientos Reales | 0200
Un vestido de chamelote negro de muger en quinientos Reales | 0500
Otro vestido de sarga de muger en dozientos Reales | 0200
Dos polleras unas de sarga y otras de sempiterna en diez y seis ducados | 0170
Dos pares de tapapies uno de vaieta y otro de garapiña en diez ducados | 0110
Cinco sillas de vaqueta negra en ciento y cinquenta Reales | 0150
Cinco tabureses tres de palo y dos de vaqueta colorada en diez ducados | 0110
Un buffete grande y otro pequeño de madera en seis ducados | 0060
Media dozena de quadros de diferentes pinturas grandes en dozientos y quarenta Reales | 0240
Seis cojines de tripilla en ciento y veinte Reales | 0120
Una estera de esparto tres ducados | 0033
Cien fanegas de trigo en grano en mill y trezientos Reales | 1300
Cien fanegas de cebada en seiscientos Reales | 0600
| 25077

25033

quatro Costales en quatro dus por ser caseros grandes	0044
otra de fanegas de trigo y de sevada el trigo a tres reales y la sevada a seis en trecientos y ochenta reales	0380
Una caldera y un caldero en seis dus	0066
Una sartén y demas pertrechos de cozina en quatro dus	0044
Una almirez con su mano grande en cinquenta rs	0050
Una artesa seis dus	0066
quatro sedazos tres dus	0033
Una mesa para la artesa en un ducado	0011
otra mesa en tres dus	0033
tres candiles en diez y ocho rs	0018
Dos escabeles en veinte y quatro rs	0024
Una media de medio trigo en dos dus	0022
Una almud en seis rs	0006
Dos dozenas de platos y escudillas de talavera en veinte reales	0020
Dos tableros en veinte rs	0020
Dos harneros de cuero y esparto en un ducado	0011
Una colgadura de cama de paño verde con flueco de seda amarillos digo verdes y una cama de madera de nogal en quinientos reales	0500
Un cobertor de paño verde en ocho dus	0088
Seis sortijas de oro y dos cucharas de platta en trecientos y veinte y quatro reales	0324
tres mantas de estopa y lana en noventa y nueve reales	27 0537
	0099
Todos los dichos bienes suman y montan veinte y siete mill seiscientos y treinta y seis reales de los quales dichos bienes y sus precios	27 0636

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

964

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Yo Pedro Sanchez Calderon Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Cruz Otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario para mas valer al Doctor Don Thomas de Ribera Cardon Thesorero en la Santa Iglesia de la Villa de Madrid para que por mi y en mi nombre y para mis Negocios y Causas mi Propia persona represente en la Audiencia de Sevilla y ante el Alcalde de Casa y Corte y ante la Justicia Ordinaria de la dicha Villa de Madrid y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y ante qualesquier Personas Juezes y Comissarios de qualesquier Tribunales y Audiencias que sean y ante quien mas convenga y de mi derecho pueda y deba parecer y presentar en razon de la Cobranza y Cobranzas que se me deben y pertenecen de los Maravedis de mi Salario que gozo en la Santa Iglesia de esta Villa de Madrid en cada un año y de los Maravedis de Ayuda de Costa que me pertenecen en cada un año en la dicha Santa Iglesia de esta Villa de Madrid y de todos los demas Maravedis y Cantidades de Maravedis que se me deben y pertenecen en la dicha Santa Iglesia de esta Villa de Madrid de todos los años que he servido en ella hasta el dia de la fecha de esta Carta

964

y finiquitos con las fuerças necess.s de fe de paga
y entrega o renunciacion de las leyes della su prueba
y excepcion de la no numerata pecunia que valgan
como si yo las diesse y otorgasse y en razon de la cobranza
de dha libranca pida y haga exes. prisiones embargos
ventas trances y remates de bienes y las demas diligencias
que convengan hasta que se consiga el pago y cobranca de dhos
quatrocientas y veinte y quatro mill y seis mrs para cuyo efecto
le doy el poder y cession en forma que es necess.o con
libre y gen.l adm.on y leçido mis derechos y acciones reales
y personales y le pongo en mi lugar y derecho y le hago procu-
rador actor en su fr.o y causa propia y esto por la dha razon
haber recivido los dhos quatrocientos y veinte y quatro mill
seis mrs del dho D. Thomas de Aguilar como llebo dicho
por mano del dho Baltasar Nuñez de Castro los quales por no
parecer su paga de presente renuncio la excepcion del dolo y engaño
y leyes de la entrega su prueba y me obligo a la evission y saneamiento
desta cession en forma de derecho y a la seguridad y firmeza
lo aqui contenido obligo mis bienes y rrentas y renuncio todos derechos
y leyes de mi favor y la gen.l y lo otorgue ansi en la ciudad
de Llerena en diez y seis dias del mes de setiembre de mill y seis
y cinquenta y cinco años y el s.r otorgante que yo el ss.no doy fe conozco lo
firmo siendo testigos Don Gomez de Figueroa Fran.co Luis de Lu
y Baltasar Nuñez de Castro vecinos de Llerena = Tenido quarenta entre rr.s
veinte =

Don Lopez
de Sotomayor

Ante mi
Juan Ramirez

965

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Licenciado Don Pedro Pacheco y Valenzuela Vecino desta dicha Ciudad Regidor del Partido de la Orden de Santiago en esta dicha Provincia en virtud de Titulos despachados por su Magd y su Real Consejo de las Ordenes de España de que hizo dha posesion en dha Orden en manos de Don Pedro Gallardo de Valdes Vecino de la Ciudad de Zafra en virtud de Poder que para ello dio y otorgo que queda en poder de mi el Escribano de que doy fee y que usando de dho poder en nombre de dho Señor Comendador Don Andres Fernandez de Cabrera Vecino de la Ciudad de Ciudad Rodrigo Caballero del Orden de Santiago y del Consejo de su Magd y su Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de dho Señor Rey y en virtud de Poder especial para que en su nombre administre y goze la Encomienda de la Parra que es de la Orden de Santiago y Partido de esta dicha Ciudad y tiene anexa la de Medina de las Torres de que es Comendador dho Señor Comendador Don Andres Fernandez de Cabrera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

986

En la Ciudad de Llerena en diez y siete
dias del mes de sett.e de mill y s.s y cinquenta y cinco años
ante mi el escriuano y testigos baltasar R.s de Castro a cuyo
cargo estuuieron las sisas y acrezentados desta ciudad de Llerena y su tes.a
otorgo y confesso auer rezeuido real mente y con efecto
de antonio delgado de Murillo v.o de la villa de Velalcazar
y arrendador de sus sisas tres mill ziento y qu.o reales y veinte
y tres marauedis estaua debiendo de sisas de la paga de
fin de sett.e pasada de mill y s.s y cinq.ta y qu.o conforme a la
escritura otorgada por el suso dho y demas partizipes en dho
arrendam.to de los quales dhos tres mill ziento y qu.o R.s y veinte
se dio y entregado a su voluntad rend.o las leyes de la
entrega y su prueua y de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma con declarazion que no
le a rezeuido al suso dho lo q.e de dha paga los
tres mill R.s que pago en la Mina de Almaden
y Don Ocarles el auerlos rezeuido ni al suso dho
auerlos pagado en ella por no auer tenido orden
deste otorgante para dar dha partida a la dha Mina
y auerla en contra de su mag.d y a todo lo
firmo a q.n yo el escriuano conozco testigos Miguel Perez
y Juan Carrasco y Fernando de Ruiz ~~[illegible]~~
Fernando de Ynes Mar.

Baltasar de Castro

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano de Su Magestad y testigos parecio Antonio de Ayala de Murillo y de Sancta Cruz vezino de esta Ciudad Procurador del numero del audiencia de esta Prouincia de Estremadura en nombre de Pedro Moreno Ribera vezino de la Ciudad de Seuilla en virtud de Poder que tiene para pleitos que trata ante el Gouernador desta Prouincia de Estremadura y su Teniente de Alcalde mayor de la dicha Ciudad de Llerena que dicho Poder presento ante mi el dicho Escriuano de que doy fee y en virtud del dicho Poder dixo que en nombre de su parte y como mejor de derecho lugar aya y tenga en todos los pleitos causas y negocios que tiene y trata ante todas las Justicias de Su Magestad y en especial ante los Alcaldes ordinarios de la dicha Ciudad de Llerena y ante el Alcalde mayor de ella y ante el Alcalde de la Santa Hermandad de la dicha Ciudad y ante el Alcalde de la Mesta de la dicha Ciudad y ante el Alcalde de la Cauallada de la dicha Ciudad y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Estremadura y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Leon y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Castilla la Vieja y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Andaluzia y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Murcia y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Valencia y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Aragon y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Cataluña y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Galicia y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Asturias y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Vizcaya y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Alava y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Guipuzcoa y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Navarra y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Aragon y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Cataluña y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Galicia y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Asturias y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Vizcaya y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Alava y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Guipuzcoa y ante el Alcalde de la Cauallada de la Prouincia de Navarra

Llerena

Ante mi
Juan Lamas

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

968

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de la Rocha Regidor de la Villa de Alburquerque que Reside en esta Ciudad de Llerena otorgo por esta carta que doy mi Poder Cumplido el de derecho se requiere a Vos Geronimo de Riuera procurador de causas de esta Ciudad. capellan de la capellania que dotó y fundó don Juan de Aldana Chaues. mi tio especial para que en su fecho y causa Pedro de Ayala Regidor y Juez Judicial y Chanciller Alcalde mayor de Sumas y de sus Tenencias de esta dicha Ciudad de Llerena y de quien y con derecho que de la dicha dotacion de Ciento y veinte y cinco Reales de Vellon. en la renta del Puro de quatrocientos y dos mill y veinte y seis Marauedis que por privilegio de Sumas Repartidas sobre las Alcabalas de esta dicha Ciudad se le pertenecen en cada vn año de renta al dicho capellan de la dicha capellania que de presente es y adelante fuere de la dicha dotacion de Aldana Chaues. Para que este entera mente de Sumas Repartidas sobre las Alcabalas de esta dicha Ciudad se le pertenecen en cada vn año de renta al dicho capellan de la dicha capellania que de presente es y adelante fuere de la dicha dotacion de Aldana Chaues. Para que este entera mente satisfecho y pagado el dicho principal de los dichos dos mill y seis y veinte y cinco Reales y de lo que se le restare debiendo cobrar se le pueda dar y de su carta o cartas de pago las que pidiere con las fianças necesarias se depaga y entrega en virtud de las leyes del Toro y Partidas y demas del derecho que sean en fauor de menores y ausentes. como lo son los dichos sus partes y a su dicho Procurador. sobre la cobranza y en virtud de lo qual parezca ante los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad de Llerena y pida y requiera todo lo que conuenga y sea necesario. que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy el dicho mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en quien y quantas personas quisiere y las vuelua a nombrar vno o muchos y a cada vno in solidum y a todos juntamente y a cada vno de por si y revocar los sostituidos y nombrar otros de nuevo de que le relieuo en forma de derecho y para que mejor lo pueda hacer y cumplir le doy este poder para ante quales y cada vno de los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad de Llerena y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de esta dicha Ciudad y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Badajoz y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Merida y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Truxillo y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Caceres y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Alcantara y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Plasencia y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Coria y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Zafra y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Medellin y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Fuente de Cantos y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Villanueva de la Serena y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Almendralejo y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Hornachos y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Fregenal y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Zalamea y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Medina de las Torres y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Reina y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Fuente del Maestre y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Villafranca y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Ossuna y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Carmona y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Sevilla y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Cordoba y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Jaen y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Granada y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Malaga y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Antequera y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Ronda y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Gibraltar y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Tarifa y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Algeciras y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Xerez de la Frontera y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Puerto de Santa Maria y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Cadiz y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Medina Sidonia y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Arcos y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Lebrija y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Utrera y para ante el Señor Alcalde mayor de Sumas Repartidas de la Ciudad de Ecija

En especial a las de esta dha Ciudad de Llerena
a cuyo foro me someto Renuncio doy la ley sin con
benerin para que me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada Renuncio todo derecho
de mi fauor y la general y a lo otorgo
en Llerena en veinte de sette de mill y seis
y cinqta y cinco años siendo testigos Pedro Gayon
Juan Maese y Dn Luis de Toro vezinos de Llerena
Como Vaqn yo el Sr. Conº; entre Rs. dha.
tdo con clausula = y de Resto. otorgo a entre Tribio en mdo.
dho =

Ante mi
Pedro de la Rocha del Pino

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de sette de mill y seiscientos y cinco años ante mi el escriuano y testigos. El lizenciado alonso de Rivera presvitero vecino de la Ciudad Capellan que fue de la capellania que dotó y fundó don Fran.co de Aldana Ortiz y confesó hauer rezeuido realmente y confesó de don Pedro de la Rocha vecino de la villa de Albuquerque heredero con beneficio de Inbentario del dicho don Fran.co de Aldana dos mill seiscientos y veinte y cinco reales que se le estauan debiendo hasta ocho de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y quatro de los reditos de la dicha capellania a razon de veinte y cinco ducados cada vn año conforme su fundazion los quales rezibe en vna cesion que le a dado para cobrarlos de la renta del juro que le pertenezze al dicho D. Pedro como heredero del dicho don Fran.co de Aldana con beneficio de Inbentario sobre las alcavalas de la Tesoreria desta dicha ciudad de los quales dichos dos mill seiscientos y veinte y cinco reales se dio por entregado a su voluntad. Renunció la de yes de la entrega y de la no numerata pecunia y demas del caso y otorgó carta de pago en forma y lo firmó a quien yo el escriuano conozco testigos. El dicho Vivero don Luis de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Morena en Veinte y Vno dias del mes de Sep
tiembre de mil y seiscientos y Cinquenta y Cinco años ante mi Escriuano y testigos Juan Rodriguez de Bar
rios Vezino desta dicha Ciudad y Portero de Estrado tiene el Conuento
de Monjas de Santa Clara de dicha Ciudad de Estremadura a Sufficha a Nues
tra de Junio de Cinquenta y tres Parante Martin Cortes del entregador
de Rentas confesso hauer Recibido Real a Mente y Confecto de Dha Renta
de Sar Rodriguez de cargo a Cuyo Cargo anestado Sarrias de dicha y Sitio
de Soreria Por Mano de Antonio Ribero de Payba Beynte y tres mill
Ciento y treinta y nueue Maravedis que ubo de hauer dho Conuento Por la
Renta de Año Pasado de mil y Seis y Cinquenta y quatro de Juz
Por Procesado de Sumas tiene Situado de Consulado en Mill
nes de la Prouinzia de Salamanca Por Mayor y Menor en
los dhos dha dicha Sutresoreria en quarta quinta y Sexta Situacion
en Sucabeça Segun declara el Pacho Dado Por el Dor Don
Lorenzo Martinez de Ribera Adm or General de los Seruicios
de Sinquenta y Vno de la Prouinzia de Salamanca y Partida de
dho Año que ubo de hauer dho Conbento de Marzenta de dho Año
de Seis y Cinquenta y Vno en Mas Paga de Mayo y Nouienbre
de Seis y Cinquenta y dos en Mas de Mediannata Por estar Reseruados en
Sindiquento de las bordenes de Su Mag d Dos mrauedis los Re
cibe de dho Antonio Ribero Cinquenta y Vno de Paga de
Posito que queda en Seruicio de dho Año de Seis y Cinquenta y
quatro Dequrimentas y quarenta y tres mill y Ciento y Dos Mrauedis
Pro Cedidos de las Sisas de Marzo de dho Año Bartolome Rodri
guez de Castro Suplica los Dues de Seis de Marzo de dho
Año por ante Josep de Ruiz de la Vega Alguazil de Corte y Reg dho
Beynte y tres mill Ciento y treinta y Nueue Maravedis
Pedro por Contento y entregado a su Voluntad y dho Renunzio
Las Leies de Su entrega Suprueua y Fauor de dho Dor
Nuz Mexia Portero de Cama y Cartas de Pago en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos el Ldo. Xpoval de la Fuente Presvitero Cura de la Aud. de Puebla del Mre. y Don Antonio Duran y Fernando de Ribera Vzos. de Llerena y dio por libre a la Real Hacienda de la satisfacion de dha cantidad =

Juº Vs. de Vargas

Amen

Fran.co Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Sevilla en [illegible] dos dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escribano y testigos. Dn Manuel Enriquez de Medina Cavallero del Orden de Calatrava vecino desta Ciudad dijo que da su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere a Don Sebastian de Segura Carmenate vecino desta Ciudad de Sevilla que al presente reside en la Villa de Olivares para que en su nombre parezca ante los Señores Justicias della y donde y como de derecho pueda debe y le convenga y ante qualesquier Personas Juezes y Tribunales que convengan y pida y requiera en razon de un sitio de hazienda de Olivar y Tierra de mill y quinientos arboles en que le hizieron grande daño y perjuicio a dha hacienda a beneficio de los Comunes de Vecinos de la dha Villa en la forma que hicieron los daños contenidos en la Causa que sobre ello se siguio contra los Culpados y se les sentenciasen en que se condenen a la Satisfacion del daño que para dha Razon se requiere y sobre lo que pretenden los Diputados y Veedores de dha Villa y demas Justicias della y ante qualesquier

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y
dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi
el escriuano y testigos abajo escriptos Don Luis de Cardenas y Mon
tano Consultor del Santo Oficio gouernador de la villa de Constantina y
su partido Juez de Confiscos y Bienes vacantes Real mente y con efecto
del Sr. Don Thomas de la Cueba Caualler del Orden de Santiago por mano de Nº Cas
tro Escriuano de Rentas de la Contaduria de Alcances de Tercios de la Gente
de guerra del partido de Ronda Mill Maravedis que por libranza de Nº
Pagador de la dicha Contaduria de resultas de Cuentas
que tomo Don Pedro de Vrsua y Arismendi del Consejo de Guerra
de su Magestad Contador de Alcances de Tercios de la Gente de guerra
de Flandes y Borgoña que por su Real Cedula de veinte y quatro de Octubre
del año pasado de mill seiscientos y quarenta y quatro se mandaron librar
a Don Pedro de Vrsua y Arismendi del Consejo de Guerra de su Magestad
Contador de Alcances de Tercios de la Gente de guerra de Flandes y Borgoña
por los gastos de Justicia que hizo en la Ciudad de Ronda y su partido
en virtud de Comision que para ello le dio el Excelentissimo Señor Don
Gaspar de Bracamonte Conde de Peñaranda Presidente del Consejo Supremo
de Castilla y Inquisidor General de los Reynos de su Magestad y de la Suprema
y General Inquisicion y Comissario General de la Santa Cruzada y de la Contaduria
mayor de Cuentas de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad
y Gouernador de la Casa de la Contratacion de las Indias y Juez Conservador
de la Vniuersidad de Mercaderes de la dicha Ciudad de Sevilla y su Tierra
y Jurisdicion y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y del Consejo de su Magestad
en la Sala de Gouierno de la dicha Ciudad de Sevilla de veinte y quatro de Octubre
de mill seiscientos y quarenta y quatro años de que doy fee y de como
el dicho Don Luis de Cardenas y Montano Consultor del Santo Oficio
Juez de Confiscos y Bienes vacantes de la dicha villa de Constantina y su partido
dio la dicha Carta de pago y libranza a favor del dicho Don Thomas de la Cueba
Caualler del Orden de Santiago Contador de Rentas de la Contaduria de Alcances
de Tercios de la Gente de guerra del partido de Ronda para que se le diesse
y librasse en virtud de la dicha Cedula de su Magestad y Comission del dicho
Excelentissimo Señor Presidente y Inquisidor General y Gouernador de la dicha
Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad y del Consejo de Estado y Guerra
de su Magestad y Gouernador de la Casa de la Contratacion de las Indias
y Juez Conservador de la Vniuersidad de Mercaderes de la dicha Ciudad de Sevilla
y su Tierra y Jurisdicion y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y del Consejo
de su Magestad en la Sala de Gouierno de la dicha Ciudad de Sevilla de veinte
y quatro de Octubre de mill seiscientos y quarenta y quatro años de que doy fee
y de como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de llerena en [illegible] y dos dias del mes de
sette de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos
Fran.co Munoz vez.o de la villa del campillo otorgo el poder en
de derecho se requiere a Fran.co Moreno procurador del num.o
desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que trata
con baltasar R.z de castro arrendador que fue de las sisas
desta tesoreria para que en su nombre siga el pleito que
trata digo presente todos los pedimientos autos y diligencias
que judicial y extrajudicial mente se requieran de derecho
hasta que se fenezca en todas instancias que para ello
le doy el poder con clausula de sostituir ya el
otorgo y firmo a quien yo el escriuano conozco testigos los de
a [illegible] Fran.co [illegible] de Rivera vez.o de ll.a

Fran.co Mun.z

Ante mi

Juan Lamre

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de Venta Real vieren como yo Maria Hernandez biuda de Manuel Fernandez Vezina de Vtrera dada de la cofradia de Nra Sra. y su Rama Dice que por quanto el Sor Dor Alonso Fernandez de Leon Cura y Vicario de la Villa de Llerena y Comissario de la Santa Cruzada en el Partido de Llerena y demas del Casso como Executor Testamentario que fue de Dn Alonso Fernandez de Leon su hermano difunto por virtud de la facultad que para ello le dio y concedio el Testamento que otorgo ante Pedro Gomez de Leon escriuano de su Magd. y del numero de la Villa de Llerena en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años,

dhos Compradores a q.n damos Poder
para que por su autoridad o judicialmente
tomen y aprehendan la posesion y en el in
terin como lo hizieren nos constituimos por sus
inquilinos tenedores y precarios posedores
para allanar con ellas cada que por su p.te
seamos requeridos y en señal de posesion
tenemos por bien se le entregue traslado desta
escritura a cuya evision y saneam.to nos obligamos con
forme a d.ho y en tal manera que acrecentado
Respto se le asegura y segura en esta venta
sin que a ella ni a p.te della se le a puesto pleito in
pedim.to embargo ni mala voz y sucediendo lo
contr.o saldremos a la voz y defensa de qualq.a pleito
o pleitos que se le siguieren y a nuestra costa los segui
remos hasta le dexar en paz y en salvo y en
quiera y pacifica posesion con las dhas casas
y sucediendo lo contrario le volveremos los dhos
veinte d.s y censo que tubieren redimido con
mas las costas daños y intereses que se le tubieren
seguido y recrecido siguieren y recrecieren
y por todo se nos a de executar en v.d desta
escritura y el jur.to de los suso dhos sin que sea
necesaria otra prueva de que le relevamos
y para que a todo cumpliremos nos obligamos
con nuestras personas y bienes damos poder
cumplido a las justicias de su mag.d en especial a las
desta ciu.d de Llerena que de nuestras causas conozcan
a cuyo foro nos sometemos renunc.s

Sto y la ley en conuenencia de Jure
en un Judicio q. en Cacellones se pertenecio como
por sentencia pasada en cosa juzgada Rendo lo de
derechos de nuestra fauor y la general y por la
de Maria Sanchez las del Velejano y demas en
fauor de las mujeres de que soy Sauidora de tu efecto
y por el dho Lo Ramos por ser mayor de diez y ocho
años aunque menor de veinte y cinco Juro en forma
de dro. de no yr contra esta escritura por razon de mi
menor edad ni por otra causa que me competa de dro
ni de ese jurto. pedire absolucion a ninguna Juez que conforme
a el me le conceda y si concedido me fuere
no vsare dello pena de perjuro: Y a lo cual fuimos
en Merena en veinte y tres de setiembre de mill
y seiscientos y cinco años testigos a Lo Calderon
Fernando de Rivera y Mel Franco Bo. de Mera
por los otorgantes y el Sr. Conº. firmo de su tipo
y por la que no vn. Lo. entre ellos y saneamiento
en mdo de = y por =

Juan Ramirez

Lo Alonso Calderon

Ante mi

Juan Ramirez



SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

97

Sacose en sello Primero dho dha

En la Ciudad de Llerena en Nueve dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y Testigos parecieron presentes de la una parte alonso Carrillo Riueros Procurador de Causas desta dha Ciudad y de la otra Dn Pedro de la Rocha y de Rivera vezino de Sevilla de la Collacion de Sn Miguel questa en la Calle de Genoues de la dha Collacion de Sn Miguel dixo el dho alonso Carrillo Riueros que por quanto el dho Dn Pedro de la Rocha por su Peticion presentada en la Audiencia de Sevilla en la Sala de Sn Miguel dio demanda executiua contra el dho alonso Carrillo Riueros sobre bastardia de Reales de Vellon que se le mandaron pagar por Auto de la dha Audiencia de Sevilla de la Sala de Sn Miguel de que se le dio Carta executoria en forma para que se le pagasen los dhos Reales de Vellon que se le mandaron pagar por el dho

Y en su tiempo Leyes de la Entrega y su prueva
y demas del caso como en ellas se contiene
y se obligo de pagar los dhos doze mil reales
todos juntos en una paga para fin de noviembre
deste presente año de la fecha puestos y pagados
en la ciudad de merida en la parte que en ella dis
pusiere el suso dho a su costa y con las de la
cobranza y si al dho plazo no diere y pagare la
dha cantidad pagara a la persona que biniere
a la cobranza desde dha ciudad de merida
asta quatrocientos maravedis en cada un dia
de los que en ella se ocupare asi de yda como estada
en esta ciudad y donde mas se anexe esto y buelta
a la referida de merida por los quales dhos
salarios quiere ser executado como por el prin
cipal difiridos los dias de la ocupacion en el juramento
de la persona que a dha cobranza biniere
sin que se anexe sania otra prueva de que le relevo
y renuncio la prematica de salarios y para que
cumplira se obligo en forma con su persona y bi
dio poder a las justicias de su magestad en especial
a las justicias eclesiasticas de la dha ciudad de
merida a cuio foro se sometio renuncio otro y la ley
si conuenerit para que le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todo
derecho de su fauor y la general y el
capitulo oduardus de solucionibus

Demas q. sobre esta razon ha hecho
y q. declaro tener congrua bastante para
su alimentacion y ansi juro segun su orden
al dho don pedro de la rocha. a ser esta es
critura sin que por ella le perjudique el derecho
q. tiene para usar de dha letra contra el dho
baltasar R.o de castro a lo q. a su hijo q. se la dio
o de esta escritura que queda a su lesion usar
de qualesq.a derechos q. le competan en orden
a dha cobra y ansi lo otorgaron y firmaron
a los q. yo el s.no conozco testigos don fern.do
de cardenas don ju.o de toro y fr. comun
carrascal vez.o y s.es en lleg.a

[illegible] Rivero Lavier — [illegible] de la rocha del Pino

[illegible]

Fran.co Lamiere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

979

Se Pan quanto esta Carta de Poder vieren
Como yo Dª Catalina Cortes viuda de D. Benito Montero Villa
Vos vezina de la villa de la Oliua estante en esta ciud.
de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido el que de dº se
requiere a Juº Lopez Bravo y Lucas Gª de Molina procuradores
de la Real audienzia de la ciudad de Granada
y a Lanso Flores escriuano del Rey nuestro Sr. y a cada uno
y qualqª dellos ynsolidum y con que lo uno empezare
lo pueda fenezer dho. espezial para que por mi y en mi
parezca ante el Rey nuestro Sr. y señores de dha Real
Ganzilleria y donde mas conuenga y sigan el plein
que trata Fran.co Montero Villalobos conmigo sobre la dote
que trase al matrimº. del dho don Benº Montero y bienes
gananziales y mitad de multiplicados que me lo can
Durante dho Matrimonio y lo demas en dho plein
contenido y otrosi se le doy dho poder a los referidos
general mente para en todos mis pleitos causas
y negozios ciuiles criminales e exos ordinarios
que tenga o tuuiere contra qualesqª persona o las
tales contra mi asi demandando como defendien
do sobre los quales y el referido y cada uno ynsolidum
parezcan ante Su Magd. y señores de todos sus Rs.
Consejos y dha Ganzilleria y donde mas a mi
derecho conuenga y sobre ellos y el
referido cada uno dellos presenten qualesqª
dimtos escritos escrituras testigos

Sacose en tº tercº dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta bie
ren como yo don Rodrigo hurtado de
mendoça vecino que soi desta villa de
lorao torgo por esta carta que doi mi po
der y liçençia a doña maria de aranda mi
legitima muger y a la persona o perso
nas y a la persona o personas a quien
lo sostituyere especialmente para
que juntamente conmigo y de man
comun renunciando las leyes de
duobus reis debendi y el autentica
presente codice de fide jusoribus y
la dibision y escurçion y las demas
leyes fueros y derechos de la mancomu
nidad como en ella se contiene pue
da transigir y conçertar con don
pedro de la rocha heredero que fue
de don franco de aldana y con los
demas herederos que quedaron del
dho don franco de aldana el
pleito de alimentos que yo i la dha
mi muger abemos seguido contra
los suso dhos como erederos de franco
de aldana de la bera como he
redera que la dha doña maria mi
muger es de gonçalo de aldana
su primero marido y yo que fue
de franco de aldana de la bera
cuyos alimentos estan mandados
dar y pagar por la real chaçilleria

de granada de que tenemos ga
nada executuria de bista y re
bista y haga la dha transacion en
la cantidad de marabedis que
quisiere y bien bisto le fuere y
reciba y cobre la cantidad de ma
rabedis y otras cosas en que ansi
transijiere y concertare los dhos
alimentos y los demas derechos
que abemos yntentado y podiamos
yntentar en el dho pleito por cabe
ca del dho gonçalo de aldana pri
mero marido de la dha doña maria
mi muger como en otra qualquier
manera y ~~de lo~~ si la pagano pare
ciere ante escriuano que della de fee
renunçie la exeçion de la inumerata
pecunia y cosa no bista y leyes del
entrego y del reçibo prueba y
paga como en ella se contiene y
otorgue sobre ello las escrrituras
de transaçion con todas las penas
sumisiones salarios y condiçiones
y con todas las fuerças binculos
y firmeças sustançias y so lenimni
dades requisitos y declaraçiones
que quisiere y le fueren pedidas
y conbengan para balidaçion
de las tales escrituras que sien
do fechas y otorgadas por la dha
doña maria de aranda mi muger
yo desde luego las otorgo a pue

Coy Ratifico Y quiero que me pare
el mismo perjuiçio que si Yo la su
biera otorgado Y en caso que ten
ga efeto la dha transaçion alçe
y quite quales quier enbargos
que a nuestro pedimiento esten he
chos por la dha Raçon = Y en caso
que no tenga efeto la dha transa
cion presente la Real executo
ria y Requiera con ella a quales
quier Justiçias y pida su cumpli
miento y en su birtud cobre de
las personas y bienes en la dha Re
al Executoria contenidas las
Cantidades de marabedis que por
ella se nos manda pagar y de lo q̃
Recibiere de cartas de pago Y fini
quito conseçion de nuestros derechos
y aciones con Renunçiaçion de la
pecunia si no pareçiere la paga de
presente en la forma arriba Re
ferida Y pida ejecuçiones prisiones
enbargos çitaçiones trances Y Re
mates de bienes tome posesion y an
paro dellos haga solturas y desenbar
gos Y todos los demas autos y diligen
çias que Judiçial y estrajudiçialmen
te conbengan de se açer hasta aber
cobrado = Y asimismo le doi este
poder xeneralmente para en to
dos mis pleitos Y los suyos ansi çiui
les y criminales que de presente te
nemos Y tubieremos en adelante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

12

an si demandando como defen
diendo en Raçon de los quales
pueda pareçer y paresca ante
el Rey nuestro señor y señores
de sus Reales consejos audien
çias y chançillerias y otras justiçias
y jueçes destos Reinos y señorios
de su maxestad asi eclesiasticos
como seglares y ante ellos y qua
lesquier dellos haçer y poner qua
lesquier demandas pedimientos
Requerimientos juramentos de
calunnia y deçisorios e ynliten
de deçir berdad y pedir que las
otras partes los hagan y presen
tar escritos y escrituras testigos
y probanças y todo xenero de
prueba Responda a lo que de en
contrario se dijere y presenta
re concluia y pida sentençias
yntres locutorias y definitibas
consienta las en nuestro fabor
y apele y suplique de las encon
trario y siga la apelaçion alli
y donde y con derecho pueda y de
ba sa que y gane qualesquier
probisiones çedulas sobrecar
tas y comisiones y otros Recaudos
y los notifique a quien fueren diri

zidas, y contradiga las que
de encontrario se quisieren ganar
haga recusaciones de jueçes letra
dos y escriuanos las y se aparte de
llas y haga todos los demas autos y
dilizencias que judiçial y estra
judiçialmente conbengan de
se haçer hasta estar acabados
los dhos pleitos en todas ynstan
çias y sentençias que para todo
ello y lo ello dependiente le doi
este dho poder con libre y xe
neral y no limitada administra
çion y la relebo de costas en for
ma y a sus sostitutos y a la fir
meça deste poder y de lo que
en su virtud fuere fecho obligo
mi persona y bienes abidos y
por aber y doi poder cumplido
a las justiçias del Rey nuestro
Señor de quales quier partes que
sean en espeçial a las de las par
tes y lugares adonde la dha doña
maria mi muger me sometiere
a las quales desde luego me so
meto con mi persona y bienes
sobre que renunçio mi propio fue
ro domiçilio y veçindan que ten

58.

go en esta villa de lora y otro
qualquiera que tengamos de pre
sente o adelante y la leis si con
berierit de juridiçione oniom ju
dicum y la nueba prematica de
las sumisiones para que las dhas
justiçias y cada vna dellas me
conpelan y apremien al cum
plimiento de lo que dho es como
por cosa jusgada renunçio las
leis de mi fabor y la xeneral que
fecho y otorgada la carta en la
villa de lora en treinta y un dias
del mes de mayo de mill y seis çien
tos y çinquenta y çinco años y el
otorgante a quien yo el escriua
no publico doi fee que conos
co lo firmo de su nombre siendo
testigos juan bazquez del
castillo y juan gonçales de
abalos y andres lopez del
castillo veçinos desta dha
villa don Rodrigo hurtado
de mendoça, paso ante mi
bartolome de carmona es
cribano publico

Saco se este traslado en papel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

983

del Sello Segundo el prime
ro pliego y lo demas en comun
y queda Rexistrado en papel del
Sello quarto y tomada la Ra
con al margen de su orijinal
en este dia mes y año de su o
torgamiento de que doi fee = tes
tado = de lo = no bale

Bar.me de Carmona tamaris Sria Pu.co Ostaño de Lora

Bar.me de Carmona
Sria Pu.co

En la Ciudad de Llerena en nueve de Julio
de mill y seis.tos y cinq.ta y cinco años a mi el escr.no y los
parejos Rest.do D.a Maria de Arranda y su tutor
se poder p.a en q.to a pleitos en Fran.co de Val.a
procurador del num.o de esta ciudad y lo recivio
conforme a d.o y a los dichos y no mas q.e yo el escr.no
Con.o siendo testigos D.n Ser.o y Fran.co de Vivera
vez.os y se en lleno ha de ellos la firma a ruego
de la dicha por no saver

Fran.co de Vivera

Ante mi
Fran.co Lamme

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

98 q

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Maria de Aranda muger legitima que soy de Don Rodrigo Hurtado de Mendoça vecino que soy de esta ciudad de Llerena por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Maria de Soria Solano vecina que soy de esta ciudad de Llerena para que en nombre de mi dicho marido y en virtud de este poder que le doy parezca ante el Señor Corregidor de esta ciudad o ante otro qualquier juez que sea competente de su merced y pida y demande todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que pertenecen y pertenecer deben a mi dicho marido por bienes de Doña Maria de Aranda mi madre difunta y por bienes de Diego Hernandez Hurtado mi padre difunto y por bienes de Diego Hernandez Hurtado mi segundo marido que Dios tiene en el cielo y por bienes de Doña Ana de Albarracin mi madrastra difunta y por bienes de Maria de Albarracin mi hermana difunta y por bienes de Diego Hernandez Hurtado mi hermano difunto

Referidos quedaron por muerte del dho fram.co de Aldana
para cobrar dhos alimentos y costas y estando en este estado
por parte de la susodha se me a ofrecido el satisfacer
dha cantidad con que a su favor otorgue cesion en forma
della y poniendolo en execucion yo la dha doña Maria
de Aranda por mi misma y en nonbre del dho don Rodrigo
hurtado mi marido y en fuerça del dho poder otorgo por
esta carta que le doy bastante y el que de derecho se requie
re a la dha doña ynes de la rrocha biuda del dho lu
de Bustamante becina de dha ciu.d de Alburquerque especial
para que en su fecho y causa propia a la reciua y cobre ju
dicial y extrajudicialmente de los bienes y herederos
que quedaron por muerte del dho fram.co de Aldana de la uer
padre del dho Gonçalo de Aldana y de quien y con derecho
pueda y deba los dhos diez mil reales de principal q
asi se me deuen de dhos alimentos y mil de costas
segun va referido y por la causa de que proceden y lo de
clara la real es provisiones y executorias sobre esto ga
nadas y pleito que se a seguido para cuyo efecto y que sirua
de titulo para recivir la dha partida desde luego tengo
por bien por mi y en nonbre de dho mi marido que de el
oficio de la governaz.on de esta ciu.d donde pasa se le entrega
a la susodha y de lo que recibiere y cobrare en fuerça
del y desta cesion pueda dar y de su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos a los que pagaren por otros con las
fuerças necesarias fee de paga y entrega o renunciaçion
de las leyes della las quales balgan y se an tan firmes
bastantes y baleederas como si yo y el dho mi marido la
diesemos y otorgasemos y a su otorgamiento fuesemos
presentes y sobre la cobrança parezca ante qualesquiera
jueces y justicias de su Mag.d de Annos fueros y rrida
y haga execuciones citaziones albalaes prisiones
saturas embargos y desenuargos bentas trances y rrema
tes de bienes tome posesiones y amparos continuandolos

Junto con todas las demas diligencias assi judiciales
como extrajudiciales que de derecho se requieran hasta
que la dha cobranza tenga cumplido efecto que para ello le
cedo por mi misma y en nombre de dho mi marido todos
mis derechos y acciones y los suios reales y personales
mistos directos executivos y ordinarios y la pongo en
nuestro mismo lugar y derecho todo lo quales por razon
y porque e recivido de la susodha onze mil reales
de contado que es el monto de dhos derechos que tengo a los
bienes de el dho fran.co de Aldana de la Vera de que de todo
por mi y en nombre de dho mi marido me doy por contenta
y entregada a mi voluntad sobre que renuncio
toda excepcion y engaño leies de la entrega y su prueva
y la de la non numerata pecunia y demas del caso
como en ellas se contiene y declaro por mi y en nombre de
dho mi marido se nos devida dha cantidad por la ra
con referida la qual a de tomar la dha D.a Ines de la
rrocha a su riesgo cobrela o dexela de cobrar o sea mas o me
nos de dho monto que el riesgo y daño que esto padeciere queda
a su quenta y cargo sin que por el mio y del dho mi marido
aya mas obligacion que el darle esta cesion como se la
damos con dhas calidades y la hago con espresa de que
dentro de quinze dias contados desde el de la fecha
desta escriptura traire a probacion y ratificacion della
fecha por el dho Don Rodrigo hurtado mi marido ess
trajudicialmente y no lo haciendo sea en si ninguna
y de ningun valor ni efecto y para que assi lo cum
plire y cumplira el dho mi marido obligo mi
persona y bienes y la suia y sus bienes presentes y fu
turos doy poder cumplido a las justicias de su
Mag.d en especial a las desta dha ciud.d de llerena a cuyo
foro me someto y someto al dho mi marido renun

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

986

Lo Otorgue asi en la ciudad de llerena en Veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años testigos Xpoual de Biuero Presuitero Don Francisco Capata del Bosque y Don fernando de Cardenas y otro Bezinos de llerena y por la otorgante que yo el escriuano Doy fe conozco lo firmo vn testigo a su ruego porque dixo no sauer = t.do = excluido = que = enm.do = s =

Don Fran.co Capata

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

98

En la Ciudad de Llerena en v.e y qu.o de sett.e de mill y s.s y cinq.ta y cinco años ante mi el escriu.o y testigos Pedro Lemiz R.o desta ciudad depositario de quiebras de millones de la y tierra Lesoveria confeso hauer rezeuido de la villa de Villanueua del Marq.s por mano de diego Sanchez Rom.o siete mill y quinientos y sesenta y cinco marauedis q.e restaba debiendo de sus quiebras de millones hasta fin de mayo de cinq.ta y cinco y aunq.e eran mill y ochozientos y noventa y tres mar.s mas se le bajaron del quinto para no tener adbitrios en conform.d de la orden de su mag.d de los quales dhos siete mill y quinientos y sesenta y cinco mar.s se dio por entregado por hauerlos rezeuido en presenzia de mi el escriu.o y testigos de que doy fe y otorgo carta de pago y lo firmo a q.n yo el s.r Con.o testigos D.n Ju.o de Monar Anguecramos d.o Fran.co Ramos Geronimo Leal R.o y Rez.s en ella

Pedro Lemiz

Ante mi

Fran.co Ramirez

Fac.o en ... de ... dos ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Zerena en Veynte y quatro de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y Testigos parecio presente Diego Sanchez Regidor de Zerena en nombre de su Magestad y la Justicia y Regimiento desta Villa y dixo que por quanto Francisco Romero Vecino desta Villa se obligo por escritura de Fianza que hizo en fauor de Juan Gonçalez Vecino de Almendral de pagar a Diego Lopez Vecino de Medellin o a quien su poder hubiere quinientos y sesenta reales de vellon que le auia prestado para ayuda a pagar el seruicio ordinario y extraordinario que a cabido a la Villa de Almendral en el repartimiento que se hizo en esta Villa de Zerena por auerla cabido en suerte y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y sesenta reales el dicho Francisco Romero hizo Fianza de Juan Gonçalez Vecino de Almendral y para mas seguridad de la dicha Fianza el dicho Juan Gonçalez hizo Fianza de Juan Gonçalez Vecino de Zerena y para mas seguridad de la dicha Fianza el dicho Juan Gonçalez Vecino de Zerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Simon Gonçalez de Villagarcia vezino desta ciudad de Toro otorgo y conozco que debo y me obligo de pagar realmente y con efecto a Diego Martin vezino de Toro o a su horden o a quien su poder hubiere de aqui a el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene deste presente año de la fecha desta carta en reales de plata de buena moneda corriente al tiempo de la paga sesenta y cinco ducados de oro y de peso que son por razon de resto de mayor cantidad de los quinientos ducados de principal que le debo y soy obligado a pagar por escritura de obligacion que ante el escribano de su magestad y del numero de esta ciudad de Toro otorgue en favor de Juan Gonçalez de Villagarcia mi padre en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de la fecha desta carta y los dichos sesenta y cinco ducados de oro y de peso me obligo de pagar y que pagare al dicho Diego Martin o a quien su poder hubiere en esta ciudad de Toro en reales de plata de buena moneda corriente al tiempo de la paga en el dicho

Diez maravedis

990

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sanquanta y Vna Cara de Poder Reverendo mayor Valtasar Gº de Ocho Vesidente en Vsta ziudad de Llerena. dize por Vsta Cara que dos mrçs ha der. Cumplido el que de derecho se Requiere a Los Vsos de la guerra con Vsta de Sumas y especial para que en Sus Nombre Con Vsa regidoria ayan Regidurias sobre del concejo Justiçia y Vesinos de Sta villa de Vsagre y de Sus perçepçiones y Salarios dan y de q̃ Mas Vbiere lugar de derecho. Çiento y Vn mill quinientos y quarenta Mrs que me deuen con Vrd. de Vna escriptura de obligaçion a mi favor hecha por los mismos de Vna Confirmaçion que hiçe en Vsagre sobre los Veinte Mrs Como dha escriptura lo Vere y tambien Veinte Vn mill Vr. Sesenta Maravedis de Costas y salarios hechos y Causados Contra dho. Capitular por la persona y hazda a dha cobrança. Con forme al Sumario e Deuidos y con Vn Memorial de Vna escriptura de Vna Carta de Pagos de Vras Cobranzas y Con las mayas necesarias de Pagas Tenreq. Con. de la Ley orden de la Villa Vallan Como Vno y dos Vesinos de dha villa Vsagre Sobre la cobranza Parezca ante quien Pueda y haga Vsos Justiçias de Suma y de ambas partes Con Conpetentes. y pida Sobre todo Justiçia y Mysericordia Sobre Todo en todos Sus Vsos y derechos Vsos y Costumbres y Con Protestaçion y Protesto Con todo lo Necesario y Con Todas las demas diligençias que Judiçial y de hecho Judiçialmente Conbenga y de q̃ Sea Vsado y Con derecho deua Sea Requerido y Con todas las Cabtelas y Vsos y Costumbres y Protestaçion y Protesto Con todos los Vsos y derechos y Costumbres que Vsos y Costumbres Sean y de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

991

Se Pan quanta esta Carta de Poder Vieren como yo baltasar Rs. de castro residente en esta ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere a Pº de Ardila Guerrero asentista de su mag.d especial para que en su fecho y causa propia aya rescua y cobre de las personas y concejos y ciudades declarados las cantidades siguientes

Sacose en ss. de 9 dias

De la Villa de Montanches y su partido y de Vanaue nuñez depositario de estos Rs. en ella ziento y sesenta y cinco mill quinientos y treinta y quatro Marauedis que me deben de resto de vna consinacion dada por Pº Remy depositario de zentenas de esta ciudad y su tesoreria en la dha Villa y su partido de este presente año que es de trezientas y diez y ocho mill quis. y otra y quatro Mar. su fha en onze de este presente mes y año ante gaspar dia y escriuano — 1650534

De las Villas de Valuerde las casas ayllones puebla del prior Stinojossa puebla del m.e que son de esta tesoreria ziento y ochenta y quatro mill seis. y ochenta y seis Mar. que en dhas Villas se me consinaron por dho deposit.o de lo que deben de zentenas de este presente año de la fha como lo declara la consinacion que ha sido en la partida antezedente — 1840686

De la dha Villa de Montanches y su partido y de dho Bernaue nuñez su deposit.o de estos reales en ella — 3500220

3500220

Ochocientas y sesenta y ocho mill
quatrocientos y veinte Marauedis que
se deuen en virtud de consinacion de vn q
setecientas y quarenta y cinco mill quinientos
y onze Marauedis que se me consinaron en
dicha villa y su partido y en otras villas de
este partido y tesoreria en sus alcaualas
de este presente año como lo declara la dicha
consinacion dada por Rodrigo Marquez
depositario de la tesoreria que llaman de
Merida su fecha en onze de dicho presente
mes ante dicho Gaspar diaz y esta cantidad
es de resto bajado lo que no cupo en dicho
partido de Montanchez y tanbien lo que
an pagado el dicho Bernaue Nuñez como
al depositario

8 68042

Por lo haze lo que asi consino al
dicho Pedro de ardila guerrero vn quento dozientas
y diez y ocho mill seis y quarenta Marauedis que se me
deuen en virtud de las dichas consinaciones citadas que originalmente
le entrego con este poder y de lo que se siguiere
y echare pueda dar y de su carta o cartas de pago
y otros y finiquitos con las fuerzas nezesarias y de pago
y entrega o renunciacion de las leyes della las quales
valgan y sean tan firmes bastantes y baleder
como si yo las diese y otorgase y a su otorgamiento
fuese presente y sobre la cobranza parezca ante qualesquier
asueros y justicias de su magestad de anuos fueros y demas
de su derecho conuenga y en virtud de dichas consinaciones
y de la dicha sesion pida y haga execuciones prisiones
soltura embargos desembargos ventas tranzes

1.218064

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Remates de bienes. Tome posesiones y an
paros continuando los junto con todas las demas
diligencias que judicial y extrajudicialmente se
requieran de dr.o hasta que las dhas cobranzas se fenez
can y para ello le doy este poder y le cedo mis dhas
raciones reales y personales. mistos directos
y ordinarios y le pongo en mi mismo
lugar y derecho todo lo qual es por razon y por
me a pagado el dho Pedro de ardila la misma cantidad
de a fl. cedo de que doy por contento y entregado
a mi voluntad. sobre que renuncio la excepcion de ninguna
leyes de la entrega y su prueva y de la no numerata
pecunia y demas del caso. y asi juro que la dha
cantidad me es devida por las personas y concejos
ya referidos y no pagada y a ello me obligo con
mi persona y bienes con sumission a las justicias de
su magd y de esta dha ciudad de llerena y renuncio
de las leyes de mi favor y asi lo otorgo en llerena
en veinte y ocho de settiembre de mill y seiscientos y cinquenta
y cinco años testigos Juan Lozano de Rueda
el capn Dn Leon de Pano y Dn Sancho de Ta
ledo residentes en llerena y lo firmo
conmigo

Balthasar Lozano
De Castro

Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Conrado Dª. de Avila Guerreros asentilla de Sumaq. Residente en esta Ciudad de Llerena Otorgo por esta Carta que doy mi poder cumplido el que de derº. se requiere a el Capº. Juº Coçano de Rueda Contador de la mesa maestral de este partido especial para que por mi y en mi nombre y en voz y cabeça judicial y extrajudicialmente de todos y qualesq. concejos: bezinos particulares. de qualesq. Pueblos Villas y Lugares Señoríos. y de qualesquier Personas Vniversidades y Concejos Ante Su Magd. y Señores de sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles Merinos Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO. 994

En la Ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de settienbre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos el Contador Pedro de Ardila Guerra asentista de su Mag.d Cesonario del Tesorero Dn Antonio de Leon pagador general del exercito de Estremadura otorgo y confeso hauer recevido real mente y con efecto de Dn Tomas de aguilar Rendon por Mo de baltasar Rs de castro residente en esta Ciudad dos quentos y ochocientas mill Marauedis de vellon por quenta y en parte de pago de los tres quentos y quarenta y ocho mill y cinquenta y ocho Marauedis que el dho pagador le zedio en el dho Dn Tomas de aguilar y en Dn Lorenzo de Vrialetra de dha cantidad que dho don Tomas de aguilar passo sobre el suso dho a pagar en Mo para fin de Julio pasado deste presente año su fecha en badajoz en primero de abril deste dho año la qual el dho don Tomas por si y en virtud de poder del contr diego Gomez de Salazar otorgo seguro de la dha letra por ante Diego Martin Gamio en dho dia primero de abril deste año y dha zesion que dho señor pagador dio a este otorgante que es de maior suma fue otorgada en dha Ciudad de badajoz en diez y siete de agosto pasado deste dicho año pasado la qual dha letra cesion y escritura tiene entregado al dicho baltasar Rs de castro y de los dhos dos quentos y ochocientas mill Marauedis se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega y su prueua y de la nonumerata pecunia y demas de el caso y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorgante y yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos los capitanes Dn Leon de Pano

Lacore en 8 de dho dia

Diez maraucds

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

595

En la Ciudad de Llerena en Veinte y ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escribano de Camara del Consejo Rentador de sus Magestades y testigos que de dicho fueren parecio Alonso Moreno procurador del numero desta ciudad en nombre y como procurador que dize ser de Juan Sanchez de Leon vecino desta ciudad segun y como lo acredito con el poder que presento en bastante forma de derecho y dixo que por quanto el dicho su parte tiene pleito con Juan Sanchez de Leon vecino desta ciudad sobre la posesion de la casa principal de morada que al presente habita el dicho Juan Sanchez de Leon que es en la calle que va desde la Iglesia de Santa Maria desta ciudad para la Puerta de Sevilla que linda por una parte con casas de Juan Sanchez de Leon y por otra con casas de Juan Sanchez de Leon y por otra con casas de Juan Sanchez de Leon y por otra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

996

En la Ciudad de Merida en [illegible] Ximenez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Sitos y garridos vezinos de esta dicha Ciudad parecio presente el Capitan Don Diego de Ribera Vezino de esta Ciudad en nombre y como Mayordomo de Doña Maria de Aguero viuda vezina de la villa de Fuente del Maestre y dixo que por quanto la dicha su parte tiene arrendadas las yerbas de los Exidos de esta Ciudad y los Exidos de Alcuescar y Aljucen y Arroyo del Puerco y Carrion y Calamonte y Torremejia y Trujillanos y Montanchez y Alcantara y Arroyo de la Luz y Alconetar y Garrovillas y Casar de Caceres y Arroyo del Puerco y Aldea del Cano y Valdemorales y Canaveral y Hinojal y Torrejoncillo y Coria y Moraleja y Galisteo y Plasencia y Caceres y Trujillo y Medellin y Don Benito y Villanueva de la Serena y Castuera y Campanario y Almendralejo y Ribera y Fuente de Cantos y Monesterio y Fregenal y Llerena y Reina y Zafra y Hornachos y Palomas y Villafranca y Almendral y Valverde y Villagarcia y Azuaga y Granja y Berlanga y Fuente Ovejuna y Belalcazar y Hinojosa y Pozoblanco y Adamuz y Montoro y Cardeña y Villaviciosa y Cordoba y Palma y Almodovar y Posadas y Hornachuelos y Palma y Santaella y Lucena y Rute y Priego y Cabra y Baena y Castro y Espejo y Montilla y Aguilar y Monturque y Montemayor y Alcaudete y Puente Don Gonzalo y Iznajar y Alcala la Real y Alcaudete la Vieja y Martos y Torredonjimeno y Jaen y Andujar y Marmolejo y Arjona y Porcuna y Lopera y Arjonilla y Villanueva del Arzobispo y Villacarrillo y Baeza y Ubeda y Sabiote y Canena y Rus y Torreperogil y Cazorla y Segura de la Sierra y Quesada y Huelma y Alcaudete y Alcala la Real y Pegalajar y Jodar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Saco se tr.do oy dia de la fha en s.ta Pap.l de el s.o Reg.do

Sepan quantos esta Carta de obligacion bieren como nos Juan Bellido Machuca como principal Pagador y Bernaue Picarro de Balencia como Sufiador Becinos que somos de la Aud.a de Bienuenida estantes en esta ciudad de Llerena ambos juntos y de man comun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum obligados renunciando como espresamente renunciamos las leies de duobus reis de bendi et stipulandi et promettendi y el autentica presente o quita de fide jusoribus y el beneficio de la diuision y escursion y nueua constitucion con la epistola del dribo adriano y fiança en forma y todas las demas leies fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de man comun como en ellas y en cada una dellas se contiene debaxo de las quales otorgamos y conocemos por esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a Rodrigo Renjel Ortiz familiar del Santo oficio Becino desta d.ha ciud.d de Llerena y a quien en su nombre y por birtud de su poder lo uviere de aber esa sauer siete mil dos cientos y ochenta y siete reales de plata doble de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y por otros tantos que por nos hacer merced y buena obra nos a prestado en dineros de contado en reales de a ocho y de a quatro de plata doble que los e recibido yo el dho Juan Bellido como tal principal y ambos debaxo de la d.ha man comunidad somos deudores

de dha cantidad de que de todo nos damos por con
tentos y entregados a nuestra voluntad sobre
que renunciamos toda excepcion y engaño leyes
de la entrega y su prueva y de la non nume
rata pecunia y demas del caso como en ellas
y en cada una una dellas se contiene y le pagaremos
los dhos siete mil dos cientos y ochenta y siete reales
de plata doble todos juntos en una paga para el dia
de señor san Mathéo beinte y un dias del
mes de septiembre del año benidero de mil y seis
y cinquenta y seis puestos en esta dha ciud de llerena
en su poder a nuestra costa y minsion y con las
de la cobrança y si al dho dia y plaço no diéremos
y pagaremos la dha cantidad pagaremos a la per
sona que fuere a la cobrança della asi a la dha
de bienvenida como a otras partes quinientos ma
rav de salario en cada un dia de los que en ella
se ocupare asi de ida como de estada y buelta y por lo
que ynportaren dhos salarios queremos ser exe
cutados como por el principal de esta escriptura
difiridos los dias de su ocupacion en el juramento
de la persona que a dha cobrança fuere sin q se ane
cesaria otra prueva de que le relevamos
y renunciamos la nueva prematica de sala
rios y para que asi lo cumpliremos todo segun
dho es nos obligamos en forma con nuestras per
sonas y bienes presentes y futuros damos poder
cumplido a las justicias de su Mag en es
pecial a las desta dha ciud de llerena a cuyo fuero
y jurisdiccion nos sometemos renunciamos
todo que tengamos y ganemos y la ley si con

Benirit de Jurisdizione omnium Judicum
Para que a ello nos apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada porque declaramos
que no somos artilleros ni monederos ni labra
dores ni de los comprehendidos en las Re
prematicas de sumisiones y en caso necesario
lo juramos asi en forma de dr renunciamos to
dos los que tengamos y leies de nuestro fauor y la
general del derecho q dice que general
renunciacion de leies fecha non ba la
y asi lo otorgamos en la ciudad de llerena en
cinco dias del mes de Abril de mil y
seiscientos y cinquenta y cinco años siendo testigos
fernando de Ribera el Doctor Juan de Cobar
y alonso gonçalez Romero vezinos de llerena y los otor
gantes q yo el ss.no doy fe conozco lo firmaron =

Juan Cuello Lope Cazorro de Sa

Ante mi
Juan Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

999

Sacose en
dos plie-
gos

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Bernabe Pizarro de Valencia como principal pagador y juan
Bellido Machuca como sufiador vecinos que somos ambos de la
villa de Buenavidaestantes enestaqui dellerena juntos y de man
comun y cada uno y cada uno de nos por si y por todo
el todo dun obligados de renunciando como de nuestro
derecho sabeis de vuestro fuero y derecho la ley
fendi y autentica presente que habla de fide iuribus y de
beneficio de la division y escursion y nueva constitucion
con la epistola de Adriano y plaça en forma y todas las
demas leies fueros y derechos que deven en nuestro favor los que
hablen de mancomun como en ella y en cada una della se
contiene de caso de marqua les otorgamos y conocemos por
esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar y pa
gar realmente y con efecto a Rodrigo Perez Ortiz famu
liar del santo oficio vecino destaciudad dellerena aquien en su
nombre y por virtud de su poder lo viere de aber esta
noche sobre y por virtud de su poder lo viere de aber esta
noche sobre y por virtud de su poder lo viere de aber esta
noche sob

Trega y su Prueva y de la non numerata pecunia
y de mas del caso como en ellas y en cada una
dellas se contiene y le pagaremos los dhos diez
mill reales de plata doble todos juntos en una paga
para el dia de señor san matheo beinte y un dias
del mes de septiembre del año benidero de mill
y seiscientos y cinquenta y seis puestos en esta dha ciudad
de llerena en su poder a nuestra costa y mingion
y con las de la cobrança y si al dho dia y plazo
no dieremos y pagaremos la dha cantidad pa
garemos a la persona que fuere a la cobrança
della asi a la dha ciudad de bienvenida como
a otras partes quinientos maravedis de salario
en cada un dia de los que en ella se ocupare asi de
yda como de estada y buelta y por lo que ynporta
ren dhos salarios queremos ser executados como
por el principal desta escriptura diferidos los dias
de su ocupacion en el juramento de la
persona que a dha cobrança fuere sin que sea necesa
ria otra prueva de si le relevamos y renun
ciamos la nueva prematica de salarios
y para que asi lo cumpliremos todo segun dho
es nos obligamos en forma con nuestras
personas y bienes presentes y futuros damos po
der cumplido a las justicias de su Magd en es
pecial a las desta dha ciudad de llerena a cuyo
foro y jurisdizion nos sometemos renun
ciamos otro que tengamos y ganemos y la ley
si con venirit de jurisdicione omnium judicum

Para q. allenos a Premien como por sentencia
pasada en cosa juzgada porque declaramos que
no somos artilleros monederos ni labradores ni de
los comprehendidos en las Reales Prema
ticas de sumisiones y en caso necesario lo juramos
asi en forma de dr. Renunciamos todos los que
tengamos y leyes de nuestro fauor y la ge
neral del derecho q. dice que general Re
nunciacion de leies fecha no ebala y asi lo
otorgamos en la ciudad de llerena en cinco dias
del mes de otubre de mil y seis cientos y cin
quenta y cinco años siendo testigos fernando
de Ribera el Doctor Juan de Cobar y alonso
gonçalez Romero vezinos de llerena y los otorgantes
q. yo el ss.no doy fe conozco lo firmaron — Vale

Juan Cabrera

Ante mi
Juan Ramirez



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1001

En la Ciudad de Llerena en Cinco de Setiembre de mil y quinientos y Cincoenta y seis años ante el Señor Alcalde Mayor y Alguazil Mayor Gaspar Moreno y ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Maria Fernandez muger legitima de Diego Rodriguez Cerrajero vecino desta Ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor y dixo que por quanto ella tiene dos casas en esta Ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor en la calle que va desde la Cruz de Santa Maria hasta la Puerta de Sevilla que lindan por una parte con casas de Juan Gonçalez Cerrajero y por otra parte con casas de Juan Gonçalez Cerrajero y por otra parte con casas de Juan Gonçalez Cerrajero y por otra

1082

Yo Pedro Garcia Moncayo escrivano
estamos en esta ciudad y a ruego de los
otorgantes lo pide [illegible] con la [illegible]
por no saver — 1.do de

Pedro Garcia Moncayo

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez maravedis 1003

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1005

Sacose dho dia en papel del nº segundo

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como nos Diego Rodriguez de la Serrana y Maria de Yepes mi muger vecinos que somos desta ciud. de Llerena precedida a la licencia que se requiere conforme a derecho de mando a muger para lo aqui contenido concedida y aceptada y della vsando ambos juntos y de mancomun renunciando las leyes de la mancomunidad y demas del caso como en ellas se contiene debaxo de las quales otorgamos y conocemos por esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto al licen.do Alonso de Berafrez vecino de la villa de Montemolin y a quien en su nombre lo ubiere de aver es a saver quatro mil y quatrocientos reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon y por otros tantos que por nos hacer merced y buena obra nos a prestado en dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados a nra. boluntad sobre que renunciamos toda excepcion y engaño leyes de la entrega y su prueua y del año numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y pagaremos los dhos quatro mil y quatrocientos reales juntos en una paga para treinta dias de mes de abril del año venidero de mil y seis.s y cinq.ta y seis la mitad en bellon y la otra mitad en plata reducida de bellon a ella al precio que corriere dho dia puesto todo en esta ciud. en poder del referido a nra. costa y con las de la cobrança y para que assi lo cumpliremos nos obligamos en forma con nuestras personas y bienes presentes y futuros damos poder cumplido a las justicias de su Mag.d en especial a las desta ciud. de Llerena a cuyo foro nos sometemos renunciamos otro si tengamos y la ley

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Francisco Xavier de Ribera y Carvajal Caballero del Orden de Santiago Marqués de Ribera Conde de Peñaflor Señor de la Villa de Santa María de Lepe Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla Alcaide de los Reales Alcazares de la misma Ciudad Alguacil Mayor perpetuo de la Santa Iglesia de Sevilla Regidor perpetuo de la misma Ciudad Caballerizo de Campo de Su Majestad Teniente General de sus Reales Exércitos y Comandante General de la Caballería de la Provincia de Extremadura Vecino de esta Ciudad de Badajoz en la Collación de Santa María la Mayor Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de Ribera y Carvajal mi hijo Caballero del Orden de Santiago

tazion y el Sr. Alcalde Juez que no valga
ni haga fe lo Arriba mas a sien Recivido de
Llerena a ocho de Abril de mil y seis
y cinq.ta y cinco años testigos fernando
de Ribera Dontomas Segurado de Vasconcellos
Domingo Antonio Martinez Becinos de Maceras
y de los Arrg.es de Dafe Con.o firmo la q. supo y por
el quero un testigo =

Fr. Don Ant.o [illegible] maria de Lo
pes

Ante mi
Fran.co Ramirez



Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sobrejo

En la Ciudad de Llerena en Nueue dias del mes de Octubre de mill y seisçientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano de Su Magestad y testigos parecio Baltasar Ruiz de Castro Vezino desta Ciudad y otorgo que el Poder que tiene de Don Andres de Burgos vezino de Seuilla, y Regidor perpetuo desta Ciudad, para pleitos y cobranzas y otras cosas, que por el le estan cometidas, y de que hace demostracion, lo sustituye en el Licenciado Don Pedro Gomez de Solis Abogado de los Reales Consejos, vezino de la Villa de Fuente de la Zarza, y en el Licenciado Don Pedro Gomez de Solis Clerigo Presbitero, vezino de la Villa de Fuente de la Zarza, y en cada vno de ellos in solidum, con todas las clausulas que en el dicho Poder se contienen, que original queda en mi Registro, a que me remito, y para que se le den y entreguen las Executorias, Cedulas, Prouisiones, Ordenanzas, Libros, Papeles, y demas Instrumentos que tiene en su poder, y le pertenecen, y para que en su nombre pueda pedir, y pida, y cobre de Su Magestad, y de sus Ministros, y Oficiales de Hazienda, y de Guerra, y de otras qualesquier Personas, Iuezes, y Iusticias, Eclesiasticas, y Seculares, de estos Reynos, y fuera de ellos, todas las cantidades de maravedis, y otras cosas que se le deuan, y pertenezcan, y de lo que cobrare, y recibiere, pueda dar, y de cartas de pago, y otras firmas, y recaudos que sean necesarios, y para que en su nombre pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y ante los Señores de su Real Consejo de Hazienda, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Seuilla, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la dicha Ciudad de Seuilla, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Granada, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la dicha Ciudad de Granada, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Estremadura, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la Villa de Llerena, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Galizia, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la Ciudad de Santiago, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Valladolid, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la dicha Ciudad de Valladolid, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Asturias, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la Villa de Oviedo, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Canarias, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la Ciudad de Canarias, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Sevilla, y ante los Señores Corregidor, y Iusticias de la dicha Ciudad de Sev

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

1008

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Calderon Barua Mo de estado de Mesena y Soto vezo de esta villa de Olivenza otorgo y conozco que doy mi poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario a Cristoual de Sauedra y Juan de Ramos procuradores de los Nros Consejos y audiencia Real de su Mgd en Sevilla y a cada uno de ellos in solidum especialmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo en qualesquier estados y instancias que sean ante cualesquier Alcaldes y Justicias de su Mgd y ante los señores de su Real Consejo Audiencia y Chancilleria y ante cualesquier otros jueces y justicias de estos reynos y señoríos y ante cada uno de ellos y en cada uno de los pleitos que yo he y tengo como demandante y como demandado como reo y como actor y como tal parte y como tercero interesado y como en otra qualquier manera que sea o pueda ser para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda y como mi misma persona puedan parecer y parezcan ante los dichos señores Alcaldes y Justicias de su Mgd y ante los señores de su Real Consejo Audiencia y Chancilleria y ante cada uno de ellos y presenten qualesquier escritos escrituras y probanzas testigos y juramentos y pidan y pidan y pidan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

1009

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

Siendo Don Pedro de Chaves Mi Capata
y fem.do de Ribera Ss.o de Vd.

D. Pedro Enriquez

Anem

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

1.11

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Merida en nueue Dias del Mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecieron Diego Gonçalez Ogando y Andres Fernandez y Maria de Cuellar Viuda fabricante y de Vecindad de esta Ciudad y dixeron que por quanto estan concertados con Don Iuan de Nagonpa Procurador de Numero de esta Ciudad en su nombre y en el de los demas Vecinos de ella en que les traten y Contribuyan sobre el Agrauio que les hizo Don Pedro de Mesa y Cauallos Corregidor que fue de esta Ciudad en que les mando pagar Cierta cantidad de Maravedis en el Pleito que trataron con los Vecinos de esta Ciudad sobre que se les quitasen los Oficios de Regidores que auian comprado de su Magestad y por quanto el dicho Pleito se remitio a esta Real Audiencia y Chancilleria donde se sigue y trata en grado de Apelacion y Suplicacion ante los Señores Presidente y Oidores de ella y para que en la dicha Razon puedan parecer en Juicio y fuera de el ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo y demas Tribunales y Juezes que combenga y donde se ofrezca y para que en la dicha Razon puedan Pedir y Pidan Mercedes Suplicar Suplicaciones Apelar Apelaciones Consentir Sentencias Pedir Executorias Prouisiones Cedulas Cartas Mandamientos de Execucion Prisiones Embargos Secuestros Lanzamientos de Bienes Muebles Raizes Derechos y Acciones Vender Rematar Cobrar y Recibir Maravedis y Hacienda de Personas Particulares Concejos Ciudades Villas y Lugares Comunidades Eclesiasticas y Seculares y de Su Magestad de lo procedido de Penas de Camara Condenaciones Penas Pecuniarias Salarios Costas Procesales y Mixtas y de Penas de Estrados y de Cualesquier Condenaciones que se hayan hecho y hagan en el dicho Pleito y en cualquier parte que se hallare y Parecer en Juicio y fuera de el ante los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y Chancilleria y ante los demas Juezes y Justicias de su Magestad de cualquier Calidad que sean y Presentar Escritos Peticiones Autos Probanças Testigos Cartas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1062

En la ciudad de Jerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante el señor Don Diego Ramirez de Haro Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y Escribano de Cabildo de ella parecio Juan Martin de Contreras vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria y dijo que por quanto Pedro Ruiz de Alarcon vecino de la villa de Arcos le tiene dada comision para cobrar de Juan Martin de Contreras vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la cantidad de dos mil y seiscientos y sesenta y seis reales de vellon que le debe de resto de mayor cantidad por virtud de una escritura de obligacion que otorgo ante Juan Gonzalez de Leon escribano de su Magestad y de Cabildo de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años y para que la pueda cobrar y cobrada dar carta de pago y finiquito y otorgar los recaudos que convengan y necesarios sean y para pedir y demandar y recibir todos los maravedis que se le restaren debiendo y para parecer en juicio y fuera de el ante el señor Alcalde mayor de esta ciudad y ante otro qualquier juez y justicia de su Magestad y para que en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y necesarios sean aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que para ello se requiere y el otorgante lo pudiera hacer y hallandose presente a lo susodicho dijo que otorgaba y otorgo poder cumplido segun y como de derecho se requiere a Juan Martin de Contreras vecino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria para que en nombre del otorgante y como su persona propia

1012

de los dos mil y cien reales contenidos en la petizion
de esta foxa y por la razon della de que se dio por entregado
a su boluntad por aberlos recibido en presencia
de mi el ss.no y testigos de que doy fee y a ley de de
positario y so la pena de los tales se obligo de te
nerlos de manifiesto para entregarlos cada que
por juez competente le sea mandado y a ello
otorgo y firmo a q.n yo el ss.no doy fee conozco siendo
testigos fernando de Ribera Juan de amaya y Lucas Bernal de
Estantes en llerena =

Juan [illegible]

Juan Ramirez

1013

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Seuilla en veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Don Maria de Mena y Valencia viuda del Capitan Don Alonso de Villarmijano Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez mayor della y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por Cedula de su Real Consejo de Hazienda de veynte y tres de Nouiembre del año pasado de seiscientos y cinquenta y quatro fue seruido de mandar que todas y qualesquiera Personas de estos Reynos y Señoríos y de fuera de ellos que huuieren de pasar a Indias Islas y Tierra firme del Mar Occeano hayan de dar y den fianças de que no pasaran sin registrar en la Casa de la Contratacion de Seuilla todas las Mercaderias y Hazienda que llleuaren y que las Mercaderias que se hallaren en los Nauios sin registro y fianças se hayan de perder y perdiesen para la Camara y Fisco de su Magestad y mas incurran en las demas penas en que caen los que cometen semejantes delitos como mas largamente en la dicha Cedula se contiene y declara y porque la dicha Don Maria de Mena y Valencia viuda del dicho Capitan Don Alonso de Villarmijano Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez mayor della pretende passar a los Reynos del Piru con Don Iuan Mexia de Haro Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de la Villa de Potosi y Prouincias de Charcas y Tucuman y para ello ha de llleuar Esclauos Negros y Mulatos y otras Mercaderias y Hazienda que le pertenecen y para que se le den los Registros y fianças necesarias para la Contratacion y Nauegacion de las dichas Mercaderias y Esclauos Negros y Mulatos que ha de llleuar a los dichos Reynos del Piru y Prouincias de Charcas y Tucuman

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1614

Leyes de la entrega y su prueva y de la no numera
ta pecunia y de mas del caso como en ellas se con
tiene y confesamos y declaramos que en esta venta
no ay intervenido ni intervino dolo fraude ni en
gaño y que los dichos setenta y un ducados es
el justo precio y valor de el dicho cortinal y casa
y caso que mas valgan de su demasia y mas valor
le hacemos gracia y donacion buena pura mera per
feta y irrevocable de las que el dicho llama y no
terminos valedera para ser en prexamos sobre que le
nunciamos las leyes de el ordenamiento real fhas
en cortes de alcala de henares y los terminos
en ellos declarados que tenemos para pedir
recepcion de este contrato o su plimento a su justo
precio y valor y des de oy dia de la fecha en
delante para siempre xamas nos desestimos
quitamos y apartamos de la real corporal te
nencia posesion propiedad y señorio y otras acciones
reales y personales que a ellos abiamos y te
niamos y todo ello lo cedemos en el dicho compra
dor a quien damos poder cumplido para que por
su autoridad judicialmente tome y apre
henda la posesion y en el ynterin que no lo ci
ere de fhoo de dicho nos constituymos por sus in
quilinos tenedores y precarios poseedores
para le acudir con dicha casa y cortinal cada
que por su parte seamos requeridos y en general
de posesion y verdadera tradicion tenemos
por bien se le entregue traslado de esta es
criptura que le sirva de titulo y nos obliga
mos a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta como mexor podemos y conforme

a derecho y en tal manera que aora y en todo tiempo le
seran ciertos y seguros en ella el dho Cortinal y
casa al dho Juan Muñoz sin que a lo uno ni a
lo otro le sea puesto pleito en barrio ni en
pedimiento ni mala boz y subleyendo lo contra
rio la vez que seamos requeridos saldremos a la
boz y defensa del dho pleito o pleitos y a nra
costa los seguiremos y feneceremos en todos
grados e ynstancias hasta le dexar en paz
y en salvo y en quieta y pacifica posesion con dho
Cortinal y casa y no lo haciendo y cumpliendo
asi le bolveremos y restituyremos los dhos se
tenta y un ducados con mas todas las costas
daños e ynterezes y menos cavos que se le
uvieren recrecido siguieren y recrecieren
y mejoramientos que uviere fho aunque
no sean utiles ni necesarios sino boluntarios
y por todo ello se nos a de poder executar en
virtud de esta escritura y la declaracion del suso dho y de
quien su causa uviere sin que sean necesarios otra prue
ba de que le relevamos y lo mesmo haran
nuestros herederos y subcesores y para que asi
lo cumpliremos todo segundo es nos obliga
mos en forma con nuestras personas y bienes
presentes y futuros damos poder cumplido a las
justicias de su Mag.d en especial a las de la dha ciud.
de llerena a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos
renunciamos otro que tengamos y ganemos
y la ley si convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1016

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

(al)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la ciu.d de Alcaraz en treçe dias del mes de Junio de mill y seis.os y cinquenta y cinco años ante el Sr. Dr. y Abog.o de S.M Fernando de Cardenas y Soto Alc.de ord.r de dha ciu.d parecio Dn. Ju.n Muñoz Carrascal y alonso Sanchez su hermano. vecinos desta villa de Alcaraz termino de dha ciu.d de Cuenca y dixeron que por quanto Dn. Ju.n Muñoz Sanchez de Arriaga vezino desta villa en nombre de Dn. Ju.n Muñoz Sanchez de Arriaga su padre en virtud de poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Juan Sanchez de Arriaga escriv.no del numero de la villa de Belmonte en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha del dho poder que presento en forma y de que yo el dho escriv.no doy fee. Vendio en nombre de su padre y en la mejor forma que de derecho puede y debe a Dn. Ju.n Muñoz Sanchez de Arriaga vezino desta villa y a Dn.a Maria de Cuenca su muger y a los hijos y herederos que de ellos subcedieren para siempre jamas una casa principal con su corral y pozo que tiene en esta villa en la calle que va desde la Plaza publica de ella a la Puerta de Belmonte que linda por una parte con casas de Dn. Ju.n Muñoz Sanchez de Arriaga y por otra

desta ciud. que de sus causas conozcan y Ren.on de las
leyes de su fauor y assi lo otorgo y firmo a.n dos
de conozco siendo testigos Al.o Roman Juan de toro y
Pedro g.a Jaramillo vezs desta dha ciud. =

Don Fr.co de Cardenas
y Toro

Diez maravedís

1.18

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel de Cardenas
Dongella Mayor de Palmes y Zinco años que el Juro a Dios en forma de derecho
Doy mi poder cumplido el que se requiere y es necesario a Don Pedro Pedro de Cardenas
Jacob Enríquez de Jurado de la orden de Santiago vezino de Mi Sobrino especial para
Dar en mi nombre preda bendey y benda a todas y qualesquiera
personas de qualquier estado y calidad sean dueños a censo perpetuo
o de por vida o en arrendamiento todos y qualesquiera bienes de hi-
muebles como raizes de qualquiera calidad y nombre que sean sitos
y posea asi en esta ziudad de Mellena donde soy vezino como en la villa de
Bramal y otras partes sean y pertenezcan por quales-
quiera Titulos y Clausulas vendiendo la suma de dichos bienes
dando los y declarando los donde sean los mos. y imponiendo los dhos en maravedises dhos
de a favor de los Compradores arrendadores o enfiteutas la escritura
o escrituras de venta censos o arrendamientos que se hicieren y
asentare y capitulare con las partes asi en favor como al dho y
con todas las condiciones clausulas de derecho constituto saneam.to
penas salarios poderio de justicias renunciaciones de leyes y de fuero y con
todas las demas clausulas y condiciones que convengan y de de-
de requieren y Escriptura aunque sean tales que aqui no sean
declaradas y dellas se deba hacer particular mencion cobrando las can-
tidades que mas valgan y se deban a mi favor y los que cobrare
lo corrido de lo que dicere a censo o arrendam.to y asimismo todas las
cantidades de dhas monedas pesos y granos que se me deban
hasta el dia de hoy que dieren de agua de Marte por todo
quiere el fin de esta presente escritura como de ella a de hacer mas
y de otras partes de mis reynos y señorios en virtud de esta mi escritura
de las condiciones asientos libros y cuenta y razon que dan de ser
dando de ser por cumplido y valiendo a favor de las partes
escritas cartas de pago libros y finiquito con las fuerzas necesarias
de pago firmeza y renun.on de leyes de ella y de la
mi numerada pecunia y de mas de caso cualesquier salgan
con tan firmes y valederas bastantes y tales como
si yo mismo fuese presente y lo hiziese

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1019

Llerena en Catorze de Ombre
de mill y ochocientos y cinco años testigos
Fernando de Rivera Fran.co Morillo
Simon de Cardenas. Vecinos en Llerena
a ruego de la actora y el Com.o lo firmo
Rezo y dijo no saver

Fern.do de Ribera

Fran.co Lamme



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1650

Sacar lupas de sherpa a pleitos de lanas

En la Ciudad de Plasencia y nueue de Nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años. Ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Padre Fray Diego de Ortega Religioso del Conuento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad de Plasencia y dixo que por quanto el Conuento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad tiene Vendido y hecho Censo perpetuo de Quarenta mill marauedis de Renta cada año a Doña Catalina de Ouando y Vargas Viuda de Don Francisco de Ouando y Vargas Cauallero del Orden de Santiago Vecina desta Ciudad, y a Don Francisco de Ouando y Vargas su hijo Vecino desta Ciudad, y a Don Gabriel de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Antonio de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Pedro de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Diego de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Juan de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Alonso de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Luis de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Fernando de Ouando y Vargas Vecino desta Ciudad, y a Don Francisco

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Moreno el Mozo vezino de esta villa de Olivenza Estando enfermo de mi Voluntad otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy por Venta Real para siempre jamas a Juan Moreno el Viejo mi padre vezino de esta villa de Olivenza que estando presente conpra para si y para quien de su derecho hubiere una Viña que yo tengo en Termino de esta villa en el sitio de Palmar de Olivenza que Linda por una parte con Viña de Antonio Caro por otra parte con Viña de Antonio Caro el Viejo por otra parte con Viña de Juan Caro el Viejo y por otra parte con el Camino Real que va de esta villa a la Ciudad de Badajoz la qual dicha Viña le vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por precio y quantia de Veinte y quatro ducados en dinero de contado que por la dicha Viña me ha dado y pagado el dicho Juan Moreno el Viejo mi padre de que me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y de ellos otorgo carta de pago en forma y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada como en ella se contiene y la dicha Viña le vendo por libre de todo empeño y hipoteca y de otra qualquier obligacion que sea o ser pueda y si alguna tuviere o pareciere ser mia propia o de otra persona que sea o ser pueda yo me obligo de la hacer buena y sana y

Pueda mandar visitar y teniendo necesidad
de qualesq.ª reparos los pueda mandar hazer
y executarme por lo q. estaren y cobrar los demas
bienes con solo la declarazion de la persona q. los
hiziere sin q. sea necesaria otra prueua de q. les
reciuo

Con condizion q. los dhos bienes ni parte alguna
dellos no los emos de poder vender dar donar
trocar cambiar ni en manera alg.ª enajenar
en el ynterin q. el zenso no se huuiere redimido
y quitado y la venta y enajenazion q. en contra
dho se hiziere no valga y sea de poder de ex.or en ellos
y en sus frutos y rentas por los corridos deste zenso sin
embargo de q. esten en poder de tercero o mas poseedor
para cuyo efeto a de ser bisto no pasar derecho de
Dom.º bel quasi a poder dello al tercero

Con condizion q. cada y quando y en qualq.ª tiempo
que yo el dho lyenciado Roque Jacinto o q.n mi causa
vbiere dieremos y pagaremos al dho Conuento el principal
deste zenso en la forma q. lo rezibo a de ser obligado a en
tregarme esta escritura con carta de pago redenzion
y hanzelacion en forma dando por libres de la
carga deste dho Censo los bienes y potecados como
lo estauan antes del otorgam.to desta escritura en
tendiendose q. la dha moneda de plata sea
de rezeuir reduzida a bellon al tiempo que corriere
quando la dha redenzion se huuiere de hazer

Con condizion q. aunque por los corridos deste
zenso no se executare en diez veinte treinta
ni mas años no por eso aya de rescriuir
ni prescriba la bia el ex.ª y tantas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Vanas dezir Luzdiere a de Comenzar a correr de nuevo

Las quales dhas Condiçiones y cada vna dellas Ynsertas dhos Conos y Cofrades no ay en Lecngano por ser conforme al Tenor y forma de lo Ynserto de suso y dho Señor Alcalde Ordinario de esta villa de Llerena dixo que Cabildo y dho dia mes y año de esta Carta en la Sala de Ayuntamiento de esta villa estando juntos y Congregados en la forma acostumbrada los Señores Alcalde Regidores y Procurador General de esta villa y Cabildo de ella como lo an hecho y acostumbrado a hacer para semejantes Cosas y Negocios que tocan y pertenecen a la Real Hacienda de su Magd y Bienes de Propios y Rentas de esta villa y Cabildo de ella y estando en la dha Sala de Ayuntamiento en la parte y lugar donde lo an hecho y acostumbrado a hacer los dhos Señores Alcalde Regidores y Procurador General

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En esta venta del censo ynpuesto y fundado sobre
los dhos bienes sin que a ellos ni a parte dellos se le a puesto
pleito embargo ynpedimiento ni mala voz
y sucediendo lo contrario luego que se a requerido saldre
a la voz y defensa del dho pleito o pleitos y a mi costa
los seguire en todas ystancias hasta le dexar en paz
y en salvo y en quiera y pacifica posesion con el dho
censo ynpuesto sobre dhas y potecas donde se cobre
sus reditos a los plazos referidos y no lo haciendo
cumpliendo asi y no surrogando como e de surrogar
dhos bienes bastantes y baliosos sobre la fundar dho
censo le volvere su principal corridos que se debieren
costas daños y intereses y menos cavos que se le
obieren seguido y le crezido tuvieren y le crezieren
y por todo se me a de exigir en vd. desta escritura
y el juramto. de la parte del dho convento sin que sea
necesa. otra prueva de que le relevo y lo mismo
haran mis herederos y sucesores y para lo
cumplir me obligo con mi persona y bienes presentes
y futuros doy poder cumplido a las justicias de su magd.
en especial a las desta ciudad de llerena que de mis
causas conocen a cuio foro me someto renuncio otro y la
ley si convenerit de jurisdicione omni judicum para
que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todo de mi favor y la general y el capo.
Duardus de solucionibus Juan de Peru
y declaro tengo con su ma. por mi alimentacion

501

En dho. tiempo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en la ciudad de Llerena en
catorze de octubre de mill y [illegible] y cinq.ta y
cinco años [illegible] antonio [illegible] [illegible]
de Rivera [illegible] Martin de Galvez [illegible] de Llerena
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tiempo

Rodrigo Jacinto de Toro

[illegible]

Juan Ramirez

En la Ciudad de Llerena en el Conuento de Santa Marta de Religiosas descalças de nra Señora del Carmen de la Primitiua Regla de nro Padre San Alberto de la Prouincia de San Gabriel en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y Cincuenta y Cinco años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte la Madre Doña Ana de Morales Abadesa y Doña Juana Pizarro Doña Catalina de Sepulueda y Doña Ana de Cabrera Doña Ana de Silua y Doña Maria Perez de la Fuente todas monjas profesas y Discretas del Capitulo del dho Conuento y dellas Conocidas de la otra parte el Padre Confesor a ber el Licenciado Don Alonso Fernandez de Castro Clerigo presbitero Notario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y Comisario del dho Conuento y dijeron que por quanto el dho Conuento tiene Pleito con Don Juan Duran y Sumuser sobre unas casas principales que el dho Don Juan Duran y Sumuser tiene en esta Ciudad en la Calle que llaman de los Molinos que linda con casas de Doña Ana de Cabrera y con casas de Doña Catalina de Sepulueda y por parte del dho Conuento se ha pedido y pide en el Pleito que se le mande dar Carta de Gracia para que el dho Conuento pueda Vender las dhas casas para pagar a los Acreedores del dho Conuento que tiene Censos sobre sus Propios y Rentas y para que se pueda hacer la Venta de las dhas casas en Almoneda o en Publica Almoneda como mejor parezca y conuenga a la Voluntad de los Acreedores y para que se pueda hacer la dha Venta

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

621

Sa. Cassettado
Vidia de la ffha
en sellos seg.do de
Vdo y ffe

Consignon de
1 q.o 1380879
mrs 20 rrs

En quantos esta carta de poder bieren como
yo Don Alonsso de Vargas Affiguero Vezino y Regidor Perp.o de la
ciudad de Vadajoz Res.te en esta ciud.d de Ller.a otorgo que doy todo
mi poder cumplido bastante quanto de derecho se req.re y es
ne Bess.o a Fran.co Moreno Marauer Vezino de esta ciud.d para que
en min.e y Repres.do mi persona pueda hauer recivir y cobrar ju
dicial o extrajudicialmente de todas y qualesquiera villas
y perssonas particulares todas las cantidades de marau.s que me
ssen y ffueren de vidas de aqui adelante procedidas de la
consignon que se medio por el Señor Gouernador de esta prou.a a
los siete de sep.re de este pres.te año de contia de un q.to ducientta
y tr.a y ocho mill y ochozientos y sesettenta y nueve mrs sobre
el Real seruicio ordin.o y estrahordinario de las villas
contt.das en dha consignon de los años de sesso y cinq.ta y tres
y sesso y cinq.ta y qu.o y sesso y cinquentta y cinco y assi mesmo
pueda sacar otras qualesq.a consignaciones y otorgar
assi a ffauor de el arca de tres llaues de dho Real seruic.o de esta
ciud.d y su dhess.a como a el de las villas q pagaren su carta
o cartas de pago ffiniq.tos y lastos con las fuerças necess.as
ffee de paga y entrega orren.on de las leyes de ella su prueua
y excepcion de la no numeratta pecunia de lo ten
gaño que ualgan como si yo las diese y otorgasse y a todo
pres.te ffuesse y en razon de la cobr.a paresca ante el ss.or
Jor de esta prou.a Juez mero executor de las rentas reales
y lo demas conuenga y pida y haga exprissiones y cta
en vargos de sen vargos y ss.as y remattes de vienes ss.ho

Me la posesion y amparo de ellos y les
continue con todos los demas pedimentos autos y diligencias
que convengan hasta que las cobranças tengan cumplido
efecto que para ello y lo dependiente le doy el poder que se necesso
con libre y general admon y la ausula de jurar y sus sustituir
y a en quanto a enjuiciar y no en mas y relevacion en forma
que es fecho en la ciudad de Mer.a en quince de
el mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
y el otorgante yo el todo y fee con lo firmo ss. siendo testigos
Domingo Ruiz de Valdivieso Juº de Carvallar y Juº de Aguilar
y estantes en Mer.a

D. Alº de Vargas
Siguero

Ante mi
Juan de Lamas

Diez maravedis

625

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En quantos Autos de Poder Bienes Comes Don Garcia de Mir
de esta Villa de la Serena Estante en esta Corte que
Doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere a Don Luis de
Sua Regidor Perpetuo de dicha Villa el pena de Carag reembolsos
de Sanidad Sobre dichos Alcabalas y Tesoreros de Portazgos de
la Provincia de Sobre dichos Alcabalas de Cientos de Tercias
de Hordenanzas de Sisa y Nueva Imposicion de Alcabala de Cientos de
Partido de Sierra de Caras de Quien Condenado Pueda y deba
Todas las Cantidades de Maravedis que Semestran debiendo
Hasta el dia de la Fecha en Razon de Rentas de
Renta de Sus que Por razon de Dichos Arrendamientos hayan puesto
Sobre dichas Alcabalas de Cientos de Tercias de Hordenanzas
de la Villa de Fuente Obejuna Minas de Plomo de Sierra
Abrevia Sobre Pueda Parecer ante Sus Magestades y
Sus Reales Consejos en Sala de Justicia Mano Mayor y de Govierno
como Sindico Procurador General de la Villa de la Serena
Pedir Defender Oponer Alegar de su Derecho Hacer Requerimientos
Protestas Juramentos Conclusiones Definitivas Consentimientos
Apelaciones Suplicaciones Renunciaciones de Leyes de ella que
Hablan en Favor Como Sindico Procurador General de la Villa

Ruiz Xpaval Moreno Gran de A
Guillardo Estante en Llerena =

Jorge Ortega Valencia

Ante mi
Dan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Leon a [illegible] dias del Mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Lope de Sosa y Riquelme Cauallero de la orden de Santiago gouernador y Capitan a guerra del Partido de la Prouincia de Leon por su Magestad y Alcalde mayor de la Cancilleria de Valladolid y Juez Conseruador por su Magestad de los Propios y Rentas de esta Ciudad con comision del Real Consejo de Hazienda a pedimento del Procurador Comun de la dicha Ciudad en el dicho Real Consejo y informando se a sacado para efectuar el Repartimiento de Maravedis de las casas de esta Ciudad y Partido para el Donativo que se ha de hazer a su Magestad. Y para que conste de todo ello. Mandaua y mando se notifique a todos los Regidores y demas personas del Ayuntamiento desta Ciudad para que en el dia de oy se hallen juntos en el Ayuntamiento desta Ciudad para que en el se lea la Comision del dicho Real Consejo y lo que en su cumplimiento se ordena y mande por el dicho Juez Conseruador. Y hecho y auido por notificado lo contenido en el dicho auto a todos los Regidores y demas personas del dicho Ayuntamiento. Lo firmo de su nombre. Don Lope de Sosa y Riquelme. Ante mi Pedro Sanchez de Ledesma Escriuano de su Magestad y del Numero desta Ciudad y Partido.

En la Ciudad de Leon a [illegible] dias del Mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Lope de Sosa y Riquelme Cauallero de la orden de Santiago gouernador y Capitan a guerra del Partido de la Prouincia de Leon por su Magestad y Alcalde mayor de la Cancilleria de Valladolid y Juez Conseruador por su Magestad de los Propios y Rentas de esta Ciudad con comision del Real Consejo de Hazienda a pedimento del Procurador Comun de la dicha Ciudad en el dicho Real Consejo y informando se a sacado para efectuar el Repartimiento de Maravedis de las casas de esta Ciudad y Partido para el Donativo que se ha de hazer a su Magestad. Y para que conste de todo ello. Mandaua y mando se notifique a todos los Regidores y demas personas del Ayuntamiento desta Ciudad para que en el dia de oy se hallen juntos en el Ayuntamiento desta Ciudad para que en el se lea la Comision del dicho Real Consejo y lo que en su cumplimiento se ordena y mande por el dicho Juez Conseruador. Y hecho y auido por notificado lo contenido en el dicho auto a todos los Regidores y demas personas del dicho Ayuntamiento. Lo firmo de su nombre. Don Lope de Sosa y Riquelme. Ante mi Pedro Sanchez de Ledesma Escriuano de su Magestad y del Numero desta Ciudad y Partido.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

100

Pan quanto esta carta de obligazion hieren
como yo Pº Simon Bº de la ciudad de Arg.º con deuo
me obligo de pagar real mente y con efecto a Don Bar.º
de Cabrera y a q.n en su nombre lo vbiere de auer sesenta y ocho
ducados de buena moneda corriente al tiempo de la paga
son por arrendam.to de vnas casas en la puerta del m.e
Molin en el arraual de Tijero la casa que llaman
de los leones que del suso dho rezivo arrendadas
por quatro años que corren desde s.n Juº de Ag.to y un
lenº de s.n Juº de Junio de zinq.ta y nueve de que me doy
por entregado a mi V.d el ren.º las leyes de la entrega
y demas del cuso y pagare los dhos sesenta y ocho
ducados en ocho pagas iguales cada vna de ocho ducados y
medio las primeras el dia de nau.d de Ag.to y s.n Juº
de zinq.ta y seis y en esta forma las demas hasta
que se cumpla el arrendam.to en los años sucesibos
y los aderezos an de ser con interbenzion del dho
Don Bar.º y todo lo referido puesto en su poder
a mi costa y las de la cobranza y a ello me obligo
con mi persona y bienes y doy poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de esta ziudad de Ll.ª
a cuyo fuero me someto ren.º otro y la ley
y la conuenencia p.a que me apremien
como por sentencia pasada ren.º lo dho
de rezibo de mi fauor y la general

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA- VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y CINQVENTA Y CINCO. 128

En la Ciudad de Llerena en primero dia del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Licenciado Don Iuan de Espidena secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Prouincia de Estremadura y Don Caueça de Vaca Suarez de Ulloa Sumiller de Cortina de la Real Casa de Su Magestad vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto Don Sancho Lorenzo Sotomayor difunto que en gloria sea fundo vna capellania de Misas con cargo de dezir en cada vn año quinientas y diez y seis misas en la yglesia de la villa de Zafra en el altar que al presente se dize de Nuestra Señora de la Antigua y nombro por primero capellan de la dicha capellania a Don Iuan Caueça de Vaca su hijo y despues de sus dias a Don Iuan Caueça de Vaca su nieto hijo mayor de Don Iuan Caueça de Vaca y de Doña Isabel de Ulloa su muger y despues de sus dias a Don Iuan Caueça de Vaca su biznieto hijo mayor de Don Iuan Caueça de Vaca y de Doña Isabel de Ulloa su muger y despues de sus dias a Don Iuan Caueça de Vaca su tataranieto hijo mayor de Don Iuan Caueça de Vaca y de Doña Isabel de Ulloa su muger y despues de sus dias a Don Iuan Caueça de Vaca su tatarabizn

le Como se le Ayunte le Protesta q. si dentro de
Veinte dias Contados desde el de el requerimiento no
viniere a dha Villa de la puebla a le Juzgio de dha
capellania y atribue en ella conforme a dha fundazion
Renunziando el dho Curato ~~Por ser~~ y otras ocupaz.
por ser todas Incompatibles. Usara del dho q. le compete
y nonbrara otro capellan y cumplira en todo con
la fundazion de las dhas obrapias y capellanias
Por tocarle como le toca usar del dho derecho como
tal patron dellas y sobre ello hagan todos los
autos y diligenzias que judizial y estrajudizial
Mas se Requiran de dho hasta q. todo lo susodho
tenga cumplido efecto para ellos les dio
su poder con la cautela de sostituir y a sido
otorgado como a q. yo el Escrivano Conozco
testigos a lo gallardo y Ferdo de Rivera y Ju.o Lazaro
de Rueda Vezinos de Llerena — Pedro Perez. Entre 1550.

D. Juan de Lopidana

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1829

Sacose el testimonio de la fee de la carta de poder

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el licenciado Juan Moreno Sierpe clerigo presbitero vecino de esta ciudad de Badajoz y dijo que por quanto el dia quince de este presente mes y año otorgo poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y necesario a Alonso Perez de Saavedra vecino de la villa de Olivenza y a Diego Perez de Saavedra su hijo legitimo y de Doña Ana Perez de Saavedra su mujer vecinos de la villa de Olivenza especialmente para que en nombre y en voz del dicho otorgante y como su misma persona puedan parecer y parezcan ante el Señor Provisor y Vicario general de esta ciudad de Badajoz y su partido y ante el Señor Provisor de la villa de Olivenza y su partido y ante cualesquier otros jueces eclesiasticos y seculares de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante quien con derecho puedan y deban parecer en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el dicho otorgante tiene y tuviere movidos y por mover activa y pasivamente por si y en nombre de otras personas y en razon de la hacienda que el dicho otorgante tiene en la villa de Olivenza y su partido y en razon de la hacienda que tiene en esta ciudad de Badajoz y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Alconchel y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Valverde y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Fuente de Cantos y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Zafra y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Llerena y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Fregenal y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Segura de Leon y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Salvaleon y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Higuera la Real y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Barcarrota y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Alburquerque y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Salvatierra y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Valencia de Alcantara y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Alcantara y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Brozas y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Arroyo del Puerco y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Caceres y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Trujillo y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Montanchez y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Medellin y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Don Benito y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Villanueva de la Serena y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Castuera y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Campanario y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Almendralejo y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Hornachos y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Fuente del Maestre y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Feria y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Zalamea y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Medina de las Torres y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Reina y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Monesterio y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Fuente de Cantos y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Calzadilla de los Barros y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Ribera del Fresno y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Valencia del Ventoso y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Usagre y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Bienvenida y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Almendral y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Hinojosa del Duque y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Belalcazar y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Villanueva del Duque y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Fuenteovejuna y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Peñarroya y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Pozoblanco y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Hinojosa del Valle y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Castilblanco y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Almaden y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Almaden de la Plata y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Guadalcanal y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Cazalla y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Constantina y su partido y en razon de la hacienda que tiene en la villa de Alanis

Juicio de Retracto Con pacto de Retro
Con Dª Juana de Torres Vecina de Fuentes
Que con peticion de 29 de Julio de 1687
presentó Antonio Ramirez de Arellano
en nombre de Dª Juana de Torres
Vecina de dicha Villa de Fuentes
Que en Virtud de Escritura de Venta
con Pacto de Retro que pasó ante
Juan Ramirez de Arellano Escribano
de Provincia de Llerena en 29 de Julio
de 1687 Vendió a Dª Juana de Torres
Vecina de Fuentes Una Viña en el
Pago de la Cruz de Fuentes que
Linda con Viña de Dª Juana de
Torres Viña de Dª Ana de Torres
Viña de Dª Ana de Torres Viña de
Dª Ana de Torres Viña de Dª

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

103

En la Ciudad de Xerez en cinco dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Pedro de Sandoval Caballero del Abito de Santiago Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Tierra firme por su Magestad y Presidente en la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Panama y en el Nombre de Don Gaspar de Bracamonte Conde de Peñaranda Marques de la Laguna Virrey Lugarteniente y Capitan General destos Reynos del Piru por su Magestad y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes y de Don Diego de Benauides Conde de Santisteuan del Puerto Virrey Lugarteniente y Capitan General destos Reynos del Piru por su Magestad y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Lima y de Don Pedro de Toledo Marques de Mancera Virrey Lugarteniente y Capitan General destos Reynos del Piru por su Magestad y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes y de Don Diego Lopez de Zuñiga y Velasco Conde de Nieua Virrey Lugarteniente y Capitan General destos Reynos del Piru por su Magestad y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Lima y de Don Luis Henriquez de Guzman Conde de Alua de Liste Virrey Lugarteniente y Capitan General destos Reynos del Piru por su Magestad y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes y de Don Garcia Sarmiento de Sotomayor Conde de Salbatierra Virrey Lugarteniente y Capitan General destos Reynos del Piru por su Magestad y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Lima y de Don Diego de Benauides y de la Cueua Conde de Santisteuan del Puerto Virrey Lugarteniente y Capitan General destos Reynos del Piru por su Magestad y Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de Lima y de Don Pedro Fernandez de Castro Conde de Lemos

Diez maravedis

1031

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en seis de nov.e de mill e seis.s y cinq.ta y cinco años. ante mi el s.no Cor.o de Toro Vez.o de la villa de los Santos. otorgo le poder que de derecho se requiere a Fran.co Moreno Procurador del num.o desta ciudad para que en su n.e siga el pleito que trata con Fran.co Gonz.s Lavanales. adm.or del Hospital de S.n Miguel de la villa de Cafra. sobre los corridos del censo que le pide a este otorgante y lo demas que se refiere en el qual haga todos los autos y diligencias que judicial extrajudicial m.te se requieran de derecho hasta que se fenezca para ello le dio este poder con clausula de sortis. y asi lo otorgo ya su ruego lo firmo m.r y no saver lo de lo Lic.do de Aguilar y Fran.co Gonz.s Corale y D.n Lic.do de Aguilar.

Fran.co Gonz.s Corales

Ante mi

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1032

En la Ciudad de Llerena en ocho de nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Juan Manzera Fuentes vecino de la puebla de Sancho Perez otorgo el poder que de dicho se requiere a Francisco de Vala Procurador para que en su nombre siga el pleito que trata con Baltasar Ruiz de Castro sobre el rezendimiento de la fisa de la yerba de la paga de mayo deste año y lo demas en el contenido en el qual haga los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se requieran hasta que se fenezca que para ello le dio este poder con clausula de sustituir y a todo otorgo y firmo siendo testigos Don Carrillo Fuentes de Quintana y Pedro de Ruiz Barrera

Juan Manzera Fuentes

Ante mi

Juan Lamarca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1033

Sepan quantos esta carta de arrendam.to vieren como yo don Fran.co Peñasco Peñasco vezino y regidor desta ciudad de Llerena mayordomo de la fabrica de nuestra señora de la granada otorgo por esta carta que doy en arrendamiento a P.o Ys bayllo vezino desta dha ciudad para el y su causa ubiere es a saver un molino que tiene la dha fabrica en la rivera de los desta dha ciudad que llaman el de santa Maria el qual le doy en este arrendam.to por tres años desde el dia de S.n Andres deste pres.te de la fha y cumplir a dicho al dia del de cinq.ta y ocho por el suso dho a de ser obligado a pagar cada un año a la dha fabrica y a mi en su nombre treinta y seis fanegas de trigo en cada un año prorrata por los meses del lo que a cada uno locare puestas en esta ciudad en mi poder y del mayordomo que fuere de dha fabrica a su costa y con las de la cobranza y a de tener el dho molino corriente y moliente a uso de rivera y en la misma forma lo a de dejar en fin de dhos tres años y todos los aderezos que tuviere necesidad los a de hazer a su costa como no sea pared cayda dejado a de tomar este arrendam.to a su riesgo y por ningun caso que tuvieda fortuito a de pedir disq.to sobre que a de tener las leyes de partida y demas del caso estando presente yo el dho P.o

es bayllo arreto y realendamto me doy
por entregado del dho molino a mi voluntad
en la ley es del caso y me obligo de pagar
las dhas tres y seis fanegas de tro en cada
tiempo a los plazos y en la forma y
con las condiziones contenidas en
esta escriuª que me son notorias y breebo
auer por repetidas. p que me obliguen y liguen
en forma de derecho y arbosados al
cumplimto de lo suso dho yo el dho Dn
Fran obligo los bienes de la fabrica de dha
Mayor y yo el dho Pedro que los mios
y arbosados damos poder cumplido
a las justizias de su magd en especial a las de esta
ciudad que de estas causas conozcan por cuio
foro someto a la dha fabrica y yo el dho
Pedro que me someto renuncio la
ley sin conuenerit de iurisdiccione
de mi judicum para que a ello nos apre
mien como por sentta pasada en
cosa juzgada renuncio lo dho de nuestro
fauor y fabrica y la dha yo
otorgamos en llerena en
nueue de noviembre de
mil y seiscientos y cinquenta y

1035

Cinco años testigos. Ll de Ant.
Tomas de Maeda y Sebastian Ortiz
y Xptoval Herrejuelo Vs de Llerena
y de los Ant.s Jo el S.no Con.o firmole q supo
q el Conoscimiento:

Don Fran.co Penasco
Cañasco

Sebastian Ortiz

Ante mi
Fran.co Lumier

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diez marauedis 1035

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Sacose dho dia en sello terçero =

En la Ciudad de Llerena en treze de nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Martin gonzalez pastor preso en la carzel de la gouernazion desta ziudad. Otorgo el poder que de derecho se requiere a Lucas garzia de Molina procurador de la Real Canzilleria de granada especial para que en su nombre parezca ante los señores de dha Real Chanzilleria y se presente en grado de apellazion y en el que mas huuiere lugar de la sentenzia dada contra este testigo por el gouernador desta prouinzia en el pleito que de oficio de la Real Justizia contra el se a seguido sobre hauerle condenado: a muerte por la que juzgo en la dehesa de arroyo molinos de la dha ciudad de Martin Lenzel y lo demas en el dho pleito contenido en el qual presente pedimentos autos testigos prouanzas pida terminos quartos plazos recusaciones letrados y escriuanos pida sentencias las en fauor consiento de las en contra apele saque prouisiones sobre cartas e exidas y haga todos los demas autos conbenientes hasta que se fenezca para ello le doy el poder con clausula de sustituir y a todo otorgo a Pedro Lesna Conrado testigos. Reomatas Brendia. Andres Barquez y Dn Luis de Cha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1036

En la Ciudad de llerena en treze de Nov.re de mill y cinq.ta y cinco años ante mi el es.no y testigos Alonso Gallego Tejedor otorgo el poder que de d.o se requiere a Fran.co Moreno procurador para que en su nombre siga el pleito que trata con Fran.co Lopez Corales sobre las palabras maiores y lo demas en el contenido en el qual, sagan todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialm.te se requieran hasta que se fenezca para ello le dio el poder con clausula de sustituir y a ello otorgo y firmo a q.n testigos. Fr.co de Saavedra de la Cruz de Guerra Vezino

Alonso Gallego

Ante mi

Fran.co Ramirez

1656

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1037

En la Ciudad de Serena en siete dias del mes de nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Don Diego Flores de Guisalua vezino desta Ciudad natural de la villa de ~~Montemolin~~ Medellin dixo que el tiene por sus esclauas sujetas a perpetua senbidumbre a Maria Lujia Mariana de Colos Menbrillo cocho Maiores de diez y ocho años y por causas que le mueben a ello de su libre voluntad las aorraua y liuerto de toda sujecion y cautiberio para que desde oy dia de la fecha en adelante sean libres y horras y no sujetas a esclabitud ni serbidumbre alguna y como tal puedan estar y residir en qualesquier partes y lugares como no sea en la dha villa de Medellin ni seis leguas en contorno por que haciendo lo que da mi la esta libertad y guardando esta condijion a de estar siempre en su primera y como personas libres an de poder tratar y contratar con otras qualesquier y disponer de sus bienes y hazer y otorgar sus testamentos y otras qualesquier escrituras y todos los demas contratos de persona libre y no sujeta a esclauitud puede hazer que para ello le dio facultad la qual les da por los buenos seruicios que llan hecho y porque asi es su voluntad aunque no aya causas para ello y pidio a los señores jueces por donde pasaren y residieren y estuuieren las defenestar y residir y tratar y contratar libremente como a personas libres por que asi lo consiente y tiene por bien y se desistio y aparto del derecho de patronazgo

la cosa en su tercero dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contra las referidas tiene y le pertenece
y se obligo con su persona y bienes presentes y
futuros de aver por firme lo aqui contenido en todo
tiempo y no lo rebocar reclamar ni con
tradezir ni yr contra ello por ningª causa ni razon
que sea dio poder a las justicias de su magd en especial
a las desta ciudad de llerena a cuyo foro se sometio
renuncio otro y la ley si convenerit por ello
la premion como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todo derecho de su favor y la general
y otorgo dicha libertad con todas las clausulas
de derecho para su validacion y lo firmo
el otorgante que yo el escrivano conozco siendo testigos Juan
Leon sastre Fran.co Hern.z capatero y antonio Rodrigo
Salgado carpintero vecinos de llerena = Pedro Montemolin
Rs. Me de llin =

Fernando Florez
Gonzalo Alvarez

Juan Lamiere

En el dicho dia mes y año dichos hize notoria esta libertad
a las dichas luzia maria y mariana luego incontinente
de otorgada la dicha escritura a presentes los dichos testigos doy fe
de ello =

Juan Lamiere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1038

En la Ciudad de Llerena de Llerena en veinte y tres dias del mes de noviembre de mill y seis y cinquenta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Pedro Vazquez Presvitero vezino desta ciudad otorgo y confeso haver rezevido real mente y confeso de Da Antonia de Paz y Mendoza vezina desta ciudad quatrozientos y diez y siete rs del prezio de treinta colmenas a treze rs y tres en Janbres a nueve reales que le a bendido que eran de los menores hijos de Lazaro Espinosa Pintor y se las entrega dentro de un colmenar de la referida que esta en el lugar de Cantalgallo los quales dichos quatrozientos y diez y siete rs se dio por entregado a su voluntad renuncio la ley de la entrega y su prueva y otorgo carta de pago en forma y se obligo con su persona y bienes presentes y futuros a que la dicha cantidad le estara siempre bien pagada sin que los dichos menores por dicha razon pidan cosa alguna y si lo hizieren este otorgante saldra a la defensa y a darles satisfazion de la dicha partida sin que la dicha Da Antonia le de cosa alguna por dicha razon y si lo hiziere lo pagara este otorgante con mas las costas y daños que se le vbieren seguido y dio poder a los justizias que de sus causas conozcan en esta ciudad para que le apremien al cumplimiento y renuncio todo derecho de su favor y el capitulo de Guardus y a los otorgantes y firmo a quien yo el Sno Conozco testigos al Sr de Palma Al Sr mercader Juan Ramos Vezino de Llerena

Jacose en Sto q.to dho dia

Pedro Blazquez de Espinosa

Ante mi Juan Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 1033

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Escriuano y testigos parecio el Thesorero don Lope de Toro doña y Figueroa Caualler de la horden de Santiago gouernador y justicia mayor de Estepa y Llerena por su magd y en virtud del poder que de derecho se requiere de Sanctiago de Espada admor del Estado de Pasharon y presento para que se sirua de mandar se notifique a don Pedro de Ribera y Perea Thesorero depositario de Propios a cuio cargo viniere pagar los mrs. mandamientos de los Caualleros profesos de la dicha orden y de quien viere lugar de derecho Dos mill maravedis y declaro en esta causa en virtud de libranza despachada por el Sr. Thesorero don Pedro de Ribera y Perea contador mayor de las ordenes militares y fecha en Madrid a veinte y ocho de julio de cincuenta y tres y otra con su poder a los de yuso y declaro en nombre de su parte que no tiene de que pagar los dichos mrs. y que siempre que se le pida y requiera con las diligencias necesarias se obligara a pagar y entregar con las costas y salarios de las leyes della y para mas firmeza hizo las diligencias y autos siguientes. Y sobre la dicha razon requirio y pidio y pidio y requirio de una parte a la otra segun y como y de la manera que mejor de derecho lugar aya y en razon de ello pidio justicia y el Sr. Thesorero depositario de Propios dijo que se allana y allano a pagar los dichos mrs. y que para ello no tiene escusa ni impedimento alguno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1040

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Don Martin Juan de Ordiales vezino desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que doy en arrendamiento a Pedro gonzalez bayllo vezino desta ciudad un molino que tengo en la rivera de arroyo molinos della que llaman el molino del conuento por tiempo de tres años que corren desde el dia de San Andres deste de mill y seiscientos y cinquenta y cinco y cumplian otro tal dia de san andres del año venidero de mill y seiscientos y cinquenta y ocho porque el susodicho a de ser obligado a pagarme ya que mi causa uviere veinte y cinco fanegas y media de ttº en cada un año limpio en juro de dar y de rezeuir medido con media derecha pagadas cada mes de los dichos años prorrata lo que a cada uno tocare y en todos tres años setenta y seis fanegas y media todo ello puesto en esta ciudad a su costa y con las de la cobranza en mi poder y de que mi causa uviere y a de quedar por mi quenta el poner gorron ranglua roderno y saetilla y por la del suso dicho todos los demas aderezos y recaudos nezesarios para el aderezo del dicho molino aderezos de la casa y cauz y los demas que nezesitare ezeto los referidos y en fin de dichos tres años a de dexar el dicho molino con las piedras que oy tiene corriente y moliente a uso de rivera y en fin de a de tomar este arrendamiento a su riesgo que por ningun caso que suzeda no a de pedir disquento sobre que a de renunciar las leyes de partida y demas del caso y durante el dicho arrendamiento no le quitare dicho molino para darselo a otra ninguna persona en venta zenso arrendamiento ni para tomarlo para mi propio para cuyo efecto le poseo para que suzediendo lo contrario y qualquiera de dichos casos pase con esta carga = y lo que en contrario hiziere no valga. Y estando rebelde yo el dicho Pº gs. a zeto este arrendamiento doy me por entregado de dicho molino a mi voluntad y me obligo a pagar al dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1041

En la Ciudad de Llerena en. veinte dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi escriuano y testigos Dn. Leonor Gutt.z de Sotomayor viuda del cap.n Don Jose Semaco de la horden de Santiago y Dn. Juan Gutt.z viuda de Tenorio Guayo de Bustillo y Don Alb.o de Vazquez Machuca Cau.r de la orden de Santiago y cauesa de Dn. Juan Blanco de la horden a rumuser credera con bonefizio de Inbentario de Sargento Mayor Gaspar Simaco difunto. todos como herederos cada uno por lo que toca y de mancomun con renun.ciacion de las leyes del caso hizieron sumpcion del cumplido el que de derecho se requiere ante el Sr. Alcalde mayor desta Ciudad en fuerza de poder que para ello tienen. que pasara ante Juan de Sayago escriuano de su magestad vezino de la villa de Fuente de Cantos. que presentaron en esta Ciudad en diez y nueue del presente mes y año. y otorgaron que hazen y constituyen por sus procuradores en todos los pleitos causas y negocios que tienen y tubieren de aqui adelante contra qualesquier personas y en especial contra los Sr.es Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios desta Ciudad y contra los Regidores y Alguazil mayor della y contra el Sr. Diego de Valdeona Veinticuatro y contra los demas caualleros y hombres buenos de la dicha Ciudad y contra el Sr. Fiscal de su magestad y contra el Sr. Juez de Residencia que al presente es o fuere de aqui adelante

Como se llares que con derecho pueda y deba
y ante ellos y cada uno en su fuero y jurisdicion presente
pedimientos escritos escrituras testigos probanças pida
terminos quartos plazos recuse jueces letrados y es
cribanos aparte se de las recusaciones pida y oiga
sentenzia o sentenzias las en favor consienta y
de las en contrario y de qualquier auto o agravio
apelle y suplique sigo a las apelaciones y su
plicaciones donde convenga saque provisiones
y autos requiera con ellos a quien fuere conveniente
y haga todos los demas autos y diligencias
judicial y extrajudicialmente se requieran
de dro para ello le dieron este poder con clausula
de enjuiciar y sostituir y a la mesa se obligo
ron en forma con sus personas y bienes con rr
de las leyes de su favor y las tuvo dhas las del bee
ficio y demas en favor de las mujeres
y a lo otorgaron firmaron a q. yo el s.
con testigos pedro gomez cachorro barto lome
sanchez tejedor luis de toroza ap. pedro de
llerena

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis 1042

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en primero dia del mes de Diz[iembre] de mill y seis[cientos] y cinq[uen]ta años ante mi escriv[an]o de Rey[no] y test[igo]s parec[i]o Juan Lop[e]z Corrales Regidor de la Ciudad de Segura vezino de ella y dijo que el poder que le tiene y requiere a Antonio Nuñez Corrales procurador de num[er]o de esta ciudad para en nombre de Juan Lop[e]z Corrales Diaz con el y cada uno de por si in solidum pueda parezer y parezca en el Consejo de Su Mag[esta]d y en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria de Granada y en todos los demas tribunales y Juzgados de estos Reynos y ante qualesquier Juezes y Justicias de ellos y ante el Sr. Fiscal de Su Mag[esta]d y ante el Sr. Presidente y Juezes de la Audiencia de Extremadura y ante el Sr. Corregidor de esta villa y demas Juezes y Justicias de ella y ante cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el dicho Juan Lop[e]z Corrales Diaz tiene y tubiere con Francisco Lop[e]z Corrales hijo de Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Fuente de Cantos y con Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Monesterio y con Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Llerena y con Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Segura y con Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Medina y con Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Fregenal y con Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Zafra y con Juan Lop[e]z Corrales vezino de la villa de Bienvenida y con

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1043

En la Ciudad de Merena a primero dia del mes de diciembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos tomas gonçales romero preso en la carcel de esta gouernacion otorgo el poder que de derecho se requiere a Fran.co de Valencia procurador del numero desta ciudad para que en su nonbre siga el pleyto que trata con Alfernandes Çepeda vz.o de Çafra y lo demas en el contenido en el qual haga todos los autos y deligencias que convengan hasta que se fenesca en todos grados e ynstancias que para ello le doy este poder con clausula de sustituyr y asi lo otorgo siendo testigos gabriel de Ig.a man.l de Balboa y diego brauo vz.o de lleg.a vno de los q.s y me arruego de el otorg.e con q.e fe con.o q.e dixo no saber =

Gabriel de Ig.a

Ante mi

Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠,

Diez maravedis

1041

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Primº de Dizᵉ de mill y seiscientos y cinqᵗᵃ y cinco años ante mi el escrivano y testigos el Lᵈᵒ Dⁿ Joseph de Barros Salgado provisor desta Provᵃ otorgo que el Poder que tiene del sargento mayor Dⁿ Fuero de Valdes Canᵒ de la orden de Santiago lo sustituia y sustituio en Franᶜᵒ Moreno procurador del numᵒ desta Ciudad para en quᵗᵒ a pleitos y tᵒ en mas de cuyo poder le entrega traslado por causa desta sustitucion y a tal lo dixo y firmo a quien yo el escrivᵒ conᵒ testigos. Dⁿ Naranjo y Antᵒ Muñoz vᵒ de ellos

Lᵈᵒ Joseph de Barros Salgado

Ante mi

Fran Lamme



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

1045

En la Villa de Llerena. Entre diez de Iunio de diziembre de mil y seis y Sinquenta y Sinco años. Ante mi el Scriuano y testigos. Parecio presente el Licenciado Don Christoual de Sauedra Presbitero Cura de esta villa y dixo que por quanto para seruicio de dios nuestro señor esta determinado de se casar y velar segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Doña Catalina de la Rosa hija legitima de Alonso de la Rosa y de Leonor diaz difuntos. Para ayuda a sustentar las cargas del Matrimonio el hauer nueua dispensacion y prometio en dote con la dicha su esposa la parte que le pertenesce de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres. Y para que la dicha su esposa sea bien tratada y acariciada y mejor se sustente el dicho matrimonio. Declara que tiene y le pertenesce los bienes siguientes. Que son los que se siguen

Y luego incontinente los dichos Licenciado Don Christoual de Sauedra y Doña Catalina de la Rosa su esposa declararon y apreciaron los bienes siguientes

Primeramente declaro por mio propio vna Casa en esta villa en la Calle de Santa Maria que alinda con Casas de Alonso Gonsalez Cabrera y con Casas de Alonso Gonsalez Cabrera y con Casas de Alonso Gonsalez Cabrera y

Otra en Jinca y medio = Otra en cinco — 0343

que montan ciento y ochenta y un Reales y medio — 0181

quatro almohadas blancas con encaxes en seis ducados — 0066

tres toallas de puntas en siete ducados — 0077

Unos calçones de lienço con puntas en tres ducados — 0033

Dies serbilletas delgadas en cien Rs — 0100

Dos tablas de manteles grandes en siete ducados — 0077

Una manta de estopa y lana en quatro ducados — 0044

Un coberton de paño azul con fluecos y entecama de lo mº en dies ducados — 0110

Un colchon con su henchimiento en siete ducados — 0077

Una armadura de cama de nogal con sus llabes en doze ducados — 0132

Un cofre nuevo grande de madera negro en dusientos Reales — 0200

Dos quadros uno de san Miguel y otro de santa Lucia en cien Rs — 0100

Dos sillas de baqueta colorada a medio traer en seis ducados — 0066

Una estera blanca y negra en dies y ocho Rs — 0018

Dos cojines de cabritilla a medio traer en dies y seis Rs — 0016

1.0640 Rs

Una Messa con su caxon mediana y un tablero un belador un almud en cinq.ta y cinco R.s — 1064 — 0055

Una caldera grande en treinta y seis R.s — 0036

Una sarten = y un caço en beinte y quatro Reales — 0024

Un Morillo y trebedes y un badil dos asadores y muelles en quatro ducados — 0044

Una basquina y Jubon de sarga plateada en catorce ducados — 0154

Unas enaguas de sarga coloradas con dos pasamanos de oro en lo mesmo — 0154

Una basquina de bayeta negra en cinq.ta R.s — 0050

Una ropa negra de bayeta aforrada en tafetan en cinco ducados — 0055

Un manto de anascote nuebo en seis ducados — 0066

Una saya de picote en tres ducados — 0033

Un Reuozino de bayeta blanca en beinte y ocho R.s — 0028

Una almilla de sarga ber de con puntas negras en seis ducados — 0066

Que todos los dhos bienes en la forma que ban apreciados suman y montan dos mil quatrozientos y cinco R.s y medio de los quales y sus precios se dio por contento y entregado a su boluntad por auer los R.do R.l mente y con efecto en pres.a de mi el s.no y testigos de que doi fee y se obligo de tenellos de manifiesto y por propio dote y caudal conocido de la dha su mu.r y no sol — 1405 =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1047

Sacose en s.º de pobres por la pro. ... Tiene dho conv.to ... dho dia

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Diego Duarte vecino desta ciudad de llerena otorgo por esta Carta que devo y me obligo de dar y pagar real mente y con efecto a D.ª Maria de Amerqueta y Mena monja profesa en el Convento de Santa Clara desta ciudad y a quien en su nonbre lo huviere de haver. esta saver dozientos y tres ducados de buena moneda usual y corriente en castilla al tiempo de las pagas los quales son por razon y de la rendamiento de dha guerra que de la suso dha rezivo arrendada que llaman la de barriga esta junto a las muallas desta ciudad sitio de las tenerias por tiempo de tres años que an de empezar a correr desde el dia de señor San Miguel del mes de sett.e del año benidero de mill y seis.s y cinq.ta y seis y cumplir an dho tal dia del de mill y seis.s y cinq.ta y nueve pe en precio cada año de sesenta y nueve ducados de que de todo medo por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda eccion y engaño leyes de la entrega y su prueva como en ellas se contiene. y le pagare los dhos dozientos y tres ducados en seis pagas y guales cada una de treinta y quatro ducados y medio que las primeras que le de hacer an de ser los dias de S.n Junio y dho de S.n Miguel del año benidero de mill y seis.s y cinq.ta y siete. y por esta forma y orden a los mesmos dias y plazos de los años siguientes dha tanta cantidad y en todos dhos tres años los dhos dozientos y tres ducados todo ello puesto y pagado en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza como de arrendamiento a mi riesgo y aventura poco o mucho lo que Dios en ello me quisiere dar que por ningun caso fortuito o fazeda no pedire disquento sobre que renuncio las leyes de partida de r.º comun y demas de caso como en ellas se contiene y en cada uno de dhos tres años pondre en dha guerra dozearboles

de Repita y resso y a mi costa e de limpiar
a noria en lo tocante al trauajo de mi persona
y tt. Mozo que para dhos fero cosa y no en mas
o teniendo nezesidad de mas limpieza a de ser
a costa de la suso dha. y los portillos y paredes de la
dha Huerta. los e de tener tapados con monte
o espinos. y e de dar a la suso dha dos olivos de
a Reyna gordal o suelle tomar para si y p.a
las personas a q.n quisiere darla y para q. a tal cumpla
y lire. y pondre dho dr.o en poder de la referida obligo
mi persona y bienes presentes y futuros doy poder
cumplido a las justizias de su mag.d en especial a las
de esta ciudad de Llerena a cuyo foro me someto
Renuncio otro q. tenga la ley ut conuenerit de jur
omni judicium para q. a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada Renuncio
todo dr.o de mi fauor y la general y a tal otorgo
en Llerena en quatro de diziembre de mill y seis y cinq.ta
y cinco años testigos Jacinto Fajardo alcalde Jornero
y Juan de la Pila vezinos de Llerena y a ruego del
otorgante lo escriuo con el firmo testigo porque
dixo no saber. Dodigue =

Juan de la Pila

Ante mi

Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

1048

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña ana de albarran viuda de D. P.º de mendoza vezina desta
ciudad de llerena otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido
el que de derecho se requiere a Juan garcia soriano vezino desta
ciudad procurador del num.º della especial para que en mi nonbre
siga el pleito que trato con el q.º justicia y regimiento de la villa
de guadalcanal sobre los marauedis que me deue como heredera
de D. P.º de mendoza mi hijo difunto de una consinacion que por el
señor g.or desta prouincia se le dio sobre el seruicio real de dha villa
y otrosi le doy este poder general mente para en todos mis
pleitos causas y negocios ciuiles y criminales mouidos y por
mouer que yo tengo de presente y tubiere de aqui adelante contra
quales q.a personas de qualq.a estado y calidad sean y las tales
contra mi asi demandando como defendiendo sobre los quales
y el referido y otros exc.os y ordinarios que se me mouieren y ouieren
mouido parezca ante el rey nuestro s.or señores de sus R.s con
sejos audi.as y cancillerias y ante su Sant.d y su Ill.mo nuncio
en estos reynos de españa y ante otros quales q.a juezes y justicias
asi desta ciudad como de otras p.tes que sean y con derecho pueda
y deba y ante ellos y cada uno presente pedimientos escritos
escrituras testigos probanças y otros en.s de prueua pida termi.s
quartos plazos recuse juezes letrados y escriu.os y notarios aparte
se de las recusaciones pida y haga execuciones prisiones
soltura embargos desembargos ventas trayes y remates
de bienes tome posesiones y amparos continuando los hasta
que se a pagado de lo que se me deuiere por qualq.a titulo
presentando para ello quales q.a escrituras y otros pag.s por
donde se me deuan quales q.a cantidades de mar
y otros efectos pida y oyga sentencias asi en ter lo
cutorias como difinitiuas las en mi fauor

Sacese en ... de ... dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1048

Consienta y dexas en contrario a pelle sigalas
apelaziones y suplicaciones para donde fuere ne
cesario saque provisiones sobre cartas y executorias
el quiera con ellas a las personas que convengan y haga
todos los demas autos y diligencias que judicial y
extrajudicialmente se requieran de derecho hasta
que todo lo suso dicho tenga efecto que para ello le doy
el poder con clausula de jurar y sustituir y a lo
dicho yo por firme con renuncia de las leyes de mi favor y
las del bel[illegible] y demas de las mugeres de [illegible]
Saavedra en Llerena en quatro de diziembre
de mill y quinientos y cinco años testigos al señor
Sastre y Juan Calderon vecinos de Llerena firmolo a que yo
el escrivano conozco.

Don Pedro de
Alvarez Gutierrez

Ante mi
Juan Lumiere

Diez mar.s nueuis

1049

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en beinte y nueue dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos el D.or Don Diego de Ocampo y Vargas Caualero de la Orden de Santia y Juez y Alcalde mayor desta prou.a de Leon por su Mag.d otorga que da y da por libre y quita a Andres Lopez de Ortega vezino desta villa de Fuente de Cantos de la mancomunidad de Pedro Lopez de Ortega su padre y de Juan Lopez de Ortega su hermano y de Juan Lopez de Ortega su tio y de Juan Lopez de Ortega su primo y de Juan Lopez de Ortega su sobrino y de Juan Lopez de Ortega su cuñado y de Juan Lopez de Ortega su suegro y de Juan Lopez de Ortega su yerno y de Juan Lopez de Ortega su nieto y de Juan Lopez de Ortega su abuelo y de Juan Lopez de Ortega su bisabuelo y de Juan Lopez de Ortega su tatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo y de Juan Lopez de Ortega su trastr

de marco de mil y seis y cinq.ta y ocho
que a dho s.r otorg.te le pertenecen en virtud de libram.to
y adjudicacion q. le hizo el S.r Don Lorenzo Ramirez
de Prado Cavallero de la orden de Santiago del Cons.o
Supremo de castilla Juez privativo del pleito de la Cruz de Jesus
de Blas Garcia Bustamante y Matheo Cassitas como acre
edor a los vienes de los suso dhos y quenta de dho
arrendam.to en virtud de poder de dho s.r otorgante
Balthasar Nuñez de Castro Cedio dos mill reales de la prim.a
paga y prim.o año de dho arrendam.to a Don Sebastian
Silisco en prim.o de ag.to passado deste presente año
por ante Fran.co Arambulo con que esta cession se en
tiende es para los dos años postreros de dho arren
dam.to de dhas casas y pagas de prim.o de m.o de cinq.ta
y siete y primero de marco de cinq.ta y ocho
para cuya cobranza y dar cartas de pago las dos y si
niquitos y demas recados necess.s y parecer
en juicio donde convenga y hacer todas las demas
diligencias que le parecieren y fuere necess.o y disponer
dello a su gusto y voluntad como cosa suya propia
y como por bien tubiere le da y otorga poder y cession
en forma con libre y gen.l adm.on y le le de todos
sus derechos y acciones reales y personales
utiles mistos y executivos y otros q. en qualq.a man.a
le pertenezcan de q. se desiste y aparta y le
pone y subroga en su mismo lugar ante la ciencia
y derecho y le constituye y hace procurador actor

Mando Esta Carta Propia Testo Por Mi
Saber Recurso del Sr Duque Cuyo de Mayan Sor
Los Despacha Nombre Rey y Roman del
Sr Balthasar Rodriguez Numero de
Contado Sello Bien Contento Pagado Cotodo
Mi Voluntad Sobre Renuncia Las Leyes de
La Nueva Excepcion de Dano Numerata Pecunia
Prueba del Recibo Ynoser de Prueba Todas la S
de Mas de Caso Segun Amendas Se Contiene
de Cada Carta Paga Y Obliga Con sus Bienes
Y Rentas de la Obligada Fuero Real Vecindad Ynopagada
de No Caturni Cedula Real Senado Ni Otra Cosa de
Derecho Renuncio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 1051

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Mexica a primero dia de Mes de Diziembre de mill y seisientos y cinquenta y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio Don Alonso de Arteaga vezino desta Ciudad en nombre y como poderhabiente que dize ser de Don Agustin de Arteaga y Ribera Cauallero del horden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra de la Ciudad de Antequera y Alcalde mayor de las Villas de Archidona y Cuenca y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha Ciudad de Antequera segun y como lo acredita con el poder que presenta en publica forma ante Don Juan Bautista de Ayala escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad de Antequera su fecha en veinte y quatro dias del mes de Octubre de este presente año de la data deste mio testimonio que original queda en mi poder y registro de que doy fee y de que el dicho Don Alonso de Arteaga en el dicho nombre se obligo de dar y dio por fiador y principal pagador a Don Agustin de Arteaga y Ribera su hijo Cauallero del horden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra de la dicha Ciudad de Antequera y Alcalde mayor de las Villas de Archidona y Cuenca y Alcaide de los Reales Alcazares de la dicha Ciudad de Antequera que presente es de la paga y entrega de quinientos y sesenta ducados de principal que se le deuen de resto de mayor quantia de mill ducados que se le mandaron pagar por el Excelentissimo Señor Marques de Cadereita Virrey y Capitan General desta Nueua España por libranza de veinte y quatro de Agosto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1052

En la ciudad de llerena en siete dias del mes de Dize. de mill y
seis.tos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Pº Ramirez
becino desta ciudad depositario de contenas della y su tesoreria otorgo
su poder cumplido el que de derecho se requiere alonso Perez de chaues
becino de la villa de bienbenida especial para que en su nombre
parezca ante el Ex.mo señor duque de san ferman maestro de campo
general del Real Exto. de estremadura y ante el Sr. Superintendente
general del y otros cauos y ministros militares y pida se le
reciuan y paten por los offs. de dho real exto. y pagaduria general
del las cantidades de maravedis que el sargento maior Don
Juero de baldes y los reformados que le asistian en esta ciudad
cobraron de sus sueldos de la casa de contenas desta tesoreria
que esta a su cargo y de los reales seruicios de millones que entrauan
en su poder del tiempo que fue depositario Juº bautta de escouar
como lo declararan las ordenes del Sr. Marqs. de Leganes
Capn. general de dho que fue de dho real exercito y del Ex.mo señor
duque de san ferman y reciuos de los referidos y sobre ello
parezca ante dhos señores como ba declarado y presente pedi
mientos memoriales escritos papeles y otros qualesquiera
autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente se
requieran las quales haga el susodho hasta tanto que los
dhos papeles sean pasados por dhos offs. y pagaduria
general y se den despachos para que se le reciuan
en qta. de dha depositaria que para ello le dio el poder
con clausula de sustituir y a ello obligo y firmo a qn
yo el escno. conº testigos Tº de barrios Eldo. Miguel Ramirez
y Antº Fernz. Reis escuº de su mag. vzos. de llerena e tdo. de d.

Pedro Ramirez

Ante mi
Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1053

En la Ciudad de Llerena en Diez dias del mes de Dzbre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Lizenciado Don Diego de Arriaga Corregidor y Justicia Mayor en ella y su partido por su Magd y ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Padre Pedro Lopez Rector del colegio de la Compañia de Jesus desta ciudad de Llerena en virtud de la Sentencia que tiene dada por el Padre Provincial desta dicha Compañia de la provincia de Andalucia en Madrid a veinte y seis de Septiembre deste presente año de la qual hizo entrega a su merced y pidio se le mande dar traslado autorizado para guarda de su derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Alvaro de Alencastre Vezino desta villa y Pedro de Tercero y Antonio Moreno vezinos de la villa de Alconchel y el dicho Padre Rector lo firmo de su nombre. Pedro Lopez Rector. Ante mi Juan Gonzalez Escriuano.

Sacose Entº 10 dzbre

En la villa de Alconchel en diez dias del mes de Dzbre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Alvaro de Alencastre Vezino desta villa y Pedro de Tercero y Antonio Moreno vezinos de la villa de Alconchel y el dicho Padre Rector lo firmo de su nombre. Pedro Lopez Rector. Ante mi Juan Gonzalez Escriuano.

En la villa de Alconchel en diez dias del mes de Dzbre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Alvaro de Alencastre Vezino desta villa y Pedro de Tercero y Antonio Moreno vezinos de la villa de Alconchel y el dicho Padre Rector lo firmo de su nombre. Pedro Lopez Rector. Ante mi Juan Gonzalez Escriuano.

En la Ciudad de Llerena en Diez dias del mes de Dzbre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Lizenciado Don Diego de Arriaga Corregidor y Justicia Mayor en ella y su partido por su Magd y ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Padre Pedro Lopez Rector del colegio de la Compañia de Jesus desta ciudad de Llerena en virtud de la Sentencia que tiene dada por el Padre Provincial desta dicha Compañia de la provincia de Andalucia en Madrid a veinte y seis de Septiembre deste presente año de la qual hizo entrega a su merced y pidio se le mande dar traslado autorizado para guarda de su derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Alvaro de Alencastre Vezino desta villa y Pedro de Tercero y Antonio Moreno vezinos de la villa de Alconchel y el dicho Padre Rector lo firmo de su nombre. Pedro Lopez Rector. Ante mi Juan Gonzalez Escriuano.

En la villa de Alconchel en diez dias del mes de Dzbre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Don Alvaro de Alencastre Vezino desta villa y Pedro de Tercero y Antonio Moreno vezinos de la villa de Alconchel y el dicho Padre Rector lo firmo de su nombre. Pedro Lopez Rector. Ante mi Juan Gonzalez Escriuano.

En la Ciudad de Llerena en Diez dias del mes de Dzbre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante el Señor Lizenciado Don Diego de Arriaga Corregidor y Justicia Mayor en ella y su partido por su Magd y ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Padre Pedro Lopez Rector del colegio de la Compañia de Jesus desta ciudad de Llerena en virtud de la Sentencia que tiene dada por el Padre Provincial desta dicha Compañia de la provincia de Andalucia en Madrid a veinte y seis de Septiembre deste presente año de la qual hizo entrega a su merced y pidio se le mande dar traslado autorizado para guarda de su derecho y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Alvaro de Alencastre Vezino desta villa y Pedro de Tercero y Antonio Moreno vezinos de la villa de Alconchel y el dicho Padre Rector lo firmo de su nombre. Pedro Lopez Rector. Ante mi Juan Gonzalez Escriuano.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

201

Cap.n Don Alvaro de Mendoza en fin de
el dho Juan de Nogales por q.ta del dho legado
y por tenerlos de su poder el dho Padre Miguel
de Belvis se dio el mes por entregado a su voluntad
de cuyo entrego yo el escrivano doy fe se hizo en mi
presencia y de los testigos y otorgo carta de pago de las
cantidades que montan por q.ta del dho legado y a todo
otorgo y firmo a q.n yo le es.no con testigos Pedro Solana
Alonso de Palma y Jn.o Perez vecinos de Merena

Miguel Gonzalez
de Belvis

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

1054

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en Catorze de Dize
de mill y seis y cinq.ta y cinco años ante mi el escriv.o
y testigos don Fran.co Morillo Barrial Arzo el
poder que de derecho se req.e a fr.co de Vala
procurador del num.o de esta ciudad para que en
su nombre siga el pleito que contra el se trata
sobre las cargas del bino y lo demas que en el
se refiere; que se sigue ante el Adm.or
de Aullone y Gen.l m.te se le dio para todas
sus causas y negocios civiles y criminales
que tenga contra quales q.a personas
y los tales contra el sobre el qual
y todos los demas que se le ofrezieren
presente pedim.tos autos y haga todos
los demas que se requieran de d.o conforme
a d.ha clausula de generalidad para
ello le dio el poder con clausula
de sustituir y a ello Arzo. y firmo testigos
Marco Guardado Fr.co Buendia y M.l de
Lucena v.os de lle.a

D. Fran.co Morillo
Barrial

Ante mi
Fran.co Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

1055

SELLO CVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Jacob Andres en Oyedenayo

Sepan quantos esta carta de Pago y recibo de Dote vieren como yo Andres Basquez natural de Villa de Becacalla Reyno de Castilla Cauallero de la Orden de Santiago Vezino de esta Villa de Bellerena Digo que a tiempo que trate de casarme con mi muger Ysabel Rodriguez hija de Diego Rodriguez de Santiago y de Catalina Martin sus padres vezinos de esta Villa de Bellerena Otorgaron a favor de mi muger y mio escritura de Dote y Casamiento ante Christoual Martin Escriuano del Numero de esta Villa de Bellerena en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta carta en la qual entre otras cosas se declara que los dichos sus padres de mi muger le dauan por via de Dote y Casamiento Quinientos ducados en dineros y otros bienes que en dicha escritura se declaran segun y como mas largamente en ella se contiene a que me remito y para que mejor conste y aga fee pido y pongo por condicion que en esta carta de Pago y recibo de Dote se ponga y declare que de los dichos quinientos ducados de Dote que mi muger me dio y prometio en dicha escritura he recibido y tengo en mi poder y en el de mi muger los bienes siguientes a precios y estimaciones que en ellos se ponen por personas que de ello hacen fee por virtud del mandamiento de Justicia que para ello pedi y pongo por condicion que en esta carta de Pago y recibo de Dote se ponga y declare que de los dichos quinientos ducados de Dote que mi muger me dio y prometio en dicha escritura he recibido y tengo en mi poder y en el de mi muger los bienes siguientes a precios y estimaciones que en ellos se ponen por personas que de ello hacen fee por virtud del mandamiento de Justicia que para ello pedi y

Quarenta y quatro reales de vellon de plata y

Ocho en vellon quinientos y treinta reales de vellon

Mas doscientos reales de dicho dote de plata	0528
Mas doscientos y ochenta y seis reales en dinero	0060
Vna sortija de bollos en cien reales	0186
Vna falda de rraso en doce ducados	0100
Dos sabanas de lienço casero en cien reales	0132
Dos camisones de bretaña en doce ducados	0100
Dos tablas de manteles y su seruilleta en ochenta y ocho reales	0132
Dos almohadas y dos paños de rrostro en quarenta reales	0088
Dos camisas de muger en treinta ducados	0040
Otras dos almohadas con su benchimiento en dos ducados	0110
Vna armadura de falda en sesenta reales	0022
Vna xerga y dos colchones en ciento y quarenta reales	0060
Vna sauana, vna manta de estopa y lana y un cobertor azul de paño en siete ducados	0140
	0033
	10555

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

10775

Un Cofre negro en cien Reales — 0100
Tres Sillas de baqueta negra en seis ducados — 0066
Una arca de madera en doce reales — 0012
quatro quadros pequeños y una echura de
un santissimo Christo crucifixo y una
y mas en cinquenta y ocho reales — 0055
Una saya de sarga de muxer no que
rada en siete ducados — 0077
Una rroga de bayeta cabellada en quarenta
reales — 0040
Unas senaguas de bayeta colorada
veinte y quatro reales — 0024
Un manto cien reales — 0100
Una almilla de sarga plateada
con puntas cien reales — 0100
Una basquiña de picote de dos R.s — 0022
Una carpeta doce reales — 0012
Unas medias de seda de muxer de
reales — 0020
Un bernegal de plata sesenta R.s — 0060
Dos cucharas veinte reales — 0020
Una gargantilla de alfofar con una
cruz de oro, dos sortijas de oro, y un anis
en ciento y cinquenta reales — 0150
Una artesa, un caldero, una sarten
y dos cacos, dos asadores, y un tablero
todo en diez ducados — 0110
Un costal, y un cedaço en ocho reales — 0008
Una mesa pequeña, un cano, otra
mesa grande, y dos mesas pequeñas
en nueve ducados — 0099
Un rastillo ocho reales — 0008
Una entera fina doce R.s — 0012
Un rebocino de bayeta en dos ducados — 0022
Una docena de loça blanca en cinco r.s — 0005

que todo hace dos mil ocho cientos — 2897

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y nobenta y Siete Reales de Moneda Vellon
q̃ dize a Pedro de Sedo Por Sentencia definitiua
q̃ fue dada y Pronunciada Por el Señor Alcalde
Mayor desta Villa de Reciba Por Parte de
Ana Romero Viuda de Geronimo de Sotelo
Renunciada la Ley de Maen Prega de Sumas
y de más del Caso como en ella se Contiene
sobre cierta Cantidad de Maravedis que
en Mi presencia dixo le debia Pedro Ruiz
a Cerca de dos Cahizes de trigo que del
Precio dello Pidio Carta de Pago y Finiquito
y no obligandose a Cierta Cantidad de Maravedis
en Cierto Tiempo y Pagando Por Razon
de la dicha Deuda y no Pagando Por razon
de Interes Civil y Criminal Costas de Juicio
y fuera del Permitio a Cualquier
de ellas Partes Pague Lo que Debiere
Por Razon dello Pagara Costas de Juicio
Costas Tasadas en Moneda Vellon
Sin Cargar de Costas
y dixo Sabida Para Ante el Señor
Alcalde Mayor desta Villa y Pidio Carta
Poder Cumplido y Pidio Prouision
Requisitoria Para Ante el Señor Alcalde
Mayor de Merida Renunciada
Ley del Poder del Reuez Pidio Prouision
Real Para Ante Sus Magestades y
Señores de Su Real Consejo Renunciada
la Ley del Derecho Para Ante Quien
Con Derecho Deua y Pidio Traslado
Vno Para Ante Quien Con Derecho
Deua y Pidio Traslado Vno Para Ante
Quien Con Derecho Deua y Pidio Traslado
Vno Para Ante Quien Con Derecho Deua
Renunciada la Ley del Derecho

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y IEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINÇO

1053

En la Ciudad de Llerena en Catorze de Xbre de
Mill y ss. y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos
Dn Juan Serrano de Paz Cavº de la orden de Calatraua sargento
Mayor perpetuo desta ciudad y su partido otorgo el poder que de dho
se requiere al Sr Dn Aluaro Altamirano especial para que en
su nombre aya rezeiua y cobre de su mag. y su tesorero de pº
de sisas de la prouinzia de estremadura que reside en la ciudad
de Trujillo y de quien vbiere lugar de derecho todas las cantidades
de marauedis que se le estan debiendo de su sueldo de tal
sargento Mayor hasta oy dia de la fecha y debieren de aqui
delante en los años suzeziuos en virtud de zedulas Rs
y otros despachos que se presentaren con esta y de lo que rezeuiere
y cobrare pueda dar y de su carta o cartas de pago y lastos
y finiquitos con las fuerzas nezesarias que de paga y entrega
y renunciaciones de las leyes della que valgan como si este otorgante
las diese y alli fuese presente y sobre la cobranza parezca
ante qualesquier Juezes y Justizias de su mag. y ante el
Sr Admor general de dha prouinzia y presente pedimentos y haga
todos los autos y diligenzias que judizial y estra
judizialmente se requieran de dho hasta que se fenezca
que para ello le dio el poder con clausula de sustituir
y a ello otorgo y firmo a quien yo el escriuano con
testigos Dn Diego Llegas Dn Diego Lanzel Dn
Diego Moriano residentes en Llerena

Don Fran.co Serrano de Paz

Ante mi
Juan Lamiroz

Sacose en sr
testigo dho dia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1058

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

En la Villa de Bellueren a 1 N Dias Jnchoa dia del mes de Diziembre de mill y Seis y Cinquenta y Cinco Años ante mi el Alf.e y Test.os y Testigos parezio presente Dn Garcia de Aguilar Rondon Regidor perpetuo desta Villa en nombre y en virtud de Poder que tiene de Dn Tomas de Aguilar Rondon Cav.o del Abito de Alcantara Gov.or y Capp.an de las Armas de la Plaza de Badajoz y Fuerte de Lna Cav.o de la Orden de Santiago Maestre de Campo de Jnfanteria Espa.la Gov.or y Capp.an de Armas de la Plaza de Olivenza y su Fuerte y Castillo de Jurumenha y Alcayde de los Alcazares de la Villa de Bellueren y Alcayde de las Torres de Lna y Alcayde de las Torres de Lna y Alcayde de las Torres de Lna

Lo que ubo de cabo el dho Conbento
Por la limosna del dho año — 0040 t
Por libranca de siete de Junio de
Cinquenta y cinco al Conbento de
monjas sanciscas de Aguadeleon
le paso treinta fan.s de tr.o de la li
mosna del dho año q. en tres con carta
de pago de once de nobiembre del
con carta de p.o ante Antonio Sanches — 0030 t
Por libranza de siete de Junio de
Cinquenta y cinco al Conbento de
Santa Clara de Guadalcanal treinta
fan.s de tr.o de la limosna de
dho año con carta de p.o de diez y
nueve de ag.to del ante Ju.o Castillo — 0030 t
Por libranca de dho dia siete de
Junio de Cinquenta y cinco al
Conbento de monjas de fuente de
Cantos quarenta fan.s de tr.o por la
limosna de dho año con carta de p.o
de quatro de octubre del ante Fran.co
de Arteaga — 0040 t
Por libranca de siete de Junio
de Cinquenta y cinco al Conbento
de frailes dominicos desta Ciu.d cien
fan.s de tr.o de la limosna de
dho año con carta de p.o de siete de
setiembre del ante Gaspar Diaz — 0100 t
Por libranca de siete de Junio
de Cinquenta y cinco al Conbento
de Santa Catalina de Jaraçin
quenta fan.s de tr.o de la limos
na de dho año con carta de p.o en
Cafra a ocho de ag.to del p.o ante
Ju.o Bautista de ocho a.s — 0050 t

1059

Por libranca de siete de Junio
del dho año al Conbento de Frailes
Francos de Fuente de Cantos quarenta
fan.s de tr.o de la limosna de
dho año con carta de p.o de siete de a.s
del Porante Juan g.o Rubio — 0040 t

Por libr.a de siete de Junio de
cinquenta y cinco al Conbento de
monjas Fran.cas desta Ciudad sesenta
fan.s de tr.o de la limosna de
dho año con carta de p.o de veinte
y ocho de a.s del Porante xpton
de aguilar — 0060 t

Por libr.a de tr.o de a.s de cinq.ta
y cinco al Conbento de monjas Fran.cas
de Vala del Ventoso sesenta fan.s
de tr.o de la limosna de dho año
con carta de p.o de diez y nueve de
setiembre del Porante leon
de aguilar — 0060 t

Por libranca de siete de Junio de
cinquenta y cinco al Conbento de la
Encarnasion de la p.ua de sancho
perez quarenta fan.s de tr.o de la li
mosna de dho año con carta de p.o de
veinte y cinco de Julio del porante
Fran.co gom.z Corrales — 0040 t

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al Conbento
de Frailes Fran.cos de llerena sesenta
fan.s de tr.o de la limosna de
dho año con carta de p.o de veinte
y siete de Julio del porante Jas
Parmas — 0060

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Por libranca de siete de Junio de
Cinquenta y cinco al Conbento de
Santa ana de Mex.co ciento y cinq.ta
fan.s de tr.o de la limosna de
dho año Con carta de p.o de tres Junio
de Julio del Porante gas p.r Mag. — 0150 t

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al Conbento
de monjas de santa clara de monjas
de Villafranca cinquenta fan.s
de tr.o de la limosna de
dho año Con carta de p.o de quatro
de ag.to del Porante m.o Lop.s Romo — 0050 t

Por libranca de siete de Junio
de cinq.ta y cinco al Conbento
de frailes fran.cos descalcos de Mex.co
cinquenta fan.s de tr.o de la li
mosna de dho año Con carta de p.o
de treze de Julio del porante
gas p.r Mag. — 0050 t

Por libr.a de siete de Junio de
cinquenta y cinco al conbento de
nuestra s.a de la hermosa de Puente
el m.e cinquenta fan.s de tr.o
de la limosna del dho año
Con carta de p.o de dos de agosto
Por ante Alonso Fern.z Cambrano — 0050 t

Por libranca de siete de Junio de
cinquenta y cinco al Conbento de
frailes fran.cos calcados de Ju.o cin
quenta fan.s de tr.o Con carta de p.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

1060

de dies y seis de agosto del por an
tesas par dias ss.no ——— 0050 t

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al conben
to de frailes fran.cos de jornachos
cinquenta fan.s de r.o de la limos
na del dho año con carta de p.o de
siete de agosto de cinquenta y
cinco por ante Alonso Sanches. 0050 t

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al con
vento de frailes fran.cos de la m.a
de figura del con treinta fan.s
de trigo de la limosna de
dho año con carta de p.o de veinte
y quatro de Julio de cinq.ta
y cinco por antesas par dias ——— 0030 t

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al convento
de nuestra s.a de la m.d de acuña
veinte y cinco fan.s de r.o de
la limosna del dho año con
carta de p.o de veinte y siete de
Junio del por ante el tenio
Paleso ——— 0025 t

Por libranca de siete de Junio
de dho año de cinquenta y cinco
al convento de monjas de santa
ana de Vera treinta fan.s de trigo
de la limosna de dho año con car
ta de p.o de nueve de octubre de dho
año por ante Ju.o Alonso ——— 0030 t

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al convento
de monjas de la Concepcion de Vª
cinquenta fan.s de trigo de la
limosna del dho año con carta de
pago de Catorce de ag.to del Ante
Xpoval de aguilar ——— 0050 f

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al convento
de monjas de Santa Ysabel de Vª
cinquenta fan.s de tr.o de la limos
na de dho año con carta de p.o de
siete de nobiembre del Porante
el Tenio palero ——— 0050 f

Por libranca de siete de Junio
de cinquenta y cinco al con
vento de Santo domingo de Jaffa
treinta fan.s de tr.o de la limosna
del dho año con carta de p.o de
veinte y siete de setiembre del
Porante Antonio de Herrera ——— 0030 f

Todas pagen mill ciento y
sesenta y cinco fan.s de tr.o segun vanes
presadas y declaradas las dhas libranças que
retiue en fuerça y por virtud del dho
poder y tambien otra libranca de seis de
setiembre de cinquenta y cinco despacha
da por el dho S.r Fran.co Parcero a favor
de la persona que constase aver servido este pre
sente año de cinq.ta y cinco la bicaria ten.te
desta prov.a de Leon ‖ Deciento y veinte y dos mill sexesientos y [illegible] cuya cantidad cobro
gonsalo millan de mena por poder de Don
diego gutierres de lorençana visitador ten.te

Dotapresentada Por parte Por Pedro Alonso Delgado
Vecino de Pe de Diez de Octubre del Año
Pasado Antte El mismo Sr. que la Dejo Conclusa
Para Sentencia = Y en mismo dia Para Sentencia
Definitiva Se Pronunció Sentencia Definitiva
Por Su Merced del Thenor siguiente = En la
Villa de Fuente de Cantos a Diez de Octubre
de mill y Seiscientos y Sesenta y Siete años
Ante El Señor Alcalde Mayor Por su Magestad
Y Su Alcaldia Mayor de Ella Pedro Alonso
Delgado Vecino de Esta Villa en Nombre
de Su Magestad y Como Su Fiscal de Rentas
Reales de Alcabala del Viento de Esta
Villa de Una Parte y de la Otra Pedro
Gonzalez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Para Marabedis de Alcabala de Renta de Pasto General Por Quanto por parte de Vos Don Thomas de Aguilar Regidor de la Villa de Olivenza y Alcayde de la Fortaleza de dicha Villa se Nos ha hecho relacion que Vos Sois Patron de Vna Capellania de Misas que Vuestro Padre Don Alonso de Aguilar Regidor que fue de la dicha Villa de Olivenza dexo fundada en la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la dicha Villa de Olivenza por Testamento que otorgo ante Pedro Gonçalez de Leon Escribano de Su Magestad y de Numero de la dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de mil y quinientos y noventa y quatro años, y que Vos Sois Patron de la dicha Capellania por Vuestra Persona y despues de Vuestros dias por Don Alonso de Aguilar Regidor de la dicha Villa de Olivenza Vuestro Hijo mayor y despues de sus dias por Don Thomas de Aguilar Regidor de la dicha Villa de Olivenza Hijo mayor del dicho Don Alonso de Aguilar y despues de sus dias por Don Alonso de Aguilar Regidor de la dicha Villa de Olivenza Hijo mayor del dicho Don Thomas de Aguilar

1062

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena En veinte dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años, ante mi Escribano y Notario Publico de Caualleria Real vendo residente en esta Ciudad en virtud de Poder que tiene de Don Tomas de Aguilar Rendon Tesorero general de la Renta de los Mostachos y de los Lanzones Adulterados y Asentista de hungas para las provisiones de la Armada de Barlouento &. de badajoz fue fecha en Madrid a catorze de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años por ante Juan Lopez de Sauedra Escribano de su Magestad y de Gouierno del Consejo de Hazienda de su Magestad, que entrega y traslado signado y con fee de Escribano Publico de Caualleria Real de Badajoz

de los quales dhos quatrocientos y treinta mill
maravedis se dió por contento y entregado a su Vol.
Rezo Carlos de la entrega y su prueva y de la
nonumerata pecunia y demas de lo suso y otorgo
carta de pago de la dha cantidad a favor de su mag.d y de
dho baltasar Rs de castro y dió por libre a la Rl de
Hacienda de lo referido y lo otorgo y firmo a q.n yo
el escriv.o conozco siendo testigos Dn Alvaro de
bastida a lo oliveres presuiteros y Dn Alo de Cuniga
Vzo. y Sr. en Llerena

Garcia de Aguilar
Rendon

Ante mi
Juan Ramirez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1063

En la Ciudad de Llerena en veinte dias del mes de diz.e de Mill y seis.s y cinq.ta y cinco años ante mi el escrivano y testigos Dn Garcia de Aguilar Rendon residente en esta ciudad otorgo que el poder que tiene de Dn Tomas de Aguilar Rendon su hermano tesorero general de la renta de los maestrazgos de las tres ordenes militares para la admon beneficio y cobranza de sus rentas su fha en Madrid en catorze de marzo de cinq.ta y quatro ante y si dho nuñez escrivano les sostituia y sostituyo en Alonso Roman Fran.co Leon de los Rios y Fran.co Lopez Moreno y en cada uno y qualq.a dellos in solidum especial para que puedan percevir y cobrar judicial y estra judicial mente el medio diezmo serrano del puerto del campillo aca en las villas de Montemolin y fu.te de cantos asi de lo que se estuviere debiendo y estuviere en deposito como de lo que faltare por depositar hasta oy dia de la fha y de lo que rezivieren puedan dar sus cartas de pago y los finiquitos con las fuerzas necesarias que valgan como si las diese y ello fuese presente y sobre la cobranza parezcan ante qualesq.a juezes competentes de ambos fueros y presenten las peticiones y hagan los autos judicial y estra judicial mente y requieran de derecho como lo expresado dho poder les sostituie con todas las clausulas en derecho necesarias y les relebalon forme a dr. Ja.n Lo Ant.o y Mo a q.n yo el escriv.o conozco Rendo testigos el l.do Bastida Don Alo de Luniga y Valpasar R.do de Castro vez.os de Llerena =

Garcia de Aguilar Rendon

Ante mi

Juan Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

1064

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don enrrique Silvera de Sierra vezino y regidor perp.o de la ciudad de badajoz estante en esta ciudad de llerena otorgo por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a bartolome sanchez loca el cielo ga D.a Mariana de escovar su madre vecinos de segura de leon y a cada uno ynsolidum tres mill dozientos y ochenta y quatro reales de buena moneda de vellon y corriente en castilla los quales son por razon y de resto de cantidad de ganado de zerda que de los susodhos e rezevido comprado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda excepzion y engaño leies de la entrega y su prueva y demas del caso como en ellas se contte y le pagare los dhos tres mill dozientos y ochenta y quatro rs todos juntos en una paga para el Rim.o dia del mes de febrero de la.o venidero de mill y seis.s y cinq.ta y seis puestos en esta dha ciudad de llerena a mi costa y con las de la cobr.a y si al dho dia y plazo no diere y pagare la dha cantidad pagare a la persona que fuere a la cobranza della a la dha ciudad de badajoz y donde mas convenga quatrozientos maravedis de sal.o en cada un dia a la persona que a ella fuere y por lo que importaren los de yda estada y buelta a dha villa quiero ser executado como por el principal desta escritura difiridos los dias de la ocupacion en el jur.o de la persona que fuere a dha cobranza sin otra nezes.a otra prueva de que le relevo y ren.o la nueva prematica de sal.o y para esto cumplir me obligo en forma con mi persona y bienes presentes y futuros doy poder cumplido a las justicias de su Mag.d en espezial a las de la dha villa de

Lacos de enero 1650 dos pdo

Segura de leon a cuyo foro me somete
Reno. otros tales sin comunicar de jurisdiccion
o mi justicia para que a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada Reno. todo dro.
de mi fauor y la general y a ello otorgo en
Llerena en veinte y dos de diziembre de mill
y seis y cinqta. y cinco años testigos al dho. mendez
de alejandro fco. gl. augustin y pedro de amores
vezinos de la villa firmolo el otorgante
Conmigo
Enrique Silueira
Sierra

Ante mi
Juan Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y CINCO.

Sacose de sello

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo D. Hernando de Ortega Sotomayor Bejarano Portocarrero y Luna Señor de la Villa de Higuera la Real y de la Casa de Monasterio de la Orden de Santiago otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a D. Luis Bonilla de la Cerda Procurador Residente en esta Villa de Madrid en la Corte y Audiencia de su Magestad y a Luis Vaca de Castro Agente de Negocios de los Señores del Consejo de su Magestad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi parte y en virtud de esta mi carta de poder presente ante los Señores del Real Consejo de Castilla de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y ante los Señores Corregidor y Alcaldes mayores de la Villa de Motril y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de su Magestad de estos Reynos y de fuera de ellos y ante cada uno de ellos en mi nombre y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Llerena en V.e y tres dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y cinco años ante mi el escriuano y testigos Doña Maria de Mena y Valencia viuda del capitan Don Al.o de Villamicares a quien doi fe conozco dixo que bende a Don Alvaro Francisco de Ulloa cauallero de la orden de Santiago vezino de la villa de Cazeres un esclauo que se llama Felipe de Valencia de hasta quarenta años que es de color membrillo cocho que le pertenece por justos titulos por sano de enfermedad de gota ni de coraçon y que no tiene bizio en briaguez ni es ladron por prezio de mill y cien reales que por el le da y es su justo valor y no mas de que se da por contenta y por no parezer la entrega renuncia las leyes de su prueua y de la nonumeracion pecunia y demas del caso y se aparto del derecho de posesion propiedad y otro qualquiera que tenia al dicho esclauo para que se a suio y como tal lo enajene y disponga a su elezion y desde luego se le entrego y desde oy dia para en todo tiempo y se obligo con su persona y bienes presentes y futuros que le sera cierto de las personas que se le pidan y que no tiene las dichas enfermedades ni bizios ni otras secretas y si tuuiere qualquiera dellas o le saliere ynzierto le boluera los dichos mill y cien reales con mas las costas y daños que se le recrezieren dio poder a las justizias de su magestad en especial a las desta ciudad de Llerena donde es su fuera para que a ello le apremien renuncio otro foro y la ley sit conuenerit de jurisdiccion omnium judicum y quiere se la premiada como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio de derecho de su fauor y la general y las del bello y año y demas en fauor de las mugeres de que le auisse yo el escriuano de que doy fe y a el testigo y en

la cose en papel de mesen.o dho dia

SPNOTVAP
38/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ